1682

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Serena

Año de 1683

Rex.º de escripturas Publicas otorgadas ante Alonso Calderon Barrantes, scrivano de su mag.d del ayuntamiento y Publico de la serena = y otros scrivanos con su Permision = este año de 1683

Notas

Este año estava en scrivano Publico Antonio Fernandez Felix que tiene parte en estas Escrivanias

SPN07NAP
56/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ana Alonso de Buenaventura — 50
Ant.º de Valencia — 128
Alonso Jiménez Hirado — 136
Alonso Lopez de Vera — 189
Ant.º [illegible] — 211
Ant.º de Buzamante — 285
Alonso Sánchez Seamexo — 305
Alonso de [illegible] — 311
Alonso Collado de la Fuente — 319
Alonso Domínguez Pinto — 411
Ant.º de Buzamante — 425
Alonso de Alonso — 440
Alonso de la Media — 450
Alonso de [illegible] — 488
Ant.º Galindez — 504
Alonso Rodríguez — 512
Ant.º de Valencia — 523
Alonso Hidalgo
Alonso Alonso de Acevedo — 542
Alonso [illegible] — 587
Antonio Tejado
Ant.º de Buzamante — 665
Antonio de Valencia — 716
Antonio millan — 719
Antonio Hernandez — 786
Ant.º Hernandez — 791
Ant.º Lozano Montes — 871
Antonio Cabeza

A B C D E F G H I M N R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

Benito Guerrero de Castro — 225

Bar.me Martin — 486

Bar.me de Santos — 511

Benito Ramos — 122

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IV

Ca Thalin a M Theor ——— 59 —
Ca Thalina Gomez ——— 68 —
Ca Thalina de Dios ——— 426 —
Ca Thalina Estevez ——— 851 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Juan de Villares — 11
D.a Ysavel de amaya — 21
D.n Diego Cav.o baltesar — 30
Diego Sanchez peroso — 35
D.a Ynes Coronado — 50
D.a Ysavel Cabeza de baca
D.a Juana Vazquero — 53
D.n Alonso de arteaga lespinosa — 55
Domingo de pasarilla — 81
D.a Maria mexia de cabrera — 104
D.n Diego Ant.o de cabrera — 123
D.n Ant.o mexia Pacheco — 130
D.n Ant.o Laguna de la puente — 133
D.n Ant.o mexia pacheco — 134
D.n Ju.o Ynazio morillo y sumurcea — 146
D.n Fran.co Caveza de maya — 149
D.n Ant.o mexia pacheco — 158
D.n Antonio mexia Pacheco y D.n Ma-
thias fernandez de la Serna — 165
Diego Lopez de toyelos — 176
D.n L.do martin de arroyo y D.a Lauras
de Cantos — 180
D.n Fran.co Martinez fernandez — 182
D.n Ger.mo Calderon — 184
D.n Ju.o y D.a Catalina sanchez saldaña — 183
D.n Fran.co de Paredes — 234
D.n Fran.co Eguiaz — 250
D.n Antonio mexia Pacheco — 255
D.n L.do de Laurondo
D.n Alonso de Ramos
D.n Ant.o Mansano — 253
D.n Josephe Vernardo de Villalobos — 259
D.a Maria Carvajal Gordillo — 260
D.a Ysavel de Veras — 262
D.n Ant.o Mexia Pacheco — 271
D.n L.do Solorzano — 279
D.n Lorenzo Goz.z Cubillas — 286
D.n Thomas Arsio Rubin de Celiz
D.n Ju.o briceño — 283
D.a Mariana Ramirez
D.a Leonor Narvaez — 303
D.n Ju.o de la fuente — 308
D.n Josephe manzano — 309
L.do D.o de Amezqueta — 311
D.n Domingo de Villar — 313
D.a Lucia de avellaneda — 331
D.n Ju.o Graxera — 333
D.n Josephe Lopez de la aguila — 340
D.n Ju.o de la fuente — 343
D.n Jaime Leiva — 348
D.n Ju.o de Soto y chaves
D.a Leonor de figueroa — 386
Losthos — 401
D.n Ju.o de salzedo Ponze de leon — 409
D.n L.do el Comendador — 415
D.n Ant.o Mexia Pacheco — 420
D.n Alonso Gordillo — 430
D.n Fran.co de Penasco — 433
D.n Bernave Lozano — 436
D.n L.do de salzedo — 438
D.n Silbestre de salazar — 472
D.n Fer.do de Torres — 481
D.n Ant.o Jaramillo Colomas — 483
D.n Ant.o mexia Pacheco — 486
D.n Diego mexia — 506
D.n M.o Perez de almanza — 513
D.n Josephe Andres Lop.z — 525
D.n L.do de la fuente — 548
D.n Silbestre de salazar — 583
D.n Fran.co Garzia Guzman — 609
D.n L.do Checa — 633
D.n Ber.do Sanchez — 634

D E F G H I L M P R S T

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Fr.co de arceo Garyagua — 638

D.a Maria Mansilla — 666

D.a Ana de Herrera — 677

La dha — 693

D.n Alonso de Anteaga — 698

D.n Luis de Belmonte — 710

D.n Gonzalo de Carvajal — 714

El dho — 715

D.n Fr.co Perez — 731

D.n Ant.o Mexia Pacheco — 737

D.n Thomas de Aldana — 808

D.n Jul.n Espinosa — 834

D.a Beatriz de Lorro — 836

D.n Ber.do Sanchez — 838

D.n Joseph de Andres Obp. — 847

D.n R.o Ortiz Nieto — 849

D.n Bar.me Caperuzas — 860

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Xmo Señor ——— 15
El Xmo. S. Duque de Arcos ——— 16
El otro Señor ——— 17
El Dr. Diego de Cedrán ——— 29
El Xmo Señor ——— 96
El Comendr. de la Conzepcion ——— 113
El de Santa Clara ——— 118
El Sr. D. Fran. Pantoja ——— 283
El otro Señor ——— 293
El Comendr. Señor de Sn Fran. ——— 311
El otro ——— 401
El de S. Pago de los Sres. de Sevª ——— 432
El de San Fran. ——— 435
El Señor P. del Rey ——— 439
El Hospital de S. Cruz de Roi ——— 508
El Señor P. del Rey ——— 516
El Señor P. del Rey ——— 518
El Rey nro Señor ——— 521
El Rey nro Señor ——— 522
El Rey nro Señor ——— 523
El Rey nro Señor ——— 524
El Rey nro Señor ——— 660
El Patronato de Dn Pº Salcedo
El Real Sitio de S. Diego ——— 121
El Dn Juan Sanchez ——— 135
El Xmo Sr. Condestable de Castilla ——— 816
El Patronato de Sr. D. Juan ——— 828
El Xmo Señor ——— 858

E
S
2
S
E
M
P
R
S
T
I
X

Fran.co del Río montaña ——— 134
Fran.co moreno ——— 151
Fran.co Hernandez perco ——— 154
Fran.co Moreno ——— 189
Fran.co Vicario ——— 254
Fran.co de Río montaña ——— 255
Dho ——— 271
Fernando Martín Bravo ——— 288
Fran.co Muñoz delaFuente ——— 418
Fran.co de Toro ——— 426
Fran.co de Lara ——— 435
Fray Martín de Sallazar ——— 498
Fran.co Díaz Navarro ——— 500
Fran.co Prieto ——— 508
Fran.co moreno ——— 511
Fran.co Gonzalez ——— 606
Fran.co moreno ——— 611
Fran.co Antº Moreno ——— 642
Fran.co Vasquez Calles ——— 670
Fran.co de Rosa ——— 673
Fran.co del Valle ——— 711
Fran.co de Vargas medina ——— 811

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gabriel de Leon ——— 13
Germ.o Macho ——— 595
Germ.o Rodriguez ——— 588
Gabriel Gomez ——— 893

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IX

D. Pedro Cortes ——— 219 —
D. Manuel Rodrigues ——— 821 —
D. Manuel Antº. Gil ——— 306 —
D. Manuel Sanchez ——— 311 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Gil Conde — 1
Juan Pachon Serrano — 91
Juan Perez Gordillo — 53
Juana Muñoz Lepas — 65
Juan de la Peña Zevallos — 92
Juan muñoz Naranxo — 98
Juan naranxo — 126
Juº nuñez Soriano — 136
Juan de Chaves y Xª Maª nuñez 156
Juº Nuñez — 163
Juº de la Peña Zevallos — 186
Juº Salmeron Lara — 214
El Dho — 218
Juan de la Peña — 291
Juº Gil Conde — 300
Juº Carbajino — 321
Juº Gonzalez — 322
Juan Flores — 326
Juº de la Peña Zevallos — 344
Juº Martin — 402
Juº de Guzman — 409
El Dho — 502
Joseph Rodrigues — 516
Juº de la Peña y Zevallos — 582
Juº de Chaves — 604
Juº de Lavera — 641
Juº de la Peña Zevallos — 650
Juº de Aguilar Bermudo — 651
El Dho — 652
El Dho — 653
El Dho — 654
El Dho — 655
El Dho — 656
El Dho de Guzman — 691
Josepha de Sosa — 699
Juº Caldero Varbas — 702
Juº Espino — 703
Juº de la Peña Zevallos — 705
Juº de la Bermudo — 711
Juº Pachon Serrano — 733
Juº de la Peña Zevallos — 833

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ La mesa mae stral — 32
~ Diego Sanchez Perozo — 35
~ La herm.d de N.ª S.ª de Nagre — 44
~ La mesa mae stral — 45
~ La dha — 62
~ Lazro de Illescas — 63
~ La mesa m.l — 64
~ La encom.da de Hemboñida — 90
~ La dha — 91
~ La dha — 92
~ La dha — 99
~ La mesa m.l — 100
~ La dha — 120
~ La herm.d de N.ª S.ª de Rosario — 125
~ La caxa de Rangas — 129
~ La encomienda de Reyna — 132
~ La mesa mae stral — 153
~ La dha — 161
~ La dha — 170
~ La dha — 176
~ La capp.a de S.n Antonio Abad — 188
~ La mesa m.l — 234
~ La capp.a de N.ª S.ª de Valencia — 250
~ La herm.d de la S.ª de la Vera Cruz — 253
~ La mesa m.l — 255
~ Luis Perez Sevillano — 282
~ La admz.n de Propios de Nagre — 295
~ La caxa del subsidio y Esc.do — 296
~ La mesa m.l — 297
~ La colleduría de la Sta Cruzada — 352
~ Lazaro Roman — 422
~ La mesa m.l — 424
~ La mesa m.l — 445
~ Lorenzo Martin — 480
~ La mesa m.l — 504
~ La hospital de N.ª S.ª del Rosario — 532
~ La herm.d de N.ª S.ª de los Remedios — 534
~ Luis Alonso Cuesta — 539
~ La hospital de Gonzalo de Vera — 539
~ La herm.d del S.mo Sacramento — 598
~ La encom.da de Villa franca — 603
~ La Clerica de Sn.ª Clara — 604
~ La herm.d de Sn.ª de los Remedios — 613
~ La Cav.ª de N.ª S.ª del Rosario — 636
~ Lazro de Illescas — 641
~ Los capellanes del Rey — 688
~ La de Teresa Perez — 703
~ La mesa m.l — 720
~ La dha — 721
~ La Comun de N.ro Pueblo — 788
~ Luis Perez y Suarez — 803
~ La hospital de Alonso Roman — 803

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

- Miguel Benítez ——— 28-
- Matías de Aldana ——— 38-
- Matías de Aldana mo Sho ——— 82-
- María de S. Miguel ——— 101-
- María de Vega ——— 151-
- María de Carvoca ——— 155-
- María de Leon ——— 163-
- Sobha ——— 165-
- María de Herrera ——— 169-
- Man. Martín ——— 172-
- María Ramos ——— 175-
- María de la encarnación ——— 176-
- Miguel malademoiná ——— 187-
- Miguel Nuñez ——— 619-
- María de Amores ——— 688-
- María Rodrigues ——— 722-
- María amores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Paula María ——— 93—
Pedro Muñoz Hidalgo ——— 162—
Pedro de Leon ——— 426—
Pedro Pedreño ——— 248—
Pedro Rozuelo ——— 518—

XIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ Vogueras. de Monzesino. —515—

XIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Señor Rº ——— 852 XV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Thomas Rodrigues de Sosa — 152 —
Rho — 290 —
Thomas Rocha Faur.ª — 712 —

XVI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xptoval navarro de Alonso — 19

Xptoval de Aguilar — 311

Xptoval y Dno. Gordillo — 423

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Gil Conde — 1ª

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Testamº

SPN07NAP 56/4

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso
Amen; Sepan quantos esta carta de testamento ultima y
postrimera voluntad vieren como yo Juan Gil Conde
presbítero Mayordomo Colector de los Señores Curas y clerigos
de la yglesia Mayor de nuestra Señora Santa Maria de la gra-
nada de esta villa de Llerena y natural de ella
hijo legitimo de Juan Conde y Maria Gil
su muger vecinos de esta dicha villa; estando enfermo
del cuerpo y sano de la voluntad en mi libre
juicio memoria y entendimiento natural el que Dios
nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la santissima Trinidad
Padre hijo y espiritu santo tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero y en todo aquello
que cree tiene y confiesa nuestra santa madre ygle-
sia catholica Romana debaxo de cuya fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como bueno y fiel
christiano temiendome de la muerte que es
cosa natural a toda criatura humana deseando poner
mi alma en verdadera carrera de salvacion
para ello tomo por mi yntercesora y abogada a la
gloriosissima Reyna de los Angeles Virgen

Santa Maria Madre de Dios y Sra nuestra
y a todos los Santos y Santas de la Corte Zelestial
aquien Umil de Mente suplico yntercedan con
mi Redemptor Perdone mis Pecados = Y Para con
Mas aciertto hacer y disponer este mi testamto
y Cosas q son de mi obligazon y descargo de mi con
ciencia Con el obsequio y Reverencia q devo
Pido licencia Para ello a los dhos Juan
Conde y Maria Gill, su Muger mis
padres, los quales q estamos presentes Con la licen
que de Marido a Muger el derecho dispone
q fue Pedida entre los dos Concedida
aceptada en bastante forma y de ella Usan
do ambos Juntos y Cada uno de Por si decla
ramos q damos y Concedemos amplia Cumplida
y bastante licencia al dho Juan Gil Conde
Prieto nuestro hijo para que pueda hacer y
otorgar dho su testamto y ultima Voluntad
Con todas las Mandas legados ynstituzion
de heredero y demas disposiciones q le
pareciere aunque sean en nuestro Perjuicio
y nos deserede q desde luego aprovamos y ra
tificamos esta y demas qualesquiera disposicio
nes que el dho nuestro hijo hiciere

y otorgare y prometemos y nos obligamos
a aberlo por firme cierto e sano y no yr
ni venir contra ello ni parte por nos ni otros
ny nuestra exposita persona y si lo hizieremos o yn
tentaremos queremos no ser oydos ni admitidos
en juicio ni fuera de el antes repelidos y conde
nados en costas y que se nos ponga perpetuo silen
cio porque anssi lo otorgamos tan firme y bastan
te licencia como de derecho se requiere con todas
las clausulas y firmezas que estan dispuestas por el
Yo el dicho Juan Gil Conde presente otorgo
que la aceto y de ella usando hago y ordeno
para servicio de Dios nuestro señor y su gloriosa
Madre e mi testamento y ultima voluntad en
la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su preciosisima sang
re muerte y pasion y el cuerpo a la tierra
de que fue formado. Y quando su divina Magestad
fuere servido llevarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en esta yglesia mayor de nuestra señora
Santa Maria de la granada en la tumba de la herman
dad de la horden de San Pedro que esta en la
capilla mayor de esta yglesia mayor y acompa
nen mi entierro los señores curas y clerigos de ella

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yglesia Mayor de Santiago y Capilla de San Juan Bap[tis]ta
mis hermanos a quien pido y sup[li]co hagan por
mi las celebraziones honrras y sufraxios
que es de su obligazion y se a estilado hazer con los
demas hermanos ——

It. Pasados los dias en que es de su obligazion ze-
lebrar; es mi voluntad se haga por mi anima
y intenzion una zelebrazion general por los
sazerdotes de dichas dos comunidades y por la
limosna dellas se pague de mis bienes lo que es
costumbre ——

It. Quiero se digan por mi anima y in-
tenzion mill misas rezadas de a dos reales y se pa-
gue de limosna ——

It. Mando a la hermandad del S[antisi]mo Sacram[en]to
de dicha Yglesia Mayor veinte reales y otros
veinte a la de las benditas animas de Pur-
gatorio de ellas entregen a sus mayordomos
para ayuda a la zera y sufragios ——

It. Mando a la fabrica de dicha yglesia ma[yor]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y orden de nra señora de Magdalena en lo siguiente q
tengo ... Pero Bien ... con ...
grandes con la obligazion de q los mayordomos de su
fabrica den las ... que fuesen
necesarias para mi entierro

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
de cada una medio real en limosna con q las
aparto del dro de mis bienes

Declaro tengo en poco por mia propia una he
redad de viñas lagar y bodega al sitio de Pa
llares termino de la villa de Montemolin y
pago q llaman de la Plaia y es mi boluntad
que despues de mi fallecimto goce de su usufruto y
renta por todos los dias de su vida y no mas
Lucas Gil Zefermo mi hermano vezino de
llerena con la carga de los zensos q pareziere
estar afecta y le prohibo la enagenazion y
despues subcedida fallecido el dho mi hermano
en dho usufruto con las mismas cargas y
prohibizion Joseph ... mi sobrino hijo lexmo
de Diego Muñoz Moreno y Maria ...

de Muger mi hermana y gozarlo Por
todos los dias de su vida y despues de ellas
venga y entre en goçando dicho usufructo los
hermanos herederos de dicho Joseph Prefi
riendo las embras y la Mayor a la Menor
y a falta de todos subceda en dicho usufructo
la dicha Maria Josepha mi hermana y su Ma
dre = y si subcediere que sobreviva a todos los
llamados a este usufructo el dicho Luis refe
rido mi hermano Por el mismo hecho entre al
caso de ser Vnico y dar dicha heredad Pueda
el referido en Poses(io)n y Propiedad y lo
mismo a de suzeder muriendo este Para con el Pos
trero en quien recayere de todos los llamados
Por que la a de tener y gozar en Propiedad y
hacer de ella y en ella a su Voluntad como de cosa
suya Propia Para cuyo efecto Valbe esta Cla
usula

Mando a la dicha Maria Josepha mi herma
na Muger legitima del dicho Diego Muñoz
Moreno un Colmenar Zercado y Poblado
que tengo y Poseo al sitio de las Casas de
Juan lucas con las Colmenas que tiene dentro
que es el que llaman del lobo bueno en el

4

arroyo que Vaxa de la guerra Cercada = Y onze Ba
ses Vacunas que tengo = Y Vna armadura
de Cama de nogal labrada Con su Colgadura
de Paño Verde, Couertor y rrodapie = Y Vn
baçio de Plata y Salbilla, que le Corresponde
todo sobre dorado y esmaltado = y Vna azafate
labrado que tengo tan bien de Plata = Y al
dho Su Marido tan bien le Mando treinta
y ayocho lechones grandes y Pequeños = y Vn
escriptorio que tengo Vsado Con las cabeças
de Caxas Vno y otro en Propiedad y les
encargo Me encomienden a Dios —

Declaro Soy Patrono y Capellan de la Cape
llania que docto y fundo Fernando Sanchez
de Valencia Presvo. Y Vsando del derecho
de tal patrono Para despues de mis dias nonbro
y Presento Por tal Patrono y Capellan de ella
al dho Luis Gil zefferino Ribadeneira Presvo
mi hermano Por ser como el Referido es
Persona Benemerita y enquien Concurren las
Calidades necesarias para Poderla obtener
Conforme a la fundacion y Pido y Supco a los Señores
Provisor y Vicario general desta Provinçia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y otros señores Jueses y Prelados eclesiasticos
que competentes sean le manden hazer y ha
gan de ella collacion y canonica ynstitucion
para lo qual le hago y tengo examinado el patr
onato y capellan en la mejor via y forma
que puedo y a lugar en derecho.
Mando a Joseph = Pedro = Theresa = Ro
sa = y Gennaro Muñoz sobrinos hijos legitimos
de los dichos Diego Muñoz Moreno y Maria
Josepha su muger mi hermana todos los
reditos que se me debieren de las rentas de
mis capellanias hasta el dia de mi fallecimiento
como tanbien las que ubiere suplidas y se me
estubieren debiendo por diferentes perso
nas desta ciudad y otras partes de las memorias
de misas que pagan a la colecturia desta Santa
Iglesia Mayor desta ciudad de quien soy ma
yordomo del tiempo que ha que administro
dicha colecturia que es desde primero de henero
de mill seis y setenta y seis hasta agora

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y ...

SPNOTNAP
56/4

de Dios de el de mill y ochentta y dos
Para que lo hayan y lleven para si por ygua
les partes y porciones ___

Mando a mi hermano Luis Zeferino Perez
una salvilla vinajeras salero de plata de
las sobrepellizes y amitos que tengo ___

Es mi voluntad que todos mis vestidos de color
y ropa blanca se partan ygualmente a le ziones
de mis Padres como se lo tengo comunicado entre
mis hermanos y sobrinos reservando para si
lo que gustaren ___

Mando a Theresa de Jesus mi sobrina una col
cha de damasco de flores que tengo = Y a Rosa
de Santa Maria su hermana una colcha blanca
grande fina de vorlilla = Y a el dicho Joseph
Gil Moreno su hermano y mi sobrino un ro
quete nuebo que tengo con puntas grandes que no
sea mozado con su angulo de colonia con
pieza amito y bolsas y les encargo me en
comienden a Dios ___

Es mi voluntad que mis libros se repartan

entre cuio testamento mi hermano y Joseph
del Moreno mi sobrino = Sacando de ellos los
dos tomos de Jarrredo en su cuerpo que doy
selos dejo a Matheo Salgado presvitero
como a su mismo el del Padre Luis bien
da Antonio Cabeza Presvitero tambien le dejo
a Parra de Sacramentos y el tomo de las excelencias
del oficio divino ________

Mando a Theresa mi sobrina un quadro de
nuestra señora y San Joseph caminando a egipto con
su marco dorado = A Isidora mi hermana
un quadro del decendimiento de la Cruz
y otro de San Pedro de alcantara medianos

Mando a Doña Isabel Marcela mi hermana
religiosa profesa en el convento de
Santa Clara de esta villa el usufructo y renta de unas
casas de morada que tengo pequeñas mias propias
que las compre libres de todo gravamen y
estan en la calle de la Corte cerca del Caño
frente de la yglesia de la Parroquia lindan con casas
del Theniente de Maestre de Campo general
Don Domingo de Villar y con las de Don Per
petuo de esta villa y por la otra con las
de Don Benito Pacheco guimaraes

res del canto y otro lindero para que gose
dho usufruto y renta por todos los dias de su
vida sin poder las enaxenar por ninguna causa de
necesidad que tenga y despues de su fallecimiento
an de bolver dichas casas en propiedad a mis
herederos = Y tanbien mando a dicha mi her
mana para ayuda a sus necesidades cien rea
les por una vez y una taçuilla y dos cucha
ras nuebas de plata que tengo y le encargo me
encomiende a Dios

7 Mando a las dhas mis sobrinas theresa
rosa a cada una dos cucharas de plata
una sortixa de oro

Mando a Ana de Ybres moza donzella
que esta en mi serviçio para ayuda a una cama
de ropa que se an de dar mis padres y herma
nos doçientos reales = Y asi mismo mando
se le compre un manto nuevo a Ana moza
donzella hija de Diego Simon y Catha
lina hernz = Y asi mesmo se compre
otro manto nuevo y se de a Ana de la
Peña moza donzella hija de Geronimo de
la Peña y les pido me encomienden a Dios

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Declaro Il tomé a zenso de la capellania q fundo Diego de Calero de que es capellan Juan Montaño Gilitero vezino desta villa unas casas de morada en la calle de Capua desta dicha villa linde por la una parte casas de Don Juan Martinez de la Torre regidor perpetuo della y por la otra casas de Juan Contreras vezino desta villa y otros linderos en que esta cargado en mercaz conozidas trezientos ducados; usando del dicho q tengo dellas las mandas en propiedad con la carga de dicho zenso a Maria Josepha Sanchez mi muger legitima de el dicho Diego Muñoz Moreno para si y sus subcesores perpetuamente para sienpre jamas.

Declaro q de horden real y judizial del señor licenciado Don Fran.co de Caruajal y Luna de la orden de Santiago provisor juez eclesiastico hordinario desta provincia e sido depositario de los bienes y hazienda q quedo por fin y muerte de Antonio Muñoz Martinez vezino della

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ofizio [illegible] q fue de Badajoz [illegible] y es Declarar q
todos los Reditos que se deuen de la Renta de sus bi-
enes Muebles Vendidos en almoneda consta de mi
Memorial = y la heredad de Lerna del dho dho
tanbien la e administrado dandole sus labores por
entero y recogido sus frutos de que tengo quenta
Particular con distinzion de cargo y descargo
y en lo que mira a los dos pares de casas que dexo
no e podido cobrar cosa alguna de Dn Pedro
Nouillo de los alquileres del un año q a que las
ocupa a los en que murio dho Dn Antonio Muños
y de las que estan a las espaldas de [illegible] q tengo
[illegible] tampoco e cobrado quenta con fran
de Carbajo [illegible] de Cura y Capellan
de la Parroquial de Sto Tiago dro [illegible] casas en
q viuio dho difunto desde antes de su fallecimto
hasta oy remitome a la scriptura de su arrendamto =
= y de la Renta de la alcazeria que tiene de la
Puerta nueba propia de dho difunto no e percibi-
do cosa alguna de tres cosechas [illegible] por q
la del primero año q fueron [illegible]
la difunta y sendos Pedro Muñoz de altamirano

hermano de dho Antonio Muñoz a cuyo titulo
se alco con dha renta = El año segundo que fue
el año de ochenta y dos la sembro Dn Juan de
la Peña cura desta villa y por ser muy mala
la paso generalidad y sobre ello ay autos pen
dientes en la audiencia eclesiastica = de la
tercera y ultima cosecha que la renta para
coger pan en ella el año de ochenta y tres
fue a Alonso de Cantore curador, fue en
ciento y ochenta reales que a de pagar san
ta Maria de Agosto deel; y lo ... como do lo
consta la clausula contenida en ellas y otros
papeles

Declaro que Alonso Muñoz Ponce dho y recebidor
perpetuo desta villa me debe seiscientos y trein
ta y siete reales que e suplido por el en
cierta dependencia que tuvimos de que ten
go vale, firmado de su nombre ... por que es
al contado y va ... diez ducados de vellon
en que fue alcanzado cinquenta de cofradia
con la fabrica de nra Sra de la granada hasta
fin de el año pasado de mil seiscientos y ochenta y
dos cuya quenta se hallara en el libro

Declaro que el Sr Dn Pedro de ...

cartas de la borden de pago que mis dar fiscal de este
dicho oficio me deue treinta reales de el que se fue el año
passado de mill seiscientos y ochenta y dos por zedula de su [illegible]
que para en mi poder lo cobren mis albaceas

Declaro que de tres juros dos de la cofradia y uno
de una capellania que se me estan deuiendo las
cantidades que constara de un libro de quenta y razon
con lo cobren = como assi mismo mill seiscientos
sesenta reales que me deue el concejo del
lugar de Fraxenal por dos cartas de pago por
varias en alcaualas de dicho lugar aunque en ella
se quiten alguna cantidad de carnes como constara
de recivos mios lo cobren el tiempo y lo figuramento las
dichas que haze el escriuano que asiste a ello el qual
al uno se lleuara sin hazer el pago

Declaro que doña Agustina Lorenzo de Vargas viuda
de don Antonio Duran de la Fuente me
deue ochocientos y tantos reales de
prestamos que en diferentes ocasiones le e hecho
aunque en ella a pagado en partes de [illegible]
[illegible] cargas de leña lo que constara de papel que
tengo en el legaxo de prestamos y vales = quiero que se
haga lo que deue pagar y de lo que quedare liquido
que se me deua le remito y perdono la mitad
por la obra de caridad se lo perdono al baxar como

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

tan bien Se cobre de la suso dha Servicios q Costo el titulo
de la Capellania q el Sr Pedro de Leon dio a su hijo de
Juez debolueo en fin de el año Pasado de ochenta y dos
los quales Me los tiene Cargados En mi qta [illegible]
tan bien Se cobre de la suso dha Veinte y ocho
ducados q deue a la Colecturia de las q se tieran ay
y a mi En su nombre Como su colector de tres años
nos q lo e sido hasta fin de el año ochenta y dos
q son de Memorias de Misas y nouenas de su baja
hazienda ———
It. Declaro tengo En mi poder algunas Prendas de
oro Plata y Joyas unas de Prestamos y otras de de-
udas q me deuen a la colecturia Cuyas Cantidades y deu-
das Constara de zedulas q tengo Puestas en dichas
Prendas = Con declarazion q una Joya q Para
En mi Poder de Dn Alonso Calero Vo de la Almendral
es Cinquenta y cinco doblones de a dos = Declaro tanbi-
en Por la Cantd q Constara de el esposo de
Prestamos y Vales Cobreselo y no yo Por mi al-
bacea y entreguesele la Joya ———
It. Declaro Deuo a la Sra Maria Melan-
dez Viuda Vezina de la Ciudad de Badajoz la Cantd
de Marauedis en Plata q constara de dos papeles
simples q tube Con su Mrd Doña Franca de la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

9

de la fuente Monxa Profesa de dho conuento y esta en el legajo de quentas particulares en el escriptorio de mi casa paguese

Deuo a Doña Laura de Carmona viuda del doctor Saluador Mexia la [illegible] de [illegible] lo q constara de un papel escripto de mi letra q esta en dho legajo paguesele

Deuo a [illegible] gallegos albañiles cuyo Maestro se llama Manuel [illegible] los reales del resto de las obras q an hecho en casa de la [illegible] paguenseles

Declaro q el Dr Franco de Meneses Presbytero Capellan de la Capilla del Sr S. Juan Bapta me quedo a deuer diferentes reales del tiempo que asistio a la ygleçia [illegible] a cuya quenta a dexado en mi poder algunos años de lo q le a tocado de la refaccion de [illegible] como constara del libro de quenta a q se [illegible] y de la deuda que quedare liquida se le [illegible] las dhas [illegible]

Declaro q con la clerezia de dha Yglecia mayor tengo a [illegible] hasta fin del año de ochenta y dos y les tengo pagado a muchos todo lo q huuieron de hauer y algunos me deuen y a otros deuo como constara de mi libro de [illegible] al q cobrare de quien me deuiere y paguese a q deuo

Declaro que del Sr Dr Franco de [illegible]

la orden del Sr Frago Prov[r] del obapso[a] y Cura Mas antiguo de dha yglesia Mas le tengo dados aquenta de mis fruelas de navidad y qral del año de ochenta y dos Cien Pesos pagueseles el resto y confieso tener recividas dichas quentas

Mando a Miguel garcia mi Criado un bestido de Paño pardo nuevo y le encargo me encomiende a Dios

Declaro tengo quenta pendiente con el Sr Pedro de leon de los frutos de su beneficio de Sta Maria de la granada que le e administrado teniendole a ella que se haga aquenta del contador nuevo y aunque e ynbiado diferentes Partidas aquenta de que tengo recivos me falta de lo mucho alquilado ynvio que e ynbiado con Dn Pedro Manera a Dn Jose de Baeza y paguese el alcanze que si yo lo hago se cobre

Mando que los quadros laminas sillas bufetes cofres y escriptorios se repartan entre mis dos hermanos Lino Zefirino y Maria Josepha muger de Diego Muñoz Moreno excepto el escriptorio que e pregado al Sr Reto

Mando que demas bienes se den a la orden tercera de nro Padre Sn Frano de la observancia cinquenta Reales de limosna Por una vez

Declaro tengo con dha Mitras quentas y dependencias asi del Prestamo como de deudas de lo tercia y demas hacienda como de Capellanias segun consta Por mis libros de cassa y la

10

ree q̃ se le ha de dar y cobrare lo q̃ se me debiere con buena berdad y de lo q̃ con la misma paresciere q̃ yo debo se pague

† Y para cunplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nonbro por mis albaceas testamentarios a Antonio Cabeza y Matheo Salgado, presbiteros y a Diego Jil presbitero mi hermano y a Pedro Muñoz Moreno mi cuñado vecinos desta villa a los quales y cada uno y n̄so les doy poder cunplido para q̃ de lo mexor y mas presto bendan de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera della lo cunplan y paguen aunq̃ sea pasado el año del albaceazgo q̃ para ello les prorrogo todo el termino necesario hasta su entero cunplimiento

† Y cunplido y pagado en el remanente q̃ quedare de todos mis bienes muebles raices semovientes derechos y aciones que tengo y me pertenezen y pertenecer puedan en qual quiera manera ynstituyo y nonbro por mis lexitimos unibersales herederos de todos ellos a los dhos Juan Conde y Maria Jil mis padres los quales quiero los ayan y hereden

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Por quales y por qualquier otros bienes y

D.n Juo. de Villares

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

11

Poder

Sepase como yo Pedro dorado vecino de la villa de
Merida estante en esta de Llerena como marido
y conjunta persona de Maria de Villares mi muger
patrona y poseedora del patronazgo y buena me
moria que instituyo y fundo el licenciado garcia
de Villares [illegible] que fue de ella otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante el en derecho
necesario a Don Juan Antonio de Villares y Chaves
comisario del Sto oficio de la ynquisicion de esta dicha ciudad
especial para que en mi nombre por cabeza de la dicha
mi muger representando mi persona pueda
administrar y administre todos y qualesquiera
casas tierras censos juros huertas molinos colme
nares viñas y otras heredades y bienes raices
anexos y pertenecientes a la dicha memoria y los benefi
cie y arriende a las personas y por el tiempo o tiempos
precio o precios de maravedis trigo o cevada
y otras especies y cosas que bien visto le sea
al contado o al fiado otorgando a favor de
los arrendadores y diciendoles que los [illegible]
quiera el mismo las escrituras o escritura de arrendamiento
y obligandose que le seran pedidas como dos

Escribe de
[illegible]
Cervello
del

12

Franquezas, y demas de bienes tome la posesion y amparo de ellos y las convenie entregar dos ex ni tanias con la demas armos gi[illegible] judiciales y extrajudiciales que convengan hasta la real y efectiva paga que para lo que es y anexo y dependiente a un que aquí no se declare y de derecho se requiera mayor especialidad le doy el poder que tengo y es necesario sin ninguna limitación libre y general admon. con entera facultad y clausula de enjuiciar, jurar y sostituir en todo o parte revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo con causa o sin ella quedando siempre este poder en el dicho señor don Antonio de Villares y a todos los relevo en forma y a la obligación de los que en su nombre se hiciere obligo mi persona y bienes y de dichos mis consolidados y por haber dado poder a los señores jueces y justicias de Su Magestad en especial a las que fuere sometido renuncio

12

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mejoro y otro que tenga y pare y la ley si con
uenerit de jurisdicione omnium judicum
por que declaro no ser de los comprehendidos
en la prematica de sumisiones para que
a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes
de mi fauor y la que tal en forma que es fecho
en la ciudad de llerena a tres dias del mes
de henero de mil seiscientos y ochenta y tres años
y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos don Juan Calderon Barra presbitero capellan de dicho oficio Diego Zelmo
de escouar y Juan vezinos de llerena

Pedro Dorado

Antemi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Poder
Para pleitos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

El Rey nro. S.or

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

15

Carta de pago

Vaquita d.do este dia en papel deste sello

160866

SPNO7NAP 56/4

En la ciudad de Merida en tres dias del mes de henero de mill
seis y ochenta y tres años en presencia de mi el escribano y testigos Anto-
nio Cabeza presvitero vecino desta ciudad capellan de la ca-
pellania que fundo Doña Maria de Texada otorgo
y confeso auer rezivido del señor don (?) Confecto del Rey nro. Señor
y de Juan de Aguilar Bermudo depositario de las rentas
vecino desta ciudad y su thesoreria los diez y seis mill ocho-
zientos y sesenta y seis mrs. que hubo de auer por el tercio
de fin de diziembre del año pasado de mill seis y ochenta
y dos y resto del reservado de descuentos por la tas-
sa de los zinquenta mill quinientos de
la capellania de los cinquenta mill quinientos
noventa y seis mrs. que le pertenezen en el juro de mrs.
de renta al año
y siete mill quinientos y noventa y seis
situado sobre las alcavalas del partido nuevo de Ller-
ena de Juan
y su thesoreria con Cavezas de Doña Maria de Texada
de Canales como capellan de la que fundo Baptista de
Carrion y de los dhos. diez y seis mill ochozientos y sesenta
y seis mrs. como tal capellan se dio por contento pagado
y entregado a su voluntad y renunzio las leyes de la entrega
de prueva excepzion de dolo y non numerata pecunia
y demas del caso de que otorgo carta de pago en forma y lo
firmo el otorgante a quien yo el escribano conozco siendo testigos
Juan de Anaya Baptista Diego Becerra vecinos de Merida

Antonio Cabeza

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ex.mo S.r Duq. de Feria 3 16

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Carta de pago

[illegible] la fha en este sello

En la ciudad de Llerena ocho dias de el mes de febrero de mill y seis.os y ochenta y tres años ante mi el ess.no p.co y t.os [illegible] Bonifaz [illegible] Saldaña clerigo beneficiado sindico del combento de Religiosas de mi seraphico Padre san Fran.co extra muros de ella a la bocazion de San Buenaventura y [illegible] del de Religiosas de señora Santa Ysavel de esta [illegible] confeso aver rezevido realmente y con efecto del Ex.mo Señor Duque de Feria Señor de la villa de Villa Garzia por mano de Diego Simon [illegible] admi nistrador de [illegible] a saver veinte ducados que valen siete mill y quinientos mrs. en vellon corriente por los mismos que se le ha dado [illegible] de [illegible] en dicho combento en cavesa de [illegible] Catalina y [illegible] generosas en el zenso de tres mill ducados de prinsipal que [illegible] dicho combento de Santa Ysavel [illegible] y pertenezen enteramente al dicho señor San Fran.co como consta de los papeles de [illegible] que estan entregados en las pagas antezedentes [illegible] dichos veinte ducados son de un año cumplido fin de Diz.e del pasado de mill y seis.os y ochenta y dos, de que se dio por contento y entregado a su boluntad y renunzio las leyes de la entrega y su prueva y ezepzion de la non numerata pecunia [illegible] carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe conosco y que es tal sindico de dicho combento siendo testigos Lazaro

Tomas Juan Gutierrez — Manuel Vazquez
Sanchez Vez.º de Herrera

[illegible signature]

Ante mi
Diego Hidalgo

Ex.mo S.r Duq.e de Arcos

Carta de pago

Ex.a de las ... Sras. ... Cruz de ...

En la ciudad de Llerena a siete
dias del mes de henero de mil setezientos
y ochenta y dos años ante mi el ess.no pp.co y tes-
tigos Don Xptoval de Salazar Saldaña
clerigo beneficiado Sindico del combento y Reli-
giosos de Señor Seraphico Padre San Fran.co Ex-
tramuros de ella de la dha ciudad que llaman de buena ben-
tura, confiesa aver rezivido realmente y con
efecto del Ex.mo Señor Duque de Arcos Señor de la
Villa de Villa Garzia por m.o de Diego Simon Bar-
ran administrador de este estado, a saver mil qua-
troz.ientos y treinta y tres reales y veinte y ocho
mrs que valen quarenta y ocho mill setezientos
y zinquenta mrs. de renta los mismos que se paga
al dho combento de Señor San Fran.co de renta en
cada un año del zenso de zinquenta y siete mill
doszientos y zinquenta mrs. impuesto contra
dho estado en caveza de Don Antonio Jimenez
Gozar, Catalina y Bastrada de paz, como
consta de la escriptura zensual que en los
cavos y papeles del Ex.mo Señor que se hallan
formados mayor en los libros de la contaduria
de su Ex.a y se an entregado en las pagas ante-
zedentes y por el año que se devio cumplido en
de Diz.e del pasado de mil y setez.s ochenta y uno;
y de los dhos quarenta y ocho mill setezientos
y zinquenta mrs. se da por con-
tento y entregado a su voluntad renunziando las
leyes de la entrega prueva y demas de la
non numerata pecunia testigos ... y ...

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

Lo qe. confirma dho. sr. y lo firmo el Lo. Anto. Quero y el dho. Sr. Dn. Diego Carrasco y Quexo Cortes Sindico de dho. combento siendo tes. Lazaro Romo Dn. Juan Albarez y Manuel Rodriguez Sanchez vez.os de Llerena

Diego Ydalgo

Ante mi
Diego Hidalgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Don Juan Manuel Aleixe beneficiado desta ciudad
como marido y heredero de doña Ysabel de Mazia mi abue
la difunta: que el testamento que otorgo debaxo de cuia dispusi
cion murio paso ante Alonso Calderon escribano publico
y del ayuntamiento de dicha ciudad fue cerrado. Y porque me conviene
... como se ... con buena amistad que ...
... de los testigos que dicho escribano ... haciendo
... a vm en
publicacion del en forma que ...
... autoridad judicial para que
... a fuerça dicho testamento de escriptura publica y en
... a hacer las diligencias que
... por los interesados que ... y ser su heredero
legitimo por ley.

Suplico a vm se sirva de mandar que dicho testamento se abra
con la forma ... con los requisitos necesarios
por ante dicho escribano y en defecto de no ... se hallar
fuera por otro qualquiera de los ...
que ... de todos sus bienes. Y dicho testamento ...
... de dicho escribano ... mandara vm ...
... justicia ... &c.

D. Juº Manzano

Auto

Examinense los dhos testigos y no otros en esta causa
que se hallaron presentes al otorgamiento del
dho testamento cerrado que el señor Alferez
Mayor Damian y dho ... Anaya ...
... Mandolo el señor Maestre
de Campo Don Melchor Fernandez de Sar
dales Cavallero de la horden de Santiago
Alcalde Mayor desta ciudad de Llerena
por Su Magestad que haze el oficio de
el dho ... Diego Anselmo de ...
... Mag. de el oficio de Alonso Calderon
... de ... ante ... en
cuyo poder esta ... en la ciudad
de Llerena a ocho dias del mes de henero de
mil ... y ochenta años

Melchor Fernandez
de Sardales

Ante mi
Diego Hidalgo

Informacion

En la ciudad de Llerena a ocho dias
del mes de henero de mil ... y ochenta años ...
el ... Juan ... en forma de
derecho de Diego Anselmo de ...

17

Diego de herrera armijo Agustin Sanchez

Diego Vallejo ... de ella ...

prometieron decir verdad y preguntado

por el pedimto dixeron que es verdad

que Dª ysabel de amaya ... viuda

que fue de [illegible] vezina desta villa es

tando enferma en la cama en la casa

de su morada ... desta tierra

do estando en su juicio y entendimto

natural ante alonso calderon barria

esno publico desta villa ... que se

le a mostrado y que ... se

base ... contenido como ... y pos

trimera voluntad y los dhos diego

yelmo diego de herrera armijo ... lo escri

vio y ... y el dho agustin ...

pusieron sus firmas propias y el dho diego

yelmo la que firmo por el dho ...

y vieron ... dhos ... la dha Dª ysabel

de amaya es ... desta vida =

y el dho alonso calderon barria esno ante

quien ... dho testamto lo es ...

del legal y de toda confianza y que a las

escrituras desta ... y demas [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[illegible] el [illegible] en [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] en
[illegible] y los demas [illegible] como
[illegible]
[illegible] [illegible] a [illegible]
[illegible] de amaya [illegible] dia en las casas del [illegible]
[illegible]
[illegible]
verdad so cargo del [illegible] y [illegible]
el dho Diego [illegible] es de hedad de [illegible]
[illegible] el [illegible] de [illegible]
[illegible] Diego Valle de [illegible] y Diego
Bezerra de [illegible]

[illegible] Agustin Rodriguez

[illegible]

Diego Bezerra

[illegible]

Ante mi
Diego [illegible]

[illegible] En la [illegible] de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[illegible]

D.ª Ysauel de Amaya lorenzo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Testam.to

En el nombre de Dios nuestro señor todo
poderosso amen sepan quantos esta carta de testam.to vi
eren y postrimera voluntad vieren como yo Doña
Ysauel de Amaya lorenço viuda de D.n Juan de Espi
dana notario del santo oficio de la ynquisi.on desta uilla
de llerena y vezina [illegible] de [illegible] Manzera
[illegible] de la uilla de la Puebla de Sancho Perez
[illegible] de la uilla de llerena estando enferma
de enfermedad del cuerpo y sana de la voluntad en mi
libre juicio memoria y entendimiento natural
el que Dios nuestro señor fue servido darme creyen
do como firmemente creo el misterio de la santissi
ma trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas distintas y un solo Dios ver
dadero y en todo aquello que cree tiene y confie
ssa nuestra santa madre yglesia catholica ro
mana debaxo de cuya fee y creencia e vivido
y protesto vivir y morir como buena y fiel chris
tiana temiendome de la muerte que es cosa
natural a toda criatura humana deseando
poner mi anima en verdadera carrera

de salvacion el Juiçio para ello pongo por mi
yntercesora y abogada a la gloriosi
ssima Reyna de los Angeles Virgen Santa
Maria Madre de Dios y Señora nuestra
q(ue) ynterzeda con su Precioso hijo per
done mis pecados como a ella se lo suplico
y llevasse desta presente vida a onrra y gloria y
para servicio de su Divina Magestad
bien y provecho de mi anima hago y orde
no mi testamento en la forma sig(uien)te
Primeramente encomiendo mi ani
ma a Dios nuestro señor q(ue) la crio y redimio
con su preciosissima sangre muerte y pas(io)n
y el cuerpo a la tierra de q(ue) fue formado
quando su Divina Magestad fuere servi
do llevarme desta presente vida mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia ma
yor de(n)tro de la Santa Maria de la granada
desta ciudad en la sepultura q(ue) mis
albaceas les pareziere que desde luego la
señalo a mi voluntad en el

a Ilmo el nro Serafico Padre S. Fran.co
de la obseruanzia = Y que llamen al se
pulcro los religiosos de nuestro Padre
S. Juan de Dios = Y acompañen mi
entierro los Sres Curas y clerigos de
la Yglesia Mayor Santiago y la
Capilla de S. Juan Baptista y las Co
munidades de nro Padre S. Domingo
y de la de S. Sebastian = y los demas
Padres de S. Fran.co de la obseruanzia de Cara
veca orden terzera y hermana = Y el
dia de mi entierro si fuere ora y si no
el siguiente se celebre por mi anima
en su interzesion vna missa cantada y le
cada vna de las dichas tres Comunida
des y sazerdotes seculares y todos
las demas de los regulares de esta
ma vengan a hazer missas cumpliendo
Como se estila a costumbra hazer
Con las personas de mi porte y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Calidad q̃ Mueren Cn̄ esta Ciudad q̃ dentro de Seis Pague la limosna q̃ es Costumbre

Item Si Algun Pobre amma en qualquier Parte Pida Limosna Por el Amor de Dios Para Misas Rezadas Cantadas y q̃ Cantadas Misas Rezadas En Casas y q̃ Cantadas Conventos y Parroquiales q̃ no Residan en esta Ciudad Pagando de Limosna los derechos Parroquiales q̃ se Deuen dexar de Pagando la q̃ Parezca a la Parroquia y de Pan de Centeno los libros de la Limosna de Cada Una a los Clerigos Sacerdotes q̃ las Dixeren

Item Si Algun Pobre amma en qualquier Parte Pida Limosna para Misas Cantadas q̃ no Residan en esta Ciudad Pagando de Limosna los derechos Parroquiales q̃ se Deuen dexar de Pagando la q̃ Parezca a la Parroquia y de Pan de Centeno los libros de la Limosna de Cada Una a los Clerigos Sacerdotes q̃ las Dixeren

Item Si Algun Pobre amma en qualquier Parte Pida Limosna para Misas Rezadas Cantadas y q̃ Cantadas Misas Rezadas En Casas y q̃ Cantadas Conventos y Parroquiales q̃ no Residan en esta Ciudad Pagando de Limosna los derechos Parroquiales q̃ se Deuen dexar de Pagando la q̃ Parezca a la Parroquia y de Pan de Centeno los libros de la Limosna de Cada Una a los Clerigos Sacerdotes q̃ las Dixeren

Item Si Algun Pobre amma en qualquier Parte Pida Limosna para Misas Cantadas q̃ no Residan en esta Ciudad Pagando de Limosna los derechos Parroquiales q̃ se Deuen dexar de Pagando la q̃ Parezca a la Parroquia y de Pan de Centeno los libros de la Limosna de Cada Una a los Clerigos Sacerdotes q̃ las Dixeren

Item Si Algun Pobre amma en qualquier Parte Pida Limosna a la Sermandad del Sacramento

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de dha yglesia Mayor cien reales = y otros
cien rs a la fabrica de nuestra Sra de la gra
nada - y otros cien rs a la hermandad de
las benditas animas de Purgatorio de ellas
entreguense a sus mayordomos para ayuda
a la cera lamparas y demas gastos ——

Iten mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una un real en limosna con que las
aparto del derecho de mis bienes ——

Iten mando a Catalina Rodriguez mi criada
que a sido en mi casa y compañia cien re
ales de vellon una camisa una basquiña de
bayeta negra y una — todo ademas de sus salarios
que se le deven y le encargo me encomiende
a Dios ——

Iten mando a Pedro Sanchez mi criado para
bien que me a servido cien ducados de vellon
por una vez su cama colchones y ropa
de ella y todos de gusto ropa blanca que
tiene y le encargo me encomiende a Dios ——

Mando al licdo Juan Calderon Naranjo capellan del santo oficio de la ynqon desta ciudad veçº della en a sitio de los de la ynquisicion de Sr Pedro Martir el que el eligiere de tres que tengo y le encargo me encomiende a Dios

Mando que lo que con buena verdad pareciere que yo devo se pague y lo que se me deviere se cobre

Declaro tengo quenta pendiente con Gabriel Gomez mercader veçº desta ciudad ajustese y paguesele lo que se le deviere y constare de su libro y lo mismo se haga con Alonso de Carvajal y con Juana Gordillo y a Acacio Jimenez de Zavala que a servido en mi casa y a Pedro gaxira sombrerero

Devo a Maria Gonzalez mi criada tres ducados y medio del tiempo que me sirvio paguensele

Deveme Juan de la Vera ortolano de la guerta del contador Mesia

Catorce Ducados de vn no billo q le ven
di Cobrense = Alorenzo Mexia harriero
Me deue quinze ducados de dho no billo co
brense = Alonso Juan Martin ortolano dela
guerta de los llanos tengo quenta pendiente
de q Me deue Cantidad de Maravedis a suss
vezes Cobrese

It Deueme Franco hidalgo harriero dela calle
de S. Pedro Jimenez seis Ducados de dos
no billos q le vendi, cobrense

+ It Declaro soy patrona y administradora
de la buena Memoria y obra pia q en la villa
de la Puebla de Sancho Perez doto
y fundo el Dotor Pedro Sanchez Lorenzo
mi hermano y en la visita general de
esta Provincia en q esta entendiendo
el Sor Licdo Dn Miguel de Prado y Cobal
de la horden de Santiago visitador general
echado la quenta = Por lo q toca al Juro
en Medias anatas de Mercedes para
su Cobranza y la de el alcanze del admor an
tecedente tengo dado poder a Domin

Diez maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

go Jimenez de Pasarilla Vº de Madrid
q tiene trado a mi libro quentas papeles
y cartas misivas y demas instrumentos
que paran en mi poder y se asiste a
la quenta y se cobre el alcanze de parte
a parte

Declaro fui heredera del dho Don
Juan de Lopidana mi segundo marido
por su testamento debajo de cuya disposi
cion murio q tiene ael y cumpla su contenido

Declaro q tuve casada legitimamente segun
orden de nuestra Sta Madre yglesia Catho
lica Romana con el dho Franco Mancera mi
primero marido y de el ubimos y procre
amos por nro hijo legitimo a Don Pasq
ual Mancera familiar del Santo officio y
vecino perpetuo que fue desta ciudad el qual
caso con Doña Leonor de la fuente y tuvo
hija legitima del Lizdo Don Pedro

25

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y ...

el Ma fuente el Mo que Condulces de dho
Ss offi y el Sr. Peregrino de ...dad = y de
Doña Mariana de Obreros Su Muger = y de
este Matrimonio Tubieron Por Sus hijos
lexmos a Dn Juan Mancera = Dn Pedro
Mancera que se halla en el Conuento de
leon = y Doña Ysauel = y Doña Maria
que oy se hallan en el Conuento de la vi
lla de la Puebla de Sancho Perez decla
rolo assi Para que siempre conste de la Ver
dad = y del Matrimonio que Contraxe con
el dho Dn Juan de Ospidana no tengo
hijos ningunos

Mando a Ysauel mi Nieta Vna ...enbladera
de Plata que tiene Vna esmeralda = y a Ma
ria otra ...enbladera assimismo de Plata

Declaro que Mis quentas y dependencias ade
ma de lo que he tenido y debo de los
Salarios de dho Dn Juan de Ospidana mi ma
rido y ... deudas de Corea que se me deuen

Con la Raza de mis libros y Papeles Cobrelo
que se me esta deuiendo asi Por su Razon
como Por lo salarios de dho D. Juan de
Oyardana que se adeudaron del tiempo que fue
receptor D. Pedro de la fuente Mandilla
y D. Alonso de arriaga que oy lo es y Para
Para Cumplir y Pagar este mi testamento
Yo en el Contenido nombro Por mis al
baceas testamentarios a el D. Juan de la
fuente y soto Presvitero Comisario del Santo
oficio y a el Gonzalo Galvan lopez tambien
en Presvitero Comisario de dho Santo oficio
vecinos de la dha villa de Puebla de Sancho
Perez y a D. Juan Manzanares mi sobrino
vecino de esta villa a los quales y cada uno yn
solidum doy Poder Cumplido Para que de
lo mexor y mas bien Parado de mis bienes
vendiendolos en almoneda o fuera della
lo Cumplan y Paguen aunque sea Pasado
el año del albazeazgo Para cuyo efec
to les Prorrogo el termino nezesario
Para su entero Cumplimiento—

Declaro que mis bienes y hacienda consisten en los rayces que tengo que son no(to)rios, ganados bacunos, cavalgaduras, alaxas, oro, plata, dineros, a los de casa, y otras cosas que se hallaren en ellas. Declarolo asi para siempre conste.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el remamente que quedare de todos mis bienes muebles, raizes, semovientes, derechos y aciones que tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquiera manera, nombro y nombrare por mis lexitimos y universales herederos de todos ellos a los dichos Don Juan = Don Pedro = Doña Ysavel = y Doña Maria Manceras, mis me-nores hijos lexitimos del dicho Don Juan ... mar-ido y Doña Leonor de la Fuente y otra mi muger difuntos, los quales quiero los ayan y hereden con la bendición de Dios y la mia, porque les pertenece, y declaro no tener padres abuelos hijos mas ... menos ... herederos ... mas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que los aqui contenidos

E yo Lorenzo Ramirez Salguero escriuano publico del numero de esta villa

que a ello presente fui lo fice sacar del original que ante mi pasa

en siete foxas de papel del sello quarto de

cuenta de Diego de Tejera Carrion y firmado

de Diego Anselmo de Escouar a mi ruego por

no sauer = tt Alonso =

Lorenzo Ramirez Salguero

Diego Anselmo de Escouar

En la villa de Llerena a seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y tres años ante mi el ss.no e
[illegible] Ysavel de Amaya [illegible] de [illegible] bida de [illegible] y [illegible] testigos
en su juicio y entendim.to en las casas de su morada [illegible] y entrego un pliego cerrado
y sellado que dixo es su testam.to y ultima voluntad [illegible] escripto en seys fojas
de letra de Diego Vezerra [illegible] y firmado a su ruego de Diego Anselmo de Gioz
uar en el qual deja nonbrado [illegible] albaceas y herederos y quiere
se abra ni publique hasta despues de su fallecim.to y entonces se haga con las
solemnidades [illegible] y se abre y pase [illegible] en el contenido como
su ultima voluntad y revoca y anulla y da por ningunos y de ningun valor
[illegible] otros qualesquier testam.tos codicilos y poderes para testar que antes deste aya
fecho y otorgado por escripto de palabra y en otra forma aun que tengan clausulas
derogatorias para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo
este que haora otorga en la mexor forma que valer [illegible] [illegible] [illegible] se pre
senta como en el se contiene y por la otorgante que doy fee que conozco lo firmo
un t.o a su ruego que dixo no saber siendo t.os Diego Anselmo
de Giovar = Diego Vezerra [illegible] = Manuel Borrego
Pedro Serrano Cedazero = Agustin Rodriguez Zapatero

Fran.do Ramos [illegible] sonbrerero y Diego Valle [illegible] zapatero vecinos de
esta villa y por el que no supo firmo un t.o a su ruego = Y asi mismo
doy fee conozco a dichos t.os

por la otorgante t.o Diego Anselmo de Giovar = t.o Diego Anselmo de Giovar
Manuel Borrego = t.o Diego Anselmo de Giovar = t.o Diego Valle
t.o Diego Bezerra [illegible] t.o Diego Anselmo de Giovar
t.o Agustin Rodriguez = t.o Fran.do Ramos = t.o Diego Anselmo de Giovar
t.o Pedro Serrano

Yo Alonso Calderon Barrantes ss.no del Rey nuestro señor publico y del [illegible] y gov.on de
esta villa de Llerena fuy presente [illegible] de ella [illegible]

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Miguel Benitez

28

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El dio de la Abadesa en sello de terzero

Sepase como yo Jazinta de Vega Vda. de Pedro Blasco Lucas vezª de la villa de Llerena y que lo fuy de la villa de Zafra como unica y universal erdera del dho mi marido ... nombrada por el al tpo. del testamtº con que murio otorgo que doy todo mi poder cumplido el necesario a Miguel Benitez residente en esta dha villa para q en mi nombre representando mi persona pueda pedir y demandar judizial o extrajudizialmente de todas y quales quiera personas vezºs de la villa de Valverde de Llerena el Monasterio pueblo de las Calzadas y demas ziudades villas y lugares de estos reynos y señorios sus bienes y erederos y poseedores de ellos y de quien y conforme pueda y deva todas y quales quiera cantidades de mrs. trigo zevada zenteno y otras especies que se me estuvieren deviendo de resto de mulas y machos ... que vendio el dho mi marido como constara de las escripturas y vales que pararen en mi poder a que me remito y por otra qualquier titulo causa o razon que sea sobre lo qual presente dhas escripturas vales y papeles y en su virtud ante quien con ellas convenga pida y haga execuziones prisiones solturas embargos desembargos ... sentenzias ventas

carges y remates de bienes tome la posesion y
y amparo de ellos y las contenidas en todos los dhos.
los cargos [illegible] [illegible] y [illegible] paga
que para ello y lo dependiente a ninguna [illegible]
declarare y de derecho. Si se requiera mayor espe-
cial poder ese le doy el poder que tengo y es ne-
cesario sin limitacion con clausula de duran-
te [illegible] y relevacion en forma que
es fho en la villa de llerena a doze dias del
el mes de henero de mill y seis cientos y treinta y tres anos
y por la otorgante que yo el esno doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que dixeron
saver firmar testigos el Ldo. pachor serrano
alcalde de la santa hermandad y Dr. Ber-
nardo ortiz de campo y diego thelmo de
escovar vez.os de llerena

t.o diego thelmo de escovar

Ante mi
[illegible] hidalgo

El Padre Diego de Heredia 29

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El Padre Diego de Heredia

Dª Ana de la Haza [illegible]

Sello 3º

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Ana de Morales viuda del Dor Lorenzo de Morales de la banda vezª desta villa de llerena digo que doy todo mi poder cumplido el bastante que de derecho se rrequiere y es necesario al Padre Diego de Heredia de la compañia de Jesus residente en Madrid especial para que en mi nombre representando mi persona pueda pedir demandar rresçiuir aver y cobrar judiçial y extrajudiçialmente de Dn Luis Enriquez cavallero de la orden de Santiago vezº de Alcantara y de quien y con derº pueda y deua aver zien pesos de a ocho reales de plata cabalno que me deuio de los de Indias en la presente armada Dn Juan de Morales de la vanda mi hijo y de ellos de cobro y de pago carta y cartas de pago con las firmezas nesesarias de pago entrega y renunziazion de las leyes de ella y de la non numerata pecunia que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase presente siendo y en razon de la cobranza en caso nezesario parezca en juizio ante quien y con derº pueda y deua y pida y haga execuciones prisiones solturas embargos desembargos alvalaes y vistas sentenzias ventas trances y remates de bienes tome la posesion

amparo de ello y las contrarias en todos
grados e ynstancias hasta la real del
efetivo pago que para ello y lo dependiente
le doy el poder que tengo y es necesario
con clausula de enjuiziar jurar y sos-
tituir y rrelevazion en forma (que
es fho en la villa de llerena a quinze
dias del mes de henero de mill y
seiscientos y ochenta y dos años y
lo firmó la otorgante que yo el ssno
doy fe conozco siendo testigos don
Guillelmo de [illegible] [illegible] y
Manuel Rodriguez vezinos de
Llerena

Dª Ana de Chaves
y morales

Ante mi
Alonso Calderon

D. Diego Cavallero y Valsera 30

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y ... AÑOS.

Poder

Saqueado este dia en sello tercero

Sepase como yo Don Fernando Solano de Carvajal de la orden de Santiago vicario de Mauilla de Villanueva de Mauival estante al presente en esta villa otorgo mi poder cumplido bastante el que de derecho requiero a Diego Cavallero y Valsera asistente de negocios residente en Mauilla de Madrid especial mente para que por mi y en mi nombre representando mi persona defienda y siga todos pleitos y causas civiles criminales movidos y por mover que de presente tengo y tuviere de aqui adelante asi demandando defendiendo que en llano o en otra manera parezca ante el eminentisimo Sr. nuncio de su santidad y los señores de las reales consejos reales y de las ordenes y demas consejos juntas tribunales que competentes sean contra qualesquiera personas asi eclesiasticas como seculares presente demandas querellas respuestas pedimientos alegatos, haga escritos escripturas testigos testimonios, informaciones, probanças, recusaciones, letrados y procuradores y otros ministros juez las recusaciones y el apartarse de ellas quando convenga, abonar y tachar

Lo necessario concluya y pida se oyga autos y sen-
tencias en las favorables y de las contrarias consienta y
las de mi fauor y de las en contrario apele y supp.ca que
ante quien y con derecho pueda y deva y haga todos
los demas autos y dilig.as judiciales y extra
judiciales que menester sean. hasta que con efecto
dichos pleytos y causas se determinen a mi
fauor. Para sacar Provisiones sobrecartas y exe-
cutorias letras apostolicas con ynposicion de
Penas y censuras = Y asimismo le doy
este Poder para que en mi nombre se pueda oponer
y se oponga a todos y qualesquier beneficios curados
que estubiesen bacos, o bacaren de aqui adelante
asi de dicha orden como fuera de ella. Y para en
presentar los titulos y colaciones, que para todo lo que
dicho es aunque aqui no se declare y de derecho se
requiera de mayor especialidad le doy bastante poder
sin limitacion y con clausula de que lo pueda sos-
tituir y relevacion en forma, y a la firmeza de
lo que obrare me obligo conforme a derecho
que es fecho en la villa de Llera a quinze
dias del mes de henero de mill y seis ochenta

Alf.z Ximénez y Moriganne que lo otor-
do y el coronel lo firmó siendo testigos Diego
Anselmo de Casas Agustín de Bustamante Juan
Lorenzo vez.s de ell.a

Hernando de Lara

Carvajal y Bravo

Ante mí

Alonso Calderón

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Somerarn

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia de la fha se saco en sello tercero

En la ciudad de Llerena A diez y nueve dias del mes de henero de mill y seis.os y ochenta y dos años ante mi el ss.no pp.co y testigos, Marcos de Escovar vez.o y regidor perpetuo de la ziu.d de Merida y administrador de los bienes y rentas del R.l Combento de San Marcos de Leon por nombramiento del S.r Lizd.o D.n Miguel Jerardo de Sandoval de la orden de Santiago [illegible] de esta provinzia, que le otorgo en [illegible] Merida, en veinte y uno de diz.e del año pasado de mill y seis.s y ochenta y uno por ante Juan Perez Moreno ss.no pp.co de ella [illegible] de poder del S.r Prior y canonigos del dho Real combento otorgado en el por ante Fran.co Fernandez ss.no del numero de dha ziu.d de Leon [illegible] thomas [illegible] del qual [illegible] es bastante para lo que de yuso se ara menzion [illegible] doy fe y que lo bolvio original al dho Marcos de Escovar que de el [illegible] en dho nombre y como tal administrador confeso aver rezevido real mente y con efecto de los S.res D.n Feliciano Moreno [illegible] y D.a Josepha de Carrion [illegible] que fueron de los mayorazgos [illegible] del señor D.n Antonio Mexia Pacheco vez.o y regidor perpetuo de la dha ziu.d [illegible] de Lomas [illegible] Marchal [illegible] a quarenta y cinquenta mill mrs. en vellon corriente que dho combento [illegible] y le [illegible] con [illegible] rentas de

De esta provinzia de Leon del mes de ... año pasado de
mil y seis[cientos] y ochenta y un años; de que se dio por en-
tregado a su voluntad. Renunzio las
leyes de la entrega, prueba y excepzion
de la non numerata pecunia. Todas cantidades
pago en forma de las libranzas del Señor Contador
mayor de las tres ordenes militares que
entrego originales despachadas en toda forma
su data en Madrid a diez y seis de julio de
dicho año. Y lo firmo el otorgante, a quien
el escribano doy fe conozco, siendo testigos
Diego [illegible] Lazaro Roman
y Juan [illegible] vecinos de Llerena.

[illegible] [firma]

Ante mi
Diego Hidalgo [rúbrica]

Diego Sanchez Peroso 33

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Luis de Soto Peroso vecino desta villa digo que N.
hijo Diego Sanchez Peroso de chaves mi hermano que murio
en el Real de Vadajoz desta ciudad bajo de su
testamento que quisiere y hizo de que se execute
su ultima voluntad
suplico a Vmd que Recevidos los dichos testigos se
sacan y se hagan con la solemnidad de derecho
y se den los traslados necesarios que pido
de Vmd. mando de justicia.

Luis Peroso
De chaves

auto

Examinense los testigos instrumentales
que se hallaron al otorgamiento del testamento
dado que se pide y se de lo mando. Proveyolo el Sr.
Mro de Campo D. Melchor Franco de Avarda
caballero de la orden de Santiago Governador
y capitan general desta Provincia de
... por su magd. en la ciudad de Llerena al
leon por su magd. ...

veinte dias del mes de henero de mil y seis
ochenta y tres años

[illegible]

Antonio [illegible]

Alonso Calderon

Informaçion

En la villa de llerena veinte dias del mes
de henero de mil y seisçientos ochenta y tres años
el señor alcalde [illegible] recivio juramento en forma de derecho de
[illegible] de [illegible] Juan de [illegible]
gonçalez [illegible] y Diego [illegible] vecinos
de ella [illegible] prometieron decir verdad [illegible]
[illegible] por la [illegible] dixeron que [illegible]
[illegible] mes de noviembre del año pasado de ochenta
y dos [illegible] el licenciado Diego Pesco de chaves [illegible]
[illegible] vecino que fue de esta villa [illegible]
[illegible] otorgo su testamento
[illegible] ante Melchor [illegible] de
[illegible] de esta villa por [illegible] de
[illegible] el qual es el mismo que
se les a mostrado de que le conocen [illegible]

... maravedis
SELLO ... AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y ...

fuimos de la saven por haverse hallado
presentes al otorgam.to de dho instrum.to
como instrumentales vecinos della, y tanbien
save que el dho Diego Sanchez tiroco y muerto
Rojas desta guerra de bida y el dho Juan Sal
minez de Silvera es ... fiel legal y de toda
confianza ... entera fe y credito
a los ... de sus instrum.tos que
ante el an pasado y de todo lo que lleban dichos
y la verdad de cada uno de los instrum.tos ...
y lo firmaron

Rafael de ... Sin...

... Melchor ...

Juan de ...

... Diego Tirado ...

... Mathias ...

... Merino

... Alonso Calderon ...

Autto

En la villa de Llerena veinte y ... dias de
el mes de henero de mill y seiscientos y ... años
... el s.r Mro de campo Don Melchor
Fran.co de Sandoval cavallero de la orden de
Santiago Gov.or y Justicia mayor desta provincia de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

licon de Su mag.d haviendo visto las de posi-
ciones de los bienes instrumentales que
se hallaron por el dho. Thorigano, de la dha
menor estado que dizimo, el lic.do diego
perez sanchez de chaves dueños, e que la dha
servidumbre y deuda de dha volunta-
d sin ... que en presencia de dhos bienes se
allanen a que publique e se tenga por lo en el
abra ... con efecto como testamento, e mejoras
los ... se le de los traslados que pi-
dieren en los quales el dho. tribunal dicho lugar
... interpone su autoridad e decreto judicial
... quanto puede y a lugar de derecho y que valga
... y haga fee en juicio y fuera del y lo firmo

Enl ... en el dho. dia el ... en presencia de los
dhos bienes haviendo cortado los hilos ... conque
estava cerrado dho. testamento, el qual ley de ... en alta boz de
que doy fee

Alonso Calderon

Testam.to de Diº Sz perero

En el Nombre de Dios todo poderoso amen. sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera boluntad vieren
como yo Diego Sanchez perero de chaves yerno y the-
niente de cura de la Yglesia Mayor de nuestra señora
Santa Maria de la granada de esta villa de llerena y
natural della hijo legitimo de Juan perero
de chaves y de Ysabel Sanchez muger de Aguilar
su muger estando enfermo del cuerpo y sano de la volun-
tad con mi libre juicio memoria y entendimiento natural
el que Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santisima tri-
nidad Padre hijo y espiritu santo y en todo
aquello que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia
Catholica Romana y temiendome de la muer-
te que es cosa natural a toda criatura humana
deseando poner mi anima en verdadera carre-
ra de salvacion eligo para ello por mi yntercesora y
abogada a la gloriosisima reyna vir-
gen Santa Maria Madre de Dios y señora nuestra y a todos
los santos y santas de la corte celestial a quien
encomiendo y suplico yntercedan con mi redentor
Jesu christo perdone mis pecados y la lleve

q Para honrra y gloria suya ordeno y
Prouecho de mi alma lo hago y ordeno y conn
testamento en la forma y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro s.r q la crio y redimio por su preciosa sang
re muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de
que fue formado y quando su Divina Mag.d fue
re servido llevarme desta presente vida mi
cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor
nuestra s.a Santa Maria de la granada en
una de las dos tumbas q tienen los s.res sa
cerdotes mis hermanos y en quanto a mi
entierro se haga de la misma forma que se
a usado con los demas q an fallecido ha
ziendo las misas q como tales hermanos tienen
obligacion y como yo lo e hecho hasta
aqui como lo fio de la buena herman
dad q siempre hemos tenido

Mando q despues de dichas las misas
que tienen obligacion todos los s.res sacer
dotes mis hermanos los que se hallaren
al tiempo de mi fallecimiento se

de sa Yglesia Mayor q no Mag haga su
celebracion general de missas rezadas por mi y
nuestro y se pague la limosna q es costumbre

8 Yten se digan por mi y nuestro y por las
animas de mis padres diez missas rezadas q
se pague su limosna

7 Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una medio real de limosna con que las
aparto del derecho de mis bienes

7 Declaro que el ospital de San Juan de Dios de
esta dha ciudad me esta deviendo mill y tre-
zientos y cinquenta y quatro Rs de resto
de la ocupacion q he tenido como uno de
dos capellanes en el tiempo de dos años y cinco
meses mando se cobre

1 Declaro q de los juros q cobro en esta ciudad
como capellan de diferentes capellanias q
se me dieron las cartas de pago dhas = una
de mill y quatro reales en la villa de capilla el marq
otra de cien Rs en la de fuente del maestre
otra de quatrocientos y doce en la de
segura de leon = y otra a dos [...] qua

36

trecientos y doce rs en la de los Santos q oy
se halla en poder de Antonio Martheos q e-
sta en dha villa a diferentes Cobranzas y las
Demas se hallan en mi poder sin que de
ninguna aya cobrado maravedis algunos lo de-
claro asi para que siempre conste ——

6 Declaro q la Sra Dña Baltasara Fernandes
de ynojosa Condesa de Arenales Vecina de la
Ciudad de Sevilla me esta deviendo dos
mill setecientos y veinte rs de prestamos
q le hice en diferentes ocasiones para el
socorro de sus necesidades para cuya satis-
faccion me otorgo escriptura ante Alonso Calderon ss.no
para q los cobrase de los bienes de dha Sra
de la qual aunq e hecho muchas diligencias
no e cobrado cosa alguna Mando q mis alba-
ceas las continuen hasta averlo conseguido
y asimismo cobren ciento y quarenta rs
que pague por dha Sra como consta de carta de
pago de Ramon Criallo Casares ——

7 Declaro que la Capellania q fundo Don
Fernando de Cardenas y otro Mtro

anno como tal Capellan seme estan deviendo de
diferentes de atrasados ... y ochenta y siete mill
quinientos y dos maravs como constara de los autos
que se formaron para su cobranza y paran oy
en mi poder para la qual servian ... en un
Juro de dos mill ducados de renta encabeza de
Dn Ynigo lopez de Mendoza conde de tendilla y oy
en cabeza de Dña Maria de Corella y Mendoza sin
que de esta cantd aya percevido cosa alguna
declarolo asi para que luego que yo fallezca mis
albaceas pongan todo cuydado y desvelo en cobrar
esta cantd

Item declaro que dha Capellania tiene seis
cientos ducados de principal contra los here
deros de Don Rodrigo de Cardenas y Doña
Beatriz de Cardenas que oy posee y goza el Sr
Dn Garcia fernandez Ximenez el conde de are
nales ... por causa de ella se me estan deviendo como tal
Capellan Dos mill Rs de Vellon el dho señor
Ms ... en la qual dio en propiedad
a dha Capellania quatro pedazos de tierra en el
sitio del Cotorrillo y nuevo, en el termino de
el lugar de la Higuera Socampana de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

32

Corregidor de la Villa de Valencia las tierras hasta que me huviese pago de la cantidad de los dichos dos mill ducados y demas que contiene la dicha cessión de la qual no e cobrado maravedí alguno y solo tengo tomada posesión de las tierras que estan en el Corrorillo y las de la higuera y arrendadas algunas dellas en diez y seis fanegas de trigo año y vez y de las otras no a llegado el caso de tomar la posesión declarolo assi para que mis albaceas la continuen como tanbien la cobranza de dichos dos mill ducados.

Declaro que no he averiguado determinada a nadie mas es mi voluntad que lo que con buena verdad pareciere yo deuo se pague y lo que se me deviere con la misma se cobre.

Declaro que soy capellan y administrador de la dicha capellania que fundó Don Fernando de Cardenas y otro mi tio la qual tocara despues de mi fallecimiento a Juan Pedro de Ortega mi sobrino hijo de Fernando Pedro mi hermano y Maria Ortega su muger como pariente mas cercano y administrador della fundada de

narale a ssi para q siempre conbey que se
cruien premios y derechos

Assimismo declaro le pertenece dha capellania
q funda el dho Don fernando de cardenas
de q soy capellan q una y otra son servidero
ras en la yglesia mayor desta ciudad y tienen
en bienes trecientos dcs en cada un año q los
paga la obrapia q fundo fernando moreno de
la orden de Santiago que assimismo le llamo
en la fundacion como pariente mas cercano

Declaro q soy patrono y capellan de la q fun
do maria muñoz serrandera en dha yglesia
mayor y ademas de nocarle al dho Juan Pe
rero de ortega mi sobrino q oy se halla en mi
compañia como pariente mas cercano a ma
yor abundamiento usando del derecho de tal pa
trono le nonbro y presento por capellan de la
dha capellania y pido y supp.co a los señores
ynquisidores desta provincia le manden haver y
hagan colacion y canonica ynstitucion della

Declaro q soy capellan de la capellania q do
ña ... fundo el ... pero ... mas y aunque

llamados Para las fundaz.s de q Paraen
mi poder declaro lo asi Para q siempre conste
de la Verdad

Declaro q en Virtud de poder de Dn Juan de
larrocha y bultan de Cavallero de la horden
de Santiago por si y en nombre de sus hermanos
Vezinos de la villa de Albur querque adminis
tro y cobro Un Mayorazgo que Docto y
fundo Dña Maria de chaues y las Cargas y
Memoria q refiere su fundacion las q engo
satisfechas hasta el dia de oy como constara
de los papeles q Paran en mi poder y es mi Vo
luntad q despues q yo fallezca mis albazeas
den noticia al dho Don Juan de larrocha
para q de la providencia q mas Convenga

Declaro que tengo Por mios propios los Vienes
y alaxas siguientes = Unas Casas principales
de mi morada en la calle de palma de esta
ciudad linda de Una parte Con las asesorias a las
de Pedro Morillo Solana Por la otra Con
las de Dña Maria gutierrez de mora Viuda de
su llamado las quales tienen Cargados dos censos
al uno de Hennares siete reales que se Pagan en cada
un año al Convento de Santa clara de esta

de Trinidad de los quales estan [illegible] por haberse
se perdido; y baxo de Veinte y tres que en
Cada un año se Pagan a la Capellania que posee
Dn. Manuel Ramirez de guzman presvitero
Una Cama de nogal Con dos colchones = dos Sauanas
Un Cobertor de dos almohadas todo Con bien
uso = otra Cama de Cordeles = Dos Mantas
de lino y lana nuevas = otras dos Sauanas = Un col
chon Con su henchimiento = otras dos almohadas =
quatro Servilletas = Seis Camisas = qua
tro Pares de Calzoncillos blancos = tres de cal
zetas = Dos tablas de Manteles = Un estan
te Con quatro gradas de alto de Madera lle
nas de diferentes libros de Moralidad Poli
tica y gramattica = Veinte y Un quadros
grandes y Pequeños de diferentes pinturas
y algunos Con Marco dorado = Un espe
jo grande = Cinco laminas Pequeñas dora
das = Una espada y Una alabarda = Un es
criptorio de Nogal Con su pie y gavetas de
lo mismo = Un Contador Con sus gavetas
sobre Un bufete de Nogal Con Cajones
tres bufetes los dos de nogal y otro de

de Pino forrado en badana colorado dos
quatro sillas de Vaqueta de moscovia = y qu-
atro negras y reparadas = dos baules enforrados
negros uno mayor q otro = quatro tabure-
tes de nogal = un escaparate de madera con
tres [illegible] para la cozina = quatro paños
de Flandes = dos escaños de nogal = tres [illegible]
de rayeta las dos acolchonadas = y la otra d
blanca con sus yerros y argollas = quatro ve-
nas las grandes y pequeñas = una hechura
de S. Joseph de bulto = un rosario de
coyuelo engarzado en plata con tres medallas
de lo mismo = y algunos trastos y arreos de ca-
sa como son calderos = cazos = sartenes
y demas q le pertenecen = y toda la ropa
de mi vestir asi de seda como de rayeta y
paño de [illegible] para q siempre conste de
la verdad ———

Por el mucho amor y voluntad que
tengo a Theresa Moreno Peroxo mi sobrina
hija del dicho Fernando Peroxo mi hermano
y Maria Ortega su muger y por lo bien [illegible]

q me a asistido en mi enfermedad

quiero y es mi voluntad que de ellos me le recien
tos cinquenta y quatro Rs que llevo declarado me deve el ospital de S. Juan de Dios se le
den dos mill dellos y asi mismo se le entreguen
los dos baules negros enforrados y la ropa blanca q en ellos se hallare al tiempo de mi fallecimiento
excepto la q tocare a mi vestir todo para ayuda
a tomar el estado q pretendiere y le encomiendo
mucho a Dios

Yten es mi voluntad que asi mismo se le
entregue a la dicha Ysabel Texera Moreno persona
mi hermana ocho estampas de papel de diferentes pinturas con sus marcos de pino = y
asi mismo el tarugo, cedacillo, tocinos y demas
mantenimientos q se hallaren al tiempo q
falleciera todo p las raciones referidas y servicios recibidos

Yten quiero y es mi voluntad q al
dicho Pedro de Ortega mi sobrino
se le entregue toda la ropa de mi vestir
asi blanca como de color q se hallare
ser mia al tiempo de mi muerte y asi

21

mismo de mandas los trecientos y cin-
quenta y quatro rs de cumplimiento a los
dos mill trecientos y cinquenta y quatro
rs que me deve dho ospital de S. Juan de
Dios desta villa y la que llevo mandada
a la dha Ana teresa Moreno pero es mi voluntad
para que en poder de mis albaceas para que con
todo cuydado bayan socorriendo a los dichos
en sus mayores necesidades y encargo al dicho
mi sobrino me encomiende a Dios
Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos nombro
por mis albaceas y testamentarios a Juan
gil conde presbo y a Alonso Valdez(?) ord
[illegible] de su Magd vecinos de esta villa y a cada
uno y insolidum para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes vendiendolos en almo-
neda o fuera della lo cumplan y paguen aunque
sea pasado el año de mi albaceazgo para lo qual les
prorrogo todo el termino necesario hasta su
entero cumplimiento
Y cumplido y pagado en el remanente que que-
dare de todos mis bienes muebles rayzes dros

rasones que me tocan y pertenecen dicho cargo y
pertenecer puedan en qualquiera manera
y instituyo y nombro por mi lexitima y universal
heredera dellos a mi alma para
que por mis albaceas se venda todo lo que se
hallare ser mio y su procedido se convierta
en missas rezadas pagando la limosna que
es costumbre y esto por no tener como no tengo
hijos padres abuelos ni otros herederos
forzosos y sobre el cumplimiento desta clausula
su brevedad les encargo las consiencias
a dichos mis albaceas

Revoco y anulo y doy por ningunos
y de ningun valor ni efecto otros
qualesquiera testamentos codicilos y poderes
para testar que antes de este aya fecho
por escripto o de palabra y en otra ma-
nera que quiero no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del aunque tengan cla-
usulas derogatorias salvo este que ago y
otorgo que quiero sea mi testamento
por ultima voluntad en la mejor forma
y forma que puedo y a lugar de derecho que es fecho en

Calle de Llerena estando en las Casas de mi Morada
a primero de noviembre mil seiscientos y ochenta y
dos años. Y va firmado de mi nombre

Diego Pinto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

En la villa de Villa de Llerena a primero dia del mes de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos años ante mi el escrivano y testigos Diego Perez de Sanchez de Chaves presvitero theniente cura de la yglesia mayor de Santa Maria de la granada desta dicha villa ... estando acostado en una cama en las casas de su morada al parecer enfermo y en su buen juicio ... me entrego a mi el presente escrivano ... cerrado y sellado que dixo ser su ultima y postrimera voluntad ... nombrados albaceas ... y herederos ... escripto de letra y mano de ... en ... foxas y parte de otra de papel comun el qual quiere ... publique ... y entonces se haga con las solemnidades del derecho ... y ... revoca y anula ... y da por ninguno y de ningun valor ... otros quales quiera testamentos mandas codicilios que antes de esta ... por escripto o de palabra ... para que quiere que no valgan ni hagan fee ... quiere valga por su ultima voluntad en la mejor via y forma que de derecho ... lugar ... y lo firmo el otorgante ... que yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos llamados y rogados Andres ... Christoval ... de Aguilar ... Bartolome de Cabrera ... Juan Pedro y Chaves clerigo beneficiado ... de la Peña ... Alonso Gonzalez ... vecinos desta ciudad todos los quales lo firmaron y dicho ... lo firmo de su nombre ... testado ... vecinos.

Diego Perez de Sanchez — Christoval de Aguilar — Juan Pedro y Chaves — Bartolome de Cabrera

Alonso ... — Juan de la Peña — Andres ...

Diego Becerra

Yo Juan Ramirez de Rivera escrivano publico desta ciudad de Llerena presente fui ... con el otorgante y testigos ... doy fee.

En testimonio de verdad

Juan Ramirez de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de [illegible] de Nogales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome [illegible] Franco de Aragon, notario mayor de la Visita General Eclesiastica destas Provincias de Leon, vezino de la villa de la Fuente del Maestre, estante en esta villa de Llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere a Juan Antonio [illegible], maestro de ensamblador, vezino de la villa de Zafra, para que en mi nombre y representando mi persona pueda obligarse y obligarme como yo desde luego me obligo juntamente con el demandado in solidum al seguro y perfeccion del retablo que a de labrar y poner de ensamblaxe en la capilla de señor San Pedro de la yglesia mayor de la villa de Nogales, el qual tiene ajustado en su favor en precio de mill reales de vellon, el qual pondra en el tiempo que a su costa se obligare y lo dara acavado con toda perfeccion a vista de maestros peritos en el arte que lo sepan entender, cumpliendo con las condiciones, requisitos y circunstancias del y posturas y obligacion de las penas y pactos contenidos con que lo ajustare el dicho Juan Antonio, y como su fiador y principal pagador, haziendo como hago de deuda y negocio ajeno mio propio lo cumplire [illegible] y expensas, sobre lo qual y cada cosa y parte dello pueda hazer y otorgue la escriptura o escripturas de obligacion y fianza que le fueren pedidas con todas las clausulas, vinculos, firmezas, salarios y renunciaciones de leyes, pregmaticas y demas requisitos y circunstancias que para su validacion convengan, que siendo fechas y otorgadas por el dicho Juan Antonio

de vivienda dos aranzadas ... de
de en de vezes para que a las apremien y sentencias
y quiero balgan como si fuesen firmes con mi ... me
a ellas presente, y que para su paga de ello es ... de
uerdadero y perteneçiente doy el poder que de derecho
es necesario sin limitaçion para que lo aga
cunplir de lo que en virtud del tributo
obligo mis bienes y rentas auidos y por auer
con sumisión a los señores juezes y jus
tiçias que fueren sometido de su jurisdiçion
de mi fuero leyes y derechos de mi fauor y la general
en forma que es fecho en la villa de Llerena
a veinte y nueve dias del mes de henero de
mil y seiscientos y [illegible] años y lo firmo el
otorgante que yo el escribano doy fe conozco
testigos Juan Rosales
escribano de [illegible] Juan Fortuno y Diego Palomino
escribano vezinos de Llerena

Juan de Aragon

Ante mi
Alonso Calderon

Las mes a Mo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El vic[ari]o de las [illegible] sello terzero=

En la ciudad de llerena a veinte y un
dias del mes de henero de mill y seis[cient]os y ochenta
y dos años ante mi el s[criba]no y testigos el
señor lic[encia]do D. Miguel de prado y sandoval
de la orden de santiago vicario general de
esta provinçia de leon confeso aver rezevido de
manos y con efeto de su mag[esta]d dios le guarde y
del s[eño]r D. Antonio meria pacheco vez[in]o y reg[id]or
perpetuo de esta ciudad contador y adm[inistrad]or
por el rey nro. señor de las rentas reales
de esta ciud[ad] y su partido a saver ziento y ochenta
y siete mill y quinientos mar[avedi]s en vellon corriente
que a dho. otorgante se le libraron en dho de aueres
de ayuda de costas por el dho cargo de vicario general
que exerçio todo el año pasado de mill y seis[cient]os y ochenta y uno
como consta del testimonio que entrega junto con la
libranza del señor contador mayor de las tres
ordenes militares despachada en toda forma su
data en m[adri]d a veinte de sep[tiembr]e de este año y de las
dhas ziento y ochenta y siete mill y quinientos m[aravedi]s
dho otorgante se dio por contento y entregado
a su voluntad y renunzia las leyes de la en
trega y su prueva y exepzion de la non numera
ta pecunia y otorga carta de pago en forma y
lo firmo el dho otorgante que yo el s[criba]no doy fe
conozco siendo testigos Diego Chamorro Bercovan
Juan Martino y Sebastian de Bustamante

R. Ve Juan ... Serons

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

1683

Carta de pago

[illegible]

En la Ciudad de Merena en veinte y quatro dias del
mes de henero de mil seiscientos y ochenta y tres años ante mi el
no Co y testigos Juan calderon barba presvitero capellan de
santo Dº de Mazjuete vecino de ella alm.or de la Capellania que fun-
do Bar.me Vazquez confeso aber rec.do realmente de los herederos
de Juan Gomez que Pos. de ... Juan de aguilar bermudo ...
setanta mil dozientos y noventa y siete mrs que ubo de aber
del juro que por real cedula esta situado en alcabala de
el partido de guadalcanal en Cabeza de maria ... por la
Renta de todo el año pasado de ochenta y dos pagada media
anata y demas descuentos de que se dio por entregado a
mil dozientos y noventa y siete mrs ... entregado a
su voluntad renuncio las leies de este caso y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo a quien yo el esno doi fee conozco
siendo testigos Diego telmo de escobar Juan garcia
y Joseph de tablada vecinos de esta dha Ciudad

Juan Calderon Barba

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Pachon Serrano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

41

Poder

El orig.l de que se ha sacado en sello seg.do

Sepase como yo Pedro garcia
de Soto vezino de la villa de los [illegible] de
[illegible] de llerena [illegible] de ella hijo lexitimo de Pedro
garcia de Soto y Ana de Buena [illegible] mi muger vezinos
della = digo que el licenciado Lazaro diaz Cuello clerigo
de [illegible] en [illegible] con [illegible]
[illegible] fundo una Capellania Colativa ser-
videra en la yglesia mayor [illegible]
[illegible] de la [illegible]
del qual bienes de [illegible] y albacea
que nombra para el goze de ella juntamente con
Don Juan Pachon de Saavedra de la orden
de Santiago cura propio de la Parroquia de
la villa de Almendralejo y por hallarse
como se halla mi [illegible] de rentas y cobrar
algunas deudas y vencer algunos pleitos que se
hallan pendientes y dar cartas de pago de lo que se ha
cobrado en [illegible] como tal depossita-
rio y hallarme como me hallo de viaje con
el favor de Dios nuestro Señor y de su Vendita
Madre para la Ciudad de Lima reynos de
Indias de su Magestad para que en nombre de cum-

tan firmes como las las dichas escrituras
bien hagaes de firmas y en razon de ello
otorgas En caso necesario parezca en
juicio ante qualesquier con dicho poder de la
Contra los deudores a la dicha hazienda y a la
dicha Renta de [illegible] pidan hagan execu-
ciones prisiones solturas embargos desembargos
a las [illegible] sentencias ventas y
remates de bienes tome la posesion
amparo de ellos y las continue en todas ynstancias
hasta la Real y efectiva paga
siga qualesquier pleitos causas y negocios ci-
viles criminales movidos e por mover
[illegible] por [illegible] a qualquier genero
[illegible] que [illegible] pertenece
[illegible] en ella y [illegible] en lo tocante
en la qual [illegible] cada uno de ellos
demandando defendiendo querellando
do [illegible] en otra manera [illegible] deman-
das respuestas querellas [illegible] alegaciones
fees requerimientos [illegible] firmas
[illegible] y [illegible] probanzas
[illegible] papeles y instrumentos [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Doña Ynes Leonarda — Ana de Buenavista — 30
Alonso Garcia de Buenavista

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepase como yo Pedro
garcia de Soto Presbitero del Santo oficio [illegible] y
natural desta ciudad de Llerena hijo lexitimo
de Pedro garcia de Soto familiar que fue de dicho Santo
oficio ya difunto y de Ana de buena Vista su
muger vezina della digo que por quanto [illegible]
[illegible] de Dios [illegible] de su [illegible] madre me
hallo con resolucion y proposito firme de hazer
[illegible] en la [illegible] [illegible] a la
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] y
por la [illegible] [illegible] de doña
Ynes leonarda de la [illegible] [illegible] pro
fesa en el convento de [illegible] de [illegible]
[illegible] Ana [illegible] [illegible] mismo
[illegible] [illegible] dicho [illegible] Ana
de buena Vista mi madre y Alonso garcia
de buena Vista mi hermano [illegible]
todo mi poder cumplido [illegible] quanto
de derecho se requiere y es necesario para que por
mi y en mi nombre y representando mi per
sona cada uno de los quales nonbrados [illegible]

rentas y Conocieron cada Una de
buena fee a mi Madre y En el quarto ef
dho [illegible] gana de buena voluntad hermano
sin [illegible] hacerse y [illegible] los dhos con los
dhos [illegible] dias de [illegible] poder ninguno de los
quatro nombrados [illegible] y cada Uno [illegible]
dho [illegible] la primera [illegible] de la [illegible]
Bernarda, la seg.da [illegible] Ana [illegible]
Cabeza y la tercera [illegible] Maria [illegible]
y [illegible] las tres dhos mis hermanos
[illegible] cartas de pago
[illegible] con las fuerzas nece
sarias [illegible] de pagas entrega [illegible] renunciacion
de las leyes de ella [illegible] de la
non numerata pecunia [illegible] y [illegible]
para y [illegible] firmes como [illegible] las [illegible]
[illegible] y en razon de
las cobranzas [illegible] en juicio ante
[illegible] cada Uno en
[illegible] presenten dhos [illegible]
[illegible] y demas [illegible] y papeles q
menester sean y en [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carentas – [illegible] desta villa de [illegible]
de Almendral lugar de [illegible]
Pedro garcia mi hermano que es el mismo
que [illegible] poder [illegible] de [illegible]
en cada vna cada vno en [illegible] de
haver cumplido con las obligaciones [illegible]
en [illegible] las conveniencias [illegible]
el poder [illegible] se [illegible]
obligo mis bienes y rentas [illegible] y [illegible]
haver [illegible] en [illegible] de [illegible]
a ocho dias del mes de henero de mill
seiscientos y ochenta y tres [illegible] y lo firme [illegible]
[illegible] el [illegible] fue [illegible] siendo testigos Don [illegible]
[illegible] de Morales [illegible] de [illegible]
[illegible] Pereira [illegible]
emendado = ocho =

Pedro Garcia
de toro [rubric]

Antonio
Diego Hidalgo [rubric]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Testamto

En el nombre de Dios nro Sr y nro Señor todo Poderoso Amen.
Sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo Juan
Perez gordillo vecino en esta de la [illegible]
de [illegible] de Serena [illegible] de ella estando en-
fermo del cuerpo y sano de la voluntad y
con mi libre juicio memoria y entendimto
natural el que Dios nro Sr fue servido de dar-
me creyendo como firmemente creo en el mis-
terio de la santissima trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en todo aquello
que tiene cree y confiesa nra Sta Madre yglesia
Catholica Romana en cuya fee y cre-
encia he vivido y protesto vivir y morir
como bueno y fiel christiano temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura
humana deseando poner mi anima en ver-
dadera carrera de salvacion [illegible] para
ello [illegible] Primeramente [illegible]

a la gloriosissima Reyna de los angeles
Virgen Santa Maria Madre de Dios y Señora
nuestra y a todos los santos y santas de la cor
te celestial a quien de mi parte suplico yn
tercedan con mi señor Jesucristo perdone mis pe
cados de ahora y para ser mi ultima
voluntad sea y provecho de mi anima hago
y ordeno q testamento en la ma
nera siguiente ___

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su preciossisi
ma sangre muerte y pasion y el cuerpo
a la tierra de que fue formado y que de
ordinaria muerte fuere servido llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la iglesia Mayor Parroquial de nuestra Señora Santa
Maria de la Granada de esta villa en la se
poltura que mis albaceas eligieren que desde
luego la elijo amortajado en el
abito de nuestro seraphico Padre San Francisco de
la descalzes de San Sebastian Extramuros
de esta villa q desde luego lo pido con caridad
de nuestro Padre para ganar los perdones q se

el Mes son Conzedidos y que Me Entierren
al Sementerio a onbros los relixiosos de
nro Padre San Juan de Dios = y acompañen
mi Cuerpo los señores Curas y clerigos de dha
Yglesia Mayor = Y se Pida se fuere ora y sino
el dia sig.te Celebren gral.te de Missas rezadas de cuer
po Presente todos los Señores Sacerdotes de dha
Yglesia Mayor Por mi anima y Yntencion
y de todo se Pague la limosna que es Costumbre
+ Yten se digan Por las animas de mis pa
dres difuntos Persona a quien fuere en algun car
go obligado y santos de mi devocion y Pen
itencias mal cumplidas veinte missas reze
das y Paguese su limosna ____
+ Yten se digan Por mi anima
y yntencion Seis misas rezadas
del estam.do al Señor D.n demas de las dexan
do del altar y de las de la Comunidad de la Yma
culada a la Parroquia y paguese su
limosna ____
+ Yten se den de limosna a la hermandad
del Ss.mo Sacram.to de dha yglesia un d.r
quatro y otros quatro a las animas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[illegible] de la Villa para ayuda a la ce
na son [illegible] y [illegible] a d[ic]ho mis [illegible]
y mando a las mandas forzosas y a [illegible]
orada de cada una medio r[ea]l en limosna
con que las aparto del d[erech]o de mis bienes
y declaro que del conv[en]to [illegible]
Pacheco tube arrendado el molino que llaman
del Serrano en la ribera de [illegible] del [illegible] y
como de [illegible] diez y nueve meses y m[edi]o y por su
[illegible] me obligue a pagarle qua
renta y quatro fanegas a [illegible] y despues
prosegui con d[ic]ho molino por dos años
y su renta de cada uno fue a veinte y qua
tro fanegas de trigo y aunque el primero como
el seg[un]do arrendam[ien]to fue libre de alcavala
y de su obligaz[i]on el poner molienda y no lo
ha hecho [illegible] a [illegible] de [illegible]
el todo con mi carta de pago que tengo
y [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] y seis de [illegible] que pague

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a Juan Munoz Azores = y se le aper
ta q^e ochoseis ducados de lo dicho del m^o li
no del al... = y asimesmo de Baxers
ocho reales de ... Vald... q^e se ...
a la p^ta del molino ... q^as las pago
su ... = y del trigo q^e le cedo veng^o
... de ... ... de ... fanegas
q^e le cedo hasta oy ... ...
... ... q^e ... el ...
... q^e ... ... desde ...
Andres ... de mill y seiscientos y
cinco, hasta oy el molino q^e llaman de la ...
calera ... del Conv^to de Sta Ysauel
... a razon de ... y seis fanegas de
trigo ... y ... de ... ...
... ... lo q^e contara ... y ...
... en mi poder ... las ...
... del molino diez y nueve fanegas y media
q^e cedo a las ... de dho Convento
con ... de pago ...

Va en doze fanegas de Trigo q e dado
por la quenta a D. Ygnacio de la
Vila Mayordomo de dho Conde para
su casa de q no tengo papel a Triste
sendo y paguese se algo devere

Declaro devo a D. Ant. Mig. de Arevalo
como [illegible] perpetuo de [illegible] seis duca
dos del resto de un cavallo q me ven
dio paguensele

Declaro devo a D. Phelipe Martin Moro qua
tro ducados y m. de su [illegible] vale
[illegible] Media fanega de Trigo pague
sele

Declaro devo a Juan Paez [illegible] de
[illegible] fanega y Media de Trigo
del resto de la [illegible] q me
[illegible] paguesele

Deveme Mig. Sanchez Molinero en el
de [illegible] de la Puebla [illegible] los
cinquenta reales del resto de un ca
vallo [illegible] q le vendi cuya paga

Cumple por S. Juan del de este año de ochenta y tres cobrese

Deveme Leonor de Huerta Viuda de Fran[cis]co Perez el Mozo Palomera en el nuevo de la Rua de la Huerta de este año doscientos y veinte y cinco reales de resto de un Cavallo castaño que le vendi cuya paga cumple a primero de Mayo del de la de ochenta y tres cobrese

Deveme Juan Serrano el labrador al Val de la Hermandad que fue de este año treinta y cinco Reales por las yeguas de vellota que lleva a un Puerco suyo con los otros y guarda del verano que pague por el cobrese

Deveme Sebastian Lacha de este año al Caño de agarrio diez reales de resto de un puerco de un Cavallo cobrese

Deveme Lorenzo Martin Palacios de Verlanga sesenta y ocho r[eale]s que le preste en Mexia cobrese

Deveme Fran[cis]co Chacon labrador de este año diez r[eale]s de guarda y ... de un

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

leeson corriente

Yten mando a fran.co Diego a Bar.me Ruiz el
Pedrero [illegible] de S.t Ant.o [illegible]
[illegible] de lebo del [illegible] q. [illegible]
[illegible] Paguesele

Yten declaro merced la tierra q. de S.ta q. esta al
Camino de Sevilla junto a la hermita de [illegible]
[illegible] de los Santos y las otras dos q.
son de fran.co Gordillo mi hermano la [illegible]
la tierra de [illegible] mi hermana
[illegible] a ella q. la heredamos de nros pa
dres y aguelos [illegible] q. yo tuviese y me
perteneciere en ella desde luego se la
mando con su [illegible] propiedad al d.ho
fran.co Gordillo mi hermano [illegible]
del [illegible] me encomiende a Dios

Yten mando q. lo q. [illegible] con buena verdad
pareciere q. yo devo se pague y lo q. se
me deviere se cobre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

7 Y para cunplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nonbro por mis
albaceas testamentarios al licenciado Thomas
de San Roman presbitero y Francisco Gonzalez mi her-
mano y Maria Hernandez mi muger vezinos
desta villa a los quales y cada uno yn solidum
doy poder cunplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes vendien-
dolos en almoneda o fuera della lo cun-
plan y paguen aunque sea pasado el año del
albaceazgo que para ello les prorro-
go todo el mas termino necesario hasta averse
cunplido.

6 Y cunplido y pagado este mi testamento
y lo en el contenido en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
y raizes derechos y acciones que
tengo y me pertenezcan y pertenecer

quedan en que esta manera y no tiene
nombro por mi legitima universal he
redera de todos ellos a la dicha Maria Her
nandez mi legitima muger la qual quiero los
aya y herede con la bendizion de Dios
y llamados por el buen matrimonio que as
y mos con que nos emos conservado
hasta y m[illegible] dicho hago en la mexor
via y forma que puedo y aya lugar en
derecho por no tener como no tengo hijos
padres abuelos ni herederos forzosos
Y Revoco y anullo todos los testamentos
y demas que un valor y efecto otros quales
quiera que tambien [illegible] mandas codicilos y po
deres para testar que antes de este aya
fecho y otorgado por escripto de
palabra en otra manera que ninguno
tengan valor ni [illegible] que quiero
no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera del salvo el que ahora

que no se ancelle (sic) ... el qual haga tormino y ... y el numero ... en la mexor bia y forma que pueda aya lugar en derecho que es fecho en llamadas de llerena a veinte y ocho dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y ... años y el otorgante ... fee conozco no lo firmo firmo a su ruego porque dixo no saver siendo testigos llamados y rogados Diego Velmo de Lesionar (sic), Geronimo Diaz y Don ... vecinos de llerena = enmendado = deve = vn = es pagad

Diego Velmo de Lesvaz (sic)

Ante mi
Diego Hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Cathalina Martin Arrrare

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dote

Sepan quantos esta carta de Dote
y reçibo de bienes vieren como yo Salbador
Ortiz oficial de çapatero vezino y natural de
esta villa de Llerena hixo lexitimo de Alonso Ortiz
y maria Andres su muxer vezinos de ella digo que
por quanto a serviçio de Dios nuestro señor y su bendita
Madre Yo el dicho Salbador he de casar lexitimamente
segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana
con Cathalina Martin natural de la villa de las
Casas a quien se ha criado en su casa
y compañia manuel fernandez y Maria Hernandez su
muxer vezinos de esta dicha villa y al tiempo y quando se
capituló nuestro Matrimonio los susodichos de su boluntad
y en pago y remuneraçion del buen serviçio que dicha
mi esposa les a hecho para ayuda a sustentar las
cargas del Matrimonio prometieron y mandaron a en dote
bienes y dar que me quisieren entregar dandolos
a su favor y dicha mi esposa carta de Dote y reçibo
en forma y poniendolo en execuçion confieso auer
reçeuido los que aqui yran declarados apreçiados
por personas puestas de consentimiento de
ambas partes en esta manera

Primeramente una cama de dos camas con su baron de ella en cinco ducados	0055
Dos colchones con sus enchimientos en diez ducados	0110
quatro savanas de lienzo casero en ciento y veinte reales	0120
	0285

	0285
quatro almohadas en diez y ocho Rs	0018
tres toallas veinte y quatro Rs	0024
Dos tablas de manteles una grande y otra mediana en veinte y quatro Rs	0024
quatro servilletas diez y ocho Rs	0018
Doze varas de lienzo en pieza en sesenta reales	0060
Un cobertor colorado diez y nueve Rs	0019
Unas enaguas de sempiterna en sesenta y tres Rs	0063
Una basquiña de vasilla(?) en cinquenta y cinco reales	0055
Una casaca de lo mismo en veinte y dos reales	0022
Otra casaca de [illegible] en veinte y quatro Rs	0024
Un manto de anascote en siete ducados	0077
Un cofre encorado negro setenta Rs	0070
Dos taburetes de vaqueta veinte y quatro Rs	0024
Un arca doze reales	0012
Un bufete mediano ocho Rs	0008
Un escaño grande y dos cavetillos en treinta reales	0030
Una artesa con sus cedazos y bancal y tablero en treinta y tres Rs	0033
Un almirez en treinta y seis Rs	0036
Una sarten y un cazo treinta Rs	0030
Unas treudes(?) y un morillo y dos ca	
	0942

 D942

Dos esteras genobesas de vn bad[illegible]
en treinta y seis Rs —— D036
vna espetera en zinco Rs —— D005
vn calderon en diez y ocho Rs —— D018
Dos calderos en ocho Rs —— D008
tres quadros de diferentes pinturas en
treinta y siete Rs —— D037
seis fanegas de trigo en grano en
nobenta Rs —— D090
Dos candiles y vn belador en quinze Rs —— D015
El zestillo y ropa del [illegible] en zien Rs —— D100
quatro pañuelos de bretaña en veinte
reales —— D020
y de losa blanca [illegible] piezas nueve Rs —— D009
Por manera que dhos bienes tasados
en la forma que van declarado tas- = Todo =
apreziados suman y montan [illegible] = D1280 Rs
mill dozientos y ochenta reales de
vellon de que me doy por contento y entregado a mi
boluntad por aver los rezeuido realmente
y con efecto en presenzia del sno pp.co y testigos
de esta carta de cuya entrega [illegible] yo el sno
doy fe que se hizo en mi presenzia y de los tes-
tigos / y Yo dho Salbador otorgante otorgo y me
obligo a tener dhos bienes por propios dote y
caudal conozido de la dha Catthalina Matheo
mi esposa y de no los obligar ni ypotecar a mis
deudas crimenes ni ezesos / y cada y quando
que el matrimonio fuere disuelto o separado
por muerte divorzio o otro qualquier caso
de los que el derecho permite bolvere y restituire
dhos bienes o el balor en que van apreziados a la

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y quien le ex.ma [illegible] obiere de aver
sin gozar del año y día que la ley conzede para
la restituzión de los [illegible] cuyo beneficio re
nunzio / y de ello en caso de omisión quiero
ser executado y apremiado en fuerza de
esta escriptura sin mas recado / A cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer doy poder
a los señores jueces y justicias de su mag.d
en espezial a los de esta villa de llerena y re
nunzio el mio foro que tengo y ganare y la ley si
conbenerit de jurisdizione omnium ju
dicum para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiva de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunzio todos
derechos y leyes en mi fauor y la general en
forma / y por ser menor de veinte y zinco años
aunque mayor de veinte y tres juro por dios
nuestro señor y señal de la cruz segun derecho
de aver por firme esta escriptura en todo
tiempo y no yr ni venir contra ella por mi
menor edad lesion expresada o no ex
presada ni otra causa ni razon alguna
aunque de ser me competa ni pedire beneficio
de restituzion yn integrum ni de este
juramento absoluzion ni relaxazion ni
a su santidad ni otro juez ni prelado
que me lo pueda conzeder y aunque

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Se me conzedan de propio motu á de
sciencia ... ... en otra
manera no ... del ... remedio pena de
... de ser en caso de menos valer ...
... ... cumplan y executen esta es
criptura ... que es fecha en la villa de Llerena
a veinte y nueve dias del mes de henero de mill
y seiscientos y ochenta y tres años y por el
otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo
firmo un testigo a su ruego que dixo no
saver siendo testigos Diego Anselmo de
Escovar Fran.co Rodriguez ... y Phelipe
Rodriguez Salgado vezinos de Llerena
... por aver = ... = ...

t.o Diego Anselmo de Escovar

Ante mi
Diego ... Hidalgo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago de la mesa maestral de [illegible] menes de sello

En la ciud. de llerena a beinte y nueve dias del mes de enero de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el s.no publico y testigos diego gallego de la rrosa presuitero comisario del santo ofizio y qura de la parroquial del lugar de Cantaelgallo Canpiña de esta ciudad Confeso hauer rrezeuido Realmente y Con efecto de su mag.d dios le guarde y del s.r Don Antonio mexia pacheco vez.o de esta Ciudad rrexidor perpetuo de ella y contador de la mesa maestral de esta dha ciud. y su partido por el Rey nro. señor a sauer seis mill mrs vellon corriente que se le libraron de ayuda de costa por aberseruido dho beneficio curado de Cantaelgallo todo el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y dos como consta del testimonio que entrego junto con la libranza del señor contador mayor de la estacion de enero mill tares despachada en toda forma y de las dhas seis mill maravedis se dio por contento y entregado a su boluntad Renunzia las leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe conozco siendo testigos diego telmo ponze de tabla y fran.co antonio de montemayor vez.os de llerena.

Diego gallego de la Rosa

Ante mi
Diego Fernandez [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lazaro ... de vis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

Cl ora dela s fhase saca en sello quarto

En la ciudad de llerena a treinta dias del mes de henero de mill y seis[cient]os y ochenta y tres años ante mi el escrivano publico y testigos el lizenciado Juan Yañez Gallardo presvitero vezino de la villa de Guadalcanal y mayordomo del convento y monjas de San Joseph orden de Santa Clara de ella otorgó que a su poder que a dicho entregado en la paga ante el presente escrivano ... realmente ... contesto del ayuntamiento ... de Alonso de carvajal ... quinientos y cinquenta reales de vellon corriente que la ... por quenta de los corridos del censo que tiene contra sus propios ... y entregado ... renunçia las leyes del ... exepcion de la non numerata pecunia ... carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que ... el escrivano doy fe conozco testigos Benito Guerrero presvitero Bartolome de cabrera ... vezinos de llerena.

Juan Yañez Gallardo

Ante mi
Diego ... Hidalgo

Carta de pago

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

64

Saber y liberacion a Don Franco de Carvajal y Luna

45463 mrs

En la ciudad de Llerena a primero dia del mes de febrero de mill seis y ochenta y tres años ante mi el ss.no y testigos el Sr. Don Franco de Carvajal y Luna Doctor y Cura de San Pedro desta Provincia de Leon y Cura mas antiguo de la yglesia mayor de Nra Señora Santa Maria de la granada de esta dha Ciudad confeso aver recivido realmente y con efecto de su Mag. (Dios le guarde) y del Sr. Don Antº Mexia Pacheco y Regidor perpetuo desta dha ciudad Contador y administrador por la Real Hacienda de la mesa maestral desta dha Ciudad y su partido a saver quarenta y cinco mill quatrozientos y sesenta y tres mrs en vellon corriente que se libraron al dho otorgante de ayuda de costa por aver sido dho beneficiado Cura mas antiguo de dha yglesia mayor todo el año pasado de mill seis cientos y ochenta y dos como consta de la libranza del Sr. Contador mayor de las tres ordenes militares que entrega original despachada en devida forma su data en Madrid a primero de sept. de dho año y de las dhas quarenta y cinco mill quatro cientos y sesenta y tres mrs. el dho otor gante se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y otorga

Carta de pago en forma de dha libran
ca y lo firmo el Sr otorgante que yo
el ssno doi fee conozco y que por si
y su teniente leva administrar los
Sanctos Sacram[ento]s a los feligreses de dho
dho beneff[ici]o curado mas antiguo de dha
yglesia mayor desta ciudad todo el
dho año pasado de mill seis[cient]os y ochen
ta y dos desde primero de henero hasta
fin de diciembre del y deste otorga
miento fueron testigos Alo Gordon
Merchan presv[iter]o Diego Anselmo de Es
cobar y Pedro Sanchez Losado v[ecin]os de
Llerena ==

Fran[cis]co de Sama Vel
y de Luna

Ante mi
Mathias de Guerra
ss[cri]v[an]o
dev[ech]os ...

Juana Muñoz Zepas

Diez maravedis

65

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de dote y recivo de bienes vieren como yo Antonio Eugenio de Mena oficial de zapatero de obra prima natural de esta ciudad de Llerena hijo lexítimo de Andres Lopez de Mena y María Gomez su muxer vezinos de ella digo que por quanto yo estoy para servizio de Dios nuestro Señor y su bendita madre tratado de casar lexítimamente segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana con Juana Muñoz Zepas hija lexítima de Manuel Perez Zepas y Cathalina Muñoz su muxer vezinos que fueron de la villa de ... y al tiempo y quando se trato y capitulo nuestro matrimonio Maria de Aguilar viuda de Agustin de Rivera vezina de esta ciudad en pago y remuneracion del buen servizio que la ha hecho y no obstante de faltarle por cumplir quatro años de los a que esta obligada me prometio y mando zien reales y a la susodicha que a ella quiere entregar para ayuda a que se tengan las cargas del matrimonio a ... personas ... de consentimiento de ambas partes que son los siguientes en esta manera

Dote

En 26 de noviembre de 1[6]84 se dio traslado en papel del sello 4º a Juan de Ribas de ... y a Real ... doy fe.

Primeramente una arma dura de cama con su colgadura colorada zien reales	0100
Una serga de buena ... treinta reales	0030
	0130

Rs.

Un colchon con su henchimiento	
en quarenta y quatro Rs	0044
Y esta anana[s] lasdos de lienzo	
una de ello par ... reales	0100
Una antecama de mayetas de cordova	
verde diez Rs	0010
Un cobertor de paño azul con fajas	
y llano de santa Ysavel tres duca-	
dos	0033
Dos almohadas con sus enchimien-	
tos diez y seis Rs	0016
Otras dos de lienzo casero diez	
reales	0010
Dos camisas de hombre con valonas	
de puntas quarenta y quatro Rs	0044
Dos camisas de muxer sesenta Rs	0060
Dos tablas de manteles casero doze Rs	0012
Zinco servilletas veinte Rs	0020
Tres toallas labra con puntas en	
veinte y quatro reales	0024
Unas ... en quatro Rs	0004
Un manillo de tafetan negro en	
veinte Rs	0020
Un xubillo de sempiterna azul	
con encaxes en doze Rs	0012
Una basquiña y casaca de nabillas	
en zinquenta reales	0050
Un guardapies de sempiterna con	
bandas en quarenta Rs	0040
Dos mantos de anascote el uno tra-	
ydo y otro nuevo en zinquenta Rs	0050
Un rebozino blanco ocho Rs	0008
	0681

Un cofre encorado en quarenta rs	0683
Una arca mediana en seis rs	0040
Dos cucharas de plata veinte	0006
y quatro reales	0024
Un almirez con su mano en	
veinte y quatro rs	0024
Un quadro de ntra sra de la soledad	
veinte y dos reales	0022
Dos quadros pequeños de san An-	
-tonio uno y otro de ntra sra en	
ocho reales	0008
Dos taburetes nuevos diez y	
seis reales	0016
Una mesa con su cajon diez rs	0010
Un escaño ocho rs	0008
Un tablero y un belador siete rs	0007
Dos zedazos y dos arneros diez	
y seis rs	0016
Un estera viejo dos y un arre-	
dor de junco — todo en onze rs	0011
Devanadera / tres pares / rueca y	
una libra de lino en ocho rs	0008
Una espetera / un badil / una sar-	
-ten mediana / un cazo / todo en	
veinte y tres reales	0023
Unas trevedes asador y tenazas en	
seis rs	0006
Un caldero treinta y dos rs	0032
Una alcuza embudo / candil y cu-	
chillo / todo en doze rs	0012
	0960

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Una dozena de loza blanca y de loza prieta y barro, veinte y quatro R[eale]s — 0024

Una fanega de trigo en veinte reales — 0020

Y un tempano de tozino y un costillar y una caveza y una olla de mantecas y media dozena de chorizos quarenta R[eale]s — 0040

Por manera que dhos bienes y alajas en la forma que van declarados y apresiados suman y montan mill y quarenta y quatro reales de vellon de que me d[ic]ho por contento y entregado a mi boluntad por averlos rezevido realmente y con efeto en presenzia del s[eño]r p[rese]nte y de los t[estig]os desta carta de cuya entrega y rezivo yo el es[criba]no doy fe que se hizo en mi presenzia y de los testigos y el dho Antonio Rezemio prometo y me obligo a tenerlos por propios bienes y caudal conozido de dha Juana Muñoz, mi esposa y de no los obligar ni ypotecar a mis deudas crimenes ni exzesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte divorcio o otro qualquier caso de los que el derecho per

= Todo = 1044

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mi tiempo hubiere de haver de herencia, ni por otra causa alguna, dhos. bienes que

Estaban en que vienen a heredarlos a quien

lexitima mente los obiere de aver sin

gozar del año y dia que la ley conzede

para la retenzion de bienes cuyo benef

fizio renunzio para ello en caso de omi

sion quiero ser executado y apremiado

en fuerza desta escriptura sin mas recaudo

E a su cumplimiento y firmeza obligo mi

persona y bienes avidos y por aver doy po

der a los señores juezes y justizias de

su mag. en espezial a los deste partido de

llerena renunzio otro fuero que tenga

y gane y la ley si combenerit de juris

dizione omnium judicum para que a ello

me apremien como por sentenzia difinitiva

de juez competente pasada en cosa juzgada

renunzio todos derechos y leyes de

mi favor y la general en forma y por

ser menor de veinte y zinco años aunque

mayor de diez yo dho. juro por dios

nro. señor y señal de la cruz segun

derecho que abre por firme esta escri

tura y no yre ni bendre contra ella

por mi menor edad lexsion expresada

o no expresada ni otra causa ni razon

alguna aunque de derecho me competa

Ni pedire beneficio de restitucion in integrum ni de este juramento abso
luzion ni relaxazion a su san[ti]d[a]d
ni a otro juez ni prelado que me la pueda
conzeder aunque se me conzeda de
propio motu ad effectum a tendido de
tipiendi o en otra manera no usare
de el de remedio pena de perjuro y de
caer en caso de menos baler y todavia
se guarde cumpla y execute esta escrip
tura que es fha en la v[ill]a de la serena
el primero dia del mes de febrero de
mill y s[eiscient]os y ochenta y tres años y por el
otorgante que yo el ss[criba]no doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que
dixo no saver siendo testigos alonso
gordon alerchan presv[iter]o roque da
sinto monterinos ss[criba]no de su mag[esta]d y
diego athelmo de escovar vezinos de
la serena

Ts[tig]o
Diego Athelmo de escovar

Antte mi
Diego [illegible]

Diez maravedis. 68

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Testamº.

En el nonbre de Dios nuestro señor todo poderoso
amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera voluntad vieren como yo Catha-
lina Gomez viuda de Juan Esteban Bazerra vezina de
esta villa de Villanueva de la Serena, estando enfer-
ma del cuerpo y sana de la voluntad y en
mi libre juicio, memoria y entendimiento
natural que Dios nuestro señor fue servido de
darme, creyendo como firmemente creo en el miste-
rio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo y
Espiritu Santo, tres personas distintas y un
solo Dios verdadero, y en todo aquello
que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre
Iglesia Catholica Romana, debaxo de cuya fee
y creencia he vivido y protesto vivir y mo-
rir como buena y fiel christiana, temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda
naturaleza humana, deseando poner mi
anima en verdadera carrera de salva-
cion, elixo para ello por mi intercesora
y abogada a la serenissima

Reyna de los angeles Virgen S.ta Maria
Madre de Dios S.ra n.ra y a todos los Santos
y S.tas de la Corte Celestial aq.l [illegible] mi deuo-
cion intercedan con mi Redemptor me perdone mis
pecados y dixo que para seruiçio de dios n.ro
S.r y prouecho de mi Anima hago
y ordeno mi testam.to en la manera
sig.te

q Primeram.te encomiendo mi anima a dios
n.ro S.r que la crio y redimio con su preciosisima
sangre muerte y pas.on y el cuerpo a la
tierra de que fue formado = Y quando la
divina Mag.d fuere servido llevarme desta
pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia Mayor de n.ra S.ra S.ta Maria de la [illegible]
[illegible] desta ciud.ad siendo posible en la que se [sepultura]
enterro el [illegible] fran.co [illegible] Cazerez mi
marido no lo siendo en la que mis albaceas
pareçiere y dixe luego la [illegible]
acompañen mi entierro los S.res curas y clerigos
de la dha yglesia Mayor = Y el dia de mi
entierro si fuere ora y sino el siguiente
celebren misa cantada de cuerpo presente
todos los S.res sacerdotes de dha yglesia

Mayor Por mi anima y Con intencion y Paguese
su limosna ___

Y Quiero se digan Por las animas de mis
Padres difuntos Penitencias mal cumplidas
Santa de mi nonbre Angel de mi guarda y Per
sona a quien fuere En algun Cargo y O
bligacion y Santos de mi devocion doze missas
rezadas y Paguese su limosna ___

Y Quiero se digan Por mi anima y intencion
doze missas rezadas de San Antonio y Paguese
su limosna ___

Y quiero se den de mis bienes en limosna
a la hermandad del Santisimo Sacramento de esta yglesia
Mayor quatro reales de los quales quatro a la
fabrica de nuestra Señora de la granada = y otros
quatro a la hermandad de las benditas
animas del Purgatorio de esta yglesia mayor
y otros entreguense a su Mayordomo para
ayuda a la Zera y sufragios ___

Y Mando a la Virgen Maria de la Soledad
de quien soy hermana Cuya Ymagen
Esta en la Parroquial del Señor Santiago de
esta villa un Manto de seda que tiene
Con Puntas Para se sirva en su servicio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ciudades de la Serena Encarg.
a sus Mayordomos lo pongan en el ynuen
tario de bienes de nra. S.ra y que se medigan
las honrras que sea cost. tanbien con los de
mas hermanos y esto sea como da prend.
sobre que les llamaro las conveniencias ——
y mando a las mandas forzosas y a convert
badas a cada una medio real con lo mas
na con que lasa parte del ??? bienes
+ Declaro que el Liz. ??? Mayordomo de
Cura de la parroquial de la Zarza dexo
medeve cien reales de a ocho de plata
de Mi mayor de un es pepe que se le ben
di lo orden se ——
+ Debeme Maria de Valencia viuda de
Pedro ??? a la ??? de ???
del ??? quinientos reales de plata
de un ??? de ??? que tengo de mi
casa lo ??? ——
+ Declaro que de una muger que llaman la
??? en el ??? de ???

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yaza en mi poder una sauana de lienzo casero que estaba empeñada en diez y ocho reales que me deue el resto de lienzo que lleuo a cinq.ta cada cobrense y bueluase la prenda

Deueme la muger de Lorenzo gallego labrador nueue reales del resto que dise en que le vendi dos pares de alzeras cobrense

Deueme Maria gonzales la hija de fonseca siete reales del resto de un lienzo que lleuo a cinq.ta cada cobrense

Declaro que lo demas que con buena verdad paresiere deuerme deue se cobre y lo que yo con la misma paresiere que deuo se pague

Declaro que estuue casada de primero matrimonio segun horden de la S.ta Madre yglesia con Rodrigo Gomez de Caseres mi marido y durante nuestro matrimonio ubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a Carlos y Luis Vasquez que oy se halla en mi casa y compañia de hedad de beinte y dos años poco mas o menos

V. de brasero y otros bienes sobre q estan
cargados dozientos ducados q se pagan de censo
a los herederos de ... Correa, y ... de luna
de almazan ... libres de otro gravamen =
y en ella horno y ... Pedra de ... =
horno = dos espaldas y cinco docenas de ... =
y otras menudencias de cozina = dos armaduras de
cama = seis colchones = ... y seis almohadas =
catorce sabanas = dos colchas de ... y otra
de ... = dos cobertores = y otro de peña
aranda = dos antecamas de ... = una col
gadura de cama de paño colorado con sus flecos
seis ... manteles ... de ... blan
ca enaguas sayas basquiñas y demas vestidos =
dos ... = dos arcas = ... grandes y
diez medianos = catorce pequeños y algunas
laminas = ... negras = ...
... dos mesas = tres
... digo quatro = un
quadro = un espejo grande y otro peque
ño = una ... de ...
... = los trastos de cozina y de
mas alhajas de mi casa ...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

hasta su entero cumplimiento
de cumplido y pagado en el remaneciente
que quedare de todos mis bienes muebles
raices semovientes deudas y acciones que tengo
y me pertenecieren y pertenecer puedan
en qualquiera manera y por qualquier
nombre dejo nombro e instituyo por mi universal here
dero de todos ellos al dicho cargo Felis
Rodriguez mi hijo legitimo y del dicho
Fran(cis)co Rodriguez Cortes mi marido
a qualquiera los haya y herede con la ben
dicion de Dios y la mia porque tener como
tienen de edad los menores padres a reci
bo mi heredero forçosso
Y revoco y anullo y doy por ninguno
y de ningun valor y efeto
otros qualesquier testamentos mandas codicilos
y poderes para testar que antes de este aya
fecho y otorgado por escrito o de palabra

Da. Juana Vazquez ... El Convento de ... obligazion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligazion — 6600 rs

En ocho de ... meses de febrero ... año de ... [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos Pedro Lopez Ortiz Rexidor Perpetuo de esta villa de Llerena y Diego de Pores Murillo familiar del Santo oficio de la Ynquisizion e vezino de esta villa, ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division y excusion y demas como en ellas se contiene de manera que sobre esta razon ... otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a Da. Juana Vazquez vezina de ... con el Combento de monjas de ... Conzepzion de esta villa de Llerena a dicho Combento y su mayordomo ... a lo que le ... y por una orden por ello ... ex... seis mill y seiszientos reales en vellon buena moneda usual y corriente juntos en dos pagas para el dia doze de ... proximo venidero de el presente año de mill y seiszientos ... puestos y pagados en esta villa ... dicho combento por nuestra quenta y riesgo y con las costas de la cobranza; los quales ... para ... la dicha ... para ... en ... y se ... como ... y ... alguna ... que ... dicha Juana Vazquez en dicho combento ... antes de dicho plazo ... de ... y ... la obligazion a fabor del ... Garzia Vazquez ... comisario del Santo Oficio ... como lo quiso ... puso en su testamento ... seis mill y ... reales en vellon que paran en ... dicha Da. Juana Vazquez de ... presente

Xpobal navarro del Corral

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El dia de las [illegible] se saco en sello terzero.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Riveros Lario, Pres.o vez.o desta villa de Llerena capellan de la que fundo Alonso de Rivera barriga difunto en Indias, otorgo que doy mi poder cumplido el nezesario a Xpoval navarro del Corral vezino de la villa de Madrid especial para que en mi nombre siga la causa executiva que tengo pendiente contra las personas y bienes herederos y poseedores de los bienes de Juan de Llo[illegible] que quedaron [illegible] Alonso de [illegible] Serrano [illegible] vez.o de [illegible] que fueron de la villa del campillo por quantia de mil zientos y quarenta r.s de vellon que se me deben del zenso corrido de diez y nueve años hasta oy de octubre de mill y seis.os y ochenta y dos a dicha capellania como tal capellan, y asi mismo siga otras qualesquiera causas executivas que tenga pendientes o las intentare de nuevo con otras qualesquiera personas eclesiasticas y seglares asi de esta villa como de otras ciudades villas y lugares destos reynos y señorios que me sean deudores de qualesquiera cantidades de mrs. trigo zevada y otras especies y cosas asi de capellanias como de mi patrimonio y hazienda en virtud de escripturas de zenso, previlexios, libranzas, zedulas, vales, obligaziones, cartas misivas, conozimientos, arrendamientos, asientos de libros, y recados y sin ellos y por qualquier causa titulo o razon

que sea / sobre lo qual presente dhos ynstrumentos y escribir e pida y haga execuciones prisiones solturas enbargos y desenbargos alvalaes citaciones sentencias ventas tranzes y remates de vienes tome posesion y anparo dellos haga contradicione en todas ynstancias con los demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan hasta su real y efectiva paga que para ello y lo dependiente le doy el poder necesario con administracion y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma / que es fho en la ciudad de Llerena a siete dias del mes de febrero de mill y seis. ochenta y tres años / y lo firmo el otorgante que yo el ssno doy fe conozco siendo testigos Diego Anselmo de los Cobos Juº Fabiano y Manuel Rodriguez vezinos de Llerena.

Alvarez Tavira

Ante mi
Alonso Calderon

D.n Alonso de Arteaga y Espinosa
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

75

Obligacion de 20600 R.s

El dia de las obligaciones en sello seg.do

Sepase como nos Blas Garcia y Juan Martinez casado vezinos del lugar de Navas, Jurisdicion de Plazencia, de una, y Bartolome Cortes de Benamor y Juan Ximenez ... de mancomun a boz de uno ... y por el todo ... renunciamos las leyes de la mancomunidad, division, excusion ... y obligamos que daremos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Alonso de Arteaga y Espinosa ... o quien en su causa obiere ... veinte mil y seiscientos reales en vellon buena moneda usual y corriente ... y en una paga para el dia ocho de mayo proximo benidero deste presente año de mill y seiscientos y ochenta y tres ... y pagados en la villa de Madrid ... Juan de Campo Cavallerizo mayor del ex.mo señor obispo ... general ... Hurtado ... no haremos y pagaremos la cantidad referida ... a la Ex.a y demas ... de dicho lugar de Navas ... partes que ... con quinientos maravedis de salario ... que pagaremos de los ... con las ... y bueltas de ...

la real paga y por ellos Senos execute
como por el prinzipal con solo el Juramento
y declarazion de la tal persona en quien de
Valle de Hamon comunidad lo difirimos y rele
bamos de otra prueva y renunziamos la nueba
Pragmatica de Salamanca y leides por razon
y de otros tantos dos mill y [illegible] Reales en esta
moneda de vellon que por nos hazer merzed y
buena obra el dho Dn Alonso de Arteaga nos
a prestado en dinero de contado para el solamiento
de paga de yerbas salarios de pastores en
[illegible] y demas gastos prezisos de las
cavañas de nros ganados [illegible] de que del dho
de Hamon comunidad nos damos por contentos
y entregados a nra boluntad y renunziamos
las leyes de la entrega prueva y exzepzion
de la non numerata pecunia y para lo asi cumplir
el dho Valle de Hamon comunidad obligamos
nras personas y bienes avidos y por aver
damos poder a los señores Juezes y Justizias
de Su Mag.d en espezial a los señores alcaldes
de su casa y corte de Castilla de Madrid
y señor conservador o el lugar theniente
de [illegible] de Llerena alferez y [illegible]
a la jurisdizion de los quales y de cada uno [illegible]
donde [illegible] se pide en [illegible] nos sometemos y
renunziamos el nro propio fuero que
tenemos y en el ganaremos y la ley si
convenerit de jurisdizione omnium
judicum porque declaramos no ser
labradores soldados cavalleros ni

nesesos mediante los compre[he]ndidos en ellas pre-
maticas de sumissiones para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juz-
gada renunçiamos todos derechos y leyes de
nuestro favor y la general en forma que es fha
en la villa de Llerena a ocho días del mes
de febrero de mill y seiscientos y ochenta y tres años
y lo firmaron los otorgantes que yo el scrivano
doy fe conozco siendo testigos Diego
[illegible]
y Juan Fortuno vezinos de Llerena

Blas Garcia   Juan Martin Castaño

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valente

11

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Zenso de Comunidad

En doscientos [illegible] de [illegible] los pobres [illegible] del combento de la Conzepzion para ellas

Sepase como nos el combento abbadesa y relixiosas de la señora santa clara de esta ziudad de llerena, combiene a saver doña Cathalina xemena de Olozco abadesa, doña Leonarda Mari amillan, doña Fran.cas Jeroni marinan y Baznes Gallardo y doña Maria de Amezquita vicaria de casa y madre de orden, discretas capitulares de dicho combento en el nombre y de las demas relixiosas que oy presentes son y fueren en lo futuro por quien en [illegible] neçesario prestamos boz y cauzion de rato grato que estaran y pasaran por lo que contendra esta obligazion que hazemos de los bienes propios y rentas de este combento, juntas y congregadas en la grada de las rexas de dicho combento a son de campana tañida como lo avemos de uso y costumbre, con lizencia del padre fray Melchor Muñoz nuestro vicario y del Br. Juan de Cordova clerigo de orden sacro nuestro mayordomo, en virtud de la patente y lizencia que para lo que de suso se hara tenemos de nuestro muy Rᵈᵒ padre fray Juan Albir lector jubilado calificador del santo offizio ministro provinzial de esta provinzia de san miguel de la orden y regular observanzia de nuestro seraphico padre san fran.co nuestro prelado superior la qual es del thenor siguiente.

Aquí la patente

Y de dichas Patentes y Licencias usando que de ellas tenemos y de todo ... otorgamos ante el presente ss.no nos las dichas madre abadesa y discretas de este convento y como mejor podemos y aya lugar en derecho en su nombre otorgamos que damos a zenso a Mathias de Aldana vezino de la villa de Orellana por todos los dias de la vida del susodicho y no mas a saber el cortixo que llaman de las monjas propio de este convento que es en el sitio de Nubiales termino de esta villa con las dos suertes de tierra que le son anexas y otros quatro pedazos o suertes que se le agregaron que son la del Villar = la de Cordova y Castillexo todo propio de este convento con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezen de hecho y derecho porque el susodicho a de ser obligado y obligarse a guardar y cumplir las condiçiones y gravamenes siguientes

Primeramente con condiçion que el dicho Mathias de Aldana por todos los dias de su vida a de tener obligaçion precisa en cada un año a dar y pagar a este convento su mayordomo presente y a los que le subzedieren y tuvieren parte lex.ma para los suçeçivos a saber veinte y quatro fanegas de trigo bueno limpio en salvo de paxa y seguir medido con medida derecha del marco de avila sembrando o no sembrando el cortixo y tierras con mas el diezmo y primiçia que

devengaren de lo que pro rruxeren dhos dezmos en
cada un año / Y a de comenzar a correr el dho zenso desde
oy dia de la fha de esta que la primera paga que
de dhos ducados y quatro fanegas de trigo diezmo
y primizia a de hazer sera para el dia de santa
maria de agosto del año que viene de mill y seiscientos y
ochenta y quatro y asi subzesivamente las de-
mas pagas y plazos como en poder caño y pagaren
los de pagar con todos los dias de subidos precio de dicha
venta y pagado con dho diezmo y primizias de la
vinidad y escuela y costas de la cobranza —
Y con condizion que dentro de un año que corre y
se quenta desde oy dia de la fha en adelante a de
hazer de mexora conozida en dho cortixo y en la
casa y pajares hasta en cantidad de dozientos
ducados de vellon poco mas o menos que los espen-
den de que den a satisfazion del mayordomo del
Combento y de aqui en adelante bien labrados
reparados y beneficiados el y sus tierras de forma
que bayan en aumento y no bengan en diminuzion
y no cumpliendo lo suso dicho asi a de poder el dho
mayordomo mandar hazer dha mexora / labrar
y reparar dho cortixo y sus tierras y por lo que en
todo ha gastado y parte se gastare executar al
suso dho en virtud de esta escriptura e yn mas
recaudo que el juramento y declarazion de la
persona por cuya mano corriere en quenta de la mo.
difiendo y dho Combento relevado de otra prueva —
Y con condizion que dho cortixo y tierras en lo que
en el mexorare el dho Mathias de Alzaraz no lo
a de poder vender donar ni trocar cambiar partir

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dividir ni en manera alguna enajenar ni sobre
el imponer memoria carga censos ni agregarlo a vin-
culo ni mayorazgo porque lo contrario aziendolo y
se a de executar en ella aunque esten y pasen a poder
de tercero i mas posehedores sin que a de quedar do-
minio ni alguno en ninguno de ellos ——
Y con condizion que si dos años continuos i mas es-
tubiere sin pagar la renta de este zenso las
dichas tierras y cortijo cayga en por el mismo e-
cho en la pena de comiso quedando a eleccion
de dicho conbento el quitarselo de ganalo al susodicho
Y con condizion que si por no pagar las rentas de este
zenso a los plazos aqui espresados cada uno
de ellos se pueda despachar persona a dicha
villa de Beterlonga i otras partes con quatrozien-
tos mrs de salario que en cada un dia a de pagar
a la persona que a ello fuere de los que se ocu-
paren en la yda estada y buelta las cuales co-
bre y por ellos se le a de executar como por
el principal con solo el juramento y declara-
zion de la persona que a ello fuere en quien
queda diferido relevado de otra prueva y renun-
ziar la nueva pregmatica de salarios ——
Y con condizion que las vias executivas en
birtud de esta escriptura ni la misma obligacion
no puedan prescribir ni prescriban aunque los
corridos de este zenso no se cobren en diez veinte
treinta ni mas años y tantas quantas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Reyes Pasarela prescripzion Comienzo a convent
Benvenuto

y con condizion que fallezido que sea dho Matias
de Alcana a de zesar el contrato del zenso para
que sea libre de la renta en cada un año / y dho cortixo de sus
mexoras y tierras que an de quedar por propias de
este convento como aora lo son / y pagado que sea la
prorrata que hasta entonzes se deviere a de ser visto
quedan los herederos del susodicho libres de este gravamen —
Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas nos
los en nombre de este convento al referido en este
zenso por todos los dias de su vida dho cortixo y
tierras y confesamos que en su contrato no a avi
do dolo fraude ni engaño y que dhas veinte
y quatro fanegas de trigo de renta en cada un año
es lo que corresponde al valor de dho cortixo y
tierras y en caso que mas balgan de la demasia
a mas valor en qualquier cantidad que esta
en dho nombre hazemos grazia y donazion al re
ferido buena pura mera perfecta y rrevocable de las
que el derecho llama dhas entre vivos balederas
para siempre jamas sobre que renunziamos
las leyes del ordenamiento real y demas de
este caso / y desde luego desistimos quitamos
y apartamos a este convento de la real corporal
[illegible] propiedad posesion y señorio que
aviamos y teniamos a dho cortixo y tierras y
todo ello en quanto al usufructo reservando como
reservamos en nos y este convento el

Directo Dominio / Lo zedemos renunziamos y
Traspasamos en dicho Mathias de Valdaras a q.n
Damos poder cumplido para que por su auto
ridad o Judizialmente tome la pretten
da la posesion / y en el Interin que toma de
derecho no la toman consttituymos a este com
bento por Inquilino tenedor y precario po
seedor / Y le obligamos a la eviczion seguridad
y saneamiento de este zenso segun der.o y
en tal manera que en el por todos los dias de
su vida siempre dho Cortixo y tierras
le sera zierto y seguro y a el ni a partes no se
les pondra pleito embargo ni impedimiento y
si se le saliere o pleito se moviere
luego y todas Las vezes que lo tal subze
da saldra El mayordomo de este combento
siendo requerido a la boz y defensa de
ella los pleitos seguira fenezera y acavara en
todos grados y Instanzias y no lo cumpliendo
asi / se le dara otro Cortixo y tierras tal
les y tam buenas en tan buen sitio y lugar
como es el de este / y en su defecto le pagara todas
Las costas gastos Daños Intereses y menos
cavos que sobre ello se le siguieren seguido
y recrezido y las lavores mejoras y edifizios
que en dicho Cortixo y tierras hubieren hecho y
mejorado aunque no sean vtiles ni nezes
sarios sino boluntarios y por todo se exe
cute a este combento con fuerza de esta Es
critura sin mas recado = Y estando
Presente al otorgamiento Dele P.e

Instrumento de Poder Matías de Saldaña
Presuº Alcalde de Saucillas de Alcantara que la
Oyo y entendido por aversemele ydo Leuado
a berdum por el Presente Escriuº y Obligo que la
aje de todo y por todo segun y como en
Ella se contiene y Yo el dho Matías de Saldaña
Declaro que por quanto Yo he tenido y
tengo en mi poder Ciertos Pesos de Oro
y Plata Labrada y Amonedada que
Pertenecen a Ana de Saldaña mi Hija
Legitima y de Doña Ana de Ulloa mi
Muger difunta y Para que la dha Ana
de Saldaña mi Hija pueda Cobrar
los dhos Pesos de Oro y Plata Labrada
y Amonedada que Yo tengo en mi
Poder Pertenecientes a la dha Ana de
Saldaña mi Hija Legitima y de la dha
Doña Ana de Ulloa mi Muger difunta
Otorgo que doy Poder Cumplido
Libre y Bastante segun que Yo lo
tengo y Mas puede y debe Valer a
Pedro Gonçalez de Saldaña mi Hijo
Legitimo y de la dha Doña Ana de
Ulloa mi Muger difunta Vezino de
la Villa de Alcantara Ausente como
si fuese Presente especialmente para
que en nombre de la dha Ana de
Saldaña mi Hija Legitima y de la dha
Doña Ana de Ulloa mi Muger difunta
Pueda Pedir y Demandar Cobrar
Recibir y Haber todos los dhos Pesos
de Oro y Plata Labrada y Amonedada
que Yo tengo en mi Poder Pertenecientes
a la dha Ana de Saldaña mi Hija
Legitima y de la dha Doña Ana de
Ulloa mi Muger difunta y de todo
lo que Recibiere y Cobrare Pueda
Dar y Otorgar Cartas de Pago y
Finiquito y Lo Demas que Hacer
Convenga y Yo Mismo Haria y Hacer
Podria Presente siendo que para
todo lo que dho es y cada Cosa y
Parte de ello le Doy el dho Poder
Cumplido Libre y Bastante segun
que Yo lo tengo y Mas puede y debe
Valer con todas sus Incidencias
Anexidades y Conexidades y con
Libre Administracion y Facultad
de Sostituir este Poder en una o
en mas Personas las que Quisiere
y Por bien Tuviere y Revocar
Sostituciones y Nombrar otras de
nuevo y Relevacion en Forma de
Derecho y Obligo mi Persona y
Bienes Muebles y Raizes Derechos
y Acciones Auidos y por Auer
Doy Poder Cumplido a todos los
Señores Jueces y Justicias de
Su Magestad de Qualesquier
Partes que sean y en especial a
los Señores Alcaldes Ordinarios
de la dha Villa de Alcantara
para que Me Apremien a Hacer
y Cumplir todo lo que dho es
como si Fuese Sentencia Definitiva
de Juez Competente Pasada en
Cosa Juzgada Sobre que Renuncio
las Leyes del Derecho en mi
Favor y la General en Forma
En Testimonio de lo qual Otorgue
la Presente en la Villa de Alcantara
a Veinte y Quatro dias del Mes
de Abril de Mil y Seiscientos y
Quarenta y Quatro Años Siendo
Testigos Juan Gonçalez Vezino
de la dha Villa y Juan Gonçalez
Hijo de Juan Gonçalez Vezino de
la Villa de Zarza la Mayor y
Matías de Saldaña Presuº Alcalde
de Saucillas de Alcantara que la
Oyo y entendido por aversemele ydo Leuado
a berdum por el Presente Escriuº y Obligo que la
aje de todo y por todo segun y como en
Ella se contiene y Yo el dho Matías de Saldaña
Declaro que por quanto Yo he tenido y
tengo en mi poder Ciertos Pesos de Oro
y Plata Labrada y Amonedada que
Pertenecen a Ana de Saldaña mi Hija
Legitima y de Doña Ana de Ulloa mi
Muger difunta y Para que la dha Ana
de Saldaña mi Hija pueda Cobrar
los dhos Pesos de Oro y Plata Labrada
y Amonedada que Yo tengo en mi
Poder Pertenecientes a la dha Ana de
Saldaña mi Hija Legitima y de la dha
Doña Ana de Ulloa mi Muger difunta
Otorgo que doy Poder Cumplido
Libre y Bastante segun que Yo lo
tengo y Mas puede y debe Valer a
Pedro Gonçalez de Saldaña mi Hijo
Legitimo y de la dha Doña Ana de
Ulloa mi Muger difunta Vezino de
la Villa de Alcantara Ausente como
si fuese Presente especialmente para
que en nombre de la dha Ana de
Saldaña mi Hija Legitima y de la dha
Doña Ana de Ulloa mi Muger difunta
Pueda Pedir y Demandar Cobrar
Recibir y Haber todos los dhos Pesos
de Oro y Plata Labrada y Amonedada
que Yo tengo en mi Poder Pertenecientes
a la dha Ana de Saldaña mi Hija
Legitima y de la dha Doña Ana de
Ulloa mi Muger difunta y de todo
lo que Recibiere y Cobrare Pueda
Dar y Otorgar Cartas de Pago y
Finiquito y Lo Demas que Hacer
Convenga y Yo Mismo Haria y Hacer
Podria Presente siendo que para
todo lo que dho es y cada Cosa y
Parte de ello le Doy el dho Poder
Cumplido Libre y Bastante segun
que Yo lo tengo y Mas puede y debe
Valer con todas sus Incidencias
Anexidades y Conexidades y con
Libre Administracion y Facultad
de Sostituir este Poder en una o
en mas Personas las que Quisiere
y Por bien Tuviere y Revocar
Sostituciones y Nombrar otras de
nuevo y Relevacion en Forma de
Derecho y Obligo mi Persona y
Bienes Muebles y Raizes Derechos
y Acciones Auidos y por Auer
Doy Poder Cumplido a todos los
Señores Jueces y Justicias de
Su Magestad de Qualesquier
Partes que sean y en especial a
los Señores Alcaldes Ordinarios
de la dha Villa de Alcantara
para que Me Apremien a Hacer
y Cumplir todo lo que dho es
como si Fuese Sentencia Definitiva
de Juez Competente Pasada en
Cosa Juzgada Sobre que Renuncio
las Leyes del Derecho en mi
Favor y la General en Forma
En Testimonio de lo qual Otorgue
la Presente en la Villa de Alcantara
a Veinte y Quatro dias del Mes
de Abril de Mil y Seiscientos y
Quarenta y Quatro Años Siendo
Testigos Juan Gonçalez Vezino
de la dha Villa y Juan Gonçalez
Hijo de Juan Gonçalez Vezino de
la Villa de Zarza la Mayor y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

tienen y carga aparexada dichos con la qual ex-
ecutiva / y damos poder a los señores Juezes
y Justiçias de Su mag(esta)d en espeçial a los
Eclesiasticos desta provinçia renunçiamos
otro fuero que se tengas y gane y la ley si combe-
nerit de jurisdiçione omnium judicum para
que a ello nos apremien y a ello compelan como por
sentençia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunçiamos todos
derechos y leyes de nuestro favor y de dicho conbento
y la general en forma / E yo el dicho Mathias de
Aldana renunçio el capitulo oduardus de so-
luçionibus de que çertificado ser sabidor / que
es fecha en la villa de llerena a nueve dias del mes de
febrero de mill y seis(cient)os y ochenta y tres años y lo firmaron
los otorgantes y dicho vicario y mayordomo que yo el
s(criba)no doy fe conosco siendo testigos Diego ...
Juan Solano y Fran(cis)co Macso vecinos de llerena
enm(endad)o = Mathias

Doña ... Lino Romero ... Juan ... Doña Fran(cis)ca Geronima Mincon

Jo... Gallardo Joan(?) de Ameçua(?) Vicaria de ...

Sor Melchor Arias Muñoz Mathias de Aldana ... Antequera(?)

... de Carvajal Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeram.te Vna Armadura
de cama de colgar Verde q̃ se apre-
cio en quatrocientos R.s — 0400
Vna silla con su guarnicion — 0030
en [illegible]
[illegible] de lienço casi con su
guarnicion de madera [illegible] — 0150
cinq.ta R.s
[illegible] sabanas de lienço casi
que [illegible] — 0160
[illegible] y ciento sesenta R.s
[illegible] almoada de lo mismo con
su guarnicion en cinq.ta R.s — 0050
Vn [illegible] de lienço de [illegible]
[illegible] — 0050
[illegible]
[illegible] Vna [illegible]
[illegible] — 0100
[illegible] en
[illegible] de la cama [illegible]
[illegible] — 0018
[illegible]
[illegible] — 0120
[illegible] — 0020
Dos [illegible]
[illegible] — 0080
[illegible]
Vn [illegible] dorado [illegible] — 0132
[illegible] — 0100
Dos [illegible] — 0060
[illegible] Vna con [illegible]
[illegible]
1043[illegible]

Diez mara ue dies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.

84

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES. =

Al Patto de Adm.or

Nos El L.do Don Fran.co

de Caravajal y luna dela horden de santiago Provisor Juez Eclesiastico ordinario desta provincia deleon por su ss.a el señor Don claudio de villa Gomez Porla Gracia de Dios y dela santa sede apostolica prior della del Consexo desuma g.a etc. = Por quanto el patronato dela obra pia que doto y fundo Pedro sanchez lorenço difunto vecino y natural que fue delavilla dela Puebla de sancho perez deña provincia esta baco por Muerte de Doña ysabel deamaya viuda de Don Juan delugidana tanbien difunto secretario que fue del santo oficio delagn.on desta Ciudad laqual tiene por Capitales un Juro situado enlas medias Anatas demerçedes Delavilla de Madrid de cuya Renta se pagan dos Capp.as y otros dotes de Guerfanas. asi para Relixiosas Como para casadas y por lomucho que conbiene elquenocesen los sufragios y buenas Memorias quelo dho fundador Como elque secobre lo que se estubiere debiendo y debiere del dho Juro y alcances que Resultaren Contra la ultima patrona en el ynterin que ay persona que seo ponga al dho patronato y leto que segunlo dispuesto

Por el fundador por el presente confiar
do delas buenas partes zelo y christiandad
de Gonçalo Lopez pachon presuitero vezino
de dha uilla dela puebla de sancho perez y co
misario del santo offiçio capellan mas an
tiguo de vna delas dos capellanias que fun
do dho funda dor le nombramos por admor de
dha obra pia y le damos poder y facultad para
que como tal recoxa en si los libros y demas pa
peles della cobre sus rentas y las destribuya
en conformidad delo dispuesto por el funda
dor haziendo sobre todo ello cada cosa y parte
las diligencias judiçiales y extrajudiçiales que
combengan y sean necessarias teniendo libro de
quenta y razon para darla cada que se le mande
y por el trabajo y ocupacion que en ello a de tener
le señalamos quientos y çinquenta reales de sa
lario en cada vn año delos que se ocupare en
esta administracion; dado en la ciudad de llere
na a onze dias del mes de febrero de mill y seis̃ y
ochenta y tres años = Ldo Don Franco de carbajal y luna
Por mdo del sr provisor = Matheo de rribera ——

Concuerda con su original que bolui a Gonzalo Lopez
Pachon presuitero comissario del santo offiçio de la
Ynquissiçion de Lerena vezino de llerena que lo firmo
de su reçiuo con ello a doze dias de

el Mes de febrero de mill y seiscientos y ... años

y lo firme

Gonzalo Lopez

Pacheco

En testimonio de verdad

Diego Anselmo de Escovar

no. [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El licdo [illegible]
[illegible] en
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonzalo Lopez
Pachon presvitero comisario del santo oficio de la
Ynquisicion de esta ciud. de Llerena y vecino de la villa de la pue
bla de Sancho perez estante en esta dha villa como ad
ministrador que soy de las obras memorias capellanias
y obra pia que en ella dexo y fundo Pedro Sanchez
Lorenzo difunto vecino y natural que fue de ella como
consta del titulo y nombramiento que para dha adminis
tracion tengo del señor licdo. Don Francisco de Carvajal
y Lunar de la orden de Santiago provisor juez
eclesiastico ordinario de esta provincia de Leon que
es del thenor siguiente

Aqui el titulo de admor.

Y del dho titulo de administrador ynserto
vsando que tengo de todo [illegible] por ante el escrivano
[illegible] presentes yo el dho Gonzalo lopez
Pachon como tal administrador de dhas obras pias y
capellan mas antiguo de las dhas capellanias
y como mejor puedo y a ya lugar en derecho otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere [illegible] a Domingo
Ximenez de pasarilla vecino residente en Madrid es
pecial para que en mi nombre y representando mi
persona judicial o extrajudicialmente
pueda pedir demandar recivir aver y cobrar de

Sumas de Dios se guarden sus tessoreros Recebtores
arqueros depositarios fieles cogedores y demas
personas que lo deven pagar / al Señor desde el
corrido hasta oy y desde aqui adelante
lo sse deven y devieren en lo futuro a dhas obras pias
y capellanias de la renta del Juro de ziento
y quarenta mill seyszientos y treinta y nueve
maravedis en cada un año que tienen y les perteneze
de situado por rreal previlegio de Sumas
en las medias anatas de merzedes en dha
corte = y ansimismo ayan e pidan y cobren judi
zial o extrajudizialmente de Dn Thomas
Ruiz de Sunbano fiej.o de ellas sus bienes tene
dores y de quien y con derecho deban diez
y ocho mill ochozientos y quarenta y un mrs
de alcanze en que fue alcanzado en la quenta
que juridicamente a visto con el Lizdo Thomas
Martin Mexia presbitero cura de Caltzadilla con
poder de Doña Isavel de Almoya Lorenzo biuda
de Dn Juan de lo pidiana secretario de dho
Santo oficio, lo dhona administradora de las
dhas buena memoria y obras pias de quien es sol
albazea y testamentario y unico heredero y nom
brado en el testamento con que lo susodicho mu
rio de que es el presente escno doy fe / la qual dha
quenta fue del tiempo que fue a cargo de dho
Dn Thomas Ruiz de Sunbano la cobranza de
dho Juro como de ellas consta que paso ante
Juo gomadriña escno del Reyno Señor en
Madrid a los dos de enero del año pasado

de mill y seis.os y ochenta y dos de que se nombro [illegible]
la escriptura de Juan Ramirez de Rivera [illegible] de [illegible]
[illegible] de escrivano el dicho Domingo Ximenez de [illegible]
el qual de todo lo que rezibiere y cobrare en
mi nombre de y otorgue y [illegible] cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerzas necesarias y de
la paga entrega o renunziazion de las leyes de ella
y su prueva y escepzion de la non numerata pecunia que
balgan y sean tan firmes como si yo las diese yo
siendo presente siendo / Y en razon de las cobranzas en
las necesarias parezca en juizio ante quien y con
derecho pueda y deba y pida y haga execuziones pri
siones solturas embargos desembargos tranzes
citaziones sentenzias ventas tranzes y remates
de bienes tome la posesion y amparo de ellos y los con
tinue en todos grados e instanzias / Y generalmente
para quales quiera pleitos y causas zivi
les criminales mixtos executivos ordinarios
[illegible] todos que tenga obras pias y capellanias tienen
y tubieren en la [illegible] con los quales y cada uno de
ellos demandando defendiendo querellando o en otra
manera presente pedimentos y respuestas que
rellas acusaziones alegatos [illegible] quentas
escripturas testimonios testigos informaziones
probanzas todos instrumentos y papeles que
menester sean [illegible] terminos quantos plazos
recuse juezes letrados notarios todos
ministros [illegible] recusaziones y se aparte
de ellas [illegible] haga lo que convenga concluya
[illegible] pida y [illegible] autos y sentenzias interlocutorias
y difinitivas las de mi favor y de [illegible]
consentir y de las en contrario apele y suplique siga
las apelaziones y suplicaziones para ante

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Justamos. de Señores de sus reales Consejos audien-
zias chanzillerias Juntas tribunales gobernado-
res Juezes y Justizias eclesiasticos y seglares
que competentes sean pida reales provisio-
nes zedulas sobre cartas executorias y
otros despachos requiera con ellos y haga los
demas autos y diligenzias judiziales y extra-
judiziales que convengan y el caso de que dichos plei-
tos y causas se ofrezcan sacandolos de los grados
dos e instanzias que para lo que dicho es y lo a-
nexo y dependiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad ese mismo
poder que como tal admor. de dha obrapia y capellan
mas antiguo de dhas capellanias tengo y es ne-
zesario sin ninguna limitazion libre franca
y general administrazion no limitados con [illegible] facul-
tad y clausula de enjuiziar jurar y sostituir
en uno o parte rebocar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella quedando
siempre este poder en el dho Domingo
Ximenez de Pasanilla y a todos los relevo
en forma / Y asi lo otorgo ante el presente
escrivano pp.co y testigos que es fho en la
ziudad de Llerena a doze dias del
mes de febrero de mill y seis. y ochenta y [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Tres Años y lo firmo el otorgante
que yo el ssno doy fe conozco siendo testigos
Diego Anselmo de Escovar Pedro Miguel
y Juan Anselmo vecinos de llerena

Gonzalo Lopez Pachon

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lien com.das de Remendidas

Diez marauedis. 9º

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

Cobró de los dhos es ... cras de sello

498 Rs

En la ciudad de Llerena a doze dias del mes de febrero de mill y seis.os ochenta y dos años ante mi el ss.no publico y testigos Gabriel Gomez mercader vez.no desta ciu. depositario de las medias lanzas que pagan cavalleros de las encomiendas de esta provinçia de Leon [illegible] de su mag.d y que es tal depositario por nombramiento del señor Lic.do [illegible] Bellido del Rey y como tal confeso aver reçevido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de Reyna [illegible] Miguel Sanchez Mesia [illegible] quatrocientos y noventa y ocho reales de vellon por las medias lanzas de dha encomienda de paga de medio año cumplido en fin de diz.e del pasado de mill y seis.os ochenta y dos de que se dio por contento y entregado a su boluntad y renunçio las leyes de la entrega su prueva y exepçiones de la no numerata pecunia otorga carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego [illegible] Alonso [illegible] vez.os de Llerena.

Gabriel Gomez

[illegible]

Alonso Calderon

= La encom.das de Ribera del Fresno =

Carta de pago

En el año de las Ahaseraco en ... quarto =

En la ciudad de Llerena A dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y tres años ante mi el ss.no pp.co y testigos Alonso de carvajal Mercader vezino desta ciudad y depositario de la renta de diezmos eclesiasticos con que por bulas y breves de Su santidad de quatro de sep.tre de mill y seiscientos y setenta y siete y veinte y siete de marzo de mill y seiscientos y setenta y nueve las encomiendas de esta provincia sirven a Su mag.d y de que es tal depositario por nombramiento de el S.r Gov.or desta ciudad el ss.no doy fe y como tal confeso aver reçevido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de Ribera de Fresno y miguel sanchez mejia su adm.or a saber ciento y ochenta y seis reales y veinte y nueve mrs. en vellon corriente por dhas renta de diezmos y m.s año cumplido fin de Junio del pasado de mill y seiscientos y ochenta y dos de que se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega su prueba y exepcion de la non numerata pecunia de los quales carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos Diego Anselmo Juan Fr.co Nuñez y Alonso Valmorel vezinos de Llerena =

Alonso de carvajal

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

La encom.da de Hornachos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El d(ech)o de los [illegible] sello [illegible]

En la villa de Llerena a doze dias del
mes de febrero de mill y seis.tos ochenta y tres años
ante mi el ss.no y ttes. d(ic)ho Alonso de Carbajal
mercader vez.o de ella depositario del subsidio
excusado y lanzas de las encomiendas de la prov.a
de Leon de Su Mag.d y de que es tal depositario por nombramiento
del s.r Gov.or de ella de que el ss.no doy fe y como tal con-
fesso aver reçevido realmente y con efecto de las encomiendas
de la villa de Hornachos de Miguel Sanchez Mesias
su administrador [illegible] mill quatrocientos y doze
reales y tres m.s en vellon corriente los mill y
diez y seis reales y tres m.s de d(ic)ho subsidio y
excusado de la encomienda referida y los tres cien-
tos y noventa y seis restantes por las lanzas de
ella todo de medio año cumplido en fin de junio del
año pasado de mill y seis.tos ochenta y dos y de que se dio
por contento y entregado a su voluntad renunçio
las leyes de la entrega su prueba y excepçion
de la non numerata pecunia y otorga carta
de pago en forma y lo firmo el otorgante
a quien yo el ss.no doy fe conozco siendo ttes.
Diego de [illegible] [illegible] y Alonso
Ramos vez.os de Llerena

Alonso de Carbajal

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Paula Maria ✠ 93

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dote

Sacose en Papel del Sello segundo en nueve de Junio de 1696 Conste

18

Sepan quantos esta carta de dote y recivo de bienes vieren como yo Juan Vergara oficial de zapatero de obra prima natural de la villa de Llerena hijo lexitimo de Thomas Gonzalez Bibanco y Magdalena de Vergara su muxer vezinos della Digo que por quanto a servizio de Dios nuestro Señor y de la Virgen su bendita madre yo estoy proximo a casarme lexitimamente a ley de bendizion segun manda la santa madre Yglesia Catholica Romana con Paula Maria hixa lexitima de Miguel de la Cruz y de Ana Benitez su muxer vezinos desta villa y al tiempo y quando se trato y capitulo nuestro matrimonio Maria Estevan muxer lexitima de Juan Blanco que primero lo fue de Martin de la Cruz abuela paterna de la dicha mi esposa para ayudar a sustentar las cargas del matrimonio le prometio y mando ziento y ve... reales y al presente me quiere entregar otorgando yo a su favor carta de dote y recivo en forma y poniendolo en execuzion confieso aver rezevido los que aqui van declarados apreziados por personas puestas de consentimiento de ambas partes que son los siguientes en esta manera

	Reales
Primeramente una armadura de cama de nogal con colgadura de brocatillo con flecos en ziento y sesenta y zinco reales	0165
Dos colchones uno de tripa y otro blanco con sus enchimientos en ziento y diez reales	0110
Una sarga en veinte y quatro reales	0024
	0299

	0299
Dos savanas con puntas y encaxes en ciento y diez rs	0110
Vn par de [illegible] en beinte y dos reales	0022
Dos savanas llanas en ochenta rs	0080
Otras dos usadas en treinta y tres rs	0033
Vna colcha de tortillas con fluecos en sesenta y seis rs	0066
Vn cobertor de paño azul con fluecos en treinta y tres reales	0033
Seis almohadas las quatro llenas y dos vazias en sesenta y ocho rs	0068
Vn mantecamas blanco de red y lienzo en veinte y dos reales	0022
Tres camisas de hombre con balonas y bueltas en ciento y treinta y dos rs	0132
Vnos calzonzillos con puntas en veinte y dos reales	0022
Dos camisas de muxer con puntas en sesenta y seis reales	0066
Tres toallas con puntas y labradas treinta y tres reales	0036
La ropa del zestillo en trece rs ~~treinta rs~~	013
Vnos manteles grandes en quarenta y quatro rs	0044
Dos tablas de pequeños veinte y dos rs	0022
Doze servilletas en quarenta y ocho rs	0048
Vna basquiña de rasilla en quarenta y quatro reales	0044
Vna casaca de bofetan doble en diez y seis reales	0016
	1 0293

	10293
Otra casaca de bayeta amarilla en diez y seis rs	0016
Unas enaguas de bayeta digo de sempiterna encarnadas con plata en quarenta rs	0040
Un manto de anascote en quarenta y quatro reales	0044
Un bufete de nogal con su herraje en sesenta rs en que entra una sobremesa	0060
Otro bufetillo pequeño en diez rs	0010
Quatro sillas de baqueta negras en ziento y veinte reales	0120
Dos quadros grandes / uno de nro señor amarrado a la coluna / otro de un Ecce homo / quatro medianos / uno de el Arcangel San Miguel / otro de nro señor en el sepulcro / la madalena / nra señora de las granadas / la concepzion / otros dos mas pequeños uno a[l] encarnazion y otro de San Joseph los todos en ziento y ochenta rs	0180
Tres cucharas de plata grandes y unas chicas quarenta y dos rs	0042
Un bernegal de plata setenta y dos rs	0072
Unas orexeras de oro y perlas ochenta y dos rs	0082
Una sortixa de oro con un topazio y piedras blancas y una berde en quarenta y ocho reales	0048
Tres sortijas de corales treinta y seis rs	0036
Un espexo de mano dorado diez y ocho rs	0018
	11061

Diez marauedis ·

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

	20061
Vna alcebera y vn comedor de [illegible] en veinte y quatro Rs	0024
quatro coxines en quarenta y quatro Rs	0044
Vna artesa quarenta Rs	0040
Vna caldera de sesenta y seis Rs	0066
Dos cazos vno grande y otro pequeño en diez reales	0010
Vna sarten veinte y dos Rs	0022
Vn caldero treinta y tres Rs	0033
Vn [illegible] de palo ocho Rs	0008
Dos bujias de azofar — diez y seis	0016
Dos asadores / vn candil / tenazas / morillo / paletilla y espetera y rallo todo en veinte y dos Rs	0022
Dos zedazos / vn harnero / vna [illegible] / y [illegible] en veinte y dos Rs	0022
Dos costales once Rs	0011
Vn cofre encorado grande tiene diez reales	0010
Vna arca catorce Rs	0014
De loza blanca y pintada platos y cantaros veinte y quatro Rs	0024
Vn escaño de tres palos veinte y dos Rs	0022
Y vnas casas de morada en la calle de la [illegible] [illegible] por la otra parte casas de la fabrica de nuestros señores de los [illegible]	
	20449

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

20499

Por la otra Con las del mayorazgo de
D. Alvaro al Camisano / con cargas de
siete ducados de zenso de ... bles
que en cada un año se pagan a Cristobal
Antonio Mexia Pacheco / los que corrido
corren por mi quenta desde primero de
enero de este año de la dicha cantidad
libres de otro gravamen / y ade
mas del recibo en prenda de mil quat
rozientos y sesenta rs / y de ellas
se me a de entregado ... y ... 1046
... ochenta y seis ... sesenta
y seis rs 0066

Por manera que dichos bienes ... las
... con la forma que ban declara = todo =
dos y apreziados suman y montan = 4025
quatro mill y veinte y cinco rs
en bellon corriente de lo que los dichos
... y escripturas me doy por contento
y entregado a mi voluntad los bienes y el
... realmente y con efecto en presenzia
del escrivano pp.co y de testigos de esta carta de
cuya entrega ... yo ... doy fee
que se hizo en mi presenzia y de los testigos
... el dicho ... prometo y me obligo
a ... dichos bienes y ... propios dote y caudal
... de ... y ... obligación
... a mi ... ni ... cargos
... que ... fuere ...

no valere de remedio pena de que en dicho e
caer en caso de menos valer y de dar dañado el
guarde cumpla y execute esta escriptura
que es fha en la villa de llerena a veynte e
tres dias del mes de febrero de mill y seiscien-
tos y sesenta y tres años y por ello otor-
gante que yo el escrivano doy fe conozco lo
firmo un testigo a su ruego que dixo no
saver siendo testigos Diego Anselmo
de escovar Pedro de Leon Delgado y Juan
fernandez carnero vezinos de llerena =
enmendado = veinte y = de tres

a ruego
testigo Diego Anselmo de escovar

Ante mi
Rodrigo Jacinto Medina

Diez y mara uedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan de la peña Zevallos

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepase como Yo Manuel Garzía
de Meneses familiar del Santo Ofizio Vez.º de la villa
de Usagre estante en esta ziu.d de Llerena / Por mí y en nombre
de Juan Martín Bermejo y Fern.do Muñoz Albarrán
Capitulares que fuymos del Conzejo de dha villa el año
pasado de mil y seis.tos ochenta y dos / Por quien siendo
nezesario presto boz y cauzión de rato que estarán y
pasarán por lo aquí contenido so expresa obligazión
que hago de mi persona y bienes / otorgo que por mí
y en dhos nombres doy poder cumplido bastante el nezesa-
rio a Juan de la peña Zevallos procurador del
número de esta ziud. especial para que en mi nombre y
de los referidos representando nuestras personas parezca
ante el señor Governador de esta provinzia D. [illegible]
Corbenga y represente en grado de apelazión re-
curso y queja ante el que queramos y a lugar de der.º de los
autos y prozedimientos de D. Juan de Chaves y
Porras Alcalde ordinario de dha villa de Usagre
sobre y en razón de lo que se ha hecho y contra nosotros continuando
el odio y mala boluntad que nos tiene con el motivo de
aver sido nominadores de Juan Mateo Vazquez mayor-
domo del Conzejo de dha villa a quien sin aver pasado
el año de su ofizio le a tomado sus quentas de dho ofizio y sacado
alcanze de mil reales con poca diferenzia y por ellos
a nosotros [illegible] fanegas de trigo que valen todos
prozeder sin quererno oir en justizia ni decretar
la apelazión que presentamos ni darnos testimonio / para
remedio de lo qual y para mandamiento notorio

y compulsorio para que se saquen los autos a estas
audiencias y que en el ynterin no se sobresea / y pro-
tando en ello defender su derecho y justicia que
es llano y conviene sobre lo qual diga de agravios
presentando pedimientos requerimientos que
en ellos alegasen, fees escritos testimonios testigos
ynformaciones provanzas y los ynstrumentos y
papeles que menester sean y pida terminos de los
venir y recusar juezes letrados y demas
ministros jurelas recusaciones de la parte
de ellas concluya pida hazer sentencias yn-
terlocutorias y difinitivas las de
nro favor consienta y de las en contrario a-
pelle y suplique para ante quien y con derecho
jugar los demas autos y diligencias judiciales
y estrajudiciales que convengan hasta que
dho pleito se fenezca y acave en todos grados e
ynstancias que para ello y lo dependiente le
doy por mi y en dho nombre el poder necesario sin
limitacion y clausulas de jurar y sostitu-
cion y relevacion en forma que es fho en la
villa de llerena a diez y siete dias del
el mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos años
y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos Diego Palomo Chris-
tobal [illegible] y manuel Rodriguez vezinos de
Llerena =

[illegible]

Ante mi

Alonso Calderon

Juan Muñoz Naranjo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Obligaz.on
Rs
228

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Matheos Rubio
Maldonado vez.o de [illegible] de Llerena [illegible]
tengo que estoy y me obligo de dar y pagar a Juan
Muñoz Naranjo procurador de causas de la ciudad de
el Santo Ofizio de la Inquisicion desta ciudad de Llerena
vez.o della y a quien su causa obiere a saber dozien-
tos y veinte y ocho reales en vellon buena moneda usual
y corriente puestos en dos pagas por el dia
de Santa Maria de agosto del año presente de
mill y seiscientos y sesenta y tres puestos y pagados en esta
ciudad a mi costa y los gastos de la cobranza y salarios
de cobrarlos a las personas que fuere
della de los que se ocasionaren en la cobranza
[illegible] pagar y por ellos se me execute
como por el principal con solo el juramento y declaracion
de la dicha persona en quien lo difiero
y relevo de otra prueba y renunzio las leyes
[illegible] de los años y esto es por razon de otros
tantos dozientos y veinte y ocho reales que
lo montan doze fanegas de trigo en grano que
oy dia de la fecha me a vendido a razon
de diez y nueve reales cada fanega de que
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y renunzio las leyes de la entrega prueba
y exzepcion del dolo y engaño y para lo ansi
cumplir obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a los señores jueces

Carta de pago

El Agua de las Albaserias en Esteller

En la ciudad de Llerena a diez y seis días de
el mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y dos años
ante mi el escrivano y testigos Don Domingo A-
bárez cura propio de la villa de Valencia de las
Torres y Cura de la Llerena franco / confeso aver
rezevido realmente y con efecto de su mag^d
el Thesor^o del Sr Don Antonio Mexía Pacheco su
contador y administrador de la mesa maestral de su Reyno y
de su partido a saver ocho mill seiscientos y se-
senta y dos mrs en el vellon corriente / los dos mill
doscientos y veinte y ocho por aver el ayuda de
costa de dho beneficio curado de Valencia / los nueve
mill quinientos y treinta y quatro de el de las
Torres que sirvió todo el año pasado de
mill y seiscientos y ochenta y dos como consta de zertificaz^on
de dueso de Llerena presentes que en de... con...
con las libranzas de los contadores mayores de las
tres ordenes militares / y de los dhos ocho mill
seiscientos y sesenta y dos mrs se dio por
contento y entregado a su voluntad y renunzio
las leyes de la entrega su prueba y excepción de la
non numerata pecunia y otorga carta de pago
en forma y lo firmó el otorgante y yo el
escrivano doy fee conozco siendo testigos Diego de Almo
Fran^co Garzía Jaramillo y Joseph de Bablat vecinos
de Llerena —

D. Dom^o Albarez

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El Rº de las Alcaeras en sello grande

SPNOANAP 56/4

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el scrivano y testigos don Domingo Albarez presbitero cura propio de la villa de Valenzia de las Torres y lugar de la Llera vezinos [illegible] confeso aver rezivido realmente y con efecto de los señores don Joseph de [illegible] y don [illegible] Mario [illegible] herederos que fueron de los maestrazgos por muerte del señor don Antonio Mexia pacheco regidor perpetuo desta ciudad y contador de la Mesa maestral de ellos la suma de once mill setecientos y sesenta y dos mrs en vellon corrientes que se le libraron de ayuda de costa por aver servido dhos benefiçios curados todo el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y uno como consta de su libranza de Diego de Barrera presbitero vezino de la villa de Valenzia que entrega original con las libranzas de los contadores mayores de las ordenes militares despachadas en toda forma y es la de Valenzia de dos mill doscientos y veinte y dos mrs y la de la Llera de los nueve mill quinientos y treinta y quatro que ambas hazen dhos once mill setecientos y sesenta y dos mrs de que se dio por contento y entregado a su voluntad renunçia las leyes de la entrega su prueva y exçepçion de la non numerata pecunia y da carta de pago en forma de dichas libranzas y lo firmo el otorgante y yo el escrivano doy fe

Contra fiadores del Capⁿ Diego de Armo Pose de Pablo y Fernando Garcia Jaramillo vezº de Llerena

D. Bern^l Alvarez

Altemi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de Vega

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Testam.to

En el nombre de Dios nuestro Señor Amen
Sepan quantos esta carta de
testamento ultima y postrimera voluntad vieren
como yo Maria de Vega muger lexitima de Pedro Gonzalez
[illegible] carpintero que fue ya difunto [illegible] Miguel Perez
Vega [illegible] vezina de Llerena estando enferma del
cuerpo y sana de la voluntad con mi entero juicio
memoria y entendimiento natural el que
Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo
como firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad Dios Padre Dios Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y en todo aquello que cree tiene y confiesa nuestra santa
Madre Yglesia Catholica Romana devajo de
cuya fe he vivido y protesto vivir y
morir como buena y fiel christiana temiendome
de la muerte que es cosa natural a toda criatura
y deseando poner mi anima en
carrera de salvacion eligo para ello por mi
intercesora y abogada a la gloriosa Reyna
de los Angeles Virgen Santa Maria madre
de Dios y Señora nuestra y a todos los santos y santas
de la corte celestial a quien humildemente
suplico intercedan con mi redentor perdone
mis pecados [illegible] que para servicio de Dios nuestro
Señor y provecho de mi anima [illegible]

151

Yo ordeno este mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre, muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina Mag.d sea servido llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor de nuestra Señora Santa María de Magdalena de esta villa amortajado en el ábito de nuestro seráfico padre San Fran.co de la observancia que para el efecto lo pido para ganar los perdones que por el merecen conseguidos y la sepultura sea la que mis albaceas eligieren que para el efecto la elijo = Y al sepulcro me lleven con los religiosos de nuestro padre San Fran.co de Asís y acompañen mi entierro los señores curas y clérigos de la Yglesia mayor y Santiago y comunidades de nuestro padre Santo Domingo y de los de San Sebastián y el día de mi entierro si fuere ora o si no el siguiente se celebren generalmente misas rezadas de cuerpo presente todos los señores sacerdotes de dicha Yglesia mayor por mi ánima e intención y de todo se pague la limosna que es costumbre.

Y deseo se digan por mi ánima e intención padres difuntos personas a quien fuere en cargo obligación y penitencias mal cumplidas y son los de mi obligación y devoción quinientas y setenta misas rezadas en

Las Yglesias combentos y partes que mis albaz
eas [illegible] de Bando las guardias las
Parrochias y pagando los derechos que se deuieren
y boluiendoles [illegible] de la limosna de cada
una a los señores haziendoles que las dixeren
Ytten mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
cada una medio real en limosna con que las a
parto del derecho de mis bienes
Ytten mando a la cofradia del Santissimo Sacramento de dicha
Yglesia mayor [illegible] reales yten a la de las
benditas animas de purgatorio de ella [illegible] entreguense
a sus mayordomos para que [illegible]
Ytten mando se den de mis bienes en limosna luego
que yo fallezca a pobres necesitados una cantidad de
dineros y sea a los que al dicho padre [illegible] mi alma
nos pareziere mas conbeniente a cuya ele
ccion lo dexo
Ytten mando a Ana de Vegas mi hermana viuda de
Juan de Herrera vezina desta ciudad un vestido de
Anascote blanco que tengo y una camisa de
Montecruz que me estan haziendo las hixas de
Bartolome de la [illegible] y le encargo me encomiende
a Dios
Ytten mando que si alguna cosa constare ser verdad
pareziere que yo deuo se pague y lo que se me
deuiere se cobre
Ytten mando que luego que yo fallezca se bendan
las casas de mi morada en la calle de martin
Muñoz desta ciudad y de su monto se pague este
mi testamento y el dicho miguel perez mi primo
mando que en lo que no estubiere cumplido y se deue

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

cubiere asi el Juo como Rño mis albaceas Inbiolable mente ——

Mando a Bie... Zerrato que e criado en mi casa dos cientos reales de vellon por una vez y le encargo me encomiende a Dios

Y para cumplir y pagar este testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas testamentarios al Lizdo Thomas de Roman Presbº. Pedro Zerrato mi marido y Maria de Vega mi hermana vezºs desta villa a los quales y cada uno in solidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes vendiendolos en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del albazeazgo que para ello les prorrogo todo el tiempo necesario de la carta [illegible] cumplimiento ——

Y cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semovientes derechos y acciones que tengo y me pertenezen y pertenezer puedan en qualquiera manera instituyo y nombro por mi lexmo unibersal heredero de todos ellos al dicho Pedro Zerrato mi marido el qual quiero

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

103

los aya y erede por yguales partes ... mis
... y ... ...
... ... mis
herederos forzosos. Y esta disposiçion hago
en la mejor bia y forma que puedo y ay a lugar
en derecho ——

Y rebocoy anulo y doy por ningunos de
ningun balor y efecto otros quales quiera
testamentos mandas cobdiçilos y poderes para
testar que antes de este aya fecho y otorgado
por escripto de palabra y en otra manera que
quiero no balgan ni hagan fe en juizio ni fuera
del sal bo este que hago y otorgo ante
el presente escrivano y testigos el qual quiero
balga por mi testamento y ultima bolun
tad en la mejor bia y forma que puedo y a
lugar en derecho, que es fecho y otorgado en las
casas de mi morada en la ziudad de
Llerena a diez y seis dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta
y tres años y por el otorgante que
yo el escrivano doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego que dixo no
saver siendo testigos ...

Anselmo de Escovar, Benito Hernan Perez Saltuno y Antonio Diaz Carpin tero, vecinos de Llerena = Los quales fue ron llamados y rogados.

Fr. Diego Anselmo de Escovar

Antonio

Alonso Calderon

D.ª María mexía de Cabera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES,

Testam.to

En seis de mayo del año de 1683 se sacó en sello tercero

En el nombre de Dios nro Señor todo poderoso Amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Doña María Mexía de Cabera donzella vez.ª y natural de la villa de Llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad, en mi libre juizio memoria y entendimiento natural el que Dios nro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima trinidad Padre e Hijo y espíritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Iglesia Cathólica Romana de baxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto vivir y morir como buena y fiel xptiana temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en berdadera carrera de salbación eligo para ello por mi intercesora y abogada a la gloriosísima Reyna de los Angeles la Virgen Santa María Madre de Dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien humildemente suplico intercedan con mi Redemptor perdone mis pecados y por que para servicio de Dios nro Señor bien y provecho de mi alma hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor que la crió y redimió con su preziosísima sangre muerte y pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina mag.d fuere servido de llevarme de la presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia del Combento de Señora Santa Clara desta villa en la tumba

de la capilla mayor como patrona que soy de ella para ser
tasados en el conbento de mi señor san placido padre san fran(cis)co
de la observancia de la dicha sagrada religion, y deseo
le acompañen mi entierro los señores curas y clerigos
de la Yglesia mayor de mi señora santa maria de las
granadas, santiago, capillas de señor san juan
bautista, los de [illegible] y me lleven al sepulcro
a hombros los religiosos de mi padre san juan
de dios, y el dia de mi entierro si fuere ora y si no
el siguiente se celebren generalmente misas
cantadas de cuerpo presente por mi anima y vigi-
lia con todos los señores sacerdotes assistentes comu-
nidades de la hermandad de [illegible] [illegible] y se
pague la limosna que es costumbre
Mando a la hermandad del Santisimo Sacramento de dicha
Parrochial de señor santiago doze reales
y otros doze a la de las benditas animas de pur-
gatorio de dicha Yglesia mayor y de todo se entregue
a sus mayordomos para ayuda a hazer los sufra-
gios
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a
cada una medio real con que las aparto del derecho de
mis bienes
Y mando a D(oñ)a Ysabel Marzela monja profesa
en dicho conbento de santa clara de Badaxoz dos varas
de [illegible] de [illegible] con su colgadura de
bayeta y cobertor de sarga verde y le encargo
me encomiende a Dios
Mando a Fran(cis)co Cavezas vez(in)o de Badaxoz cien r(eale)s
de vellon por una vez y le encargo me encomien-
de a Dios
Mando a D(oñ)a Mariana Ramirez viuda de Alonso

Gutierres difunto mi sr que fue de la Governacion 105
y grado que tengo de San Miguel Arcangel a quien le
encargo me encomiende a Dios
Itten digo se [illegible] mi Alma [illegible] Gutierrez a quien por sus
de mis albaceas y en mis legados de este testamento
y paguese limosnas
Declaro que de la capellania que fundo Doña Juana
de Zuñiga de que fue capellan Don Antonio Mesias
de Cabrera mi hermano difunto en Indias y de que es pa
trono y administrador Dn Alonso de Vargas Saavedra
le corresponden [illegible] por el susodicho mil y ocho (?) de
vellon es mi voluntad se cobren dichos mil [illegible]
reos [illegible] haga mi testamento por las dos animas de
los fundadores ciento y sesenta y ocho misas re
zadas y paguese limosna a dos reales = y el re
manente de la deuda que son seiscientos se
senta y dos reales se cobre por mis herederos
Y se advierte que dha deuda es la que me mando el dho
mi hermano
Mando a Paula Josepha muger de Luis Lopez
que asiste en mi casa y compañia dos mil reales de
vellon por una vez; los seiscientos y sesenta y dos
reales en la deuda de Dn Alonso de Vargas que
expresa la clausula antecedente, y los mil tre
cientos y treinta y ocho Rs restantes se le
den de lo que procediere de la renta de las casas de
mi morada calle de Santiago de esta villa, que se an
de vender por mis albaceas para el cumplimiento
de este mi testamento = Y asimismo le mando
a dha Paula Josepha [illegible] de mi vestir a
se de mi uso como blancas y manto de [illegible]
quatro almohadas [illegible] y los trastos de cozina
y despensa, excepto el vestido [illegible] y manto
de seda que se an de entregar a mis herederos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Mando al dho luis de paz una capa de luto nueva de bayeta fina para que acompañe mi entierro —

Mando a margarita oliva de Sanmiel y a enriques y a [illegible] Gonzalez su muxer que tengo en mi casa y servicio una cama de [illegible] / Colchon / Dos savanas / Dos almohadas / una manta / un manto de [illegible] de que le sirve / y una basquiña de bayeta nueva que se le compre / y le encargo me encomiende a Dios —

Declaro que de los bienes de la obra pia que fundo Rodrigo de leon [illegible] y pastores [illegible] [illegible] se deven a los [illegible] Alonso de Vargas y a los [illegible] vez.º de la Lavamilla doscientos ducados de [illegible] de D.ª leonor de Vargas su hermana [illegible] junta [illegible] que paresera por declaracion en que se halle junta mesma que hizo el [illegible] [illegible] se le paguen de los bienes de [illegible] rentas de dhas obras pias para que se le [illegible] —

Mando que de los bienes y rentas de dhas obras pias se den al Lizdo Juan Gil Conde pres.te [illegible] de vellon que se le estan de la paga de [illegible] Maria margarita biuda de Antonio Santillos barrio nuevo para que fueron [illegible] y constando a mas de los [illegible] [illegible] testamento de otra forma a mas [illegible] biuda de Ambrosio Pecado se le entreguen / y no lo [illegible] cando se digan [illegible] por el anima de dha maria margarita —

Declara que D.ª [illegible] fernandez [illegible] vez.º de [illegible] [illegible] Reales de vellon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que le preste / Y mas seis ducados del prezio
de una fanega de trigo que le abia gravado Las
rezibio = Y a Isidra guentameada de un lechon
y dos borregos de que se a de baxar lo que dixere
baler dho Andres Garzia / Y mas doze reales en
dinero que me dio a Ursula y cobrase el testa-
mento que ... al ... que tengo grande /
de mi estado se le de a la Yglesia de Señor
Santiago Rogando por ellas dozientos reales
Por que de lo demas que valiere haga limosnas
a su fabrica

Declaro que el molino del Palomar En la Rivera de
Lopez Garzia / tierras que tengo en el termino
de Valenzia de las torres y Llerena / y el Juro
de veinte mill mrs. de renta con cada un año
sobre al cavallas de los Garzia / Dos pies de
mis ... pertenezen / El molino al convento
de monjas de Señora Santa clara de ellas / El
Juro al de Santa ana / y Las tierras al
de Santa ysabel / todo en conformidad del
testamento que otorgo Doña Maria ... almena
ante Martin Alonso escrivano publico que fue de esta
ziudad, siendo de ellas El año de mill y quinien-
tos y ochenta y uno que esta entre mis papeles; de-
claro hazer ... cargos de mi conziencia
y que siempre con de ... la verdad
Declaro soy ... las mis ... de la ...

Obras pías que fundó Rodrigo de Alcón de(?)
Como tal nombra el nombramiento de patrono
y administrador en conformidad de la fundaçión
executorias y demas papeles que tengo
Y usando del poder en la mejor vía y forma
que puedo y a ya lugar / Para despues de mis días
nombro y presento por tal patrono administrador
don Jerónimo(?) ... a Luis Gil Zeferino
Presvítero vezino de Barzín(?), y pido y suplico a los señores
Provisor vicario general deste obispado y a los de-
-más señores Prelados eclesiásticos que sean
competentes le manden despachar título en
forma de tal patrono y administrador al referido
y le encarguen muy de veras la administración y cuide
de cumplir las cargas de la fundación y pague
a los acreedores lo que se les deviere sobre
que le encargo la conciencia / Y tome quen-
-tas a los herederos de Alonso Gutiérrez difunto
del tiempo que con poder mío corrió con dicha ad-
ministración y cobre el alcance judicial
o extrajudicialmente

Mando que lo que a los demas herederos pareciere
que yo devo se pague y lo que se me deviere se
cobre

Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidas nom-
bro por mis albaceas testamentarios a los Lizdos.
Antonio Carvajal y Jhoan Gil Conde
presvíteros vezinos de Barzín(?), a los quales y a cada
uno insolidum doy poder cumplido para
que se lo mejor y mas ... apoderando(?) de mis bienes

vendiendo los en almoneda o fuera della lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año del albaceazgo que para ello les prorrogo el termino necesario hasta su entero cumplimiento

Mando a Don Ephem[?] ... pases ... por una vez y le encargo me encomiende a Dios

Mando se pongan ... a Don Antonio Calderon presvitero una ... de plomas del lecho ... en que ... del aguar ... de la camera ... libres de todo gravamen

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo que quedare de todos mis vienes muebles raizes semovientes derechos y acciones que tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquiera manera dexo y nombro por mis lex[itim]os y universales herederos de todos ellos a los L[icencia]dos Antonio Carvajal y Juan Jil Conde presv[ítero]s vez[ino]s de esta villa para que se partan los ayan y ereden por las muchas y muy buenas obras que de los referidos e resevido y espero rresevir de cuyas pruevas los relevo de la obligacion de ellas en la mejor via y forma que puedo y aya lugar en derecho por no tener como no tengo ... herederos forzosos

Y rrevoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualesquiera testamentos mandas cobdicilos y poderes para testar que antes de este aya fecho y otorgado por escripto de palabra y en otra manera aunque tengan clausulas derogatorias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y otros que quiero no valgan ni hagan fe en
juizio ni fuera del salbo el de que de ese
digo ante el presente s(criba)no p(úbli)co y testigos
el qual balga por mi testamento y ul-
tima voluntad en la mejor via y forma
que puedo y a lugar en derecho que es fho en la
villa de llerena a diez y ocho dias
del mes de febrero de mil y seis(cient)os y ochenta
y tres años y el otorgante a quien
yo el s(criba)no doy fe conozco lo firmo un
testigo a su ruego porque
aunque dixo que sabe no lo hace por
estar impedido de la mano dere-
cha y fueron testigos llamados y
rogados fran(cis)co muñoz de la fuente
Ju(a)no de Sotomayor Diego Thelmo de
Escovar y manuel rodriguez salas
vecinos de llerena

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Alonso Calderon

108

Los Illmos. Sres. Don Alonsso Rivero Larios thesorero de la Sta. Yglesia de Leon Provisor deza prov.a alleon Por su Ill.a el S.r Don Claudio de Villagomez Por la gracia de Dios Prior della del consejo de su Mag.d etc. = Por ante mi Francisco Chaparro cursado los auttos del thenor sig.te

Petizion

Ju.n de la peña zevallos en nombre de Andres Lopez V.o de esta ciu.d Maiordomo q fue de la hermandad de Nra Señora del Rosario sitta en el Conv.to de S.n Antt.o abad extramuros de esta dha ziu.d en el pleitto executivo que contra mi Partte siguen los Maiordomos de dha hermandad sobre las trezienttas y noventta y nuebe fanegas y tres quarttillas de trigo en que le suponen alcanzado en las q.tas q.l que dio del año de su Mayordomia = Digo que contra dho mi partte sea despachado mandam.to de apremio con el qual se le a requerido y jur.a mediante se a de servir Vm. de suspender el apremio por las razones que Antes de aora tengo expresadas que siendo nezess.as las reproduzgo de nuebo y porque mi partte a hecho las diligen.s nezesarias para consegir la paga de los deudores de dho trigo como se berifica Por ellas mesmas y por las cantidades que tiene cobradas y a entregado a los maiordomos anttezedenttes como consta del rezivo que en debida forma presentto y no auiendo omittido alguna y teniendo como tubo puestos en la tabla a los demas deudores no abra mottibo para que experimentte las bexaziones que esta padeziendo mas no auiendo soltado abueltto a dhos deudores sin consentim.to de dho mi partte en

108

cuio nombre por quererentto dos estos Ynconuenientte
y la Hermandad asegurar su deuda desde luego ofrezco
q. otorgue escriptura de Lucrozesantte de la cantidad que
ymportaren las fanegas de trigo que se estan deuiendo al
precio que corre rematandosele las que contiene dho
rezivo y las ziento que por escriptura que otorgo Alonso
de Ramores estan aseguradas con mas la cantidad de
mrs. que ymportaren las costas que se an causado en la
cobranza del dho trigo, y las partidas que lizitaran
se deuen rematar con papeles juridicos y no de otra manera
suplico a Vm. se sirua de proveer como lle bo pedido y aqui se
contiene q. es Justa. la qual pido con las costas y Juro ...
de la peña zeballos.

Autto

Vista esta peticion por el Señor Lizdo. Don Sebastian de
Carvaxal Yluna del orden de Sntiago. Prouisor de esta
Prou. de leon, mando q. la hermandad de nra. señora de
el Rosario Juntta en su cauildo como lo an de costumbre
Informe si conuiene ó no dar a esta partte a lucro zesante
el trigo que prettende y lo mismo haga el fiscal desta aud.
y fho. se traiga para en su vista proveer Justª. y lo notifique
pena de excomn. mayor qualquiera notº. ó esno. y lo firmo
Lo rubd. de llerena a siette dias del mes de septiembre de mill
y seiszs. y ochentta y dos años = Lizdo. Carvaxal y luna =
Antte mi Antto. de Azeso.

Notificar

En la villa de llerena a doze dias del mes de septiembre de
mill seiszs. y ochentta y dos años yo el Notº. notifique el autto
de suso de antezedentte a Bartt. lorenzo Cortes y a Domingo

Martin blanco Mayordomo de la cofradia de nuestra Señora de el Rosario sitta en el Conv.to de Santto Domingo extramuros de esta villa = y asimismo Antton santtos - Fran.co sanchez = Fran.co Mar.co tello = Fran.co muñoz de la fuentte = Andres de aguilar = Fran.co Sanchez Calbo = Antt.o Galindez = Ju.o estevan = sevastian Lovo = Ju.o martin arbardero = Xptoual delgado = Luis flores Borrico = Ju.o flores = Fran.co Velazquez = Ju.o de Vinegra Alonso de amores = Benitto hernandez fortuno = Ju.o blanco Thomas de S.n Roman = Fran.co Tevollo = Ju.o Tevollo = Antt.o Sayago = Xptoual muñoz Cortes = Joseph borrego = Domingo Hernandez curttidor = Ju.o Martin alg.l de la hermanos de dha Hermandad en sus personas y les aperciui de su efetto en sus personas Doy fe = Antt.o de Valenzia

Cauildo

En la Villa de Llerena a treze dias de el mes de Septiembre de mill seiz.tos y ochentta y dos años en cumplim.to de lo que esta mandado por el S.r Prou.or de esta Prou.a de Leon se juntaron los Hermanos en su cauildo y se hallaron en el los siguientes = Fran.co herreruelo Cortes Mayordomo Thomas de S.n Roman presid.te = D. Fran.co de la fuentte = Ju.o blanco = Sevastian perez = Xptoual de toro = Fran.co Rodriguez Ju.o estevan Ju.o Gallego = Antt.o Galindez = Fran.co Tevollo = Miguel Martin = Ju.o de Vinegras = Antt.o Costa = Ju.o muñoz = Diego de aguilar = Benitto hernandez fortuno = Antt.o Sayago = Sevastian Lovo = y Ju.o Tevollo Hermanos de esta Cofradia de n.ra Señora de el Rosario y acordaron lo siguiente = estando entraron Fran.co Ramirez = Diego de Sixuera

(10)

P(or) V(uestra) m(erce)d muchos y auiendose tomado los
Vottos secrettos ubo quinze Vottos en que se de al auzo re
sante; y en que no se de Ubo y en esta conformidad su
xaron este Cauildo y lo pusieron en manos del señor Pro(uiso)r
para que haga lo que mas combenga y lo firmaron Alque
Rigo = Fran(cis)co Sanchez Caluo = Thomas de San Tomas
Al. Gabriel gaban = Ju(an) de Vimiegra = Francisco de Villa
Millan Ante mi = Antt(oni)o de Valenzia. ——

Notificazion e Informe

En Martin de Llerena a quinze dias del mes de septiem
bre de mill seis y ochentta y dos años yo el not(ari)o noti
fique dho autto a Ju(an) Fran(cis)co Rutil presentt(ad)o pro motor
fiscal Eclesiastico desta Prou(inci)a en su persona el qual
y informado del señor Prou(iso)r sobre lo que se manda
lo que puede dezir es que tiene esperienzias zierttas de que
de estar el Prigo de n(uest)ra señora en ser, no le resultta
nada antes si se le causan costtas las disensiones
y plettos entre los hermanos y maiordomos por
los y por partido de que se hazen y mucho del caudal
sea perdido y asi sera de util ala Cofradia el que An
dres Lopez otorge escripttura zensual de lo que debe re
gulandolo al prezio que corre puesto es el medio lo tiene se
guro y se escusan plettos y lo firmo = Ju(an) Fran(cis)co Rutil
Ante mi = Antonio de Valenzia. ——

Petizion

Fran(cis)co herrezuelo y Domingo Martin Blanco

Declaraziun de Maiordomos de Nra Señora del
Rosario y su cofradia sitta en el Conv.do de Sn Antt.o abad
extra muros desta como mas bien parezca de años que abra
pasado de setenta ... fueron Maiordomos de dha cofradia
Andres Lopez y Alonso de la Torre ... desta ciudad y en
las quenttas que se les tomaron resultaron alcanzados en
trezienttas y quarentta fanegas de trigo con poca diferenzia y
el dho Andres Lopez por ... consintio este alcanze. y para su
cobranza se siguio via executiba en esta aud.a ... en estado
de mandam.to de pago en cuio tiempo el dho Andres Lopez pre
sento petizion ... quiera tomar a lucro zesante el
trigo que ... dha cantidad de trigo a que se decretto
se ... cauildo y parezio de ... los maiordomos
y hermanos = y es asi que auiendo se ... [illegible]
... cauildo el lunes cattorze de
... [illegible] ... el dho Andres
Lopez ... con algunos hermanos aliados ... que dho
cauildo ... como se ... [illegible]
contrauiniendo a la disposicion de la regla que dispone sean
presentes los actuales maiordomos ... [illegible] y ... de
dha cofradia y sin interuenir ... dho ... [illegible]
mas de los hermanos ... [illegible] cauildo
... contrauiniendo ... dho trigo a lucro zesante
los mas de los hermanos que se hallaron pres.tes = y porque no puede
ser perjudicial a dha cofradia el dho cauildo, respecto de su na
turaleza de nulo y para que conste y que se contrauino a la
disposizion de la regla pedimos se ponga certiffn ... [illegible]
sacada del libro ... [illegible] en el ... [illegible]

Estubiere y no viendo en dho Libro tambien es contrave
nir a la Regla en cuia atenzion = Suppcamos a Vm. se sirva de
mandar se exiva dho acuerdo y en su vista y en la de la dha
Regla declarar por nullo dho acuerdo por ser en contrabenzion
de aquella y fho protestamos usar de los derechos que convengan
y dado caso se aia de hazer cavildo para lo que conviene o
no dar obedecimiento dho Diego sea a costa de los maiordo
mos diputtados y demas hermanos y de lo contrario protes
ttamos la nulidad y pedimos justicia costas y juramos etc. =
Dn Diego de aguilar y Doro

Autto

Pongase en esta pettizion el acuerdo que zitta el dicho mayordomo
y el capitulo de la Regla y fho se traiga para en su
Vista proveer Justicia. El señor Lizdo. Dn Estevan de carvajal
y luna de la orden de Santiago provisor desta provincia de Leon
lo mando en Llerena en catorze de septiembre de mill setezi
y ochentta y dos años = Lizdo Carvajal y luna = Antte mi
Matheo de Rivera.

Zertifico que es copia de la dha en el Libro de la Regla de los
hermanos de Nra Señora del Rosario a foxas quinze
esta una ordenanza del thenor sigte.

Ordenanza

Item ordenamos que a todos los caudales entre el cl.
y maiordomo y todo lo que se determinare en el
cavildo se asientte por mano del dho clo. y lo que pusiere
se le de creditto y para ello que el dho Mayordomo le entregue
el Libro de todas las cosas que se dispusieren en el cavildo
el qual a de ser Libro aparte para asenttar las quenttas

111

Que se toman a los mayordomos de alcanze y rezivo porque todo se reua en el dho Libro. — Concuerda con su original que para este efecto exsivio Matteo ... el Mayordomo de nra señora Domingo Martin Blanco a quien lo volvi y firmo de su rezivo en llerena en quinze de sept.e de mill seis z.s y ochentta y dos años = Domingo Martin blanco = Mattheo de Rivera

Autto

En la ciudad de llerena a veintte y tres dias del mes de sept.e de mill y seis.s y ochentta y dos años el señor Lizdo Don Fran.co de carvajal y luna de la orden de santtiago y provisor desta prov.a de Leon Por su M.t y el S.r Prior della auiendo visto estos auttos y acuerdo hecho por la hermandad de nra señora del rosario y que la mayor parte de los hermanos vienen en que se de el rezivo que deue Andres Lopez a dha hermandad alcanzo restantte y el Informe hecho por el fiscal desta aud.a dixo que mandaua y mando se de alcanzo restantte a el dho Andres Lopez el dho rezivo regulando su rezivo a el comun que corre y para que se sepa mando se ajuste y liquide la quentta de lo que montto su alcanze y lo que por quentta del a entregado en ser y lo que resta deuiendo de que se ponga testimonio y fho. el dho Andres Lopez

111

Y Vistos los Bienes raizes sobre que pretende a tomarlo sus linderos y valor dellos y si tienen al guna carga o grauamen y fho se traiga para en su vista probeer justa. Y lo firmo = Lizdo Carvajal y Luna = Antt.o Muñoz = Mattheo de Rivera.

Notifon

En la Villa de Llerena a veintte y seis dias del mes de septiembre del mill seiszs. y ochentta y dos años Yo el notto lei y notifique el auto desta foxa a Domingo Martin blanco, y a Fran.co Herreruelo Cortes mayordomos de la Cofradia de nra señora del Rosario en sus personas doi fe. = Antt.o de Valenzia.

Testimonio del precio del trigo

Yo Antt.o de Valenzia not.o appco. y de la Audi.a eclesiastica desta villa. zertifico y doi fe y verdadero testimonio que el precio Antt.o Muñoz Fran.co Ruiz ... desta dha villa. y Vendador de la alhondiga della conjuram.to que de su voluntad hizo = Dixo que el martes que se contaron veintte y siete deste presente mes se bendio el trigo en el alhondiga a razon cada fanega de treze reales y medio y a catorze reales y para que conste de pedim.to de Andres Lopez ... desta dha villa. Doi el presente en la villa de Llerena a treintta y un dias de ...

112

de octubre de mill seiz. y ochenta y dos años ff
y en fee dello lo signe y firme = Alterrazmo.
de Verdad Notto. de Valencia.

Testimo. de alcanze
q. se le hizo a Andres
Lopez del tiempo
de su mayordomo.

Yo Matheo de Ureña nottº. appco. y mayor de la ciud. eclesias-
ca desta ciud. de llerena zertifico y doi fee que por la qta. que
se le tomo por los Mayes. y hermanos de la cofradia de
ntra. Señora del Rossario sitta en el Convto. de Santto
Domingo extramuros desta ciud. a Andres Lopez Veo. della
de mayordomo que fue de dha hermandad su fha a los
Catorze de octubre del año passado de seizos. y ochentta y
dos contra averssele hecho cargo de trezienttas y noventta
y nueve fanegas y dos quartillos de trigo que fue el al-
canze que tuvo en su qta. antezedente y dio de datta do-
zienttas y quarentta y nueve fanegas y dos quartillos de
trigo que entrego a los Mayormos. sus subzesores y de la escripttura
de Alonso de Amora con que fue alcanzado en ziento y cinqu.
fanegas de trigo cuio alcanze consintio el dho Andres Lopez
segun mas largamte. consta y parece del libro de quenttas
de dha hermandad que para este efectto exsivio antte mi Do-
mingo Martin blanco Mayordomo. presentte a quien lo
bolbi y firmo de su nombre Llerena a nueve dias del mes
de enº. de mill seiz.tos y ochentta y tres años = Domingo
Martin blanco = Alterrazmo. de Verdad = Matheo de
Ureña.

Petizon.

Q. Juº. de la Jara veci. en nombre de Andres Lopez Veº. de esta ciud.
y mayordomo que fue de la hermandad de ntra. Señora del

112

Rosario di ella = Digo que en virtud de mandamiento de
dicha audiencia se le apremio a mi parte a que cobrasse
por su quenta la cantidad de trigo en que fue alcanza
do en las quentas que se le tomaron del año de
su maiordomia, y auiendo hecho las diligencias com
petentes y cobrado la dicha parte pidio se le diesse per
mission para tornar a nueuo tassantte la cantidad
que se le restaua deuiendo al tiempo que se le mando
por las quentas lo qual executo antte los maiordomos acttuales
y diputtados y parece fue alcanzado en ciento y cin
quentta fanegas de trigo incluiendose en ellas quinze
que quedo deuiendo Bartolome de la fuentte y seis Juan
de Aguilar primitiuo difuntos y por que estas dos
partidas estan imposibilitadas de poder conseguir la
cobranza dellas como es notorio y no sera razon que
dicha mi parte experimentte esta perdida ni se
obligue a cosa que no le compettia maiormente no auiendo
repartido dicho trigo en el año de dicha su maiordomia
como tambien consta por los mismos autos y libro de
cauildos sino en el de Alonso de Amores maiordomo
que fue de dicha hermandad quien lo dio solo y de
quanto ri edad = Suplico a Vuestra merced se sirua de mandar se de
por libre a dicho mi parte de estas dos partidas y de
las otras dos que tengo expresadas, de Juan y Franzisco

Ordillo que ha esto promettido a otorgar escriptura a lucro fisantte de la resultantte cantidad a fauor de la dha hermandad y su maiordomo y pidio justª costas y juro ttª = y en casso de hazerse alguna diligª se a contra el dho Alonso de amor y por auerlo reportado = Juº de la peña zevallos.

Auto

Los Mayordomos que fueren de las dos partidas de trigo de Dn Diego de la fuentte y Juº de aguilar pizarro difunttos y los que fueren de ttazmia lo pagen de su caudal a los maiordomos presentes dentro de terzero dia en virttud de santta obediencia so pena de excomunion maior y esto sea y se entienda sin perjuizio de el derecho que la cofradia tiene y pa esta parte y lo notifique de la dha zensura qual qr nottº o clerigo el señor Ldo don Frand. de carvaxal y luna del orden de Santiago prior de esta provª de Leon lo mando en llerena en tres de novde de mill seiszientos y ochentta y dos a = Ldo de carvaxal y luna = Ante mi = Mattheo de Arzera.

Notificacion

En la ciud de llerena a diez y seis dias del mes de noviembre de mill seiszientos y ochentta y dos años yo el nottº notifique el autto de esta otra plana del señor provisor a Guarzian Perez Pbro de esta ciud y mayordomo que fue de la hermandad de nra señora del Rosario en su persona doy fe = Vitto de Valenzia.

Notificacion

Doy fe que oi diez y siette de noviembre de dho año fue

113

ffe las cassas de alonsso de amores y precurando le
a Maria de Valenzia su mug. me dixo estaba fuera
en la uilla de monttemolin y que no sauia q. bendria
Antt.o de Valenzia.

Doi ffe que bolbiendo a buscar a Alonsso de amores
contenido en la ffe de atrrua a su cassa y preguntando
le a su mug. por el me dixo no estaua en cassa
que estaua en la uilla de monttemolin y que no sauia
q. bendria — Antt.o de Valenzia

ffe — Doi ffe de auer buelto a buscar al dho Alonsso
de amores y responderme lo contenido en
la ffe de atrua. la dha su mug. y lo firme —
Antt.o de Valenzia.

Don Dominguez — Gu.o dela peña vez.o en nombre de Andres Lopez
de ottazid. y mayordomo que fue dela hermandad
de nra señora del Rosario, sitta en el Conu.to de
Santto Domingo extramuros de esta — digo que
al pedim.to de los may.mos acttuales de dha hermandad
se prettende que mi parte otorgue escripttura a su
fauor y de los demas subzesores del balor de dif-
rentes fanegas de trigo en que se supusso alcan-
zado en la reuista y liquidazion de las ultimas q.tas
que se le tomaron en virttud de mandam.to de

Esta aud.a y porque de mi partte se offrezio otorgar
dha escripttura de obligazion a su rezesantte en calidad
que el prezio en que fue alcanzado se le deva
haver lo que importtaron veintte y una fanegas
de trigo que queda deviendo Don Diego de la fuentte Ald.
de Aguilar pinarro por ser parttidas yncobrables por
ahora pues aunque a su pedim.to se an hecho diferentes
diligencias no se a podido conseguir y aora a llegado a mi no
tizia que dhos Mayordomos solizittan el que cumpla hazer
el otorgam.to de dha escripttura desde luego en su nom
bre ofrezco el que se escuttue en calidad de la deva
espresada otorgandola de la canttidad que contiene
el alcanze que esta en los libros de dha mayordomia
que paran en esta aud.a y quedando de su cargo por el
maior alivio de la hermandad el proseguir las
diligencias necesarias a la cobranza de las dhas veintte
una fanegas de trigo y siendo factible el conseguirlo las
entregara o su valor a dhos Mayordomos o los que le subze
dieren en cuia attenzion = A V. M.d pido y suplico se
sirva del mandar se otorgue dha escripttura de obligazion
o relevandose el valor de las fanegas menzionadas
y reduziendo el de las de la dha obligazion a prezio de

219

Catorze Reales que es lo que Comunmente à Corrido
y Corre Stado que Notteremo Alonsso de amorell
que mi partte esta Prometto a otorgar dha escriptu
ra con hipottecas seguras que expresara y de lo
Contrario Prottestto en su nombre No le pare per
Juizio ni Corra ttermino qualqª Lit̃e y pido se
me de ttestimonio de esse escriptto y los demas ante
zedentes fhos sobre esta Razon para Vsar de el
donde le Convenga que assi es de Justª que pido
y costtas y Juro &ª = Juº de la Pena ziu[?]

Autto Los Señores Thes. de Provª desta Provª de leon Lo mandó
en llerena a Veintte y seis dias del mes de enº de mill
y seiszºs y ochentta y tres años = Nottemi = Mateo de Neiva

Autto

En la Maziudad de llerena a Veintte y seis dias
del mes de enº de mill seiszºs y ochentta y tres años.
El Sr Lizdo Alº olivero Sarmientto Thes. de provª de
esta provª de leon auiendo Visto estos auttos y que
Por ellos Consta que Andres Lopez mayordomo
que fue de la Cofradia de Nra Señora del Rosario
sitta en el Convtº de Sn Anttº abad extra muros de
esta ziud. en las ultimas qtas que se le tomaron
fue alcanzado en ziento y zinqtª fanegas de
trigo en las quales entran y se comprehenden

Alcanze que se dieron a Don Diego de la fuentte

De seis a Juan de aguilar pizarro difunttos

que fueron desta thezoreria. Cuias partidas deuen

sus herederos y en caso de no aver vienes de quien

cobrar las cobranzas deue dar satisfaccion el

el mayordomo actual y en atenzion a

que no lo fue el dho Andres Lopez y que balan

do el val veintte y una fanegas de las y vientto

y cinquenta de su alcanze solo es deudor de cientto y veintte

y nuebe fanegas que a razon de catorze reales que es

a como consta por el testimonio que hizo de su valor im

portan mill ochozienttos y seis reales de los quales el dho

Andres Lopez otorge escriptura de obligazion a fabor

de dha hermandad y sus mayordomos presentes y los que

les subzedieren a volberlos a dha hermandad dentro

de tres años y durante ellos pagarle el lucro zesantte

que le corresponde de cinco por zientto conforme

a la nueba Prematica de su Mag.d y el dho Andres

Lopez expresse los vienes raizes sobre que pretende

tomarlo su valor linderos y si tienen alguna carga

o grauamen y de ello mismo de ynformacion

con testigos conozidos ricos y abonados que lo aseguran

assi con sus personas y vienes que an de obligar en

311

Q

Dattantte forma = Domingo alal Veintte y una fanegas de trigo de Don Diego de la fuentte y Juº de aguilar difunttos se le reserua su derecho à la hermandad para que lasiga y delruzga como bieze que le conbenga assi contra los berdaderos bendores como contra el maiordomo que las bio y por este auto assi lo mando y firmo - y para el Juramento de los testigos, se da comission à qualquiera notto. de los del esta audª y fha Ut supra = Jer.ᵒ oliueros Lazaro Antte mi = Matteo de Riuera. = D.ᵉᵒ = Domingo = enmienda de trigo:

Notificacion de Andres lopez

En Merida de llerena en Veintte y seis dias del mes de oct.ᵉ de mill seiscientos y ochentta y tres años Yo el notto. notifique el autto de arriba à Andres Lopez labrador vecino desta ziudad, en su persona el qual debajo de Juramento que hizo segun derecho dixo que los bienes que ofreze hipothecados a la obligazion de que se hace menzion son las casas de su morada en la plazuela del pesso de la puertta de monttemolin linde con casas por la una parte de la viuda de Andres orias, y por la otra con

Casas del Conv.to de Santto Domingo Y otros Linde
ros que balen Seis m.ts ducados Libre della toda carga
Y Grauamen que no la tienen Y Portales Ass
asegura todo lo qual Dixo Ser la Verdad so cargo de
su Juram.to ffho no firmo porque dixo no sauer
Y lo firmo un testigo a su Ruego siendo los Fran.co
Palero Y Fran.co Barquez Y Ju.o de Vera Vez.os
V.os de llerena Y el dho Andres Lopez dixo ser
de mas de quarenta Y dos años = t.o Fran.co Santtos Bas
quez = Antte mi = Matteo de Rivera.

Ynform.n
testigo 1.o

Martin de llerena a veintte Y seis dias
del mes de en.o de mill seis.tos Y ochentta Y tres años
Para la Ynform.n que tiene ofrezida Y se le a man
dado dar, a Andres Lopez V.o della de quien soi
not.o en Virtud de la Comis.n que tengo del señor the.te
Prov.or desta Prov.a Rezivi Juram.to en forma de
derecho de Andres de aguilar V.o desta dha ziu.d
ffho Prometio de Dezir Verdad Y siendo Preguntado
al thenor del autto de esta otra foxa = Dixo que
Conoze al dho Andres Lopez a quien la presentta
el qual saue tiene Y posee Por suias Propias estas

Cassas de morada que son en las que vive y estan en la
Plazuela del pesso en la guerta de Monte molin
desta villa. Y lindan por la una parte con cassas
de la viuda de Andres de arias y por la otra
con cassas del Convento de señor Santto Domingo y valen
dhas Almas de seiscientos ducados y son libres de
toda carga y grabamen que no la tiene y
por tales las asegura este testigo y save que
y poniendo y cargando sobre dhas casas
los mill ochozientos y seis reales que pretende
tomar a zenso la parte de la Cofradia de nra
Señora del Rosario desta villa ellos y sus corridos
aora y en todo tiempo estaran seguros y enparados
y pagados y quando no lo esten este testigo los abona
y asegura con su persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver que lo llegue en parte
de formatto lo qual dixo ser la verdad so cargo
del juramento que tiene fho y lo firmó y que es de
edad de quarenta y quatro años poco mas ó menos =
Andres de aguilar = Antte mi Pedro Santos Barg...

Testigo 2º

En la dha villa de Llerena en el dho dia mes
y año dhos de la dha Presentazion y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

112

La dha Informaz.on Yo el Nott.o Reziui Juram.to en forma de derecho de Simon Rodriguez Vez.o de esta ziud. socargo del qual prometio de dezir verdad Y siendo preguntado al thenor del dho autto = Dixo que conoze al dho Andres Lopez por quien es presentado el qual saue tiene Y posee unas cassas por suias propias que son en las que viue questan en la plazuela de el peso en la ziguienta de Manuel molina desta dha ziud. que lindan por la una parte con cassas del Conv.to de señor Santto Domingo Y por la otra con cassas de la viuda de Andres de aran valiosas de mas de trez.s ducados libres de toda carga Y grauamen de zenso memoria de missas vinculo maiorazgo ni patronazgo que no las tiene Y por tales este testigo las assegura Y saue que imponiendo Y cargando sobre dhas cassas los mill ochozientos Y seis R.s que toma a zenso redimible de la Cofradia de Nra Señora de el Rosario desta dha ziud. ellos Y sus corridos aora Y en todo tiempo estaran seguros bien parados Y pagados sus corridos Y q. no lo estan este testigo lo abona Y assegura con su persona Y bienes muebles Y raizes auidos Y por auer que obligue en bastante

Y afirma todo lo qual Dixo ser la uerdad so cargo de
su Juramento que tiene fho y lo firmo y que es de edad
de sesentta y quatro años poco mas o menos = [illegible]
mas rodriguez de alvarado = Antte mi Fran.co Santtos
Bazquez

Terzero Tº

En la dha Ziud. de Llerena en el dho Dia
mes y año dhos de la dha Presentazion y para
la dha Ynfor.n mas dn y el nott.o rezivi Juram.to de
Diego Alfonso Murillo familiar del Santto offizio
de la Ziud. de Llerena y el q.l de la fho prometio de
dezir verdad y siendo preguntado al thenor
del dho auto = Dixo que conoze al dho Rodrigo
Lopez por cuia parte es presentado el qual save
tiene y posee por suias propias unas casas que
estan en la plazuela del pozo de la puerta de
Montemolin que son en las que vive las quales son
de valor de mas de seiszientos ducados y lindan por la
una parte con casas del conv.to de señor Santto Domingo
y por la otra con casas de la viuda de Andres de
[illegible] Libres de toda carga zenso memoria vin
culo mayorazgo ni patronazgo que no la tienen
y por tales las declara y alcanza y save que
[illegible]

Y ymponiendo y cargando sobre dichas casas los mill ochocientos y seis reales que pretende tomar a censo redimible por tres años que son de la cofradia de nuestra señora del rosario de esta dicha ciudad. Su principal y corridos aora y en todo tiempo estaran seguros bien afianzados y pagados y quando no lo estuvieren este termino los abona y asegura con su persona y bienes muebles y raices avidos y por aver que obligue en bastante forma y esto es la verdad so cargo del juramento que ante cedentemente tiene fecho y lo firmo y que es de hedad de mas de veinte y dos años poco mas o menos = Diego de Pones Murillo = Ante mi = Francisco Santos Vazquez

Auto

En Llerena a veinte y ocho dias del mes de enero de mill seiscientos y ochenta y tres años el señor licenciado don Alonso Olivares Ramos alcalde mayor de esta provincia de León haviendo visto estos autos mando que Andres Lopez vecino de esta ciudad de las ciento y veinte fanegas de trigo que deve a la cofradia y hermandad de nuestra señora del rosario de ella al precio segun el tercero medio puesto en los autos es a catorze reales cada una y montan mill ochocientos y seis reales de los quales otorgue escriptura de obligacion a favor de dicha cofradia y sus mayordomos presentes y los que le sucedieren por tiempo y espacio de tres años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia del otorgamiento de dicha escriptura que a de otorgar el dicho Andres Lopez y su muger con condizion que an

218

Y pagar en cada uno de dhos tres años a dha
cofradia el Lucro cesantte que le corresponde de cinco por
zientto conforme a la nueba Pragmattica de Su Mag.d y
motte de Su Santtidad y luego que aian cumplido dhos
tres años, an de bolber a poder de dhos May.mos qual a saber
fueren los dhos Mil ochos.tos y seis reales, en moneda de
bellon corrientte y pasado el dho tiempo por lo uno y otro se
les pueda executtar y apremiar hasta que lo aian
cumplido con mas las costas e intereses de la detenzion
y con condiz.on que todo el tiempo que pasare en dhos tres
años de esta obligazion a de correr en la misma forma
como si no uviera cumplido = y con condizion
que a su seguridad, an de obligar los dhos Pendolfs
Lopez y su muger de costa general sus personas y bie
nes y por la espezial añadiendo fuerza, a fuerza
y contratto a contratto an de hipotecar por espezial hipoteca
a las Cassas de su morada de suso declaradas y deslin
dadas en estos auttos con la condizion de no enagenar ablsolu
y como esta dispuesta por derecho y con las demas
condiziones fuerzas y firmezas que para su Validazion
conuengan una escripttura para mayor firmeza y V.d
Lo da por. La a de otorgar tambien la suegra del dho Pen
dres Lopez y otorgar en la forma referida se le dé por
Libre a el suso dho del alcanze que contra el resultto y

Para el otorgam.to de dha escriptura se de despa
cho con insercion destos auttos que baian de ir en la
escriptura pues se a de otorgar en su virtud y por este
autto asi lo mando y firmo = Al.o Olivares Lares = Ante
mi = Matheo de Rivera. ———

Y para que el dho autto inserto se guarde
cumpla y executte y otorgue la escriptura segun que
se haze mencion dimos el preste. en Mariud. de
Llerena a veintte y ocho dias del mes de en.o de mill
seis.os y ochentta y tres años. ———

Al.o Olivares Lares

Ante mi
Por m.do del S.r Alc.de Pron.l
Matheo de Rivera

29

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La herm.d Senra. s. del Rosario 126

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligaz.on de 1806 r.s con juramento

Se dio la ... sacose en su margen

Sepasse como nos Andres Lopez, labrador y Antonia de Torres su muxer y maria de Torres madre y suegra de los de suso viuda de Antonio fernandez Cordero vezinos de esta villa de llerena, presente la lizencia que yo la dicha muxer a derecho dispone que fue pedida concedida y aceptada en bastante forma y de ella usando todos tres juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division excursion y benefizio con espresion con las demas que sobre ello tratan fuerza de las quales y en virtud de la lizencia y autos que para lo que de suso se haran mencion tenemos del señor Juez Dn. Alonso ... juez ... de esta provinzia que su thenor es el siguiente.

Aqui los autos

Y de la dicha lizencia y autos inserto usando que tenemos aceptados en caso necesario de nuevo aceptamos ante el presente escri.no nos los dichos Andres Lopez Antonia de Torres su muxer y maria de Torres su madre y suegra vez.os de esta dicha villa por el thenor de la presente y de mancomun dicho otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a la herm.d de nuestra señora del rosario sita en el convento de Santo Domingo advocacion de San Antonio de la orden de predicadores extramuros de esta dicha villa de llerena y a sus mayordomos que la ... fueren y por ella su herm.d y cualesquier ... para los ... mil ochozientos y seis reales en vellon buena moneda usual y corriente juntos y ... para el dia veinte y dos de febrero del año ...

Olivera de mill y sett.os ochentta y seis / Con mas noventta
reales y diez mrs. en la mesma moneda que el rezivo de
veintte y ocho en cada uno de dhos años a razon de zinco
por ziento conforme al real decreto de su mag.d
y propio motu de su santtidad de forma que las primeras
paga que de dhos noventta reales con mas de ... con mas
dhos diez mrs. sera p.a veintte y dos de febrero de
el año que viene de mill y sett.os ochentta y quattro / la se
gunda de otra tantta canttidad a veintte y dos de febrero de
el subzesivo de mill y sett.os ochentta y zinco / la tercera
con el prinzipal dho dia veintte y dos de febrero de mill y sett.os
ochentta y seis todo presto y pagado en esta villa a mi
costa y costas de la cobranza / y es la dha por razon de que
dhos cantos mill ochozientos y seis reales de vellon
que le importaron las ziento y veintte y nueve fanegas
de trigo en que por el ramo del [illegible] al sustentamiento
de quentas fui alcanzado de el Alcalde Andres Lopez
de el tiempo que fui mayordomo de dha hermandad
de nra. s.ra del Rosario considerada cada una
a razon de a catorze reales como lo expresan
dhos autos insertos y de ellas [illegible]
cantidades nos damos por contentos y entregados a
nra boluntad renunziamos las leyes de la entrega
e su prueva y ezepzion de la ley de engaño / y nos consti
tuymos deudores de dha comunidad por lo tocante a dhos
y sus mayordomos sucesores de dhos mill ochozientos y seis de
su imposicion para pagarlos con su lucro dentro
y reditos a los plazos expresados sin mas plazo
ni dilazion alguna / y si fuere boluntad de la
hermandad y se conformare en que perseveremos por
mas tiempo con dha canttidad en este empresttito
a zenso por el que fuere su boluntad estando pagando
los dhos reditos de zinco por ziento / y aunque el
plazo y esperas sea por diez, veintte, treintta

o mas años no pueda aber prescripción y aun executiva
entrega de las escripturas por que a de ser general
mente su obligación y tantas quantas veces
pasare la prescripción a de comenzar a correr de
nuevo / y en qualquiera tiempo y ocasión que sean
pasados los dichos años a de ser visto aver llegado el
caso para el apremio de la cantidad de principal
y su renta y poder el dicho convento y sus mayordomos
pedirla y cobrarla por vía executiva y demás re
medios del derecho ordinarios y sumarios / y para lo así cum
plir debajo de la dicha mancomunidad obligamos todos
tres obligantes nuestras personas y bienes avidos y
por aver / y no derogando la obligación general
a la especial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la
seguridad y paga de dicha deuda principal y
su renta / ypotecamos especial y espresa
mente unas casas de morada en la plazuela
del peso y puerta de montemolín que alindan
por la una parte casas de dicho convento de santo
Domingo y por la otra con las de los herederos y viudas
de Andrés Arias y otros linderos / las quales son
nuestros propios libres de toda carga de censo deuda
empeño memoria de misas vínculo mayorazgo patro
nazgo ni otra ypoteca especial ni
general que no la tienen y por tales de unas de
mancomunidad las declaramos y obligamos para
no las poder vender dar donar trocar ni cambiar
partir dividir ni en manera alguna enaje
nar las casas que esta deuda principal y su renta
sea enteramente pagada y satisfecha porque
lo contrario haciendo no valga y se a de executar
en ellas aunque estén pasadas a poder de terceros

151

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y mas poseedores sin que ead quiera dominio dell
qual ni ninguno de ellos / damos poder a los señores
Juezes y Justizias de su mag.d en espezial a los de
esta villa de llerena renunziamos el fuero que de no
tamos o tendremos y la ley sicom benerit de jurisdi
zione omnium judicum para que a ello nos apre
mien como por sentenzia difinitiva de juez compe
tente pasada en cosa juzgada renunziamos todos
derechos y leyes de nuestro favor y la general en
forma / e nos las dichas maria y antonia de torres
renunziamos las leyes del veleyano senatus
consulto emperador Justiniano toro y partida y de
mas del favor de las muxeres en que se contiene que
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por
cosa que no se le convierta en su utilidad de cuyo efecto
nos aviso el presente ess.no de que dello da fe y las re
nunziamos / y para mas firmeza por ser casada
yo la dicha Antonia de torres aunque mayor de
veinte y zinco años juro por dios nro señor y la señal
de la cruz segun derecho, de aver por firme esta escrip
tura en todo tiempo y no yr ni venir contra ella
por mi dote arras bienes parafernales ereditta
rios multiplicados ni demultiplicados fuerza ni induzimiento
de miedo engaño ni otra causa ni razon alguna
y que de ello no e fecho protestazion ni deste juramento
pedire absoluzion ni relaxazion a su santi
dad ni otro juez ni prelado que me la pueda
conzeder y aunque me sea conzedida de propio motu
ad efectum agendi et exzipiendi y de otra manera
no usare de su remedio so pena de perjura y de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

caer en caso de menos valer y lo daran de
su parte cumplay execute esta escriptura que
dera de estar en comunidad otorgamos ante el
presente escrivano publico y testigos que es fecha en la
villa de llerena a veinte y tres dias del mes de
febrero de mill y seis zientos y ochenta y tres años
y por los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco
lo firmo un testigo a su ruego que dixeron
no saber siendo testigos Diego Anselmo
de escovar Juan de la pera zevallos y Juan
fortuno vecinos de llerena

Diego Anselmo de escovar

Antonio Calderon

Don Diego Antonio de Cabrera

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

123

Vezino

[illegible] de la Redencion [illegible] sello tercero

En la ciudad de Llerena a veinte y tres
dias del mes de febrero de mill y seis[cientos] y ochenta y
tres años ante mi el escribano y testigos el señor don Alonso
de Arteaga de Espinosa Receptor general del Real Fisco
de la Inquisicion de ella = dixo que por quanto Diego
Martin [illegible] Alcalde ordinario que fue de la villa de
Villafranca impuso un censo de nueve mill y doscientos
reales en plata doble de principal al redimir y quitar
porque se obligo a pagar de reditos en cada un año hasta
la real [illegible] el [illegible] Miguel [illegible] Barrero
[illegible] y sus subcesores quatrocientos
sesenta reales a los plazos y en la forma y con las
ypotecas condiciones penas salarios y demas requisitos
y [illegible] que constan de la escriptura de su imposicion
que paso y se otorgo ante [illegible] escribano de
la villa de Zafra en [illegible] a los veinte y siete de
Marzo de mill y seis[cientos] [illegible] con cuyo titulo [illegible]
dicho censo y hasta que por dicho imponente [illegible]
[illegible] de mill y seis[cientos] y veinte y dos se redimieron
dos mill doscientos y cinquenta reales de su principal
cuya [illegible] consta en dicha escriptura en [illegible]
dicho [illegible] como de ella consta con que [illegible]
en [illegible] quedo reducido su principal a seis mill
novecientos y cinquenta reales y por ellos trescientos
y quarenta y dos reales y medio en cada un año de sus
[illegible] subcedio el Real Fisco de esta Inquisicion
por compra que de dicha escriptura [illegible] a
don Antonio [illegible] Enriquez [illegible] de las
orden [illegible] los consortes [illegible] de dicha
villa de Zafra [illegible] Alonso

123

Gutierrez Secretario y Notario de Secuestros de dha
Ynquisicion a los veinte y [illegible] dias de Junio de mil y seis[illegible] se sacó
[illegible] con [illegible] dicho [illegible] dando [illegible]
[illegible] dicha escriptura zensual; Hasta que a los
[illegible] de Badajoz de el año pasado de mil y seis[cien]tos y ochenta
y dos por Miguell Sanchez Mexia vezino de la villa de
Membrilla y admin[istrad]or de su Encomienda por Don Diego
Antonio de Cabrera vezino de la villa de [illegible] franca the-
nedor y poseedor de las ypotecas con su poder
y por su escripto de dha redempcion ante los señores In-
quisidores apostolicos de este Santo Officio [illegible] dicho
[illegible] y como queria redimir
y quitar dho zenso y pagar sus corridos de que
[illegible] ambas partes al receptor que respondio
con el abogado del fisco que haziendose el deposito
en reales de a ocho y de a quatro no le parezia se me-
[illegible] dha redempcion / y aviendose oydo el estado
por parte de dho D.n Diego Antonio de Cabrera por
escripto de oy dia de la fecha se allanó a dha consig-
nazion y puso de manifiesto dho principal y
corridos / en cumplimiento [illegible] de oy dho dia
asistiendo los señores D.res Don Fran[cis]co Portero
de la Vega D.n Joseph de Soto [illegible] y Don
Pedro de [illegible] y Zayas - mandaron se admitiese
dha consignazion y que el receptor otorgase
dha redempcion rezibiese los corridos y el prin-
zipal entrandose en el arca de tres llaves y entre-
gase la escriptura zensual y demas recados de
pertenenzia [illegible] de todo [illegible] redempcion [illegible]
[illegible] en forma como todo lo referido mas larga-
mente consta y pareze de dha escriptura autos y de-
mas instrumentos zitados que originales paran
en poder de dho Miguell Sanchez Mexia a que

129

El otorgante ser venido / y poniendo en ex.on lo que le
es mandado por el tribunal / declarando como declara
primero y ante todas cosas estar entregado. Y puesto en
dhas arcas de tres llaves de dho deposito los quin.os en treinta y
setenta pesos y m.o doze reales de plata y uno de vellon
que a doze r.s el peso como y consta por pragmatica hazen
dhos seis mill ochozientos y cinquenta reales del
principal de dho zenso / a ora confiesa aver rezevido real
mente y con efecto de el dho D.n Diego Antonio de cabrera
Por m.o del dho miguel sanchez mesia veinte y seis
pesos en plata que valen trezientos y doze reales de vellon
que se devian de los corridos de dho zenso desde el dia
que lo pago el dho real fisco de las [illegible] y de que se dio por
contento y entregado a su voluntad y por aver los rezevido
realmente y con efecto en presencia de mi el sno y t.os
de este otorgam.to de que doy fe / otorga carta de pago finiquito
redenzion y chanzelazion en forma de dho censo prin-
zipal que con los demas papeles de su rezivimiento tanbien
entregados llevan su poder dho miguel sanchez mexia
la qual da por rota y chanzelada y de ningun valor ni
efecto y por el real deya [illegible] de dho zenso
para que de oy adelante no corra mas y por libres al
dho Don Diego Antonio de cabrera y herederos de los
ypotecas y demas bienes de los herederos del imponente
de su carga y gravamen / otorga redenzion en bastante
forma y lo firmo el otorgante que yo el sno doy fee conozco
y que es tal receptor de dho real fisco siendo t.os
[illegible] familiar de este santo
oficio Diego Antonio de escovar y Juan Antonio de [illegible]
de llerena

D. Alonso de Arteaga

Antonio

Espinossa

Antonio Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de p.go

Rrã de la s.ra
se sacó en sello q.to

En la ciudad de llerena a veinte y
cinco dias del mes de febrero de mil y seis.os ochentas
y tres años ante mi el ess.no pu.co y testigos el contador
Don Antonio Mexia Pacheco vez.o y rex.or perpetuo de
ella en nombre del S.r D.n Joseph de Cortiñas? a cuyo cargo esta
la provision de los presidios de larache, san miguel de ultra
mar, melillas, el peñon, y las alhuzemas depositario
general de el servicio de lanzas con que los grandes y titulos
de castilla sirven a Su Mag.d por real zedula de diez y
siete de febrero de mil y seis.os ochenta refrendada de Don
Juan Antonio Lopez de Zarate, en virtud de su poder por
ante Alonso Arias Villarreal ess.no de Su Mag.d vez.o de madrid
a los quatro de Abrill de este año de mil y seis.os ochenta, el
de el usando en dho nombre confeso aver rezevido realmente y
con efecto de Alonso de Corral? mercader vez.o de esta ziu.d
depositario del dho servi.o de lanzas con que las encomiendas de
esta provinzia sirven a Su Mag.d a saver veinte mill ziento y
onze reales y veinte y dos ms de vellon que valen seis
zientos y ochenta y tres mill setezientos y noventa
y seis ms. Por los mismos que dho su parte ha de aver
por dhas lanzas de encomiendas de esta provinzia de tres
pagas de año y medio que de ellas cumplieron fin de diz.e
de mil y seis.os ochenta y uno fin de junio y diz.e de el de
mil y seis.os ochenta y dos. Porque aunque su monto por
mayor es en dho año y m.o setezientos y treinta y siete
mill seiszientos y zinquenta y dos ms. a quatrozientos treinta y
[illegible] y ochenta y ocho ms
y noventa y un mill setezientos y
ms al año como parece de certificaz.on de Antonio Ortiz de San
Juan C.r del Rey nro señor y su contador del sueldo
y de la razon general de dho servicio de lanzas enm.das
a quatro de febrero de este año de mil y seis.os ochenta y tres se baxan
de ellos zinquenta y tres mill ochozientos y zinquenta
y seis ms. Por los mismos que en dho año y medio tenia sat

que a de hazer por sus lanzas el Ex.mo Señor condestable de
Castilla y Leon comendador de la encomienda de Segura
[illegible] de la contribuzion por virtud de
Bula de la reyna nra señora de veinte y ocho de se
ptiembre de mill y seiscientos y setenta y tres como lo zertifica
don Pedro de Zamora y guante contador de los libros de
el subsidio y [illegible] a los diez de Marzo de mill y
seiscientos y setenta y seis [illegible] y
expresada real zedula [illegible] en dicha zerti
ficazion de que se an entregado copias en las
pagas antezedentes dho otorgante [illegible] de
positario y [illegible] cinco mill novezien
tos y quarenta mrs [illegible] de los dhos veinte mill zien
to y onze reales y veinte y quatro mrs en dho nombre se
dio por contento y entregado a su boluntad renunzia
las leyes de la entrega su prueva y exzepzion
de la non numerata pecunia [illegible] carta de pago en
forma de dhas lanzas de dos pagas referidas
y entregas dhos instrumentos zitados orixinales
a dho depositario por cumplir [illegible] Joseph
de [illegible] depositario de dho efecto en
[illegible] de [illegible] setenta y [illegible]
como consta del dho [illegible] reales [illegible] lo
firmo el otorgante que yo el ss.no doy fe
conozco siendo testigos Juan Cavezas Die
go [illegible] y Juan Bueno vezinos
de la Serena — entre renglones — de setenta —

Antonio Mesia Pacheco

Ante mí

Alonso Calderon

Juan Naranjo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta carta de
venta real vieren como Nos Juan Rodriguez
Miguel trabajador y Maria Gutierrez su muger
vecinos de Sta. Catalina de Llerena al arraval de San Pedro
precediendo la licencia que de marido a muger el derecho
dispone que ella pedida concedida y acetada en
bastante forma della usando ambos juntos de man-
comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo yn-so-
lidum renunciando como renunciamos las leyes de
la mancomunidad division y excusion y la autentica con su Regla
con las demas que sobre esta razon hablan segun dellas se
qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por
juro de heredad para siempre jamas a Juan
Naranjo sacador de lana vecino de Sta. Catalina para si
sus herederos y subcesores presentes y futuros y quien de ellos
ubiere causa titulo boz o razon en qual quiera manera
a saver una suerte de tierra de pan sembrar de seis fa-
negas de trigo en sembradura al sitio de las cardosas
termino de Sta. Catalina linde con tierras de Diego Mar-
tin Carmonero vecino della y otros linderos libre de
toda carga de censo tributo capellania memoria aniversario
vinculo mayorazgo patronazgo y otras ypotecas es-
pecial ni general que no la tiene y por tal de serlo
propia se la declaramos aseguramos y vendemos con todas
sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servi-
dumbres quantas le pertenecen de fecho y derecho por
precio y quantia de doscientos reales en vellon como
que por su compra nos a dado y pagado en dineros de contado de
que de ello de la dicha mancomunidad nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciamos las leyes

de no ver llegado su presençia y reçepçion de la non nu-
merata pecunia [illegible] Confesamos que en esta venta
y contrato no a intervenido dolo fraude ni en-
gaño y que los dozientos reales que asi tene-
mos reçevido es el justo preçio y valor de d[ic]has siete
de tierras y en caso que mas valgan de la demasia
y mas valor en qualquiera cantidad que sea le
hazemos [illegible] gracia y
donazion a d[ic]ho comprador y quien de el tubiere
buena pura mera perfecta y no rebocable de las que
el derecho llama entre vivos balederas para
siempre y para mas [illegible] que renunçiamos las
leyes del ordenamiento real fechas en cortes de
Alcala de Henares y los quatro años que con-
forme a ellas [illegible] para pedir resçision deste
contrato o suplimiento a la mitad del justo
preçio y desde luego nos desistimos quitamos y a-
partamos de la real corporal tenençia propie-
dad posesion señorio que avia y tenia con d[ic]has
siete [illegible] tierras y todo ello cedemos
renunçiamos y traspasamos en d[ic]ho comprador y
quien de el tubiere causa a quien damos poder
cumplido para que por su autoridad o judiçial tome
y aprehenda la posesion y en el ynterin
nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y pre-
carios poseedores y nos obligamos a la eviçion se-
guridad y saneamiento desta venta segun der[ech]o y
en tal manera que con ella d[ic]has tierras siempre
les seran çiertas y seguras y a ellas ni parte
no se les pondra pleito embargo ni ympedimento
y si les saliere o pleito se moviere luego y
[illegible] las leyes que lo tal [illegible] y como partes
partes seamos requeridos [illegible] saldre-
mos a la boz y defensa y a nuestra costa le seguiremos
feneceremos con todos [illegible] hasta dejar
a d[ic]hos compradores en paz y salvo y [illegible] que [illegible]

Pacífica posesión y no lo cumpliendo así pa[ra] sol (3)
beremos y restituiremos ... dentro de los reales en
... [illegible] ... que les tenemos recebido con más
todas las costas daños intereses y menos
cavos que se les ... se les siguieren ... y se crecieren
... [illegible] ... [illegible] ...
[illegible] ... [illegible] ... ni ...
... [illegible] ... sin más recado
... [illegible] ...
... [illegible] ... [illegible] ...
... [illegible] ... y por ...
... [illegible] ... renunciamos ...
... [illegible] ... ley si convenerit
de iurisdictione omnium iudicum para que ello
nos apremien como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y renunciamos
todas leyes y la ley y regla general en
forma / y yo la dicha María ... renuncio
las leyes del Veleyano senatus consulto
emperador Justiniano ... y ... de su fa
bor de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro ... que no sea
convertido en su utilidad de cuyo efecto me avisó el
presente escribano que de ello da fe de las renuncio / y
por ser casada aunque soy mayor de
diez y seis años juro por Dios nuestro Señor y a la señal
de la cruz ... de aver por firme esta escriptura
en todo tiempo y no lo iré contra ella por mi dote
y arras bienes parafernales ni de la mitad de
multiplicados fuerza ni inducimiento ni engaño
ni otra causa ni razón alguna aunque de derecho me
competa ni de este juramento pediré absolución ni relax
a Su Santidad ni a otro juez ni prelado que
me lo pueda conceder y aunque se me conceda de
propio motu ad effectum agendi et defendendi o en
otra manera no usaré de ese remedio pena de

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ex. Antonio de Valencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

en el dia de la [illegible] en [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
vezino de la villa de Villanueva [illegible] otorgo que doy todo mi poder
cumplido el que de derecho se requiere a Antonio de Valencia
procurador de los numeros de esta villa especial para que
en mi nombre representando mi persona parezca ante el
señor Maestro de Campo Don [illegible] cavallero
de la orden de Santiago Governador y Justicia mayor
de esta provincia de Leon por Su Magestad y ante quien
mas convenga [illegible] y defienda mi
derecho y justicia que es llano y conviene en el pleito
y causa que contra mi [illegible] en razon de
[illegible] sobre [illegible] nombramiento que
[illegible] de depositario de los reales derechos
de [illegible] y servicios de
millones de esta villa [illegible] assi a todos
como los que [illegible] de que [illegible]
[illegible] por las razones [illegible]
[illegible] sobre lo qual pre
sente y presente requerimientos testimonios [illegible]
[illegible] alegatos [illegible]
[illegible] provanças [illegible]
[illegible] pida terminos [illegible]
[illegible] notarios [illegible]
[illegible]
[illegible] y las [illegible] de [illegible]
[illegible] concluya pida [illegible] autos
[illegible]
[illegible] consientan y de las en contrario apele
[illegible] consientan [illegible] las apelaciones y suplicaciones
y suplique [illegible] Su Magestad y señores de sus reales
[illegible] y [illegible]
consejos audiencias chancillerias [illegible]

Sen Com.da de Reyna

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAUEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

129

Carta de pago

Sague traslado este dia en sello 4º

En la villa de Llerena de[illegible] siete dias del mes de febrero de mill y seis[cientos y] ochenta y [tres] años ante mi el ss.no y testigos, el señor Antonio [illegible] vecino de ella y depositario de la annata de Carnaval [illegible] impuesta sobre las encomiendas de la orden de [illegible] en virtud de la Real Provision de su mag.d y de su real consejo de las ordenes su fecha en [illegible] siete dias del mes de noviembre del año pasado de setenta y nueve, de [illegible] recibe de [illegible] Lorenzo Sanz, vecino de [illegible] y consejero de la encomienda de Reyna, hermano del Lic.do D. [illegible] Hidalgo presvitero vecino de la villa de [illegible] arrendador, treinta y quatro mill novecientos y un marav.s que importaron los quatro años [illegible] pagas de dicha annata de [illegible] que cumplieron fin de diz.e del año pasado de mill seis[cientos y] ochenta y dos, a razon de quatro mill trezientos y sesenta y dos m.s y m.o y [illegible] de marav.s cada uno, como se declara en la dicha R.l Provision y [illegible]

6

Item es estta fecha la paga del año de ciento y quatro mill nouecientos y ... maravedis se dio por contento y entrego a su voluntad renunciando las leyes de la entrega ... y otorgo carta de pago y finiquito en toda forma ... en fauor ... con condicion ... antes de aora parece ... algunas cartas de pago ... las quales si pareciesen ... sea todo uno ... siendo testigos ... en ... de la villa de Llerena

Alonso de Carballal

Alonso Calderon

Don Antº Mexia pacheco -

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

130

Obligº

Saque el o/este dia en sello primero

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Dn Martin Sanchez de Alacamara, Dn Diego de Sevilla, Dn Francisco Escudero y Juan Garcia de Vinuesa, serranos vecinos de la villa de Montenegro y Vinuesa, arzobispado de Burgos, juntos de mancomun a voz de uno y cada uno in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, division y excursion, y todas las demas de [illegible], otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a [illegible] Dn Antonio Mexia Pacheco, vecino y regidor perpetuo desta ciudad de Llerena, o a Franco del Rio montaña, vecino de la villa de Madrid, y a cada uno in solidum, o a la persona que ordenare el dicho Dn Antonio Mexia Pacheco, catorce mill y quarenta reales de vellon en buena moneda corriente [illegible] juntos en una paga para el dia quince de Maio proximo venidero deste presente año, con [illegible] de que el quiera de los susodichos o de la persona que [illegible] dicho Dn Antonio Mexia [illegible] a ver cumplido con [illegible] obligacion, y si al dicho plazo no pagaremos los dichos catorce mill y quarenta reales en la dicha villa de Madrid a las personas expresadas [illegible] persona a [illegible] con [illegible] y [illegible] seiscientos [illegible] de salario que [illegible] obligamos pagar [illegible]

cada bnetta de Nos que se ocupare con
Vsos de Naida y buelta Porque señor e Somee
Oreferido en su Juramento aquien se le llama
de otra prueba y Renunciamos la minuta p.a el
magreza de su laros todo lo qual es por maior
Porque Por Deo de esta fha el Lldo D.n Antonio
Y Castro Pacheco Pozauiano My Bien a
Obra nos a pujtado y emos Reciuido de su mano
los dhos trezemill y quarenta Reales de
Para la paga de yerbas sustento de maioral
Pastores zagales y de mas dependiencias y de
los de mas Ganados de fiuo cantidad los
Por estar en mo Poder nos damos Por contentos
entregados a mi Voluntad Renunçia a las
Y las leyes de No entregar su Prueba no es
numerata Pecunia Dolo y engaño y al cumplim.to
su mera deuda es Cuestion obligamos mas Perso
Y Senas y Bienes Raises y muebles es pençiales
presentes y Todos los dhos Ganados de lana
Como son Carneros Obejas Borregos Carneros
Machos y todo lo demas tocante y aeto Pertene
cientes que tenemos de Presente y tubieremos
en lo futuro sin nos los Poder Vender
a Persona Persona alguna ni en manera
alguna enaxenar hasta la Paga a
satisfaçion al dho D.n Antonio de Castro
Y Pacheco fiança del dho montanias o la persona
que el dho D.n Antonio nombrare los dhos

[illegible] mill y quarenta reales y q se
pueda ventilar por ellos en dhos ganados
de mas bienes aunque esten y parezcan
en poder de terzero o mas poseedores para
cuio efecto nos selevara de mano [illegible] dominio de la
o qual a ninguno de dhos bienes podra a todas
las justicias de estos reinos y señorios de
su Mag.d para que puedan [illegible] en
[illegible] de mas dhos ganados y prender
mas personas [illegible] penas a los señores a
los Alcaldes de Casa y Corte de la Villa de
Madrid [illegible] su Alcalde maior de
esta villa [illegible] insolidum para que nos apremien
[illegible] bienes y ganados como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestro favor y la q[ue]
prohibe general renunciacion y declaramos
en caso necesario [illegible] en forma de derecho
no ser labradores, arrieros, monederos, ni de los
comprehendidos en la Pragmatica de
sus [illegible] y si lo alegamos ante
el presente escrivano publico y testigos que es fecho
en la ciudad de Merida a veinte y [illegible]
dias del mes de febrero de mill y set[ecientos]
ochenta y tres años [illegible] Antonio
[illegible] Pacheco guarda [illegible] [illegible]

Diez mrs. y un cuarto

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES. =

Lamesam

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El dia [illegible]

En la ciudad de Llerena en quatro
dias del mes de marzo de mill y seiscientos
y ochenta y tres años ante mi el scrivano publico y testigos
[illegible] en nombre
del señor don Claudio de [illegible] Gomez prior del
real convento de San Marcos de Leon y cura de la
yglesia mayor parrochial de nuestra señora Santa
Maria de la granada desta ciudad en virtud de
su poder que para ello se otorgo en la ciudad de
Leon por ante Bartolome Fernandez scrivano del numero de
ella a dos dias del mes de [illegible] del año de mill y seiscientos y
ochenta y dos [illegible] en dicho nombre confeso aver
recevido realmente y con efecto de [illegible]
[illegible] don Antonio Mexia Pacheco
Figueroa [illegible] contador y administrador de la mesa maestral de
[illegible] quarenta y cinco
mill quatrocientos y sesenta y tres maravedis
vellon corriente que se le libraron a dicho señor
prior [illegible] beneficio
curado de Santa Maria de la granada desde el año
pasado de mill y seiscientos y ochenta y dos como consta de
la libranza del señor contador mayor de las
[illegible] thesoreros [illegible] que [illegible]
despachadas [illegible] en Madrid a
[illegible] de septiembre de dicho año [illegible]
[illegible] de las dichas quarenta y
cinco mill quatrocientos y sesenta y
tres maravedis en dicho nombre se dio por contento
y entregado a su voluntad renunzio las
leyes de la entrega [illegible] prueva y eceptiones

De la non numerata pecunia y otorga carta de
pago en forma de dha libranza y lo firmó el
otorgante que yo el s[criba]no doy fe conozco y que
dho señor prior por el dho teniente licen[cia]do
[illegible] dho [illegible] curado de Santa Maria
de la Granada y se escrivio en dho año de mill y
seiscientos y ochenta y dos a [illegible] mes de
[illegible] [illegible] de [illegible] y de este
otorgamiento fueron testigos [illegible]
[illegible] Juan [illegible] y [illegible] de
Bustamante vez[in]os de Llerena

Joan Gil Cordero

[illegible]

[illegible] Calderon

D. Ant.º laguna de la p.te

133

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan como yo Ana Maria de Carvajal biuda del Dotor Salvador Mexia como medico vecina desta Ciudad de Llerena, como madre lexitima y curadora de las personas y bienes de mis hijas menores y del dicho mi marido, cuya tutela y curaduria me fue discernida por la Justicia Real desta ciudad ante el presente escribano de que da fe, otorgo mi poder cumplido el que de derecho necesito a Antonio laguna de la fuente vecino desta dicha ciudad especial para que en mi nombre y representando mi persona paresca ante el señor governador desta Provincia y ante quien mas convenga y prosiga, fenezca y acabe la execucion que tengo contra Pedro Lozano de Meneses vecino de Usagre por quantia de trece mill dozientos cinquenta y dos reales que me esta deviendo en virtud de escriptura que a mi favor otorgo ante el escribano Juan Ortiz Cuadrado en los diez y siete de abril del año pasado de mill seiscientos ochenta y dos, que orixinal le entrego con los demas autos fhos hasta aora en cuya virtud pida y haga execuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, alvalaes, citaciones, sentencias, ventas, tranzes y remates de bienes

tome la poseſion y amparo de ellos y la q
continue en todos grados e ynstancias hasta la real
e efectiua paga de todo que ello y lo dependiente
le doy el poder neçesº sin limitaçion con libre e general
de jurar y sostituir y relebaçion en forma quedan
do en su fuerça y bigor el que antes de aora tengo
dado para estas dilixªs a Juan de espinosa cal
derº deste dicha ciudad y lo en su fuerça aueriguado y
asi lo otorgue ante el presente escrivano de su Mag
nesçe en la ciud de llerena seis dias del mes
de março de mill y seiscientos y nueve años y por
la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
un testigo a su ruego que dixo no saber siendo
testigos Agustin de Bustamante Diego Ancelmo
Juan Romero Pº de llerena
Por testigo Agustin de Bustamante

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

obligaçion de 130 [illegible] a dia de la fha se sacó [illegible] seg.do

Sepase como nos fran.co garcia escudero
el mayor en dias Joseph Sanchez olaya y fran.co garcia
escudero el menor vecinos de la villa de [illegible] de [illegible]
y fran.co Velazquez vecino de la villa de [illegible], Ambos
del arçobispado de burgos, todos quatro otorgantes
juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos
por si ynsolidum renunciando las leyes de la mancomunidad, di
vision y excursion y [illegible] como en ellas se contiene, otorgamos que devemos
y nos obligamos pagar al contador don Antonio me
xia pacheco vecino de [illegible] el qual de
ella a quien su poder obiere, diez y siete mill r.s
de vellon buena moneda corriente en castilla
[illegible] de fran.co del Rio
[illegible] de madrid [illegible] dho don Antonio
montaña o de la persona que ordenare el dho don Antonio
Mexia pacheco, juntos en una paga para el dia
quince del mes de mayo proximo venidero de
este presente año, los quales son por razon de que el
dho don Antonio Mexia pacheco nos a prestado
[illegible] siete mill r.s por hacer
nos merced y buena obra para la paga de [illegible]

Salvos de pastores compra de ganados y demas
gastos que tuvo y hizo de nuestras cavañas de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad renunciamos las leyes de la entrega prueba
de la paga excepcion de la non numerata pecunia dolo
engaño, y si al plazo referido no pagaremos
dhos diez y siete mill reales y tenemos por bien
se despache persona a su cobranza con quinientos mrs
de salario en cada un dia de los referidos los de su ocu
pazion en el juramento de la tal persona porque seamos
a de executar sobre que renunciamos la nueva
Pragmatica de salarios = y guardando el tratto
expresado que mill carneros que tenemos en
ser, entre todos dhos quatro obligados que emos
de yr poniendo en cada entrega como de que se con
vendra, a de entrar en los manadas bia recta
a la villa de madrid para venderlos y de su pro
cedido pagar y satisfacer los dhos diez y siete
mill rs y el plazo declarado y en poder del dho
Franco del Rio Montaña, o otra persona que eligiere
dho Don Antto Mexia pacheco para cuyo efecto
a de señalar una el referido que a de asistir a los
dhos carneros para solicitar si fuere necesario que
de su procedido se haga la paga y entrega de dhos
diez y siete mill rs, con la tal persona a de pedir

el apremio de execucion donde convenga en
virtud desta escriptura, o testimonio en relacion della, que a de
servir de bastante poder, e instrumento para las diligencias a ést
que conduxeren a la efectiva paga, y la costa que hi-
ciere la tal persona la emos de satisfacer de nuestros bienes
debaxo de esta mancomunidad, y aunque por razon
desta particularidad se limite, ni altere la hypoteca
que emos de hacer de los demas ganados, ni la obligacion
general de nuestras personas y bienes, hasta que con prueba de-
clarado esten satisfechos los dichos diez y siete mill reales, y
al suyo cumplimiento y firmeza nos obligamos en toda
forma, y en dicho ganado la obligacion general a la espe-
cial ni por el contrario, antes añadiendo fuerza a
fuerza el contrato a contrato, y la seguridad a otra
[illegible] Yo el dicho Francisco ... es
... el mayor, tres mill ovejas y quatro
cientos y cinquenta carneros = Yo el dicho Francisco G...
gadero el menor, mill ovejas y ciento y treinta
carneros = Yo el dicho Joseph Sanchez Olaya dos mill
ovejas, y trescientos carneros = Yo el dicho Francisco de
las Heras, mill ovejas y ciento y veinte carneros, y
todos los dichos ganados son nuestros propios libres
de empeño y gravamen, para no los poder vender
dar, donar, permutar, ni en manera alguna
enagenar hasta aver pagado los dichos diez y siete mill reales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Como nuestros Jueces Por ser [illegible] a todo lo
que en contrario se hiciere juzgado y lo recivimos en ello
y en su fuero aunque estan [illegible] de tercero [illegible]
yo se [illegible] para cuyo efecto nos obligamos [illegible]
[illegible] damos Poder a todas las Justicias y Jueces
de su mag.d en especial a los ss. alcaldes de casa y corte
de [illegible], de madrid [illegible], a su lugar [illegible]
del [illegible] de [illegible] para que nos apremien
como por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos otro fuero que
tenemos y la ley sit convenerit de Jurisdictione omnium
judicum porque declaramos que somos [illegible]
[illegible] en forma de dº no somos labradores
[illegible] ni [illegible] comprehendidos en las
Pragmaticas de sumisiones que esta [illegible] de
[illegible] a seis dias del mes de março de mill y seiscientos y ochenta
y tres años y los otorgantes que yo el [illegible] doy fe co-
nozco lo firmaron siendo testigos Juan de la peña
Agustin de Bustamante, [illegible] Rubio vez.s de [illegible]

[illegible] Francisco [illegible]
Francisco Sanchez
[illegible]
Alonso Calderon

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

testamento

In dei nomine amen Sepan quantos esta
carta de testamento e ultima y postrimera
boluntad a onrra y gloria de dios nuestro señor
vieren como yo Alonso gutierrez tira-
do Ibenitez vecino y natural de la ciudad de
Caceres y que lo soi por residencia de haçienda
de la ... dies de octubre de seisenta y
... en la dicha ciudad de
Caceres y por diferentes negocios asisti
... dies de agosto de echo
... y presente
... de su
... particulares ... de
... del ... y
en mi buen juicio natural temiendome
de la muerte que es cosa natural creiendo
como fiel ... y
... creiendo firmemente
... altissimo de la san-
tisima trinidad que es dios padre
dios hijo y dios espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero
... sin aber cosa en contrario ...

186

mo en el misterio de la pura virgen santissima maria nuestra señora madre de nuestro señor Jesu Cristo consebida sin mancha de pecado original en el primero instante de su ser natural virgen antes del parto y en el parto y despues del parto a mi señora y debota y consertas dibinas provisiones y fabores que espero de su mucha yntersesion de los gloriosos angeles mi guarda san miguel san grabiel y san rafael con todas las demas geraruias angelicas de los sielos gloriosos santos de mi nombre san pedro martir san pedro alcantara san pedro de arebus san pedro nolasco con las de los quatro santos dotores jeronimo gregorio agustino y anbrosio collegio appostolico en nombre de los santos san pedro y san pablo santos y santas de la corte del sielo sin descontar ninguno y el abuela de mi devoto con todos y san josephe a quien las suplico me asistan y fabores can de nuestra señora a la buena disposision de este mi testamento y ultima &c

Postrimera boluntad a onrra y gloria
suya buena aticato para st del cargo
de mi conciencia y salbacion de mi al
ma lo echago yo borjo en la mane
ra siguiente
Mando mi alma a dios nuestro señor que
la crio y redimio con los meritos de su
sagrada passion y el cuerpo a la tierra de que
fue formado
quiero y es mi boluntad que si dios nuestro
señor fuere serbido de llebarme en esta
vª de ribera el cuerpo sea sepultado en
la sepultura o sepulturas que tienen para
si los señores fran.co rodriguez a[...]
alcalde hordinario por su mag.d
fran.co rodriguez a[...] presbitero a[...]
Jo[...] presbitero beneficiado de la
[...] y [...]
da aquienes le pido y suplico me lo
den en la parte mas comoda que
ellos quieren o donde por bien tubieren
sin que les cause pesar ninguno
quiero y es mi boluntad a compañen
mi cuerpo los señores cura y clerigos de
[...] con mi [...]
dinario con dos misas cantadas de

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Cuerpo presente si fuere ora de decirla
y si no el dia siguiente y se les pague la
limosna aCostunbrada al dicho Cabildo
y les represento de como soi vecino de
Ysagre y Villerena de esta villa aunque el
por el tiempo se apporte Como es Costunbre
quiero se digan por mi alma cien
150 — y cinquenta missas Resadas de lo que
Resare la Iglesia y de ellas en parti
cular y de difuntos en el altar de la
misma donde se an de decir siempre
y se les pague la limosna acostunbrada
Con la misma Ygualdad del funeral
y entierro sin defecto ninguno —
mando por penitencias mal cumplidas y
Cargos y obligaciones que no a satisfi
030 fecho treinta missas bibos y difuntos
Resadas y se les pague la limosna acostu
nbrada —

A los angeles santos de mi nonbre y
020 santos de la Corte del cielo veinte mi
000 sas Resadas de lo que dixere la Iglesia
y se pague la limosna ordinaria —

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

mandas a las mandas acostumbradas
y que se le da de limosna por redencion
de cautivos con que cita en la costumbre
con que las aparto y quito de mis bie-
nes y razones.

Mando que lo que se me debiere se cobre lo
neguidad y lo que yo debiere en la misma
forma y que todas las dependencias anti-
guas y modernas que e tenido con diferentes
personas en mi vida estan asi fechas
y las que entraron arrendadores de las alca-
balas del Reino se cobraren sus papeles y
libranzas y a solicitar la cobranza como
[illegible] de que me estan debiendo mu-
cho de que son pasos papeles y derechos que
son pasos papeles y derechos que
he tenido antisipado en mi negocio
y dependencias y ansi no se aga caso
de lo que resultare contra mi porque
paran dichos papeles a mis herederos
con la sidente de arrendadores de
ante lo qual [illegible] de aber bales con

Juan mi mediante a lo qual no se le a bo
nado a don Ju[an] bel[illegible]ado mil con[illegible] por
dicte se le embie por mis acreedores con
tanto de los autos echos con las casas
Reales Jacinto [illegible] de los
originales [illegible] que el dho dor
[illegible] haga sus diligencias en la que
[illegible] que tengo [illegible] dello [illegible]
a [illegible] estan satisfecho [illegible]
y [illegible] que [illegible] suspender
[illegible] de sus partes se le conoziera
[illegible] mediador [illegible]
[illegible] se esta suspendido [illegible]
diligencias [illegible] a mis
a mis acreedores en madrid como
persona que tiene mi poder [illegible]
de mis acreedores [illegible]
se le remitira [illegible] tanto de la [illegible] que esta
formada en su [illegible]

Declaro que tengo [illegible] pendiente en el
tribunal del santo oficio en la Inquisicion
de la ziudad de llerena contra don [illegible]
[illegible] de balencia vezino de [illegible]
[illegible] notario de [illegible] en [illegible]
piedad [illegible] de [illegible]

Juramiento y obligación questa en
los autos original a mi fabor el dicho gtie
ne de mi fa ... de conosido llamo monde
le de ... muchos años y me esta debien
do dies y seis mill reales y media de dies y mas
de quarenta fanegas de trigo y se sentencio en
dicho tribunal y sali perdido por aberse
dado la sentencia en fabor del dicho
que apele en tiempo y forma y me presente
en el consejo de la general Inquis
sizion que me admitio y dio la ordinaria
de ... y me interesado y lleba de los
autos en toda forma en bista
dado se challo y por la ... de los
tiempos quiero que pudiendo lo contra
puen mis herederos en dicho grado de
apelacion lo qual tiene mi poder el
dicho ... y si necesario fue
re menester de nuebo darlo lo ...
al suso dicho o a otra qualquier person
que a sido fallesido el suso dicho y no lo
de jare sustituido lo den de nuevo mis
herederos remitiendose al dicho —

Declaro que yo debo algunas deudas

Y en falta de que tengo echos Cales tam
bien a mi me deben algunas cantidades
quiero que por mis herederos dal bacar
se paguen con niguidad a unos y otros sin
pleito alguno ya que pacharon de la mio
lo que constare de [illegible] mio y a
Benito de Castro presultero dosientos
reales y a graviel gomes lo que constare
de su qta y a ello tiene en su poder un
jarro de plata y un par de candeleros
de plata y los docientos reales provienen
de tenerlo yo en mi poder del convento
de Santa clara de esta ziudad de llere
na diferentes joyas de oro y plata
por una monja de dicho convento por
cantidad de dos mil y dosientos rea
les de bellon salo la dicha monja lo
dicho jarro y candeleros por docientos
reales y el dicho dicho graviel gomes y bien
en todo su general y sitando su con
ciertos mando que todas las prendas
que tubieren de plata y oro en mis con
ventos y empeñas de empreste de mas se

Para despacho de oficio de oficio.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

se bolvieren a sus dueños y lo que se rrecibie
se llebado de intereses lo tornasen a su
por de los conventos escripturas y demas
con ypotecas bien vistas y llanamente
que era lo bastante y buena disposicion de
derecho y que no corria lo contrario y aunque
se se oluto y se executa y se a querido de
nir en ello el dicho convento que conveni
y ypotecio de tener dos quinientos po
que los doscientos reales y del convento
de santa ysabel me abia dado otros
dos mill y doscientos reales o lo que con s
tare de la escriptura me destituio las prendas
que tenia en mi poder libremente y que le
otorgue en su escriptura dueños llanamente
y que no se hicieron cincuenta y ... mrs
... dichos y albaceas ... tomen la
mano y sin pleito alguno de mis bie
nes raices casa principal y tierras de la ...
a su eleccion que es lo mismo y aprecia dores
de su buen juicio y al de todos tasen y ... no
deren la casa principal que tengo en dichos

12

Villa de Usagre la hoja de bal de Carro y
todas las demas e desecho en mas que d[ic]hos por
los dias de la bida los frutos y Renta della
asy nacio que dello se adeuda tener congrua
y asiendas en bienes mayores de todo
las demas taken dinero de ren las que fueren
menester para su satisfacion de los mill y
docientos reales cada conbento que les
debo ansi al de santa ysauel por la escrip[tur]a
de censo que le otorgue y al de santa Clara
que por d[ic]ho emprestamo y se agan pago
de los creditos que tienen contra mi
y les de mucha utilidad y conbenien
zia mediante la mucha hacienda
que tiene en la d[ic]ha villa de que cobran
sus rentas y arrendamientos q[ue] por mis
poderes les otorgaran escriptura
escrip[tur]as y entregaran la que yo otorg
[ue] a fauor del conbento de monjas
de santa ysauel y papel que yo ice
a fauor de santa Clara de la una señora
Religiosa del y las prendas de oro y plata
que tienen en poder de
Gabriel gomes y por la dependen
zia de docientos reales de respico...

Perduraran a [illegible] y satisfagan a dho cum-
plimto con que salgan de embarazo, y paz
y quietud y a esto conbenio y satisfacion
assistan don pedro lozano de menesses
y Juº martin bermejo Luis mayor
vezinos de [illegible] y [illegible] don An-
tonio muños ponce de leon ~~doña ma-~~
~~riana~~ rregidor perpetuo de la ciudad
de llerena doña mariana ramirez
de contreras mi muger vezinos de llerena
a quienes y a cada uno en mi lugar nom-
bro por mis albaceas testamentarios ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ adjuntos como dispone [illegible]
y a cada uno y solidum y en la parte de la
[illegible] que se o fuese hallaren biviendo
y al funeral y entierro en [illegible]
de ribera a los llamados para lo dispuesto
y a su [illegible] y presiste
y obedecimiento de cura della con la mis-
ma potestad q de los demas y a todos y a
cada uno dellos insolidum ——

Declaro q debo al dho don pedro lozano
[illegible] de trigo que me emprestó para sem-
brar la señora su muger [illegible]
y papel q quiero q se le pague [illegible]

121

de quarenta fanegas de la cosecha de trigo y de treinta fanegas de zevada de la cosecha de este año que se le dio de ochenta y dos, por ydo y to de la cosecha a dho Don Pedro, y por la benignidad de este y daños que he visto de ministros de diferentes partidas de todas nuestras dependencias estamos a justados así de haber comido siempre en nuestros hogares sin la haber llevado cosa ninguna y si hubiere algo de diferencia estoy satisfecho con bodegas y la a justaba en mi mujer

De ellas que Don Juan de Carbajal Salamanca es deudor por la cuenta de un numero que por su hacienda a una capellania que fue su capellan tomo el fruto de la rexero pues los otros de este como bien notorio es dio toda la dha renta a favor y por la razón a su sobrina Doña Catalina Ramirez de Carbajal su sobrina que se ayuda a su sustentación y se tiene debiendo de los vidos dos mill y quatrocientos y... reales de vellon de los vidos de

Para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

pues a la ja[...] de muerto dho capellan
por setiembre de ochenta y quatro fallo ta dha
ereccion del dho don Juan traia arendado
de las dhas tierras y por q.ta dello que devia
nos pago algunas cantidades de trigo
y cebada como estan apuntados
y a que precios y q si le a ga bueno y
del de mas lo pague y baya pagando y a
si no le consta a dho don Ju.o y a don
pedro lozano q se hallo en algunos
ocasiones autos y dependencias con mi
y q ebito algunos lanses de mas quentas
q tuvo dho con la m.a ylma
q esta q.ta por la muerte de la dha doña
Isabel mi cuñada por ser pobre —
y cumplido y p.a q todo esto mi testamento
mandas y legados deudas y otras depen-
dencias los dhos mis albaceas cada uno
y in solidum bendan de ello lo mejor
y mas bien parado de mis bienes y los
vendan en almoneda o fuera de
ella al contado o al fiado y como
bien visto les fuere sin limitacion

Alguna Ynovidad de acto de Justicia
y dello que quedare nombro por mis he
rederas y universales herederas a las dhas
doña Maria Nat. doña Ana Catalina
Va miles de Contreras Contador y qual
da Unidad y si alguna de las susodhas
por si o por tercera persona yn
tentaren la division por el mismo he
ro la deseredo en la mejoria que
puedo y a lugar en derecho y por
se unicamente la tal herencia de
mis bienes y haciendo de derechos
y acciones a la parte obediente y
no intentare division alguna y
sea bastante esta clausula y ello si
no tea sentencia ni declaracion al
guna ni parecer en juicio en ta
con dello siendo esta consequencia
a Tan y llebon todos los bienes
que hubiere derechos y acciones te
la bendicion de dios y la mia
y quando de todos los mis bienes suios
propios abidos y adquiridos por
justo y derecho titulo y la cierta
clausula de heredera unicamente

Y con la calidad e condicion que si no muriere de
el dicho caudal que en aquel punto y hora
que yo fallesiere de baxo todo lo que
sobraren assi ellas doña Maria
mi muger doña Maria [illegible]
miner del contrario [illegible]
y mi cuñado y demas albaceas
que lo qual les doi todo bastante poder
como lo obieren menester en
cada la cosa o parte della sin licencia
de razon alguna aunque le pareciere
de albaceas y años mas de que
fuere necesario a la desposicion de
la venta o ventas que se hubieren de
celebrar en que es necesario mucho
tiempo y lugar y a cada uno dellos dichos
albaceas tiben en su lugar y beso
nombrados

Rebocco y anulo todos qualesquier
otros testamentos mandas y legados
dos que por escrito o de palabra a
dicho quiero que no balgan en judi
cial ni extrajudicial mente salbo
quiero el de mi ultimo y postrimera
boluntad balga este mi testamento

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Vto lo dio y parte do en la me
jor bia y forma que a lugar de
derecho y Basilio de torres por mi lo
mo tal escriu. de su mag. que me hallo
mi falto del juro con titulo de admi
nistrador de esta ciud. [illegible] y del Juzgado
de la falta del caño que no sea podi
do hacer a ella ni ayude por la va ser
ria de la enfermedad y peligro en
que me hallo y en papel de oficio por
no aberlo en ella de a beinte mrs
y de los que se perdiera tiempo que la u
sara daño en la dilacion de de jarse
de hacer y asi lo otorgo por mi y ante
mi como tal escriu. ppco. siendo testigos
llamados y rogados Don Juº Gonza
les Ortis medico de esta ciud. Lorenço m.
de la paz diego antonio duran y Ju.
martin de Caceres Juan luis Esteuan chez
franco. Lachaues vecinos y estantes en
esta ciud. de Vibero en villa a nueve
de febrero de mill y seis y ochenta y tres años
y lo firme como tal otorgante de [illegible]
por mi y ante mi y lo fir mare
los que lo supieron y por los

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

no sirva de testigo a su lugar de todo doi fe y del conocimiento de ellos y de que tengo de tal e conoci buen juicio y entendimiento no se aparta de esta declaracion de dicho nuestro señor y asi lo quiero y pido la salvacion de mi alma y lo fue ... firmaron de

testigo Estevan Gonzalez Ortiz — testigo Lorenzo ... de la ...

testigo Diego Antonio de Duran — testigo Juan Blasco

testigo por los que no supieron

testigo Juan Blasco

Ante mi

Alonso Gutierrez Tirado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Doña Mariana Ramirez de Contreras biuda de Alonso Gutierrez [illegible] del Reyno [illegible] que fue de esta [illegible] Digo que hallandose el [illegible] mi marido en Castilla de [illegible] a diferentes negocios de esta [illegible] otorgo juntamente [illegible] voluntad ante [illegible] que el [illegible] [illegible] = [illegible] aunque [illegible] [illegible] otorgado contra [illegible] sin embargo para que en todo tiempo tenga [illegible] la dicha escriptura

Suplico a V. M. mande se ponga en el [illegible] protocolo [illegible] interponiendo [illegible] su autoridad y decreto judicial [illegible] [illegible] los traslados que pidiere [illegible] [illegible] que pido

D.ª mariana ramirez contreras

En la [illegible] de llerena [illegible] dias del mes de [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

141

seisçientos sesenta y tres años El S.r maestro de Campo
Don Melchor Fran.co de Carvajal Cav.o de la horden de San
tiago Gov.or y Just.a mayor desta Provinçia de
Leon por su Mag.d abiendo visto el testam.to q otorgo
ante mi mismo Alonso gutierrez tirado ss.no de su mag.d
delegado en que su merced tiene las clau
sulas que van dichas en orden = Mando se ponga
en el protocolo del presen.te ss.no aqueal de aueta [illegible]
a los demas Interesados los traslados que pidieren
de ellos testeonios su mer.d q Interpone su aut
toridad y decreto Judiçial horden q. puede
y a lugar de der.o para que balgan y hagan
fee en Juyçio y fuera del y lo firmo =

[illegible]

Ante mi

Alonso Calderon

Juan Nuñez Cortazar Caparrado

D. Juº Ignazio Morillo y Dª Mª de Velasco

196

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Empeño de tierras a gozar [illegible]

En la ciudad de Llerena a diez dias de el mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos parezieron presentes de la una parte D. Juan Ignazio Morillo y Carvajal y Doña Maria de Velasco y Cardenas su mujer vezinos de la dicha ciudad, la susodicha con la licencia que de su marido en el derecho dispone que se le pida [illegible] ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando [illegible] las leyes de la mancomunidad [illegible] que hablan [illegible] y de la otra el ldo. Juan Nuñez Cortazar [illegible] vezino de esta dicha ciudad, y dijeron que [illegible] hallandose como se hallan los dichos D. Juan Ignazio Morillo y Dª Maria de Velasco su mujer con algunas necesidades precisas para el beneficio de su hazienda [illegible] dicho Juan Nuñez [illegible] dos mil y doscientos reales [illegible] por empeño de ellos a gozar [illegible] de vellon [illegible] campo de San Marcos [illegible] fanegas de trigo en [illegible] termino de esta ciudad [illegible] D. Pedro de [illegible] y Mendoza caballero de la orden de Santiago [illegible] fanegas en sembradura que [illegible] con tierras de D. Thomas de Albornoz [illegible] seis fanegas que lindan con tierras de Alonso Olivares [illegible] que llaman de Gregorio [illegible] Juan Nuñez se conformo en ello [illegible] dicho Don Juan Ignazio Morillo y su mujer los dos mil y doscientos reales en [illegible]

cargados â censo limitado por anuales veynte y dos reales
valientes y con efecto en presenzia de mi el ss.no p.co y
testigos de que doy fee y de ellos otorgan carta
de pago y renunziaron cosas tantas y firma — y des. de luego
por empeño de ellos otorgan los dichos Don
Juan Ygnazio morillo y su muger de auto de dha
y de mancomunidad dan y entregan â dho Juan
nuñez soriano dhos quatro pedazos de tierras
alcazerias declaradas y deslindadas para que
mientras y en el interin que los referidos ô sus
subzesores no le dieren y pagaren al dho Juan
nuñez o los suyos las ayan y tengan por de
prenda y gozen de su usufructo y renta sembran
dolas ô arrendandolas para ello andando en ôjo de
reziber aunque por ello puedan dhos Don Juan
Ygnazio morillo y su muger y herederos pedir ni re
pedir de le que renta alguna por el goze de
dhos quatro alcazerias como ni tampoco dho Juan nuñez
ni los suyos lucro zesante de dhos dos mill y dozientos
reales por cuyo empeño como ba expresado otorgan
y gozan y rezive dhos quatro pedazos de alcazerias
declarados y deslindados de que se da por contento, ent
cargados a censo limitado riesgo y aventura poco ô mucho
ô mucho que Dios con ellos les quisiere dar que
por ningun caso fortuito que subzeda del zielo ô
la tierra pensado ô por pensar no pedirán de quento
sobre que renunzian las leyes de partida dos de ... comun
gastos y expensas y demas de este caso con las de la
entrega y su prueva y exzepzion de la ley engaño; y
cada y quando y en qualquiera tiempo que los dhos
Don Juan Ygnazio morillo y Doña Maria de Velasco su
muger ô herederos dieren y entregaren al dho Juan
nuñez ô a los suyos dhos dos mill y dozientos reales
que asi an rezivido en el dicho empeño an de ser obligados
... en de ello ni conbiniente ... bolber dhas

quarto al Cozerias libres de [illegible] gravamen [illegible] y
sin estar [illegible] para que de aqui adelante como las
mas = y para que en el ynterin los ayan y gozen
siempre [illegible] [illegible] año y vez
a quien y como quisieren [illegible] fondo de el tiempo
porque durare el empeño los dhos D. Juan Zenarrio
morillo y sumuzea [illegible] quitan [illegible] apartando
la real corporal tenenzia propiedad posesion y
señorio [illegible] al dho quarto de
alcozeria y todo ello lo zeden renunzian y tras
pasan en dho Juan nuñez y sus erederos y les dan
poder cumplido para que por su autoridad judizial
o de otro [illegible] tomen la posesion / y la otra
parte confiesan y declaran que en este contrato no
a intervenido dolo fraude ni engaño porque lo [illegible]
que corres por dhos dos mill y dozientos reales
que de emprestido [illegible] de cinco por ziento conforme
a la real pragmatica de su mag. y propio motu de
su santidad [illegible] dhos quartos
alcozerias y en caso que mas balgan se hazen
de la demasia la una parte a la otra y la otra a la
otra graçia y donazion buena pura mera perfecta
yrrebocable de las que el derecho llama entre
bivos balederas para siempre jamas sobre que cada
parte por lo que le toca renunzian las leyes de el
ordenamiento real y demas de [illegible] / y pagados
que sean dhos dos mill y dozientos reales se les a de
entregar esta escriptura a dhos D. Juan Zenarrio
Morillo y sumuzea y erederos [illegible]
[illegible] quito en forma [illegible]
caso [illegible] dhos Juan nuñez y los suyos an
de ser compelidos y apremiados en fuerza de esta
escriptura sin mas recado / al cunplimiento de
cada parte por lo que le toca [illegible]
[illegible] obligan sus personas y bienes avidos
y por aver / y [illegible] general
[illegible] expecial [illegible] por el contrario [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

haziendo fuerza de fuerza y contrato a contrato a
la seguridad de dichos dos mil y dozientos reales
los dichos D. Juan Ignacio Morillo y su muger y hipotecan es
pecial y espresamente dichos quatro pedazos de
Alcaçeria declarados y deslindados y las ca
sas de los dichos lagar y bodegas al sitio de la torre
cilla con su molino dos suertes y cien fanegas de
tierra calma termino de Guadalcanal y fuente
el arco y otra heredad de dichos lagar y bodega
en termino de la Cuevilla lindando que linda con el con
vento de monjas de Aguillas y fuente del para
todos linderos todos los quales dichos bienes di
xeron ser suyos propios y por tales declaran de
clarar y aseguran y prometen no los venderan
donar trocar cambiar partir dividir ni en manera
alguna enajenar hasta que esta deuda sea
enteramente pagada de la dicha por que lo con
trario sea nulo y se haze execucion en ellos y
caba tercero poseedor aunque esten y pasen en poder de
tercero o mas poseedores sin que adquiera do
minio ni señorio ninguno de ellos y dan poder
a los señores juezes y justicias de su magestad
en especial a los de esta villa de Llerena renun
cian de su fuero que tengan y la ley si
convenerit de jurisdictione omnium judicum
para que a ello les apremien como por senten
cia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzian todos
derechos y leyes de su favor y la general en
forma y la dicha Doña Maria de Velasco renunzia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Las leyes del Veleyano senalus consulto en
favor de las mujeres ... y partidas y demas de
favor de las muxeres con que se conviene que en
ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otra persona
cosa que no se convirtiese en su utilidad de cuyo
efecto le advierto el ... yo el escrivano ... las re
nunzio ... y para mas firmeza ... ser casada y ma
que mayor de veinte y cinco años juro por Dios nuestro
señor y señal de la cruz ... de aver por
firme esta escriptura en todo tiempo ... y no
venir contra ella por ... parafernales ... multiplicados ... ni
... causa
... alguna ... le compete
... juramento pedira absolucion ni re
laxacion a su santidad ... y si de su propio motu ...
... de este remedio ... en caso de ...
... ... cumpla y execute esta escriptura que
... llamaron ...
... doy fe conozco siendo testigos
... no
... Cristoval ... es
... vecinos ... Juan de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Fran.co Cavezas de Araya

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES,

Venta

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo don diego de morales Ayze
y mesia cavallero de la orden de alcantara alguazil
mayor del santo offiçio de la ynquisiçion desta ciu. de
llerena vez.o della otorgo que vendo y renunçio
y traspaso y doy en venta real por juro de heredad desde
aora para siempre jamas al s.r don fran.co cavezas de araya
clerigo presviterado vez.o de hauilla de los caualleros
para si sus herederos y subzesores presentes y futuros
y quien de ellos oviere causa titulo boz o razon en
qualquiera manera es a saver tres suertes de tierras
alixares de diez y ocho fanegas en el exido
de hauilla de los caualleros linde por la una parte
tierras de diego cavezas de araya vez.o de la dha villa
dho comprador y vez.o della y por la otra con las de alb.o
diaz cerado de hauillas / hernando martin ... / alonso
perez / y otros linderos que eran propias de don fran.co
cavezas de araya y d.a cathalina maldonado su
muxer padres de dho comprador y que las ube y compre
con otras de los herederos de d.a leonor de figueroa
biuda de d.n luis de arellaneda manrique vez.a de
esta ciudad como consta de la escriptura de venta
que a mi favor otorgo con autoridad judiçial de la justiçia
real de esta ciud. en ella a los diez y ocho de mayo de
mill y seis.os y setenta y nueve años ante Juan Sanchez
de rivera ss.no del numero y rentas reales de esta dha
ciu. y sus dezmos a que me remito / y como bueno
de su propiedad en virtud de dho ynstrumento ...
... [illegible]

tradas y salidas y por los nombres de e[s]tos y ser-
bidumbres quantas ay pertenezen de fecho y de derecho
Los libres de toda carga de zenso deuda empeño
memoria cargas capellanias bínculo mayorazgo
Patronazgo y otra ypoteca espezial ni je-
neral que no la tienen y por tales se las de-
claro y aseguro y bendo por prezio de quantia de
quatro mill ziento y beinte y dos reales y catorze
maravedis que valen ziento y quarenta mill zien-
to y sesenta y dos mrs. en bellon los quales que
por su compra me a dado y pagado en dineros de
contado de que me doy por contento y entregado a mi
boluntad y renunzio las leyes de la entrega su prue-
ba y eszepzion de la non numerata pecunia y por
quanto que en esta benta y contrato no a ynterbe-
nido dolo fraude ni engaño y que dhos quatro mill zien-
to y beinte y dos reales y catorze mrs. que asi re-
zibo es el justo prezio y valor de dhas [illegible]
cazerias y lo propio que me costaron y en caso que
mas balgan de la demasia y mas balor en qualquiera
contidad que sea le ago grazia y donazion a dho com-
prador y quien le subzediere buena pura mera perfecta
y rebocable de las que el derecho llama entre
bibos baledera para siempre jamas sobre que renun-
zio las leyes del ordenamiento real fechas en cortes
de Alcala de Henares y los quatro años que
conforme a ellas tenia para pedir rescision o su-
plemento al justo prezio y desde
luego me desisto quito y aparto del real corporal
de [illegible] propiedad posesion señorio que auia y tenia a
dhas [illegible] cazerias y cabalgaduras de pois (?) y todo ello
lo zedo renunzio y traspaso en dho comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para que
por su autoridad o judizialmente tome y aprehen-
da la posesion de todo y por el [...] por ello

camiento destas escripturas y en tres dias primeros siguientes de entrar
judizial y zitazion y tenencia del presente escrivano que dara
lo tomar las tierras de suso dicho posesion y verdadera adqui-
siçion / y en el ynterin que desto y de ello no la to-
maren me constituyo por ynquilino tenedor y precario
poseedor / y me obligo a la eviçion seguridad y sane-
amiento destas tierras segun derecho y en tal manera / que
desde que a vuestras mercedes [illegible] las dichas alcazerias no les sera
quitado a ninguno dende ningun empeño y si por ello
razon algun pleito se moviere luego que dello seamos [illegible]
que lo tal sucediere y como por su parte sea requerido
lo a vuestras mercedes saldremos a la boz y defensa y a nuestra
costa los seguiremos feneceremos y acabaremos en todas
ynstançias hasta dexarles a dichos compra-
dores en paz y salbo y en la quieta y paçifica pose-
sion y no lo cumpliendo así les bolberemos los
dichos quatro mil zientos y beinte y dos reales y
catorze mrs. en bellon corriente que así rezevimos
con mas todas las costas gastos daños yntereses y
menoscavos que sobre ello se les siguieren y el
valor y rezevido de las labores mejoras y edifiçios
que en dichas tierras alcazerias hubieran echo o hizi-
bieren en ellas y mexorado y [illegible] sean y valen mas
creçer mas con tiempo y diferençia y por todo ello se me
execute a vuestras mercedes en fuerza destas escrip-
turas sin mas recaudos / y al cumplimiento
de lo que dicho es obligo mis bienes y rentas avidos y por
aver y doy poder a los señores juezes y justiçias que
de mi fuero y con fuerza de derecho de mis causas y negoçios
puedan y deban conozer en espezial a los destas
ciudades de Llerena renunzio el fuero [illegible]
[illegible] y la ley sit convenerit de jurisdictione
omnium judicum para que a ello me apremien como
por sentençia difinitiva de juez [illegible]

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Competentes pasados en estos Juzgados de nunzio deste dicho fuero y leyes de mi favor de general en forma y es fecha en la villa de la Serena en onze dias del mes de marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego Palomo ... Juan ... y Agustin de Bustamante vecinos de la Serena

Don Diego de Flores Arce y Mexia

Ante mi

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepase como Nos Juan Roque y Lazaro
martin vez.os de la villa de las casas residentes
en esta ziu.d de llerena otorgamos poder bastante
el nesesario rrequisito cada vno por lo que nos toca a
Fran.co Moreno Procurador de numero de esta ziu.d
espezial para que nos defienda en qualquier execuzion
que contra nosotros sigue el l.do Jeronimo de Soto y
chaues clerigo beneficiado sobre las cantida
des y demas que les pide y hagamos que lo saber
contienen a los quales se oponga y pida las
ventas y averiguarse entregados y lo que demas de
recho y Justizia que es llano y conviniente haziendo
los autos y diligencias Judiziales y extrajudi
ziales que convengan hasta que tales pleitos
se fenezcan y acaben en todos grados e Instan
zias y se nos ayudados por lisos de dhas demandas
que para ello y lo dependiente le damos el
poder nesesario sin limitaz.on y clausula de
sostituir y releuaz.on en forma y que es fho en la
ziudad de llerena a doze dias del mes de
Marzo de mill y seis.os y ochenta y tres años y lo firmo
el uno de los otorgantes que yo el ss.no doy fe conozco
el que supo y por el que no supo lo firma a su rrue
go que dijo no saber siendo testigos
Narciso Muñoz de la fuente Diego
Avelino de escobar y Agustin de

Thomas Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

152

Poder

Thomas Rodriguez

Sacose en sello [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Antonio Laguna
de la fuente vezino desta ciudad de Llerena otorgo
que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Thomas
Rodriguez [illegible] procurador de los Reales consejos
[illegible] residente en la villa de Madrid corte de Su Magestad para que
en mi nombre y representando mi persona pueda
otorgar y otorgue una escriptura de obligazion a favor del
[illegible] Marques de [illegible] comendador de la villa de
Llerena [illegible] orden de Santiago del [illegible] de [illegible] en
que me obligue a pagar [illegible] mill [illegible]
reales de vellon que [illegible] en cada un año [illegible]
por que [illegible] entre los [illegible]
[illegible] de la encomienda de Reyna y sus anejos
[illegible] de [illegible] pasado [illegible] año de
[illegible] y [illegible]
[illegible] y las [illegible] de [illegible]
en [illegible] que llaman [illegible]
[illegible] cuya [illegible]
en [illegible] que [illegible] y para ello
[illegible] Balazar [illegible]
y [illegible] que le sean necesarias con
[illegible] de obligazion
todas las clausulas generales [illegible]
condiciones y renunziaciones de leyes y prematicas
[illegible] penas [illegible]
y demas requisitos y circunstancias que
para su validazion convengan que siendo [illegible]
otorgadas por el susodicho en mi nombre todas las
[illegible] y [illegible] para agora [illegible]
las ratifico y me obligo de las [illegible] y pasar por ellas

Como si por mi fuese en firma de ... las presente
siendo de por ello y lo anejo y dependiente
al que yo quiero se declare y de derecho se re
quiera mayor expeçialidad le doy el
poder que de derecho es neçesario sin limitaçion
y a que lo aure por firme y todo quanto en su
birtud fuere fecho y otorgado obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doy poder a los
señores alcaldes y justiçias de su magestad
en espeçial a los que fuere someto de ve
nuestro ... que ... [illegible]
si combenerit de jurisdiçione omnium
judicum que ... no sea labrador
ni soldado ... de los compre
hendidos en las pregmaticas de comisiones
para que a lo ... me apremien como por senten
çia difinitiva de juez conpetente
pasada en cosa juzgada renunçio todas
leyes ... la general en forma de
derecho ... ser mayor de veinte y cinco años
... otorgo que es fecha en la ... de ...
... dias del mes de março de mil y
seisçientos y ... años y el otorgante
lo firmo ... que yo el escribano doy fe conozco
siendo testigos Diego ... vezinos
... y Juan ...
... de Herrera

... de Vargas

... Herrera

Alonso Calderon

Lamesam

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

Aqueste dia [illegible] sello

En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de março de mil y seis[cient]os ochenta y tres años ante mi el escrivano pp[úbli]co y testigos el theniente don Alonso Martin de Buenos governador de la villa de los pueblos [illegible] marido y conjunta persona de D[oñ]a Maria Lopez de Bolaños y heredero del l[icencia]do D[o]n Alvaro Guerrero Villas [illegible] de Llerena de Santiago cura propio que fue de la Parrochial [illegible] cura de lo [illegible] y sobreria en sus bienes [illegible] el l[icencia]do don Alvaro [illegible] Barrera de Llerena [illegible] del convento y cabildo del real convento de Santiago de las [illegible] de Sevilla en ella a siete de [illegible] del año pasado de ochenta y dos / y como tal [illegible] recevido [illegible] veinte y [illegible] mill [illegible] zientos y quarenta y seis m[aravedi]s en vellon corriente por los mismos que [illegible] Guerrero Villas [illegible] desde primero de henero del dho año de mil y seis[cient]os ochenta y dos hasta veinte y uno de noviembre de dho año [illegible] Castro Salgado [illegible] seiscientos y cinquenta y quatro m[aravedi]s que [illegible] cumplimiento a los veinte y cinco mil m[aravedi]s que importa por mayor en dho año [illegible] para el cura que sucediere / de los dhos veinte y dos mill quatrozientos y quarenta y seis m[aravedi]s que [illegible]

Se dio por contento y entregado a su boluntad
renunzio las leyes de la entrega e prueba y
exepzion de la non numerata pecunia y
otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otor-
gante que yo el escrivano doy fe conozco siendo
testigos Diego de Helmo Escovar Agustin
de Bustamante y Juan Fortuno vecinos de
Llerena

Don Martin Alonso
dueñas balenzuela

Ante mi
Alonso Calderon

Juan Hernandez Perero

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta R[eal]
vieren como nos Benito Pacheco Gutierrez y Lorenzo
Pacheco su hijo vezinos de esta villa de Herrera juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo
insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la
mancomunidad division y excursion [illegible] legion
con las demas que sobre esta razon hablan como en ellas se
contiene otorgamos que vendemos y damos en venta
real por juro de heredad de oy para siempre ja-
mas a Juan Hernandez Perero vezino de esta dicha villa [illegible]
un pedazo de tierras de [illegible] de San [illegible]
termino de esta villa de [illegible] linde con [illegible]
y tierras de los herederos de Juan Perez Valera y tierras
de los de [illegible] de la pila y [illegible] lo [illegible]
[illegible] libre de todo [illegible] en precio de
ciento y noventa y ocho reales [illegible] que
[illegible] hemos [illegible] y pagado en contado [illegible]
de [illegible] nos damos por contentos y entregados
a mi boluntad renunciamos las leyes de la
[illegible] de la [illegible] de la [illegible]
[illegible] y confesamos que en este contrato
no a intervenido dolo fraude ni engaño y que
los ciento y noventa y ocho reales que asi
nos [illegible] es el justo precio y valor
de este pedazo de tierras y en caso que mas valga de
la demasia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea le hacemos gracia y donacion [illegible]

comprador y querente Sebastián Pérez Buena
pura, mera, perfectas e yrrevocables de las que
el derecho llama dichas entre vivos valederas para
siempre jamás sobre que renunciamos las le-
yes del ordenamiento real fechas en cortes
de Alcalá de Henares y los quatro años
que conforme a ellas teníamos para pedir rescisión
o suplimiento a la mitad del justo precio;
y desde luego nos desistimos, quitamos y
apartamos del real corporal tenencia, propie-
dad, posesión y señorío que avíamos y teníamos
al dicho pedazo de viñas y todo ello lo cedemos,
renunciamos y traspasamos en dicho comprador
y queriente Sebastián a quien damos poder cumplido
para que por su autoridad o judicialmente la
tome y aprehenda, y la posesión de ella dada y
transferida por el otorgamiento de esta escriptura
que es señal de título, posesión y verdadera tra-
dición, y en tanto que la toma nos constituimos
por sus inquilinos, tenedores y precarios po-
seedores, y nos obligamos a la evicción, seguridad y sane-
amiento de esta venta en forma de derecho, en tal
manera que ahora y siempre dichas viñas le serán
ciertas y seguras y a ella ninguna parte no se le pon-
drá pleito, embargo ni impedimento, y si se la
pusiere pleito o se moviere, luego y todas las vezes
que lo tal sucediere, como por su parte se nos re-
quiera, saldremos a la voz y defensa a nuestra costa
lo seguiremos, fenesceremos y acabaremos

En todos grados e ynstançias e les daremos
por a dho comprador en paz y saluo y en la quieta
y paçifica posesion y no lo cumpliendo asi les
boberemos y les restituyremos los dhos trecientos y noventa
y ocho reales de vellon que asi emos reçeuido con
mas todas las costas gastos daños yntereses y menos
cabos que sobre ello se les rrecreçieren seguido y
recreçido y las labores mejoras y edifiçios que en
la dicha viña obieren fecho y mejorado al tienpo que se nos
rrequiriesemos e no boluntariamente y por todo se nos exe
cute y ayamos creedores en fuerça de esta escriptura
sin mas recaudo y al cumplimiento y
firmeza obligamos nuestras personas y bienes auidos y
por auer damos poder a los señores juezes y
justiçias de su magestad en espeçial a los de la
ziudad de Llerena renunçiamos el fuero que
tenemos y auemos y la ley si conbenerit de
jurisdictione omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentençia
difinitiva de juez conpetente pasada en
cosa juzgada renunçiamos todas las leyes
de nuestro fauor y la general en forma y para
mas firmeza de esta escriptura por ser menores
de veinte y çinco años yo el dicho don Lorenzo
Pacheco aunque mayor de veinte y quatro
juro por Dios nuestro señor y señal de la
cruz segun derecho de auer por firme esta
escriptura en todo tiempo y no ynbenir

155

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Contra ella por mi menor edad lesion ex
presa o no expresada ni otra causa ni razon
alguna aunque de derecho me competa ni pediré
beneficio de restitucion in integrum ni de
este juramento absolucion ni relaxacion
a Su Santidad ni otro juez ni prelado que
me la pueda conceder y la que se me concediera
de proprio motu no la he de [illegible] ni della usar
[illegible] ni de otra manera no usaré deste
remedio pena de perjuro e de caer en caso de
menos baler y de infamia [illegible]
[illegible] escriptura que otorgo [illegible]
de [illegible] comunidad ante el presente
escrivano publico y del Rey(?) y testigos
y que es fecha en la villa de Herrera de Alcantara
a [illegible] de marzo de mill y seiscientos y ochenta y tres
años y lo firmaron [illegible] que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos Antonio Hernandez
[illegible] Diez [illegible] Martin
[illegible] Fernandez vecinos de Herrera.

[illegible] Pacheco — Lorenzo Pacheco

Ante mi
Rodrigo [illegible]

Juan de chaves ✠ Juana mrz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vie-
ren como nos Xptoval Gonzalez Valenton y
Maria Sanchez Ximenez su muger y Juan muñoz moncayo y
Ysabel Sanchez su muger y Cathalina Sanchez
viuda de Franco morillo Pinelo vezos de la villa de llerena
precediendo entre nos Xptoval Gonzalez y Juan muñoz
moncayo de sus mugeres la lisençia que el dro dispo
ne que fue pedida conzedida y aceptada en bastante forma
y de ella usando todos cinco otorgantes juntos de man
comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum
renunçiando como renunçiamos las leyes de la mancomuni
dad division excusion y nuevas constituciones con las demas
della que sobre esta razon hablan como en ellas se contiene
otorgamos que vendemos y damos en venta real por
juro de heredad desde luego para siempre jamas a Juan
de chaves y Juana Martin Ximenez vezos de la villa
del Rembenido para si sus herederos y subzesores pre
sentes y futuros y quien de ellos ubiere causa titulo
boz o razon en qualquiera manera unas
casas de morada en esta dha villa del rembenido calle
de montemolin linde por la una parte casas de Juan de
rojas y por la otra con las que avitan Xptoval Gallego mal
Lavado vezos de ella los quales [illegible] nos
las dhas Maria Cathalina y Ysabel Sanchez her
manas como hijas y herederas de Andres Hernandez y
de Maria Blas nros padres vezos que fueron de esta villa y
como bienes de su propiedad las damos en la dha venta
a dhos compradores con todas sus entradas y salidas usos
costumbres derechos y servidumbres quantas les per
teneçen de hecho y derecho por libres de toda carga de zenso
deuda empeño memorias carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo deuda y poteca expecial ni general

que no la tienen / y por tales de cuatro de una manco mu
nidad — asi declaramos aseguramos y vendemos por
prezio y quantia de mill y zien reales en el con
tinente que por su compra nos an dado y pagado en
dineros de contado de que nos damos por contentos y
entregados a nuestra boluntad renunziamos las leyes de
la entrega e su prueva y ezepzion de la non numerata
pecunia y confesamos que en esta venta y contrato no a in
tervenido dolo fraude ni engaño y que dichos mill y zien
reales que asi emos rezevido es el justo prezio de las
dichas casas y en caso que mas valgan de la demasia
en qualquiera cantidad que sea le azemos grazia
y donazion a dichos compradores y quien les suze
diere buena pura mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama entre bivos balederas para siem
pre jamas sobre que renunziamos las leyes de
el ordenamiento real fechas en cortes de alcala de
Henares y los quatro años que conforme a ellas
teniamos para pedir rezision o suplimiento
a la cantidad del justo prezio / y desde luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la real
corporal herenzia propiedad posesion y señorio
que teniamos y tenemos a dichas casas y todo ello
lo zedemos renunziamos y traspasamos en dichos
compradores y quien les suzediere a quien damos
poder cumplido para que por su autoridad o jud
izialmente tomen y aprehendan la posesion
y en el interin que dicha venta no la toman
nos constituimos por inquilinos tenedores y
precarios posedores y nos obligamos a la eviczion
seguridad y saneamiento de esta venta se
gun derecho en tal manera que de ellas siempre
dichas casas les seran ziertas y seguras y de ellas
ni parte no se les pondra pleito embargo ni
impedimento y si les salieren y pleito se
movieren luego y todas las vezes que lo tal

fuere de el como por su parte se amos requeri
dos saldremos a la boz y defensa y a n[uest]ra costa
los seguiremos feneszeremos y acavaremos en todos
grados e ynstanzias y no lo cumpliendo asi les bolbe
remos y restituiremos los d[ic]hos mill y trezientos reales
que asi emos rezivido con mas todas las costas
gastos daños yntereses y menoscavos que
sobre ello se les oviere[n] seguido y rrecrezido
y de las lavores mejoras y edifizios que en d[ic]has
casas ubieren fecho y mejorado asi nezesarios como utiles
ne[ce]sarios como bolunttarios y por todo se nos
executte y a n[uest]ros herederos en fuerza de esta escriptura
sin mas rrecaudo y al cuyo cumplimiento y firmeza
de lo susod[ic]ho mancomunidad obligamos n[uest]ras per
sonas y bienes avidos y por aver damos poder a los
señores jueces y justizias de su mag[esta]d en espezial
a los de esta villa de Llerena renunziamos otro fuero
de n[uest]ros domizilios y vezindad y la ley si conbenerit de jurisditio
ne omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunziamos todas
leyes de n[uest]ro favor y la general en forma y e
nos las d[ic]has Maria Ysavel y Cathalina San
chez renunziamos las leyes del beleyano se
natus consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas de su favor de las mujeres en que
se contiene prevenziones espresas obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se combierta en su utili
dad de cuyo efecto nos avisó el presente es[criba]no que de
ello da fe y las renunziamos y para mas firmeza por
ser casadas nos las d[ic]has Maria y Ysavel Sanchez y
aunque mayores de veintte y zinco años ambas juramos
por Dios n[uest]ro señor y la señal de la cruz segun derecho de aver
por firme esta escriptura y no yr ni benir contra ella

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y a ningun tiempo alegaremos Lesion ni menores años ni
ser partes formales ni creditarios ni todas demas implicados fuer
za induzimiento temor engaño ni otra causa ni razon
alguna de las que de derecho nos competan ni de este juramento
pediremos absolucion ni relaxacion a su santi
dad ni otro juez ni prelado que nos la pueda con
zeder y aunque de su motu propio nos la
a de dar no usaremos della y de hazerlo no tengamos
nestro remedio pena de perjuros
y caer en caso de menos valer y la remacion se
cumpla y execute esta escriptura que es fecha en la
ciudad de Llerena a diez y seis dias del mes de
Marzo de mil y seiscientos ochenta y tres años y por los
otorgantes que lo firmaron y por uno de ellos firmo
un testigo a su ruego que dixeron no saben
siendo testigos don Juan de Arroyo Chaves don Diego
Anselmo de Escovar y Juan Fabiano vecinos de Llerena

Diego Anselmo de Escovar

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Zeron

En la villa de Llerena a veinte dias del mes de
mill y seiscientos y sesenta y tres años Ante mi el escrivano publico y testigos
D. Mathias Fernandez de Arcana familiar del Santo officio
Proveedor de la ... para la provision del
Pan de municion de la gente de guerra de los presidios de esta
provincia dixo que porquanto aviendo venido a esta villa el
Sr. Veedor D. ... a llamar a saber ... de la gente de guerra
de dichos presidios con orden del Exmo. Sr. Don Diego de ... al
... del campo general de estas fronteras a solicitar y proponer
al Sr. Don Antonio Pacheco ... tendente ... a ... dicho
... y ... municiones de ... de esta ... por
el ... a qualquiera forma y disposicion a socorrer con
cevada la cavalleria en la mejor forma y seguridad por
aver cumplido ... a ... de ... armada
tenia ... D. Mathias Fernandez de Arcana ... que
tomava ... disposicion y porquanto ... el sustento de
esta cavalleria ... de dicho Sr. Don Antonio Pacheco el dicho
D. Mathias Fernandez de Arcana ... a la persona o personas
de quien comprare la cevada el dicho Sr. Veedor Don ... de ...
maravedis ... con ... de prestamo en los efectos de
libramientos que ... y seleccion para el ... de dicha
municion ... dicho Don Antonio Pacheco ~~...~~ ...
para ... el ... de ... con ... de ...

no Octubre de mill setecientos ochenta y tres Cavalleros Regidores
acordaron ... de Sanidad la Regulazion de Caudales de
los Comunes y Obligaciones de ... y de los ... de ... de
y ochenta y dos y las partidas que adeudaron en dicho
Estado son en ...

Merida — De los ... de ... quatro millones
de la partida de ... que ... de ellos
quentos ... del año de mill setecientos ochenta y dos
... novecientos ...
... quedaron ... de
sus Caudales ... de ... de
mill setecientos ochenta y tres — 3909931

Plasencia — De estos ... que ... Hallados
... de mill setecientos ochenta y tres
en el Partido de Plasencia novecientos
nuebe mill quinientos setenta y ...
... quatro ... y
veinte y dos mill quinientos setenta
y ... en dicho partido — 999577

Truxillo — Del lugar de ... de
Truxillo ... doscientas y
ochenta y nuebe mill ... de ...
... hasta
... lugar ...
... Don Antonio ...
Pacheco ... lugar ...

4909508

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Trujillo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Con las fuerzas necesarias fuerça [illegible] obligaçion de renunciacion de las leyes della [illegible] exçepcion de la non numerata pecunia que valgan [illegible] como fiel [illegible] Don Martin [illegible] Real [illegible] hasta quince mil [illegible] que a la cobranza [illegible] despachos y apremios con [illegible] Don Luis pacheco y [illegible] [illegible] en bastante forma [illegible] lugar y derecho [illegible] Procurador [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que se han de cobrar [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] todo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Como [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aguilar [illegible] [illegible] [illegible] de aguilar [illegible] [illegible] [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible] =
[illegible] le sacia el pago =

[illegible]

[illegible]

[illegible] Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Zambrano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El original de las [illegible] se saca en sello quarto

En la villa de Llerena a veinte
y quatro dias del mes de marzo de mill y
seis sientos y ochenta y tres años ante mi el sno
pu[bli]co y testigos Juan Ximenez presv[iter]o vez[in]o de la dha
en nombre del s[eño]r lic[encia]do don Miguel de Prado y
Sandoval del abito de Santiago vicario general
desta prov[inci]a [illegible] cura propio de la villa de Fuente
del Maestre [illegible] del [illegible] Pedro Martinez de
[illegible] del s[eño]r lic[encia]do d. Juan Zambrano
en virtud de la misma orden cura que fue
de dha villa y por su poder confeso aver rezivido
realmente y con efecto de [illegible] Dios Segura
por mano del señor don Antonio Mexia Pacheco
regidor perpetuo de la dha ziu[dad] y con
tador y adm[inistrad]or por el rey nro señor de la mesa
maestral della y su partido siete
mill setezientos noventa y quatro mrs en el vellon
corriente que le tocaron de aver [illegible] de costa y
[illegible] por el servicio de dho
curato el año pasado de mill y seis[cient]os y ochenta
y dos como consta de la libranza del señor
contador mayor de las ordenes militares que
[illegible] despachada en devida forma
con dho poder y testimonio del servicio de dho
curato / y de dhos siete mill setezientos y

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ao. muñoz hidalgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

162

Carta de pago

Saque otro esta diz en este sello

En la ciudad de llerena a veinte y siete dias del mes de marzo de mill seiscientos y ochenta y tres años, ante mi el escribano y testigos don gaspar fernandez manzel vecino della en nombre y en virtud de poder de don esteuan de eras y alonso de rojas porteros de la secretaria del despacho universal su fecha en madrid a quince de henero del año pasado de ochenta y dos ante alonso caniego escribano de que entrego traslado confeso auer recibido de don (…) y con efectos de pedro muñoz hidalgo vecino de esta ciudad depositario nombrado de los efectos de gastos de justicia de esta ciudad y su partido en lo tocante a la ultima visita de escribanos veinte y dos mill nouecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio por quenta de dosciento y ochenta ducados de vellon que por libranza del señor don andres de riaño del consejo de su magestad en el de los señores jueces privativos de estos efectos se le mandaron pagar de que tan bien entrega copia de dicha libranza su fecha en Madrid a (…) de diciembre del año pasado de ochenta y uno por ante pedro enriquez de la artaga escribano y dichos veinte y dos mill nouecientos y cinquenta y ocho maravedis y medio son los que hasta oy an pagado diferentes escribanos de esta ciudad y su partido por dicho efecto conforme la relacion de Juan de camalea contador del real consejo de las ordenes de nueve de otubre del año pasado de sesenta y nueve que esta en el quaderno

524

a dho otorgante de dhos veinte y dos mil novecientos
y cinquenta y ocho marss y medio en dho nombre se dio
por contento y entregado a su boluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueba y excepzion de la non numerata
pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo
el otorgante a quien yo el essno doy fe conozco
siendo testigos Diego Telmo Juan Fortuno y Joseph
Rubio vos de llerena =

Gaspar Velazquez [illegible]

Ante mi

Alonso Calderon

Jud. Valen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo Don Antonio Mexia Pacheco Regidor
perpetuo desta ciudad de Llerena doy mi poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Baler escriuano
vecino de las Quintas de Magaña obligado de la villa de Calahorra
especial para que en mi nombre y representando mi persona
en virtud de las cartas que a mi fauor otorgaron Francisco Garcia
el uiejo el mayor Joseph Sanchez de Alla Francisco Garcia
el menor vecinos de [illegible] Francisco Velazquez
vecino de Riba Pazanco? Alonso [illegible] y [illegible] escriuano
publico de la villa en ella a [illegible] de [illegible] mes y año en que se obli
garon de mancomun a pagarme el dia quince de mayo de
este año diez y seis mill reales que se hallan empeñados
Francisco de [illegible] Montaña de la Serena [illegible]
de la condicion [illegible] de dos mil carneros que de [illegible]
[illegible] en [illegible] dineros en dos manadas [illegible]
[illegible] a la villa de [illegible] para que en dichas [illegible] pagar
[illegible] de mi [illegible] para quien de las [illegible] de hizo [illegible] de pagar
me los dichos diez y seis mill reales [illegible] y para ello
[illegible] mi poder [illegible] y hacer [illegible] a dichos
los dichos carneros [illegible] solicitar siendo necesario [illegible]
dicha [illegible] la paga [illegible] Pidiendo [illegible]
con quando [illegible] como convenga [illegible] hipoteca especial
los dichos dos mill carneros de las obexas de los dichos obligados
demas de la obligacion [illegible] de sus personas y bienes como

Mas largamente se contiene en la d(ic)ha carta de la qual
en juizio ... al d(ic)ho ... valer Para que en ...
tad y derecho de ... dho ganado Hasta que efectiva-
m(en)te se pongan en poder del d(ic)ho ... de ... montaña
... dias que ... mill ... de la d(ic)ha obligacion ... los
contenidos en la d(ic)ha carga o qual quiera de ellos ...
que tendrán ... dichos ganados a ... carneros Con
ovejas ... [illegible] ... Venta ...
effecto ... de la carga ... la ...
qualesquiera ... justicias ...
con embargo en los d(ic)hos ganados a los carneros con
las ovejas que ... quales personas ...
mas ... dichos obligados ... Venta ...
y remate ... o qualquiera ...
dello Hasta entregarse de los d(ic)hos ... mill ...
tas y salarios con mas ... del valer ...
que ... de la ... como ...
sado ... carga ... para que ...
qual quiera parte ... judicial o extrajudicial-
m(en)te se vendieren dichos carneros y las ovejas de ello no al-
canzaren ... principal ... del valer
... en ... dichos ... mill ...
del principal salarios costas y gastos ... dar
carta ... de pago ... con ...
quiera ... ... comunicacion

de las leyes de la segunda excepcion de la non nu-
merata pecunia que hablan de la entrega y como en ellas
se dice y otras que en este presente [illegible] con todo
juicio en qualesquiera consejos [illegible] y tribunales
y otras qualesquiera leyes [illegible] que hubieran [illegible]
presentes [illegible]
bienes [illegible] ganados [illegible] bienes [illegible]
[illegible] que no [illegible]
tacion [illegible] todos grados [illegible]
[illegible]
y salarios [illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible] que pudiera [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de mill [illegible]
[illegible]
[illegible] testigos [illegible] de aguilar [illegible]
aguilar [illegible] de la [illegible] de llerena
Antonio Mesia Pacheco [illegible]

[illegible]

[illegible] Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sr. Antonio Mexia pacheco y
Don Mathias Fz de la Serna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Zesion y Obligacion

Vecina de Mathias

En la ciudad de Llerena a veinte y ocho dias del mes de marzo de
mill seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escribano publico y testigos
parecieron de la una parte Don Mathias Fernandez de la Serna familiar
del Santo oficio, y de la otra Don Antonio Mexia pacheco y Soto
mayor, ambos vecinos de ella cada uno por lo que le toca y estando ciertos
y sabidores de lo que les ymporta y pueden hacer en lo que
se contendra en esta escriptura. Dixeron que por quanto por
escriptura que otorgaron en esta ciudad a diez y seis de Junio del
año pasado de mill seiscientos y ochenta ante Xptoual de aguilar escribano, el
dicho Don Mathias Fernandez de la Serna vendio al dicho Don Antonio
Mexia pacheco y Sotomayor un juro de trecientas, tres mill sete
cientos y cinquenta maravedis de renta en cada un año situado con an
ticipacion sin data en las alcavalas de la ciudad de granada cuya
renta a de percivir el dicho Don Antonio Mexia pacheco y Soto
mayor desde primero de agosto de dicho año de mill y seiscientos y ochenta
con expresa obligacion que hizo dicho Don Mathias Fernandez de
la Serna de darselo libre y estar glosado en fuerça de la ven
ta de los servicios de millones de la ciudad de Valen
cia que tomo por su quenta en arrendamiento el dicho Don Mathias
y lo dixo expresamente a su seguridad = y por averse
pasado los dos meses que se asignaron de termino para desglosar
el dicho juro, otorgaron nueva escriptura a quatro de henero
del año pasado de mill seiscientos y ochenta y dos ante dicho
Xptoual de aguilar escribano, en que aviendo avido conferencia
se combinieron y concertaron, que dentro de ocho meses por ultimo
termino que avia de cumplir a quatro de septiembre del mismo año

el dho Don mathias fernandez de la serna quita de bar de sacar libre y desglosado e yndeyne el dho juro con mucho prejuizio en caueça de dho Don antonio mexia Pacheco y soto mayor y que pasados no lo cumpliendo assi le auia de pagar y satisfacer los nouenta mill Rs que le auia entregado de contado por el precio de su compra, con todos los corridos del dho juro desde primero de agosto del dho año de mill y siete y ochenta en adelante hasta el tiempo de la paga == y por auerse pasado tanbien este ultimo termino se trato de nuebo entre los dhos otorgantes de la satisfacion de dhos nobenta mill Rs y corridos de dho juro dilatando su benta, para cuya satisfacion y por escusar pleitos y litixios que son costosos y dudosos sus fines y por conseruar la amistad y buena correspondencia con que siempre an corrido los otorgantes abiendolo considerado se an combenido y concertado como por el tenor y forma de esta escriptura se combienen y con cierton en la forma siguiente == que el dho Don mathias fernandez de la serna a de otorgar zesion y poder en causa propia a saber de dho Don antonio mexia pacheco y soto mayor para que cobre y perciua quarenta mill reales de vellon de lo procedido y que procediere de la nieue que dho Don mathias fernandez de la serna tiene encerrada en el poço que esta en la sierra de nuestra señora santamaria de oradia termino de la villa de la cabeça de lo primero y mas bien parado della == que tanbien el dho Don mathias fernandez de la serna a de pagar en contado veinte mill Rs de vellon al dho Don antonio mexia pacheco soto mayor y de los treinta mill Rs restantes a de acer obligacion a pagarlos y satisfacerlos al dho Don antonio mexia pacheco soto mayor dentro de dos años primeros

de

166

Siguientes como se dira en su lugar = Y con efecto de esta escriptura con especial ypoteca de dho juro para su seguridad = Y respecto de estar devengados y deviendose por corridos de dho juro desde primero de agosto de dho año de mill y setezientos y ochenta que corren de quenta de dho Don Mathias fernandez de la serna y son dos años y medio que importan doze mill rrs con poca diferenzia los paga y satisfaze en tres mill y zientos que Don Antonio mexia Pacheco Padre de dho Don antonio mexia y soto mayor deve a dho Don mathias fernandez de la serna procedidos de cantidad de ganado de cerda que tubieron de compañia a bra al tiempo de quatro o cinco años y se remitieron a Don feliciano marcos sendin vº de madrid de cuya ganancia toca a cada uno de la cantidad de que los otorgantes en quanto a este punto de corridos se an de dar por satisfechos y hacerse donacion en bastante forma = Y el dho Don antonio mexia pacheco y soto mayor a de retroceder a el dho Don mathias fernandez de la serna la propiedad de el dho juro de trecientos y tres mill setecientos y cinquenta mrs de renta que queda expresado quedando solo ypotecado a los dhos treinta mill reales que quedan de deuda en esta escriptura y pagados que sean se le ade entregar con los dos antecedentes todas ya chanzeladas porque es condicion y pacto espreso que los dhos treinta mill reales quedan con su anterioridad y preferencia y por lo que a ellos toca en su fuerza y vigor dha escriptura zitada = Y cumpliendo con lo pactado y concertado entre los dhos otorgantes y el dho Don mathias fernandez de la serna da su poder cumplido bastante el que de derecho es necesario a el dho Don antonio mexia pacheco y soto mayor para que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

2

en su nombre de su mismo fecho y causa propia pueda de mandar recivir aver y cobrar judicial y extrajudicialmente los dichos quarenta mill reales de vellon del capital cedido y que procediere de la dha nieve que esta encerrada y recoxida en el dho poço de la herrera de Santamaria de Ateca este presente año como se refiere y declara en esta escriptura y de lo que reciviere y cobrare otorgue recivos y cartas de pago con las fuerças necesarias y de la paga y renunciacion de las leyes de ella su prueva y ecepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño que valgan y sean tan firmes como si el dho don Mathias Fernandez de la Herrera las otorgare siendo presente que para ello y el entrego de dha nieve esta presente y se obliga espresamente a dar las llaves de dho poço a persona de la satisfacion de ambas partes que cuiden del poço beneficio venta y valor de ella y para en este caso hasta dhos quarenta mill reales pone al dho don Antonio Mexia Pacheco y Sotomayor en su mismo lugar y derecho y le cede el que tiene, hace y le constituye procurador actor en su fecho y causa propia y le cede el que tiene con los mismos derechos executibos y hordinarios y en caso necesario si fuere forçosa contienda de juicio parezca el dho don Antonio Mexia Pacheco ante las justicias que competentes sean donde pida se abra el dho poço y se le entregue la nieve que fuere

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

bastante hasta en cantidad de dhos quarenta mill
Rs y para ello presente esta escriptura con los pedimtos
y demas diligencias que combengan hasta el entero y cum
plido pago que para todo le da bastante poder en causa
propia y cesion de acciones sin limitacion con todos los
requisitos y circunstancias que se requieren por derecho
esto es por la razon que va declarada en el principio de
esta escriptura y estarle deviendo el dho Don Mathias
fernandez de la serna al dho Don Antonio mesia pacheco
y sotomayor dhos noventa mill Rs = y el dho Don Mat
hias fernandez de la serna se obliga a que dentro de dos años
que corran y se quenten desde oy dia de la fha y cumpliran
otro tal dia del que viene de setenta y cinco dara y pagara
al dho Don Antonio mesia pacheco y sotomayor treinta mill
Rs de vellon buena moneda usual y corriente en castilla
por los mismos que le resta deviendo cumplimto a dhos
noventa mill Rs y averle pagado en contado veinte mill Rs
como tan bien se dira en su lugar, y va se expresa que es
por la razon declarada, y pasados dhos dos años se le segue
executar y execute por ellos en su persona y bienes = y para mayor
seguridad no derogando la obligacion gen̄l a la especial
ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça
y contrato a contrato, (porque aviendo el dho juro sea de ve
..., ... su propiedad en el dho Dn Mathias fernandez de la s

serna como despues se diran desdeluego Usando de
lo que le dian sitiere en estas escriptura de ipoteca y sagro
piedad y renta, alaseguridad y pago de dhos ?? mill Rs
para no poder los vender, dar, donar, trocar, cambiar, ni enajenar, partir ni dividir sin esta carga y grauamen y
hasta que este sadisfha y se pueda executar en el y en
sus reditos aunque passe a poder de tercero o mas posehedores
a quien no se le sea de transferir dominio ni ??? y la venta
enajenacion y particion que en contrario hiciere a de ser
ninguna y de ninguna efecto = Lo primero el dho
don mathias fernandez de tauerna se obliga a que dentro
de los dos años referidos para mayor seguridad desta
ypoteca a de desglosar el dho juro y sacarle de la obli
gacion que contraxo con su Magd para dhos millones
de plasencia y paradas no auiendo pagado dhos ?? mill
Rs se pueda executar el dho don antonio messia pacheco
y soto mayor a que desempeñe dho juro y lo dexe libre
y desembaraçado = Y respeto de que deuia corridos
deuengados desde dho dia primero de agosto de mill seis
y ochenta se estan deuiendo doce mill Rs al dho don
antonio messia pacheco y sotomayor y que don antonio
messia pacheco su padre deue al dho don Mathias fernandez
de tauerna diez mill y ciento y tantos reales procedidos
todo del ganado de cerda que ???? declara que tubieron
en compañia y le remitio al dho don felliciano marcos
sendin tesorero de ????? por via de compensacion
y considerando ser ynamas ynacandi??, el dho

Don antonio Messia pacheco y Rexidor mayor prestando voz 168
y caucion de rato por el dho su padre con la obligacion
en dro necesaria da carta de pago en toda forma al dho
Don mathias fernandez de la serna de los corridos de dho juro
de que se da por contento y entregado a su boluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la pecunia
de la ley engaño y para en caso que importen mas cantidad
de los dhos doce mill rs sirva de lo que cuente y la demas
alcabala y la dha alcabala se le hace gracia y donacion de la
demasia y mas balor buena mera pura perfecta e yrrebo
cable de las que el dro llama ynter vivos valedera
para siempre jamas con renunciacion de las leyes del caso
para que siempre tenga permanencia este contrato y la ansi
por insinuada y legitima mente manifestada como si fuera
ante juez competente con dia mes y año y demas solemnidades
del dro = Y el dho Don antonio Messia pacheco y Rexidor
mayor confiesa aver recivido realmente y con efecto del
dho Don mathias fernandez de la serna veinte mill rs de
vellon que le a entregado y dia de la dha Porquenda de
dhos noventa mill rs y de dhos veinte mill se dio por con
tento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la
entrega su prueba excepcion de la non numerata pecunia y otorga
carta de pago en toda forma de dhos veinte mill rs =
Y con las clausulas y condiciones que refiere esta escriptura
el dho Don antonio Messia pacheco y Rexidor mayor como
dueño de la propiedad de dho juro por la escriptura de
venta que ba prevenida el derecho y propiedad que le to
ca le transfiero por ella desde luego en la mejor forma que puede

2

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

otorga revocacion en toda forma el dho don matias fernandez de la cerna de la propiedad de dho juro sobre las alcavalas de la ciudad de granada de trecientas y tres mill setecientos y cinqta mars de renta que le avia vendido el dho don matias fernandez de la cerna a quien se los bolvio para que en birtud de este contrato pueda por si o sus procuradores cobrar todo lo corrido y que corriere de el en adelante otorgando cartas de pago a favor de los tesoreros receptores depositarios y cobradores de dhas rentas y qual quiera insolidum para cuyo efecto alça la mano de la cession que tiene y en caso necesario da por ninguno y de ningun efecto la dha escriptura de venta otorgada a su favor como si no se ubiera hecho para que quede todo ay chancelada y las cosas en el estado que tenian antes de su otorgamto y la propiedad de dho juro por de el dho don matias fernandez de la cerna para que lo pueda vender cambiar y empeñar como cosa suya propia adquirida por justo titulo y dho como este les con declaracion y adbertencia que dayo decado a la seguridad de los dhos veinte mill rs que se deven al dho don antonio messia pacheco y sotomayor con la anterioridad preferencia fuerça y vigor de la dha escriptura que va citada y en esta conformidad de estas condiciones y adbertencias cada parte por lo que le toca obligaron sus personas y bienes avidos y por aver dieron poder a las justicias

169

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

el Rl. en especial Mar. de esta ciudad de llerena que son de su fuero renunciaron su propio fuero jurisdiccion y la ley sit combenerit de jurisdicione omnium judicum para que les apremien como por sentencia difinitiva de juez compettente pasada en cosa juzgada renunciaron las dhas leyes de su fabor y la que prohive la general renunciacion y asi la otorgaron y firmaron a quien yo el sso. doy fe conozco siendo testigos Po. del Pozo, Juo. Cordero Herrero, y Juo. Velazquez vos de llerena

Don Antonio Mexia Pacheco y Sotto Mayor

Martin de Aguilera

Antemi

Alonso Calderon

Nota

que por escriptura que oy dia de la fha otorgo ante mi D. Antonio Mexia Pacheco de Sotomayor se desaze... dio por rota y chanzelada esta. Remitome a ella y es fha en llerena a 6 de otubre de mil y seis. y ochenta y ocho y lo firme

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La merced

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

Otra de la ffha esta en sello quarto

En la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del mes
de marco de mill seiscientos y ochenta y tres años ante mi el
presente escribano y testigos Marcos de Escobar Regidor perpetuo
de la ciudad de Merida y administrador de los vienes y rentas del
Real Combento de San Marcos de Leon por nombramiento
del señor licenciado Don Miguel de Prado y Sandoval del
la horden de Santiago Vicario general de la provincia que le
otorgo en dicha ciudad de Merida por ante Juan Gonzalez Moreno
escribano de ella a los veinte y uno de diciembre del año pasado
de mill seiscientos y ochenta y uno en virtud de poder del Prior
y canonigos de dicho Real Combento otorgaron a su favor
ante Francisco Hernandez escribano del numero de dicha ciudad de Leon
a primero de dicho mes y año del qual y del que es bastante
para lo que de yuso se ara mencion yo el escribano doy fe y que
lo bolvi original a dicho Marcos de Escobar que usando en
nombre de dicho Real Combento confieso aver recivido del
Rey nuestro señor que Dios le guarde por mano del
señor Don Antonio Mexia Pacheco Regidor perpetuo
de esta dicha ciudad contador y administrador de la maestral
de ella y su partido por el Rey nuestro señor a saber
cinquenta mill maravedis en vellon corriente que se libra-
ron a dicho Real Combento por la decima que le pertenece
en la provincia de Leon y año pasado de mill seiscientos y o-
chenta y dos como consta de la libranza del señor
Contador mayor de las tres hordenes militares que
original le entrega despachada en toda forma
su data en Madrid a veinte y tres de Julio de dicho año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

251

y los dhos cinquenta mill mars se dio por contento y entregado a su boluntad renuncia las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma y lo firmo el otorgante y el s[eño]r alcalde y yo el s[eño]r bayle conozco siendo testigos don Juan de soto y chaues diego de armo de escouar y Juan Jordana v[ecin]os de llerena =

Alvaro de Ceruantes

Herrera

Alonso Calderon

Yo el Ill.do D.n Fran.co de Carvajal y Luna de
la orden de Santtiago Prov.r desta prov.a de Leon por su S.r Ill.mo
Don Claudio de Villagomez Corlaguarra del Av.r Conssejo de la del Con
sejo de su Mag.d etc.a = Por quantto antte mi se a seguido y causado
los autos del thenor sig.te

Petizion

Diego lopez de tovar presvitt.o vez.o desta villa = digo que yo com
pre dela capp.a que fundo el Ill.do Fran.co Antt.o alonso tambien presvitt.o
difuntto vez.o que fue della vna eredad de viñas lagar y bodega
termino de la villa de guad.l al sittio del lagar linde con viñas
de xptobal de Aguilar presvitt.o en prezio de diez y ocho mill r.s
en que se incluieron los zensos que estauan cargados sobre dha
eredad y sus corridos atrasados de lo que quedo me obligue a
pagarlos correspondientes a dha capp.a y a dicho Fran.co lopez y
Ju.o lopez de Aguilar clerigos sus capellanes como tto do consta de
la escripttura que presento y porque nottoria m.te fue exze
sivo el prezio como se a reconozido delos fruttos que antes de dha
compra y despues produze dha eredad pues aunque de mi parte
e puesto toda costa y cuidado en su benefiz.o y plantado un pedazo
de viña en su tierra cal ma vno ni otro no alcanza al costo
ni me es posible continuar si no es reduziendo el zenso de dha
capp.a a cantidad justa y proporzionada = a V. m.d pido y supp.co que
auida informaz.on que efectto de lo referido e de como al tiempo
que se zelebro la dha eredad era su justo valor asta catorze mill
r.s y no mas = mande que aellos se reduzga el prezio de dha
compra y que en su correspondenzia se haga el descuentto de la

de manera en la corrida de dha Cappª quedando en poder de
los quatrocientos y nouenta d. de los dos quatro mil a que me
obligue por dha escriptura y estos corridos su principal y
los demas zensos sobre esta eredad y sobre los colmenares
zercados y poblados que tengo en la dehesa de Viaa desmira
de la Villa de Llerena a los sitios del Cañuelo y esparrago con
ciento y cincuenta colmenas y un sitio de colmenar zer-
cado al sitio de Rubiales junto a la dehesa de Magella
que valdran todas tres cinco mill d. quedando estas hipote-
cas en lugar de la obligacion q. en dha escriptura hize de redimir
en termino señalado los zensos q. en ella se menzionan y en
casso que dhos capellanes quisieren esta opcion reservo por
le dar y como mas aya lugar, pedir lo que me convenga que es
Just. la qual pido y juro = Diego lopez de Zoyuela.

Autto.

de esta peticion se manda dar traslado a Pedro Fran.
lopez y Juº lopez de Aguilar clerigos presbiteros de Azuaga y capp. de
de la cappª que dotto y fundo Fran. Anttº aluarez presbitero difunto
vecino que fue de la Parra, que dentro de segundo dia en razon de
lo que esta parte pretende digan y aleguen lo que convenga
que se les opere oia y admunestar ... lo notifique qualquier
Notario de dha pena de excomunion. lo mando el S. Licdo Don Fran. de Car-
vajal y luna del orden de Santiago Provisor de esta Prov. de leon
lo mando en llerena a ocho dias del mes de março de mill y
seiscientos y ochenta y tres años = Lldo Carvajal y luna = Antte mi =
Antte dho Joseph

Nom

En la ciudad de llerena en el dho dia ocho de março de mill y

obenta y tres años yo el not.º notifique el auto de arriba a
Pedro fran.co lopez presbitero y Ju.º lopez de aguilar clerigo [illegible]
a de capellanes de la capp.a que fundo fran.co Ant.º alvarez en sus personas
Los quales dixeron que la relacion que hace Diego lopez de Azuela
presbitero en su pedim.to es cierta y no tienen causa para contra
decir lo que pretende y siendo servido el S.r Prov.or podra
mandar redimir a treinta R.s los quatrocientos y noventa
y dos y quatro cent.s que para la capp.a avian quedado de
corridos en cada un año y de setenta de libertad porque desta
manera corresponderan a los catorce mill R.s que era su justo
valor y poseyendo el dho Diego lopez de Azuela los colmenares
que ofrece en lugar de la redemcion de zensos a que se avia obli
gado por razon de hipotheca y esto es lo que sienten y infor
man y sobre todo mandara el S.r Prov.or lo que fuere servido
y lo firmaron = Pedro fran.co lopez = Ju.º lopez de Aguilar - Ant.º
[illegible].

Auto

En la ciudad de llerena en diez dias del mes de
marzo de mill y seisc.s y ochenta y tres años el S.r l.do Don
fran.co de carvajal freyre del orden de santiago Prov.or de esta
Prov.a de leon aviendo visto lo pedido por Diego lopez de Azuela
presbitero y lo informado por los capellanes de la capp.a que dotto
y fundo fran.co Ant.º alvarez difunto [illegible] que fue desta ciud.d [illegible]
que dhos capellanes dan infor.on de lo contenido en dho su in
forme, y de la utilidad que se sigue a la capp.a en la quita que se
pretende por el dho Diego lopez para lo qual se da comision al q.

511

delos nottos. desta aud.a y q. dha se traiga Para en su Vista
Probeer Just.a y lo firmo = Jo. de carvajal y luna = Ante mi
Anto. de Arreola

Informon.

En la V.a de llerena a diez dias del mes de m.o de mill
y seis.os y ochentta y tres años y pedro fran.co lopez presvit.
y Ju.o lopez de Aguilar clerigo de menores ss.res della y
Capp.es dela capp.a que fundo fran.co correa aliaz tambien presvit.
difuntto, para la s.a informazion que seles a mandado dar sobre lo
que refiere el pedim.to y demas auttos deste pliego presenttaron
por por testigo al s.r Pedro Ramirez Novillo vez.o desta dha
Vi.a de quien yo el nott.o en Virtud dela comision que tengo
del s.r Prov.or desta Prov.a Recivi juram.to y el suso dicho
lo hizo en forma de dro. y so prometio de dezir verdad y siendo
Preguntado Por dho pedim.to y auttos = dixo que conoze muy
bien la eredad de biñas lagar y bodega, del termino de la villa
de guad.e y sitio del lagar, contenido en ellos la qual Vendio como
dela dha Capp.a diego lopez de Aguila presvitt.o vez.o desta dha vi.a
en prezio de diez y ocho mill R.s de vellon y cinco mas en ellos al
nos zensos q. constara dela escriptura de benta a q. se remitte
cuyo prezio saue, que le costa mui bien a costa que excesivo res
pectto delos pocos fruttos que della se an cogido y coxen sin embar
go de que el dho diego lopez a puesto todo cuidado en su benef.o y
planttado un pedazo de viña en la tierra calma, y nunca esta
no alcanza al costo y su justo valor al tiempo dela benta
tiene por sin duda era de asta catorze mill R.s por las ra
zones reduziendose el zenso delos quatrozienttos y noventta y

R.s y Premitt. y quatro mrs que pagava de Rediton a dha Capp.a a treintta R.s que es lo que corresponde a los dhos catorze mill R.s Hipotecando a su seguridad el dho Diego lopez de Toyuela los colmenares que ofreze en lugar de la redempzion de zensos, a que se aura obligado les era de mucha utilidad y conuenienzia a dha Capp.a pues con esto tendra su Rentta segura, y auiendo de zesar de los dhos quatrozientos y nouentta y dos R.s y quatro mrs se perdera la dha eredad, por lo esterior y no poder cultiuarla por no alcanzar sus fruttos a ella sauiendo lo suso dho por tener este otra eredad q̃ Alinda ala Refferida, y auerlo assi visto y oido no redo ser y passar y que lo que lleua dho es la uerdad so cargo de su juram.to Ffho y lo firmo y que es de edad de quarentta y seis años poco mas = D.n Pedro Ramirez Nouillo = Antte mi = Ant.o de Brejo.

R.o 2.o

En la dha ciud de llerena, a onze dias del mes de [illegible] de mill y sett.s y ochentta y tres años Para la dha Informaz.n de la dha Presentazion Yo el nott.o Rezeui juram.to en forma de derecho de Jua.n Contreras Presuitt.o v.o de esta dha ziud. y Ello Prometio de dezir verdad y Preguntado al thenor de la petizion y dhos autos de [illegible] Diego dixo que conoze muy bien la ttierra de viñas lagar y bodega del term.o de la uilla, de quad.s y settre del lagar contenidos en ellos la qual saue compro de la dha capp.a Diego lopez de Toyuela Presuitt.o v.o de esta dha ziud. en prezio de diez y ocho mill R.s de bellon Incluso en ellos algunos zensos q̃ contra ella

[illegible] = Presuitt.o =

121

la escriptura de venta a que se remitte cuyo precio an
ue dho consta, mediante a este dho ha excesiuo respecto, de los pocos
frutos que dellas se an cogido y cogen, sin enbargo de que
el dho Diego Lopez de Zoyuela a puesto todo cuidado en su be
neficio y plantado un pedazo de viña en la tierra calma t
ono y otro no alcansa al coto y su justo ualor al
tiempo de la venta tiene por sin duda era, de asta
catorze mill rs. por cuyas razones reduziendose el
zenso de los quatrozientos y nouenta y dos rs. y quatro
mrs. que paga un de reditos a la dha capp.a a ssetenta
rs. que es lo que corresponde, a los dhos catorze mill rs.
e hipotecando a su seguridad el dho Diego Lopez de Zoyuela
los colmenares que ofreze en lugar de la redempcion, de zenso
a que se aura obligado les sera de mucha utilidad y conbeni
encia a la dha capp.a pues con esso tendra su renta segura
y auiendo de ser lo de los dhos quatrozientos y nouenta
y dos rs. y quatro mrs. se perdera la dha eredad por
lo excesiuo y no poder cultiuarla por no alcanzar los fru
ctos della, saue todo lo suso dho por tener este testigo otra
eredad mui propinqua a la referida y auerlo asi visto
y reconocido, ser la verdad y so cargo del
juram.to fho, y lo firmo. y que es de edad de setenta y ocho años
poco mas o menos = Ju.o Contreras = Anselmo = Antto. de
Caelso.

En la dha villa de Llerena en el dho dia mes y a

3.o

17[illegible]

año Ottos de la dha presentaz.on y Para la dha Ynformaz.on

Tt.o El Rettor. Reziui Juram.to en forma de derecho

de Joseph delgado zambrano V.o de esta Ciudad. y (?)

Prometio dezir la Verdad, y preguntado al thenor de

la dha Petizion y demas auttos, dixo que Conoze, muibien

la eredad de Viñas del sitio del lagar, termino de la uilla

de guad.l contenida en estos auttos la qual saue Conpro de

la dha Capp.a de y.o los capellanes d.n Dn.o Ysidro Juan lopez presvitt.o y

Ju.o lopez de aguilar por quien es Presentado Diego lopez de

Zoyuela presvitt.o V.o desta Ciudad en prezio de diez y ocho mill

R.s de bellon. Incluisos En ellos algunos zensos que Constara

ser la escrittura de ventta a que se remitte Cuyo prezio

saue le Costo Mui barattamente. Por Conozim.to que della

tiene fue exzesiuo Respecto de los pocos frutos que della sean

cojido y cojen, Sin embargo de que el dho Diego lopez de zoyuela

a puesto todo Cuidado en benefiziar dha eredad y plantado

una postura en un pedazo de tierra calma y aun todo no

alcanza al Costo, y supuesto que al tiempo de la uentta

tiene por sin duda este testigo era de ualor catorze mill

R.s Cuyas Razones Reduziendose el zenso de los

quatrozientos y noventta y dos R.s y quatro mr.s que

pagaua de Reditos a la dha Capp.a a trezientos R.s que es lo

que Corresponde, a los dhos catorze mill R.s Hipotecando aun

Entre Renglones = Ysidro = (rubric)

Seguridad el dho Diego Lopez de Zoyuela los colmenares que ofrece en lugar de la Redempsion de censo a que se a obligado le sera de mucha utilidad y conbeniencia a la dha cappª pues con esso tendra su Renta segura y auiendo de redimir los dhos quatro y nov.tas y dos Rs. y quatro mrs. se perdera la dha escritura por lo excesivo y no poder cultivarla, por no ser bastantes los frutos della, que esto es lo que paso en verdad sin que dello a tenido y tiene de ello Noticia...

Joseph delgado zambrano. = Antte mi Antto. de...

Autto

En la villa de llerena a doze dias del mes de marzo de mill setts. y ochenta y tres años el S. Lido Don Fran. de Carvajal y luna de la orden de Santiago Prior de esta Prov.a de leon auiendo visto estos auttos lo pedido por Diego Lopez de Zoyuela, Remisson, Informe que sobre ello hizieron Pedro Fran. lopez tambien presvittero y Luis lopez de aguilar clerigo Venefiçiado capellanes de la cappª que dotto y fundo fran. Antto. olive, Ynformacion que fue dada y conform.e de utilidad, dixo que con su Authorid. como mejor puede, y a lugar, Reduzia y Reducia los quatrocientos y nobenta y dos Rs. y quatro mrs. de

Los Redittos q. encada un año, tocar ala dha
Capp.ª q paga el dho Diego lopez de Zayuela por la benta de
la eredad de Viñas lagar y bodega, que en dhos auttos se
mencionan y le tocce bajados los zensos que sobre ella eran
Cargados y Redittos que della se deuian, a treze ..
M. de Vellon, que el dho Diego lopez, a de pagar, de
Renta y zenso encada un año de aqui adelantte, ala
dha Capp.ª y sus capp.es presentes y futuros en su nombre
mientras no se Redimieren, y quitaren, de que a de otorgar
escriptura. a su fauor con las clausulas vinculos y
firmezas que para su validazion conbengan, obligan
do a su seguridad su persona y bienes muebles y
Raizes auidos y por auer expezial y señalada mentte
la dha eredad de Viñas lagar y bodega de que se trata, el
zenso, y los dos colmenares zercados y poblados ala de
Hera de bias que llaman del Carrascal, y el parrage
el ditto del colmenar, en Autos expresados, declarados,
deslindados, en su pedimentto para no los poder bender
trocar, cambiar parttir diuidir ni en manera
alguna enagenar, sin la carga y grauamen. deste dho
zenso y con las demas clausulas de la primera escriptura
excepto la de la redemzion, que tenia obligazion de hazer de
los zensos, cargados sobre dha eredad con cuya carga se le
bendio Respectto de la nueba hipoteca de los colmenares zerca

361

300
300
600

a detener paso, para Poderla Hazer, a su Volun
ttad, y porlo quetoca al Prinzipal de los trezientos
Rs. que perttenezen, a la dha Capp.a de Juan Sanz
altte, la a de poder Hazer, todo juntto, en una Partida
auisando dos Meses anttes alos capellanes q. fueren
Judizialmentte, lo que en contrario se Hiziere, sea
en si ninguno y de ningun Valor ni efetto, y la escriptura
a sea de quedar en su fuerza y bigor, Haziendo sobre
todo Relazion de la prim.a escripttura en la que aora se
a de otorgar la qual an de aprouar, los dhos Capellanes
y en ella se an de Ynserttar todos estos auttos, pues
se Hazen en su Virttud, y Por este assi lo mando y
firmo = L.do Carvajal, y luna = Antt.o Pritt.o de
Prejo. ———

Y Para que assi se Cumpla guarde y
execute dho autto y se otorgue la escriptura se
gun y como en el se Haze menzion Firmo el presente
en la ziudad de llerena, a Doze Dias del mes de marzo
de mill sis.s y ochentta y tres años. ———

D. Fran.co de Carvajal
y Luna

Por m.do del s.r Prod.
Antonio de Prejo

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS DE ESTE DICHO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y TRES

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La capellania de San Antonio de Aller — Diego Lopez Hoyuela

176

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan Como yo Diego Lopez de Hoyuela Presbitero capellan de la capilla de señor San Juan baptista desta ciudad de Aller [illegible] della en virtud de la lisencia y autos que para lo que de yuso se hara mencion tengo del señor licenciado don Juan de Carauajal y Luna de la horden de Santiago provisor juez eclesiastico y ordinario desta provincia de Leon que son del thenor siguiente

(margin: Reduz. de zenso)

Aqui la lisencia y autos

Y de dicha lisencia y autos y ... usando yo el dicho Diego Lopez de Hoyuela que esta ... y de nuevo aceto ante ... otorgo que por quanto Juan Lopez de Aguilar ... y Isidro Juan Lopez ... desta ciudad clerigo veneficiado y ... como capellanes de la que fundo San Antonio ... provisor con lisencia y autos de la audiencia eclesiastica desta provincia me vendieron una heredad de viñas lagar bodega ... a el sitio del lagar y a derentes della propia de dicha capellania ... termino de ... de guadalcanal linde por la una parte con viñas de Xptoval de aguilar presbitero ... desta ciudad y por la otra con el camino que de fuente del arco va a guadalcanal y otros linderos = Y asimismo se compre vendio en dichas ... tienda una suerte de tierras de quatro fanegas de trigo en sem... bradura anexa y contigua a dicha heredad ... con la carga de ocho mill ciento y quarenta y ocho reales ... y siete maravedis en vellon de principales y corridos de quatro censos que pertenecen = ... al convento de ... desta ciudad = ... a la capellania de Antonio Sanchez ...

146

siendo Fran.co hidalgo R.s de guadal canal el libre de dro
gravamen y ademas dellos en precio de nuebe mill ochocientos
y cinquenta y un R.s de v.on y siete maras en vellon que
quedaron a censo sobre dha heredad y sus frutos por caudal
de dha capellania de Fran.co antonio alide como lo expresa dha
escriptura de venta a mi fabor otorgada ante el presente ss.no en
esta ciudad el nuebe de noviembre de mill settez.os y setenta y nuebe
en el contexto de la qual habiendola aceptado me obligue por una
condicion de ella a que dentro de quatro años contados desde
dos de octubre de dho año de setenta y nuebe avia de redimir en
deran de los principales de dhos quatro censos la mitad dentro de dos
años y la otra mitad dentro de otros dos y pasados que fuesen
se me avia de poder apremiar a ello y a la satisfacion de sus re
ditos atrasados en fuerza de dha condicion y escriptura sin ma
necesitar por via de executiva y demas remedios del dro = ytam
bien me obligue a pagar a dha capellania de dho Fran.co antonio
de alide Juan lopez de aguilar y Pedro Fran.co lopez sus capella
nes y a los que les subcediesen quatrocientos y noventa y dos R.s
y quatro mrs de renta y censo en cada un año hasta la re
redencion a los plazos y en la forma y con las condiciones penas
salarios y demas requisitos y circunstancias clausulas y firmezas de dha escriptura citada a que me remito = Con
cuyo titulo e tenido y poseido tengo y poseo dha heredad hasta
que el dho ss.no de este presente mes y año de la dha por mi pedimento
hice relacion de lo referido a dho señor provisor añadiendo
el que notoriamente que aunque el precio de dha compra com
sea reconocido de los frutos que antes de ella y despues produce
dha heredad y mas aunque de mi parte e puesto todo acosta y cuydado
en su beneficio y plantado un pedazo de viña en sus tierras al mas
uno ni otro no alcanza al costo de su beneficio ni me es posible
el continuarlo no reduciendo el censo de dha capellania
de Fran.co antonio alide a con tentarse y ser proporcionado

de que ofreci y mi frot macion Y de como al tiempo que se me
vendio la dha heredad tenia su justo valor hasta catorce mill Rs
y no mas Y que en esta atencion mandase su merced se vendiese
a ellos la compra de ella y que a su correspondencia se hiciese Redi
quendo de la demasia en los corridos del Cenio de dha capellania
quedando en trecientos Rs los quatro cientos y noventa y dos
y quatro mars A que me obligue por dha escriptura y dhos
Corridos su principal y los demas censos espresados sobre dha
heredad y sobre dos colmenares cercados y poblados que tengo
en la dehesa de Uias termino de Villa de Reina a los sitios
del Adamuz y del esparrago y otro sitio de colmenas cercado a el
de Nubiales termino de esta ciudad junto a la dhesa de maquilla
que valdran todos tres cinco mill Rs quedando estas nuebas
ypotecas en lugar de la obligacion que en dha escriptura
otorgada hice de Redimir en termino señalado dhos quatro cien
tos de Santa clara Capellania de dho alonso Sanchez nuñez
y Juan hidalgo = Y que en caso de que los dhos y sidro fran.co
y Juan Lopez de aguilar Capellanes de la de fran.co antonio
Lopez alide Veniesen mi ofrecim.to se reserva en mi el pedir por lesion
y como mas aya lugar lo que me combiniese con justicia, de que
se mando dar traslado para que dentro de segundo dia los Re
feridos dijesen y alegasen lo que les combiniese y auiendoseles
notificado dho dia por antonio de Arexo notario mayor de dha
audiencia respondieron que la Relacion de mi pedim.to era cierta
y que no tenian causa ni medios para contradecir mi pretension
y de lo mismo se le mando dar y dieron y nformacion en
Cuya vista y de los demas autos por uno que dho señor provisor
a los doce de este presente mes y año que es el
mismo ynserto Reduje los quatrocientos y noventa y dos
y quatro mars de los Reditos que en cada un año Se causan de los

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Capellania de Fran.co antonio Alide Recientos Rs
de vellon que he de pagar de Renta en cada un año a sus cape
llanes presentes y futuros desde dho dia doce deste presente
mes y año de la fha en adelante hasta la Real Redencion
y mando que de ello mismo otorgue escriptura a favor de dha
Capellania nueba m.te obligando a su seguridad su persona
y Vienes muebles y Raices aVidos y por aver y especial y señala
da m.te la dha heredad de que procede este censo y los dos col
menares del Adamuzal y esparrago y el sitio del de Nu
biales con las clausulas y condiciones de la primera escriptura
excepto la de Redencion de dhos quatro censos que tenia obligacion
de hacer dentro de dhos quatro años a que su merced dispuso res
pecto de las nuebas y poteças para que la pueda hacer a su
boluntad = Y por lo que toca a los seis mill Rs de princi
pal de los docientos de Renta en cada un año que pertene
cen a dha capellania de Fran.co antonio alide y a que que
da Reducido su censo los e de poder Redimir juntos en una
partida y no en menos abisando judicial m.te dos meses
antes a sus capellanes y que lo que en contrario se hiciese
se ha de ser nulo y de ningun balor ni efecto la escriptura
se quedase en su fuerça y vigor y que la agreguen en un
mismo contexto dhos capellanes presentes como todo lo
Referido mas largam.te consta y parece de dhos autos
y [illegible] a que me Remito = Y poniendo en ex.on lo
dispuesto y mandado por dho señor provisor Doctor Don
Diego lopez de Toyuela provisor Reconociendo como de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Luego Reconozco por verdadero y legitimo dueño de dho censo a dha capellania de Fran.co antonio aliste mealles y de dar y pagar a dhos ysidro fran.co lopez y Juan lopez de aguilar sus capellanes presentes y a los que le subcedieren por dha capellania por legitima fueren para los veç.s y dias los dhos trecientos R.s de renta y censo en cada un año en vellon corriente desde dho dia doce deste presente mes y año en adelante hasta la R.l redencion en dos pagas yguales de por mitad de forma que la primera que de ciento y cinquenta R.s e de hacer sera para doce de septiembre proximo venidero deste presente año de mill seis.os y ochenta y la segunda de dha tanta cantidad para doce de março del siguiente de mill seis.os y ochenta y quatro y en esta forma las demas pagas y plaços año en pos de año y paga en pos de paga hasta que dho censo se redima y quite puesta dha renta y pagada en esta dha ciudad a mi costa y con las costas de la cobrança y esto es por raçon de los seis mill R.s a que queda reducido el principal del censo de dha capellania de fran.co antonio aliste procedidos de la venta de dha heredad que queda encargados sobre ella como va espresado el qual dho censo principal y su renta de nuebo ympongo sitúo y cargo gen.te mente sobre mi persona y bienes presentes y futuros no derogando la obligacion general a la especial ni por el contrario antes corroborando fuerça a fuerça

1342

y contrato acordado a la seguridad y paga de dho censo princi
pal y su venta desde luego ademas de dha heredad de viñas
que por su naturaleca se esta y po decada y pòdex especial y ex
presam.te dhos dos colmenares de la dehesa del Vicar termino de
la villa de Reina que el uno esta al tamujal que llaman
de xpstobal Lopez y el otro al sitio de los esparragos que entre
ambos tienen ciento y treinta colmenas = y otro sitio
de colmenar en Tubiales junto a la dehesa de maguillas
termino de esta ciudad los quales son mios propios libres
de toda carga de censo deuda empeño memoria de misas
vinculo mayorazgo patronazgo ni otra ypoteca especial ni
general que no la tienen y por tales los declaro y aseguro
y ademas de pagar dho censo principal y su renta yo obligarme
como de nuebo me obligo a guardar y cumplir en todo las
condiciones penas y salarios de dha primera escriptura de censo
y censo citada en lo que no fuere contraria a esta tanbien me
obligo a guardar y cumplir las siguientes

Primeram.te que dha heredad de viñas lagar y bodega y tierra
que le son anexas y tres colmenares del tamujal esparragos
y Tubiales yo ni mis herederos no los emos de poder vender
dar donar trocar cambiar partir dividir ni en manera al
guna enagenar hasta que este censo se redima y quite
porque lo contrario ace[r] nulo y se a de executar en dhas
heredad y colmenares aunque esten y pasen a poder de
tercero o mas poseedores sin que adquiera dominio ben
quasi ninguno de ellos

y con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que yo o mis herederos quisieremos redimir
y quitar dho censo de la capellania de Juan Antonio

117

Y este Loemos de poder hacer librem.te estando Judicial
m.te Y por merecer antes a los Capellanes de dha Capellania y patrones
y no antes haciendo consignacion y deposito en forma de
dhos seismill r.s en Vellon del principal ante el Señor perlado
eclesiastico que a la saçon fuere desta provincia con mas los corridos
que hasta entonces se devieren con testimonio de aver se depositado
a de ser visto quedar con efecto fha dha redencion y seran de
entregar esta escriptura rota y chancelada y dorganos d[illegible] della
y chancelada de si mi que lo en forma dando por di[illegible] y acavado
el contrato deste censo para que de alli adelante no co[illegible] Vamos
y por libres a mi mis vienes y dha heredad de Colmenares
y por [illegible] de su carga y gravamen con declaracion y
advertencia que dho deposito no se a de poder hacer ni yntent
tar en tiempo que aya boz de su baxa consumo ò temor o al
teracion de moneda porque a de ser en la usual y corriente
de forma que por esta rraçon dha capellania no tenga que
obra ni perdida alguna porque lo contrario a de ser nulo
y esta escriptura y la prim.ª mera [illegible] de ser de quedar en
su fuerça y vigor y para lo asi cumplir obligo mi persona
y vienes avidos y por aver doy poder a los señores Jueces y pre
lados eclesiasticos en especial a los desta ciudad de Llerena
renuncio otro fuero que tenga y gane y la ley si combe
nerit de Jurisdicione omnium yudicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada renuncio todos
derechos y leyes de mi favor y la general en forma
y el capitulo oduardus de solucionibus siendo persona
de que como fiel doy fe el escrivano = y estando presente
el otorgante desta escriptura nos los dhos y [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Juan Lopez Presbitero y Juan Lopez de aguilar clerigo beneficiado capellanes de dicha capellania y Juan Andres Nicolas Alite quelaemos oydo y entendido por aver señor leido de verbo ad berbum por el presente escribano otorgamos que en conformidad del ultimo auto ynserto de dicho señor provisor las aprouamos como tales capellanes de dicha capellania segun y como en ella se contiene y asi la otorgamos cada parte por lo que nos toca ante el presente escribano publico y testigos en la ciudad de Llerena a veinte y nueve dias del mes de marzo de mill seisçientos y ochenta y tres años y lo firmaron los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego Thelmo de escovar Juan Tordano y Manuel Ruiz vecinos de Llerena = testado = y chancelada =

Diego lopez Peloyuela

Juan Lopez

Juan lopez de Aguilar

Antonio

Alonso Calderon

Dn Po Martin de avila

Dª Laura de candos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Capitula[cion]

En la ciudad de Merida en veinte y nueve dias del mes de marzo
de mill seiscientos y ochenta y tres años ante mi el ss[criban]o y testigos
parecieron presentes de la una parte el señor doctor don Pedro Martin de
avila medico [illegible] de la villa de [illegible] y de la otra la señora doña
Laura de candos [illegible] viuda del doctor salvador mexia [illegible]
vecina de esta dicha ciudad y dixeron que por quanto entre los
otorgantes [illegible] tratado
y capitulado y por el tenor de la presente asientan capitulan
y conciertan que precedidas las tres municiones nunciales
que el santo concilio de trento dispone el dicho señor don Pedro
Martin de avila [illegible] legitima muger segun horden
de nuestra santa madre yglesia catolica romana con dicha señora
doña laura de candos y la referida con dicho señor don Pedro
Martin de avila el qual aviendose celebrado el matrimonio
a de otorgar escriptura de dote y recibo en forma a favor de
dicha señora doña laura de candos de los bienes que se le entre-
garen y truxeren al matrimonio y para que asi se obser-
vara en mi presencia y de los testigos de que doy fe el dicho
don pedro martin de avila dio su fe palabra y mano de esposo
futuro a la dicha doña laura de candos que la acepto y dio la fe
palabra y mano de esposa de futuro en la mesma forma al dicho
don pedro martin de avila que tambien la acepto y prometio
y se obligo a ser su verdadero y legitimo esposo y marido

Y renunçian todos derechos y leyes de su fauor de su
conformidad y la dha doña laura de cantos renunçio las leyes
del beleyano senatus consultos emperador justiniano
toro partida y demas del fauor de las mugeres en que
se contiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de
otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo
efecto le aduierto yo el ss.no que doy fe y sauidora las
renunçio y asi lo otorgaron y firmaron a quien yo el ss.no
doy fe conozco siendo testigos los licenciados Juan
gil conde y luis caferino escribanos testigos diego muñoz
moreno vecinos de llerena = y en este estado ambas partes de
conformidad se obligaron a que tendra efecto el matrimonio re-
ferido dentro de un mes contado desde oy dia de la dha escriptura des-
tigos los dhos = entre renglones = d. L.s =

a
d laur de cantos
a renu...

Alonso Martin
Arista

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Fran.co martinez ...

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder y zesión

Sepase como yo el Capitan Don Geronimo Calderon
vecino de Hauilla de burguillos estante en la ciudad de Ller
Jorge que doy mi poder cumplido el derecho necesario
a el Ldo. Don Juan martinez fernandez abogado vecino de la
Villa de guadalcanal para que por mi y en mi nombre representando
mi persona para el referido en su mismo fecho y causa
propia pueda pedir demandar rezeuir auer y cobrar judicial
o extrajudicial de las personas que yran expresadas sus bi-
enes y herederos abonadores y fiadores y de quien y con derecho
pueda y deua auer dos mill setecientos y setenta y cinco reales
en vellon que se me deuen por el concejo de Hauilla de guadal-
canal y contribuyentes della de los reales derechos de alcaualas
y quatro unos por ciento de dha villa y año pasado de mill seis[cientos] y o-
chenta y ochenta y uno por treze cartas de pago de la recaudacion
que se me dieron por don Juan de olea y alarcon admi-
nistrador que fue dho año de los dhos derechos por las razones que
en ellas se espresan y se me deuen en esta manera

	Rs
Por Lorenzo fernandez dozientos reales de vellon de que dozientos	0200
Por Doña maria de urtado dozientos y quarenta reales	0240
Por Juan Jimenez Carranca ochenta y cinco reales	0085
Por Diego Gallego treinta reales	0030
Por Xptoual Jimenez [illegible] el mayor veinte y ocho reales	0028
	0583

0583

v Por Joseph Rodriguez treinta y dos R — 0032
v Por Juan Lozano de galvez treinta y ocho R — 0038
v Por Doña Juana de Rojas quarenta R — 0040
v Por andres martin Mageña once R — 0011
v Por Juan lucas de alua familiar del santo offiçio
veinte y quatro R — 0024
v Por luis ygnacio quince R — 0015
v Y Por dho conzejo de guadalcanal mil treçientos
y nouenta y quatro R — 1039½
v Y Por el mismo concejo quinientos y ochen
ta y dos R — 0582
v Y Por el theniente de maestro de campo ge
neral Don Domingo de Millar y Cheiro Regi
dor perpetuo desta ciudad cinquenta y seis R =
cuya carta de pago para en poder de dho Don
Juan de Olea que a de pasar al suyo para su cobranza
de el Don Fran.co martinez fernandez — 0056

que dhas partidas menzionadas suman — 2011½
y montan dhos dos mill y treçientos y setenta
y cinco R que le cede para que los aya i cobre para si como cosa pro
pia y de lo que reçiuiere y cobrare de y otorgue su carta o cartas
de pago las quales y finiquitos cesiones y poderes en causa propia
con las fuerças necesarias y de paga y entrega o renunciacion
de la ley de ella y su prueba y excepcion de la non numerata pecunia
que valgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase yo
presente siendo = Y en razon de las cobranças en caso necesario
paresca en juiçio ante quien y con derecho pueda y deua y pida y
haga execuciones prisiones soltura embargos desembargos
citaciones sentencias ventas y remates de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bienes tome la posesion y amparo de ellos y la conserve
en todos grados e instancias hasta la Real y executoria
que para ello y lo dependiente le doy el poder necesario y en-
trego dhas cartas de pago de las tres partidas primeras de esta
cesion originales con los autos dhos para su cobranza y con ellos
y la de Sto Domingo del Villar cedo renuncio y traspaso al dho
Don Fran.co Martinez hasta en dha cantidad y no en mas todos
mis derechos y acciones reales personales mixtos executibos
hordinarios posesorios y otros que me competan hagole y con-
stituyole mi procurador actor en su fho y causa propia y le
pongo en mi mismo lugar y derecho y esto es por razon y de otros
tantos dos mill setecientos y setenta y cinco rs en vellon
que el dho Don Fran.co Martinez Fernandez me a dado dho en
contado de que me doy por entregado a mi boluntad renuncio
las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata
pecunia y de ellos le otorgo esta cesion en bastante forma e inser-
tado quedar obligado a mas evicion ni saneamiento de que dhas
partidas me son debidas y no pagadas a mi ni a otra persona
en mi nombre y asi lo otorgue ante el presente ssno pu.co
y testigos en la ciudad de Merena a veinte y nueve dias del
mes de marzo de mill y sietecientos y ochenta y tres años y lo firmo
el otorgante que yo el ssno doy fe conozco siendo testigos Diego
Guillermo de las Cuevas Juan Fortuno y Fran.co Garcia Jaramillo vecinos
de Merena =

Fernando Calderon

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Gmo
Gra Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligazion de [illegible]

Sacose el dia siete de abrill del año de ochenta en seis [illegible]

En la [illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Juan de Olea [illegible] como principal deudor y el Ldo Don Juan Martinez [illegible] su fiador y principal pagador ambos vezos de la villa de Guadalcanal estantes en la ciudad de Llerena haziendo como de deuda y negocio ajeno [illegible] que contra el principal sea necesario hacer excursion de bienes [illegible] cuyo beneficio renuncio la autentica de fide jussoribus epistola del divo Adriano fianza en forma y de mancomun ambos principal y fiador juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes [illegible] excursion y nueba constitucion con las demas que sobre esta razon hablan de [illegible] otorgamos que nos obligamos de dar y pagar al capitan Don Geronimo Calderon vezino de la villa de [illegible] y a quien su poder y causa hubiere dos mill [illegible] reales en vellon buena moneda usual y corriente juntos y en una paga para el dia fin de agosto proximo veniedo deste presente año de mill seiscientos y ochenta y tres puestos y pagados en esta dicha ciudad de Llerena por nuestra cuenta y riesgo con las costas de la cobranza y si al dicho plazo no diere[mos] y pagaremos [illegible] persona a la execucion [illegible] y mas de la cobranza contra nos y nuestros bienes a la villa de Guadalcanal y otras partes que sea necesario con quatrocientos mrs de salario que en cada un dia le pagaremos de los que ocupare en la ida estada y buelta hasta la real paga y por ellas [illegible] como por el principal

181

Consolo el juram.to y declaracion de la dha persona en quien el
traxo de dha man comunidad lo diferimos Releuamos de otra
prueba y Renunciamos la nueba pregmatica de salarios = y esto
es por Razon de los dhos quantos dos mill y setenta y cinco R.s en
vellon que deuemos a dho Capitan Don Jeronimo Calderon de el
monte de una carta de pago por ardas sacada a su fabor firmada
de Don Juan de Lerua çuniga y fajardo Cauallero de la horden
de santiago adm.or general que fue de rentas R.s desta prouincia
y de Juan de aguilar bermudo su depositario de thomada razon
por Juan Ramirez contador de dhas rentas en alcaualas y cientos
de dha uilla de guadalcanal tiempo pasado de mill seis.os y ochenta y un
su ftha en trinidad a los nueue de diciembre de dho año
de quantia de cinco mill y cinco R.s y catorce mar.s para cuya
satisfacion se dieron diferentes partidas y efetos por mi el
dho Don Juan de Lea como administrador que entonces era de las
rentas en dha uilla sobre el concejo y diferentes contribuyentes
de que cobro dos mill dozientos y treinta R.s y catorce marauedis
y ya le entregado oy de contado setecientos R.s con que se le
restan deuiendo de el monto de dha carta de pago que me a en
tregado y de ella por mayor me ha balido en mis quentas dhos
dos mill y setenta y cinco R.s que ambos principal y fiador
se emos de ser a dii facer a el plazo referido y de dha carta de pago
su monto y el contesto de esta escriptura que es cierto y uerdadero
de la traxo de dha man comunidad nos damos por contentos y
entregados a nuestra boluntad renunciamos las leyes de la
entrega su prueba y esep.on de el dolo y engaño y no numerata
pecunia y de mas de el caso y para lo ansi cumplir de la traxo
de dha man comunidad obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder a los señores

Juezes y Justiçias de su Mag(esta)d en espeçial los desta ciudad de Ller(en)a
que competentes sean con fuero y derecho de la causa y ne-
goçio puedan y devan conocer renunçiamos nuestro fuero y dom(ici)l(i)o
que tengamos y ganemos y la ley si convenerit de jurisdiçione
omnium judicum porque declaramos no ser de los comprehen-
didos en las prematicas de sumisiones para que a ello nos apre-
mien como por sentencia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fabor y la general en forma y asi lo otorgamos
ante el presente s(criba)no de su Mag(esta)d y testigos en la ciudad de Llerena
a treinta dias del mes de março de mill q(uinient)os y ochenta y tres
años y lo firmaron los otorgantes que yo el s(criba)no doy fe
conozco siendo testigos Diego Martinez de Escobar Juan
Fortuno y Bartolome Sanchez [?] v(ecino)s de Llerena = entre r(englones) = abogado

Xpoval [?] de Castro [?] y Ibarra [?]

Gaspar [?] Martinez

Fernandez

[illegible]

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jph de la pena Ceuallos

Diez marauedis

186

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Albur.q a doze dias del mes de abril de mill y seis.os y ochenta y tres años ante mi el ss.no Pu.co y testigos Juan domingues Calderon vezino de la villa de la calera otorgo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Josephe de la pena Ceuallos procurador del numero de la Real Chan.a especial para que en su nombre siga el pleyto que se a trayda a esta audiencia en grado de apelacion sobre que se de por libre a don Alonso Moreno de la cobranza del libro del quartel de dha villa del fin de diz.e del año pass.do de [illegible] ochenta [illegible] de los que su justicia le a cometido, de que el dho Moreno esta esento en virtud de provision que los vez.os de dha villa tienen de que no se les apremie a semejantes cobranzas y lo demas de dichos autos en los quales presente pedim.tos requerim.tos escripturas provisiones cedulas sobrecartas y otros despachos testimonios informaciones y probanzas y recuse juezes letrados [illegible] y otros ministros jure las recusaciones y se aparte de ellas concluya pida y oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta las en su favor y de las en contrario apele y siga las apelaciones y suplicaciones ante quien y con derecho pueda y deba y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y

186

hasta que con effecto se le agan libre a lo cual se
obliga y a su hacienda que para este efecto lo sometio de todas sus justicias
poder mas seguro con clausula de renunciar juzgar
y solemne en la forma que para ello se requiere
y lo otorgaron y a los que conozco lo firmo un testigo a ruego
que dijo no saber siendo testigos Diego
Anselmo Juan Forcano y Joseph de Sabla [illegible]
años de llera — enmendado — dos —

Juan Forcano

[illegible]

Alonso Calderon

Dn Sal. Sanchez Salvador. Censo [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El G.or de los [illegible] sellos [illegible]

En la ciudad de Llerena a beinte dias del mes de abril de
mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el ssno y testigos
el señor maestre de campo Don Melchor Fran.co de Cardenas
cavallero de la horden de Santiago Gov.or y justicia mayor
desta provincia de Leon admor de los propios del concejo
de la villa de Usagre por su Mag. y nombramiento de los señores del
Real Consejo de las Hordenes y de que su merced esta [illegible]
[illegible] dho nombramiento [illegible] contesa aver
recivido [illegible] de Don Juan Sanchez
Salvador, Doña Catalina Sanchez Salvador, vezinos de
la villa de Cumbres, por mano de el [illegible] her
manos, Miguel Martinez, Joseph [illegible], Domingo
Andres, Pedro Cadillo, Pedro de San Roman y Felipe
Moreno sus mayorales, a saver cinquenta y un mill ocho
cientos y quatro rs en vellon corriente en esta manera =
los veinte y cinco mill ochocientos y dos rs en que se les
remataron las yervas de las dehesas de dho
concejo de la villa de Usagre y pastaron con sus ganados
el ynvernadero que comenzo desde san miguel de el
año pasado de mill seiscientos y ochenta y uno y cumplio a
veinte y cinco de marzo de mill y seiscientos y ochenta y dos =
y los veinte y seis mill y dos rs restantes por el ynver
nadero de dhas dehesas que empezo el dia de san
miguel de dho año de mill y seiscientos y ochenta y dos
y cumplio a veinte y cinco de marzo deste presente

de mil Rs y ochenta y dos que unas partidas hacen tres
cinquenta y un mill ochocientos y quatro Rs de que se dio
como dello dicho es por contento y entregado a su boluntad
y renunció las leyes de la entrega prueba y ecepcion
del año numerata pecunia y otorgaba carta de pago en
forma de dichos y dichos bernaderos a quien pareciese
con declaracion y advertencia que los recibos simples, en
ley de pago ante escribano
que su merced a dado a dichos mayorales y cada uno de
por si por quenta de dichos bernaderos y ellos y esta carta
de pago autentica se entiendan ser una misma cosa
y ser ynclusos en ella y todos no baler mas que dichos
cinquenta y un mill ochocientos y quatro Rs de vellon
y lo firmo y el Señor otorgante cuyo Rs Doy fe
conozco siendo testigos Diego Arellano de Arcos Juan
Fortuno y Agustin Justa mande ... de Morena = entre
glones = o carta de pago con escribano =

Melchor Bravo
del Nidal

Antonio

Alonso Calderon

Lamesam

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

188

Carta de pago

Sacose el dia dela fha en este sello

En la Ciudad de llerena a dies dias del mes de abril de mill y seiscientos y ochenta y dies años Ante mi el escribano de Su mag.d y testigos el Lic.do Don Pedro de balencia y por dela horden de Santiago Cura que fue dela parrochial dela villa de Ribera confeso auer Recivido Real mente y con efecto de los señores Don feliciano marcos sendin y Don Joseph de carriola Tesoreros Jenerales que fueron de los maestrasgos por mano del señor Don Antonio mexia pacheco secretario y Rejidor perpetuo desta dicha Ciu.d y Contador dela mesa maestral della y su partido A saver quinze mill dos cientos y nobenta y quatro mrs en bellon corriente que se le libraron de ayuda de costa por aber seruido dicho beneficio Curado de dicha villa de Ribera todo el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y uno como consta del testimonio que entrega Junto con la librança del señor contador mayor delos tres hordenes militares despachada en toda forma y de los dichos quince mill dos cientos y nobenta y quatro mrs se dio por contento y entregado a su boluntad Renunçia las leyes dela entrega su prueba y eseçion dela non numerata pecunia y otorga carta de pago en forma de dicha librança y lo firmo el otorgante q yo el escribano doy feconozco siendo testigos Juan fran.do sutil

Presidente Diego Delmo de Escovar y Juan Fernandez
vecinos de Llerena

Ant° moreno Alonso Lopez de Neira 189

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El agua del [illegible] se haze en papel sello tercero

Sepase como nos Diego de Loves [illegible] familiar del santo offizio de la Ingq.on del [illegible] de llerena y Pedro Lopez Ortiz Rexidor perpetuo de la [illegible] de Azuaga, otorgamos que damos todo nro poder cumplido bastante quanto de dr° se requiere y es necesario a Ant° moreno procurador del numero de la de Azuaga, Alonso de ... Alonso Lopez de Nesa y Juan martinez procuradores de los reales consejos y a cada uno ynsolidum especial para que en nros nombres representando nras personas parezcan ante su mag.d y señores de su real consejo de hacienda en sala de millones y junta particular y ante quien mas convenga se opongan a un auto proveydo por el señor Dn Luis Pacheco administrador y superintendente general de rentas reales y servicios de millones de esta provinçia de extremadura en que nos manda pongamos cobro en la venta del azeite del consumo de esta villa para [illegible] de ella hasta el año de mill y seis.os y ochenta y cinco de cuya obligacion estamos [illegible] fuera por el arrendador en fuerza de la condicion de su crecimiento por escriptura que ante [illegible] en madrid ante ... Montesinos [illegible] de su mag.d y lo demas que dho auto contiene el qual pidan se revoque por contrario ymperio y suspenda su execuçion dandonos por libres de esta obligacion y de lo contrario apelen para ante quien y con dr° puedan y devan y pidan se les de testimonio el qual presenten y este poder y saquen real provision citatoria y compulsoria para llevar los autos

183

al dho Real consejo y estando en el defendam
nro derecho y Justizia que es llano y corriente
presentando para todo memoriales pedimien
tos requerimientos escripturas testimonios Instru
mentos y papeles que menester sean y haziendo de
mas autos y diligenzias Judiziales y extrajudi
ziales que conbengan hasta que conseguido
ayamos conseguido nra pretension y senores de por
libres del cobro de dha venta que para ello y
lo anejo y dependiente aunque aqui no se de
clare y deba ser y se requiera mayor expeziali
dad se dan a los referidos y a cada uno ynsolidum
el poder que tenemos y es nezesario sin limi
tazion y con clausula de jurar y sostituir y
relevazion en forma y que es fho en la ziudad de
llerena a seis dias del mes de abrill de
mill y seiszientos y setenta y tres años y lo firmaron
los otorgantes que yo el sno doy fe conozco
siendo testigos diego Anselmo de
Escovar Juan fernandez y lazaro roman
vezos de llerena

Pedro lopez ortiz

Diego de pobe
Murillo

Ante mi
Diego Hidalgo

Sepan quantos esta carta de venta y nueva ynpusision de
çenso y tributo al quitar vieren como nos Barto
lome Lopez el viejo y Pedro Sanchez el viejo y Miguel de la Mura
Bartolome Lopez y Maria Muñoz mi muger todos vecinos de esta villa
de Berlanga e nos las dichas [illegible] Sanchez y [illegible] Miguel de la Mura
Bartolome Lopez y Marta Muñoz con liçençia y autoridad
y espreso consentimiento que primero y ante todas cosas pedi
mos y demandamos a los dichos nuestros maridos que presentes estan
[illegible] para otorgar y jurar esta escriptura la qual ellos se la an dado
[illegible] ante mi el presente escrivano [illegible] de la qual liçençia
[illegible] nos [illegible] segun [illegible] fecho que por un [illegible]
pedida y demandada [illegible] usando de ella todos y cada
uno de nos [illegible] de mancomun y a boz de uno y ca
da uno de nos por si y por el todo insolidum renunçiando
como renunçiamos las leyes de duobus rex debendi [illegible]
[illegible] prometendi y la autentica presente hoc ita de fi
de jusoribus y el benefiçio de la division y escursion y nue
va constituçion y las demas que hablan en fabor de los que se obligan
de mancomun [illegible] en ellas en cada una de ellas se contiene
otorgamos y conosçemos por esta presente carta que vendemos
y damos en venta real por juro de heredad para agora y pa
ra siempre jamas durante no lo redimieremos y quitaremos
a [illegible] Sanchez Real [illegible] clerigo presbitero vecino de la villa
de [illegible] para el y sus herederos y subçesores y quien
[illegible] y para aquel o aquellos que de qualquiera
de ellos [illegible] titulo boz y causa en qualquiera mane
ra [illegible] çinquenta reales de renta de çenso y tri
buto en cada un año para su redençion de buena moneda
usual y corriente en Castilla al tiempo de la paga los quales
son por razon que por [illegible] dichos çinquenta [illegible]
de renta de este çenso auemos reçibido del dicho [illegible]
[illegible] Sanchez [illegible] presbitero por mano de [illegible]
vecino de esta villa de Berlanga mill reales de plata doble en re
ales de contado de los quales mill reales nos damos por
bien contentos pagados y entregados a toda nuestra volun
tad porque [illegible] los auemos reçibido como dicho es en la for
ma dicha y por presençia del presente escrivano y testigos
de esta carta [illegible] y entrego y [illegible]
[illegible] en mi presençia de los [illegible] testigos = y
los dichos çinquenta reales de renta de este dicho
çenso [illegible] pagaremos [illegible] en su nombre tubiere
a quien [illegible] o a la persona que en su nombre los [illegible] de
aver y cobrar en cada un año juntos y en una paga
que la primera paga de ellos a de ser a [illegible]
del mes de setienbre del año venidero de mill y seisçientos
y veinte y un años y que corre de quenta llano desde [illegible] dia de la
fecha de esta escriptura por los çinquenta reales [illegible]
[illegible] del mes de setienbre del año de mill y seisçientos
veinte [illegible] y [illegible] de mas a [illegible] adelante con se
quen [illegible] año [illegible] paga [illegible] hasta
que [illegible] este çenso [illegible] pagados en la villa
de [illegible] a nuestra costa y mision y [illegible]
no [illegible] pagaremos a la persona que
[illegible] la cobranza de ellos doze reales de salario

principal =	1U rs en plata doble
[illegible]dos =	1.0 rs
[illegible] a 19 de sept. cada un año	
[illegible]ario =	12 rs

120

para cada un dia de los que en la dicha cobranza se ocupare de ve-
nida estada y buelta hasta tanto que enteramente aia
mos acabado de pagar por lo qual dichos salarios se nos a de po-
der executar como por el principal contenido en la declara-
cion que dello hiziere la tal persona en quien se le guso lo de xamos
diferido los quales y el cinquenta reales de cridos de la eben-
cion mas la susodicha principal y nos nemos i nueuamente
cargamos sobre nuestras personas y sobre todos nuestros bienes muebles
y raizes avidos y por aver y no derogando los especiales a la gene-
ral ni por el contrario y por especial ypoteca los bienes que van
mos i cargamos sobre la ayuda de raizes siguientes que an
firmamos ser nuestros propios libres de otra ninguna carga de cen-
so tributo ni ypotecanio otra memoria alguna
especial ni general como sigue —————

Ypotecas — Primeramente sobre unas casas de nuestra morada principal
Casas — es que ellas tenemos en esta villa en el barrio del me-
son alindando con casas de los menores de hernandez y con
casas de ... de ... desta dicha villa i otros linderos =

Cortinal — ytten sobre un cortinal cercado con sus tapias que tenemos
en el exido desta villa de fanega y media de tierra de sembradu-
ra alindando con cortinal de juan ... i cortinal de
lorenzo ... y ... i otros linderos —————

Cortinal — ytten sobre otro cortinal que tenemos en el exido desta villa
tanbien cercado ... media fanega de tierra de sen-
bradura alindando con cortinal de diego ... herrador
el viejo i otros linderos —————

tierra — ytten sobre una suerte de tierras al sitio del madroñal
termino desta villa que haze ocho fanegas alindando
con tierras de pedro miguel de la ... y con tierras
de ... desta villa i otros linderos —————

tierra — ytten sobre otra suerte de tierras que tenemos en el sitio
del madroñal termino desta villa de seis fanegas alinda
do con el camino de val de ... y tierras de las monjas
de santa ysabel de llerena i otros linderos —————

tierra — ytten sobre otra suerte de tierras al sitio de la ...
termino de la villa de ... que haze otras seis fanegas
alindando con tierras de fran ... desta villa
... i otros linderos =

sobre las quales dichas heredades y qualquier de ellas yo ...
nemos y nuevamente cargamos este dicho censo principal
... y con las condiciones y penas siguientes —————

Condiciones — Primeramente con condicion que nos i nuestros herederos o su-
cesores seremos obligados a tener las dichas heredades
... bien labradas reparadas de todas las labo-
res ... de manera que siempre vaian en aumen-
to ... y no vengan en diminucion ... ...
... ...
... ...
... ...
... —————

y con condiçion que no emos de poder partir ni diuidir las dichas
heredades ni alguna dellas aunque se aga entre erederos di-
chos sino que an de estar yndiuisas y en partir [illegible] qual-
quiera dellas para que dellas este dicho çenso prinçipal i corridos a de
estar seguro y bien pagado y lo que en contrario se hiziere a de
ser en si ninguno y de ningun valor ni efeto

y con condiçion que no emos de poder vender ni en manera
alguna enagenar las dichas heredades ni alguna dellas e
y auiendo de hazer venta o enagenaçion dellas no a de ser a
yglesia ni monesterio ospital ni cofradia cavallero ni cle-
rigo dueña ni donzella ni a persona poderosa ni de fuera destos
reynos ni a la persona prohibida en derecho sino a persona lega llana
y abonada en quien este dicho çenso y su prinçipal i corridos este
seguro y bien pagado y lo que en contrario se hiziere a de ser ninguno
y de ningun valor ni efeto =

que no pueda [illegible] / que no se le [illegible] / en los [illegible]

y con condiçion que aunque dichos años [illegible]
que no [illegible] ni pagaremos [illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible]

y con condiçion que cada y quando que la dicha cantidad de su ma-
gestad o los señores de su real consejo mandaren alte-
rar la manera de tasar los çensos al redimir como mas o menos
subiendo o baxando el valor dellos seamos obligados a ha-
zer [illegible] de este dicho çenso prinçipal
y corridos [illegible]
[illegible]
[illegible] que redimamos o hagamos nueva escriptura

y con condiçion que cada y quando que [illegible] redimir este
çenso [illegible] pagaremos el prinçipal deste çenso con los
corridos hasta el dia de la paga [illegible]
[illegible] obligado el dicho Cristoval de Saldaña [illegible]
a lo reçibir [illegible]
[illegible] y de ningun valor ni efeto

[illegible margin note]

con las quales dichas condiçiones y qualquiera dellas impone-
mos y de nueuo cargamos este dicho çenso prinçipal y co-
rridos [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible] mill maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alcala de henares [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] cristoval de saldaña [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
manera que las dichas heredades [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] saldremos a la boz i de-
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SEIS.

Venta y censo

Sepan quantos esta carta de venta vieren
como nos el [illegible] de Almaguera ortiz y ana
rodriguez su muger vezinos que somos de la villa de
[illegible] y yo la dicha ana rodriguez con licencia que
ante todas cosas pido al dicho [illegible] mi
marido para juntamente con el hazer y otorgar esta
escritura y lo que en ella se contubiere y yo el dicho
[illegible] otorgo licencia a la dicha ana rodriguez
mi muger segun y por ella me es pedida y me
obligo a la aver por firme y no la contradecir
agora ni en tiempo alguno so espresa
obligacion que hago de mi persona
y bienes avidos y por aver y yo la dicha
[illegible] la acepto y della usando [illegible]
marido y muger como dichos somos juntos de
mancomun a boz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo in solidum renunciando
como espresamente renunciamos las leyes de duobus
rex debendi y la autentica presente hoc ita de fide
jusoribus y el beneficio de la division y escur
sion y mas bastos como en ellas se con
tiene otorgamos y cono
zemos por esta presente carta que vendemos
por juro de heredad para agora y para siem
pre xamas a [illegible] de Almaguera
[illegible] de san Juan su hermana [illegible] desta
villa y a sus herederos y [illegible]
[illegible] presentes y por venir para
[illegible]
legitima [illegible] manera
que sea [illegible]
tos maravedis de censo [illegible]
cada un año [illegible]

[illegible]

174

Por razon de treinta y quatro mill maravedis
de principal de plata doble contra
las personas y bienes de Bartolome lopez
difunto y sus herederos y miguel de lauera
y Bartolome lopez y maria nuñez sus hijos y herederos
vecinos de la villa de berlanga
cinco corridos se pagan a diez y nueve de se-
tiembre de cada un año por el Censo
y tributo que otorgaron en fauor de Leon[?]
Cristobal de Çaldaña presbitero vecino
que fue desta dicha villa ante Juan de la
torre escriuano publico vecino de la villa
de Berlanga su fecha a diez y nueve dias del
mes de setiembre deste año passado de
de mill y seiscientos y veinte años a que
nos referimos los quales dichos mill se-
tecientos maravedis de censo corridos en cada
un año vendemos a los dichos Sebastian
Rodriguez de Navarra y maria de Sanjuan su
hermana con todo el derecho del dicho ...
miento que a ello tenemos horros y libres
de toda carga de censo y tributo enajena-
cion y otra carga de missas y otra enajena-
cion que no la tiene por precio y quantia de los dichos
treinta y quatro mill maravedis de principal
en plata doble que por razon dello auemos
recibido de los dichos Sebastian Rodriguez
y dicha maria de Sanjuan de los quales
nos damos por contentos y entregados a toda
nuestra voluntad porque confessamos tener-
los en nuestro poder realmente y con
effecto y en razon del entrego que de presente
no parece renunciamos las leyes de la
[illegible] y non entrego prueba de la paga y
mal engaño y non numerata pecunia
segun y en la dicha ley se contiene y con

tiene y confessamos que el justo y derecho precio
que los dichos mill y doscientos maravedis de
censo corrido en cada un año vale con los
dichos treinta y quatro mill maravedis de
prencipal y al censo y para el poder como por
la redemir y quitar a razon de veinte mill
maravedis el millar conforme a la nueva pre-
matica del reyno que sobre ello dispone
pero si agora o en algun tiempo mas vale o
valer pudiere de la dicha mas valia o mas
valor si alguno obiere les hacemos gracia
y donacion buena pura mera perfecta fecha
entre bivos que el derecho llama yrrebocable
para siempre xamas y declaramos si en
esta venta algun engaño a y en mas o en
menos de la mitad del justo precio no
lo pediremos ni alegaremos y si lo pidieremos
o alegaremos no nos valga judicialmente
ni fuera de ella y renunciamos las leyes
de el ordenamiento real fecho en
las cortes de alcala de henares que ha-
blan en razon de las cosas que se com-
pran y venden por mas o menos de la mitad
del justo precio y el remedio y termino de
los quatro años en ellas dichas leyes decla-
rados que renunciamos para alegar del dicho
engaño y pedir rescision del contrato
o el suplimiento del justo precio
los quales damos por corridos y pasados
segun y como en ellas dichas leyes se con-
tiene y desde luego para siempre xamas
nos desistimos quitamos y apartamos
y desapoderamos de la tenencia y pose-
sion propiedad y señorio y recto de el
derecho y accion que abemos y tenemos
real de dichos Christoval de [illegible]

y todo ello con los derechos de eviccion y saneamiento
que contra la qual qualquiera persona nos pertene
zen lo zedemos y renunciamos y traspasamos
en los dichos Sebastian Rodriguez y Maria de San
Juan y en quien de ellos obiere caussa a quien
damos poder cumplido qual de derecho se re
quiere para que por su propia autoridad
o con licencia de la justicia o sin ella como mas
quisieren y por bien tubieren puedan tomar
y aprehender y continuar la tenencia y po
sesion de los naranjales de que va fecha
escriptura de ella y en el entretanto que de
efecto la toman y de ella desde luego nos costituimos
por sus inquilinos tenedores y poseedores
de ella en su nombre para con ella hacer lo que cada
uno quisieren y por bien tubieren y para
que la puedan vender dar donar trocar
cambiar enajenar y hacer y dis
poner de ella a su voluntad como de cosa suya
propia como esta dicho y para que
los dichos Sebastian Rodriguez y Maria
de San Juan puedan demandar
recibir haber y cobrar en juicio y fuera
de el los corridos que de ello se de
vieren en cada un año y de ello
y de ... quando se le redima
el principal de todo lo que se
le debiere costa y ... de ello
otorguen cartas de pago finiquitos
y cancelaciones ... lo que re
cibieren y dandose por contentos de lo que asi
recibieren y cobraren y no pareciendo
la paga de presente renunciar
las leyes del entriego y las demas
de este caso como en ellas se contiene
y siendo necesario parezcan ante qua
lesquier justicias ... que

con bengan y haganlas dilixencias nece
ssarias que para ello les damos nuestros
derechos y auciones y rreales y personales
mistos derechos y executivos y les hacemos
y costituimos procuradores y autores en
su mismo fecho y causa propia con entera
deliberacion = y nos obligamos a la
eviccion seguridad y saneamiento de los
dichos maravedis de zenso y su rrecepcion
de el en tal manera que aora y en
todo tiempo le seran ciertos sanos seguros
y de paz y que a ellos ni a parte
de ellos no le saldra ni le sera puesto ni movido
embargo pleito ni impedimento alguno
e si alguno le fuere puesto e pleito
se le movieren dentro de quinto dia de como
por su parte fueremos requeridos toma
remos por ellos y en su nombre la boz de
fensa de el tal pleito o pleitos los seguire
mos fenezeremos y acabaremos a nuestra
costa y mincion hasta le dexar libre en
sana paz con los maravedis de el dicho zen
so y si no quisieremos o no pudieremos
hazer lo que dicho es le daremos bol
veremos los dichos treinta y quatro
mill maravedis de el principal de el dicho
zenso con mas todos los corridos que de el
se le devieren y las costas gastos daños
e intereses y menoscabos que se le rrecre
cieren y se le siguieren y recrecieren y al cum
plimiento obligamos nuestras personas
y bienes avidos y por aver y para su
execucion damos nuestro poder cum
plido a todas las justicias de su magestad
ansi de esta ciudad como de otras partes

Porque a ello nos apremien como por sent(enci)a
diffinitiua de juez competente passada en
cossa juzgada e no apelada en ffirmeza de
lo qual renunçiamos todas leyes y leies
de nuestro ffauor y la que dize que la general
renunçiaçion de leyes fecha non vala = E yo la dicha ana
Rodriguez por ser muger renunçio el
remedio del ueleiano senatus
consulto leies de toro y partida que ffablan
en fauor de las mugeres de cuio effecto me auiso
el presente escriuano y como
sabidora dellas renunçio y juro por dios nuestro
señor y la señal de la cruz de no yr ni venir
contra esta escritura alegando ninguna
razon de mis bienes dotales ni arras
ni parafernales hereditarios ni mitad
de multiplicados ni por la obligaçion desta
escritura ni espresa de esto ni de este juramento
pedire absoluçion ni relaxaçion a nuestro
muy santo padre su nunçio ni delegado ni otro
juez ni perlado que me lo pueda y deba
conzeder y caso que se me conzeda
dello no usare so pena de ser perjura
y de caer en caso de menos valer
en testimonio de lo qual lo otorgamos
ante el ssu(dic)ho scriuano publico y testigos
en su registro lo ffirmamos el
que supo y por la que no supo
a su ruego un testigo en la villa de
[illegible] estando en las cassas de
la morada de los dichos otorgantes mys(mos)
de Almoguera en dies y seis dias
del dicho mes de julio de mill y seis
çientos y quarenta y quatro años
siendo testigos el licen(cia)do Gonçalo de

Oana Montenegro presbitero, Juan de
Ayos, Hernando de la Vera de Oana
Muñoz Serrano, Vega al Rico e yo
el sumº de Hernán Escribano, Alonso Jorgante,
Alonso Martín de la Vaquera Ortiz
testigos, Gonzalo de Albana Montenegro e de
mí Bartolomé Muñoz Delgado escribano.
E yo el dicho Bartolomé Muñoz Delgado escribano de
el Rei nuestro señor y del ayuntamiento de la villa de
Azuaga, presente fui en ello y de ello juzgado el año
pasado de seiscientos y cuarenta y cuatro al que
pedido se fui presente y en fe de ello y de que
queda esta escritura de mi registro y protocolo, ...
queda esta en papel del sello cuarto lo firmé
y afirmé en la villa de Azuaga en diez y seis de
el mes de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y seis años.

Antonio de Verdad

Bartolomé Muñoz
Delgado escribano

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

En Almonte

128

Ysavel Ynm.a y por Cavesa de Doña Cat.a de la esqui

Al Santo Monxa profesa en el hija lex.ma de las

Doña catalina garcia de aldana y de dona ma

de aldana Monxa profesa en el d[ic]ho Convento asi

mismo hija lexitima de maria garcia de Aldana

Hasdelas Diego y Bl de la naguera fran.ca Gra

de aldana Catalina garcia de aldana maria Gra

de aldana padres de los defuntos fueron herm.os

lexitimos del d[ic]ho Licen.do Xptoval Sanchez de

aldana presvitero y los susodichos sus sobrinos

hijos de los d[ic]hos sus hermanos y en la d[ic]ha

Ysabel Ries a la d[ic]ha Ana y Bl mez de d[ic]ho alonso

Martin de la naguera de los vienes le tocaron

y pertenecieron de d[ic]ha herencia como sobrina

del d[ic]ho Xptoval Sanchez su tio hermano de la

d[ic]ha fran.ca garcia de aldana su madre entre otras

partidas que se le han dado de la d[ic]ha ...

Primera mente Una Escriptura de Tributo de mil

R.s de principal en plata doble otorgada en fauor

del d[ic]ho Xptoval Sanchez de Aldana presvitero por

Gil Lopez rico P.o Sanchez rico Joan miguel de la

Vera Gil Lopez y maria nuñez sus hijos vz.os

de la Aurela de berlanga ante Joan de la torre n[ota]rio

P.co de ella su ffha a nueve dias del mes de

Setiembre de mil y seiscientos y veinte años

segun que todo lo susod[ic]ho mas largamente Consta de la

escriptura de particion a que me refiero y para

[illegible]

[illegible]

[illegible]

y re deles Conv.te de permuntos de mª de San
Juan Bap.ta y a esta dha villa a los sig.s nueve
de despues de nueba a catorze dias del mes
de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años

Jhmº de Vera Ydad

Juan de Alg.os

Alonso martin
de la Vaquera ortiz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Testimonio — Juan Lopez Delgado ss.no por el Rey nuestro Sr. [illegible]
y Delgado de esta villa de la Jara certifico y doy fe
y testimonio de verdad a los señores que el presente
vieren que en esta villa a los veinte y quatro
1652 as — dias del mes de mayo de mil seiscientos cinquenta y
dos [illegible] Sebastian Rodriguez [illegible]
[illegible] natural de esta villa otorgo su
testamento [illegible] posicion murio [illegible]
el difunto [illegible] clausulas de dicho testamento
[illegible] por [illegible] consta [illegible]
por su [illegible] heredera a maria de san
Juan bautista su hermana lexitima [illegible]
clausula es del thenor siguiente

Clausula — Y en el remanente que quedare y fincare de todos
los mis bienes raizes muebles derechos y acciones
[illegible] me pertenezen [illegible]
tengo [illegible] heredera [illegible]
por mi unica [illegible] heredera [illegible]
[illegible] a la dha maria de san Juan bautista mi
hermana lexitima para que los aya y herede
[illegible] y de sus herederos para siempre
jamas con la bendicion de dios [illegible]
tengo herederos forzosos ascendientes [illegible]
descendientes.

Y rebocco [illegible] otros qualesquier
testamentos codicilos [illegible]
testamento hubiere [illegible] por escripto o de palabra
o en otra qualquiera forma y manera salvo este
[illegible] que como va declarado [illegible] murio el
[illegible] posicion [illegible]
maria de san juan bautista su hermana [illegible]
a ser señora heredera de [illegible]
de la herencia [illegible] consta de dicho testamento
que queda en mi [illegible] protocolo [illegible]
me remito y para que conste de pedimiento
de la parte [illegible] el presente y lo firmo

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

68 MS 1667

Venta y zesion

Sepan quantos esta carta de venta
y zesion [illegible] paso el poder en causa pro
pia vieren como nos Maria de [illegible] Juan
Bautista donzella vezina de la villa de
azuaga estante a presente en esta ciudad
de llerena, y Antonio Martinez Carre
ras y Maria Abrabo su muger vezinos de ella
precedida la lizencia que a derecho
se pone que fue pedida conzedida y acce
ptada en bastante forma de que [illegible]
todos los dichos otorgantes cada uno por
lo que le toca. E nos los dichos Antonio
Martinez Carreras y su muger juntos
de mancomun a boz de uno y cada uno
por si y por el todo insolidum renun
ziando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad division y excur
sion [illegible] constitucion de [illegible]
[illegible] decimos que por quanto Bartolo
me [illegible]
que lo pedimos [illegible]
[illegible] de Cabeza Bartolome lopez
[illegible] vezinos de [illegible]
[illegible]
[illegible] de plata doble

Dicen Bartolome gonzalez de la costa
mayordomo del convento y monjas
de santa Ysauel desta ziudad como er
deros abintestato de el dho xptoval
Sanchez de aldana Presuitero en los
bienes que se adjudicaron en la
[illegible] de el [illegible] Rodriguez muger
de el dho Alonso martin de la vaquera
la parte que le toco de la erenzia
de el susodho se le adjudico y quedo por
propia de la susodha la escritura de
zenso de dos mill reales de platta
de prinzipal contra dhos Bartolome
Rico y consortes como mas largamente
consta de el testimonio de francisco dias
Rizuelo escrivano publico y del cabil
do de dha villa de azuaga en ella a
[illegible]ze de este presente mes y año con que
dhos Alonso martin de la baquera por
tris y Juana que quedaron legitimos due
ños y posehedores del zenso y corrida
les lo bendieron y zedieron a la dha
maria de san Juan Bautista y Sebastian
Rodriguez de la baquera su hermano
de que le otorgaron venta y zesion
ante Bartolome muñoz de Agado es
crivano publico de dha villa de azuaga

A los diez y siete de Julio de mill y seis
y quarenta y quatro — y despues de lo re
ferido en el testamento y ultima bo
luntad de dho Sebastian Rodriguez de la
Baquera que paso ante Juan Lopez del
gado escrivano publico de dha villa de
azuaga a los veinte y quatro de mayo
de mill y seiscientos y zinquenta y dos
debaxo de cuya disposizion murio y en
su nombre por su legitimo
titulo y nombre por su legitima
y universal heredera a mi la dha Maria
de San Juan Bautista con que suzedi en el
derecho y propiedad de dho zenso y co
mo tenedora y poseedora legitima
de ello done y zedi a los dhos Antonio mar
tinez como marido y su muger como consta
de la escritura de donazion que de ello fi
ze y otorgue ante Gabriel de Segura
escrivano publico de esta ciudad en ella a los
diez y ocho de diziembre de mill y seis
y sesenta y seis de todo lo qual entre
go testimonios para legitimazion
y mayor justificazion del derecho
y accion de nos los dhos maria de san
Juan Bautista, Antonio martinez
como marido y su muger que cada uno por si
lo que le toca y debaxo de dha mancomun

201

Comunidad otorgamos que bendemos y
vendemos y hazemos pasamos y tramsferimos
vn tributo de Censo al quitar con licencia
de lo Juez para siempre jamas al Lizdo
Alonso oliueros Lazias presvitero veci-
no desta ciudad de llerena para si y sus
herederos y subcesores presentes y futuros
y quien de ellos v bien e causa y titulo por
qualquier manera que sea tenga la
y ba escritura de mill reales de plata
de principal de que se haze menzion
contra las personas y bienes de dhos
Bartolome lopez rico y su hijos vecinos
de dha villa de bentanga su herederos
ereceptores y poseedores y le damos to
do nuestro poder cumplido bastante
quanto de derecho se requiere y es neze-
sario a dho lizenciado Alonso oliueros
y a quien el sustituyere para que en nuestros
nonbres y representando nuestras
personas en su fecho y causa propia y
assi mesmo puedan pedir e demandar
rezibir aver y cobrar judizialmente
y extrajudizialmente de dhos ynponen-
tes hipotecas y demas vienes por la
especial y general obligados e hipote-
cados y de quien y con derecho puedan

Inquilinos

q deban de hazer cinquenta de a treçientos
q se an causado en raçon de los corridos de dho
çenso hasta oy dia de la fha en adelante
hasta la real Redençion con mas lo que
hasta oy se debe de dhos corridos de lo que
y la dha maria de san Juan baptista e
yo la dha maria ... mi hermano los ubimos e conpramos
de dhos Alonso martin de la baguera
e su muger e de lo que rreçibieren de
cobraren otorguen su carta o cartas
de pago lastos y finiquitos con las fuer
ças neçesarias fee de paga y entrega o
renunçiaçion de las leyes de la eçepçion
de la non numerata pecunia que balgan
e sean tan firmes e bastantes como si
nosotros las diesemos e otorgasemos
e a todo presente fuesemos e en raçon
de la dha cobranza siendo neçesario pa
reçer en juiçio ante qualesquier jueçes
jueçes e justiçias eclesiasticas e seglares
que competentes sean e pidan y hagan
execuçiones prisiones solturas enbar
gos desenbargos abaluaçiones çitaçiones
sentençias ventas tranzes e remates
de bienes toma de posesion e amparo
de ellos e las continue en todas ynstan
çias hasta la real paga de todo lo co
rrido e que corriere de dho çenso hasta

En real de redençion cuyo prinzipal 102
Reçiuio el mesmo dho lizdo Alonso oliue
ros y quien renunzio al otorgan de
Redemçiones. derechos y acçiones en for
ma. Como dueño lexitimo y poseedor
que para todo ello a nezesso y dependiente
le damos el poder que tenemos de s
nezesario y le entregamos dha escritu
ra. testimonios y titulos y con ellos les
zedemos todos nuestros derechos y accio
nes Reales personales mixtos executi
bos y ordinarios y le ponemos en nro
mesmo lugar y derecho hazemosle y
constituymos le nuestro procurador
actor en su fecho y causa propia y esto es
por Razon de ocho tantos mill Reales
de platta que por la compra del tezenso
hemos reçiuido en quento y veynte y zinco
Reales de a ocho en dha moneda de pla
ta que es el prinzipal del tezenso
con mas trezientos Reales de vellon
que ymportan los corridos de seis años
y si mas o menos se debiere a la rrazon
brar dho lizdo Alonso oliveros en vir
tud desta escritura de todo lo qual nos
damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad renunçiamos las
leyes de la entrega su prueba y eçepçion

de la moneda de la dha pecunia y desde
luego por nos desistimos quitamos y apar
tamos de la dha rreal corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que abia
mos y teniamos a dho zenso prinzipal
y sus reditos y todo ello lo zedemos re
nunciamos y traspasamos en dho com
prador y quien su derecho obiere para que
continue en ella y cobranza de dho
zenso prinzipal y sus reditos cons
tituiendonos como nos constituimos
por sus inquilinos tenedores y pre
carios poseedores para le acudir con ello
en todo tiempo y confesamos que
en esta compra no a interbenido dolo
fraude ni engaño y que dhos mil reales
de plata que emos rezivido es su prin
zipal de dho zenso y su mas cantidad
que a zierre de berse baxado y de su co
rridos que dhos trezientos reales que
a bemos rezivido de todo lo que mas
ymportare en poca o mucha cantidad
hazemos gracia y donacion a dho com
prador buena pura mera perfecta
yrrebocable de las que el derecho
llama entre bibos baledera para
siempre jamas sobre que renunciamos
la ley del ordenamiento real y las

+

En [illegible] cortes de la huerta de Encinas y los 203
quatro años que quedan a correr para que dicha
execuçion desde contrato y cumplimiento
la mitad de la dicha partida y de las
dicha mancomunidad nos obligamos
a la eviçion seguridad y saneamiento
en forma de derecho en tal manera
que el dicho censo principal y rreditos
siempre seran ziertos y seguros y las
dichas partes los tendran por ellos sin
ninguni impedimento y si se les mo-
viere pleyto sobre ello luego que se nos
sea hecho saber tomaremos la boz y defensa
a nuestra costa lo seguiremos fene-
zeremos y acabaremos o nuestros here-
deros o subzesores lo seguiran feneze-
ran y acabaran en todos grados e ynstan-
zias hasta los dexar en paz y en
la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo ansi les bolvere-
mos y restituiremos los dichos mill
reales de plata de principal y
[illegible] tenedores de su [illegible]
dos que ovieremos rezivido con mas todas
las costas y gastos daños y menoscabos
que se les siguieren e rrecrezieren
y rrezevido [illegible]

En virtud de esta escritura sin otro reca-
do alguno a cuyo cumplimiento y fir-
meza de baxo de d(ic)ha mancomunidad
todos n(uest)ros herederos presentes. obligamos
nuestras personas y bienes presentes y
futuros y damos poder a las justizias
de su mag(esta)d especial a las desta villa
de la Serena y renunciamos otro fuero
que tengamos y ganemos y la ley si con-
benerit de iurisdicione omnium jud-
icum para que a ello nos apremien co-
mo por sentenzia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juz-
gada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fabor y la que niega la gene-
ral renunciazion = E nos las d(ic)has
Maria de San Juan e Ysabel Brabo
renunciamos las leyes de los beleyanos
senatus consulto emperador Justi-
niano Toro y partida y demas que e-
son en fabor de las mugeres en
que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro para lo
que no le conbenga en su utilidad
de cuyo efeto fuimos abisadas
por el presente escribano que de ello
da fee y las renunciamos, y la otorgamos
[illegible] la d(ic)ha Ysabel Brabo por no
firmeza [illegible]

Casada avnque mayor de veynte y 204
cinco años juro por Dios nuestro Señor
y a la señal de la cruz en forma de dere
cho de aver por firme esta escriptura
en todo tiempo y no yr ni venir con
tra ella alegando mi dote arras ni para
fernales ser bienes dotales ni mitad de
multiplicados fuerza ni induzimiento
~~mul~~ = multiplicados =
de mi marido engaño ni de otra causa ni
de este juramento pediré abso
luzion ni de la razion ni a su san
tidad nuncio ni juez ni prelado
que me lo pueda conzeder y aunque
se me conzeda en qualquiera ma
nera no usaré de este remedio pena
de perjura y caer en caso de menos
valer y todavía se guarde cum
pla y execute esta escriptura que
otorgamos ante el presente escrivano
público y testigos en la ciudad de
Llerena a veynte y siete días del
mes de abril de mill seiscientos
y sesenta y siete años y de los otor
gantes que yo el escrivano doy
fee conozco lo firmaron doña María
de San Juan y Antonio Martínez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

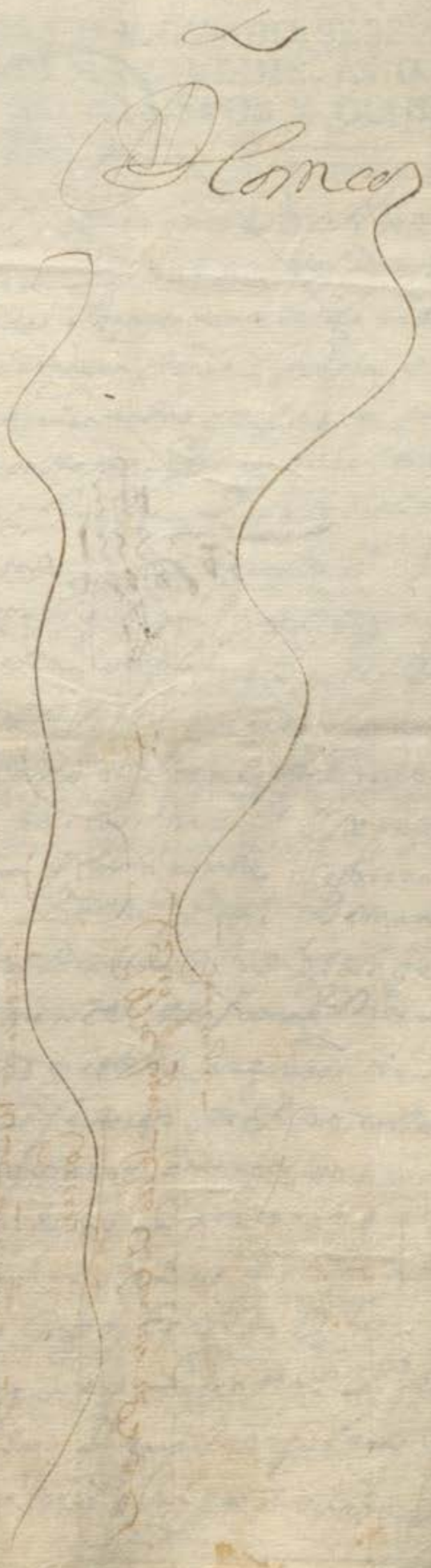

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1500
142
1558

18
4
1558
344
3

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo Alonso Oliveros
Larios, presvitero, vezº desta ciudad
de Llerena, y mayordomo de la fabrica
de la yglesia mayor de mi Señora Santa
Maria de la Granada della, y que
soy tal mayordomo por nombramiento de
los señores Justicia y Regimiento de
esta ciudad el presente año, digo que
como tal y por lo que a mi toca, otorgo que
doy todo mi poder cumplido y bastante
quanto de derecho se requiere y es nese-
sario a Alonso Hernandez Mexia
Lanaya, vezº desta ciudad, especial
para que por mi y en mi nombre, representando
mi persona, pueda pedir, demandar,
rezebir, aver y cobrar judicial o extra-
judicialmente de su Magestad (Dios le gde),
sus tesoreros, receptores, arqueros, fieles,
depositarios, cobradores de sus rentas reales,
y de qualesquiera conzejos, combentos,
yglesias, ospitales y personas particula-
res de qualquier estado y calidad que
sean, a cuyo cargo es y fuere la
paga, y que en su poder quenden
devan todas y qualesquiera can-
tidades de mrs, trigo, zevada

centeno / Alamas / Garbanzos y o
tras semillas y cosas que a las dhas mis
prebendas y a dhas fabricas y a mi y a ellas
se nos deuieren en lo presente y futuro
en birtud de escripturas de zenso pre
uilexios de Juros ârrendamientos zedu
las vales asientos conozimientos car
tas misiuas y otros ynstrumentos y
sin ellos y por qualquiera titulo causa
ô razon que sea en esta ziudad su tier
ra y jurisdizion y de otras ziudades
villas y lugares destos Reynos y señorios
y de lo que resçiuiere y cobrare asi de
lo que toca a dhas fabricas como de lo que
a mi pertenezca de y otorgue su carta
ô cartas de pago lasto y finiquitos con
las fuerzas nezesarias y de pagar en
trega ô renunziazion de las leyes de
ella su prueua y exepzion del dolo y
engaño y non numerata pecunia que
balgan y sean tan firmes como
si yo las diese y otorgase pre
sente siendo y en razon de las
cobranzas en las nezesario parezca
en juizio ante qualesquiera de los
jueces y justizias de su mag.d
eclesiasticos y seglares que com
petentes sean y pida y haga exe
cuziones prisiones solturas em
bargos desembargos y cualesquiera zitas

-ziones sentenzias bentas e tranzes y
remates de bienes tomela posesion y
amparo de ellos y la contenue en
todos grados e ynstanzias
y sea generalmente todos mis
pleitos y causas de dha fabrica zi-
viles criminales mistos executiuos or-
dinarios posesorios de otras de qualquier
genero y calidad que sean que de pre-
sente tenemos la dha fabrica y
tubieremos en lo futuro con qualles
quiera conbentos yglesias conzejos comu-
nidades y personas particulares y los
tales con ella mi y dha fabrica en los quales
les demandando defendiendo querellan-
do y en otra manera presente demandas
respuestas querellas acusazio-
nes alegatos y escriptos escripturas
testimonios testigos ynformaziones
probanzas y otros ynstrumentos y pa-
peles que conbengan pida terminos y los
plazos recuse jueces letrados
y notarios todos mis y nos quereyas
recusaziones y se aparte de ellas
a bone y tache lo que conbenga con-
cluya pida y oyga sentenzias ynter-
locutorias y difinitivas las de
mi favor y de dha fabrica consientas
y de las en contrario apele y suplique

303

y siga las apelaziones y suplica
ziones ante su magd. y señores
de sus reales consejos audienzias chan
zillerias santos tribunales y otros
señores juezes y justizias eclesias
ticos y seglares que competentes sean
gane reales provisiones zedulas sobre
cartas executorias paulinas zen
suras letras apostolicas con agravacion
y reagravacion requiera con ellas
y haga los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudizia
les que combengan hasta que dhos
pleitos y causas se fenezcan y acaven
en todos grados e instanzias que
para lo que dho es y lo anexo y de
pendientes aunque aqui no se declare
y aunque se requiera mayor espe
zialidad le doy el poder que
por mi y como tal mayordomo de dha
fabrica tengo y es nezesario sin nin
guna limitazion y con libre franca
y general administrazion y clausula
de enjuiziar jurar y sostituir
en quanto a pleitos y no en mas
y a todos los relevo en forma y a
la fabrica obligo mis bienes y
rentas y de dha fabrica avidos y

20

Por ante mi Pasqual Ortega ante el
presente escriuano publico y testigos en la ciudad
de llerena a once dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y sesenta y quatro años
y lo firmo el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco siendo testigos Diego
Anselmo de Escouar Agustin de Bustamante
y Thomas Alvarez Francisco Perez
vezinos de llerena = Alonso Oliveros
Zamora = Ante mi Gaspar Diaz =
E yo Gaspar Diaz de Aguilar escriuano del
Rey nuestro señor publico y del ayuntamiento
de esta ciudad de llerena presente
fuy y lo saque y firmo de la fecha de sello
quarto que esto en mi registro y lo signe =
En testimonio de verdad / Gaspar Diaz =
Concuerda con su original a que me remito que bolui a
a Alonso Fernandez Merino vezino de esta ciudad de llerena que
firmo de su recibo en ella a veinte y dos dias
del mes de marzo de mill y seiscientos
ochenta y tres años y lo signe

Busta... Ramira

En testimonio de verdad

Alonso Calderon

(6)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEXTO. SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

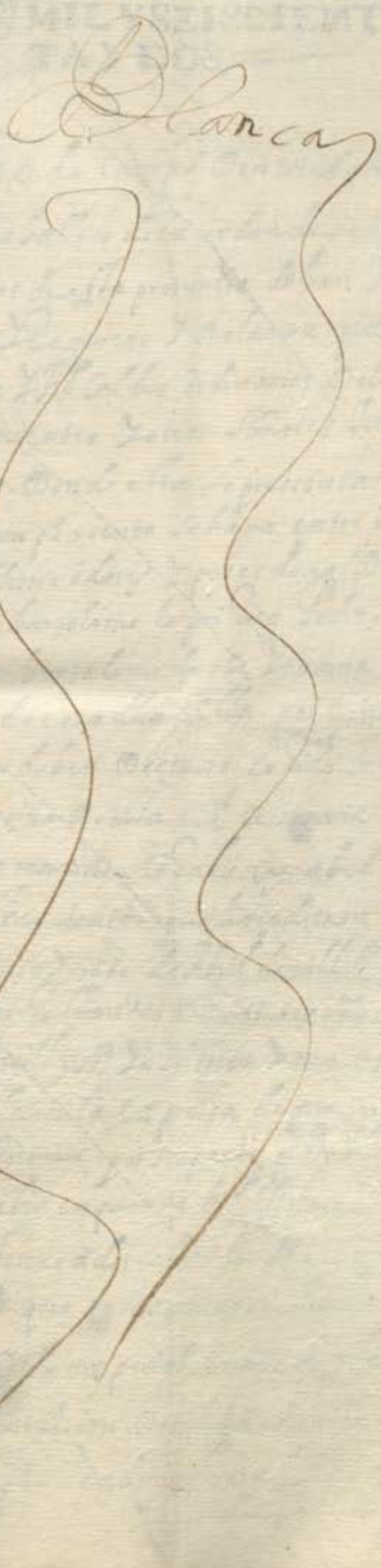

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Maestro de Campo Don Melchor Fran.co de Vardales y
bacan Caballero de la orden de Santiago Gobernador y Jus
ticia mayor de esta provincia de Leon por su mag.d de cuya par te
exorto requiero y de la mia pido a Vms. los señores Go
bernador y Alcaldes ordinarios de la villa de Verlanga y
gares thenientes y otros señores Jueces y Justicias del Rey
nuestro Señor donde esta se pressentare la manden cumplir y
en su cumplimiento se haga entrega execucion en personas y
vienes thenedores y poseedores de los que quedaron por fin y
muerte de bartolome lopez rico Pedro Sanchez rico Juan Miguel
de la bera bartolome lopez y maria muñoz sus hijos y de dos
vecinos de essa dha villa por quantia de un mill reales de
bellon que deben de censso corrido a alonsso oliberos lasios pres
bitero vecino de esta ciud. cessionario de maria de san Juan bautis
ta Antonio martinez corrales y ysabel brabo su muger vecinos de
ella los trescientos que les cedieron por corridos de seis años
hasta veinte y siete de Abril de mill seis.os y sesenta y siete y los
setecientos restantes de catorce años cumplidos a veinte y siete
de Abril de mill y seis.os y ochenta y uno en virtud de escritura de
censso y clausula expressa de prescricion que tiene la qual se
pressento ante mi por su parte con otros papeles pidio y juro la deuda con protesta
cion de recibir en quenta lo legitimamente pagado la qual se
haga conforme a derecho por dha cantidad costas y salario
caussados y que se caussaren hasta la real y efectiva paga
en fuerça de la expecial sumission a la Justicia de la villa de a[illegible]
aga de la jurisdicion de esta audiencia en todo a Vms. mandar ha
cer y cumplir se administrara justicia y al tanbien me ofrezco que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

24

Ellamediante Dada en la Ciud. de Llerena a veinte y seis dias del mes de febrero de mill seiscientos y ochenta y dos años —
Secretaria — Corrº trasp. p. ...

El Marques de ...

Por m. de S. Ex.ª

Alonso Calderon

Cumplase este despacho sin perjuicio de los derechos de ... de la villa, a ... Don Alonso Ramirez ... de la villa de Berlanga en once dias del mes de marzo de mill seiscientos ochenta y dos años ... comparezco de ...

Antonio ...

Jorge Alvarado

Benito Hernandez

En la villa de Berlanga en once dias del mes de Marzo de mill seiscientos y ochenta y dos años Benito Gonz. Alguacil mayor de esta

y en tiempo alguno de la dicha ... de que se le pida de
despojo ... por les ... en ... todos los costos y
salarios ... y que se causare en luego
e ... bienes de los ... en los ... especial
... declarados en las escripturas de censo
y en sus frutos y rentas ... lo ... a ...
... que los ... y ... lugar
... y lo firmo

Benito Gonçalez

Ante mi
Juan Fernandez

de derechos ... [illegible]

Avalos – Obliganse en ... por ... [illegible]
... [illegible]
executados ... [illegible]
... en Llerena en ... [illegible]
de março de mill y ... [illegible]

12

Andres [illegible]

Antonio Calderon

[illegible] – En Llerena en el ... de dicho mes ... [illegible]
... Perez ... Jacinto Farinas ... [illegible]
de ellas ... primero ... [illegible]

Pregon

En Llerena en seis de Abril de dho año se dio otro pregon en dhos sitios executados por

Pregon

En Llerena en diez y siete de dhos año se dio otro pregon en dhos sitios executados por

Diez mrs. 210

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

215

Mayor de estos Reynos de [illegible]
su mag.t de la una parte e de la otra requiero
a los alcaldes [illegible] a V.m. [illegible] Señores Jue-
zes alcaldes ordinarios de la villa del [illegible]
y lugares residentes destos Reynos Jus-
ticias de su mag.t manden cumplir
y que se execute el [illegible] de
remates de estas dichas partes [illegible]
por ser [illegible] que en ello así V.m.
por plazer y cumplir se administrara
justicia [illegible] fecho en
[illegible] [illegible] en la villa de
Llerenas a diez dias del mes de
Mayo de mill y seis cientos y
ochenta y dos años.

Rl.

Melchor [illegible]
del [illegible]

[illegible] de [illegible]

Alonso Calderon

Cumplase la requisitoria [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] alcalde
[illegible] [illegible] en
quinze de mayo de seiscientos y ochenta y dos años

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de Plem.to en forma a Fr.co de Reymar el qual
por juro de los casos despues a la merced
pon.a por en las escripturas reales y la pime
de P. de sus derechos 102 mrs — Joan Hernandez

Diez mrs. el pliego.

ALLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHO

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

212

Visto

Hallo que devo de Mandar y Mando abaxar la voz de la Moneda y hazer nuevo remate de los vienes en esta causa executados y de ellos y su valor entero y cumplido pago al a parte del acreedor de los mill reales por que se executo con mas las costas y salarios causados y que se causaren hasta la real paga dandose primero y ante todas cosas por dicho acreedor la fianza de la ley de Toledo y por esta mi sentencia difinitibamente juzgando asi lo pronuncio y mando =

Melchor Ignacio de Varg[?] de Sandoval

Pronunciacion

Pronuncio esta sentencia el señor Maestro de Campo Don Melchor Ygnacio de Sandoval y Bazan cavallero de la orden de Santiago governador y justicia mayor de esta provincia de leon por su Magestad en la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y dos años = siendo testigos Amaro gonzalez Diego [illegible] y Juan Fortuno vecinos de Llerena =

Antemi

Antonio Calderon

212

Fianza

En la ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y dos años ante mi el ssno y testigos Diego Nelmo de Escovar vecino de ella otorgo que en conformidad de la sentencia de remate de esta otra parte fia a la parte del acreedor en tal manera que si dha sentencia fuere revocada por juez competente y los mrs en ella expresados mandados bolver el acreedor los satisfara y en su defecto el otorgante como su fiador y principal pagador haciendo como hace de deuda y negocio ajeno suyo propio y sin que contra dho acreedor sea necesario hacer excursion de bienes ni otra diligencia cuyo beneficio renuncia y el auentica de fide jussoribus los pagara de sus bienes conforme a la ley de esto le da supena y ansi lo otorgo y firmo a quien yo el ssno doy fee conozco siendo testigos Bartolome de Cabrera Manuel Rodriguez y Diego Becerra vecinos de Llerena =

Diego Nelmo de Escovar

Ante mi

Alonso Calderon

Pregon

En Llerena en dho dia se dio pregon a dhos bienes executados doy fee =

Alonso Calderon

Postura

En llerena en el dho dia mes y año se bolvieron a pregonar dhos bienes y parecio el dho diego xhelmo de cisnar y los puso en cien mrs testigos los dhos

Alonso Calderon

Remate

Luego se bolvieron a pregonar dhos bienes y por no aver avido mayor ponedor aviendo se apercivido el remate se hizo en el dho diego xhelmo de cisnar que lo acepto y hizo traspaso en la parte del acreedor testigos los dhos

Ante mi

Alonso Calderon

Tasazion

Montan las costas procesales y personales desta causa lo siguiente

De los salarios de la persona que fue a ssecutar y a hazer el remate cinquenta y cinco leguas de ida y buelta en onze dias conforme a la ley diez mill y quinientos y treinta y dos mrs — Mrs. 10632

De las costas procesales y papel sellado hasta el mandamiento de pago setecientos y cinquenta mrs — 0750

que todo ymporta dos mill trezientos y ochenta y dos mrs y lo firme llerena dho dia — 20382

Alonso Calderon

217

Requisitoria

El Maestro de Campo Don Melchor Fran[cis]co de Sandoval
Bazán Cav[aller]o de la orden de santiago gov[ernad]or y Justicia Mayor
desta provincia de leon por Su Mag[esta]d = de mi parte exorto y
requiero y de la suya pido y supp[li]co a todos los s[eño]res governadores
alcaldes hordinarios y lugares thenientes de la Villa de Alcan
tara y otros s[eño]res Jueces y Justicias de su Mag[esta]d donde se pre
sentare la manden cumplir y en su cumplimiento se requiera
a Pedro de Serna v[ecin]o de esa dha villa luego dé y pague a d[o]n
Alonso Cordero Carvajal presv[ítero] v[ecin]o desta dha ciudad [illegible] un mill r[eale]s
vellón porque se executó con más dos mill ochocientos y [illegible]
y [illegible] m[aravedí]s de costas y salarios causados en virtud el día que [illegible]
dando [y] pagando se le dé la posesión de las casas executadas
aprehendidas a la [illegible] censual de que procede la deuda [illegible]
ninguna persona se la ynquiete perturbe ni quebrante pena
de cinquenta mill m[aravedí]s para la real camara y en ella [illegible]
pagado y defendido conforme a d[erech]o que en los [illegible] mon
dar [illegible] y cumplir administrar [illegible] justicia y a [illegible]
[illegible] ella mediante Dada en la ciudad
de Llerena a [illegible] días del mes de mayo de mill y [illegible] ochenta y [illegible]

50

Melchor Fran[cis]co de Sandoval

Por [su] m[anda]do Juan Felix Gonz[ále]z

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y DOS.

219

Cumplase esta Requisitoria como se contiene el [illegible]
Diego barruelo alcalde de [illegible] de la ud de billar langel que
lo firmo en la ud en [illegible] de mayo de mill y
seis[illegible] y ochenta y dos años

Diego
barruelo

Ante mi
Juan de Armança

Requerimiento

En la ud de billar langel en diez y siete dias del mes de
mayo de mill seis[illegible] y ochenta y dos años Benito gonza
lez de la baquera alguacil mayor de esta ud en birtud
de la [illegible] de la Requisitoria de [illegible] del Rey nro
[illegible] ante mi [illegible] de los autos contenidos en la Requisi
toria al pago de los [illegible] y costos contenidos
~~[illegible]~~ [illegible] de [illegible]
[illegible] antonio [illegible]
ria y lo firmo

Benito gonçalez

Ante mi
Juan de Armança

[illegible]

En la ud de billar langel en diez y siete de
mayo de mill seis[illegible] y ochenta y dos años Beni
to gonzalez de la baquera alguacil mayor
de esta ud [illegible] llamamiento [illegible]
[illegible] de Merena y [illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] del Rey [illegible]

24

Alonso Olivera Larios presbitero vecino de esta ciudad en los autos executivos con los herederos tenedores

posehedores de los bienes que quedaron por fin y muerte

de Bartholome Lopez Rico, Pedro Sanchez Rico, Juan

Miguel de Laura, Bartholome Lopez y Maria Muñoz

sus hijos vecinos de la villa de Berlanga, digo

que aviendose despachado mandamiento de execucion

de mi pedimento, y sentenciado la causa de remate, y despa

cho requisitoria de pago en cuya virtud se me dio posesion

de unas casas en dicha villa hipoteca especial de el censo de

que procede la deuda, y porque al presente lo es el caso de que

se me ampare en ella =

Suplico a vuestra merced mande se me de dicho amparo y para ello se despa

che requisitoria a la justicia de dicha villa para que se haga

el remate, y saquen al pregon dichas casas los terminos

del derecho y se reciban las posturas y pujas que se

hicieren, y la mayor notoria a los ynteresados para que

en el termino que se les asignare den mayor ponedor

y pasado se haga el remate que pido con justicia costas

y el despacho necesario etc.

Alonso Olivera Larios

Auto En la villa de Llerena a dos dias del mes de septiembre de

mill y seiscientos y dos años el señor maestro de campo Don Mel

chor Fernandez de Vandoles y Navarcan caballero de la orden de Santiago

Governador y Justicia mayor de esta provincia de Leon

por su magestad aviendo visto estos autos = mando se le de

a esta parte posesion dicho amparo de posesion de los

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

bienes de que la tiene en Armada / y dho abia sabido
el Remate / y que se saquen al pregon los bienes
nos de Alder.° y se reziuan las posturas y puxas
que se hizieren a la mayor no dias a los Intere
sados para que den dos de Renzeroda en ma
[illegible] / y pasados se libran los autos
para el remate / y tambien se pregone en la
villa del Almendral por ser esto en defecto de no aver
... y se ponga por fee / y para todo se de su poder
... requisitoria para la ex.on por de ante [illegible]
[illegible] de villa y lo firmo

24

Andrade

[illegible]

Alonso Calderon

Req.a

El Mro de campo Dn Melchor Fran.co de Narvaez [illegible] cav.o de la orden de San
tiago Governador y Justicia mayor de esta provin
zia de Leon por su Mag.d De cuya parte exorto
y requiero y de la mia pido a vmds. los ss.
Governador Alcaldes ordinarios y Juezes de esta
villa del Almendral la manden cumplir y
en su cumplimiento [illegible] el auto arriba
[illegible] / y se ponga por fee / en que se [illegible]
[illegible] justicia [illegible] que hare lo mismo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Mediante lo rrelaçado se m[andar]on las beat[ifica]ciones ... de tres de Bos Días del mes de Sep[tiembr]e de mill y s[eiscient]os y ochenta y dos años

24

[firma]

[firma]

Alonso Calderon

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Noviembre de mil ... Lo tienen ... de ... cartas ... por ... en ... casa ... personas ... hoy ...

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en ... de ... Tomas ... pregonero ... hoy ...

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en diez y siete de ... Tomas ... pregonero ... hoy ...

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en diez y ocho de ... Tomas ... pregonero ... hoy ...

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en diez y nueve de ... Tomas ... pregonero ... hoy ...

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en veinte de ... Tomas ... pregonero ... hoy ...

Alonso Calderon

En Llerena en veinte y uno de ... Tomas ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...TO DIEZ MARA-
...Y SEISCIEN-
...DOS.

Por
principal cumplidores [illegible] de Alonso de
[illegible] Alonso Llerenas [illegible] en las
y para que a ello compelan los dichos [illegible] en forma
[illegible] y para mayor
con sumision a los señores juezes eclesi-
asticos destas provinzias que [illegible] sus
renunziaron las leyes de su favor y la ge-
neral en forma y el capitulo Obduardus
de solutionibus y juraron [illegible] de que no
se [illegible] / Los dichos [illegible] y firmaron
los que ante juez el escrivano doy fe conozco
siendo testigos Diego [illegible] de [illegible]
Juan [illegible] y Manuel Rodriguez vezinos
de Llerena

Comit guerrero de castro

Alonso

Alonso Calderon

Pregon — En veinte y seis de dicho mes y año se dio
pregon a ella dos veras doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena a veinte y siete de dicho mes y
año se dio otro pregon doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en veinte y ocho de dicho mes y
año se dio otro pregon doy fe

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Pregon — En Llerena en veinte y nueve de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en treinta de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en primero de Diziembre de dho año se dio otro pregon a dhas posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en dos de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en tres de dho mes y año se dio otro pregon a dhas posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena a quatro de dho mes y año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

se dio otro pregon a dha postura [illegible]
doy fe

Alonso Calderon

Pregon – En llerena a cinco de dho mes y año se dio
otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon – En llerena a seis de dho mes y año se
dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon – En llerena a siete de dho mes y año
se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon – En llerena a nueve de dho mes y año
se dio otro pregon a dha postura doy fe

Alonso Calderon

Pregon – En llerena a diez de dho mes y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

219

SELLO QUARTO, DIEZ MARA-
AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y DOS

... año se dio el dho pregon en las dhas casas de q(ue)
fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena onze de dho mes y año se dio otro
Pregon a dhas casas y posesiones fuera de ellas
doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena a doze de dho mes y año
se dio otro pregon a dhas posesiones y a dhas
casas doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena a treze de dho mes y año
se dio otro pregon a dhas posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en catorze de dho mes y año
se dio otro pregon a dhas posesiones
y a dhas casas doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En Llerena en quinze de dho mes y a...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS

220

Año se dio pregon a dichas posesiones [illegible] casas doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En llerena en quinze de dho mes y año se dio pregon a dichas casas doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En llerena a diez de [illegible] de dho mes y año se dio pregon a dichas casas y posesiones en ellas doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En llerena en diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon a dicha posesiones doy fe

Alonso Calderon

Pregon — En llerena a [illegible] dicho de

dho mes y año dho dia Por boz de dho pregonero se dio el dho pregon a dha posesion doy fe

Alonso Calderon

Pregon

En llerena a diez y nueve de dho mes y año se dio el dho pregon a dha posesion doy fe

Alonso Calderon

El Pregon

En la plaza de llerena a veinte dias del mes de dizienbre de mil y seiscientos y ochenta y dos años por boz de dho pregonero se pregono dha posesion en la plaza publica de ella doy fe

Alonso Calderon

El Pregon

En la ciudad de llerena

221

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En seis días del mes de febrero de mill y seiscientos ochenta y tres años por boz de Sebastián ... pregonero se dio pregon a estas Ordenanzas ... en las casas ... que doy fe.

Alonso Calderón

Cum.to

En la villa de Berlanga en diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años yo el ss.no a pedimento de Al.o Fernandez Menacho en virtud del poder que tiene para ello hize notorio la requisitoria y auto ante escriptos del s.r Gobernador de la ciudad de Llerena ante s.u merced el s.r don P.o Garcia de la Vera teniente de Gobernador de esta villa y lo de Valverde Cristobal Suarez y su merced mando se pronuncia con las diligencias como se pide y lo firmo

Al.o Garcia de la Vera

Ante mi
Martinez Moreno

Nott.on

En la villa de Berlanga en dicho siete días del mes de febrero de mill y seiscientos y ochenta y tres años yo el ss.no notifiqué ... a ... vecino de la villa de ... en su persona ... doy fe

Martinez Moreno

+

Preg.on — En la villa de Bitlanga en diez y ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años estando en la plaza publica desta dicha villa se publico por boz de M.º Delgado pregonero publico de la dicha villa si abia alguna persona que quisiese hazer mejora en las casas de morada del D.or de Reina vezino desta dicha villa acudiese al oficio de [illegible] adonde se dira por los [illegible] y se le rescibira la que hiziere

Ante mi
Juan Martinez Moreno

Derechos del juez — 34
escrivano — 68
de pregon — 08
= 110

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Alonso de Lucas Lamos, Presbítero, vecino de esta villa, en los autos executivos con Pedro de Reyna, vecino de la villa de Benlanga = Digo que aviendo sentenziado la causa de remate y despachado mandamiento de apremio y pago en su virtud se me dió posesion de las casas executadas y se pasó al amparo y abrió el remate y a la ser al pregon y en ellas hizo postura Benito Herrero de Castro, Presbítero, vecino de esta villa, en dos mill y quinientos reales de vellon que pagaria de contado otorgandosele escriptura de venta real en forma judizial, y declarandose las casas seguras y libres de todo gravamen y quedando extinguido el principal corridos y costas del zenso porque estavan las dichas casas executadas causadas y que se causasen hasta el efectivo pago, y porque el termino de los pregones es pasado y dias mas, y el termino asignado para que diese mayor postor dicho lo aspto aunque se le a no su... como todo consta de los autos que solemnemente presento y juro.

Suplico a vuestra merced los aya por presentados y en su vista mande se haga el remate de dichas casas en el dicho Benito Herrero y que lo azepte, y fecho me conzeda licencia para la venta de ellas y que se me entregue el dinero para hazerme pago del principal de dicho zenso, sus corridos y costas y salarios de que se ponga el presente Escrivano, y dasazion

en los autos y si sobrare algo es oy presto a con-
tregarlo a dho Pedro de Reynas o q(uie)n su derecho
m(ostrar)e ... [illegible] ... y para la satisfazion
de ... interponga su autoridad
y decreto judicial ordinario Pido justicia
y costas etc. [illegible] Larios

Auto

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias
del mes de marzo de mill set(ecientos) y ochenta y dos años el S(eño)r
maestro de campo Don [illegible] Fran(cis)co de [illegible] Cavallero
de la orden de Santiago Gov(ernad)or y Just(ici)a mayor desta
provincia de Leon por S.Mag(esta)d aviendo visto estos autos
y que el termino asignado a Pedro de Reyna v(ecin)o de la villa
de Azuaga para que diese mayor postor a las casas rematadas
es pasado y dias mas y aunque se le notifico no lo
a dho en consequencia de lo qual administrando justicia
Mando se haga el remate de ellas en Benito Garcia
de Castro v(ecin)o desta ciudad en la cantidad de su postura
y dho [illegible] concedia y concedio licencia a Alonso
Lucero Larios tambien v(ecin)o desta ciudad acreedor en
esta causa para que otorgue escriptura de venta de las
en forma de dichas casas a favor de dho Benito Garcia de
Castro y a quien su causa ubiere en la cantidad y con las calidades
de su postura y demas vinculos y firmezas que para la va-
lidazion del contrato convengan y el dho Benito Garcia
entregue los [illegible] mill y quinientos R(eale)s de su postura

de los menores como por ahora que en primero
lugar se le haga pago de los del principal reditos y
costas y salarios procesales y personales del censo que se ejecuto
de que se ponga la ordinacion de la aceptacion de dicho remate
y carta de pago ... para que quede extinguido dicho
censo y las casas libres de su gravamen y si hubiere algun
remaniente en dicha carta y escritura se ha de depositar y poner
en dicho ... de sus herederos y obligarse en
entregarselo a quien su caso hubiere de dicho ... como
consta en su ultimo escripto de ... su ... con ... de su
... que se halla en su ... en aquel ... desde luego
su merced ynterpone su autoridad y judicial decreto ordinario
624 para que valga y haga fe en juicio y fuera del y lo firmo

Vidales

Antemi
Alonso Calderon

Remate

En la ciudad de Merena a veinte y ocho
dias del mes de marzo de mill seiscientos y ochenta y tres años es-
tando en la plaza mayor della por boz de Jacinto Cerinas pregonero
publico desta dicha ciudad se pregono la postura de las casas
contenidas en estos autos apercibiendo de remate y declarando
su precio y aunque se repitio una, dos, tres y mas veces no hubo
quien hiciese mejora por cuya razon se remataron en el
dicho Benito Guerrero clerigo presbitero en los dos mill y
quinientos reales en que las tiene puestas y fueron testigos
Diego del Amo de Cercadas, Juan Fortuna y Bartolome Albarez
vecinos de Merena doy fe

Antemi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Acetacion

En llerena en el dho dia mes y año dhos Yo el sno notifique el Vemate de esta otra parte a Benito guerrero de castro pregonero v.o de esta ciudad en persona y aviendolo entendido = dixo lo acepta y de nuevo se obliga a cumplir con el thenor de su postura y lo firmo a quien doy fe conozco de[illegible] Testigos los dhos =

Benito guerrero de castro

Ant.o [illegible]

Alonso Calderon

Tasazion

Y importan las costas salarios de esta via executiva principal y corridos del censo porque se executo lo siguiente —

v El principal del censo porque se executo que queda extinguido mill R —	R.s 1000
v De los corridos causados de seis años hasta veinte y siete de abril de mill y seiscientos y sesenta y siete trescientos R	0300
v De los corridos de catorce años hasta veinte y siete de abril de mill seiscientos ochenta y uno setecientos R	0700
v De los corridos de ochenta y un año cumplido a veinte y siete de abril de ochenta y dos cinquenta R —	0050
v De la prorrata de corridos desde veinte y ocho de abril de ochenta y dos hasta veinte y nuebe de este mes y año que se hizo el remate de quarenta y cinco R y veinte y ocho mrs	0045=28
v Del segundo mandamiento de costas y salarios setenta R y dos mrs	0070=2
v De siete dias de salario a la persona que fue a Veguer[illegible]	
	2016 5-[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Con la Requisitoria de pago y demas dilixencias fhas despues de la primera tasacion conforme a la escriptura censual ochenta y quatro R	20165 - 30
	00 84
de las costas procesales y papel sellado causados asi en esta ciudad como en la villa de uer largas desde dha primera tasacion en que entran las de este despacho sesenta R y treinta y dos mrs	00 60 = 32
y del registro de la escriptura de uenta que se a de otorgar de dhas casas a fabor de dho Benito guerrero con inserscion de los autos treinta R	00 30
Que todo ymporta dos mill trecientos y quarenta reales y veinte y ocho mrs = que discontados de los dos mill y quinientos de la postura y remate de dhas casas pagado dho Alonso Olivero del principal corridos y costas deste censo conforme a esta tasacion quedan para pedro de Reina dueño de dhas casas ciento y cinquenta y nuebe R y seis mrs de uellon que esta de obligar a endregarle como lo ofrece en su ultimo escripto y lo previene la licencia y auto del señor gouernador = llerena Marzo veinte y nuebe de mill y seis[cientos] y ochenta y tres años	20340 - 28
	Postura
	= 20500 Rs
	Sobran para = el = dueño de las casas
	= 0159 R 6 mrs
	y lo firme =

Alonso Calderon [rubric]

Benito Guerrero de Castro

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo Alonso de Liveros Lanos presv[ítero]
vez[in]o de esta villa de Llerena con liçençia de Su Alteza que
para lo que de suso se ara menzion tengo del señor
el Mro de Campo Don Melchor Fran[cisc]o de [illegible] y [illegible]
Cavallero de la orden de Santiago Governador y Jus-
tiçia mayor de esta Provinçia de Leon que es del
thenor siguiente

Aquí la liçençia

Y de dicha liçençia [illegible] usando yo el dicho
Alonso de Liveros Lanos que tengo aceptada en caso nece-
sario de nuevo acepto ante el presente ess[criba]no por el tenor
de este instrumento y como mejor puedo y a ya lugar en
der[ech]o otorgo que vendo y doy en venta real por juro de
heredad desde luego para siempre jamas a Benito Guerrero
de Castro presvitero vezino de esta dicha villa de Llerena
para si sus herederos y subzesores presentes y
futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon
en qualquiera manera es a saver unas casas de morada
en la villa de Berlanga y zerca de en medio de ella que
eran de Pedro de Vera? vez[in]o de dicha villa y lindan con casas
de Pedro Zapata por la una parte y por la otra con las de
Diego Alonso Cabrera vez[in]os de dicha villa y otros linderos
de que se me dio poseçion y amparo en la villa? [illegible]
[illegible] y liçençia para esta venta como de los autos
consta en fuerza de las quales se las doy en ellas [illegible]

225

Comprador con todas sus entradas y salidas usos costum
bres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen desde
hoy dia de la fecha de esta carta libres de toda carga de zenso deuda
empeño memoria capellanias binculo mayorazgo patro
nazgo ni otra ypoteca expezial ni jeneral
que no la tienen y por tales se las declaro asseguro
y bendo por prezio y quantia de dos mill y qui
nientos reales en vellon corriente que por su con
prador abido y pagado en dineros de contado de que me doy por
contento y entregado a mi boluntad y renunzio las le
yes de la entrega su prueba y exepzion de la non
numerata pecunia y la distribuzion de su monto
se aplica segun y en la forma que lo espresa la
referida suzepzion insertta que esta al pie de dicha
lizenzia real y judizial y confieso que
en esta venta y contrato no a yntervenido dolo
ni a ávido engaño y que dichos dos mill y quinientos
reales que asi e rezevido es el justo prezio
y valor de dichas cosas pues aunque an subido
en almoneda asi en dicha villa como en
el lugar de Almendralejo y terminos de ella no a avido quien
mas diese por ellas y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qual
quiera cantidad que sea le ago grazia y dona
zion a dicho comprador y a quien le subzediere
buena pura mera perfecta y rebocable de las
que el derecho llamas fechas entre bibos bales
dera para siempre jamas sobre que renunzio
las leyes del ordenamiento real fhas en
cortes de Alcala de Henares y los quatro años
que conforme a ellas tenia para pedir res
ziszion de este contrato o suplimiento a la

mitad del justo precio / y desde luego me de
sisto quito y aparto de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que auia y tenia
a dhas casas y herederos de ellos por la ju
dizial amparo que se me dio y todo ello cedo
renunzio y dho paso en dho comprador y quien le
subzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad o judizialmente tomen
y aprehendan la posesion y estado y en tanto
los dhos autos inserto y el otorgamiento de
esta escriptura que le seruira de titulo pose
sion verdadera tradizion y de tener inserta
que de ello rezeptor no la tomare me constituyo por su
inquilino tenedor y precario poseedor y me obligo
a la euiczion seguridad y saneamiento de
esta venta segun derecho y en tal manera que en ellas
siempre dhas casas les seran ciertas y seguras
y de ellas ni parte no se les pondra pleito embargo
ni impedimento y si les saliere o pleito se le
mouiere luego y todas las vezes que lo tal sub
zeda y como por su parte sea requerido yo
o mis herederos saldremos a la boz y defensa
y a ella los seguiremos feneceremos y acaua
remos en todos grados e instanzias hasta dejar
a dho comprador y a los suyos en paz y saluo y en la
quieta y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi
les bolbere y restituire y mis subzesores bolberan
y restituiran los dhos dos mill y quinientos de
que asi es rezeuida con mas todas las costas gastos
daños intereses y menoscauos que sobre ello se les
obieren seguido y recrezido / y las lauores me
joras y edifizios que en dhas casas hizieren

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

fho y mejorado aunque no sean ꝗ las mismas q va-
lios sino boluntarios y por todo se me exceute
a mi y ereder[o]s en fuerça desta escriptura sin
mas recados, en fuerça de lo qual y en su birtud
otorgo finiquito carta de pago y redençion en
forma del principal corridos y costas de la escrip-
tura y censual porque exceute que esta por
caveza de los autos el qual dho zenso queda
extinguido y redemido al dho pedro de
Leyra y quien su causa obiere de los
ziento y cinquenta y nueve reales y
seis mrs que sobran del monto de la venta
de dhas casas como lo expresa dhas tierras
tasaçion inserta, y me obligo a pagarselos
cada que me los pida y de ellos entregarle re-
zivo o testimonio autentico del dho Benito
Herrero o a quien en el tenedor le subzediere
para guarda del suyo, y al cumplimiento
y firmeza desta escriptura y su contenido o-
bligo mis bienes y rentas avidos y por aver
doy poder a los señores juezes eclesiasticos
de esta provinçia a que estoy sujeto en
especial, renunçio al otro fuero que tenga
y la ley si combenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

De Juez competente pasada en cosa juzgada renunçio todas [las] leyes de mi fauor y la general en forma y el capitulo obuaram[?] de solucionibus segun que en ella se contiene. Que es fecha[?] la otorgo que es fecha en la ziudad de Llerena a siete dias del mes de Abrill de mill y seiscientos y ochenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco siendo testigos Diego Ximenez de Escouar, Don Juan de la Peña Zeuallos y Juan moreno vecinos de Llerena.

Aluarez Rasco

Ante mi
Diego Hidalgo

228

Pº Ell. Licenciado Don Fran.co de Carvaxal y Luna de la Orden de Santiago, Provisor, Juez Ecclesiastico Ordinario de Esta Provincia de Leon Por Su S.ria el S.r D. Claudio de Villagomez por la gracia de Dios, prior de ella del Consejo de Su Mag.d &.ra por quanto ante mi se an fho. y causado los autos del thenor sig.te

Pérez.

Sup.l Gil Conde presbitero patrono, y Cap.an de la que fundo Fern.do Sanchez de Valencia difunto vezino q fue de esta Ciud.d = Digo q esta Capp.a entre otros Vienes tiene Vnas Casas de morada en la Calle de la Corredera de esta Ciud. linde Con las del Lic.do D. Fran.co de Parada, y son las que estan frente de las en que Vive D. Dom.o del Villar encino Vez.o y regidor perpetuo de esta Ciud. = Y por ser mui pequeñas, y sin bastante Vivienda, no se Jalla muchas Vezes quien las habite, y quando ai morador es mui Corta Cantidad la que se saca de arrendam.to que es necesario Convertirla en los reparos, Con que la Capp.a no percive, ni tiene Vtilidad alguna, y para Conseguirla e solicitado persona que las tome a censo redimible, y se obligue con buenas hypotecas a la paga de sus reditos, y con efecto e hallado, que el dho Lic.do D. Fran.co de Parada las quiere tomar en Cantidad de mill y doscientos R.s de principal con obligacion de pagar la renta annual q le Corresponde, q son sesenta R.s cada año hypotecando sus casas principales en que Vive que Valen mas de dos mill ducados, y assi en esta forma tendra la dha Capp.a la seguridad, e Intereses de esta renta que a de percivir, sin perdida, ni defalcacion, y atento que es de manifiesta Vtilidad Para la dha Capp.a este Contracto, y es justo que se efectue y perficione, y para que Con toda Validazion y seguridad se Consiga = Supp.co a Vmd. se sirba de admitirme la ynformaz.on que ofrezco de esta Vtilidad, y Claramente Constando, dar su licencia, para que el dho Lic.do Dn

60
60
= 120 R.s

fran.co de Pazada otorgue la obligacion expresada
y lo pueda dar a censo redimible las dhas casas en las dha
cantidades, pues y justa.a quejido Costas, = Juez d.a = Juan Gil
Conde

Dese parte de Informac.on de Utilidad para cuya rece-
cion, Juram.to y examen de los testigos, se da comision a
qualquiera de los notarios de esta audiencia, y fho se trayga
para en su vista proveer justicia. El lic.do D. fran.co de Car-
uajal, caual.o de la orden de S. tiago, Provisor de esta pro-
vincia de Leon lo mando en Llerena a veinte dias del mes
de marzo de mill, ss. y ochenta y dos años
el lic.do Carvajal, ante mi = Antonio Matheo de Vivar

Informaz.on

En la ciu.d de Ller.a en veinte y dos dias del mes de Abril
de mill, ss. y ochenta y dos años para la ynformacion que
esta mandada dar por el s.r provisor de esta Prov.a por
el auto de esta otra parte parecio ante mi Ju.o Gil Conde pres.bo
vez.o de esta ciu.d y presento por testigo a D. Ant.o Gomez de
Galvez vez.o della, del qual, yo el not.o reci juram.to en
forma de dr.o, y auiendolo fho y prometido de decir verdad
y pregunt.do al tenor de la peticion presentada por el
d.ho Ju.o Gil Conde = Dixo, q conoce las casas que estan en
la calle de la Corredera de esta ciu.d y lindan por la p.te de arri-
ba con las del Lic.do D. fran.co de Pazada y Guerrero pres.bo
y por la de abaxo con las de una cap.a de que es cap.an el
Lic.do D. Luis Almiron de Valencia presbitero tambien y
ult.o en que al presente viue por arrendam.to Ju.o Cordero
zapatero, las quales son de la cap.a q fundo fran.co San-
chez de Valencia difunto, de que es cap.an el dho Ju.o Gil
y sabe que son muy pequeñas, y de corta, y desacomodada ha-
bitacion, por cuia causa no se halla con facilidad mora-
dor q las habite, y estan mucho tiempo desocupadas per-
diendo el cap.an la utilidad de su arrendam.to y quando se
halla morador, es muy corta cantidad la que rinden de

Alquileres, q sera preciso Consumirla, y gastarla en
sus reparos, conque la dha Capp.a no cobrara cosa alguna
p. Cuias causas es cierto, y constante, q les seran de manifiesta
Vtilidad, y grande Conveniencia el que se executare el contra
to, que dice se a hecho con el dho Lizdo D. Fran.co de Posada
Pizarro, pues de esta forma cobrara la dha Capp.a en cada
un año sesenta rs. de renta, sin defalcacion, ni perdida
alguna en sus reparos, ni otros gastos, y conque el dho Lizdo D. Fran.co
de Posada hypoteca a este censo sus casas principales en
que vive que son suias propias, estara siempre mui seguro
y afianzado, porque valen mas de dos mill ducados en propie
dad, y assi se cobraran sus reditos puntualmente, sobre que el
testigo en caso necesario lo abona, y esto dixo por lo que sabe
y la verdad so cargo de su juramento, que es de hedad de quaren
ta y seis años poco mas, o menos, y lo firmo = D. Antonio Yañez
de galbez = Ante mi = Fran.co Santos Bazquez

En la Ciud. de Mer.a en el dho dia, mes, y año dhos p. la dha
Informacion Ju.o Gil Conde presb.o presento por testigo
a Manuel Pacheco Vez.o de esta Ciud. del qual Yo el Nott.o
Recivi juram.to en forma de dro. haciendolo bien, y prometido de decir
Verdad, siendo preguntado al thenor de la peticion q esta por Cabeza de
estos autos = Dixo que conoce las casas que estan en la calle de la
Corredera de esta Ciud. lindan por la p.te de arriba con casas del
Lizdo. Don Fran.co de Posada y Pizarro presb.o y por la de abajo
con las de Vna Capp.a que es Capp.an el Lizdo D. Luis Almiron tam
bien presb.o en que al presente Vive por arrendam.to Ju.o Cordero mro.
Carpintero, las quales son de la Capp.a que fundo Fran.co Sanchez de
Valencia difunto, de que es Capp.an el dho Ju.o Gil, y sabe que son mui
pequeñas, y de corta o escasa morada habitazion por cuia causa no se
halla con facilidad morador que las habite, y estan mucho tiempo des
ocupadas, perdiendo el Capp.an la utilidad de su arrendam.to q. si se tiene
la morada es mui corta cant.d la que rinden de Alquileres y
sera preciso consumirla, y gastarla en sus reparos, conque
la dha Capp.a no cobrara cosa alguna, por cuias causas es cier
to, y constante que le sera de manifiesta utilidad, y grande

229

Conveniencia el que se perficione el contrato que dice tiene hecho con el dho Lizdo. D. Franco. de Parada y Pizarro de darselas a censo redimible por mill y descientos rs de principal, pues de esta forma cobrara la dha Cappa. en cada un año sesenta Rs. de renta sin defalcacion, ni perdida alguna en sus reparos, ni otros gastos, y conque el dho Lizdo. D. Fran.co de Parada y Pizarro hypoteca a este censo sus casas principales en que vive que son suias propias estara siempre mui seguro, y afianzado, porque valen mas de dos mill ducados en propiedad, y assi se cobraran sus reditos puntualmte. sobre que a el testigo en caso necessario le abona, y esto dixo por lo que sabe, y la verdad so cargo de juramento, que es de hedad de treinta años poco mas o menos = Manuel Pacheco = Antonio = Franco. Santos Bazquez

Tto. En la Ciud. de Merida en el dho dia mes, y año dho, para la dha ynformacion, el dho Jul. Gil presento por testigo Antonio de Balencia vecino de esta ciud. del qual yo el escrivano reci juramto. en forma de dro, y aviendolo fho, prometio de decir verdad siendo preguntado al thenor de la peticion que esta por cabeza de estos autos = Dixo que conoce las casas que estan en la calle de la Corredera de esta Ciud. y lindan por la pte. de arriba con casas del Lizdo. D. Franco. de Parada, y Pizarro presbitero, y por la de abaxo con las de una Cappa. de que es Cappan. el Lizdo. D. Luis Almanzor, tambien presbitero en que al presente vive por arrendador Jul. Cordero mro. cerragero, las quales son de la Cappa. que fundo Ferndo. Sanchez de Valencia difunto, de que es Cappan. el dho Jul. Gil, y sabe que son mui pequeñas y de corta, y desacomodada habitacion, por cuia causa no se halla con facilidad morador que las habite, y estan mucho tiempo desocupadas perdiendo el Cappn. la utilidad de su arrendamto. y quando se halla morador

y mui corta cantidad la que rinden de alquileres
y sera precisso consumirla, y gastarla en sus reparos
con que la dha capp.ª no cobrara cosa alguna, por cuias
causas es cierto, y constante, que le sera de manifiesta utilidad, y grande conveniencia el que se efectuase el contrato que dize tiene hecho con el Lic.do D. Fran.co de Parada
y Pizarro, de darselas a censo redimible por mill, y dos
cientos R.s de principal, pues de esta forma cobrara
la dha capp.ª en cada un año sesenta R.s de renta sin
defalcacion, ni perdida alguna en sus reparos, ni otros
gastos, y con que el dho Lic.do D. Fran.co de Parada, y Pizarro
hypoteque a este censo sus casas principales, en que vibe
que son suias propias: estara siempre mui seguro
y afianzado, porque valen mas de dos mill ducados
en propiedad, y assi se cobraran sus reditos puntualm.te
sobre que el testigo en caso neces.º lo abona, y esto dixo
lo que sabe y la verdad, so cargo de su juram.to que es de
hedad de treinta y seis años poco mas o menos, y lo firmo =
Antonio de Valencia = Ante mi = Fran.co Santos Barquez

Autto = En la ciu.d de Llerena en dos dias del mes de maio de
mill, sets.os y ochenta y dos años el S.r Lic.do Don Alb.º Araque
Pizarro Villafranca de la orden de S.tiago y Gen.l de esta
de esta Provincia de Leon, auiendo visto estos autos mando
que las casas contenidas en ellos se saquen al pregon por
term.o de dies dias y se reciuan las posturas, y pujas que se hi-
cieren a censo redimible quedando se su principal sobre
ellas, y lo firmo = el Lic.do Pizarro Villafranca = Ante mi = Ma-
theo de Herrera

Preg.n = En Llerena en seis de Mayo de dho año por voz de Jacinto
Sanchez pregonero publico de esta ciu.d se dio primero pregon
a las casas que refieren estos autos = Antonio de Arasso

En Llerena en siete de dho mes y año se dio otro pregon a
dhas casas = Antonio de Arasso

otro En ocho de dho mes y año se dio otro pregon a dhas
Casas = Antonio de Arebalo

otro En nuebe de dho mes y año se dio otro preg.n a dhas ca
sas = Antonio de Arebalo

otro En diez y once de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas casas = Antonio de Arebalo

otro En diez y once de dho mes y año se dio otro pregon
a dhas Casas = Antonio de Arebalo

otro En doce de dho mes y año se dio otro pregon a dhas Ca
sas = Antonio de Arebalo

Postura En esta ciud. de Merida a trece dias del mes de marzo de
mill sts. y ochenta y dos años ante mi el notario y tes
tigos parecio el lizdo D. Fran.co de Tarada presbitero v.o
de esta ciud. y dixo que hacia y hiço postura en las casas
de morada contenidas en estos autos que son de la capp.a de
Fran.co Sanchez de Balencia, en precio de mill y doscien
tos R.s que tomara a censo redimible sobre ellas, otorgan
dole escriptura de venta y enagenacion en toda forma
el capp.n de dha capp.a y hipotecara al dho censo sus casas
principales de morada en que vive, que estan con
tiguas, que valen mas de dos mill ducados, obligandose
a pagar sus corridos mientras no lo redimiere a razon
de sesenta R.s cada año, todo en la conformidad que con
tiene el pedim.to presentado, que le es notorio, sobre que otor
gara escriptura el dia del remate, y assi lo otorgo siendo
testigos = D. Fran.co Mexia Becerra = y Pedro Antonio
de Rodio, residentes en esta ciud. y lo firmo de que doy fee
Lizdo D. Fran.co de Tarada = Ante mi = Matheo de Rivera

Pregon Dho dia se dio primero pregon a la dha postu
ra doy fee = Rivera

otro En catorce de marzo se dio otro pregon doy f.
Rivera

otro En quince de dho mes se dio otro preg.n = Ribera

Año En este dicho dia mes y año dho Pregon = Riuera
Año En dicho dia mes y año dho Pregon = Riuera
Año En dicho dia mes y año dho Pregon = Riuera
Año En dicho dia mes y año dho Pregon = Riuera
Año En Veinte y uno de dho mes y año dho Pregon =
Riuera
Año En Veinte y dos de dho mes y año dho Pregon = Riuera
Año En Veinte y tres de dho mes y año dho Pregon =
Año En Veinte y quatro de dho mes y año dho Pregon =
Año En Veinte y cinco de dho mes y año dho Pregon de fee =
Riuera
Año En Veinte y seis de dho mes y año dho Pregon de fee =
Riuera
Año En Veinte y siete de dho mes y año dho Pregon = Riuera
Año En Veinte y ocho de dho mes y año dho Pregon =
Riuera
Año En Veinte y nueve de dho mes y año dho Pregon de
fee = Riuera
Año En Treinta de dho mes y año dho Pregon = Riuera
Año En Treinta y uno de dho mes y año dho Pregon =
Año En primero de Junio de dho año y año dho Pregon =
Riuera
Año En dos de dho mes y año dho Pregon = Riuera
Año En tres de dho mes y año dho Pregon = Riuera
Año En quatro de dho mes y año dho Pregon = Riuera
Año En cinco de dho mes y año dho Pregon =
Riuera
Año En seis de dho mes y año dho Pregon de fee = Riuera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Petizon

Juan Gil Conde Presbytero Cappellan de la que fundo fernando Sanchez de Valencia = Digo, que ante vmd. se saco al Pregon las cassas que estan en la calle de la Corredera de esta ciud. propias de dha Cappellania, en que se á hecho postura, por el licd.o Don Fran.co de Parada abogado, y aunque sea passado el termino de los pregones no á auido quien aia he cho mexora = Supp.co a vmd. mande que se haga el rremate en deuida forma, pues es justicia, que pido, costas, y juro &= Juan Gil Conde

Bueluase a pregonar por termino de un dia aperciuiendo rremate y no auiendo maior ponedor se haga, y con la aprovacion se traiga para en su vista proveer Justicia el Sr. Licd.o D. Fran.co de Carvaxal y Luna de la orden de santiago Provisor de esta Probincia de leon lo mando en llerena en veinte y seis de Junio de mill, seis.os y ochenta y dos años = Liz.do Carvaxal y luna = Ante mi = Matheo de Rivera

Pregon

En llerena en veinte y seis de Junio de mill seis.os y ochenta y dos años se voluio a pregonar la Postura dha en estos autos aperciuiendo rremate, por voz de Jacinto fariñas Pregonero de esta ciudad, doi fee = Matheo de Rivera

Preg.n y remate

En la ciud. de llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill, seis.os y ochenta y dos años se pregono la postura dha en estos autos en la Plaça Publica de esta ciudad por voz

de Jacinto Jaxima Pregonero aperciuiendo
de Remate y Por no auer maior ponedor dixo
ala Una, ala dos, alatercera, que es buena
Verdadera, Pues queno ay quien puje, ni quien de
mas, que buena pro le haga aquien la tiene
Puesta, con lo qual se hizo el dho remate
aque fueron testigos, fran.co sanchez Bazquez y
Antonio Cortes dela rosa Vecinos de llerena =
Antonio = Matheo de Riuera

Aceptaz.on

En la Ciud. de llerena en el dho dia mes
y año dhos, yo el notario hize notorio el remate
de arriba al S.r Lic.do D. fran.co de Paredes, y Vicario
abogado, y R.do de esta Ciud. en su persona, el qual
Dijo que la acepta y esta presto de otorgar y çiut.a
censual, en conformidad de su botacion a fauor de
la Cap.a q. fundo fernando sanchez de Valencia
difunto, que fue de esta Ciud. y de su cap.a y ar.t que son
de futuros, y lo firma = L.do fran.co de Paredes =
Matheo de Riuera

auto.

En la ciudad de llerena a ocho dias del
mes de Abril de mill seis.os y ochenta y tres años el
S.r lic.do Don fran.co de Carauajal y luna dela orden
de Santiago Prouisor desta Prouincia de leon por
Su señoria el señor Prior della auiendo uisto
estos autos = dixo que aprouaba y aprouo el

225

Remate ffho dela Cassa en ellas contenida q^e lo
puede y a lugar de derecho y dava i dio licencia a el
Juan Gil Conde Presvitero Patrono O cappellan
dela Capp^a que fundo fernando Sanchez de
Valencia cuia es la dha cassa para que como
tal queda Otorgar i otorge escriptura de venta
a favor del lic^do Don Juan de Parada y Piçarro
V^o desta Ciudad en quien remato sus herederos
i sucessores con las clausulas que se re quieren
con que el dho don Juan de Parada la otor
gue a favor de dha Capp^a y sus cappellanes presen
tes O futuros de pagarles en cada un año sesenta
reales de renta i censo por el principal de dos mill
y docientos reales en que se remato dhas cassas que
es a cinco por ciento conforme a la nueva premas
tica de su Mag^d mientras no los redimiere O
quitare puestos i pagados en esta ciudad en poder
de dho Cappellan O los que le sucedieren hypotecan
do a su seguridad por la general su persona i bienes

Y Por la especial las casas de que trata
como tambien las que Alho don fran.co
Parada hiere suias propias en la calle de
la corredera conjuguas a las de la capp.a de
Jhu.o lin.deros con condicion que mientras no re
dimiere y quitare Alho censo las unas ni otras
no las a de poder enagenar ganar ni dimitir
sin esta carga y lo que en contrario se hiziere
sea en.n ningun.o y de ningun valor ni effect.o
y se a de poder executar en ellas aunque estem.s
y passen a poder de tercero y mas poseedores
sin que adquiera dominio uel quasi ni otro
alguno, y con condicion que q.e Pehara dexe de
mir i quitar este dho censo a deser amonesta.do
Judicial mente a Acappellan, que fuere de dha
Capp.a dos meses antes para que en este tiem.po
busque persona que lo Cumpla i imponer i passe
ino antes a de hacer consignacion real de lo dos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los dhos mill i doscientos reales en una gar

nda uno en menos ante el señor Prelado que

a la sacon fuere desta Provinçia para que los

mande depossitar i la redempçion que en

contrario se hiçiere, sea en si ninguna i de ningun

effecto y la escriptura se quede en su fuerça i vi

gor y con las demas clausulas y firmeças que

para su validaçion convengan, assi a favor

del comprador como dela capp.ª insertando

en ella estos autos para lo qual se despache man

damiento y lo firmo = el liçençiado Carvaxal

y luna = Ante mi Matheo de Rivera

y para que el dho auto inserto se guarde cum

pla i execute bien i cumplidamente otorgue la escriptura de que

en el se hace mençion dimos el presente en la ciudad

de llerena a ocho dias del mes de Abril de mill seisçientos

ochenta i tres años

Lic.do de Carvaxal y Luna

Por mdo del S.r Prov.or
Matheo de Rivera

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

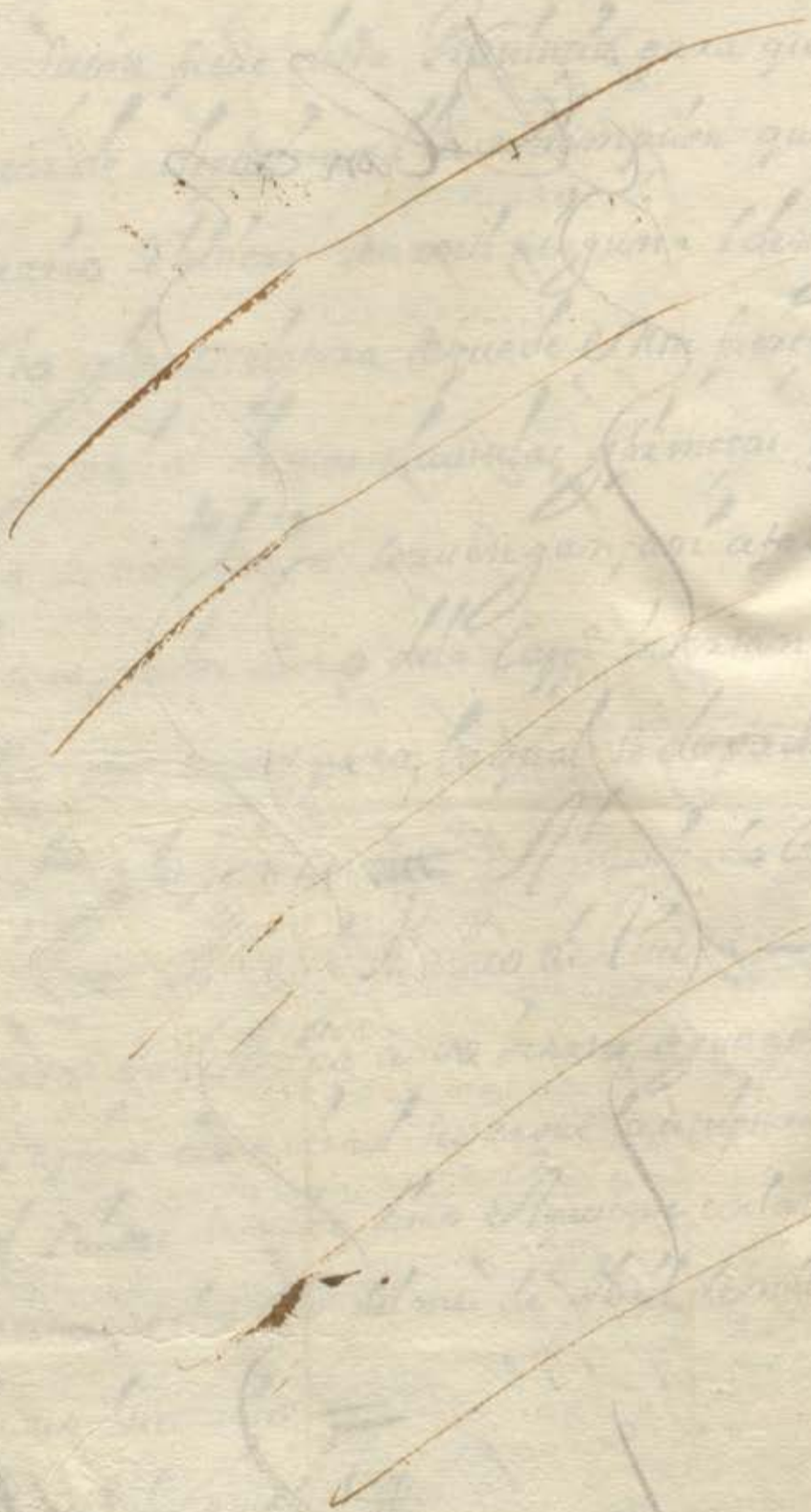

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lo capp(ellani)a de fer(nan)do Sanchez de V(alenci)a
D(o)n Fr(ancis)co de parada — Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Casas à zenso

Saquése esta dia en ... seg(und)o p(ar)a el dho D(o)n Fran(cis)co de parada

Sepan quantos esta carta de censo y zenso con clausula de redençion vieren como yo Juan Gil Conde presvitero capellan de la que fundo fernando Sanchez de Valencia difunto v(ecin)o que fue de la ciudad de llerena y [illegible] en virtud de la licencia y autos que tengo del s(eño)r Lic(encia)do Don Fran(cis)co de carava(jal) y llena de la horden de Santiago prov(iso)r juez eclesiastico hordinario de la provincia de leon que son del thenor siguiente

Aqui la licencia y autos

Y de dha licencia y autos usando yo el dho Juan Gil Conde presvitero que tengo acetada y de nuevo aceto ante el presente ss(criba)no como tal capellan de dha capellania de fernando S(anche)z de valencia y como mejor puedo y aya lugar en derecho otorgo que doy en venta y censo hasta la redencion al s(eño)r L(icencia)do Don Fran(cis)co de parada y piçarro presvitero abogado v(ecin)o de esta dha ciudad de llerena para si sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien dellos ubiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera a saver unas casas pequeñas de morada que dha capellania tiene y posee en [illegible] y estan en la calle de la corredera de esta dha ciudad y lindan por la una parte con las principales del dho Don Fran(cis)co de parada y por la otra con las que avita Juan Cordero çerrajero que son propias de una capellania que posee Don Luis del miron de valencia presvitero v(ecin)o de esta ciudad y otros linderos con todas sus entradas

239

y salidas y usos costumbres derechos y servidumbres que an y le pertenecen de hecho y de derecho porque el susodicho y quien le subcediere an de guardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condición que dicho Don Fran.co de Parada y quien le subcediere an de tener obligación precisa desde oy dia de la fecha en adelante a dar y pagar a dicha capellania y a mi como su capellan y a los que me subcedieren y por de ella fueren para lo recivir a saver sesenta R.s de renta y censo en cada un año de forma que la primera paga que de ellos se an de hacer sera para diez de abril del año que viene de mill y seis.os y ochenta y quatro y la segunda de otra tanta cantidad para el dia diez de abril del subcesivo de mill seis.os y ochenta y cinco y asi subcesivamente las demas pagas y plazos año en pos de año y paga en pos de paga hasta que este censo se redima y queda puesta dicha renta y cargada en esta dicha heredad a censo y con las dichas cobranças = y dichas casas son libres de otra carga y gravamen especial ni general que no la tienen y por tal en nombre de dicha capellania se las declaro y aseguro.

Y con condición que si dichas casas que quedo y en este censo como los principales de su morada que a su seguridad las a de y poseer los an de tener siempre en pie y bien labradas y beneficiarlas de lo que necesitaren de manera que vayan en aumento y no vengan en desmenuación y no lo cumpliendo así el dicho poder yo o los capellanes que me subcedieren mandar las aderezar labrar y reparar y por lo que en ello se gastare executar a los referidos en fuerça de esta condición y el juramento y declaración de la persona por cuya mano corriere en quien queda diferido y dicha capellania relevada de otra prueba.

Y Con condicion que unas y otras casas no sean de poder vender
dar donar trocar cambiar partir diuidir en manera
alguna enajenar hasta que este censo se redima y quite
porque lo contrario a de ser nulo y se a de executar en dichas
casas aunque esten y paren a poder de tercero o mas poseedores
sin que adquiera dominio el qual ninguno de ellos ——

Y Con condicion que si dos años continuos o mas pasaren
sin pagar la renta deste censo las dichas casas cayan en
la pena de comiso quedando a mi elecion el quitarselas
o dejarlas a el susodicho ——

Y Con condicion que la accion executiua en virtud desta escriptu-
ra y la mi[s]ma obligacion no puedan prescriuir ni prescriuiran
aunque los corridos deste censo no se cobren en diez veinte
treinta mas años y tantas quantas veces pasare la prescripcion
comience a correr de nuevo ——

Y Con condicion que cada y quando y en qualquier tiempo
que el dicho Don Fran.co de Parada y quien le sucediere quisieren
redimir y quitar este censo lo an de poder hacer auisando judi-
cial m.te dos meses antes a el capellan que entonces fuere
de dicha capellania y pasados y no antes haciendo consignacion
y deposito real en forma de los mill y ducientos reales que corres-
ponden de principal a los sesenta de renta en cada un año
en vellon corriente con mas los corridos que se deuieren ante
el S.r Prouisor eclesiastico que a la sazon fuere desta
prouincia con testimonio de lo qual se a visto quedar con
efecto hecha dicha redencion y se le a de entregar esta
escriptura y otorgarle otra de distrato y redencion
en forma dandolo por disuelto y acauado el contrato de
dicho censo para que de alli adelante no corra mas y los

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

libres dhas y dhas casas de su carga y grauamen que dan
esta escriptura en su fuerza y vigor para su titulo de compra
de su propiedad de dhas casas

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
como tal capellan de dha capellania de fernando sanchez
de valencia las e puesto en dicho censo a dho don fran[cis]co de
parada dhas casas y confieso que en su contrato no a inter
uenido dolo fraude menguaño y que dhos mill y docientos
rs de principal es el que corresponde a los setenta de renta
en cada un año por ser a razon de a veinte mill mrs el
millar conforme a la real prematicça de su Mag[esta]d y por ser lo
mesmo de su cantidad dhos mill y ducientos rs lo que valen
dhas casas pues aun que andubieron a pregon los terminos
del derecho no ubo quien mas ni tanto por ellas diese y si
en caso que mas valgan de la demasia en qualquiera
cantidad que sea en nombre de los uienes de dha capella
nia hago gracia y donacion a dho comprador y quien le
subcediere buena pura mera perfecta irrebocable de las
que el derecho llama dha entre viuos valedera para siem
pre jamas sobre que renuncio las leyes del hordenam[ien]to de
R[eale]s fhas en cortes de alcala de henares y demas de este
caso y desde luego desisto quito y aparto a dha capella
nia de la acc[i]on corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que auia y tenia a dhas casas y todo ello en
quanto a lo util reseruando como reseruo en ella y en mi
el directo dominio lo cedo renuncio y traspaso en dho comprador

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y quien le sucediere Aguardar por el cumplido Para que por
su autoridad judicialmente o como quiere aprehenda la posesion
y en el ynterin que de ella usa de derecho no la toman con
titulo a dha capellania por ynquilina tenedora y preca
ria posecedora y la obligo a la eviccion seguridad y saneam^to desta
venta y censo segun derecho y en tal manera que en el siempre
dhas casas le seran ciertas y seguras y a ellas ni a parte no les
pondra pleito embargo ni ympedim^to y si le saliere o pleito se
moviere luego y todas las veces que lo tal suceda llamado por
su parte sea requerido yo o los dhos Manuel que me sucedieren
saldremos a la boz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos
feneceremos y acabaremos en todos grados e ynstancias hasta
dejar a dho comprador y sucesores en paz y a salvo y en la
quieta y pacifica posesion de dhas casas y no lo cumpliendo asi les
bolveremos y restituiremos el caudal y capital de dha capella
nia los mill y ducientos rs de principal deste censo si lo
ubieren redimido con mas todas las costas gastos daños intereses
y menoscabos que sobre ello se les ubieren seguido y recrecido y los
mexoramientos (?) labores y edificios que en dhas casas se ubieren fho y mexorado
aunque no sean utiles ni necesarios sino boluntarios y por todo
se execute a dha capellania en fuerca desta escriptura sin
mas recaudo = y estando presente a su otorgam^to yo el dho
Don Fran^co de Parada presvitero que la e oydo y entendido por aver
se me leido de berbo ad berbum por lo presente otorgo que
la acepto en todo segun y como en ella se contiene y recibo en
esta dha a censo dhas casas de la calle la castedera (?) declaradas
y deslindadas de que me doy por contento y entregado a mi bolun
tad bajo y abentura que por ningun caso fortuito que suceda
[illegible] la tierra fuego [illegible] mayor o menor

236

Pensado y por pensar ni pedirse dél quento sobre que renunció la ley asdepartida derecho comun gastos y expensas y demas defectos con las de la entrega de dha casa la su prueba y recibo del dolo y engaño y me obligo de dar y pagar a dho Juan Gil Conde presvitero Capellan actual de dha Capellania y a los que le subcedieren los dhos sesenta reales de renta y censo hasta su real redención a los plaços y en la forma y con las condiciones clausulas y firmeças desta escriptura que por repetida para que me alliguen y obliguen contra mi y mis vienes traygan aparexada execución por todo rigor de derecho y uia executiua puesta dha renta y pagada en esta ciudad a mi costa y con las de la cobrança y para lo asi cumplir cada parte lo que nos toca obligamos yo el dho Juan Gil Conde presvitero con los bienes y rentas de dha capellania presentes y futuros e yo el dho Juan Fran.co de Parada mi persona y bienes auidos y por auer y no derogando la obligación general a la especial ni por el contrario antes añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato a la seguridad y paga deste censo principal y sus reditos de ademas de dhas casas pequeñas de que proçede esta deuda y por su naturaleça estan ypotecadas y ypoteco especial y expresam.te dhas casas principales de mi morada en dha calle de la corredera desta ciudad que lindan por la una parte con dhas casas pequeñas y por la otra con las de el contador Don Antonio Mexia gacheco vex.o perpetuo della y otros linderos que son mias propias libres de todo gravamen y por tales las declaro y aseguro con la clausula absoluta de no enagenando que expresa la segunda condición desta escriptura que por repetida = Damos poder a los señores jueces ecclesiasticos de esta provincia en especial renunciamos

231

[...]ro foro que se tenga y gane de la ley si convenerit de juris
dicione omnium judicum para que a ello nos procedan como
por sentencia definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de
nuestro favor y de dicha causa y la general en forma
= y yo el dicho don Juan de Parada renuncio el capítulo
odoardus de solucionibus suam de penis de que con fieso ser
sabidor y ansí lo otorgamos cada parte por lo que nos toca ante
el presente escribano público y testigos en la ciudad de Merena a
[...] días del mes de abril de mil seiscientos y ochenta y tres
años y lo firmaron los otorgantes que yo el escribano doy
fe conozco siendo testigos [...] de Cuenca Pedro
Antonio [...] y Juan [...] vecinos de Merena =

Joan Gil Conde

Juan de Parada

Antonio

Alonso Calderón

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Por el liçençiado Don Juan de

Tarua Val y luna de la orden de Santiago Provisor desta Provincia de leon por su señoria el señor Don Claudio de Villa Gomez por la graçia de Dios Prior de ella del consejo de su Magd etc. Por quanto antenos y en nra audiençia se han fho y causado los autos del tenor siguiente ——

Peticion

Don Juan Montero y don Franco Monte maior maiordomos de nra señora de Concepcion, decimos que a los siete de Junio de este presente año se hiço cauildo en la Yglesia Parrochial de nra señora de Concepcion para el reparo de la capilla maior de dha iglesia y todos los hermanos juntos unanimes i conformes fueron de pareçer se vendiesen las casas o censos que necesario fuesen para el adereço de dha capilla por auer reconoçido amenaça de ruina y se seguia otros daños inconsiderables e irremediables para lo qual nos nombraron a nosotros con la asistençia de dos diputados para que corriesemos con la intelligençia y manejo de dha obra vendiendo casas censos o otras qualesquiera raices que fuesen servidas por de dha

Hermandad para cuio effecto pedimos la licencia necessaria para sacar las cassas a pregon por auer algunos ponedores que quieren hacer postura i sin dha licencia que pedimos no las hemos querido admitir hasta tenerla i porque no falte el tiempo para el reparo de dha obra i este acauada para el dia de nra señora que no estarlo se sigue graue perjuicio para su octaua por lo qual = A Vmd pedimos se sirua de concedernos dha licencia para que en uista de ella se admitan las posturas corriendo los pregones los dias de la ley pedimos justicia &c = Don Juan Montero Don Franco Monte maior

Auto — Estas partes den informacion de la necesidad que refieren en su peticion i para la recepcion, juramento i examen de los testigos se da comission a qualquiera de los notarios de esta audiencia i fha se traiga para en su uista proueer justicia. El señor Licdo Don Thomas de Maeda i Sepulueda Prouisor desta Prouincia de Leon lo mando en Llerena a diez de Junio de mill i seiscientos i setenta i nueue años = Licdo Maeda = Ante mi Matheo de Vera

Informacion — En la ciudad de Llerena en once dias del mes de Julio de mill i seiscientos i setenta i nueue años Don Juan Monte ro i Don Franco Monte maior maiordomos de la hermandad

289

dad de nra Señora dela Concepcion desta dha Ci-
udad, para la informacion que seles a mandado
dar presentaron por testigo a Alonso delos Reyes
de Saguin maestro de carpintero vº desta Ciudad del
qual Yo el notario en virtud dela comision que
tengo del Señor Provisor desta Provincia recivi Jur-
ram.to segun derecho y lo prometio dedecir verdad
y preguntado por la peticion = Dijo que save que
la iglessia que dha hermandad tiene esta toda su
bobeda arruinandose i con grande riesgo por cuia
causa Por mandado de dho Señor Provisor se quito
el Retablo i consumio el santissimo Sacramento, y la
hermandad los effectos que tiene para poder hacer
la obra necessaria de dha Iglessia es el vender las casas
que tiene en dha calle i refiere la peticion con los censos
que tienen conveniencias de dha hermandad aquien
tees de util el venderlos i el reparar dha Iglessia.
Pues no teniendola se distingue la hermandad todo
lo qual dijo ser la verdad so cargo de su Juram.to
que tiene fho y lo firmo i que es de edad de quarenta
años Alonso Reyes = Antonio fran.co Santos Barquero

Y.o En la dha Ciudad de Llerena en el otro dia mes
i año dhos, para la dha informacion, que sele a man

Dado dar alos dhos Don Juan Montero y Don Pedro Mon
ge maior maiordomos dela hermandad de nra Señora
dela Concepcion Presentaron por testigo a Andres alonso
oficial de carpintero vecino deesta Ciudad de quien Yo el
notario en virtud dela comission que tengo deel Señor
Provissor deesta Provincia recivi Juramento Segun
derecho y lo prometio de decir verdad y preguntado
porla peticion = Dixo que save quela iglesia que
dha Hermandad tiene esta toda Su bobeda y
testera dela pared deel medio arruinandose por
muchas partes i con gran de riesgo por cuia causa
Por mandado de dho Señor Provissor Se quito el Ta
bernaculo i consumio el Santissimo Sacramento y la
hermandad los efectos que tiene para poder reme
diarlo son unas casas de morada en dha calle que
refiere la peticion y estas Se pueden vender con los cen
sos que fueren necessarios de dha hermandad
a quien lees de util el vender dhos bienes para repa
rar dha Iglesia pues no teniendola Se extinguiera la
dha hermandad y es de mucho per Juicio Conven
to todo lo qual dixo Ser la verdad So cargo de su
Juramento que lleva fecho i lo firmo i que es de edad de
veinte i quatro años = Andres Alonso = Ante mi

216

Juan Santos Vasquez

Tº 1

En la Ciudad de Xerez en el dicho dia mes y año dhos los dichos maiordomos para la dicha ynformacion que se les mando dar presentaron por testigo a Juan Vasquez maestro de albañil Vº de esta ciudad de quien Yo el Notario en virtud de la comission que tengo del Sr Provisor de este Provincia de Leon recivi Juramto segun derecho sso pena de decir verdad y preguntado al thenor de la peticion = Dixo que save que la iglesia que dha hermandad tiene de nra Señora de la concepcion esta toda la boveda de la cappilla maior y pared que ace tercera al coro arruinandose por muchas partes con mucho riesgo por cuia causa por mandado de el Sr Provisor se quito el retablo y consumio el Santissimo sacramento y la hermandad los effectos que tiene para poderlo hacer la obra que sea necessaria en la dha Iglesia es el vender las casas que tiene en dha calle y refiere la peticion con los censos que fueron necessarios de dha hermandad a quien le es de util el venderlos y el reparar dha iglesia pues no teniendola se distingue la hermandad dicho conuento y espendidose todo lo que lleva dho = Dixo ser la verdad so cargo de su Juramto que tiene fho y no firmo por no saber y que es de edad de quarenta y quatro años poco mas o menos = Ante mi = Juan

Santos Vazquez

Auto

En la ciudad de llerena en doce dias del mes de Julio de mill sss y setenta y nueue años Su merced el señor lizdo don Thomas de maeda y sepulueda Prouisor de esta Prouinçia de leon auiendo visto estos autos mdo se saquen a pregon las casas y censos contenidos en la pe- ticion y se reciuan las posturas y pujas que se hicieren y con el maior se traigan para en su uista Prouer Jus- ticia y lo firmo = lizdo maeda = Ante mi = Matheo de Riuera = Concuerda con su original que queda en mi ofiçio a que me remito y para que conste por mdo de el señor Prouisor de esta Prouinçia a pedimento de los maiordomos de la cofradia de nra señora de Concep- cion de esta Ciudad de llerena doi el presente en ella a primero dia del mes de febrero de mill sss ochen- ta años = En testimonio de verdad = Matheo de Riuera

Peticion

Don Juan antonio monte maior clerigo beneficiado de esta Ciudad y maiordomo que fue de nuestra señora de Concepcion = digo = que por qta ajustada ice alcance a dha cofradia en mas de quatro mill y ochocientos reales procedidos de la obra que se hiço en la capilla maior de la iglesia propia de dha cofradia y porque esta deuiendo dos mill y duçientos reales

Por los quales tengo empeñadas las escripturas que
tocan a dicha cofradia y porque por cauildo que se hizo
en el año passado de ochenta mando dicha cofradia
se pagasen dichos dos mill i ducientos reales de los effectos
mas promptos = Supp.co a V md se sirua de mandar
se saque al pregon una cassa que tiene incorporada
en la suia doña Josepha Rangel, i en vista a mayor
Ponedor se remate i de lo restante para el cumplim.to
de dichos dos mill i docientos reales se satisfaga en los effec
tos mas promptos que en ello recibire merced con jus
ticia &c. = Don Fran.co antonio monte ma[illegible]

Auto. Traslado a la hermandad de nra señora de concep
cion para que informen de lo que esta parte preten de
Ası lo proueio i lo m.do en Serena a nueve de agosto
de mill s.cos i ochenta i dos años = y tambien se de tras
lado al fiscal desta audiencia [illegible] ut supra
ante mi matheo de Vicera

Not.on En la ciudad de Serena a diez dias del mes de
agosto de mill s.os i ochenta i dos años Yo el notario
notifique el auto de arriba a don Juan monte
i don Pedro de Porras maiordomos de la cofradia
de nra señora de concepcion, Patricio Ramirez ca

291

Parte, Don alonso montesso, Juan de vera fajardo
don fran.do Vicente Pedro Carrillo, fran.do Saucedo
don fran.do dela puente hermanos en su pressencia
los quales dixeron que la hermandad esta deviendo
a esta Parte la cantidad que expressa y no tiene de que
darle satisfacion sino es dela venta de unas cassas
que tiene en la plazuela delos a... y lo que faltare de
otra escriptura que tenga la hermandad y esto dixeron
por su respuesta y lo firmaron = Pedro Carrillo = fran.do
Salcedo = Don alonso montesso = Don fran.do delos rios Vicente
Don Juan montesso = Don fran.do dela puente = fran.do
Zapata ramirez = Juan de vera fajardo = Matheo
de Rueda

Peticion.

Don Pedro de Porras mesia, Don Juan montesso de
espinosa maiordomos dela cofradia dela limpia con
cepcion de esta ciudad. Don fran.do Vicente Presvitero
diputado y Juan fran.do ... tambien Presvitero
fiscal de esta Provincia, todos v.os de esta dicha ciudad
y cada uno por lo que nos toca = decimos que se nos ha
dado traslado de un pedimento hecho por don
fran.do de monte maior, clerigo beneficiado v.o de esta
ciu.d y maiordomo que fue de dicha cofradia porque
pretende se le de satisfacion de docientos ducados que

Sugho en la obra de la Yglesia della y busco a su credito i esta deviendo o de lo procedido de unas casas propias de dha Cofradia que tiene incorporadas en las suias doña Josepha rangel viuda vecina de esta Ciudad o de otros effectos y respecto de que la dha deuda es Justa i Secaida por acuerdos de la Cofradia i licencia de esta audiencia y assi no tenemos motivo para contradecirla, ni lea ai Justo para que sele retarde la paga por tanto = Supp.mos a V md que en vista de nro allanam.to se sirva de proveer sobre lo intentado por el dho don Fran.co de Montemaior como tiene Justicia que pedimos y para ello &a = Ldo don Pedro de maeda y Sepulveda = Juan Fernandez Sunl = don Fran.co de Cuete = don Pedro messia de Porras, Don Juan monte de espinosa ——

Auto — Pongasse testimonio del alcance que es parte hecho a la Cofradia y lo se traiga para en su vista proveer Justicia = Ldo alonso olivero Larios theniente de Provisor de esta Provincia de leon lo mando en llerena en doce de henero de mill seiscientos y ochenta i un años = Alonso Olivero

292

Carlos = Antonio Matheo de Rivera

Testimº

Yo matheo de rrivera notario appco y maior de la audiencia ecclesiastica desta ciud de llerena certifico i doi fee que por las qtas que se tomaron por don Franco vicente Presvitero i don Pedro de Porras hermanos de la cofradia y hermandad de ntra Sra de la concepcion de esta ciudad a don Franco antonio monte maior i don Juan moreno de espinosa maiordomos que fueron de dha cofradia de lo que percivieron y gastaron en la obra que se hiço en la yglesia de dha hermandad consta averseles hecho cargo de docientas y quarenta i nueve mill quinientos y setenta maravedis y dieron de datta trecientos y setenta i un mill tres- i setenta i cinco mrs con que alcançaron a la cofradia en ciento i veinte i un mill ochocientos i cinco mrs segun consta y parece de dha qta que se tomo a los dieziocho de Junio del año passado de mill seiscientos i ochenta i dos y esta en el libro de quentas de dha hermandad que para este effecto exhibio ante mi el maiordomo presente a quien lo volvi y firmo a su recivo a el

—121805 mrs

qual me remito y para que conste por mdo del
señor theniente de Provissor doi el presente en
la ciudad de llerena a trece dias del mes de henero
de mill y sso y ochenta i tres años = en testimonio de
verdad = Matheo de Rivera

Decreto — autos y lleuense a el Ldo don Juan de Parada
ysicario abogado vos de esta ciudad para con
su acuerdo proveer Justicia el sr theniente de
Provissor lo mando en la ciudad de llerena a
catorce dias del mes de henero de mill y sso y ochen
ta i tres años = Ante mi = Matheo de Rivera

Auto — Pongase con estos autos testimonio del acuerdo
de la hermandad i licencia de esta audiencia que
se refiere precedio para la redificacion i obra de
la iglesia y assi executado se traiga para pro
veer Justicia, proveiolo el señor Alonso Olivero
lario theniente de Provissor de esta Provincia en
la ciudad de llerena a quince dias del mes de he
nero de mill y sso y ochenta i tres años y lo firmo con
su assesor = Alonso Olivero lario = Ldo Don Juan
de Parada = Ante mi = Matheo de Rivera

Yo Matheo de Rivera notario appco

testimonio

225

mayor de la audiencia eclesiastica desta ciudad de Llerena
certifico i doi fee que por la hermandad de nra señora
de la concepcion desta ciudad a los veinte i seis de marzo del año
passado de mil y setenta i nueve se acordo lo siguiente

Acuerdo

Acordose en este cauildo que mediante aquelas bobedas de la cappilla maior se estan cayendo y amenazando gran ruina como sucedio pocos dias a que se cayo un pedaço della y que sucediendo lo referido pierde esta hermandad dha cappilla y se halla con pocos medios para poderla leuantar y para que se ponga el remedio que conuiene = dixeron que mediante a que esta hermandad se halla con algunas escripturas de censo cassas y otras possesiones que de lo mas pronto y mejor que huviere se venda i saque el caudal que fuere necessario para el reparo de dha cappilla precediendo primero y ante todas cosas licencia del señor Prouisor desta Prouincia y para lo referido de conformidad de todos los hermanos se nombraron por diputados a los señores don Juan de Llerena i don Pedro de Porras que lo aceptaron

Y en otro acuerdo que se hizo por dha hermandad a los diez y ocho de junio del dho año acordo lo siguiente

Acuerdo

Don Juan Antonio de monte maior y don Juan Moreto de espinosa maiordomos actuales de dha hermandad dixeron = que por quanto en el cauildo de veinte i seis de

Cm.do = mediante

Marzo de mill sett.os i setenta y nueve se tratto de que se repare la capilla maior y para este effecto se nombraron por diputados i agentes a los S.res Don Pedro de Porres y don Fran.co Munoz de los Rios que aceptaron y en execuzion de lo referido han hecho muchas diliga.s i de ellas an resultado no poderse reparar dha capilla sin una mui considerable cantidad que llega hasta mas de dies i seis mill reales y porque estos no tiene dha hermandad para darlos se han conzertado con los maestros que han de hacer dha obra en que con ocho o nueve mill reales se podra para dha capilla de maderazion i porque el zelo de dhos mayordomos y diputados an adjudicado y tienen diputados de limosnas hasta la cantidad de tres mill y dozientos reales que con ellos no se puede reparar ni hacer dha capilla y por el detrimento que tiene el que no se haga luego acordaron que mediante el que dha hermandad tiene muchas escripturas de censos y casas y otros bienes que de lo mexor y mas bien parado de ellos puedan tomar i tomen en nombre de dha hermandad hasta la cantidad de seiscientos ducados a censo sobre dhos bienes y escripturas

Odelo que assi tomaren puedan otorgar i otorguen
las escripturas y firmeças que necessarias sean que desde
luego para entonces y para siempre dha hermandad
las aura por firmes i valederas y dicen que porq(ue) esta
es obra de comunidad i para el gouierno y dispo
sicion della se aparte cong(re)gacon los mrs que fueren
necessarios para que en todo tiempo conste y en caso
que no aia quien pueda dar dha cantidad a censo se
dan los bienes que sean necessarios hasta la concurren
te cantidad la qual quiere dha hermandad se
distribuia i pase por mano de dhos maiordomos y
diputados aqui nombrados = y para maior justifica
cion y que en todo tiempo conste se hiço dha obra con
todos los requisitos necessarios desde luego se pongan
cedulas para quien quisiere entrar y obligarse a dha
cera en maior conueniencia lo haga y tambien se pre
gone la primera i demas posturas que de ello se hizie
ren y lo firmaron = segun mas largamente
consta y parece de dhos acuerdos que estan en el
libro de dha hermandad a que me remito y por
aora quedan en esta audiencia y para que conste
doi el presente en Xerez a quinçe de henero de mil

ss^os^ ochenta y tres años = en testimonio de verdad
Matheo de Rivera

Auto — En la ciudad de llerena a diez y ocho dias del mes de
henero de mill s^os^ i ochenta y tres años su merced
el señor alonso oliuero caños theniente de gov^or^
desta Provincia auiendo visto estos autos testimo
nios presentados y el del alcance hecho por don Jero
nimo maior con la hermandad de nra señora
de concepcion que procede de lo gastado en la redificacion
de la capilla maior de su iglesia y la conformidad de los
maiordomos actuales para que se pague de las casas
accesorias a las de doña Josepha rangel que estan
en la plaçuela de los altos desta ciu^d^ = dixo que man
daua y mando se saquen al pregon theniendo publica
no auiendo otro caudal mas pronto de la dha
hermandad y se admitan las posturas y pujas
que se hicieren y con la maior passado el ter
mino se traigan los autos para proueer lo que
fuere Justicia y por este assi lo proueio mando
y firmo con acuerdo de assesor = Alonso Oliue
ros Caños = liz^do^ don Fran^co^ de Parada = ante
mi = Matheo de Rivera

Pregon. En la Ciudad de Llerena en dies y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos treinta años se pregono en la plaza publica de esta Ciudad por voz de Juan Farfan pregonero si ai quien quiera hacer postura en las casas contenidas en estos autos parezca ante Matheo de Rivera

Postura En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de Henero de mill setecientos treinta años ante mi Notario y testigos parecio Juan Fran.co Ruiz Presbitero Vez.o de ella y dixo que goza estar le bien hazer dicho postura en las casas mencionadas en estos autos en precio de mill y quinientos reales de vellon que pagara de contado luego que sele aia rematado y 18 bre 24
otorgando se escriptura de venta en forma y assi lo otorga de don Fran.co Ygnacio de Aguilar clerigo beneficiado para quien gore dhas casas y a ello sea obligo con su persona y bienes en cuia fee lo firma a ruego del otorgante que yo Notario doi fee conosco siendo testigos Fran.co Santos Vasquez = Antonio de Valencia = y Antonio de la Rosa Vez.o de Llerena = Juan Fran.co Ruiz = ante mi = Matheo de Rivera

Pregon. En Llerena en el dho dia se dio primero pregon a la postura antecedente por voz de Jacinto Farinas Pregonero doi fee = Matheo de Rivera

Otro En Llerena en veinte de henero se dio otro pregon a la postura hecha en dhas casas dello doi fee = Rivera

Otro En Llerena en veinte y uno de henero de dho año se dio otro pregon a dha postura doi fee = Rivera

Otro En Llerena en veinte i dos de el dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doi fee = Rivera

Otro En Llerena a veinte i tres de dho mes y año se dio otro pregon a dha postura doi fee = Rivera

Otro En Llerena en veinte y quatro de dho mes y año se dio otro pregon a dicha postura doi fee = Rivera

Otro En Llerena a veinte i cinco de dho mes i año se dio otro pregon a dicha postura doi fee = Rivera

Otro En Llerena a veinte i seis de dho mes i año se dio otro pregon a dha postura doi fee = Rivera

Otro En Llerena a veinte i siete de dho mes i año se dio otro pregon a dicha postura doi fee = Rivera

Otro — En Herena en el dicho mes a veinte ocho de
mill s.os rochenta i tres años se dio otro pregon a la
dicha postura dio fee = Rivera

Otro — En Herena a veinte i nueve de dho mes i año se dio otro
pregon a la dha postura dio fee = Rivera

Otro — En Herena a treinta de henero del dho año se dio
otro pregon a la dicha postura dio fee = Rivera

Otro — En Herena a treinta i un dia de el mes de henero de
dho año se dio otro pregon a dicha postura dello dio fee = Rivera

Otro — En Herena a primero dia del mes de febrero de
dho año se dio otro pregon a dha postura dio fee = Rivera

Otro — En Herena a dos dias dedho mes i año se dio otro
pregon a dicha postura dello dio fee = Rivera

Otro — En Herena a tres de dho mes i año se dio otro pregon
a la dha postura dello dio fee = Rivera

Otro — En Herena a quatro dias del mes de febrero dedho
año se dio otro pregon a dha postura dello dio fee = Rivera

Otro — En Herena a cinco dedho mes i año se dio otro pre-
gon a dicha postura dello dio fee = Rivera

Otro — En Herena a seis dias dedicho mes i año se dio otro
pregon a dicha postura dio fee = Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro — En Herena a siete dias dedho mes sedio otro pregon adha postura dello doi fee = Ribera

Otro — En Herena a ocho dias delmes de febrero de dho ano sedio otro pregon adha postura dello doi fee = Ribera

Otro — En Herena a nueue dias delmes de febrero dedho ano sedio otro pregon adha postura doi fee = Ribera

Otro — En Herena a diz dedho mes i ano sedio otro pregon adha postura doi fee = Ribera

Otro — En Herena a onze dias dedho mes i ano sedio otro pregon adha postura doi fee = Ribera

Otro — En Herena a doce dias delmes de febrero dedho ano sedio otro pregon adha postura doi fee = Ribera

Otro — En Herena a trece dedicho ano sedio otro pregon ala postura dello doi fee = Ribera

Otro — En Herena a catorce dedicho mes i ano sedio otro Pregon adicha postura dello doi fee = Ribera

Otro — En Herena a quince dedicho mes i ano sedio otro pregon adha postura dello doi fee = Ribera

Otro — En Herena a diz i seis dias dedho mes de febrero de mill s[os] i ochenta i tres ano sedio otro pregon adha postura dello doi fee = Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Peticion

Don Fran.do antonio de monte maior clerigo be
nefiziado V.o desta ciu.d y maiordomo que fui de la
hermandad de nra señora de concepcion de ella
digo que aviendo alcancado a dha hermandad
en ciento y veinte i un mill ochocientos i cinco mrs en
la q.ta que di en la redificacion de la iglesia que bui que
a mi credito con acuerdo de dha hermandad i por
que aunque es dha cantidad solo me animo a el q
dha cofradia pague dos mill i duzientos reales que es lo que es
toi deviendo porque lo demas hago de limosna a nra
señora como lo he hecho en otros alcances y respecto de
que se an sacado al pregon unas cassas que estan
incorporadas en las de don fran.do guarto de aguillus las
quales puso para el referido Juan fran.do Rubio presvitero
en precio de mill i cien reales y aviendose apregonado
los terminos del derecho no a avido maior ponedor =
Supp.co a V.md mande se haga el remate y dar los des
pachos necessarios para que se otorgue escriptura de
venta en forma y que se me entregue dho dinero re
servando como reservo pedir el que se me de
satisfacion en lo que falta a cumplim.to a los dhos du
ducados que estoi deviendo de la dicha obra pido Jus
ticia &c.a = Don fran.do antonio monte maior

autos

Vista esta Pedicion y demas autos que en ella se hacen mencion Por el señor licenciado don Bernardino de Caruajal gluna de la orden de Santiago Provisor desta Provincia de leon = Mando que las cassas de morada contenidas en ellos se buelvan a pregonar y no auiendo maior ponedor se haga el remate dellas en Juan Francisco Pichel Presuitero vecino desta ciudad en la cantidad de maravedis en que las tiene puestas y hecho se traigan los autos Para en su vista proveer lo que convenga y lo firmo en la ciudad de Lerena a ocho dias del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años licenciado Caruajal gluna = ante mi = Matheo de Fuentes

Pregon i remate

En la ciudad de Llerena en nueve dias del mes de abril de mill seiscientos y ochenta y tres años estando en la plaça publica della por voz de Jacinto Laminas peon publico de dicha ciudad se volvieron a pregonar las cassas de morada contenidas en estos autos repitiendo su postura y por no aver auido maior ponedor se hizo remate dellas en Juan Francisco Pichel Presuitero vecino desta ciudad en los mill y cien reales de vellon en que las tiene puestas repitiendo

Dicha Postura i diciendo, alauna, alas dos, a la tercera que es buena i verdadera, pues que no ai quien puje ni dé mas que buena, que buena que buena pro le haga aquenta [illegible] quesetas = A estando presente el dicho Juan fran Sunl acepto el dicho remate, i se obligo a cumplir con la calidad de su postura, y lo firmo siendo testigos de lo uno i lo otro, Juan de vera fajardo, el Juan Santos Vasquez Pedro leon vezos desta ciudad = de lo qual doi fee = Juan Fran Sunl = ante mi = Mo Theo de Vuera

auto

en la ciudad de llerena a nueue dias del mes de abril de mill seiscientos ochenta i tres años el señor licdo don fran de carcia ytal y luna de la orden de santiago Provissor desta Provincia de leon auiendo visto estos autos, dijo que aprouaua y aprouo el remate hecho en ellos de las cassas de morada de la placuela de los abos desta ciud mencionadas declaradas y deslindadas en dhos autos, i concedio y concedio licencia a los maiordomos de la cofradia de nra señora de concepción desta dha

Cuia es su propriedad Para que puedan otorgar
I otorguen escriptura deuenta real en forma de
las dhas cassas a fauor de Don fran^d^ de aguí
luz clerigo beneficiado por los mill i cien reales
de vellon en que para el suso dho las puxo i se le
remataron a Juan Rom^n^ subd^l^ Presuitero V^o^ de
dha ciudad assegurandoselas los dhos mayor-
domos por los bienes i rentas de dha Cofradia
Por libres de toda carga de censo deuda empeño
y otra hypoteca especial y general = y hecho los
dhos mill y cien reales los entregaran dhos may-
ordomos a don fran^d^ antonio de monte mayor
clerigo beneficiado V^o^ desta ciu^d^ para en quenta y
Parte de pago de mayor cantidad en que el suso
dho alcança a la dha Cofradia en las quentas
que dio i se le tomaron de la obra que hiço en
la Iglessia de dho Conuento de Nra señora
de concepcion en conformidad de los acuerdos
y licencia que para ello se le dio otorgando según
el dho Don fran^d^ antonio monte mayor
carta de pago en forma a fauor de la dha cofradia

de la dicha cantidad y paxato de se le despacho la

insercion destos autos, que los an de ir en la dicha

escriptura de venta, que se hace en su virtud = lo

firmo = Fran.do Carvajal Y Luna = Ante mi = Matheo de

Vicena ——————————————————

Para que en conformidad de dicho ultimo auto inserto se

otorgue la dicha escriptura de venta, entregue el dinero y dello

se de la carta de pago que en el se menciona, dimos el presente

en la Ciud. de llerena a nueve dias del mes de abril de mill

seis.os y ochenta tres años ——————

Fran.co de Carvajal
Y Luna

Por mdo. del S.r Provisor
Matheo de Vicena

29

Don Juan de ... Guiluz
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VN REG.

Venta

Sepan quantos esta carta de venta ... y lo demas que en ella se ara mencion vieren como nos Don Juan Montero de espinosa clerigo beneficiado y Don Pedro antonio de porras Mexia vezino perpetuo desta ciudad de llerena vezinos della y mayordomos de la hermandad de nuestra señora de la pura y limpia concepcion desta dicha ciudad en virtud de la lisencia y autos que para lo que de yuso se ara mencion tenemos del señor licenciado Don Juan de carvajal ... de la horden de santiago provisor juez eclesiastico hordinario desta provincia de leon que son del thenor siguiente

Aqui la lisencia y autos

Y de la dicha lisencia y autos usando que estenemos ... y en caso necesario de nuevo ... ante el presente escribano nos los dichos Don Juan montero y Don Pedro antonio de porras como tales mayordomos de dicha hermandad de nuestra Señora de concepcion desta dicha ciudad y como mejor podemos y a lugar en derecho otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Don Juan ... Guiluz clerigo beneficiado natural y vezino desta dicha ciudad para si sus herederos y subsesores ... y subsesores

y quien de ellos tiene causa titulo boz y razon en
qualquiera manera a sauer dos tornajas demorada
que dha hermandad tiene y posee tornajas propias en
la plazuela de los arcos desta dha ciudad que estan
yncorporadas con las de dho comprador y lindan por la otra
parte con casas de alonso muñoz ponce vº y rexidor per
petuo desta dha ciudad y otros linderos con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantas le pertenecen y oy de derecho por libres
de toda carga de censo deuda empeño memoria de missa
vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypotheca espe
cial ni general que no la tiene y por tales las
declaramos aseguramos y bendemos en nombre de
dha hermandad por precio y quantia de mill y cien
reales de vellon corriente que por ello compra nos a dado y pagado
en dineros de contado por mano de Juan Fran.co Sanchez
vº desta ciudad de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad renunciamos las leyes de la en
trega su prueba y ecepcion de la non numerata pecunia y estan
los dhos mill y cien en nuestro poder para entregarlos
al Don Fran.co antonio de montemayor clerigo beneficiado
vº desta dha ciudad y mayordomo que fue de dha her
mandad para en quenta y parte de pago del alcance
que se hizo en las quentas que dio de la obra de la capilla mayor
de la yglesia de dha hermandad de quien el mismo con
sto desta escriptura a de dar carta de pago en forma como
lo manda dho señor provisor por dhos autos ynsertos y
confesamos que en el tal renta y contrato no a intervenido

nida ssolo fraude mengano y que dhos mill y cient
queati emos recivido es el Justo precio y valor
de dhas casas y aunque anduvieron en Pregones
los terminos del derecho no abiguiendo mas ni tanto
por ella dieze y en caso que mas valgan dela demasia
y mas vallor en qual quiera cantidad que sea en
nombre de dha hermandad hacemos gracia y donacion
a dho comprador y quien le subcediere buena que a mera
perfecta y revocable delas que el derecho llama entra
en vivos valledera para siempre jamas sobre que
en dho nombre renunciamos la leyes del hordena mi
Real y Reales cortes de alcala de nares y los quatro
años que conforme a ellas teniamos para pedir recis
de este contrato o suplim.to a la mitad del justo precio y desde
luego desistimos quitamos y apartamos a dha hermandad
de la R.l corporal tenencia propiedad posesion y se
ñorio que a ellas y tenia a dhas casas y todo ello lo cede
mos renunciamos y traspasamos en dho comprador
y quien le subcediese a quien damos poder cumplido
para que por su autoridad o judicial m.te dé mejor apre
henda la posesion y sella damos y transferimos por
el otorgam.to desta escriptura que le servira de titulo pose
sion y verdadera tradicion y en el yn terin que el st.s
y de derecho no la toman constituimos a dha hermandad
por inquilina tenedora y precarea poseedora y a obligad
mos a la evicsion seguridad y saneam.to destaventa segun
derecho y en tal manera que en ella siempre dhas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

casas les seran ciertas y seguras y a ellas ni parte no se les
pondra pleito embargo ni impedim.to y si le saliere o pleito
se mouiere luego y todas las veces que lo tal suceda
y con mayor su parte seamos requeridos nosotros o los
mayordomos que nos subcedieren saldremos a la boz
y defensa y a costa de dha hermandad lo seguiremos
feneceremos y acauaremos en todos grados e ynstancias
hasta dexar a dho comprador y quien le subcediere en
paz y saluo y en la quieta y pacifica posesion de dhas
casas y no lo cumpliendo asi le bolueremos y restituiremos
de el caudal y capital de dha hermandad los dhos
mill y ciento que auiemos reciuido con mas todas
las costas gastos daños yntereses y menoscabos que
sobre ellos se le ubiere seguido y recrecido y las
lauores mexoras y edificios que en dhas casas ubieren echo
y mexorado aunque no sean utiles ni necesarios sino
voluntarios y por todo se execute a dha hermandad
en fuerça de esta escriptura sin mas recado = A
cuyo cumplim.to y firmeça obligamos los bienes
y rentas de dha hermandad presentes y futuros
y damos poder a los s.es jueces eclesiasticos en especial
a los de esta ciudad a que nos sometemos renunciamos nro
fuero ... y la ley si conbenerit de jurisdi-
cione omnium iudicum para que nos apremien

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Como por sentencia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes del fabor de la hermandad y la
General en forma = Y estando presente al
otorgam.to desta escriptura yo el dho Don fran.co anto
nio de monte mayor clerigo beneficiado p.o desta
ciudad de merena y mayordomo que fui de dha
hermandad de nuestra señora de concep.on della
cumpliendo con lo dis puesto y mandado por dho señor
provisor por sus autos y ynsertos en su conformidad
confieso auer recibido de los señores y con efecto de dhos
Don Juan montero de espinosa y Don pedro anton.o
de porras meria mayordomos actuales de dha hermandad
los dhos un mill y cien r.s procedidos de la quenta de
dhas casas que me los dan y entregan por quenta y parte de
pago de el alcance que hice a dha hermandad siendo su mayor
domo en los gastos de la obra de la capilla mayor de su yglesia
y de dha cantidad me doy por contento y entregado a mi boluntad
renunçio las leyes de la entrega su prueba y ecep.on de la non
numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma a
quenta de dho alcance a fabor de dha hermandad y sus
mayordomos presentes; y asi lo otorgamos cada parte por
lo que nos toca ante el presente ss.no publico y t.s

digos que es fha en la ciudad de llerena a diez y nueve dias del
mes de abril de mill seis[os] y ochenta y dos años y lo firma
ron los otorgantes que yo el ss[no] doy fe conoz.co siendo test.
gos Diego del Moral Vasquez Juan Calderon Varica presvitero
capellan del santo oficio y Martin Ximenez v[os] de llerena

D. Juan Martinez de Espinosa — D. Pedro Messia de Porres — D. Fran.co Antonio Monte Mayor

Antte mi

Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

253

En la Ciudad de llerena a doze dias del mes de abril de mill y seis y ochenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos el s.r Maestre de Campo Don Melchor Fran.co de Vandales Cauall.o de la orden de San Tiago Gov.or y Justi.a mayor de esta Provincia de Leon por su Mag.d Confesso aver rezivido de Contado y con efecto de su Mag.d que dios gu.e por mano de Don Antonio mexia Pacheco Contador de la mesa maestral de esta Ciudad y su partido doz.a y cinquenta mill m.s por la misma cantidad que ynporta el salario de tal Gover.or de todo el año pasado de mill y seis y ochenta y dos desde primero de henero hasta fin de dizi.e del que se dio por entregado a su boluntad. Renunzio las leyes de la entrega su prueba y exzep.on de la non numerata pecunia y otorgo Carta de pago en forma con advertenzia que la libranza, zertificazion y demas despachos nezess.os quedan en quenta y cargo del s.r otorgante que lo firmo a quien yo el ss.no doy fe conozco, siendo testigos Die.o de Armo, Ju.o fortuno y Joseph Rubio vezinos de Llerena =

Melchor Fran.co de Vandales

Ante mi

Alonso Calderon

Carta de pago de media ensi.o tercero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co Viero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pag.

Otorgada [illegible] se sacó en [illegible] de sello

En la ciudad de Llerena a diez días del mes de Abrill de mill y seis.os y ochenta y tres años ante mí el ss.no pp.co y testigos Fran.co Maestro vez.o de ella en nombre de Sevastián Rodríguez su primo hermano vez.o de la villa de Zafra hixo leg.mo de Martín Rodríguez y Ana Corre... de Fuentes difuntos vez.os que fueron de esta ciu.d, confesó aver reçevido realmente y con efecto de Fran.co Viero vez.o de la dicha ciu.d el tanto en esta de Llerena a saver zinquenta pesos de ocho reales de plata cada uno que son los mismos que el capitán Juan Román Lozano vez.o de la ciu.d de Lima le entregó en puesto de la orden de Pedro Rodríguez de Fuentes hermano entero del dho Sevastián Rodríguez y primo hermano paterno de el otorg.te vez.o de la ciu.d de Santiago de Chile reyno de las Indias de su mag.d natural de esta de Llerena, que los remitió de socorro al dho Martín Rodríguez su padre y aviendo fallecido el dho Sevastián Rodríguez su hermano como consta de la carta de aviso su fha en dha ciu.d de Chile a veinte y tres de mayo del año pasado de mill y seis.os y ochenta y uno y permiso que puso al sumarsen para se entregase dho Juan Román Lozano, y de los dichos zinquenta pesos de plata el dho Fran.co Maestro en dho nombre se dió por contento y entregado a su voluntad para entregarlos al dho Sevastián Rodríguez su primo para que los distribuya en la conformidad que dho Pedro Rodríguez de Fuentes

Lo ordenan por dichas cantidades y re-
nunciaron las leyes de los emperadores Justinianos y de
de la non numerata pecunia y de la carta de
los enfermos prestando como prestaron ... de
de ... por ser el dicho Sebastián Rodríguez su
primo con obligación de su persona y bienes y lo
otorgaron lo otorgante que yo el escribano doy fe conozco
siendo testigos Diego Martín de Escobar y
Alonso Camacho y Juan Martín vecinos de
Llerena

Juan Macías

Hernández

Alonso Calderón

Ante mí

D. Ant.º Mexía Pacheco
Fran.co del Río Montaña

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligazion de 8U048 rs

[illegible] en el 1º reg.do

Sepase como yo Don Fran.co Garzía
Escudero Reg.or de la villa de Villa Reyna de Arriba
Arzobispado de Burgos estante en esta corte villa de Madrid
digo que debo y me obligo de dar y pagar a el señor
Don Antonio Mexía Pacheco Reg.or y vezino de ...
tas y en su nombre a Fran.co del Río Montaña mercader Reg.or
de la villa de Madrid corte de su mag.d y quien su poder
cabalmente y solidum tubiere a saber ocho mill y quarenta
y ocho reales en vellon buena moneda usual y corriente
juntos en una paga para el dia quinze de mayo proximo
venidero deste presente año de mill y seiscientos ochenta y tres pues
tos y pagados en esta dicha villa digo en la villa de Mad
rid en la casa y poder de dicho Fran.co del Río Montaña a
mi costa y costas de la cobranza y pasado dicho plazo no diere
y pagare la cantidad referida se pueda despachar
persona contra mi y mis bienes a la execuzion y demas de
exenpias de la cobranza a dicha villa de Villa Reyna de Arriba
y otras partes con quinientos maravedis de salario
que en execucion siendo se pagare de lo que se ocupare
en la yda estada y buelta hasta la real paga
y por ellos se me execute como por el principal con solo
el juramento y declaracion de la tal persona en quien
lo difiero relevo de otra prueva y renunzio la nueva
pregmatica de los salarios y hecho esta razon y de otros
antes a dichos mill y quarenta y ocho reales de vellon
que debo a dicho Don Antonio Mexía Pacheco en

Esta manera = Los ochozientos y quarenta
y ocho que me a prestado ami para el socorro de ayuda
a la paga de yervas salario de pastores compra de
granos y demas gastos precisos de las cavañas de
mis ganados lanares / y los siete mil y dozientos
reales restantes que para los mismos efectos
a prestado por mi y de mi orden a Dn Martin Anto
nio de la camara y Phe del Naz vez.os de chauillas
y de dhos ocho mill y quarenta y ocho reales en dha
moneda de vellon por mi y en dhos nombres por
quien prestamos y cauzion de rato que estaran y
pasaran por lo aqui contenido de ser presos obligazion
que hago de mi persona y vienes / me doy por contento
y entregado a mi voluntad y renunzio las leyes de
la entrega su prueva y exzepzion de la non numerata
pecunia y haziendo como hago de deuda y ne
gozio ajeno mio propio me constituyo por lex.mo
y verdadero deudor de dhos ocho mill y quarenta
y ocho reales para pagarlos al plazo referido
y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes
avidos y por aver y de dhos mis constituyentes doy poder
a los señores juezes y justizias de su mag.d
en espezial a los señores alcaldes de su casa y
corte de chauillas de Madrid y señor Gov.or
o superintendente de esta ciu.d de Llerena a cuyo fuero
y jurisdizion de los quales y cada uno [illegible]
donde esta se presentare me someto y dhos mis
partes y renunzio mi fuero propio que tenemos
y tuvieremos y la ley si convenerit de jurisdi
zione omnium judicum porque declaro no ser
mi que dhos mis partes son de los comprehendidos

En las pregmaticas de sumisiones para que
a ello procedan como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada de
ninguno de los der(echo)s y leyes de mi favor y de dhos mis
partes y la general en forma / y no derogando la
obligazion general a la espezial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato a la seguridad y paga de dhos ocho mill
y quarenta y ocho reales y poteco espezial y
expresamente tres mill y quinientas caveças
de ganado lanar carneros y ovexas mias pro
pias que pastan las dehesas de san y de san
Pedro de Alaer encomienda de reyna en esta provin
zia de extremadura para no las poder vender
ni enaxenar pesar gravamen ni contratar por via
dividir ni sus esquilmos en manera alguna
enaxenarlos hasta que esta deuda sea entera
mente pagada y satisfecha porque lo contrario a
de ser nulo y sea de exeptuar en dhos ganados
ni los que de ellos y pasen a poder de terzero o
mas poseedores sin que adquiera dominio de
quasi ninguno de ellos y para mas firmeza de
esta escriptura por ser menor de veinte y cinco
años aunque mayor de diez y nueve juro por
Dios nro Señor y señal de la cruz segun derecho de
haver por firme esta escriptura en todo tiempo
y no la contravenir contra ella por mi menor edad
lesion expresada o no expresada ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho me
competa ni pedire benefizio de restituzion in

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ni Intequem mi de Juramento i absolucion ni relaxazion de su santidad ni otro Juez ni Prelado que me lo pueda conzeder i aunque se me conzeda de proprio motu adefectum a tendi et dezipiendi de otra manera no usare de este remedio pena de perjuro i de caer en caso de menos valer i lo otorgaria i se lo cumpla y execute estas escripturas que estan en la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de Abril de mil y seiscientos i ochenta y tres años i lo firmo el otorgante q yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego [illegible] Juan de Aguilar [illegible] y Manuel Rodriguez vecinos de Llerena

Juan [illegible] Garcia

Antonio Calderon

D. Pº de Baeza D. Antº Manzano
D. Alonso de Barrios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan como yo el Sargento mayor Don Antonio Mexia y Acebes
Juez Executor pesquisidor de la Trinidad de la Serena otorgo mi poder cumplido
el que de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Baeza Juez
Executor Juez pesquisidor de la ciudad de Merida = y a Don Antonio
Manzano Juez de la de Truxillo y a Don Alonso de Barrios Juez
Executor de la ciudad de Plasencia para que en mi nombre y representando
mi persona cobren y reciban las cantidades de maravedis que [illegible]
y Don Mathias [illegible] de Mairena Administrador [illegible] para la
provision de gran comunicion y cevada de los ganados de las fron-
teras de Extremadura la [illegible] del Señor Don [illegible]
Conde de la [illegible] de quenta de los [illegible] [illegible]
[illegible] Don Diego de [illegible] Capitan general de las
fronteras [illegible] a Don Luis [illegible]
[illegible] general de [illegible] de mill [illegible]
[illegible] quiendo forma y disposicion a socorrer con
cevada la Cavalleria de las fronteras y con [illegible]
Don Mathias [illegible] de Mairena [illegible] de [illegible]
[illegible] que importaron dos mill [illegible] de cevada de [illegible]
[illegible] para la Cavalleria como de [illegible]
[illegible] a [illegible] pagado [illegible]
[illegible] cobrare y [illegible]
[illegible]

[illegible] Don Pedro de Baeza [illegible]

Saque tres tantos
[illegible]

QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS

el trigo a la numeracion de llalegar dicha hipotecas
q[ue] se sacaron de la razon mencionada hacienda q[ue] de alguna
forma lo q[ue] le dicho q[ue] se tragare y lo demas necesario
Pagar en juicio lo hagan cada uno en el parte de
pagar q[ue] se a señalado ante quales quiera de las
justicias q[ue] competentes de tan pidiendo en razon de
esta ejecucion q[ue] se llamare a vencido q[ue] V[uestra] de todas
los apremios necesarios hasta q[ue] se cumpla la cobranza
con todas las demas diligen[ci]as judiciales y extrajudiciales
q[ue] convengan en limitacion q[ue] para ello les doy este
poder con libre y general adm[inistraci]on y clausula de jurar
y sostituir en bastante forma y lo otorgue en la villa
de llerena a quatro dias del mes de abril de mil seiscientos
ta y [illegible] y los otorgantes a q[uien] yo el ess[criba]no doy fe conozco
lo firmo siendo testigos, [illegible] de aguilar y [illegible] de aguilar
y Juan Caujar vecinos de esta villa =

Antonio Mesia [illegible]

Antonio [illegible] Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Josephe Bernardo de Villalobos 259

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sague trdo de las traslado en el sello segundo

Sepan cuantos esta carta vieren como yo Dn Antonio mexia Pacheco del Consejo de su magestad vezino desta ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Don Joseph bernardo de Villalobos vezino de la ciudad de Plasencia para que en mi nombre y representando mi persona reciba y cobre los noventa y nueve mill quinientos y setenta y ocho reales que se me deven por Dn Matheo ... de Hamena Alguacil ... para la contribucion de la ... de los partidos de las fronteras deste reyno ... Alcalde Don Juan de Aluarez ... y de los partidos ... don ... de aguirre ... de las fronteras ... Don Antonio pacheco ... de los millones de ... reyno de ... quien ... disposicion ... consulta ... Don Mathias fernandez ... seria ... quinientos ... dos mill ... cavalleria como ... y representando ... como ... con la ... de ... poder ... en mi nombre ... pagar ... personas ... pagar ... hasta la paga ...

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dote

Sepan quantos esta carta de recibo de
bienes vieren como yo Don Joseph Antonio de Aguilar
vecino de esta ciudad de Llerena secretario del secreto del
Santo Oficio de la Ynquisicion della digo que por quanto
al tiempo y quando contraxe matrimonio segun
horden de la santa madre Yglesia con Doña Maria
Carrasco Gordillo Hortiz mi esposa hija legitima
del Ldo Don Juan Carrasco Carguexe consultor del
Santo Oficio y de Doña Maria Gordillo Hortiz difunta
y el dicho señor mi suegro me ofrecio en dote y casamiento con la
dicha mi muger doce mill ducados por quenta de sus le
gitimas paterna y materna que se me avian de entre
gar en diversos bienes raices ganados plata horo
y menaxe de casa y una cobra de yeguas como todo consta
de la escriptura de esponsales y de futuro y capitula
ciones matrimoniales que sobre ello se otorgo en la villa
de Medina de las Torres a los seis dias del mes de noviembre
del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y uno ante Alonso
Ramirez escribano della a que me remito. Y aviendose efectu
ado el dicho matrimonio y llegado el caso de entregarme
dichos bienes hasta aora que los recibo del dicho Ldo Don
Juan Carrasco Carguexe su padre por precios y tasaciones jus
tas de convenio de ambas partes en la forma siguiente

Lo Primero ochosauanas demorles Larquadro
Conpuntas Rasdras quadro llanas Todasnuebas
enSeiscientos Docho R ——— 06.8

Seis Sauanas decrea nuebas A cinquenta R
Cada Vna quetubieron decosta Trecientos R — 03.0

Dras Seis Sauanas deSiemco Casero deSgado
nuebas acinquenta R Cadauna ——— 03.0

Veinte Squadro almohadas demorles nuebas
Lasdez Docho Conpuntas Rasseis llanas en
ciento Sesentay ocho R ——— 0168

Cinco Toallas deSiemco nuebas A tres R cada
Vna ——— 0.5.0

Dras Sostoallas decrea llanas en Veinte R 0.2.0

Ocho Toallas debreDaño Conpuntas deSlan
des en Docientos Veinte R ——— 0220

quatro Camisas demuger debreDaño nue
bas Conpuntas deSlandes en Docientos y
quarenta R Sinla Hechura ——— 0240

Sos Camisas demuger demorles nuebas
Conpuntas enSeiscientos R ——— 0.6.0

Treshenaguas debreDaño nuebas Conpuntas
deSlanda en Docientos y Veinte y cinco R — 0225

Dras Henaguas deSlan nuebas Conpuntas
deSlandes grandes enciento Sesenta
y Sos R quetubieron decostaSinHechura — 0162

Sos Henaguas demorles nuebas Conpuntas
enciento Sesenta R ——— 0160

√ Una colcha de lienzo con lavores de ondas en cien rs	0100
√ Una entecama de lienzo de veden treinta rs	0030
√ Un bestido de muger de rraso de color nuebo en tres cientos y sesenta rs	0360
√ Otro bestido de muger de chamelote de color nuebo en trecientos y cinq.ta rs	0350
√ Otro bestido de muger de rraso azul en trecientos y beinte rs	0320
√ Tres mantos de seda los dos de tafetan y el uno de torcidillo en trecientos y beinte rs	0320
√ Un manto de anascote nuebo en seis rs	0066
√ Un guardapies de tela encarnado con tres guarniciones de puntas de plata y una casaca encarnada y canutillada con puntas de humo todo en mill y cien rs	1100
√ Un tapapies de damasco encarnado y blanco con tres guarniciones de oro en ciento y cinq.ta rs	0150
√ Una mantilla de anascote blanca bordada de seda negra en ciento y cinq.ta rs	0150
√ Una casaca de hormesi negro con botones de oro en cinquenta y tres rs	0053
√ Un regalillo pequeño nuebo en tr.ta rs	0030
√ Una montera de terciopelo negra con guarnicion de oro en beinte y dos rs	0022
√ Un sombrero negro aforrado en tafetan con plumas blancas y encarnadas en cien rs	0100

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

√ Tres pares de mangotes de tafetan de diferen-
tes colores en seisenta R —— 0060

√ Treinta serui lletas de lienço casero fino en ciento
y cinquenta R —— 0150

√ Ocho almohadas de olan con encases finos nuebas
en ciento y sesenta y ocho R —— 0168

√ Un guardapies de granilla nuebo con cinco guarni-
ciones de plata en ciento y cinquenta R —— 0150

√ Tres cofres grandes encorados a cinquenta R
cada uno —— 0150

√ Otro cofre mediano nuebo con su yerro en ochenta
y ocho R —— 0088

√ Una hormadura de cama entera de grana
dillo baranilla a tabroncada en mill R —— 1000

√ Una colgadura de cama de grana con fluecos
de seda carmesi con rrodapies y cobertor de
lo mismo en mill R —— 1000

√ Seis colchones nuebos listados con sus
henchimientos de lana a seis ducados cada
uno —— 0396

√ Otro cobertor de grana con fluecos de
seda verde a medio traer en ocho ducados —— 0088

√ Otro cobertor de palençia grande blanco en
setenta R —— 0070

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Una Alfombra grande de Flandes con flueco de seda carmesi en mill y cien R — 1100

Seis almohadas de terciopelo carmesi con enchimiento de lana y los asientos de damasco de lames ma colores con borlas de seda y oro a cien R cada una — 0600

Dos reposteros de grana bordados con oro y seda de diferentes colores con enchimientos de lana y asientos de damasco carmesi en quatrocientos R — 0400

Un brasero de caoba embutido y bronceado con las manecuellas de bronce y baçia de lo mismo todo nuebo en cinquenta ducados que costo — 0550

Dos espexos medianos con la guarnicion negra en cien y cinquenta R — 0150

Dos contadores de estrado pequeños de carey bronceados con sus dos bufetillos de lo mismo en mill y ducientos R — 1200

Un relicario de escarchado con un agnus grande y muchas reliquias en cien R — 0100

y otros dos medianos que dixo en dhacarndidad

quatro fundas de almohadas de tafetan carmesi nuebos con enchimiento de lana en seisenta reales — 0060

Ocho faburestes demegal bordados de Nazo S
seda de diferentes colores clauazon dorada en qua
trocientos R ——— 04 . .

Seis Sillas de uaqueta de moscobia con S
clauazon dorada a cien R cadauna ——— 06 . .

Un Bufete de caoba grande D oro de megal
con suyestros D amillos en trecientos y cinquenta
Reales Vambos ——— 035 .

Seis tapizes de flandes de monteria en dos
mill y docientos R ——— 202 . .

Ocho Lienços de pinturas D no Las piraçion de
nuestro señor D no la concepçon de nuestra señora
D no señor San Juan D no señor San pedro de la
Cantara D no San ygnacio D no san lorenco D no
San damaspra D no san Juan en una Sesilla todos
nuebos en Bormill R ——— 20 . . .

Una Sobremesa de damasco Carmesi forrada
de olandilla bordas y flueco de seda y oro en tre
cientos y cinquenta R ——— 035 .

Un cobertor de damasco Carmesi forrado
en tafetan amarillo con guarnicion de oro
en quinientos R ——— 05 . .

Un Vodapies para cama de damasco
Carmesi flueco de seda y oro en cien R 01 . .

Ocho Jicaras de coco con pies y asas de plata
en ciento y beinte R ——— 016 .

Una mas en de nuestra señora de Nubes

Yttn de bestidos de la señora Un bestido y manto de chamelote de azul de plata con guarnicion de oro en ciento y cinquenta Rs — 0150

Un cubierto de almoadas de la señora Francisca Mera con punta de oro en cinquenta Rs — 0050

Un acal de rita de plata que pesa quinze pesos y seis Rs de plata que en vellon hacen — 0189

Una Salvilla de plata que pesa siete pesos que montan como oy corren ochenta y quatro Rs — 0084

Una Salvilla de plata que pesa veinte y cinco pesos y medio que como oy balen ymporta — 0306

Tres vasos de plata de faltriquera que pesan diez y seis pesos que hacen a como oy valen — 0192

Una palangana de plata que pesa quarenta y ocho pesos que hacen quinientos y setenta y seis Rs — 0576

Una temblandera de plata grande que pesa diez y seis pesos y medio que valen ducientos y diez Rs — 0210

quatro candeleros de plata ochavados que pesan quarenta y ocho pesos que hacen quinientos y setenta y seis Rs — 0576

Una hastra de plata que pesa veinte y seis pesos que hacen trecientos y doce Rs — 0312

Doce cucharas de plata que pesan veinte y un pesos y medio que valen ducientos y cinquenta y ocho Rs — 0258

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Vn salero de plata que pesa veinte y seis pesos que hacen Docientos y setenta y dos R ——— 0262

Quatro Jeneedores Cunas despauiladeras de plata que pesaron ocho pesos y Dos Reales de plata que hacen cien R y medio ——— 01 0 01

Docena y media Cuchillos de plata que pesaron Docientos y diez onças y un R de plata que hacen Dozientos y Veinte y siete R y medio ——— 20 5 5 1

Vn Plato grande que pesa treinta y nueve onças y media que hacen quatrocientos y Veinte y quatro R ——— 04 5 4

Vn Platillo Fuentezillo de Plata que pesa cinco pesos y medio que hacen Setenta y seis R ——— 0066

Vn Cordoncillo de oro que pesa cinquenta y seis pesos que hacen Seiscientos y treinta y seis R ——— 0636

Dos brazaletes de perlas que pesaron cinquenta y Vn pesos que valen Seiscientos y Setenta y Dos R de Vellon ——— 0672

Vn Libro de oro esmaltado y Embroiado de Jaimes guarnecido en Docientos y Veinte y cinco R ——— 0625

Dos Corvillos de oro y perlas de mas de Jente en Docientos pesos que valen cien y cinquenta y seis R ——— 0156

Dos Corvillos Grandes de oro que pesaron quarenta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pesos y quatro de apremio de las perlas que todo hace quinientos y veinte y ocho R — 0528

Vna Hoya de filigrana con su lacada de oro con nuestra señora de la concepzion en veinte y dos enque se taso que valen Duzientos y quarenta Reales — 0240

tres sortijas una sortixa de oro en seis pesos en que se moderaron que hacen setenta y dos R — 0072

Vn escarvador de oro que pesa dos pesos y medio — 0030

Vn anillo de oro con una esmeralda grande que se aprecio en noventa y seis R — 0096

tres onças de corales finos a diez y seis R la onça en que se aprecian quarenta y ocho R — 0048

Vna sortixa con una esmeralda pequeña apreciada en cinco pesos — 0060

Vna esclaua llamada maria de hedad de veinte años poco mas o menos negra tinta apreciada en tres mill R — 3000

Vna esclava blanca por nombre Josepha de hedad de quatro años poco mas o menos apreciada en mill y cien R — 1100

Ochenta fanegas de trigo en grano apreciada cada una a doce R que hacen nuevecientos y sesenta Reales — 0960

259

Cinquenta fanegas de ceuada en grano apreciada cada vna de seis R.s que hacen trecientos R.s — 0300
Diez y seis arrobas de queso de perlo mayor puestas en llerena apreció cada vna de veinte R.s que hacen trecientos y veinte R.s — 0320
Vn caballo castaño de cinco años de mas de marca ensillado y enfrenado en precio de dos mill R.s — 2000
Vn potro castaño caino de tres años cerrero en precio de seiscientos R.s — 0600
Vna mula con su aparexo sogas y hacha en quinientos R.s — 0500
Dos fanegas de garuanzos en setenta y dos R.s — 0072
Vna guerta con su almendral y cercado de ocho fanegas en sembradura y vna suerte de sembradura que se alinda de la parte de afuera de diez fanegas en sembradura la guerta tiene su casa arboleda agua y demas que le pertenece en termino de Zauilla de Alcal con su casa al sitio del campo de santo Domingo linde con cercado de Thomas rodriguez sotomayor y con el camino que va de Zauilla a Alcal conera y otros linderos apreciado en treçe mill y docientos R.s con carga de setenta y tres R.s de censo al año que de ella se paga a dicho conbento de Santo Domingo quedando con la obligacion de pagarlos y reconocer su señorio directo y en de ellanse sacando la carga y su valor de R.s — 13200
Otra guerta en dicho sitio y termino que

Linda con dho camino y con la guerta de arrua
Con su casa arboleda agua y demas que le pertenece
en precio de quatro mill Rs con carga de veinte
y cinco ducados de censo perpetuo que de ella
se pagan a la capellania que posee el Racionero
Don Antonio Coloma Vº de casta que queda por
su quenta el pagarlo y reconocer su señorio desde
oy en adelante en la mesma forma —— 40000

Y una viña de seis mill cepas en termino de Navilla
de los Santos al sitio de Valerimal linde
con viña de los herederos de Pedro diaz bar
llancho y otra de Antonio Martinez de Soto
presvitero Vs de casta en precio de cinco mill
Rs con carga de treinta y dos Rs de censo per
petuo que se pagan en cada un año el dia de San
Gordecella al Concejo de dha villa que quedan
por su quenta en la misma forma —— 50000

Trescientas bacas hechas y rehechas las
ciento paridas con sus terneros sesenta horras
de tres años arriba sesenta de a dos años que
hacen quarenta y todas trescientas y veinte
Cavecas chicas y grandes reputada cada una he
cha y rehecha a precio de once ducados y im
portan veinte y dos mill Rs —— 220000

Ochocientas obexas bastas paridas con sus crias
a diez y seis Rs y medio cada una que valen
trece mill y trescientos Rs —— 13300

Mas diez y seis mill y cien Rs en dinero de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Contado ———————————— 168100

Mas Unas casas prinçipales demorada que estan en la villa de Cabra en la calle de los cerrajeros que hacen esquina a la de uarragan linde con otras de los herederos de Juan yañes de amo y ay casas del mayorazgo que fundo Diego Rodriguez de diego rodriguez y otros linderos libres de toda carga de censo deuda y empeño apreciadas en Veinte mill Rs de vellon ———————— 200000

Doce Yeguas de vientre con quatro potros con diferentes hierros colores y señales apreciada cada una en cinquenta ducados todas en seis mill y seiscientos Rs ———————— 6600

Que todas las dhas Partidas Suman y montan ciento treinta y ocho mill ochocientos y cinquenta y seis Rs de vellon en la forma que va declarado que confieso aver recivido real mente del dho Lic Don Juan carrascal Duque de mi señor y suegro en presencia del dho escrivano y testigos de que doy fe ... los ... todas ... que esta suma ... por que todo lo demas se ... en mi presencia = Y yo el dho Don Joseph Antonio de aguilar me obligo de tener dha cantidad por propio dote y caudal conocido de dha mi esposa y muger y no obligarlo a mis deudas crimines

=138085 6 Rs

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mejoras y cada y quando que el matrimonio fuere di-
suelto o separado por muerte bolberé el dicho de los casos
que el derecho permite bolbere y restituire a la dicha
mi esposa y muger los dichos bienes que así e recibido o el
valor en que estan apreciados sin goçar del año y dia
que la ley dispone para la restitucion de dotes a cuyo
cumplimiento y firmeça me obligo en forma con mi per-
sona y bienes auidos y por auer y doy poder a las jus-
ticias de su magestad en especial a las de esta ciudad de Merena
que con fuero y derecho deuan conocer de mis causas
para que me apremien como por sentencia difinitiua de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todos
derechos leyes de mi fabor y la que prohibe general re-
nunciacion y confieso que el dicho licenciado Don Juan
Carrasco Vazquez me a entregado las escripturas
de pertenencia y propiedad de dichos bienes raíçes que
quedan en mi poder y así lo otorgo ante el
presente escribano público y testigos en la ciudad de
Merena a veinte dias del mes de abril
de mill y seis cientos y ochenta y tres años y el otor-
gante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Don Alonso Gordillo Hernandez familiar

Doña Ysavel Pereira

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Testam.to

Saquese con fecha de mayo de 83 en papel sello 1.o

En el nombre de Dios nro señor todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Ysavel de Pereira soltera vezina desta ciudad de Badajoz estando en serena salud del cuerpo y sana de la voluntad con mi buen juicio memoria y entendimiento natural el que dios nro señor fue ser vido de me dar creyendo firmemente el misterio de la santissima trinidad, Padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que cree tiene y confiesa nra Santa Madre yglesia Catholica Romana devaxo de cuya fee y creencia he bivido y pro testo bivir y morir como buena y fiel christiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi anima en carrera de salvacion eligo por mi intercesora y abogada a la sienpre virgen Maria nra madre de dios y todos los santos y santas de la corte del cielo a quien con humildad suplico intercedan con su divina Mag. perdone mis pecados y digo que por su santo servicio hago y ordeno mi ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor

que la crio y redimio con su preciosa sangre muerte

y pasion y de acuerdo de la manera de que se forma las

y quando por su divina mag. fuere servido llevarme de

esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia

mor. de nra. s.ra santa Maria de la granada de esta villa d

en una de las sepulturas que tengo en ella y a com

pañen mi cuerpo los s.res curas y clerigos de ella y

mayor y los religiosos de s.n san fran.co descalsos de la

cas. de san sebastian extramuros de esta villa y se pague

la limosna que es costumbre

Y el dia de mi entierro o otro siguiente se digan

por mi anima e yntencion veinte misas rezadas de cuerpo

presente y se pague lo que es costumbre

Y se digan por mi anima dies y seis misas rezadas

de S.n [illegible]

Y se digan dos misas rezadas a nra. s.ra de la soledad

otras quatro por penitencias mal cumplidas = otras quatro

por la persona a quien tenga algun encargo y obligacion = otras

quatro por las animas de mis padres = otras dos por el

anima de Antonio de Vera mi hermano y de todas

se pague dos rs. por cada una en limosna

A las mandas forzosas y acostumbradas a cada una

les mando un real en limosna con que las aparto de

el derecho de mis bienes

Declaro que Pedro Hernandez Corpa vecino de esta villa

me esta debiendo ochocientos rs. de resto de la car

Diez y ... SELLO QUARTO, ... DOCIENTOS ...

f[...] por mayor en que le vendo una heredad de
viña, lagar y bodega en el lugar de Valverde, cuya escriptura paso ante Juan Fernandez Feliz, escrivano de
esta villa, y aunque en ella dize por contenerse aver
dho dinero en ... la verdad es que me resta deviendo
dos mil ochocientos reales, mando se cobren
Declaro que no me quedo a dever nada a nadie ni que a
mi deva otra ... mas de lo referido, es mi voluntad que si con
buena verdad paresciere ... se pague, y lo que se
me deviere se cobre
Declaro que en poder de Alonso de Camara el menor
vezino desta villa tengo empeñada una fuente de plata
sobredorada con bollos ... de ... encima
... en ... mando se le pague y se recoja por
mis herederos
Declaro que en poder de Ana ... esta
... tengo empeñada una caja de
... de plata sobredorada que pesa ... mando se le pague
... y se recoja
Declaro que en poder de Diego ... tengo empeñada una ... de seda ...
... un ... de ...
... de plata
... de colores largos
... de ...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Rey barga, hecho en su tienda de los dichos que le
el tiengo satisfechos de veinte que le devo con çinquenta
mando se le paguen y se cobran las quentas de lo
que se debe della que el dicho Diego lopez debe pero
que lo sea a su buena conçiençia

Mando a Beatriz de bibas mi cuñada muger de Juan de
Bentura mi hermano vnos çapatos de granilla bor
dado = vn manto nuebo = vna basquiña de castilla
de dos colores con perlas = vna sortija de oro de
nuebe piedras por el mucho amor y voluntad
que le tengo y le encargo me encomiende a dios =

Mando a Maria baquera biuda de Juan Blanco
vnos çapatos de seda morada azul vna basquiña de
bayeta negra vna camisa nueba y le encargo
me encomiende a dios

Mando a la hermandad de nuestra señora de la soledad de
esta villa, sita en la yglesia parroquial de señor san
...a della vna toalla que tengo con puntas
de rramos de ... en sus festividades, la
qual se entregue a su mayordomo

Mando a la dicha Beatriz de bibas mi cuñada, dos
pares de medias de seda y otros dos de çapatos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que tengo

Declaro que hay vna capellania en la calle de [illegible] lo q(ue)
fundo Ana Caço de que enajeno [illegible] de [illegible]
Precio quien [illegible] por muerte de Ant(oni)o de
Vera [illegible] Capellan y verdadero pa-
trono [illegible] del tiempo que ha [illegible] en negocios
de ella y en [illegible] de quatrocientos
reales = [illegible] del conv(en)to de s(an)to
domingo [illegible] mas de otros ocho-
cientos r(eale)s por quenta de las [illegible] que estan
cargados sobre [illegible] declaro asi p(ar)a que en
todo tiempo conste la verdad

Mando a [illegible] de Valencia [illegible]
[illegible] de bulto
vn quadro de San Fran(cis)co y le encargo me encomiende a Dios

Item mando a [illegible] maria [illegible] de Ant(oni)o Lopez di-
funto y de [illegible] su muger, que viue [illegible]
[illegible] con su her-
mano [illegible] almohada [illegible]
todo lo qual [illegible] permanecer [illegible] mi heredero
[illegible] que la dicha [illegible] maria [illegible]
[illegible]

Muchos que la quiero y ssto de llamarme en sus
encomiendas a dios

Y Para cumplir y Pagar este mi testamento y lo con
el contenido dello nombro por mis albaceas testa
mentarios a don luis de valencia y que Va presso
y Juan de Vera fajardo mi hermano a ambos y cada uno
a quien doy poder cumplido para que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes Vendiendolos en
almoneda o fuera de ella lo cumplan y paguen
aunque sea pasado el año del albaceazgo que
para ello les prorrogo el termino necesario hasta ser
en todo cumplido

Y cumplido y pagado este mi testamento mandas
y legados en el contenidas en el remanente
que quedare de todos mis bienes muebles
raices derechos y acciones que en
qualquiera manera me toquen y pertenezcan
instituyo y nombro Por mi legitimo y uniuersal
heredero de todos ellos al dicho Juan
de Vera fajardo mi hermano Para que los
aya y herede con la bendicion de dios y la mia
Porque como no tengo hijos ni herederos
forzosos que an de ser de mi Voluntad en la
mejor via y forma que puedo y a lugar de derecho

210

Revoco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efecto otros qualesquiera testa
mentos codicilios mandas legados y poderes para
testar que antes deste aya fho y otorgado por escrito
de palabra y en otra manera, aunque tengan clau
sulas derogatorias que quiero no balgan ni hagan
fe en juycio ni fuera del, salbo este que quiero que
balga por mi testamento ultima y postrimera volun
tad en la mejor bia y forma que puedo y de de
recho lugar aya que es fho en la villa de llere
a veinte y un dias del mes de abril de mill y se
iscientos y ocho y tres años y lo firmo la otorgante que
yo el sno doy fe conozco siendo testigos llamados
y rogados Antonio de Ortega notario mayor
Gaspar macias pro de lumago Agustin de Bus
tamante procurador del ayuntamiento (?) todos
vez. desta villa

Dos reales (?)
derechos (?)

Antonio
Martin de Vera (?)

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Dn Antonio Mexia Pacheco 221
Franco del Rio montaña

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Aprovaçon = y = obligaçon = de = 8048 Rs

El dia de las fhas se sacaron en sello 2do

Sepan quantos esta carta vieren como nos Dn Martin Andres de la camara vezº de la villa de montenegro Arzobispado de burgos y Dn Phelipe del Barrio vezº de Sinovas jurisdizion de Soria obispado de osma estantes en esta villa de llerena = dezimos que por quanto Don Franco Garcia Escudero vezº de la dha villa de montenegro de cameros Arzobispado de burgos prestando boz y cauzion por nosotros y de mancomun y in solidum a los catorze de henero y año de la fha ante el presente escrivano otorgo escriptura de obligaçon en favor del contador Dn Antonio mexia pacheco vezº y rexidor perpetuo desta dha villa de ocho mill y quarenta y ocho reales en vellon corrientes que por si y por nosotros se obligo a pagarle a Dn Franco del rio montaña mercader vezº de madrid o a quien su poder de qualquiera in solidum obiere puestos en dha corte para el dia quinze de mayo proximo veniente deste presente año con las costas de la cobranza y remision salario y ypoteca de sus parados y demas clausulas y firmezas que dha escriptura se halla expresa a que nos remitimos; por razon de otros tantos ocho mill y quarenta y ocho reales en dha moneda de vellon que el dho Dn Antonio mexia pacheco nos presto

121

en esta ziu.d para la paga de yerbas sala
rio de pastores compra de granos y demas gastos
precisos de nros ganados lanares en esta
manera = los ochozientos y quarenta
y ocho R.s al dho Dn Fran.co Garzia escudero =
y los siete mill
y dozientos restantes a
nosotros como lo contiene dha escriptura
y por no avernos allado en esta ziudad al
tiempo de su otorgamiento para entrar
en ellas aora por parte del dho Dn Antt.o
Antonio mexia Pacheco se nos a pedido la a
Provemos y nos obliguemos con dho Don
Fran.co Garzia escudero en fuerza de la boz y
cauzion que puesta por nosotros y siendo en el ju
-io confesando como confesamos su relazion
y contexto por zierto y verdadero y declarando
como declaramos ser deudores al susodho
de siete mill trezientos y catorze R.s
de vellon en esta manera = el dho Don
Fran.co Garzia escudero de ochozientos y quaren
ta y ocho R.s = yo el dho Dn Martin Andres
de la camara de tres mill quatrozientos y
noventa y ocho = y yo el dho Phelipe del
Nar de dos mill novezientos y sesenta
y ocho R.s por que los setezientos y treinta
y quatro restantes se los emos pagado en contado
a dho Dn Antonio mexia Pacheco; para ma
yor seguridad del referido y que en todo

Le tengan y juntos de mancomun con dho Don
Fran(cis)co Garzia Escudero a boz de uno y cada uno por si
y por el todo ynsolidum renunziando como por
nosotros y en sus nombres renunziamos las leyes
y es de la mancomunidad division excursion
y nueva constituzion con las demas que sobre
esta razon hablan revalido de la qual / y en veno
nos obligamos y el dho Don Fran(cis)co Garzia Escudero a dar
y pagar a los dhos Don Antonio Mexia Pacheco y
Fran(cis)co Jelvio Montaño y a quien su poder de qual
quiera ynsolidum obiere los dhos siete mill tre-
zientos y catorze r(eale)s de vellon a que quedaron
reduzidos los ocho mill y quarenta y cinco r(eale)s
de vellon de dha escriptura zitados a los plazos
y en la forma y con las condiziones clausulas re-
nunziaziones de leyes pragmaticas y demas re-
quisitos y zircunstanzias de dha primera escriptura
que avemos por repetidas para que nos siguen
y obliguen y contra nosotros y nros bienes y de
dho Don Fran(cis)co Garzia Escudero traigan esta y ella
aparexada execuzion con todo rigor de derecho y via
executiva / y para lo asi cumplir debaxo de la
dha mancomunidad obligamos nras personas y
bienes y de dho Don Fran(cis)co Garzia Escudero avidos y
por aver y no derogando la obligazion general
a la espezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la seguridad
y paga de dhos siete mill trezientos y catorze
reales / ademas de la ypoteca espezial de

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dha primera escriptura fhas por dho don Fran[cis]co Garzia Escudero, y poseemos de el dho D. Martin Andres de Santamaria quatro mill y ochozientas cavezas de ganado lanar que pastan las dehesas del marques de balcarzel, y del dho Phelipe de Ibarz mill cavezas que pastan en la dehesa de alconchel, las quales son nuestras propias avidas de nuestra caza y engeño y por tales las declaramos. Y las seguramos para ellas ni sus esquilmos no las poder vender dar donar pesar ni llevar partir dividir en manera alguna enajenar hasta que la dha deuda sea enteramente pagada y satisfecha por que lo contrario aziendo no valga y se a de executar en ellas aunque esten y pasen a poder de tercero o mas posedores sin que adquiera dominio del qual ninguno de ellos. Damos poder por nosotros y en dho nombre a los señores juezes y justizias de su mag[esta]d en espezial a los señores alcaldes de su casa y corte de la villa de Madrid señores gouernador o su

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

vezientes de esta villa de llerena al fuero y
jurisdicion de los quales y de cada vno in solidum
nos sometemos y al dicho don Fran.co Garcia Es-
cudero y renunçiamos el nro fuero y propio
domiçilio que tengamos y de nuevo ganaremos y la
ley sit conbenerit de jurisdictione
omnium judicum porque declaramos no ser
ni que el referido es de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para que a
ello se prozedan y nos apremien como por
sentençia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunçiamos todos
derechos y leyes de nro fauor y el dicho don fran.co gar-
çia escudero y la general en forma y que
es fho en la villa de llerena a veinte y nueve dias del
mes de abrill de mill y seis.os y ochenta y tres años
y lo firmaron los otorgantes q yo el ss.no doy fe
conozco siendo testigos Diego Pedro y Juan de
Aguilar bermudo y Juan ... vezinos de llerena

Marcos hernandez

Phelipe ...

Ante mi

Alonso Calderon

Juan Salmeron lara

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y CINQUENTA Y TRES.

Poder

Al dia dela fha se saco en sello terzero

Sepase como nos La Ciudad de llerena estando
en su ayuntamiento con bien es a saber los señores Mro de cam
po Don melchor Fern.do de bardales Cau.o dela orden
de santiago Gouernador y Justicia mayor desta prouin
cia de leon por su mag.d Don Antonio cantador. Don
Bar.me Capenuco Duran- D.n Juan martinez dela torre =
Don Domingo de su illar- Alonso muñoz ponze- Don
Miguel de arebalo osorio- Y Pedro lopez ortiz Re
xidores perpetuos de ella por si y en nombre de los
demas que son y fueren por quien en caso necesario
prestamos boz y caucion de rato que estaran y pasa
ran por lo aqui contenido con expresa obligacion
que hacemos delos propios y rentas deste ayuntamiento
otorgamos Poder bastante el que derecho es necesario A
Juan salmeron lara procurador dela real chancille
ria dela Ciud.d de Granada para que en nombre desta
Ciud.d parezca ante los señores Alcaldes dela sala de
hijos dalgo de ella Y pidamos conbenga y con
tradiga La pretension de hydalguia yntroducida por
Don Luis faxardo y Don Joseph faxardo de cor
doba hermanos por las causas y razones que cons
tan delos agrauados hechos por este ayuntamiento
y constan en la sala en cuya birtud presente pedi
mentos testimonios padrones becindarios Repartimi-
entos

testigos Informaciones prouanças de Juramentos Co
dicilios fees de bautismo y demas papeles E ynst
trumentos que menester sean pida terminos y los
Renuncie haga acusaçiones y los Jure y saque de
poder de ellos Reales prouisiones y sobre cartas
y pida su execuçion tache y abone lo que conbenga
concluya oyga autos y sentençias ynterlo-
cutorios y difinitibos consienta lo faborable
y apele de lo que fuere contrario y los siga en
todas Instancias hasta que se fenezca que para
todo le damos bastante poder sin limitacion
y con clausula de que lo pueda sostituir y le
rebacar en forma que es fho en la Ciud. de llerena
a veinte y seis dias del mes de Abrill de mill y seis-
ciento ochenta y tres años y los s.res otorgantes que yo
el ssno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos
Xpoual de Aguilar Diego sanchez hidalgo
y Bar.me Albarez vecinos de llerena

Alonso Muñoz Ponze

[illegible] Villar [illegible]

[illegible] Rosale[s]

Gil Martinez de la [illegible]

[illegible] de arce

[illegible] Cazeres

Antonio de [illegible] Contador

Pedro [illegible]

[illegible]

Alonso Calderon

Luis Gil Zefenino

21

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Doña Maria Ana Mexia de Cabrera vez.ª desta villa de Llerena tutora y admi-nistradora de la buena memoria y obras pias que en ella dejo Alonso Rodriguez del Corro mi tio difunto como tal otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se re-quiere y es necesario a Luis Gil Zefenino vezino [illegible] vez.º desta villa especial para que por mi y en mi nombre representando mi persona pueda [illegible] todas y qualesquiera casas, tierras, juros, zensos, viñas, huertas, molinos, olivares, colme-nares, todos bienes raizes y zensos anexos y perte-nezientes a dha obra pia asi en esta villa como en otras demas vi-llas y lugares de estos reynos y señorios de Su Mag.d a los [illegible] y arriende a la persona o personas y por el tiempo o tiempos precio o precios de mrs trigo zevada zenteno y otras semillas y cosas que le pareciere y lo sea concertado o allado, o tomando quenta de los arrendadores haziendo que los tales o qualquiera a la dha obra pia las escriptura o escripturas de arrendamiento y obligacion que se le sean pedidas con todas las clausulas vinculos firmezas y sumisiones renunciaciones de leyes y otras razones [illegible] casos fortuitos penas salarios [illegible] y [illegible] requisitos y circunstancias que para su validacion convengan, pidiendo y cobrando en su [illegible] que [illegible] de lo que se deva y deviere [illegible] de la renta de dhos juros zensos y arrendamientos y que se hizieren [illegible] y de lo que [illegible] cobrare o de que [illegible] contento [illegible] pagado [illegible] finiquitos [illegible]

los frutos necesarios se pagan y entregar y renun-
ziazion de las leyes de la lei sus penas y exzepzion
del dolo y engaño y no numerata pecunia que ellas y
otras escripturas valgan y se cumplan como
si fuesen dadas y otorgadas presente siendo / y en
razon de las cobranzas en caso necesario parezca
en juizio ante quien y con derecho pueda y deva y pida
y haga execuziones prisiones solturas em-
bargos albalaes [illegible] sentenzias ventas
tranzes y remates de bienes tome la posesion dellos
[illegible] dellos y las continue en todas ins-
tanzias con los demas autos y diligenzias judi-
ziales y extrajudiziales que convengan
[illegible] carta de pago / que para lo
que dicho es y lo anexo y dependiente dello que aqui
no se declare y se deva se requiera mayor es-
pezialidad le doy el poder que como tal pa-
trona y administradora de dicha obra pia tengo
y es nezesario con libre franca y general
administrazion no limitada entera facultad
de clausula de enjuiziar jurar y sostituir en
todo o parte revocar sostitutos y nombrar
otros de nuevo con causa o sin ella que todos
siempre este poder en el dicho [illegible] referido
y a todos los relevo en forma / y daran en
el le doy bastante que judizial o extrajudizial-
mente pida y demande quentas a los herederos de Alonso
Gutierrez difunto, que no se les tengo hechas por
fechas que con poder mio ayan administrado dicha
obra pia y cobrado los alcanzes que dellos de

cartas de pago como aquí se expresa[n]
y la firmeza de lo que es poder con[s]tituido
y de lo que en su virtud se hiziere obligo los
bienes y rentas de dhas obras pías avidos y por
aver con sumisión a los ssres jueces competen-
tes y renunçiaçión de las leyes de su favor y la
general en forma, que es fho en la villa de
Llerena a veinte y siete días del mes
de abrill de mill y seis.os ochenta y tres años.
Y otorgaron los que yo el ssno doy fe conozco
lo firmó un testigo a su ruego porque aunque
sabe dijo no sea [?] [illegible] por estar impedido
de la mano derecha. Fueron testigos Diego
Thelmo de Escovar, Franco Muñoz de la fuente
ssno del governador y Manuel Rodríguez
sastre vezinos de Llerena.

A ruego
Diego Thelmo de Escovar

Ante mí
Alonso Calderón

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo el Capitan [illegible] Cavallero [illegible] Don Jorge [illegible] vezino de la villa de Llerena [illegible] otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho es necesario a Antonio Leal escrivano [illegible] del numero de la ciudad de Truxillo [illegible] especial para que en mi nombre representando mi persona pueda pedir demandar recivir y cobrar judicial o extrajudicialmente de los tesoreros receptores arrendadores depositarios [illegible] y personas a cuyo cargo [illegible] fuere la paga [illegible] nombramientos [illegible] derecho [illegible] ciento y setenta y cinco mill doscientos [illegible] maravedis de vellon que por real cedula de [illegible] de mayo de mill y seiscientos y ochenta y [illegible] libranzas de primero de Julio del [illegible] de enero de mill y seiscientos y ochenta y tres [illegible] en el servicio ordinario y extraordinario de la ciudad de Truxillo y su provincia en lo procedido [illegible] real cedula [illegible] y de lo que recibiere y cobrare [illegible] pueda dar y de su carta [illegible] de pago [illegible] cualesquiera cantidades que se me libraren en lo venidero con las fees y [illegible] cesiones y poderes en causa propia con las fuerzas necesarias [illegible] paga y entrega [illegible] excepcion de la non numerata pecunia que valgan [illegible] como si yo [illegible] lo otorgase [illegible] y en razon de las cobranzas en caso necesario

Paresca en Juicio ante quien y con derecho pueda
y deua y presente dhas realzeçulas ampliaciones
Pedimentos de este poder todos despachos y pida
y haga execuciones prisiones solturas em-
bargos desembargos apelaciones citaciones senten-
cias ventas tranzes y remates de bienes tome
la posesion y amparo dellos y las continue en todos
grados e ynstancias hasta la real de [illegible]
haga con los demas autos y diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que convengan
y requiera ello y lo dependiente doy el poder
que tengo y es nesesario sin limitacion y
clausula de enjuiciar jurar y sostituir
en todo o parte y rebocar los sostitutos y nom-
brar otros y relievo en causa a ellos quedan-
do siempre este poder en el dho Antonio Cal-
y a todos los relievo en forma con obligacion
de mis bienes y rentas que lo otorgo por mi
Es fecho en la villa de llerena a veinte y
nueve dias del mes de Abril de mill y seis.os y
ochenta y dos años y lo firmo el otorgante que
yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos
Diego Palomo [illegible] Juan Calderon y Josephe
de Robles vez.os de llerena

Joseph de [illegible]

Antonio Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El M.o de la
Reseruacion
Sello de quarto

Sepase como yo el Mro de campo Dn Melchor
Fran.co de Vuandales Cauallero de la orden de santiago Gouernador
desta prouinzia de leon por su mag.d otorgo poder bastante el que de derecho
es nezesario a Juan Alemexon Lara Procurador de la rreal chanzilleria
de la ciudad de granada para que en mi nombre parezca ante los señores della y
donde mas conbenga y pida se me de por libre de la multa de zinquenta
ducados en que fui condenado por el auto que probei en el pleito que seguian
los dueños de heredades de viñas desta villa con los arrendadores de las quatro
tauernas y rrespeto de que en rrido con acuerdo del liz.do Dn Antonio Ximenez
rromero abogado desta villa se me deue dar por libre de dicha condenazion en
cuya rrazon presente memoriales pedimientos testimonios y demas papeles
que menester sean y gane rreal prouision para que no se cobre dicha multa que
para todo lo dependiente le doy bastante poder sin limitazion y con la clausula
de lo sostituir y rreleuazion en forma que es fho en la villa de llerena
a beinte y nuebe dias del mes de abrill de mill y seiscientos y ochenta y tres años y el
otorgante que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Pº pasqual de
aguilar Diego sanchez ydalgo y bartolome albarez vezos de llerena

Melchor Fran.co de Vuandales

[illegible]

Alonso Calderon

Ysidro Costa ✠ D.n P.o Solezano 219

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Otrg.ta de la Albazeasgo ent de Llerena

Sepan quantos esta carta de poder vieren y leyeren que yo el lizdo Don Juan de Cardillo de Harrosa Capellan Mayor de la capilla de señor San Juan Baptista sita en la Iglesia mayor parrochial de nra señora Santa Maria de la Granada desta ciudad de Llerena, Albazea testamentario ynsolidum de Don Cornelio Varchel Coronel de Ynfanteria alemana natural de la villa de Malinas de los estados de Flandes de su mag.d hijo lex.mo de Guillermo Varchel y Ana Mosquer su muxer ya difuntos, y el ley de nombrado por tal albazea ynsolidum en el testam.to y ultima boluntad con que murio dho coronel que paso y se otorgo ante el presente ess.no en esta ciudad a los ocho de Julio de este año de mil y seis.os y setenta y nueve, de que doy fee; y como tal y en dicho nombre y en mi grado y sentencia que doy todo mi poder cumplido amplio lleno y bastante en blanco y con libre y gral poder para procuradores en dicho nombre y como tal albazea al lizdo señor Ysidro Costa canonigo de la Iglesia Colexiata y seglar de señora Santa Ana de la ciudad de Barzelona del prinzipado de Cataluña, y al Referente mayor Don Pedro Solezano que lo es del tercio del S.r Antonio Serrano residente en ellas, y a cada uno de ellos ynsolidum y a por si para que en mi nombre como tal testamentario de dho coronel puedan pedir demandar rezevir aver y cobrar judizial o extrajudizialmente todas y quales quiera cantidades de doblones y generos asi resultantes

De cambios de hados por dho Don Cornelio Vanhel como de Yntereses de aquellos y dhas cantidades de Doblones y dineros puedan Recevir haver de quales quiera Universidades Comunidades Cuerpos Collexios y singulares personas y confesar a aquellos auidos y recevidos y puedan hazer y firmar Cartas de pago y finiquitos Conzesion es ianquo ad tuntum Velquo da se superan dum y ansimismo puedan absolver difinir y remitir dhos cambios en la suerte prinzipal como en los Yntereses y excancellar las apocas y letras de la acreapor de dhos cambios y hazer todo lo demas que en razon de cobranza de cambios e Yntereses pudiera lo hazer como tal albazea si me allara presente al tiempo de la cobranza de aquellos = y si sobre ello fuere nezesario parezer en Juizio lo puedan hazer en mi nombre de tal albazea ante quales quiera señores Reyes Consulados Juezes y Justizias eclesiasticos y seglares que sean competentes y pedir y hazer execuziones Prisiones sol turas enbargos desembargos albalaes zitaziones sentenzias ventas Remates y demas tes de vienes y tomar posesion y amparo de ellos y condenaziones en todas instanzias y grados y seguir y proseguir quales quiera Pleitos de conbenido e yntentado y que se yntentaren de nuevo de otro genero y calidad que sean en los quales y cada uno de por si pre senten pedimentos y requerimientos querellas alegaziones alegatos y prueuas letras escritos escripturas testimonios protestaziones clausulas Poderes despachos Ynforma

ziones Provanzas y otros Instrumentos y pa-
peles que menester sean = Y den terminos y pa-
sen plazos hagan autos y tachas hagan juramentos de
calumnia y otros que convengan y se avengan juezes letrados y no-
notarios y a dichos ministros y sospechas y recusaciones
y se aparten dellas a su tienpo y tachen lo que convenga
con el lugar pidan y oygan autos y sentencias in-
terlocutorias y difinitivas las de mi favor como
tal albacea de suyo consientan y de las en contrario
apelen y supliquen y sigan las apelaziones y su-
plicaziones por a donde con derecho y quien mas
convenga y puedan segun el estillo y costumbre
y fueros de dicho principado de cataluña y ciudad
de barzelona y haziendo los demas autos y diligen-
cias judiziales y extrajudiziales que convengan en
ellas aunque con efecto se aya conseguido mi pretension
y suya que para lo que dicho es y lo anexo y depen-
diente a ello que aqui no se declare y decirse se requi-
quiera mayor y especialidad les doy y a cada uno in
solidum el poder que como tal albacea tengo y se re-
quiere con libre franca y general administrazion
no limitado con entera facultad y clausula de
enjuiziar jurar y sostituir en todo o parte
y rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
con causa o sin ella quedando siempre este poder
en dichos Rdos. Ysidro Costa y don Pedro Lozano
y cada uno in solidum y a todos los releuo en
forma con obligazion que hago de los bienes y rentas
que de dicho coronel quedaron que lo abre por firme
y lo que en su virtud hizieren y lo otorgo
ante el presente escrivano publico y testigos que
es fecho en la villa de la serena a cinco dias
del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

tres años que lo firmó el dicho don Juan
del castillo otorgante a quien yo el s[illegible]no
doy fe conozco = y que esta al bayea[illegible]
[illegible] de dicho don Cornelio Varela por
aver muerto y pasado desta presente vida segun
me consta y es publico el sarxento mayor don Alon
so ordoñez [illegible] compañero en dicho albaceazgo
y de lo tocante a esto fueron testigos pre
sentes Diego Anselmo de Escobar Juan
Muñoz de la Fuente y don Juan de la Peña
notarios apostolicos regidores de Llerena = enmendado
Jurlicamo = que = [illegible]

Lizdo D. Juan del Castillo
de la Rosa

[illegible] Alonso Calderon

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El adm.or de ellas haze esta con el sello seg.do

En la ciudad de llerena a seis dias del
mes de mayo de mill y seis.os ochenta y tres años, ante mi
el ss.no pp.co y testigos D.a Ana Fernandez de Ocampo
y mesa biuda de D.n Rodrigo Rangel Ortiz Vega, y de
ella como madre tutriz y curadora de la persona y
bienes de D.n Alonso Fernandez Rangel su hijo y del
dho su marido, cuya tutela y curaduria le fue disçer-
nida por la Justizia Real de esta ciudad, como consta
de testim.o que con otros papeles del lexitimo mayorazgo
tiene entregados en estas pieças antezedentes, y
como tal confesso aver rezivido realmente y con
efecto del señor Maestro de campo D.n Melchor
Fran.co de Varrales cav.ro de la orden de Santiago
Governador y Justizia mayor de esta provinçia
y administrador de los propios del Conzejo de la villa
de Zafra por su mano, es a saver diez y siete
mill trezientos y zinquenta y nueve reales en
vellon corriente a quenta de los corridos del zenso
de quarenta mill ducados de prinçipal impuesto con
facultad real sobre dhos propios a favor del
mayorazgo que fundo Rodrigo Rangel Ortiz
abuelo de dho D.n Alonso Fernandez Rangel de que
es poseedor el suso dho, y de los dhos diez y siete
mill trezientos y zinquenta y nueve reales como
tal tutora de dho su hixo se dio por contenta
y entregada a su boluntad y renunzia las leyes
de la entrega, su prueva y exzepçion de la non nu-
merata pecunia, y otorga carta de pago en

181

formas a quenta de los corridos del dho zenso
dho zenso y lo firmo los otorgantes que yo
queyo el ss^no^ doy fe conosco siendo testigos
Diego Abellino escrivan Juan Martino y
Juan Fernandez Saldaña presentes vezinos de llerena

Doña Olalla de Caracomo

Juan Morene

Alonso Calderon

[illegible]

Dvº. de la perª xev

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

282

Poder

Hase conseyo. D. Antº Pacheco señor de Castil de Lacaran ...
... de Ribagrande superintent
... de las Rentas ...
... de la orden ... de esta ciudad de las Rentas y ... de
millones ... por Su Mag. ... otorgo
mi poder bastante ... y el que de derecho se requiere a ... Juan
... procurador del numero de esta ...
... de la R. ...
... para que ... parezca ante los ... y de
Juezes ... de la Mag. ... esta
... tribunales ... de ...
... de Llerena, ... tribunales ...
... Don ... en ella ... y ... de
Con bengan ... seguir y siga todos
quales ... causas ...
que ... pendientes ... binieren en ...
... las personas eclesiasticas ...
... y comunidades ...
seglares ... colegios y comunidades ...
y demandando ... defendiendo ...
... la forma ... en el ...
... presente
Pedimentos memoriales ... menester ...
... papeles ...
... informaciones ... en ...
... de las ... de Su Mag.
fauor de la R. ... Juezes ... en Su Mag.
... concedida ... juramentos de calumnia y
... y ...
de ... recusaciones ... lo menester ... tache ...
... todo lo menester ...
... cumplir ... tª ... de ...
... con benien ...
... abortos ... de ...
... ganar ... rematar ... termino ...
... Juezes ... procuradores ... mayor ...

Sagrtº Dº Fiel

Al sello tergero

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

Cesion

Sig.do se dio en sello segundo

Sepan como yo D. Matias ... de la Serna Ministro del s.to oficio de la Ynq.on de esta ciud. de llerena vezino de ella, otorgo que doy poder bastante el que de derecho se requiere al s.r D.or D. Fran.co Porteros de la Vega, Ynq.or apostolico mas antiguo del santo oficio de la Ynq.on de esta ciud. de llerena, para que por mi y en su fecho y causa propia pueda pedir demandar recibir, haver y cobrar judicial, y extrajudicialmente de su Mag.d y de sus tesoreros receptores, depositarios, arquiros cobradores, contribuyentes, y demas personas y deudores que lo deban pagar las cantidades que yran declaradas asi en la ciud. de granada como en sus gremios, ramos, y rentas por razon de los juros de que se hara mencion, que tengo y poseo mios propios, como consta de la legitimazion entregada en la cont.a de dha ciud., y son los sig.tes —

C R.s en un juro de dozientos y tres mill setezientos y cinquenta mrs de renta en cada un año en el alcavala de dha ciud. de granada que me perteneze y esta en caueza de este van lomelin diez y seis mill r., a q.ta de los corridos pasados y como lo que corriere en adelante — 160 —

Tres mill R.s en los corridos y que corrieren de vn juro en caueza de dho Esteuan lomelin de sesenta y ochomil setezientos y cinquenta y cinco mrs de renta en las salinas de dha ciud. de granada que me perteneze como propio — 30 —

Seis mill R.s en otro juro que tengo de ziento treinta y ochomil quatrozientos y veinte y seis mrs de renta en dhas salinas de granada, en caueza de alexandro Pala vesin — 60 —

250 —

250

Mill quatrocientos, y quatro R^s en otro Juro
de Fran^co Gomez, de sesenta y nueve mil dozientos y
ocho mr^s de Renta, en dhas Salinas de granada en
Cauza de don Diego de Urqueta — 10404

Tres mill R^s En Un Juro de no Renta y seis mil quinien
tos y no Venta y cinco mrs de Renta que me pertenece como
propio, y esta en Cauza de fran^co gomez lazaro — 3000

Todo Importa Veinte y nueve mil qua — 29404
trocientos y quatro R^s de Vellon, y de todos ello lo que de ellos Reziviere
y cobrare asi de lo corrido como lo que corriere en adelante de dhos Juros
hasta la entera satisfazion, otorgue dho Sr Dr D. Fran^co Porteros
de la Vega, y luego de ress^ntes su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos, con las fuerzas nezess^as, fee de paga, entrega
o renunziazion de las leyes de ella supuesta y excep^on de la pecunia
asi a fauor de los adm^res como de los tes^os depositos rezeptores co
bradores y otras personas que Valgan y seantan firmes
como si yo las diese y otorgase, y para ello le pongo en mi mismo
lugar y derecho le zedo ren^o y traspaso lo que tengo, y le hago y
constituyo mi procurador actor en su fecho y causa propia con
los mistos directos executivos y ordinarios, todo lo qual es por ra
zon y de otros tantos Veinte y nueve mil quatrozientos y quatro R^s
que he rezivido en contado de dho Sr Dr D. Fran^co Porteros de la Vega
Para el efecto de mi rezesidades, de que me doy por contento y en
tregado a mi Voluntad ren^o las leyes de la entrega supuesta
y excep^on de la non numerata pecunia dolo y engaño, y si en razon
de la cobranza fuere nezess^o parezer en juizio lo haga ante las Justizias
competentes, donde pida y haga execuziones, prisiones, solturas y
al Valaes zitaziones, embargos, desembargos ventas, tranzes y
remates de bienes tome la poss^on y amparo de ellas, presente
pedim^tos, previlegios, testim^os, Velaziones, testigos y

284

Informaziones Probanzas Pidatemos y Contenzie Sagallenaziones Concluya Pida y os pauctos y Sentenzias Conrientalo fauorable y apele del contrario y Parato de todos Vatanzas dest intimaziones y me obligo ala Uizion Segundad y Saneam^to de esta zesion en forma de der^o y en tal manera que d^hos Veinte y nueue mill quatrozientos y quatro R^s seran ziertos, seguros, y cobrables. sin embarazo ni ympedimento alguno. y no lo siendo, o parte de ellos por qualquier acidente o duda sobreuenir pagare de contado a d^ho s^r Don Fran^co Portero dela Vega, d^ha cant^d o la que de ella dexare de cobrar, con mas todas las costas y gastos que ubiere fecho, asi de agenzias, como por otra razon que sea, diferido todo en su juram^to, o de la persona, aquien se encargare la cobranza, sin que sea nezesaria otra prueua de que le relevo, y se me pueda apremiar por via ex^va en virtud de esta Sptura sin mas recado. a cuya firmeza obligo mi persona y bienes auidos y por auer, doy poder alas Justizias de su Mag^d en espezial alas de esta ziu^d de llerena, que soy sujeto, renunzio, otro fuero que gane y la ley sit conuenerit de jurisdizione omnium judicum para que me apremien como por sent^a pasada en cosa juzgada ren^o las leyes de mi fauor y la que prohibe gen^l ren^on es fho en la ciu^d de llerena, a nueue dias del mes de mayo de mill y setecientos y treinta años y el otorgante que yo el ess^no doy fee con^zco lo firmo siendo testigos, Sebastian frz Bonilla Miguel ant^o de zespedes y Diego telmo v^s de llerena =

Martin Pizarro

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

A Gustin de bustam.te

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan ... parece como yo Don Andres Perez Rios
[vecino de la] villa de Guadalcanal residente en la ciudad de Merida
otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho neçesa-
rio a Agustin de Bustamante procurador del numero de
ella especial para que en mi nombre y representando
mi persona parezca ante el señor governador desta
provinçia ... en ... y siga el pleito
que trato con ... chiller ... Geronimo Fernan-
dez ... por ... que me deben de quenta
ajustada como lo expresa los autos que ante su merced
penden en grado de apelacion en que se ... agra-
vios y defienda mi derecho y justicia que tengo llano
y corriente presentando pedimentos requerimientos querel-
llas acusaciones alegatos fees escriptos escripturas
testimonios vales reçibos ajustes de quentas testigos
y informaciones probanças y otros ynstrumentos y pape-
les que menester sean pida terminos que corran plazos
recuse jueces letrados escrivanos y otros ministros
jure recusaciones de la parte de ellas abone y tache
lo que combenga concluya pida y oyga autos
y sentencias ynterlocutorias y difinitibas

las de mi fabor consienta y de las en contrario apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones para ante quien y con derecho pueda y deva y haga los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan hasta que dicho pleyto se fenezca y acabe en todos grados e ynstancias que para ello y lo dependiente le doy el poder necesario con libre y general administracion y la clausula de sostituir y relevacion en forma que es fecho en la ciudad de Merena a treze dias del mes de mayo de mill y ochenta y dos años y lo firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos Juan Benitez Faxardo Diego Anselmo de Escovar y Juan Fortuno vezinos de Merena

Antonio Perez

Antemi

Alonso Calderon

D. Lorenzo Gonz. Cubillas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

286

Poder

El dia de la fha
se saco en sello
tercero

Sepase como Nos Alonso Muñoz Lorençe Rexidor perpetuo de la zdad de Llerena y mayordomo de la fabrica de la Yglesia mayor Parrochial de nra. señora Santa Maria de la granada della = y Antonio Cavezas presvitero capellan de la parrochial de señor Santiago de esta dha. zdad y mayordomo de su fabrica / que somos tales mayordomos por nombramiento de la ayuntamiento de esta zdad en presente sscriuano doy fe = y como tales otorgamos que damos todo nro. poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a D. Lorenzo Gonzalez Cubillas residente en la villa de Madrid especial para que en nros. nombres representando nras. personas parezca ante su mag. y señores de sus reales consexos y ante quien mas convenga y pida que en atencion a la summa pobreza y muchos empeños ... que tienen dhas Yglesias / se les señale y ... Ma casa dezmera de las de esta zdad en lugar de la ... que les es la señalada a ambas yglesias ... como se haze en las demas ziudades de los ... ... / sobre lo qual presente memoriales pe... ... testimonios informaziones provanzas y otros ynstrumentos y papeles que menester sean y haga los demas autos y diligencias judiziales y extrajudiziales que convengan hasta que con efecto se aya conseguido esta pretension que para ello y lo dependiente le damos este poder que como tales mayordomos de dhas fabricas tenemos y es nezesario sin limitazion y con clausulas de ... y relevazion en forma que es fho en la zdad de Llerena a onze dias de el mes de Mayo de mill y sss. y ochenta y tres años ...

226

Lo firmaron todos los que antes que Yo el R...
Doy fe conozco siendo testigos Diego ...
de Escovar e Juan Fortuno y Alonso Hernandez
Mesia vezinos de Llerena

Alonso Nuñez Ponce   Antonio Cabeça

Antonio

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El Sr. [illegible] de las [illegible] en [illegible]

Sepase como Yo el Sr. D.or Don Juan Lorenzo de la Vega Inq.or App.co [illegible] del Santo off.o de las Ynqq.on de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el necesario al Sr. D.n Thomas Cucó Rubin de zelis del Consexo de su mag.d Ynq.or apostolico presidente de la Ynqq.on de Granada y al Sr. D.n Juan Lucero receptor de dho Santo off.o de [illegible] y a cada uno ynsolidum especial para que en mi nombre representando mi persona como zesionario que soy de D.n Mathias Fernandez de la Serna [illegible] de santo off.o puedan pedir y cobrar judicial o extrajudicialmente de su mag.d [illegible] sus tesoreros receptores depositarios cogedores [illegible] contribuyentes [illegible] herederos y de quien y con derecho puedan y devan a saber veinte y nueve mill quatrozientos y quatro reales de vellon que el dho D.n Mathias Fernandez de la Serna me [illegible] cedio y consigno en las partidas [illegible] que la zesion contiene que paso ante el presente escriv.no en [illegible] a los nueve de este mes y año de la fha por las razones que expresa la qual [illegible] original [illegible] y hagan execuciones prisiones solturas embargos desembargos [illegible] sentencias ventas [illegible] y remates de vienes tomen la posesion [illegible] y las continuen en todos [illegible] instancias [illegible] y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y las de cobranças y [illegible] paga y de lo que rescivieren y cobraren en mi nombre den y otorguen sus cartas de pago [illegible] y poderes en causa propia con las fuerças necesarias [illegible] renunciacion de las leyes [illegible]

Y rezeptazion de la renumerazion pecunias que si algunos
deseas sus formes como rijo los dereyo obligase presente
siendo que para ello se le a de perder entre es doy necesario
necesario y la clausula con toda forma de la intervizion
las clausulas de conformas y juran e so deben cesas
de todo parte y se le van en forma que es fecho en la
ziudad de llerena a treze dias de el mes de mayo
de mill y seiscientos y tres años y el otorgante señor
otorgante que yo el scrivano doy fe conozco siendo
testigos Juan Estevan Juan Fernandez
de Bonillas Diego Anselmo de Escovar y Miguel Molina
vezinos desta ciudad de llerena

Fran.co Portero

Alvarez

Antermi

Alonso Calderon

Fernando Martín Bravo

288

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Carta de pago

la que Vdo ... dia ... tercero

Sepase como nos Geronimo Marquez Bravo y maria Sanchez Lozana su muxer vezinos de la villa de Balberde estantes en la villa de Llerena. Precedida la licencia que de marido a muxer en el derecho dispone que se pedida concedida y azetada en bastante forma yo ella y nos ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division excusion y nueva constitución de deposito de la ... Dezimos que por quanto Fernando Martin Bravo nuestro hixo lexitimo se a de ordenar clerigo beneficiado de menores ordenes y con la boluntad de Dios nuestro señor pretende ascender a ordenes mayores; y para que el suso dicho tenga congrua bastante conforme al Santo Conzilio de nuestra libre y agradable boluntad y por quenta de sus lexitimas paterna y materna por el tenor de la presente y en la mas firme y bastante forma que aya lugar en derecho otorgamos que damos y hacemos a dicho Fernando Martin Bravo nuestro hixo para el efecto referido los bienes raizes siguientes y sus frutos y renta

Una sala y aposento en las casas de nuestra morada calle de la Cuesta de dha villa linde casas de Pedro Lopez Rico por la una parte y por la otra con las de Martin Lozano y otros linderos

Y dos pedazos de tierra al sitio de Arroyo Culebras termino de dha villa linde por la una parte con tierras de el Licenciado Francisco Bravo presbitero y por la otra con las de Juan Garcia de la Parra vezino de dha villa y otros linderos = Y su cama y adorno de dhas salas que todo

Con dhas tierras valdran Dozientos Ducados y
dhos bienes son nros Propios libres de toda cargas de
zenso deuda empeño memoria de misas binculo mayoraz
go patronazgo otra ypoteca y pensiones y mas de la
dha mancomunidad los declaramos asseguramos y
de la propiedad Posesion y señorio de ellos desde
luego nos desistimos quitamos y apartamos y todo
lo zedemos y renunziamos y dhas pasamos en dho
nro hixo con poder y facultad bastante Para que
Por su autoridad o judizial mente tome y apre
hender la posesion y nosotros se la damos por el
otorgamiento de esta escriptura que le sirva de
titulo y venta de su tradizion constituyendonos en
caso nezesario por sus inquilinos tenedores
y precarios Poseedores con obligazion de que
los dhos bienes a ora y en todo tiempo le
seran ziertos y seguros sin embarazo ni pleito
y si alguno se moviere le seguiremos a nra
costa hasta dexarle en quieta posesion
y en su defecto le asseguramos en bienes o
dineros lo que faltare al cumplimiento de
esta antizipazion y entrega y confesamos y
declaramos y si menester es juramos a Dios y
a la + segun dro que no es hecha simulada
ni en perjuizio de terzero ni de los
demas nros hixos por aberle dado al no y des
ver para dante a otros dos con que nos allamos mas
cantidad de lo que importa esta antizipazion
y para en caso que por algun accidente no
se pudiese sacar a el dho fernando martin bravo
nro hixo tanta cantidad; de la demasia a

En qual quiera que sea baldío de dha mancomunidad
de la que emos graçia y donaçión al referido buena para
nezer perpetua e yrrebocable de las que el dho Tomas
dho entre bibos valedera para siempre jamas
con las ynsignuaçiones y renunçiaçiones de leyes
clausulas firmezas requisitos y zircunstançias
que estan dispuestas por derecho y aquellas abemos por
rrepetidas y espresadas de berbo ad berbum para que
nos siguen y obliguen en bastante forma y a el
cumplimiento y firmeza de esta escriptura de la dicha
dha mancomunidad obligamos nras personas y bie-
nes auidos y por auer damos poder a los señores
juezes y justiçias de su magd en espeçial
a los de esta ziudad de Llerena renunçiamos nro
fuero y domiçilio que tengamos y ganaremos y la ley si com
benerit de jurisdiçione omnium judicum porque
declaramos no ser de los comprehendidos en la pragma
[¿?] de sumisiones para que a ello nos apremien como
por sentençia difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçiamos todo derecho y leyes de
nro fauor y la general en forma y yo la dha María
Sanchez Lozana renunçio las leyes del beleyano se
natus consulto emperador Justiniano toro y partida
y demas del fauor de las mugeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se le conbierta en su utilidad de cuyo efecto les
auisso el ssno de que doy fe y las renunçio y para
mas firmeza yo la suso dha por ser casada y no ser
mayor de veinte y zinco años juro por dios nro señor
y la señal de la cruz segun derecho de auer por firme
esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[illegible] Los dichos [illegible] bienes parafernales ere-
ditarios, mitad de multiplicados, fuerza, indusimiento
de menor, engaño, ni otra causa ni razon alguna, aunque
de derecho me competa, ni deste juramento pediré absolu-
zion ni relaxazion a su santidad, ni otro juez
ni prelado que me la pueda conzeder, y aunque se me con-
zeda de propio motu no usaré della, y en caso que lo pida
o en otra manera no valga deste remedio por ser en
fuerza y decaer en caso de menos valer, y todavia se guarde,
cumpla y execute esta escriptura, a cuyo otorgamiento
estoy presente yo el dicho Fernando Martin Bravo, que la he
oydo y entendido, y aviendoseme dado a entender la azep-
to por el presente yo el dicho, dando como doy las devidas gra-
zias a los dichos mis padres de la merced que me hazen en
esta antezipazion de los bienes en ella expresados,
de que me doy por contento y pagado en forma a mi favor por quenta
de mis legitimas herenzias paternas y maternas, y pro-
cediendo [illegible] que en fuerza de esta antezipa-
zion [illegible] cada parte por lo
que nos toca, que es fecha en la villa de Llerena a diez y ocho dias
del mes de mayo de mill y seiscientos y ochenta y tres años, y los
otorgantes, que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron
los que supieron, y por el que no un testigo a su ruego,
que dixo no saver, siendo testigos Diego Anselmo
de Escovar, Juan Fortuno y Martin Simon, vecinos de
Llerena.

Geronimo Martin Bravo — Fernando Martin Bravo — Antonio

ttº Diego Anselmo de Escovar — Alonso Calderon

Diez maravedis.

190

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

firmas yo otorgante presente siendo que para ello Io
anexo y dependiente a lo que aquí me declaro de
derecho se requiera mayor especialidad el
el poder que tengo es necesario con libre y general
limitación y general para todas mis
cosas casos y negocios que se me ofrecieren en dicha
corte de qualquiera genero y calidad que sean
con clausula de enjuiciar jurar y sostituir y
relevación en forma y a la firmeza de lo aquí con-
tenido y quanto en su virtud se hiziere obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a los
señores jueces y justicias de su magestad en especial a
los que de ello deban conocer y renunzio mi propio fuero
domicilio y vezindad y la ley si convenerit de jurisdictione
omnium iudicum porque declaro no ser de los com-
prehendidos en las pragmaticas de sumisiones
para que a ello me apremien como por sentencia defi-
nitiva de juez competente pasada en cosa juzgada
renunzio todos derechos y leyes en mi favor y la general
en forma que es fecho en la ciudad de Llerena a [illegible] y
dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y dos años
y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
siendo testigos Diego Anselmo de Cordova Juan
Antonio y Martin Simon Fernandez vecinos de Llerena

Alonso [illegible]

Ante mí
Alonso Calderón

Sello de a quarto diez mrs.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

291

Poder

Sepan como yo don Matías [illegible] de la Serna Ministro del Santo Officio de la Ynquisicion Vecino de esta ciudad de Llerena vezino de ella otorgo mi Poder bastante el que de derecho se requiere a Juan de la peña Valles Procurador del numero de esta ciudad de Llerena Para que en mi nombre representando mi persona siga el pleito que trato con la Villa de la granxa sobre la cant.d de mrs. que me prete[n]de cobrar por razon de de[s]can.o y zenteno[s] pertenecientes a la en Comienda de Alange Amilargo= y asimismo otro que sigo con don Andres de Morales y de los Vin. Veinte y quatro de la ciud. de Cordova sobre los frutos de la en Comienda de la Villa de Villa franca, y Para todos mis pleitos causas y negocios que tengo y tubiere en adelante ziviles criminales y executivos contra qualesquiera personas donde a si demandando como defendiendo querellando y en su razon haga Pedimientos requerimientos querellas acusaciones testimonios testigos ynformaciones Probanzas y demas papeles que menester sean Presentar tomas quentas que los Pidan y los denunzie saque de su razon las jure y sea parte de ellas

Paquete do
sellado con
sello 4.º

121

con clausula pida y oyga autos y sentenzias
ynterlocutorios y difinitivas consienta
lo en su favor y apele de lo contrario y siga
las apelaziones en todas ynstanzias hasta
que los pleitos se fenezcan en todas ynstanzias
pida y haga execuziones prisiones sol-
turas embargos desembargos de bienes
zitaziones ventas tranzes y remates de
bienes tome la posesion y amparo de ellos
y haga y otorgue en todos los demas autos
y diligenzias judiziales y extrajudiziales
que convengan y para todo le doy poder
bastante sin limitazion y con clau-
sula de que lo pueda sostituir y rele-
vazion en bastante forma de derecho
y a la firmeza de lo que en dicho
virtud obrare obligo mi persona y bienes
fecho en la ciudad de Llerena
a catorze dias del mes de Mayo de
mill seiscientos y tres años
y lo otorgante a quien yo el escribano doy fe

Conozco lo[s] otorg[ant]es siendo tes[tigos] Diego Tello
de Ortelano Ju[an] de Fortuno y Fran[cis]co Lopez
vecinos de Llerena

Martin [illegible]

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ebo B.r D. Juan Porteros 293

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Zesion

Juan Ber.do esta di... ...de 8.do

Sepase como yo D. Mathias ... de Lacerna
Ministro del Santo off.º de la Ynq.on de esta Ziud de
Serena, vezino de ella, otorgo mi poder bastante el q
de der.º se requiere y es nezesario al S.r Dor D. Juan de Portero
de la Vega Ynq.r mas antiguo del Santo offizio de la ynq.on de esta
ziud, para que en mi n.e y en su q.ta y como ...
pueda pedir demandar rezivir aver, y cobrar judizial
y extra judizialmente de Su Mag.d que Dios guarde, sus tesoreros
Rezeptores, administradores fieles y cojedores y demas con
tribuyentes y personas que lo devan pagar ocho mill R.s
de vellon en una libranza de quinientos y zien mill mrs
dada a mi favor en treze de Julio del año pass.do de ochenta
y dos: por ella siento de pan ... de los presidios de
esta provinzia de estrema dura en los dos quentos estraor
dinarios del partido de la Ziud de trugillo de dho año pasado
de ochenta y dos, y de lo que rezivieren y cobraren, para si
mismo, y sus poderes aviente, otorguen cartas de pago
lastos y finiquitos con fee de pago, entrega, o renunzian
de las leyes de ella supuesta, y exepcion de la non numerata pecunia
dolo y engaño que valgan y sean tan firmes como si yo las diese
y otorgase y a todo me hallase presente y en razon de dha cobranza parezca
ante los ss. Jueces que sean competentes donde pida y haga ...
prisiones al valas (?) zitaziones, ventas, tranzes, y remates de vienes
tome la poss.on y amparo de ellos con los demas pedim.tos autos

Di licª que judizial y estrajudizialmᵗᵉ se requieran dar la qual
cobranza tenga cump.do efecto que para todo le doy bastante poder sin
limitazion y le pongo en mi mismo lugar y derecho y le cedo el que
tengo con los mistos directos esecutiuos y hordinarios y asi le
le contituyo procurador actor en su fecho y causa propia. Y
todo es por razon y de los mismos ocho mill R.s de vellon
que oy dia de la fecha me a entregado y confieso hauer R.do
del dho S.r D.n D. Fran.co Portero de la Vega para el socorro
de mis nezesidades de que me doy por contento y entregado a
mi voluntad renᵗᵉ las leyes de la entrega su prueva y
escepcion de la non numerata pecunia dolo y engaño. Y me
obligo a la evizion seguridad y saneamiento de este
poder en causa propia y zesion en forma de der.º y en tal manᵗᵉ
que siempre les seran ziertos seguros y bien cobrados, y si por
algun acidente lo dejaren de ser, boluere y restituire de
contado al dho S.r Don D. Fran.co Portero de la Vega, y quien su
causa vbiere los dhos ocho mill R.s, con todas las costas y gastos de
agenzias que se vbieren hecho difiriendo todo en la sola declarazion
del dho S.r D.n D. Fran.co Portero de la Vega, o persona con su poder a q.e
se me apremie por via esecutiua en virtud desta escritura, a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes doy poder
a las justizias de su Mag.d en espezial a las desta ziud. de ller.ª
a que soy sujeto, renunzio, de mi fuero que tengo y gane y la
ley sit conuenerit de jurisdizione, omnium judicum
para que me apremien como por sentenzia difinitiua de
juez competente pasada en aut.d de cosa juzgada renun
zio todos der.os de mi fauor y la que prohiue gen.l renᵒⁿ
y asi lo otorgo y firmo, ante el pres.te ess.no pu.co y t.os

292

En la Ciud. de Merida, a catorze del
mes de mayo de mill y seiscientos y diez años y el
otorgante que yo el ss.no doy fee conozco lo firmo siendo ts.
Diego Holmo, de el Alcazar, Ju. Fortuno y Dom.o Lopez
vezinos de Merida =

Antonio Gallo [illegible]

Ant. Merino

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La caxa del subsidio y ex^do 295

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

El Marq^s de Tamarit [illegible] Casado [illegible]

En la ciudad de Llerena a diez y siete
dias del mes de Mayo de mill y seis^os y ochenta y tres años
ante mi el ss^no y testigos Don Miguel de Arevalo
Osorio Reg^or y Regidor perpetuo de ella en nombre
del Sr Don Fran^co de Monserrat y Vives Marques de
Tamarit Varon de [illegible] factor general de las
Galeras de españa residente en Madrid y con su
poder que [illegible] en [illegible] fecho en nueve de nov^re
de mill y seis^os y ochenta y dos ante Juan [illegible] Car
mona ss^no de su mag^d confiesa aver rezibido realmente
y con efecto de Alonso de Caravantes Reg^or [illegible]
y depositario del dho subsidio y escusado de las en
comiendas de esta provincia [illegible] de su mag^d a saber
[illegible] y quatro mill ochozientos y diez y seis
reales y dos mrs de vellon corriente que
valen ochozientos y quarenta y ocho mill sete
cientos y cinquenta y seis mrs en esta manera
los quinze mill [illegible] reales y [illegible] mrs
por el dho subsidio y los nueve mill [illegible]
y quinze reales y onze mrs por el dho escusado
de [illegible] encomiendas de esta provincia y pagas de [illegible]
meses de [illegible] del año pasado
de mill y seis^os y ochenta y dos que se le libraron a su
parte por quenta de la provision de dichas Galeras de
españa como consta de dos libranzas del Illmo señor
Don Antonio de Benavides y Bazan [illegible] de las
Indias comisario general de la santa Cruzada su
data en Madrid a ocho de Abril de dicho año [illegible]

Dos firmadas de su Mag.d y libranças de arrendadores de
Don Carlos de San Martin su secretario tomada
razon por los contadores de su caxa ... haviendo
que con dichas ... entrega con dicho poder carta del
Governador destas provincias de nueve de diz.e de dicho
año en que estando cumplido ... de las dichas veinte
y quatro mill ochozientos y diez y seis reales y doz
mrs. el otorgante en dicho nombre se dio por contento
y entregado a su boluntad ... renuncio las leyes de
la entrega su prueva y excepcion de la non numerata
pecunia ... otorga carta de pago en forma de dichas
libranças con advertencia que en dicha cantidad va incluso
el premio de la quarta parte del monto de ambas libran-
ças que avia de ser en plata ... pagarse en vellon
se considerara ... como se manda por
dichas libranças ... no ...
se libran de mas tres mill ... y diez mrs. porque
solo se deven pagar por dicho ... paga ...
... y treinta mill ...
y treinta y ... mrs. que es lo que contribuyen por dicho
... dichas encomiendas en cada un medio año como consta
del libro de dicho repartimiento ... lo firmo el otorgante
que yo el ... doy fee conozco siendo testigos ...
... Agustin de Bustamante ...
... de Herrera ______

Gmo. Luis de Arce
Hortiz

Antonio
Alonso Calderon

La mesa am

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

296

Carta de pago

Gil Diaz de las Heras escrivano

este sello

En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seis.os y ochenta y tres años ante mi el ss.no publico y testigos el L.do D. Pedro Gonzalez muñiz cura propio de la villa de montemolin presente por permiso y poder del L.do D. Alvaro Vaca y Piño del orden de santiago ... en dicho curato ... confeso aver reçiuido realmente y con efecto de D. Antonio Mexia pacheco vez.o y regidor perpetuo desta ciudad y contador de las rentas de la mesa maestral de ella ... repartido por su mag.d a saver ocho mill mrs. en vellon corriente que se le libraron de ayuda de costa por aver servido el benefiçio curado de la villa de montemolin todo el año pasado de mill y seis.os y ochenta y dos como consta de la dicha libranza del señor contador mayor de las tres ordenes militares que en esta escrivania ... despachada en toda forma y de los dichos ocho mill mrs. se dio por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de la entrega e su prueva y exeçion de la non numerata pecunia ... carta de pago en forma y lo firmo el otorgante que ... yo el ss.no doy fe conozco siendo testigos ... Martin ... Felix Tomas ...

La collecturía de S. Ta. Iglesia mayor. 291

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Reconosimto.

Otorgado la Abadesa y Combento de Llerena y el Procurador seleccionó tres de por tener el Combento y el promotor para ello.

En la ciudad de Llerena a dies y ocho días del mes de Mayo de mill y seiscientos y ochenta y tres años, estando en una de las gradas del combento y monjas de Santa Clara de ella, ante mí el notario público y testigos parecieron presentes Doña Catalina Jemente Chaves abadesa, Doña Franzisca de Cifuentes zapata = Doña Leonarda María Millan, Doña Franzisca Geronima Rincon = Doña Ynes Gallardo = y Doña Beatriz de Avila Vicaria = discretas y capitulares de dicho combento en nombre de las demás religiosas que a presente son de él, y por ellas prestaron caución de rato grato por quien siendo necesario prestaron boz y cayción de rato que estaran y pasaran por lo aquí contenido so expresa obligación que hizieron de los bienes propios y rentas de dicho combento espirituales y temporales aviendo sido llamadas a son de campana tañida como lo an de uso y costumbre y dixeron que por quanto Doña María Mexía muxer que fue de Don Sancho de Paz Osorio en el testamento con que murió que pasó y se otorgó por ante Muñoz, Alonso [illegible] notario público que fue de esta villa, en ella siendo ella alcaldesa [illegible] de Julio de mill y quinientos y ochenta y uno, por una de las cláusulas del que oy día puso / sobre tres casas que el molino del palomar en los de la ribera de esta villa, que era suyo propio sobre ellas derechos e conocimientos por todos los días de su vida el dicho Don Sancho de Paz su marido y por su falle-

Teniendo el subzeso en dho molino Dª Catha-
na mexia hixa de su hermano hernando del-
gado mexia y Dª Cathalina de Solana su muxer en
casando con el combeniente hixo de algo y de o-
tra manera cumple la dha manda y mando pasase
a los hixos y dezendientes lex.mos de dho fernando
delgado del moreno dos prefiriendo el mayor al
el menor y el baron a la hembra / y que a falta de
todos y dezendientes lex.mos de su linea y genera-
zion muriendo el ultimo sin hixos y erederos
forzosos subzediese en la posesion y propiedad de
dho molino del palomar dho combento y monjas de
señora santa clara de esta dha [illegible], con carga
de que en cada un año haga dezir zien misas re-
zadas; y en la yglesia mayor de esta [illegible] le hiziesen
zelebrar dos memorias perpetuas / una un aniber-
sario de requien con nocturno y capas con ministros
en la misa = y otra mas con visperas y misa de la en-
carnazion = y que dhas misas rezadas segun su
yntenzion dando dho combento la limosna a-
costumbrada y con carga de que en comunidad rue-
guen a dios por la susodicha conmemorazion de
difunta cada viernes del año / segun todo lo suso-
dho mas largamente consta y pareze de dho tes-
tamento zitado / en fuerza de el qual subzedieron
y poseyeron dho molino los hixos y dezendien-
tes de el dho fernando delgado mexias hasta aora que
por muerte de Dª Maria mexia de cabrera don-
zella vez.a que fue de esta [illegible], por aver fallezido
el dia seis de setiembre de este mes y año de la fha

Sin tomar estado ni de jar herederos forzosos des-
cendientes ni acendientes como consta del dicho su
testamento con que murio que paso ante mi el presente escrivano
en esta villa a los diez y ocho de febrero deste dicho año.
Llego el caso de subzeder como subzedio en la que
dicha de dicho molino del palomar dicho combento de
señoras Santa Clara desta villa con las cargas re-
feridas y por parte de Juan Alcanda presvitero
mayordomo collector de los señores curas y clerigos
de la iglesia mayor desta villa se a pedido a
este combento que en cumplimiento de la dicha clausula
de ella de todas y para su cumplimiento se otorgue
por este combento reconozimiento en forma de dichas
memorias y obligazion para la paga de la limosna
de su monto y siendo consultado poniendolo en ex
dichas madre abadesa y capitulares como monjas del
dicho combento y como mejor pueden y a lugar en derecho
otorgan que reconozen por bueno cierto de las
dichas memorias a la dicha collecturia de la iglesia
mayor desta villa y al que es y su mayordomo
collector con derecho y a los que le subzedieren y por ellos
fuere parte lexitima para lo rezevir obligan a
este combento a le pagar dozientos y sesenta y
quatro reales de rentas perpetuas en cada un año
de aqui adelante para siempre jamas en este dicho
combento junto y en una paga la qual se comenzara
a correr y contarse desde dicho dia seis de henero deste
año que es desde quando posee el combento dicho
molino del palomar de forma que la primera
paga sera el dia seis de mayo del año que

ff.º de mil y seiscientos y ochenta y quatro
y assi sucesivamente las demas pagas año
en pos de año y paga en pos de paga que la dicha
renta y pagados en esta ciudad a costa de
dicho combento y costas de la cobranza perpetua
mente para siempre jamas para lo qual el
dicho combento obligan ... reconozimiento
en bastante forma de der.º con ypoteca espe
zial de dicho molino como por su naturaleza ...
y para lo asi cumplir obligan los bienes y
rentas de dicho combento avidos y por aver
dan poder cumplido a los señores juezes
y justizias de su mag.d eclesiasticas de
esta provinzia que dicho combento ...
renunziando su fuero que se tenga ...
la ley si combenerit de jurisdizione
omnium judicum para que a ello pue
dan ... como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada renunzian todos derechos y
leyes del favor de dicho combento y
la general en forma y assi lo otor
garon y firmaron las dichas madre a
badesa y capitulares que yo el ss.no doy fee

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISSIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Conozco siendo testigos Diego Sanchez de Escovar y Juan Sanchez y Manuel Rodriguez vezinos de Llerena

Doña Catalina Ximenez Silguero

doña Francisca de la Fuente y Vega

Doña Leonor Sanchez Mancha

Doña Juana Geronima Rincon

Doña Juana Salgado

Doña Ana Ruiz de Obispo

Antonio Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Gil Monde

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta

Mitad de las casas en [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo Antonio Cavesa Presbitero Cap-
pellan de la Capilla del Señor Santiago de esta ciudad de
Llerena mayordomo de su fabrica vezino de ella y como de los
erederos de Dª Maria de Cabrera donzella vezina que fue de esta ciudad nombrado por tal con
que fue de esta ciudad, y el licenciado Juan Gil Monde presbitero vezino de ella mayordomo
como lo es de los señores curas y beneficiados de la Iglesia mayor
de nuestra señora Santa Maria de la Granada de esta ciudad
en el testamento con que la suso dicha murio que paso y otorgo
por ante el presente escribano en ella a diez y ocho de febrero
de este año de mill y seiscientos y ochenta y tres a quien me remito. Como
tal otorgo que vendo y doy en venta real por juro de
eredad desde aora para siempre jamas al dicho licenciado Juan
Gil Monde presbitero para si y sus erederos y subzesores pre-
sentes y futuros y quien de ellos ubiere causa titulo boz
o razon en qualquier manera a saver la mitad
de unas casas principales de morada en la calle de
Santiago de esta ciudad en que bivio y murio la
dicha Dª Maria muger de Cabrera con que la otra mitad
pertenece a dicho comprador y la que me toca el dicho
en ella vendo con todas sus entradas y salidas usos costum-
bres derechos y servidumbres quantas le pertenezen en el
dicho y de derecho y lindan por la una parte casas de
Dn Garcia Fernandez [illegible] y por la otra hazen
esquina a la calle [illegible] que de dicha calle de Santiago
sale a la de los bodegones por donde alindan

300 Con casas de Don Joseph Montaño Alcayde de

Carzeles secretas de el S(an)to Ynqq(uisici)on desta ziu(da)d, y Doña

Catalina de gimiega su muxer vez(in)os della, Los sus

Linderos / y le vendo dha mitad de casas con la carga

de quinientos y treinta y zinco reales y veinte mrs

en vellon de la mitad de mill y setenta y un reales y

quatro mrs que lo importan de principal a razon de

a treinta el millar los treinta y zinco reales y

veinte y quatro mrs que en cada un año se pagan a el

Collector de esta Yglesia mayor desta ziudad por

una memoria perpetua de misas cantadas y visperas

que en ella fundo fernando delgado abuelo de

dha Dª Maria Mesia de Cabrera / a que afecto dhas

casas / y son libres de otra carga de zenso o memoria

de misas vinculo mayorazgo patronazgo ni otra

obligacion especial ni general que no la tienen y por

tal declaro a seguro y vendo mi mitad de mas de

la dicha carga / por precio y quantia de dos mill do

zientos y catorze reales y catorze mrs en vellon

corrientes que por el comprador me a pagado en dineros

de contado en esta manera / los seiszientos y sesenta

y nueve reales para la paga de la mitad de los mill

trezientos y treinta y ocho reales del legado de

Paula Josepha Nuñez muxer de Luis de Paz / situado en

dhas casas / porque la otra mitad es de cargo de

dho comprador / y los mill quinientos y quarenta y

zinco reales y catorze mrs para mi como dueño

de la propiedad de dha mitad de casas / y dellos me

doy por contento y entregado a mi voluntad renun

cio las leyes de la entrega excepzion y exepzion

de la non numerata pecunia / y confieso que

en dha venta y contrato no a intervenido dolo

fraude ni engaño y que dhos dos mill dozientos y cator
ze reales y catorze mrs que asi e reçeuido ademas de
dha carga es el justo precio y valor de dha mitad de
casas y en caso que mas valgan de la demasia de mas
valor en qualquiera cantidad que sea le hago gracia
y donacion a dho comprador cuya es la otra mitad buena
pura mera perfecta e yrrevocable de las que el derecho
llama ynter vivos valedera para siempre ja
mas sobre que renunçio las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de Alcala de Henares de los qua
tro años que conforme a ellas venia para pedir
recision del contrato o suplimiento a la mitad
del justo precio y desde luego me desisto quito y
aparto del natural corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que avia y tenia a dha mitad de
casas y todo ello lo zedo renunçio y traspaso en
dho comprador a quien toca la otra mitad y en quien
y sus herederos le doy poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente tome y
aprehenda la posesion de ella y entretanto
por este otorgamiento de esta escriptura que le sirva
de titulo y verdadera tradicion y en el ynterin
que dho su derecho no la toma me constituyo por
ynquilino tenedor y precario poseedor y me
obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta
de dha mitad de casas en forma de derecho y en tal manera
que desde el dia del fallecimiento de dha doña
Maria Mesia se a visto que la poseo hasta oy no
la e ypotecado a ninguna deuda ni empeño ni
por ella tengo algun zenso y señorio nes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que lo dar subzesor y como se a requerido y a sus subzesores saldremos a la boz y defensa y a nra costa los seguiremos y acavaremos en todos grados e ynstansias hasta dejar a dho comprador en paz y a salbo y en la quieta y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi le bolberemos los dhos dos mill dozientos y catorze reales y catorze mrs que a rresevido y la mitad del prinzipal de dhas memorias si lo obieren redimido (aunque son perpetuas) con mas todas las costas gastos daños yntereses y menoscavos que sobre ello se les obieren seguido y rrecrezido y las lavores y mexoras y edifizios que en dha mitad de casas obieren hecho y mexorado aunque no sean utiles ni nezesarios sino boluntarios y por todo se me execute y a mis herederos en birtud de esta escriptura e sin mas recado a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mis bienes y rentas avidos y por aver y doy poder a los señores jueses y justizias eclesiasticas y seglares de la provinzia de Leon que ser subjeto y renunzio otro fuero que tenga y gane y la ley si combenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de juez competente pasada

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En cosa juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi fauor y la general en forma del capitulo oduardus de soluzionibus Juan de penitenzia que confeso ser sauidor y que es fha en la ciudad de llerenas a diez y nueue dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años y lo firmo el otorgante que yo el escribano doy fe conozco siendo testigos Diego Abelmo de escovar Juan Antonio y manuel Rodriguez vezinos de llerenas

Antonio Cabeça

Antonio Alonso Calderon

303

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan [illegible] como nos Alonso Sanchez Bermejo pr[esbiter]o
presbitero de esta villa [illegible] y D[oñ]a Ana [illegible]
[illegible] mi legitima muger precedida la licencia ordina-
ria de marido a muger que para lo de yuso [illegible]
pedida concedida y aceptada en bastante forma
y de ella usando yo la dicha mi muger como de [illegible] juntos
y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo in solidum renunciando como expresa-
m[en]te renunciamos las leyes de la mancomunidad
division y excusion de la autentica presente hoc ita
de fide jussoribus y el deposito de las expensas y de-
mas leyes fueros y derechos que son y hablan
en favor de los que se obligan de mancomun con todas
sus clausulas que [illegible] renunciamos en forma para
que no nos valgan y decimos que el dicho Alonso
Sanchez Bermejo que por si tengo tratado con D[oñ]a
Mariana Ramirez [illegible] vecina de la villa [illegible]
viuda de Alonso Gutierrez Tirado que tiene [illegible]
[illegible] y tantas cabezas [illegible]
y que siendo de mi conveniencia se las tome por
tiempo de quatro años [illegible]
y hallarse viuda y sin tener persona que le
[illegible] sin mas obligacion que [illegible]
cumplido dicho tiempo le de volver [illegible]
[illegible] que se hallaren [illegible]
y [illegible] cumplimiento [illegible] si faltasen algu-
nas [illegible] cumplir [illegible]
[illegible] obligacion [illegible]

y visto que he tratado y ajustado mi marido [illegible] de los bienes
en que la dicha doña mariana Ramírez. Para la segu-
ridad del contrato me a pedido se hagan escripturas
por [illegible] de la aparte y que su [illegible] y para mayor
firmeza que se obligue la dicha mi muger el mismo
de mancomún obligando su persona y bienes
y [illegible] que tengo hecho el dicho con-
trato. Y a la dicha doña Leonor Bravo [illegible]
siendo cierta y sabidora de lo que en este caso me a te-
nido, otorgo que doy todo mi poder cumplido
bastante el que de derecho se requiere y es ne-
cesario al dicho Alonso Sánchez Bermejo mi
marido especial para que en mi nombre
el suso. pueda hacer [illegible] en razón de dicho
ajuste con la dicha doña mariana [illegible]
seguridad de la manera que lo tiene tratado [illegible]
por el dicho tiempo de quatro años o más. y sobre ello
otorgue la escriptura o escripturas [illegible]
que le fueren pedidas obligándome y el [illegible]
al cumplimiento con todas las cláusulas y requi-
sitos. vínculos y firmezas. sumisiones. renuncia-
ciones de leyes y premáticas [illegible] que para
su validación convengan que siendo fechas y
otorgadas. por el dicho Alonso Sánchez mi marido
desde luego quiero que [illegible]
[illegible] como si yo [illegible] en el uso dicho [illegible]
[illegible] por [illegible] y [illegible] tiempo
[illegible] y para que así lo cumpliré
obligo mi persona y bienes presentes y futuros
muebles y raíces en bastante forma y doy todo

mi poder cumplido bastante el que de derecho se re- 304
quiere de necesario a las justicias y juezes de su
mag.d que me den con competentes de ... pueda ... los
que el dho ... Montesanchez mi marido ... me
a comp[...] [illegible] Geronimo ... renunciando
expreso [illegible] la ley si convenerit
de jurisdictione omnium judicum para que me lo hagan
cumplir ... por [illegible]
de lo que ... por ... sentencia
[illegible] pasada en cosa juzgada
... sentencia de ... competente dada para su
[illegible] la autoridad de cosa juzgada ... y ...
renuncio todos derechos ... que ... a mi favor ...
[illegible] ... en la general
[illegible] ... = y asi mismo renuncio
las leyes del beleyano senatus consulto las de toro ... nueva
recopilacion y todas las demas que ... en mi defensa
para que no me aprovechen ... = y ...
[illegible] que me las ... y declaro ...
... y ... nuestro señor ...
[illegible] ... que hago ... mano ...
[illegible] ... escriptura ... parte
alguna ... dote ... mias ...
bienes ... mitad ... de ...
... ni por otro derecho que me ...
... bienes ... declaro
que ... sin ... de ... hecha
... protestacion en contrario ni otro acto alguno
[illegible] que ... escriptura ... tuviese ...
... la ... del dicho
... Montesanchez mi marido ... del ... juramento no pediré
absolucion ... apostolico
[illegible] ... me ...

Dª Mariana Ramírez de Contreras
Alonso Sanchez Bermexo
Leonor Sanchez

305

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligaçion

Sepase como yo, Dª Mariana
Ramírez de Contreras vezina de esta ciudad de Llerena viuda
de Alonso Gutiérrez dorado ... que fue de Sugo Vernasion
Digo que por quanto tengo hecho trato a justo y
concierto con Alonso Sanchez Bermexo vecino
de la villa de Usagre, de entregarle cantidad de ganado
lanar, por cierto tiempo, y él lo a de volver en la forma
que adelante se dirá. Y para que tenga efecto se
declara en esta escritura en la manera siguiente

Que le entregado, oy día de la fecha al dicho Alonso Sanchez Bermexo
que a de confesar aver recivido de mi mano, treze carneros padres,
noventa y siete borregas primalas, nueve borregos
tardíos de este año, y ciento y noventa y cinco ovexas
mayores que tengo mías propias esquiladas

Que el dicho Alonso Sanchez Bermexo a de sustentar y cuydar del
ganado referido. Por tiempo de quatro años que corran
y se quenten desde oy día de la fecha y an de cumplir a veinte
de mayo del año que viene de ochenta y siete, y en ellos a de
percivir para sí todos los frutos y esquilmos de dichas ovexas
sin que yo le pueda pedir cosa alguna, como ni tanpoco a mí él
referido, por razón de dicha costa en dicho tiempo
y por considerarse el un gasto por el otro

Pasados los dhos quatro años a de ser obligado
o obligarse el sus.o dho a darme y entregarme
en esta villa el numero de ovejas o de ssa, dhas
carneros padres esquiladas, sanas, y sin ninguna
enfermedad, ni achaque, que sea en la forma que las reçibe
de la misma edad; y sino lo hiçiere se le a de poder
apremiar a ello por via executiua, y en
su defecto a falta de tenerlas, o estar enfermas
se le a de pagar su valor con forme corriere en
comunmente, y que a la execuçion se qda de
pagar persona a su costa con quinientos mrs
de salario en cada un dia

Ade renunciar toda esterilidad y casos fortuitos en
forma espresa al dho poder desta villa, y a la seguridad
de todo se a de obligar juntamente de man comun
con el referido. Da Leonor Barrajan su muger —
estando presente al otorgamiento desta escritura y el
dho alonso sanchez bermejo. Por lo que me toca
en nombre de la dha mi muger y en virtud de su
poder que es como se sigue

Aqui el poder

El dho poder usando que tengo açeptado y en caso
neçesario de nuevo açepto ante el ssno dela y testigos confiesso
aver reçiuido y pasado ami poder del

presente el Con[cier]to, Los d[ic]hos treze Carneros y
Padres no Venta y siete borregas primalas, nueve
borregos tardios de este año, y ciento y noventa y
cinco obejas mayores, propias de d[ic]ha d[oñ]a Ma-
riana Ramirez de Contreras de que me doy
por contento, y entregado a mi boluntad y
Renun[ci]o las leyes de la entrega, su prueva
excep[ci]on del dolo y engaño, y me obligo, a mantener
y cuydar d[ic]ho ganado por todo el tiempo de los
quatro años referidos sin pedir ni repetir
por ello cosa alguna a la d[ic]ha d[oñ]a Mariana
Ramirez de Contreras ni pasados, Juntam[en]te con d[ic]ha
mi muger de man comun e in solidum renun-
ciando las leyes de la man comunidad division
y escursion y nueva constitucion, me obligo
y la obligo, a bolver, restituir y entregar
a la d[ic]ha d[oñ]a Mariana Ramirez las d[ic]has ovejas
vorras, borregos y carneros padres, escogidas
sanas y sin achaque, como las rezivo
y en su defecto el valor de todo, segun corriere
comunm[en]te que se apreziare en aquel tiempo
y a ello [illegible] a premie por via executiva
y contentatorio y va señalado a la persona

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Saldre a la cobranza sobre que por mi y en su nombre vendr[i]a la nueva prematica de salarios que tomamos el dho ganado aunque diezgo haber abra en por mi gun caso fortuito, de guerra de yerva, agua, nieves, yelos, rio ni otro maior o menor pensado o por pensar no hemos de pedir dicho sobre que renunciamos las leyes de partida del comun gastos y expensas y demas de el caso, como en ellas se contiene a cuyo cumplimiento la dha Doña Mariana Ramirez de Contreras por lo que le toca y dicho Alonso Sanchez Bermejo por mi y dicha suma de dho caso de mancomunidad se obligaron en forma con sus personas y bienes y dan poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad de Llerena a cuyo fuero se someten renunciando otro en que ganaren y la ley sit convenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a ello nos lo sea apremien como por sentencia

301

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Definitiva de Juez competente
pasada en auctoridad de cosa juzgada
renunciaron todas de las leyes de su favor
y la general del derecho, y la dicha Doña Mariana
Ramos de Contreras, y el dicho Don Alonso Sanchez Bermejo
por la dicha su muger renunciaron las leyes del Veleyano senatus
consulto, Emperador Justiniano, Toro, Partida y demas
del favor de las mugeres de cuyo efecto [illegible] el escribano
de que doy fee que contienen que ninguna pueda obligarse ni ser
fiadora de otro sino es por cosa que se convierta en su
utilidad y como sabidoras las renunciaron. Y el referido
por el poder de dicha su muger juro en forma por Dios nuestro Señor
y señal de la Santa Cruz por que esta escritura y [illegible] no yra ni vendra contra
ella por razon de su dote arras bienes patrimoniales, hereditarios, ni
mitad de multiplicados [illegible] ni por otra
causa y que lo hace de propio motu y en otra manera se le con
ceda no usara della [illegible] pena de perjura
y de caer en caso de menos valer. Y siempre
[illegible] esta escritura [illegible]
En la villa de Serena a veinte y dos del mes de
Mayo de mil seiscientos y ochenta y tres años

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Ldo. Ju° Calderon Varela presbitero desta ciud. de llerena, ministro titulado del Santo officio de la ynqon. della, como capellan de la que fundo Garcia de Vargas Maria mitio, en el Convento de santa Paula de la ciud. de Sevilla de que fue colada por el s. Provisor y Vicario gen. de dha ciud. como aparesse ma [illegible]. Otorgo mi poder bastante el que de der° se nesesario al Ldo. D. Ju° de las Fuente Comiss° del S.to off°, Cura de San ysidro de dha ciud. de Sevilla, para q. en mi n.e y de dha capa. otorgue escript. de redencion y cancelacion en forma, de un tributo de setecientos ducados de principal que se pretenden redimir por el dho Convento de santa paula, de los quales y todos los corridos q. se me deven desde seis de henero del año pasado de ochenta y dos q. murio, diego ant° varela pressd. ultimo capellan hasta el dia de la redencion, otorgue carta de pago y finiquito en bastante forma a favor de dho conv.to como de suma y mo. y dar por libres los bienes hipotecados y la escritura zensual por rota y cancelada, siendo la redencion [illegible], con forme sus condiziones y no en otra manera, y con lisa. e yntervencion de dho s. Provisor y Vicario gen. de dha ciud. de Sevilla, cuyo principal se deposite en persona abonada = y asimismo le doy este poder para con la misma yntervencion y sobre hipotecas

libres y seguras con ynformacion de abono
y obligacion bastante, con adv(ertencia) que tengan
el s(eñ)or don Segunda bolver a ymponer los dos
[illegible] sobredichos y demas se fueren las escrituras
que convengan en favor de d(ic)ha capellania con
la seguridad bastante, para que permanesca
el s(eñ)or [illegible] siendo [illegible] por el d(ic)ho don
[illegible] de la fuente la apruevo y ratifico
para todo lo d(ic)ho bastante poder sin limitacion
a la firmeza de lo que obrare en esta
conformidad ~~ledo~~ obligo los bienes de esta
capellania [illegible] en Llerena
a veynte del mes de mayo de mil
y seiscientos y [illegible] años [illegible]
[illegible]
siendo t(estig)os Ju(an) Gil, Diego Telmo
y Ju(an) Fortuno v(ecin)os de Llerena [illegible]

[illegible] Calderon Barua

Antonio Calderon

Dn Josephe manglano

30 10

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Saquese de dicha al Ensº Segdo

Sepase como yo el Bachiller Don Fran[cis]co Portero
delabega Ynqq[uisid]or apostolico mas Antiguo del santo oficio
dela ynq[uisici]on desta ciudad de llerena como zecesionario de Dn
Matheo fernandez delasoana vecino de ella otorgo mi po-
der bastante el que derecho se requiere y es necesario a Don
Antonio manglano vecino dela ciu[da]d de trujillo Para que
en mi nombre y representando mi persona pida reciua y
cobre judicial y extrajudicialm[en]te de su mag[esta]d y de sus tesso-
reros receptores arrendadores cobradores fieles y cogedores
y demas contribuyentes ocho mill R[eale]s de bellon que me
zedio el d[ic]ho Dn Matheo delasoana en libranza de un quento
y cien mill m[a]r[avedi]s de treze de Julio del año pasado de ochen-
ta y dos dada a su fauor para el asiento de pan y ceba-
da de los presidios desta prouincia como consta de d[ic]ha
zesion que acompaña este poder y paso ante el pres[en]te ss[criba]no
en los catorze deste presente mes y año y de d[ic]hos ocho
mill R[eale]s o lo que dellos cobrare otorgue cartas de pago
lastos finiquitos zesiones y demas ynstrum[en]tos que menester
ser sean con las fuerzas necesarias fe de paga o renunçia-
çion de las leyes de ella su prueba y exepçion dela non nu-
merata pecunia dolo y engaño que valgan y sean tan
firmes como si yo los otorgase y a todo fuese pres[en]te y
si en razon dela cobranza fuere neçes[ari]o parezer en juizio
lo haga ante las justiçias que competentes sean donde
presente pedimentos requerimientos escritos y demas

Probanzas y demas papeles que menester sean
pida terminos y los renuncie haga recusaziones
las jure y sea parte de ellas oyga autos y sentencias
consienta lo faborable y apele de lo contrario pida
y haga execuziones prisiones solturas citaciones bentas tranzes
y remates de bienes tome la posesion y anparo de ellos
y haga todos los demas autos y dilixencias que judi-
cial y extrajudicialmente se requieran hasta que la dicha
cobranza tenga cumplido efecto que para todo y
lo dependiente aunque aqui no se declare y de derecho
se deba especificar doy al dicho don Antonio Manglano
bastante poder sin limitazion y para que lo pueda sos-
tituir en quanto a juyciar y no en mas y relebazion
en forma que es fecho en la ciudad de Llerena a veinte
y ocho del mes de mayo del mill y seiscientos y ochenta y dos
años y el señor otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Diego de Castro escobar, se-
bastian Perez de bonilla y miguel Antonio de zespedes
vecinos de llerena =

Alonso Calderon

Antonio ...

Ante mi
[illegible]

[Licen]cia

F. Juan Aluin Lector Jubilado Calificador del Sto. offo. Ministro Prol. y Siervo de todos los Religiosos desta Sta. Provincia de S. Mig.l del orden y regular obseruancia de N. P. S. Fran.co Al R. P. Fr. Ju.o Gutierrez Pred.or Guardian habitual y Guar.n de nro. Conu.to de S. Bernal[dino] de la Vid.a de Merena salud y paz en nro. S.r Jesu Christo.

Por quanto en la erecion de la Yglesia de dicho nro. Conuento pidio D. Pedro Almenquita se le conzedies en el Patronato de la Capilla maior y por la calamidad de los tiempos no tiene medios para poder a su costa erigirla, no obstante se ofrece a ayudar con lo que pudiese, que a llegado al combenio con V. P.; y paraque este tenga firmeza y permanençia, y hazer escritura del tal combenio, se nos pide licençia. Por tanto por el tenor de las presentes firmadas de mi nombre selladas con el sello maior de nro. offo. y refrendadas de nro. Secret.o conzedemos a V. P. licençia paraque con asistencia del Sindico puedan hacer escritura o escrituras en la mejor via y forma que a V. P. le pareziere, para lo qual le conzedemos toda nra. authoridad quanta de derecho se requiere, y hecha la escriptura desde luego la aprobamos y ratificamos y mandamos por Sancta obediencia que ningun Juez ni otro inferior nuestro contrauenga a ellas ni a lo en ella contenido. Dado en nro. Collegio de la Bienparada en treinta de Abrill de mill seiscientos y ochenta y tres años.

F. Juan Aluin
Min.o Prol.

P. M. D. S. P. M. R.
Fr. Francisco Quadrado
Secretario de la Prov.a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Combto de S. Fran^co

D. Pº Antonio de Arezqueta

311

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Contrato

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y ochenta y nueve años ante mi el ssno. pu[bli]co y testigos parecieron de la una parte el reverendo Padre fray Juan Gutierrez, Predicador, custodio habitual, y Guardian del Combento de San Buena bentura de la Regular obseruancia de nro Padre san Fran[cis]co extramuros desta dha ciudad y [tachado] Don Xptoual de Salazar Saldana clerigo beneficiado, sindico general de dha horden de la una parte. Y de la otra Don Pedro Antonio de Almezquetaga y mendoza cauallero de la horden de Santiago vº desta ciudad y Patrono de dho Combento. Los dhos Padre guardian y sindico en birtud de la patente y licencia que tienen que les esta concedida por el muy reverendo padre prouincial desta prouincia de San Miguel a quien esta sujeto dho combento que es del thenor siguiente —

= Aqui la Patente y lic[enci]a =

Y de dha Patente y licencia usando que tienen acetada y de nuebo aceptan los dhos reverendo Padre guardian y sindico de dho combento juntamente con el dho

te

Don Pedro antonio dealmez quitapar y mendoca
como tal patrono Dixeron que por quanto aviendose
arruinado algunos años â la mayor parte de la
yglesia deel quedando en pie unicamente una de
sus naues y la capilla mayor en que hasta ahora se an
celebrado los diuinos oficios con no corta descomodidad
de los Religiosos de dho Combento y aunque para
escusar esta y principalmente por el seruicio de Dios
nuestro señor y que con mayor ueneracion y decencia
y en universal consuelo de los fieles deuotos se celebrase
el culto diuino continuando el afecto y deuocion
que a la Religion y Religiosos de dho Combento siempre
an tenido sus antepasados y acendientes Don Rodrigo
de amez quitapar y mendoca asimismo Cauallero
de la horden de santiago Padre del dho Don pedro
antonio de amez quita y por el se a procurado re
ducir dha yglesia a su primer forma y planta
no an podido lograr su justo deseo por la ymposibi
lidad de medios y no hallarse con los necesarios para
obra tan costosa y que conociendose assi por la pro
uincia y la necesidad ymbencible que ay nisita no solo
de redificar dha yglesia en la parte caida sino es hacer
de nueuo dho de ella respecto de que la naue y capilla

Mayor que quedaron empie Conlauio lencia de lo arrui
nado y estas desabrigadas Sehallauan Sinla menor
Seguridad y moral mente Prouable Seltemia Sierruina
efectos y daños que aella Seguidieran Seguir y queestando
Sagro uincia cierta deque si el dho Don Pedro antonio
de amez quita Sehallasse Conlos medios necesarios leuan
taria dha Yglesia asucosta Como seesperaua de Su de
bocion y no dudando que enlo de adelante Pasi el y sus
Subcesores endho Patronasto Selatendra consideracion
ala buena Correspondencia y desinteres que dho Don
Pedro antonio de amez quita experimenta enlapro
uincia y ayudaran alcombento enlaparte posible
al Sustento desus Relixiosos y Creacion delos enfer
mos la prouincia Semueue aRedificar asus expensas
dha yglesia y bolverla aleuantar denueuo Para
Cuyo efecto se esta actualmente derriuando laparte que
Sehallaua empie Grastificandosele Por el dho Don
Pedro antonio amez quita y Sus Subcesores endho
patronasto y Remunerando la prouincia enalgun
modo desembolso tan considerable hauiendo precedido
Sobreesto algunas comferencias y Resuelto Conla
Consideracion Combeniente Sean Combenido Grastifi
cado y ajustado algunas Condiciones las quales Ha

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Serucancia se ponen por causa final y princi pal m...
que a procedido y mouido el animo de la provinçia ha acer
dha hobra tanto mas costosa quanto como es no torio y
por tal se con fiesa el dho Don Pedro antonio de
amez quida se empieça en uno de los años mas calami
tosos que en estos tiempos se an conocido y experimen
tado el thenor de los quales es el siguiente

La primera que por hallarse la provinçia y relisiosos
morradores en dho combento con desconsuelo por no tener
tumba en que enterrarse para que este cese y se consigue
tados en sociedad como viuen y con mayor desençia mayor
uida al estado de relisiosos y dinidad de sacerdotes
an de poder hacer una tumba en el presuiterio del altar
mayor de dha yglesia de la camidad que se siete lo permit...
ere si necesidad de el ni que su losa salga fuera ni tenga
comunicaçion o correspondiençia con la tumba de
los patronos que se a de conseruar en el mo do y con
la misma capacidad que hasta aora an tenido

La segunda que respecto de ser muy justo que en las honrras
en dieras de relisiosos y otras funciones de comuni...

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

acto tocantes se obre conla decencia correspondiente ala dinidad de nos dos y Religiosos que se entierran o por cuyas animas se hacen los sufragios el guardian y Religiosos de dho combento an de ser de poner tumulo a su arbitrio dentro dela capilla mayor y en el mo do y sitio della que gustaren sin que por dho don Pedro antonio de amez quita ni los subcesores en dho patronasto se les pueda ynpedir ni embaraçar con pretesto alguno

La tercera que en las festiuidades conclusiones o otros actos de comunidad en que el dho guardian de dho combento difinitorio Mysl de S. S., o otro perlado superior quisiere poner dentro dela capilla mayor una box o masillos para sentarse y las personas combidadas lan de poder haçer que dando siempre en el lugar superior y permanente lade el dho don Pedro antonio de amez quita o del subcesor en dho patronasto que entonces fuere

La quarta que dho don Pedro antonio de amez quita en consideracion ala notoria y estimable utilidad que se le sigue y a los subcesores en dho patronasto y mayorazgo que esta anexo de que la provincia a sus expensas redifique

llevarse denuevo dha S.ta Yglesia sin Inquietarles
en dho Patronato ni perturbarles su uso y antes
bien se le Concede denuevo con ratificacion de la pri
mera escriptura segun la especificacion que adelante
se hara se ade obligar a la obseruançia de esta y las demas
Condiciones y a que por si ni su subcesor en dho
patronato y mayorazgo no se contravendra a
ellas ni en manera alguna directe o yndirecte
se opondran a su cumplimiento aunque parezca que las
asisten algunos motivos justificados o que en algun modo
son o que estan al derecho adquirido por dha prim.a
escriptura y por la erecion y fundacion de dha yglesia
que esta do y en quanto fuere contrario a estas condiciones
se cede por si y los que le subcedieren y renuncia a
fabor de la provinçia por el bueno hecho presente y
que de ella reciuen

Y la quinta que en caso de que por dho Don Pedro
antonio de amezquita o qualquiera de los
subcesores en dho patronato y mayorazgo se pre
tenda contravenir a dhas condiciones o alguna
de ellas con el pretesto de que el dho Don Pedro
antonio no pudo perjudicar a los que le subcedieren
u otro motivo por el mismo hecho sea de su car

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Y anular esta escriptura y reducir a ningunos que a les quiten effectos de que de ella quedan resultan a fabor de los poseedores de dho mayorazgo y Patronos deste patronato que dan dolerla provincia su derecho yndemne de el mismo que oy y antes del otorgamiento de esta escriptura tiene para que se le pueda sustentar de translacion y modo que mas le sea y por la excepcion non ympplementi de fecho de causa o otro recurso que le compesta——

Y con nueba manifestacion del desinteres de la provincia y que solo desea de sus patronos que ayuden a dho Combento en lo posible sin que la falta de medios con que oy se halla o ubieren les hago de peor condicion ni pueda dar causa a la provincia a que les hembarace en el uso de su patronato, que ni se a pretendido ni deseado, si solo obrar lo que a juicio de barones prudentes se deba anteponiendo siempre el reconocimiento a dha attencion o combeniencia a gratitud; los dhos reverendo padre guardian y sindico general de dho Combento en virtud de dha patente y usando de ella hambos juntos y con separacion el uno de el otro por la facultad que se les concede para aquel efecto perfeccionado a la dha Manuel Mañueba y Leria ratifican aprueban y confirman la escriptura de la Ereccion de dho Combento como si en esta fuese inserta y que

84

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

haçen por referida y en qvanto sea neçesario fuere con
traria y por ella la provinçia conçedio el patronato de
dha yglesia a sancho de paz contador mayor de castilla
su fundador y asçendiente de dho don Pedro de amez
quita y en caso neçesario y de ... de las condiçiones
de este ynstrumento y no de otra forma conçeden de nuebo
dho patronato a dho don Pedro de amezquita y a sus
subçesores en el mayorazgo a que como sea dho esta
agregado para que lo vsen y ... en la ocasiones y modo
que hasta aora se a hecho sin alterarlo en manera
alguna porque quanto la provinçia tiene muy presentes
los benefiçios reçiuidos del dho sancho de paz
y otros sus subçesores y espera los experimentar de
nuebo de dho don Pedro de amezquita y los suyos
como lo asegura la deboçion que siempre an mostrado
y se continuara

Y el dho don Pedro de amezquita como sauidor
de lo referido estando çierto y sauidor de su derecho
y de todo lo que en esta parte queda y de un ... haçiendo
particular estimaçion de lo que la provinçia obra en
notoria vtilidad suya y de los que le subçedieren en dho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y ...

Mayorazgo y Patronato conseruandoles en el uso y posesion
del quasi de el y concediendosele de nuebo en gratifiçacion
de lo referido y para que en alguno modo pueda de
mostrar su agradeçim.to y que por la calamidad de los
tiempos y como quisiera no quede de costear la obra que
por la provinçia se haçe ni ayudar a ella en cosa considerable
dicho y sus subcesores se obliga a que a la provinçia
reuerendo padre G.l y religiosos de dho combento y sindico
gen.l de el les seran obseruadas las condiçiones que esta
escriptura contiene y a por repetidas de palabra a palabra
sin que por pretesto alguno en que concurra mayor o
menor razon o aquella que parezca por extrahordinario
y regular o muy estimable no pudo estar en la considera
cion de dho Don Pedro antonio de amez quita al tiempo
en que otorga esta escriptura se les contrauenga a ellos
ni impida su execuçion pues demas de no ser perjudi
ciales al patronato respecto de que lo nuebamente capitu
lado no es opuesto a el en cosa que lo parezca se halla
muy remunerado lo cedido y que se a pactado con el
benefiçio que de la provinçia se reçibe pues no resolui
endose a hacer la obra de Mayor Pleria dentro de pocos

años segun el estado en que se hallaua el Juizio de los alarifes que la reconocieron de vnid conforme mente resol uieron amenaçaua Ruina y que no se aseguraua con bolver a levantar lo caido y que antes bien este nuebo peso avia de hacer mas breue la Ruina de la capilla mayor y naue que estauan en pie se acauaria de caer dha Yglesia quedando sin ella el Juicio el Patronato y sin suxeto en quien verificarse siendo verosimil atendiendo al estado de los tiempos que no se bolveria a levantar a expensas de los patronos y que en caso que por el o alguno de sus subçesores se resista o en manera alguna impugnen el cumplim.to y obseruançia de dhas condiciones desde aora para entonçes dho otorgante se aparta del derecho adquerido por esta escriptura dexando el negoçio en el estado que tenia antes de su otorgam.to que no quiere valerse ni que le aprouechen de ella faltandose a algo de lo capitulado y que uni camente a mouido a la provincia a un empeño y desembolzo tan considerable = y conmensurando su deseo y deuocion a la posibilidad de los tiempos y medios conque el dho Don Pedro antonio de Amez quita se halla y queriendo por todos medios a cre ditar aquella se obligo a dar para ayuda de dha obra y por una bez çiento y çinquenta fanegas de trigo y çiento de çeuada pagadas en esta manera

Cinquenta fanegas de trigo en la cosecha de este año
de mil setecientos y ochenta y tres = cinquenta de cevada, y cinquenta
de trigo el año siguiente de mil setecientos y ochenta y quatro, y las
cinquenta de trigo y cinquenta de cevada restantes en
la cosecha del año que viendra de mil setecientos y ochenta y cinco y
todo dentro del mes de agosto de cada un año = y assi
mismo a que por el tiempo que durare la obra dara
bueyes, arados, carretas, y los sustentara y a un moço que
ande con ellas de todo lo necesario y pagara el salario
que ganare = y assimismo se obliga a que aviendose
quebrado la piedra de la tumba de los patronos con la
ruina de la boveda de la capilla mayor pondra otra
a su costa sin que la provincia o combento tenga obliga-
cion a hacerlo. Y cada uno de los otorgantes por lo que
le toca en fuerça de la patente y inserta se obligaron en
forma el dicho Reverendo Padre guardian y sindico por
lo que toca a dicho combento y dicho don Pedro Antonio de
amezquita su persona y bienes avidos y por aver dieron
poder a las justicias y jueces de Su Magestad eclesiasticos y seglares
que cada uno es sujeto renunciaron de su fuero que ganaren
y la ley si combenerit de jurisdictione omnium judicum
para que les apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
renunciaron todo derecho de su favor y la ley que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

prohiue Ger[al] Renunciacion = Y el dho Don Pedro de Amezquita por ser menor de veinte y cinco años aunque mayor de veinte y dos juro por Dios nuestro señor y a la cruz en su abito de auer por firme esta escriptura y no ir ni venir contra ella en tiempo alguno por su menor hedad ni por otra ex presada o no espresada ni pedira veneficio de restitucion in integrum ni de este juramento absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que se le pueda conceder y aunque de propio motuo a de fecto ni a generi e de ego[?] piendo y en otra manera le sea concedido no usara de este remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos baler siempre permanezca y se guarde cumpla y execute el thenor y forma de esta escriptura que otorgaron a quien yo el ss[no] doy fe conozco siendo testigos es a saber de aquel los contratos estado de [?] Alonso Hernandez Messia Amaya y Pedro de silua vezinos familiares del santo oficio [?] de llerena = testado [?] = no vale =

[firmas:] D. Pedro Antt[oni]o de Amezquita ... Fr. Joan Gutierrez ... Antonio ... Alonso Calderon

Dn Miguel de Arevalo otorgo
Dn Domingo de Villar y Henzeso y
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo Dn Miguel de Arevalo notario familiar del santo oficio de la Ynquisicion desta ciudad de llerena vezº y rexidor perpetuo della otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a el Theniente de Maestre de campo general Don Domingo de Villar y Henzeso vezº y Rexidor perpetuo de esta dicha ciudad y capitan de Aguilar contador de la ymfanteria della y Alonso de Carvajal mercader y Juan de Llerena [illegible] Procurador de numero de esta dicha ciudad vezºs della y a cada uno ynsolidum especial para que en mi nombre y representando mi persona puedan pedir demandar recivir aver y cobrar judizial o extra judizialmente de su Magd Dios le guarde sus te soreros receptores arqueros depositarios pa gadores y [illegible] recaudadores [illegible] y justicias juntas comunidades conventos y personas particula res asi en esta ciudad como en las demas ciudades villas y lugares destos Reynos y señorios todas y quales quiera cantidades de mrs trigo cevada zenteno y otras semillas y cosas que me deven y me son devidas y devieren y debieren en adelante [illegible] escripturas de zenso privilegios de juros arrendamientos cartas de pago libranzas zedulas [illegible] obligaciones asientos [illegible]

Libros Cartas misivas libranzas zesiones Zo-
nos Recados de sin ellos y porqualquier causa
debido o razon que sea y lo que se me restare deviendo
e restare deviendo y sus desorenias del servicio de bodas
de la reyna mi señora que me estan dado cartas
de pago en millones dadas por el contador don
Antonio mexia Pacheco su recaudador que fue
en quenta de diferentes cantidades que me devia yo
en el servicio real zenteno y alcavalas y de todo
lo que resçivieren y cobraren de ello dieren sus cartas
o cartas de pago finiquitos zesiones poderes en
causa propia recesiones lo obran y otorgaren e firmas
cartas franzas nesesarias de pago ... e
renunziazion de las leyes de la ... sujesiones de la
exepzion del dolo y engaño ... palabras
que balgan ... tambien ... las de es
... presentes siendo ... dura
zon de las cobranzas en caso nesesario parezcan
ante quales quiera señores Jueces y Justizias
eclesiasticos y seglares que competentes sean y
pidan executores que apremien a la paga y hagan
execuziones prisiones solturas embargos y des en
bargos albalaes ... sentenzias ventas
... y remates de bienes tomen la posesion
y amparo de ellos que les convienen en todas
dos instanzias hasta la real y efectiva paga
de ... senaladamente ... en las
solturas de Juan Crespo Serrano que ... de
... preso en la carzel de ... governamiento
... en caso que se ... todas formas
de Joseph de ... su cuñado ... de la ...

de quatro mill y mas reales que me deue, y no en
otra manera. Y generalmente le sigan todos mis
pleitos causas y negozios ciuiles criminales mixtos
executiuos ordinarios posesorios y otros de qual
quier genero y calidad que sean en los quales y cada
uno de por si mouidos y por mouer demandando de-
fendiendo querellando y en otra manera presenten
demandas respuestas querellas a las aziones a ellas
gastos fees compulsas escripturas testimonios de testigos
ynformaziones probanzas todos ynstrumentos y
papeles que me conbengan sean pidan terminos que corran
plazos y [illegible] tachas y no[nos] [illegible] y
otros mis testigos juren las recusaziones que se hagan
tengan de ellas abonen y de la dicha que conbenga
concluyan pidan autos y sentenzias interlocuto-
rias y difinitiuas las de mi fauor consientan y de las
en contrario apele y suplique y sigan las apelaziones y
suplicaziones para ante quien y con derecho puedan y
deuan = Y hagan consignazion y deposito de
[illegible] en forma del principal y corridos del zenso que
pago y aquel de [illegible] afectan hazienda que pertenezio
a las obras pias del lizenciado Alonso Roman Zamorano
de que es administrador don Juan de Castro presuitero y un en
[illegible] redimido el principal y pagado los corridos
con interuenzion del señor Prouisor deste obispado
pidan otorgue redempzion en forma y entregue la
dicha escriptura de zenso ... haziendo sobre lo re-
ferido y demas aqui expresado cada cosa y
parte dello todos los autos y diligenzias ju-
diziales y extrajudiziales que conbengan y
menester sean que lo mismo que yo aria y hazer
podria siendo presente que para ello y lo anexo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

dependiente a ello que aqui no se declara por
dejarlo ser e que era mayor expeçialidad le
doy a los susodhos y cada uno yn solidum el
poder que tengo sin reservacion sin limitacion
libre franca y general administracion enteras
facultad y clausulas de enjuiziar jurar y
sostituir en todo o parte y relevazion
en forma y la confirmeza de lo que en su virtud
-an de se hizieren obligo mis vienes y rentas
avidos y por aver y questo es fecha en la villa de
Llerena a veinte y dos dias del mes de
Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años y el otorgante
lo firmo ante mi el escribano yo el sno doy fe conozco
siendo testigos Bernabe del Romo de Escobar
Martin Simon Fernandez y Juan Serrano
vecinos de Llerena

Ante mi ... Ossorio

Antonio Alonso Calderon

Alonso Macio de la fuente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de pago

Valle Camargo — Alonso Macio de la fuente vº desta

Venta de las heredades en el sello tercero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Macio de la fuente vº desta villa de llerena = Digo que por quanto Alonso Macio de la fuente mi hijo legitimo y de Ysabel de la Vera mi muger difunta se halla clerigo beneficiado de menores hordenes y con la boluntad de Dios nuestro Señor y Sebenaite Madre pretende azender a las mayores y para que el susodho tenga congrua bastante conforme a el Santo Conzilio de mi libre agradable y espontanea boluntad y porquenta de mi legitima paterna y materna por el la tenor de la presente en la mas firme y bastante forma que aya lugar en derecho otorgo que hago y entrego a el dicho Alonso Macio mi hijo para el efecto referido los bienes rayses siguientes y sus frutos y rentos ——

Una suerte de tierras al sitio de Llapan que es termino de la villa de Reyna de ocho fanegas de trigo en sembradura linde con tierras de Martin Llorente vecino de ella por la vna parte y por la otra con Alonso Pzme Macio vecino de las Casas y otros linderos que bale dozientos ducados

Otra suerte de tierras al sitio de la Atrucesona termino de dicha villa de Reyna de seis fanegas de trigo en sembradura linde con tierras de Andres Sanchez Llorente Alcalde hordinario de ella por la vna parte y por la otra con las de la biuda de Andres hernandez vecino de dicha villa y otros linderos que bale ciento y cinquenta ducados ——

Otra suerte de tierras en las suertes de Reyna linde

32

por Cauna q. con tas de la Iglesia desta y por la otra con tas de Don Garcia Nan del R.º desta Villa y otros linderos q. hace suerte de ... en sembradura Y bale doscientos Ducados

Otra suerte de tierra al Sitio de la Venilla termino de dha Villa de fanega de nueue fanegas de pan en sembradura linde por Cauna parte con tierras de la hermandad de San Sebastian desta Villa y por la otra con tas de fran.co gallego vez.º desta y otros linderos y bale ... Ducados

Una Cassa de Morada en la Villa de las Casas en la Calle de la fuente linde por Cauna q. Cassas de los menores de Bartolome Pablos y Casas de los de diego Cauera y otros linderos y bale cien y Cinquenta ducados

quatro sillas y a sentadas negras: Un baul negro ... quatro Cuadros de diferentes Pinturas: Una armadura de Cama con dos colchones quatro almoadas quatro Sauanas un Cobertor y una colcha: dos toallas ... y otros Adornos de una Sala = todos los quales dichos bienes son mios propios libres de toda carga de censo deuda empeño mem.a ni otro Vinculo obligacion y ypoteca general ni especial ni otra ... por tales los declaro y aseguro y de la propiedad Posesion y señorio dellos desde luego me desisto aparto y todo lo zedo renuncio y traspaso en dho ... y ... Con poder y facultad bastante para que por su autoridad o judicialmente tome

la Prebenda Mayor Yo se la dexo y transfiero por
el otorgamiento desta escriptura que le sirva de titulo
y verdadera tradicion Constituyendome en la necesario
Por ynquilino tenedor y precario poseedor con obligacion
de que dhos bienes muebles y raizes aora y en todo tiempo
le seran ciertos y seguros sin embarazo ni pleito y si al-
guno se moviere luego que con el se le requiera lo seguire a mi cos-
ta hasta dexarle en quieta y paciffica posesion y en defecto le sal-
tisfare en bienes o dinero lo que faltare al cumplimiento
de esta anticipacion y entrega = Y para ello declaro y
siendo nesesario juro a Dios y a la cruz en forma que no es
fingida ni simulada, ni con perjuicio de tercero ni en daño
ni de los demas mis hijos por averle dado a ellos bienes
para dar a los demas con que me hallo mas cantidad de
lo que ymporta esta anticipacion y para en caso que
por algun acçidente no le pudiere tocar al dho Alonso
Maeso mi hijo tanta cantidad de la demasia en qual
quiera que sea hago graçia y donacion al referido buena
pura mera perfecta y irrevocable de las que el derecho lla-
ma fecha entre vivos valedera para siempre jamas
con las ynsinuaciones y renunciaciones de leyes clausulas
firmezas requisitos y circunstancias que estan dispuestas
por derecho que aqui las e por repetidas y expresadas de
verbo ad verbum para que le sirvan y obliguen en la
bastante forma y al cumplimiento y firmeza desta escritura
obligo mi persona y bienes y doy poder cumplido a
los señores juezes y justicias de su Magd. en especial

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Alcaide de la villa de llerena renuncio otro fuero que tenga y para de la ley sit conbenerit de juri dicione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renunciando de las leyes de mi fabor y la general en forma = declarando previene a el otorgamiento de este poder Alonso Maesso clerigo beneficiado que ha sido renunciado por aver tenido a el de llerena a dos bienes por aprecio de ... dando como es la de libras grabada a don ... padre clarivo que me haze en esta dicha causa de ... en ella expresadas de que otorgo carta de pago en forma a su favor por quenta de mi legitima paterna y materna protesto tirar el dicho ... y en fuerça de ella se me transfiere y a el a otorgamos obligarse por lo que nos toca en esta villa de llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill seiscientos y ochenta y tres años y lo firmaron los otorgantes que yo el escribano doy fee conozco siendo testigos don ... de Pedro ... Diego ... de ... de la ... vezinos de Llerena =

Alonso Maesso de la fuente

Alonso Maesso de la fuente

Antonio

Alonso Calderon

Juan de Albarrán

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El Juez de la [illegible] en sello tercero

Parece como lo el Lizdo Don Pedro de Valenzia Juez de la orden de
Santiago Governador de la villa de
Guadalcanal estante en esta de Llerena digo
que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere
a Juan de Albarrán procurador de los reales con-
sejos [illegible] para que en mi nombre y repre-
sentando mi persona parezca ante el [illegible]
de [illegible] el real consexo de las ordenes de
[illegible] y prosiga el pleito que
pende en dicho real consejo sobre la [illegible]
[illegible] y costumbre inmemorial que los
vecinos de dicha villa tienen [illegible] en poner
[illegible] y [illegible] en todas las
[illegible] hermitas [illegible] en las ocasiones que
se ofrezen = Y para que se querelle en
mi nombre de los alcaldes y rexidores y demas
oficiales del conzejo de dicha villa que actual-
mente lo son y resultaren culpados sobre que
en contravenzion de dichas costumbre inmemorial
y posesion antigua y mandatos de los señores de
dicho real consexo el dia veinte y tres deste
mes y año de la fecha en la ocasion de la segunda
[illegible] que se fue a la yglesia de San
Sebastian de dicha villa con animo de [illegible]
[illegible] violentamente de hecho y caso pensado

32

y bastaron las sillas papeles y almohada
aviendo menos preçio del impuesto del estado
eclesiastico; y sobre que proçeden a censuras
a las que bastaron y lo demas que con-
tienen los autos que remito originales a dho
Real consexo para que se en estos autos del dicho
secrestique conjuntamente / sobre lo qual
cada cosa y parte de ello presente memoriales
pedimientos requerimientos querellas
alegaciones alegatos fees escripturas escrip-
turas testimonios testigos informaciones
provanzas todos instrumentos y papeles
que me convengan y haga los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
les que convengan [illegible] que los pleitos
y causas se fenezcan y acaben en todas
instancias / que para ello y lo de ello
pendiente [illegible] que quiero se declare lo
derecho ser requiere mayor especialidad
le doy el poder que de ello [illegible]
obligaciones y clausulas de jurar y sos-
tituir y relevaçion en forma / que es fho en la villa
de llerena a veinte y ocho dias del mes de marzo
de mil y seisçientos y ochenta y tres años / lo firmo el otorgante
que yo el essno doy fee conozco siendo testigos
[illegible] de carvajal [illegible] y Juan
[illegible] vezinos de llerena

Ante mi [illegible] Palencia essno

Alonso Calderon

Juan Gonzalez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

El día de las [illegible]

Sepase como nos Juan Gonzalez y Ynes Gonzalez, e yo Ynes Gonzalez su muxer, vezinos de esta villa de Llerena, e yo la susodicha natural de la puebla de Guadalupe, hixa de Juan de Escovar y María Gonzalez Corchuela su muxer, difuntos, vezinos que fueron de ella, y por quanto para ello se requiere que de marido a muxer el derecho dispone que se le pida la licencia [illegible] en bastante forma, y della usando yo la susodicha digo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al dicho Juan Gonzalez mi marido especial para que en mi nombre representando mi persona como heredera universal, hixa sola que soy de la dicha María Gonzalez Corchuela mi madre, cuya herencia tengo azeptada y con beneficio de inventario ante el presente escribano, pueda yr y vaya a la dicha Puebla de Guadalupe y donde mas convenga, y pida, reciva y cobre judicial o extrajudicialmente de los albazeas de la dicha mi madre, padres de menores, de particulares y otras personas en quien por autoridad de justicia o sin ella estén todos y quales quier bienes muebles, raizes, semovientes, trigo, cevada, dineros, alaxas y otras quales quier cosas que por muerte de la dicha mi madre me toquen y de sus bienes y herederos o [illegible] y de quien y conforme pueda y deva todo lo referido cada cosa y parte dello; y de lo que reciviere y cobrare así en cosas como en maravedís y rentas aun en [illegible]

323

siendo de la alcanze o alcanzes que a de tomar
de las quentas de su administración, dexo = cobrar las
cartas o cartas de pago, finiquitos, cesiones
y poderes en causa propia con las fuerzas ne-
cesarias, se depositen y entreguen y renunciación
de las leyes de la non su prueva y excepción del dolo
y engaño y non numerata pecunia = y siendo
otros bienes raizes o ganados los venda a la
persona o personas y por el precio o precios que
se ajustare, otorgando asimismo la escriptura
o escripturas que menester sean con todas las
clausulas, vinculos y firmezas que el [illegible]
poder, y para su validación convengan, que
siendo otorgados y firmados por el dicho mi mandado los
des de luego para entonces las apruebo y valido
y quiero valgan y sean tan firmes como si yo las
hiziera estando presente, y en razón
de las cobranzas o moviendose algun pleito
sobre lo referido parezca en juizio ante
qualesquiera señores juezes y justicias
eclesiásticos y seglares que competentes sean
y pida y haga execuciones, prisiones, solturas,
embargos, desembargos, albalaes, tasa-
ziones, sentencias, ventas, trances y remates de
bienes, tome la posesión y amparo de ellos y las con-
tinue en todos grados e instancias, presente
pedimentos, requerimientos, testimonios, tes-
tigos, escritos, escripturas, provanzas y otros ins-
trumentos y papeles que menester sean, pida térmi-
nos, quarentas plazos, recuse juezes, letrados,
escrivanos, notarios y otros ministros, jure las de

cusaziones y de aparte dellas [illegible] y dueñe
lo que convengan con cualquier pida y orga autos y senten-
zias interlocutorias y difinitivas las de mi favor con-
siento y de las en contrario apele y suplique siga las
apelaziones y suplicaziones para ante quien y con derecho pue-
da y deva y haga los demas autos y diligenzias judiziales
y extrajudiziales que convengan y para todo que dicho
es ... se ofrezcan tocantes en todos grados e ins-
tanzias que para ello y lo dependiente le doy poder bastan-
te sin limitazion y clausulas de enjuiziar jurar y
sostituir en todo o parte y le revocar en forma y a su
firmeza y de lo que en su virtud se obrare obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a los se-
ñores juezes y justizias de su magestad donde fuere sometida
renunzio mi fuero domizilio y vezindad y la ley si com-
benerit de jurisdizione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi favor y la general en forma
con las del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano Toro y partidas y demas del favor de las
mujeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se com-
bierta en su utilidad de cuyo efecto me aviso el
presente escrivano que dello doy fe y las renunzio y para
mas firmeza por ser casada juro por Dios nuestro
señor de aver por firme esta escritura y lo que
en su virtud se obrare y no yr ni benir con-
tra ellas por mis dotes arras bienes parafernales
ereditarios mitad de multiplicados fuerza ni induzimi-
ento de mi [illegible] engaño ni otra causa ni razon alguna
a que se deve ni que competa ni deste juramento

323

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Le pidire absoluzion ni relaxazion a Su Santidad nuestro Juez ni prelado que me la pueda conzeder y anque se me conzeda de propio motu ad efectum agendi et deziplendi de no otra manera no usare del tal remedio pena de perjuro y de caer en caso de menos valer y lo dara ser de cumplay executar este poder y lo que en su virtud se hiziere / Y asi lo otorgamos ante el presente escrivano publico y testigos en la villa de Llerena a treinta y un dias del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años y los otorgantes que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo y testigos a Gurvezo que dixo no saber siendo testigos Bartolome de la Peña Diego Anselmo y Juan [illegible] vezinos de Llerena

Diego Anselmo de Cerovara

[illegible] Bottemin

Anselmo Calderon

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

Dª Leonor de Figueroa Vezina de esta Ciud. Viuda de Dn Luys de Abellaneda = Digo que Dn Ju. de Toro y Chaves Clerigo beneficiado Ver.º tambien de ella, como Patrono y administrador de las obras pias que fundaron el Bachiller Juº Sanchez Juan Paez a seguido contra mi diversos pleytos como heredera que e sido y soy de Dn Miguel Fausto de Miranda mi hijo, que tambien lo fue de D. Miguel de Miranda mi primero marido sobre la paga de cantidades considerables de mrs., y por uno de dhos pleytos que se siguio ante el Sr. Vicario general Juez eclesiastico de esta provincia, sobre la cobranza de quinientos y quarenta y cinco mill mrs. se avia senten ciado la causa de remate, y tomado posesion de dha heredad de viñas, lagar y bodega en el pago de Valdores al sitio de las nobes, que es mio propio por heredera del dho Dn Miguel Fausto de Miranda mi hijo, teniendola ya administrando por su quenta el dho Don Juan de Toro, y excluida a de su goce y posesion = y para componer todos los dhos pleitos y restaurar la dha mi heredad nos redujimos ambos de conformidad a arrendajeros

322

y con efecto nos emos a Justado y Compuesto
pagando Yo cierta Cantidad de mrs con que
a dho Don Ju.º dotoro ofrece a l cormano
de la dha heredad de Viñas lagar y bodegas
bolvermela para que yo la tenga por mia propia
como antes satisfaciendole yo la dha cantidad
en que se a Justado en escripturas de censos
y lucro cesantes = Y porque en parte de satisfacion
le e ofrecido dar dos escripturas de censo y lucro
cesantes = La una de cien ducados de principal
contra D.ª Maria de los Rios y sus hijos vez.os
de esta Ciu.d otorgada en ella a diez y seis de henero
del año pasado de mill seiscientos y sesenta y siete por ante
Gaspar Diaz de Aguilar ss.no con cien reales que se de-
ben de sus reditos hasta aora = otra de cinquen-
ta ducados de principal contra Diego Navarro
y su muger vez.os de esta Ciu.d otorgada en ella a veinte
y dos de henero del año pasado de mill seis.os y sesenta
y siete por ante el mismo Gaspar Diaz de Aguilar
ss.no = y la otra escriptura de mill y seis R.s de principal
contra D.ª Ynes de Castro y D. Fran.co Ximenez su
hijo vezinos que fueron de esta Ciu.d a diez y nuebe
de abril del año pasado de mill seis.os y sesenta
y seis por ante el dho Gaspar Diaz de Aguilar ss.no

Con siete cientos y sesenta y siete rs. que
se deben de sus reditos, que todo importa, quatro
mill, ciento y diez y siete rs. y doze mrs. = Y supuesto
de que estas dos escripturas son propias de Dn. Diego
de Abellaneda, Dª Luisa de Abellaneda mis
hijos, y la dha Dª Luisa es menor de veinte y
cinco años, de quien soy su curadora, con que
de su parte le tocaran mill Rs. con poca diferen-
cia, porque a heredado la viña por muerte
de Dn. Geronimo de Abellaneda, y la otra parte
¿por? renunciacion que hizo a mi favor Dª Maria de Abella-
neda religiosa profesa en el Monasterio de Santa Clara
desta ciudad tambien mi hija, y sus hermanos = Y dha
poder ceder a favor de dho Dn. Jph. dichas
escripturas en la parte que puede tocar a la dha Dª
Luisa de Abellaneda, necesito de licencia de Vuestra merced

10 – Rs.

por ser menor, en que no solo no tendra perjuicio
sino mucha utilidad, pues de esta forma redime la
dha heredad de viñas, lagar y bodega del sitio de
Valllanes, que valen mas de quatro mill ducados
en que la dha mi hija tendra su parte, que
sera mas considerable, y en qualquiera suceso y para
mayor seguridad y firmeza desta licencia ofrezco subro-
gar en dha heredad la cantidad que en dhas escripturas
pudiera tocar a dha mi hija, obligandome con los
poderes especial de ella a dos ventas, y que se quede
convertido a censo. Para que assi se ¿pra?

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ffiscal

Supp.ca a Vm.d me admita la ynformacion que ofrezco al tenor de este escripto de la vtilidad que tendra la dha D.a Luisa de Abellaneda mi hija, sobre lo que contiene, y en su vista dar a mi hija Lizª para que pueda ceder al dho D. Joseph de toro la parte que le tocare de dha escriptura de censo, asegurando la por qualquiera de los medios expresados, en que tendra mucho mayor beneficio Just.a costas y juro &

Ldo. Don Pedro de Macedo y Aguilera

Respecto de que Doña Leonor de Figueroa Tutora curadora de sus hijos es la que pretende lo contenido en este pedim.to, y de que Doña Luisa de Abellaneda es maior de doze años se le notifique nombre curador para esta dependencia que siendo lo hecho y nombrado y siendo aceptado y jurado con la solicitud se haga la informacion que se pretende y efectuada se traigan los autos para proveer lo que convenga. Assi lo mando el señor maestro de campo Don Melchor Fran.co de Bordalo y Caballero de la horden de Santiago governador y justicia maior desta Ciudad en ella a veinte y nueve dias del mes de mayo de mil seiscientos y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y ochenta y tres años y lo firmo con parecer de assesor

Ldo. Ambrosio de Muñoz y Vera

Vidal [illegible]

Antonio

Alonso Calderon

Nombran

En la ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año dichos no dificultó dicho escrito doña Luisa de Avellaneda vecina della en su persona de que doy fe la qual dixo quiere se le esta a bien que corra esta dependencia y para ello nombra por procurador a don Luis de Figueroa vecino de la ciudad a quien en forma de derecho le da bastante poder y facultad y suplica al señor governador le discierna dicho oficio en toda forma y lo firmo siendo testigos Diego Anselmo de Escobar Domingo Lopez y Juan Fortun vecinos de Llerena =

Doña Luisa de Avellaneda

Antonio

Alonso Calderon

326

Acetacion y juram.^{to}

En llerena en el dho dia mes y año d los ... yo el ss.^{no} ... notario el nombram.^{to} de curador hecho por doña luisa de avellaneda de Don luis de figueroa en su persona el qual ... y juro a dios y a una cruz ... bien y fielm.^{te} y que donde su consejo no bastare lo tomara de personas d letras y buenas conciencias que se lo ... cumplira como buen curador a que obligo su persona y bienes y lo firmo a quien yo el ss.^{no} doy fe conozco siendo testigos diego ... de escobar juan ... y domingo lopez vz.^{os} de llerena =

Don luis de figueroa

Ant.^o ...

Ant.^o Calderon

decerni.^{to}

En la ciudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de mayo de mill y ss.^{s} y ochenta y tres años el señor maestro de campo Don melchor fernandez de cordoba cavallero de la horden de santiago governador y justicia mayor desta provincia de leon por su magestad

Aviendo visto estos autos = Dixo que
declaraba y declaro por nezesario al dicho curador
de la persona y vienes de Doña Luisa de Arellano
en Don Luis de Figueroa vezino de esta ciudad
y le daba y dio facultad para que en este negocio
haga los autos escripturas y demas deligencias
que combenga en las quales su merced ynterpone
su autoridad y decreto judicial hordinario
quanto puede y a lugar de derecho para que valgan
y hagan fe en juicio y fuera del y lo firmo =

Don Melchor Vazquez de Vadajoz

Ante mi
Antonio Calderon
escribano

Zitazion — En Llerena en el dicho dia mes y año yo el escribano
cite para la ynformacion que se pide a Don Luis
de Figueroa curador de Doña Luisa de Figueroa
en su persona doy fe =

Antonio Calderon
escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Informac.on

En la ciudad de Merida a treinta dias del mes
de mayo de mill y seis.tos y ochenta y tres años yo el presente ss.no
la d.ha Doña leonor de figueroa p.a de ella se recivio jura.to
en forma de derecho de don [illegible] Manuel Fernandez
v.o de esta ciudad y presentado por la petizion dixo
tiene noticia de los pleytos que se siguen entre la d.ha doña
leonor y don Juan de toro y chaves y que por ellos el
derecho de d.ho don Juan de toro se le dio posecion de la here
dad de viñas del sitio de [illegible] que por ser muy buena
bale quatro mill ducados con poca diferencia y bol
viendo la d.ha heredad de su propiedad a la d.ha doña leonor
les de utilidad y combeniencia a doña lucia de
Villanueva menor su hixa el ceder y traspasar la
[illegible] que le toca en las escripturas de censo que la petizion
[illegible] y quedandose la d.ha señora de con la d.ha here
dad le tiene a tocar mucha mayor [illegible] y queda mas segura
y afiancada por este lado y les de mayor combeniencia
a la d.ha doña lucia assi por las razones que lleva ex
presadas como por aver de quedar sobre d.ha heredad
la d.ha [illegible] que recede y como se escusan los d.hos pleytos
litigios y los ynumerables gastos que de ellos se siguen
[illegible] particular no dize que tiene de todo
saverlo por la entera y particular [illegible]

y ser la verdad so cargo de su juram.to y lo
firmo y que es de edad de setenta y ocho años =

[illegible] Ante mi [illegible] | Manuel Garcia

Ante mi
Alonso Calderon

Tt.o En la dha ciudad de llerena en el dho dia mes
y año dhos de la dha presentacion se recivio jura.to
en forma de derecho de Don Ysmael Salazar de Saavedra
vecino della y preguntado por la peticion = Dixo
que tiene noticia de los pleytos que siguen entre
la dha Doña Leonor de Figueroa y Don Juan de Toro
y [illegible] y que por ellos y el derecho de dho Don Juan
de Toro se le dio posesion de la heredad de viña lagar
y bodega del sitio de gallares que por ser muy buena vale
quatro mill ducados con poca diferencia y que bolviendo
la dha heredad a su propiedad de la dha D.a Leonor de Figue
roa le sera de mucha utilidad y conbeniencia a Doña
Luisa de Avellaneda su hija menor heredera y [illegible] la
y que esto es en las circunstancias dichas que refiere
la peticion y quedandose la dha su madre con la dha heredad
le viene a ser de mucha mayor [illegible] y que da [illegible]
por esta razon y de mayor conbeniencia a la dha [illegible]
por las razones expresadas como por aver de quedar sobre dha

heredad la dicha de que de de Dinero se escusaran de dichos
pleytos y Litixios y de ynumerables gastos que de ellos
se siguen y asi lo por tenerla y para dicha menor tiene
que tiene de todo y es asi la verdad so cargo de su
juram[en]to y lo firmo y que es de edad de sesenta y cinco años =

Vicente ... de Vidales

Don ...

Ante mi
Alonso Calderon

En la dicha ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año dichos de
la dicha presentacion para la dicha ynformacion se recivio juram[en]to
en forma de derecho de Don Pedro ... vecino
desta dicha ciudad y presentado por la peticion = dixo
que tiene noticia de los pleytos que siguen entre Doña Leonor de
Figueroa y Don Juan de Soto y Haro vecinos desta dicha ciudad y
que por ellos y el derecho de Don Juan de Soto se le dio
posesion de la heredad de viñas que esta en el sitio de gallo...
res que por ser buena bale quatro mill ducados con poca
diferencia y bolviendo la dicha heredad a poder de la dicha
Doña Leonor les de mucha utilidad y combeniencia a
Doña Luisa de ... menor su hija el ceder y traspasar
las de que le toca en las escrituras de censo que la
peticion refiere y quedandose la dicha suma de la dicha
heredad le viene a ser de mucha mayor y queda mas segura
... por el estado y es de mayor combeniencia
a la dicha Doña Luisa por las razones que van expre...

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

sadas como por aver de quedar sobre dha heredad
la dha sa de que se de ... como se cobran de dho ygl(esi)a
y dos ... muchos inumerables gastos que
de ello se siguen ... toda entera y particular
... que tiene de todo ... la verdad so
cargo de su juramto que lleva fho y lo firmo y
que es de edad de cinquenta y ocho años —

D. Melchor ... de Vandalez

Pedro de Salcedo

Antonio

Alonso Calderon

Auto

Hagasele saber lo contenido en estos autos a
Don Luis de Figueroa curador nombrado y si los quisiere
para deduzir contra la pretension de doña ...
... de Figueroa ... y si le pareciere conven-
ente para la menor lo expresse asi lo proveio el
Sr. Maestro de Campo Don Melchor Fran(cis)co de Bordo...
... cavallero de la orden de Santiago gov(ernad)or y jus(tici)a
maior desta ciudad en ella a treinta y un dias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

para que pueda dar en parte de pago de lo que
a de aver Don Juan de Novo y chaves por el
Convenio hecho, la porcion que en los escripturas
que se mencionan en el pedimento tiene Doña Luisa
de Avellaneda, precediendo ante todas cosas es
criptura, en que subrrogue dha Doña Leonor de
Figueroa la dha porcion de heredad de viñas expre
sada en estos autos que equivaliere poniendola
en lugar de la dha porcion de escripturas y que
quedando esta con todas las fuerzas y firmezas ne
cessarias, y por este en vista de la informacion
y demas actuado que se incluira en la escriptura
assi lo proveio y mando el señor maestro de cam
po Don Melchor Francisco de Bordalo y Cava
llero de la Orden de Santiago governador y jus
ticia maior desta ciudad de Llerena en ella
a treinta y un dias del mes de mayo de
mil seiscientos y ochenta y tres años con asesor
= dha = testado = valle =

Don Melchor Francisco

Ldo. Vazquez

Ante mi Don Lorenzo de Borja

Alonso Calderon

Dª Teresa de ... [illegible]

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Subrogaz.on

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Leonor de
Figueroa Manssanes Viuda del Don Luis de avellaneda
Manrique vezª de la ciudad de llerena digo que por
quanto Don Juan de toro y chaves clerigo beneficiado
vezº tanbien della como patrono y adm.or de las obras pias
que fundaron el bachiller Juan Sanchez y Juan gaez difuntos
a seguido contra mi diversos pleitos como heredera que
e sido y soy del Don Miguel Fausto de miranda mi hijo
que tanbien lo fue del Don Miguel de miranda mi primero
marido sobre la paga de cantidades considerables de
maravedis y en uno de dhos pleytos que seguia ante el
señor Vicario General Juez eclesiastico hordinario desta
provincia sobre la cobranza de quinientos y quarenta
y cinco mill mrs y sentenciada la causa de remate
tomo posesion de una heredad de viñas lagar y bodega
en el sitio de gallarez y pago de las navas termino de
la villa de montemolin que es mia propia y la herede
del dho Don Miguel Fausto de miranda mi hijo y
linda por la una parte con viñas de Don Domingo
de miranda salan prescividero vezº de la villa de mones-
terio y por la otra con heredad de Doña maria ponce

331

Viuda de Don Gomez Marruet vecina de la ciudad de Xerez
de los caualleros que es la que llaman de Juan ponce
y dichos linderos y teniendola y administrandola por
su quenta el dicho Don Juan de Toro y yo excluida de su
goce y para componer todos los dichos pleitos y restaurar
la dicha heredad nos reducimos hambos de conformidad
a transijir dichos pleitos y con efecto nos emos compuesto y
ajustado pagandoyo cierta cantidad de maravedis con
que el dicho Don Juan de Toro ofrece al carmano de
la dicha heredad de Viñas lagar y bodega y boluermela
para que yo la tenga por mia propia como antes Solia
faciendole yo la dicha cantidad en que se a ajustado en
escripturas de censos al cuarto cesantes = y porque
en parte de satisfacion le e ofrecido dar tres escriptu
ras de al cuarto cesante = la una de cien ducados de prin
cipal contra Doña maria de los Rios viuda de Fran[cis]co
de castro veyntiquatro perpetuo que fue de esta ciudad de llerena
y Don Xptoual de castro prevendero su hijo vecino de ella
otorgada en esta dicha ciudad a fabor de los menores hijos
del dicho Don luis de Avellaneda mi marido y mios por
ante Gaspar dias de aguilar escrivano publico que fue de
ella a los diez de henero de mill y seiscientos y setenta y siete
de que se deven cient reales de sus reditos hasta ahora = otra
de cinquenta ducados de principal al cuarto cesante con
tra Xptoual nauarro y maria hernandez su muger
vecinos de esta ciudad otorgada en ella a fabor de dichos meno

res por ante dho sno de a los veinteydos de dho mes y año y la otra de mill y seiscientos rs de principal a fabor de dhos menores y así mismo la otra cesion de otorgada en esta dha ciudad por Doña ynes de castro viuda de Juan Ximenez degro y don Juan Ximenez clerigo beneficiado su hixo los dos della por ante dho sno a los diez y nuebe de abrill de mill y sietecientos y sesenta y seis de que se deuen sete cientos y sesenta y siete rs de sus reditos que todo ymporta quatro mill ciento y diez y siete rs los tres mill docientos y cinquenta de principales y los ocho cientos y sesenta y siete de corridos como ba expresado = y respecto de que dhas tres escripturas citadas son propias de don diego de avellaneda y doña luisa de avellaneda mis hixos y la dha doña luisa es menor de veinte y cinco años y yo soy sucesora de su lugar de les tocan mill y veinte y nuebe rs y diez maravs los ocho cientos y doce rs y medio en el principal de dhas tres escripturas y los docientos y diez y seis rs y veinte y siete maravs en los corridos aqui expresados como una de quatro partiçipes por auer yo heredado una parte por muerte de don Geronimo de avellaneda y la otra por renunçiaçion que a mi fabor hiço antes de su profesion doña maria de avellaneda religiosa en el combento de santa clara de esta ciudad tanbien mis hixos y sus hermanos = y para poder ceder yo a fabor de dho don Juan de toro estas tres

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

escripturas en la part(e) de que quede a tocar a la dha doña
luisa de arellaneda su menor para redimir las
dha heredad que vale mas de quatro mill ducados y en
que no solo no tendra perjuicio dha menor sino mucha uti
lidad pues en dha heredad tiene su parte y sera mas con
siderable tengo al quiera suceso lleu hu(mil)d = para
poderlo conseguir a los veinte y nuebe de mayo pasado
deste año de mill y seis(cientos) y ochenta y tres ocurri ante el
señor maestro de campo don miguel chrisptoval de Vandales
Cavallero de la horden de santiago governador
y justicia mayor desta provincia de leon por su mag(esta)d por
mi escripto de dho dia hice relacion de lo referido
y pedi lisencia para hacer dha secion a fabor de dho don
juan de toro de dhas tres escripturas citadas ofreciendo
subrogar en dha heredad la parte y porcion que en ellas
tiene de principal y reditos dha mi hija obligandome
con y p(ar)a de ca especial de ella a darsela y que se le que(de)
restituida a censo y que para que asi se perficionase se me
concediese dha lisencia aviendo precedido ynformacion
de utilidad que ofreci a el tenor de dho escripto a que por
auto de dho dia se proveyo que respecto de que dha doña
luisa de arellaneda mi hija era mayor de doce años
se le nombrase curador para esta dependencia

333

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Por serlo quien pedia y que nombrado aviendo acetado y jurado se reciva dha ynformacion y fue efetuado el ... en los autos y aviendosele notificado en el dho dia a dha militza por el presente [illegible] respondio que esta muy bien ... esta dilixendiencia y para ello nombro por curador a Don Luis de Figueroa vecino desta ciudad que lo aceto y juro y se le discernio el cargo y consideracion de dha ynformacion y se le hiço saver a el curador dho que respondio aver comunicado este negocio con el curador y otras personas de ynteligencia y que no tenia que deçir contra mi pretension = En cuya vista y de los demas autos por uno que dho señor governador proveyo a ... deste dho mes y año con acuerdo de asesor me dio lisencia para que pueda dar en parte de pago de lo que a de aver dho Don Juan de Toro por el conbenio hecho la ... que en dhas tres escripturas çitadas perteneçe a dha Doña Lucia de Avellaneda militza preçediendo ante todas cosas el otorgarle yo escriptura de subrrogaçion de dha parte sobre dha heredad por especial ypoteca como todo lo referido mas largo consta y pareçe de dha lisençia y autos que son del thenor siguiente

Aqui la lisençia y autos

Y de dha lisençia y autos ynsertos usando y de dha Doña Leonor

y agueroa que tengo acetada y en caso neccesario
de nuebo aceto ante el presente ssno poniendo en
execucion lo dispuesto y mandado por dho señor go
vernador en su ultimo auto inserto por el thenor de
este ynstrumento y como mexor puedo haya lugar en dro
otorgo que sub rogo encargo y ympongo desde aora
para siempre jamas a fabor de dha Doña Luisa de
Avellaneda mi hixa sus herederos y subcesores presen
tes y futuros y quien de ellos ubiere causa titulo boz
y razon en qual quiera manera asauer los ochocientos
y doce rs y medio en vellon corriente que en dhas treses
criptturas citadas pertenecen de principal por su qualidad
parte a dha mi hixa y quien le subcediere a quien me obligo
de dar y pagar y que mis herederos daran y pagaran
desde oy dia de la fha en adelante quarenta rs y veinte
y dos mrs de renta y censo en cada un año y la primera
paga sera para el dia primero de Junio del año que
viene de mill y sietecientos ochenta y quatro y asi subcesiva
mente las demas pagas y plazos tan tengos de año y paga
en por de paga hasta que este censo se redima y quite puesta
dha renta y pagada en esta dha ciudad a mi costa y con
las de su cobranza = esto por las razones y causas refe
ridas = y no derogando la obligacion general a la es
pecial ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contracto a contracto a la seguridad y pago de dhos ocho

de
cientos y doce y medio de principal de los ventos (?) y a la de
los ducientos y diez y seis y de veinte y seis mrs. que
por su quarta parte tocan a dha Milicia en los ochocientos
y setenta y siete de corridos de dhas tres escripturas
y a todas que le e de pagar cada que me los pida y necesite de
llos sin mas pazo ni espera y por ello especial y expresa
mente dha heredad de viñas lagar y bodega del sitio del
pallares y pago de las nabas de suso declarada y deslin
dada que es mia propia libre de todo grauamen y por
tal la declaro y aseguro y otorgo no la poder vender dar
donar trocar cambiar partir diuidir ni en manera al
guna enajenar hasta que el dicho censo se redima y li
quide y dhos ducientos y diez y seis y de veinte y seis
mrs de esta obligacion esten pagados y satisfechos porque
lo contrario a de ser nulo y se a de executar en ella aun
que este y pase a poder de tercero o mas poseedores sin que
adquiera dominio ni el quasi ninguno de ellos y aunque
pasen diez veinte treinta o mas años sin cobrar la venta
del dicho censo y dhos ducientos y diez y seis y de veinte
y seis mrs de esta obligacion no por eso a de prescriuir
la uia executiua que en fuerça de esta escriptura por
que tantas quantas veces pasare la prescricion a de
començar a correr de nuevo = y cada y quando y en
qualquiera tiempo que yo o mis herederos quisieremos
redimir y quitar el dicho censo temos de poder

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

hacer libremente dando y entregando a dha Doña
Luisa de auellaneda theniendo hedad competente
para ello o quien en su nombre lo ubiere de auer los
dhos ochocientos y doce rs y medio del principal
deste censo en vellon corriente con mas los corridos que
hasta entonçes se deuieren todo junto y en vna paga
con mas los ducientos y diez y seis rs y veinte y seis
mars desta obligacion no auiendolos pagado antes
an de ser obligados a los reciuir y darnos y entregar
a nos esta escriptura original y otorgarnos y otorgarnos
carta de pago finiquito redencion y chancelacion en
forma dando por dissuelto y acauado el contrato
deste censo para que de alli adelante no corra mas y por
libres a mi mis bienes de la expecial y general obli
gados e ypotecados del de su carga y grauamen y
no los queriendo reciuir depositandolos judicialmente
ante juez competente con testimonio dello se a visto
quedar con efecto hecha dha redencion con cuyas
circunstancias hago y otorgo esta obligacion
y confieso que en este contrato no ay ynteruenido dolo
fraude ni engaño y que dhos quarenta rs y veinte
y dos mars de renta en cada un año es la que lo respon de
a los ochocientos y doce rs y medio de principal por lo a razon

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de a veinte mill mrs el millar conforme a la real
pregmatica de su mag.d y propio motu de su vandidad y si
en caso que mas valga o valiere de mas en qualquiera
cantidad que sea hago gracia y donacion a dha mi
hixa y quien le subcediere buena pura mera perfecta y
revocable de las que el derecho llama ynter vivos
ualedera para siempre jamas sobre que renuncio las leyes de el hordenam.to Real y de mas de
este caso = y desde luego me desisto quito y aparto de la
real corporal tenencia propiedad posesion y señorio
que assi ay tenia a dha heredad y todo ello en quanto
al assien de principal de trecento y susceridos lo cedo
renuncio y traspaso en dha mi hixa y quien le sub
cediere a quien doy poder cumplido para que por su au
toridad y judicial m.te tomen y aprehendan la posesion
y en el ynterin me constituyo por ynquilina tenedora
y precarea poseedora y me oblige a la eviccion seguridad
y saneamiento desta sub rogacion y censo en forma
de derecho y en tal manera que sobre dha heredad
ni sus corridos estaran siempre ciertos seguros
bien parados y pagados y a ello ni parte no se les
pondra pleyto embargo ni ympedimento y si se les
tiere o pleyto se moviere luego y todas las veces que

Lo qual suceda y como por su parte sea requerida yo y
o mis herederos saldremos a la boz y defensa
y a nuestra costa los seguiremos feneceremos y aca-
baremos en todos grados e ynstancias hasta dexar-
les en paz y en salbo en la quietud y pacifica posesion
y no lo cumpliendo assi ni subrogando como en tal
caso me obligo a subrogar obligar e yo de car-
otros bienes raizes bastantes sobre que este seguro
pagar e yo satisfare los ochocientos y doce rs y
medio del principal deste censo con mas los corridos
que hasta entonces se debieren y los dozientos
y dos y seis rs y veinte y seis mrs que le tocaron
de su quarta parte de pro rata de corridos de dichas escri-
pturas del lucro cesante que e de deber no aviendolos
satisfecho antes con mas todas las costas gastos daños
y yntereses y menos cabos que sobre ello se le ubieren
seguido y recrecido y por todo se me execute a mi
y mis herederos en fuerça desta escriptura sin mas
recado e cuyo cumplimiento y firmeça obligo
mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder
a los señores juezes y justicias de su magestad en espe-
cial a los desta ciudad de llerena renunçio otro fuero que
tenga y gane y la ley si convenerit de iurisdicione
omnium judicum para que a ello me apremien como por
sentencia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunçio todos derechos y leyes en

mi fabor de la General en forma con las de Veleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas del fabor de las mugeres en que se contiene que ninguna se puede obligar ni ser fiadora de otro por que no se le combierta en su utilidad de cuyo efecto me abisso el presente ssno que de ello da fe. Y la dhe Domingo casilla dor que que es fecha en la ciudad de Llerena a primero dia del mes de junio de mill y seiscientos y ochenta y tres años. Y los otorgantes que yo el ssno doy fe conozco lo firmo. Un testigo a su ruego por que dixo no saver siendo testigos Diego Anselmo de escovar Juan Jordano y Domingo Lopez vecinos de Llerena — testado — que —

Diego Anselmo de Escovar

[signatures]

Ante mi
Antonio Calderon

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Dn. Juan Graxera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta

Saqué 8 de
[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta
real vieren como yo Manuel de Soto vecino de las
villas de Fuente el Maestre y ante en esta [illegible] de
Llerena otorgo que vendo y doy en venta real por juro
de heredad desde oy para siempre jamas a Don
Juan Graxera Presbitero [illegible] del Secreto del Santo
Oficio de la Inquisicion desta villa vecino de esta dha vezindad
para si sus herederos y subzesores presentes y
futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y
razon en qualquiera manera a saver un pedazo
de tierra de tres fanegas de trigo en sembradura
ser casa de piedras que esta en el [illegible] de dho
comprador al sitio de la arroyo de los molinos termino
de [illegible] de Fuente el Maestre linde con tierras de
Alonso Pablos vecino de ella y con tierras de Dn. Juan
Ignacio Morillo y Casaus vecino de esta vezindad y otros lin-
deros con todas sus entradas y salidas usos y cos-
tumbres derechos y servidumbres quantas a el de-
recho pertenecen y [illegible] libre de toda carga de
zenso de [illegible] empeño memoria [illegible] vinculo mayo-
razgo patronazgo y otra ypoteca especial ni gene-
ral que [illegible] y por la [illegible] de [illegible] y
[illegible] precio de quinientos y zinquenta
y zinco reales en vellon corrientes que por su
compra me a dado y pagado contrarios de contado de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio
las leyes de la entrega su prueva y exzepzion

de la non numerata pecunia y lo confieso que
en esta venta y contrato no ha intervenido dolo fraude
ni engaño y que dichos ziento y zinquenta y zinco
reales que van expresados es el justo prezio y
valor de dicha zerca y en caso que mas valga de la
demasia y mas valor en qualquiera cantidad que
sea le hago grazia y donazion a dicho comprador
y quien le subzediere buena pura mera perfecta
e yrrebocable de las que el derecho llama
dichas entre vivos baledera para lo qual espresamente
y sobre que renunzio las leyes de la en-
trega su prueva y exzepzion de la non nu-
merata pecunia y otras de los ordenamientos
real hechas en cortes de Alcala de He-
nares y los quatro años que se conzeden
a los que venden para pedir rescision o su-
plimento del verdadero justo prezio
y desde oy en adelante me aparto de la
real corporal tenenzia propiedad po-
sesion y señorio que a dicha zerca
tenia y todo ello lo zedo renunzio
y traspaso en dicho comprador y quien le sub-
zediere a quien doy poder cumplido para que
por su autoridad o judizialmente tome
y aprehenda la posesion y se la dan y en
por ello lo dexe a mi ... entretanto [illegible] que
[illegible] de dicha posesion y verdadera tradi-
zion y zeremonia que de ello [illegible] no la
toman me constituyo por su inquilino tenedor
y precario posehedor ymediato a la ... zion

seguridad y saneamiento de los d[ic]hos zensos
segundo de tal manera que en ella siempre
los hagan ciertos seguros y seguros de la ynpusicion
no se les pondra pleito embargo ni impedimento
y si les alguno les fuere puesto pleito se me hiziere luego y
de das ... es que lo sabe ... como por
la parte de ella requerido y como tales deudores saldre
mos a la boz y defensa de ... seguiremos
mos feneceremos y acavaremos en todos grados e ynstan
zias a nuestra costa dejando a d[ic]ho comprador y los suyos en
paz y salvo y en la quieta y pazifica posesion
y no lo cumpliendo asi volveremos y restituire
mos los d[ic]hos ciento y zinquenta y zinco reales
que asi rezevimos con mas todas las costas gastos
daños intereses y menoscavos que sobre ello se les
obieren seguido y rrecrezido y las lavores mejoras
y edifizios que en d[ic]ha zerca obieren hecho y mejorado
alguno de ellos asi utiles necesarios como voluntarios
y por todo se me execute como d[ic]hos deudores en
vertud de esta escritura sin mas rrecado y para su
firmeza obligo mi persona y bienes avidos y por
aver y no derogando la obligazion general a la
espezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la d[ic]ha
seguridad y saneamiento de los d[ic]hos zensos pido
espezial y expresamente unas casas de mi
morada en d[ic]ha villa de ... en las
calles de ... que alindan con bodega de
Pedro [illegible] y huerto de don ... cura
de d[ic]ha villa y un pedazo de tierras al sitio de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

La parrilla y linde con viñas de Pedro Mateo vezino de Ahauillas [illegible] todo lo qual es mio propio libre de todo grauamen y por tal lo he y tengo y asseguro para no lo poder vender ni en manera alguna enaxenar sin las cargas de esta ypoteca porque lo contrario ha de ser nulo y se ha de executar en dicha casa y tierra aunque estén y pasen a poder de terceros o mas poseedores sin que adquieran dominio util ni directo ninguno dellos / doy poder a los señores juezes y justicias de su magestad en especial a los de esta ciudad de Llerena renunzio otro fuero que tenga y mi domicilio y vezindad en cumplimiento de ministraciones y privilegiorum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada renunzio todas derechos y leyes de mi fauor y la general en forma / y declaro ser mayor de veinte y zinco años / fecha la carta que es fecha en la ciudad de Llerena el primero dia del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ... por ello otorgante que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y o el s.no Doy fe conozco lo firmo Andres
tes.s a su ruego que dixo no saver [illegible]
de testigos Don Diego de arellaneda Diego
Anselmo de escovar y Juan Antonio Perez de
Caceres — Enm.do = se mouiere —

Fr.co Anselmo de escovar

Antonio

Alonso Calderon

D.ⁿ Josephe Lopez de laguila 320

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepase como yo D. Garzia Ff.ᵉᶻ Vanjel V.ᵒ desta Ciud.ᵈ de llerena otorgo que por lo que me toca y a D.ᵃ Josefa Maria Vanjel de Vergara mi hermana viuda del mro de campo D. Rod.ᵒ de ... Cav.ˡ de la horden de S.ⁿ por quien presto voz y caucion en forma, doy mi poder cumplido bastante el que de dr.ᵒ se rrequiere a, Don Joseph lopez de el aguila relator de los Conss.ᵒˢ de Su Mag.ᵈ en el supremo de Ing.ᵉⁿ y R.ˡ de las hordenes para que en mi n.ᵉ y de dha mi herm.ᵃ parezca ante los S.ʳᵉˢ de dho Cons.ᵒ de las hordenes y donde mas convenga y deduzga a ... como herederos de R.ᵒ Vanjel orti y D.ᵃ micaela de Vergara y nuestro Padre y mejorados en terzio y quinto, para que se nos paguen y satisfagan mas de cinq.ᵗᵃ mill R.ˢ que se nos deben de los corridos del zenso de quarenta mill ducados de prinzipal y mas que ... sobre los propios de la villa de ... que administro en vida de el dho nro Padre y con su poder D. R.ᵒ Vanjel orti nro herm.ᵒ mayor difunto que no entraron en la particion que hizimos con dho nro herm.ᵒ y oy los debe D.ᵃ Ana Ff.ᵉᶻ de carcamo su muger viuda del sus.ᵒ dho y tutora y curadora de la pers.ᵃ y vienes de don Al.ᵒ Vanjel de carcamo su hijo y de dho D. R.ᵒ Vanjel nro herm.ᵒ en cuya razon y de los papeles y justificacion que presentamos pida se cometa este negozio para que se nos haga justicia al S.ʳ Gov.ᵒʳ desta ciud.ᵈ que al mismo tiempo se halla adm.ᵒʳ de dhos propios, los quales y sus frutos se embarguen

330

Por de la cant.d de la cta estar en ser deran de satisfechos
y pagados della se obliguen y a la Provision en
toda forma, presentando para ello los memoriales
pedimentos testamentos clausulas y demas papeles
que menester sean y para todo lo dependiente
aunque aqui no se declare de que se deva mayor
especialidad por mi y dha mi hermana le doy va [?]
bastante poder sin limitaçion y con clausula de que
lo pueda sostituir y releuaçion en forma que
es fho en la villa de Lerena a dos dias del
mes de Junio de mill y seiscientos y treinta y
de la otorgante yo el essno doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Diego telmo de escouar Ju.o fortuno y
Don Lopez vezinos della

Ju.a fernandez [?]

Antonio Calderon
essno

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan los que bieren esta carta de
poder bieren como yo el l[icencia]do Juan lopes Rome[ro]
presbitero bezino de esta villa de Villa franca otorgo y
conosco que doy todo mi poder cumplido quan bastan
tes y de derecho se requiere y es nesesario a Miguel
Sanches de bolaños mi ermano especial mente para
que en mi nombre y representando mi mi persona
y por a parezca y baia a la Ciudad de llerena y otras
partes donde hallare combeniencia de bender
una esclaua por nombre Cristina Gomes que es
mia propia sujeta a esclauitud pequeño de cuer
po color tinto pelo de pasa con un hijo de pecho
y su balor lo que pareciere y cobre y de el reçivo dando
cartas de pago y finiquitos en forma y no pareciendo
la paga de presente la confiese y renuncie las
leies de la no entrega prueba y las demas de el
caso sobre lo qual siendo nesesario haga pe
dimentos requerimientos protestas embargos
de bienes bentas de ellos execuciones prisiones
recusaciones contradiciones juram[ien]tos conclusiones
consentim[ien]tos apelaciones suplicaciones aparta
mientos cobranzas de costas tasacion de ellas

331

Y demas autos judiciales y extrajudi
ciales que convengan que el poder que
para todo ello se rrequiere ese le doi y para
que pueda otorgar escriptura de venta Rl
a favor de el comprador y con libre y ge
neral admon y con incidencias y dependi
encias aunque aqui no se declare otro
mas especial o mi presencia de manera que
por falta de poder no se dexe de hacer
y efectuar la venta dicha morena y
con clausula de poderlo sostituir en una
o en mas personas y revocar los sos
titutos y hacer otros de nuevo y a todos
los releuo en forma y me obligo con
mi persona y bienes muebles y raices
auidos y por auer de auer por firme todo
lo que sobre este caso hiciere el dicho mi
cuñado Miguel Sanchez o los sostitutos
y no lo revocare en todo ni en parte
para cuia execucion doi todo mi

Poder Cumplido a los Justiçias de
Juezes de hermandad y en espeçial a los de es
ttavilla a cuia Jurisdiçion Rl des de luego
me someto Para que a ello me compelan
y apremien por todo Rigor de derecho
y Via executiva como por sentençia di
finittiva de Juez competente Pasada
en authoridad de cosa Juzgada Renunçio
las leies de mi favor y la general del dere
cho en Rason de ello fecha en el otorgan
te de presente esn.no siendo ttestigos Pe
dro Bezerra Pedro hernandes y Juan Ro
mero Vs. destta villa de villafranca de la sierra
y el otorgante a quien doi fee conozco lo firmo en
ella en tres dias de el mes de Junio de
mill seis y ochenta y tres años = el Mro. Juan
Lopes Romo ante mi Juan Ortiz de Casanueba

con guarda con huvo hinal que por aora queda en mi poder en
papel del sello quartto e nitado e llamar ven aqui e me
Refiero hisaca dia de su otorgamiento y en fe de ello lo firmo y firme

El Mro. Juan Lopes Romo

Juan Ortiz de Casanueba

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Juan de la fuente Velazco

Exc.s marauedis 393

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Miguel Sanchez de bolaños vezino de la villa de Villafranca & estante en esta villa de Llerena por mi y en nombre de Juan lopez vezino de la dicha villa mi cuñado vezino de la dicha villa y en birtud de su poder que de el tengo [illegible]

Aqui el poder

Y del dicho poder husando y vsando que tengo azetado y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente escribano yo el dicho Miguel Sanchez de bolaños por mi y en nombre de dicho Juan lopez vezino de dicha villa mi cuñado y juntos con el dicho mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como por mi y en dicho nombre renunzio las leyes de la mancomunidad division y excusion y demas con la dicha razon con las demas que sobre esta razon [illegible] que y otorgo que vendo hoy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Don Juan de la fuente Velazco vezino de esta villa de Llerena para sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien en ellos hubiere causa titulo boz y razon en qualquier manera a saber vna esclava negra atezada de edad de veinte y ocho años por nombre Cristina Gomez y un esclavo hijo suyo niño

Destos mis por nombre de Juan fernandez am-
bos sujetos a perpetuo cautiberio auidos de
buena guerra y no de paz sin ypoteca ni em-
peño y por tales se los declaro y aseguro
y que [illegible] no a [illegible] de dhos esclauos
ni de presente padezen mal de corazon gota
coral ni [illegible] [illegible] de los clauos sin
[illegible] ni es [illegible] [illegible] endemoniadas las
[illegible] ni [illegible] ni borrachas y por tales
as seguro por mi y en dho nombre y siendo a la re-
ferida y dho [illegible] por precio y quantias
de dos mill y dozientos reales en vellon
corrientes que por [illegible] me a dado y
pagado en dineros de contado de que por mi
y en dho nombre me doy por contento y en-
tregado a mi boluntad renunzio las
leyes del [illegible] [illegible] y exepzion
de la non numerata pecunia y confieso
que en el [illegible] y contrato no a aui-
bido dolo fraude ni engaño y que dhos
dos mill y dozientos reales que e
rezeuido es el justo precio y valor
de dha esclaua y esclauo y en caso que mas
valgan de la demasia y mas valor en qualquier
cantidad que sea por mi y en dho nombre
le hago gracia y donazion a dho comprador
y a quien del subzediere buena pura mera per-
fecta y rebocable dellas que el derecho llam[a]
[illegible] [illegible] [illegible] para siempre jamas

322

Sobre que por mí y en dho nombre renunzio las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de Alcala de Henares de los quatro años que conforme a ellas tenemos para pedir resizion o suplimento a la mitad del justo prezio, desde luego me desisto quito y aparto a dho mi cuñado de la real corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que auiamos y teniamos a dhas esclava y esclavo y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en dho comprador y quien le subzedieres y quien dho y poder cumplido para que por su autoridad o judizialmente tome y aprehenda la posesion y en el entrin que de fho la tomare yo, no la tomamos me constituyo de dho mi cuñado por inquilino, tenedor y precareo, y los adquiere y me obligo y lo obligo a la evizion seguridad y saneamiento de esta venta en forma de derecho de tal manera que en ellas dhas esclava y esclavo les seran zientos y seguros y a ellos mi parte no se les pondra pleito embargo ni impedimento y si se les pusiere o pleito se moviere luego que de ellos las leyes que de lo tal subzeda y que otro por su parte se aperzebido de dho mi cuñado o sus herederos y los mios saldremos a la boz y defensa y a nra costa los seguiremos feneçeremos y acabaremos en todos grados e instanzias hasta dexar a dhos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Comprador de los suyos en paz y a saluo de
lo que oy paresca posesion y no lo cum
pliendo asi de sus bolberemos y restituire
mos los dhos dos mil y dozientos reales
que asi emos reçeuido con mas todas las
costas gastos daños intereses y me
nos cauos que sobre ello se le sobreuinieren
seguido y recrezido y por todo se me
execute y a dho mi curado y a mi en
teros en fuerza de esta escriptura sin
mas recaudo / a cuyo cumplimiento
y firmeza siendo de ... comunidad /
obligo mi persona y bienes y de dho mi
curado ... y por ante doy poder
a los señores jueces y justicias
que de cada parte somos subditos expe
zial a los ... de Llerena y
nuestro fuero ... que tengamos
renunciamos y la ley si conbenerit de
jurisdizione omnium iudicum para
que a ello procedan como por senten
zia difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada porque declaro
no ser ... comprehendidos en las

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Prematicas de sumisiones renunzio
todos derechos y leyes de mi fauor y la
dicha mi curador de la general en forma
y declaro ser mayor de veinte y zinco años
y así lo otorgo ante el presente escribano
y testigos que es fecho en la ziudad
de llerena a zinco días del mes de junio de
mill y seiscientos y ochenta y tres años y lo firmó el
otorgante que yo el escribano doy fe conosco
siendo testigos don Juan de toro y chaues
fran^co garzia xaramillo y don diego Anselmo
de escovar vezinos de llerena

Miguel sanchez
De Pedro Nuñez

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES,

Poder

Otorgado a la alteracion de sellos

Sepase como yo Don Antonio Mexia Pacheco de Sotomayor vezino de esta ziudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Juan flores familiar del Santo officio de la Ynquisizion desta ziudad residente en ella, expezial para que en mi nombre representando mi persona pueda pedir demandar rezeuir auer y cobrar judizial o extrajudizialmente de Don Matias fernandez de la serna familiar de dicho Santo officio vezino de esta ziudad de quien soy zesonario y expezial y señaladamente del señor Don Francisco de Logroño Governador de la villa de moxer... administrador y superintendente de la rentas del Poço de la sierra de nuestra señora santa maria de Gudia y de lo que a prozedido y prozediere de ellas este presente año y de quien y con derecho pueda y deua a sauer quarenta mill reales en vellon con mien... que en dicho cuantas partidas me zedio libro y consigno en chancillería el dicho Don Matias fernandez de la serna y en su prozedido y que prozediere de este dicho presente año como mas largamente consta y pareze de la escriptura que sobre ello otorgo ante el presente escrivano en esta ziudad a los veinte y ocho dias del mes de marzo pasado de este

Año Por las Causas y razones que en ella
se expresan a que me remito La qual Ayal
se azete con los mismos efetos de hauer sido Por
dho administrador de ella o otra Persona y
Lo zedo y doy dha azetazion de lo que resçiuiere
y cobrare en mi nombre hasta en dhos quarent
a mill reales y no mas por rrazon de que se cartas
o cartas de pago Lastos y finiquitos Zesiones
y poderes en causa Propia con las fuerzas
nezesarias y de paga y entrega o renun
ziazion de las Leyes de ella Su prueuas
y ezepzion de la non numerata Pecunia
que en el lugar y sean tan firmes como si yo las
diese y otorgase Presente siendo y en
rrazon de dha azetazion y cobranza en
caso nezesario Parezca en Juizio ante
quien y con derecho Pueda y deua y pida
y haga en Juizio y fuera de el pedimientos Zesion
exelusiones Prisiones embargos desem
bargos Alualaes zitaziones sentenzias
ventas trances y remates de uienes tome
La posesion y amparo de ellos y las contradiga
en todos grados e ynstanzias con los demas
autos y diligenzias Judiziales y extra
Judiziales que combengan hasta que
dha azetazion y cobranza tengan cumplido
efeto que para ello y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare
y de ella se requiera mayor espezial
Lizenzia Cedo y el poder que tengo y

es necesario sin limitazion y con
clausula de enfitiuzar jurar y sostituir
en todo o parte una o mas vezes Ã todos
los releuo en formas con obligazion que
hago de mi persona y bienes que lo abre por
firme lo que en su virtud fuere fho. Fecha
y otorgado ante el presente ss.no y testi-
gos en la ziudad de llerena a nueue dias
del mes de junio de mill y seis.os ochenta y
tres años y lo firmo el otorgante que yo
el ss.no doy fe conozco siendo testigos
Diego Anselmo Escobar Juan Canezas y Juan
fortuno vez.os de llerena =

Antonio Mexia pacheco
y doy fe

Antonio Mexia

Alonso Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

D.n Jayme Senis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder [illegible] D.n Jayme Senis [illegible] de la [illegible] se sacó en [illegible] sello

Sepase como Yo D.n Pedro Antonio
de Amezqueta Paz y mendoza Cavallero de
la orden de Santiago vez.o de la villa de la
Serena digo que doy mi poder cumplido bastante
el que de derecho nesesario a D.n Jayme Senis criado
de la Reyna nuestra señora residente en Madrid
expezial para que en mi nombre representando
mi persona pueda pedir demandar resevir
aver y cobrar judizial o extrajudizialmente
de los bienes y herederos subcesores y poseedo-
res de los que quedaron por fin y muerte de
el s.r D.n Rodrigo Geronimo Porto Carrero [illegible]
notoria Cavallero de la orden de Calatrava
que fue del Consexo de hazienda en el real de las
ordenes de quien soy [illegible] pueda y deva a
saver tres mill setezientos y veinte y dos r.s
que dho s.r me quedo a dever como poseedor que
soy del mayorazgo que fundo Sancho de paz
Contador que fue de [illegible] por la renta
[illegible] de la hazienda [illegible] barcas de [illegible]
que dho mayorazgo tenemos en el comun de
las [illegible] cuyo plazo y pagas
cumplio [illegible] de marzo del año pasado de mill y
seiscientos y ochenta y [illegible] como consta
de las escripturas de arrendam.to en toque

338

dhas yerbas a su fauor o por que hazello con
su poder en su mismo conduto el señor
Don Pedro de Arizu y Sanguesa Cavallero
de la orden de Santiago governador que fue
de esta provincia que pasó ante el pre
sente escrivano en este dicho año de seiscientos y ochenta
de mill y seiscientos y sesenta y nueve a que me re
mito y de lo que rresçiviere y cobrare en
mi nombre de yo por que sean las cartas de
pago lastos y finiquitos con las fuerzas
nezesarias que de pagas y entregas o re
nunçiazion de las leyes de ellas su
prueva y ezepçion de la non numerata pe
cunia que valgan como si yo las diera siendo
sieyo presente e otorgase presente
siendo y en rrazon de las cobranzas
en caso nezesario parezca en juizio ante
quien y con derecho pueda y deva y pida y
haga execuçiones prisiones solturas
embargos des embargos y las ventas y tra
ziones sentencias ventas y trançes y
rremates de bienes tome la posesion tam
bien de ellos y las continue en todos
grados e ynstançias hasta la rreal
y efectiva paga que para ello y lo de
pendiente aunque aquí no se declare y de
derecho se requiera mayor expeçialidad
le doy el poder que tengo y es nezesario

sin limitaçion e con clausulas de con
juraçion e juraron y se sometieron en todo
e parte de relevaçion en forma que
es fho en la ciud. de llerena a nueve
dias del mes de junio de mill y seis.os y
ochenta y tres años e lo firmo e otorg.e
que yo el es.no doy fe conozco siendo tes
tigos D. Juan de carvajal clerigo de
orden sacro vez.o de ella Domingo de escovar y
Juan Martin vez.os de llerena

Pedro de Angora

Antonio

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Treinta y quatro maravedis. 350

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

poder = Sepan quantos esta carta de poder bieren como nos don gonçalo blanco de morales, y don geroni mo maldonado de mendoça y doña maria de morales hermana del dicho don gonçalo blanco de morales como nietos que somos del capitan don diego blanco buena bista fa miliar del santo ofiçio vezino que fue de esta billa y hijos de don Juan de balencia hijo del dicho nuestro abuelo y estando presente el dicho don geronimo maldo nado de mendoça y con la liçençia y a autoridad que primero y ante todas cosas yo la dicha doña maria de mo rales pedi al dicho mi marido para aser y otorgar este poder que por el dicho don geronimo fue dada y aceptada por la dicha mi muger segun derecho, dezimos que por quanto por fin y muerte del dicho capitan don diego blanco buena bista quedo vno ofiçio de procurador del numero en esta villa de llerena que heredo dicho nuestro padre y doña catalina blanco de morales nuestra tia como hija que fue de dicho nuestro abuelo y her mana del dicho don Juan de ba lencia nuestro padre que a esta do por partir entre los dichos nuestro padre y tia y por quanto el pre-

sente tratamos de bender dicho o
ficio de procurador y parte que
en el nos toca otorgamos que da
mos todo nuestro poder cumpli
do como de derecho se requiere y es
nesesario a don Alonso gordillo
ortiz familiar del santo oficio
marido y conjunta persona de la
dicha doña catalina blanco el
dicha beles nuestra hija para que pue
da bender y benda dicho oficio de
procurador de la ciudad de Llere
na a la persona o personas que
lo compraren por la cantidad o can
tidades de maravedis que bien
visto le fuere aciendo las escri
turas y bentas nesesarias para
su firmeza a saber de los compra
dores obligandonos a su cumpli
miento con nuestras personas y
bienes abidos y por aber y some
tiendonos a las justicias de su ma
gestad y que la escritura o escrituras
que hiciere desde agora para en
tonses y des de entonses para
agora las aprobamos por firmes
como si a su otorgamiento presen
tes fuesemos que en todo tiem
po abremos por firmes y no di
remos ni alegaremos cosa en con
trario y a su cumplimiento obli
gamos nuestras personas y bie
nes abidos y por aber = Yo la
dicha doña maria de morales por
ser casada renunsio la ley y

beneficios de el emperador Jus
tiniano beleyano senatus consul
to Romano nueba constitucion
Leyes de toro y partida que son
en fabor de las mugueres de
las quales fui abisada por el
presente escribano que me las
dixo y declaro y como sabidora
de ellas las renuncio y confie
so ser mayor de beynte y cin
co años juro y prometo por dios
nuestro señor y de santa ma
ria su bendita madre y por la
señal de la cruz que ago con el
dos de mi mano derecha de aber
por firme esta escritura de poder
y lo que en su birtud se yziere y de
no decir ni alegar contra ella ni
parte de lo que en su birtud se yzie
re y otorgare agora ni en tiempo
alguno y confieso que para el o
torgamiento de este poder no he
sido yndusida ni atemorisada
por el dicho mi marido porque lo con
fieso lo doy y otorgo de mi libre
y agradable boluntad sin fuerça
ni yndusimiento por ser como es
en mi utilidad y de este juramen
to no he pedido ni pedire absolu
cion ni relaxacion a nuestro muy
santo padre ni a su nuncio ni
legado ni a otro juez ni prelado
que me lo pueda conceder y si
de propio motuo o en otra mane
ra me fuere concedido o relaxado
no usare de el pena de perjura
y de caer en caso de menos ba

153 fuerza [illegible] otorgamos todos
tres como dichos somos siendo
testigos Fran[cis]co de los Reyes Sus
tan Xp[ist]obal de fuentes moreno
y lorenzo hernandes herrero
vezinos de esta billa y los otor
gantes que yo el escrivano doi
fee que conozco lo firmo el que
supo y por lo que no firmo uno
de dichos testigos en la villa de
billagarcia en treze dias del
mes de mayo de mil y seis cien
tos y ochenta y tres años = Don
gonzalo blanco de morales =
Don geronimo maldonado de
mendoza = Fran[cis]co de los Reyes Sus
tan = ante mi diego de molina ——
Concuerda con su original que queda
en mi registro en papel del sello
quarto año [illegible] margen que a que
en todo me refiero y lo signe y fir
me en este pliego del sello tercero en la bi
lla de billagarcia en la [illegible] dias del
mes de mayo de mil y seiscientos o
chenta y tres años ——

En testimonio = de berdad
diego de molina

Lorenzo Tamayo
Diez maravedis

352

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venta

En la ciudad de llerena ... de el año ... real ... nos ... garullo hor... familiar del santo oficio de la inquisicion de esta ciudad de llerena ... doña catalina blanco ... su muger ... de ella ... que de marido a muger el derecho dispone ... en bastante forma ... de maldonado ... en nombre de don gonçalo blanco de morales don geronimo maldonado de mendoza y doña maria de morales su muger sobrinos de mi la dicha doña catalina blanco y herederos que somos de el capitan don diego blanco ... familiar del santo oficio ... que fue de la villa de villagarcia padre de mi la dicha doña catalina blanco y abuelo paterno de dichos don gonçalo y doña maria de morales hijos de don juan de valencia mi hermano y en virtud del poder especial que para lo que de yuso se hara mencion tengo de los referidos ... don alonso gorullo el qual es del thenor siguiente

Aqui el poder

... poder ... don alonso garullo hortiz ... siendo necesario ... en nombre de los dichos don gonçalo blanco de morales don geronimo maldonado de mendoza y doña maria de morales ...

Sacose ... en sello de ...

352 su muger dela dha Doña Catalina
blanco de chaves por lo que a mi toca y ambos marido
y muger con los referidos de mancomun a boz de
uno y cada uno por si y por el todo y ynsolidun renun
ciando como en nuestros y en dichos nombres renun
ciamos las leyes de la mancomunidad division
y excursion y nueva constitucion con las demas
que sobre esta razon hablan de [illegible] de la ley
como tales y en dhos nombres otorgamos que
vendemos y damos en venta al [illegible]
heredad de [illegible]
Roman blanco [illegible] desta dha ciudad de llerena para
si y sus herederos y subcesores presentes y futuros y
quien dellos ubiere causa titulo boz o razon
en qualquiera manera un oficio de pro
curador del numero desta dha ciudad que entre otros
bienes quedo por fin y muerte del dho capitan don
Diego blanco nuestro padre y suegro que lo ubo y com
pro de pedro hidalgo chacon y doña maria de [illegible]
su muger por escriptura ante xpoval de aguilar
scrivano de su mag^d y publico desta dha ciudad en ella [illegible]
[illegible] de henero de mill y seiscientos y cinquenta y tres
años por [illegible] propiedad [illegible] a mi la dha
doña catalina blanco de chaves y a los dhos [illegible]
[illegible] y doña maria de morales su hermana y mis
sobrinos como tales herederos que somos del dho
capitan don diego blanco mi padre y abuelo
del real titulo [illegible] en [illegible] a [illegible]
figueroa esta firmado de la real mano y [illegible]

vendado de Sanpedro e Tomas su secretario se
data en madrid a tres de abril de mill y seis[cient]os y cinquenta
y ocho como de el consta y que nos vendimos el qual
en su fuerça y vigor y exercio el dho fran[cis]co de figue-
roa en esta ciudad hasta que hiço ausencia de ella
y en la villa de olivares a treinta de henero pasado
de el presente año de mill y seis[cient]os y ochenta y tres por escriptura
ante andres barua de figueroa ss[criban]o de el rey nuestro
señor publico y del conçejo de ella renunçio dho
offiçio en manos de S Mag[esta]d y a favor de fran[cis]co
de caçedo ss[criban]o de esta dha ciudad con nuestro permiso el
qual no a llegado a sacar titulo de el en su cabeça y
de nuestra horden y consentim[ien]to renunçio el dho
fran[cis]co de caçedo en manos de el rey nuestro señor
y a favor de dho lazaro roman blanco por escript[ur]a
por ante diego lopez moreno ss[criban]o de la villa de usagre
en ella a doçe de el presente mes y año de la fha
y como dueños que somos de la propiedad de dho offiçio
por nosotros y en dhos nombres y debaxo de dha
mancomunidad cedemos en este a el referido
con todas las honrras franqueças prerrogativas
libertades esençiones que le toca y de derecho perte-
neçen a dho offiçio el qual es libre de todo cargo de
çenso deuda empeño memoria de misas vinculo mayo-
razgo patronazgo y obras pias especial ni general
que no le tiene y por tal por nosotros y en dhos nombres se lo
declaramos aseguramos y vendemos por preçio y quantia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de Un mill ducientos reales en vellon corriente de que nos
a dado y pagado en contado a nos los dichos Don Alonso
gordillo y Doña Catalina blanco de chaues quinientos
y cinquenta reales de la mitad de los Un mill ducientos
del precio de dicho officio en que nos tocan por partes y la
otra mitad pertenece Una parte a dicho Don gonçalo blanco
de morales y la otra a dicha Doña maria de morales su hermana
muger de dicho Don Geronimo maldonado de lo que a ellos
pertenece ducientos y setenta y cinco reales cada uno
esto quedan en poder de dicho comprador para entregarselos
con carta de pago en forma por no tener como no tiene
dicho poder ni en ello clausula expresa para cobrar los
[illegible] y yo el dicho Don Alonso gordillo y de los cinquenta
ducados que a nos los dichos nos toca debaxo de dicha mancomunidad
nos damos por contentos y entregados
a nuestra boluntad por aver los recibido real
como fecho en presencia de mi el escribano publico y testigos de
cuya entrega y recibo yo el escribano doy fe que se hiço en
mi presencia y de los testigos = E nos los dichos Don
Alonso gordillo hor[illegible] y Doña catalina blanco de
chaues su muger por nos dichos y en dichos nombres
y debaxo de dicha mancomunidad confesamos que
el estar a [illegible] y contrato no ay ynteres ni dolo fraude

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

menzano y que dhos cien ducados los cinquenta que emos recivido y los cinquenta que se quedan a deuer como ua expresado es el justo precio y valor de dho ofiçio y en caso que mas valga de la demasia en qualquiera cantidad que sea por nosotros y en dhos nombres hacemos graçia y donaçion a dho comprador y quien le subcediere buena pura mera perfecta y rebocable de las que el derecho llama entre uiuos valedera para siempre jamas sobre que por nosotros y en dhos nombres renunciamos las leyes del hordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares y los quatro años que conforme a ellas teniamos para pedir resecion o suplimiento a la mitad del justo precio y desde luego nos desistimos y a dhas nuestras partes de la real corporal tenencia propiedad posesion y señorio que auiamos y teniamos a dho ofiçio de procurador del numero desta dha ciudad y todo ello cedemos renunciamos y traspasamos con el util y aprouechamiento en dho comprador y quien le subcediere a quien por nosotros y en dhos nombres damos po[der] cumplido para que por su autoridad o judicial mente tomen y aprehendan la posesion y en el ynterin que de el dho y de derecho no la tomaren

359

nos constituimos y a dichos nuestras partes por sus ligitimos deuedores y precarios poseedores y le obligamos
nos obligamos a la euiccion seguridad y saneamiento de este auento segun derecho en tal manera que
en ella siempre dho oficio su uso y propiedad le sera cierto y seguro y a el ni a su parte no se le pondra pleyto
embargo ni ympedimento y si le fuere o pleyto se mouiere
luego y todas las veces que le tal fuera y como por su
parte seamos requeridos nosotros o la nuestra saldremos a la boz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos
feneceremos y acabaremos en todos grados e ynstancias hasta dexar a dicho comprador y quien le subcediere en
paz y en saluo y en la quieta y pacifica posesion
de dho oficio y no lo cumpliendo assi le bolueremos
y restituiremos y dichas nuestras partes bolueran y
restituiran los dhos cinquenta ducados que assi
emos recivido y los otros cinquenta ducados que
quedan en su poder y perteneçen de por mitad a dhos
don Gonçalo y doña maria de morales guardas
que el caso de auer los pagado con mas todas las costas
gastos daños yntereses y menoscabos que sobre ello
se les ubiere seguido y recrecido y por todo lo
execute y a dhos nuestras partes y nuestros herederos
y subçesores en fuerça de esta escriptura sin mas
y a cuyo cumplimiento y firmeça obligamos de
cada uno de nos de mancomunidad nuestras personas

bienes de dichas nuestras partes avidos y por aver da
mos poder por nosotros y en dichos nombres a los
jueces y justicias de Su Mag.d en especial a las de esta
ciudad de llerena renunciamos el nuestro propio domicilio
y vecindad y la ley si combe
nerit de jurisdictione omnium judicum porque de
claramos que dichas nuestras partes no son de los com
prehendidos en las pregmaticas de sumisiones para que
a ello procedan como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nuestro favor y de dichas nuestras
partes y la general en forma = E yo la dicha
doña catalina blanco de chaves renuncio las leyes
del veleyano senatus consulto emperador justiniano
toro partida y demas del favor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se queda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se combierta en su utili
dad de cuyo efecto me avisso el presente s.no que de ello
da fe y las renuncio = y juramos firmeza por ser
casada y ser mayor de veinte y cinco años juro por
Dios nuestro señor y señal de la cruz segun derecho
de aver por firme esta escriptura en todo tiempo
y no ir ni benir contra ella por ninguna ni mis bienes
parafernales ereditarios ni dotales ni multiplica
dos fuerça ni otro movimiento temor engaño ni grave

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

causa ni razon alguna aunque de derecho me com
peta ni de este oficio ... absolucion ni relaxa
a su santidad ni su juez ni prelado que me la queda con ...
y aunque se me conceda de proprio motu a de fetum ... agendi
e de excipiendi o en otra manera no usaré deste remedio
pena de perjuria y de caer en casos de menos valer y de quedar
... cumpla y execute esta escriptura = Y yo de ...
... estado y estoy presente ... lazaro roman blanco
y auiendo la oydo y entendido por auer seme leydo de berbo
ad berbum por el presente ... otorgo que la acepto en todo y
por todo ... como en ella se contiene y protesto
usar del derecho y acion que en su fuerza se me transmite
... a la propiedad y aprovecha ... dichos ...
confieso estar en mi poder los cinquenta ducados
que como ba expresado pertenecen de por mitad a dichos
... y doña maria de morales muger de dicho
don geronimo maldonado a los quales o a quien
... bastante ... me obligo a se los pagar
cada y quando que por los referidos se me entregue
aprovacion autentica desta escriptura y ... carta
de pago y finiquito en forma bastante con ... de
que me obligo con mi persona y bienes con forma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

A derecho y a uia la otorgamos cada parte de por lo que nos toca devaxo de dha mancomunidad Ante el presente sso publico y testigos en la ciudad de llerena a nueve dias del mes de Junio de mill y seis^s y ochenta y tres años y de los otorgantes que yo el sso doy fee conozco Lo firmaron los que supieron y por los que no un testigo a su ruego que dixo no sauer siendo testigos Diego sanchez hidalgo sso del Ms y del ayuntam^to de esta ciudad Diego Anselmo de escouar y Juan fortuno v^os de llerena = entre renglones = der = enm^do = m = l =

D. Alonso Gordillo

Lazaro Roman

Ruiz

D^n Diego Castañeda

Antonio

Alonso Calderon

Vezinos Don Fran.co de Parada y Pizarro Pro.dor desta Prou.a de Leon por su señoria el Il.mo S.or Don Claudio de Villagomez por la gracia de Dios Prior dell [illegible] del Cons.o de su Mag.d [illegible] porquanto Antemi y en nuestra Aud.a se an seguido causa de los Auttos del thenor siguientte. ——

Relacion de los Pleitos, derechos y pretensiones que D. Ju.o de Toro y chaues V.o de esta ciud. como Patrono Adm.or y cap.n de las obras pias y capp.s que fundaron el d.or Ju.o y Ju.s paez, e mouido y seguido y D.a leonor de figeroa V.a de esta ciud. como Madre y heredera de D. Miguel fausto de miranda bisn.o y heredero de D. Migel de miranda adm.or que fue de las Obras pias, por los agrauios y perjuicios que an resultado de las q.tas que dio de dicha Adm.on y todos los Pleitos q. a esto se an seguido assi en la Visitta gen.l como en la aud.a Eclesiastica de esta ciud. y forma en que sean concertado y transigido son los siguientes. ——

1º Vn Pleito que se siguio y formo por via executiua en Virtud de Prouis.n de los S.res del R.l Cons.o de las ordenes p.a la paga de un q.to trescientas y nueue mill quinientas y ochentta y tres m.s y m.o que esta pendiente en la Aud.a Eclesiastica de esta ciu. por diferentes cau.as y pretensiones a saber = A P.rmo. de auerse cobrado trezientas mill ciento y treinta y quatro m.s por los Valores de las medias anatas de que dicho D. Miguel de Miranda supuso en las quentas se auia Valido su Mag.d por los Juros de las obras pias y capp.s de los dhos D.or Ju.o sanchez y Ju.s paez = A segundo por Veintte y seis mill treze.os y quar. y quatro m.s del dos por ciento que ubo de baxa en las medias anattas Vendida considerado en las quentas, a catorze por cientto auiendo de ser a diez y seis conforme al herom.o que se

323

prueientto por parte de dha Dª leonor
de figeroa = el terzero por ziento de
nouentta y nuebe mill mrs y quarenta
y nuebe mrs por el Valor de los
meñs anattas Vendidas de los
Juros por los años omitidos en las
quentas, y de que no se hizo cargo
al dicho Dn Miguel de miran
da el mismo de despeccto de
Diez y seis por ziento = el quarto
y Vltimo Derecho de este Pleito, por
sesentta y dos Vientte mill
quatrozientas Y zinquenta
y seis mrs por los agrauios
y errores conttenidos en
las Partidas de las quen
tas tomadas de todo el tiem
po que administro el dicho Don
Miguel de miranda = que
todos estos derechos sobre que se
litigaua en este Pleito y con
Mas extension estan deduzidos
en el importaron los dichos
Vorquentto treszientas y treze mill
quinientos sesentta y tres mrs. y
medio = y auiendo nos conformado
con aduertir amigablemente estas
Dependencias y consultado las con
letrados nombrados por ambas partes
y considerado la Justizia que cada Vna
de ellas podia tener estamos confor
mes, en que se excluia la

Ultima partida de este Pleito de las ȝ las setecientas ȝ diez y siete mill quatrozientas ȝ cinquenta ȝ seis mrs. por ser illiquida, y muy litigiosa y constar ȝ el d.cho ante rediantemente se auia seguido Pleito ȝ se lleuo al Cons.º = y todos los otros tres derechos antecedentes en atencion, a las defensas deducidas y la duda ȝ el d.cho podia auerse an reducido a las cantidades dichas con expresion de las ȝ tocan a cada interesado por sus clases.	Obrapia de el Bachiller Ju.º Sanchez	Obrapia de Ju.º paez	Cap.ª de Ju.º perez, y de Ju.º de Soto su capellan
Las primeras partidas deste pleito resumidas en la de trecientos y setenta mill ciento y treinta y quatro mrs. se a reducido a la mitad ȝ son ciento y ochenta y cinco mill ȝ setenta y siete mrs. y respecto de ȝ en aquella cant.d se incluieron quarenta y dos mill dozientos ȝ ochenta y siete mrs. de los juros de la Obrapia del B.er Ju.º paez ȝ la mitad es veinte y un mill ciento ȝ quarenta y tres mrs. se bajan estos de los dichos ciento y ochenta y cinco mill y setenta y siete mrs. con que toca ron a la Obrapia del B.er Ju.º Sanchez ciento y sesenta y tres mill nouecientos ȝ veinte y quatro mrs. = y a la de Ju.º paez los dichos veinte y un mill ciento y quarenta y tres mrs. y ambas partidas se sacan en las clases ȝ a cada vno toca.	163924 –	21143 –	
La segunda Partida de veinte y seis			

mill trezientos y quarenta y quatro | 1630924- | 210143-
mrs. de las medias anatas bendidas
de los frutos del Bachiller Juan sanchez
se Redujo, á ocho mill setezientos y
zinquenta y dos mrs. por el exeso
de dos porziento, que iba de catorze
a diez y seis por ziento de que por el
testimonio de Geronimo de penagos
escrivano presentado al folio setenta y
ocho del Pleitto solo consta que se
avian Vendido quatrozientos y treinta
y siette mill mrs. y treinta y tres
a diez y seis por ziento. Con que
solo Ubo de agrauio en lo que se
dejo de considerar en la quenta de
este respectto los dichos ocho mill sete
zientos y zinquenta y dos mrs.
que se rebajan por de la obrapia de
el dicho Bachiller Juan sanchez. | 8752-
La partida de ziento y nouenta y
nuebe mill mrs. y quarenta y nue
be mrs. por las dos Ultimas partidas
del tantteo de quenta presentado al
folio zinquenta de este pleitto, por
el Valor de las medias anattas Ven
didas en los años omitidos en las
quentas que dio el dicho Miguel
de Miranda se Redujo entre ambos
y Conuenio, a la mitad que son
nouenta y nuebe mill ochozientos y
Veinte y quatro mrs. y respectto de
que en esta partida se yncluieron Vein
te y dos mill quatrozientos y zinquenta | 1520616- | 210143-

359

y seis mrs que pertenecen a d. Ju.º de Toro, como Capp.an de la fundo Ju.º paez por el valor de doscientos y quarenta mill, seiscientas, veinte y cinco mrs que montauan sus medias anatas que vendio el Lic.do D. Migel de miranda en virtud de su poder cuia mitad importa onze mill dos cientas y veinte y ocho mrs. Bajados de lo de dos nouenos nueve mill ochocientas y veinte y quatro mrs quedan ochenta y ocho mill quinientas y nouenta y seis mrs. = | 1320636 - | 220143 +

Y porque en ellos eran mezcladas y comprehendidas las medias anatas de los Juros de ambos Obraspias sin separacion de lo que a cada una toca se aplica la quarta parte a la fundo Ju.º paez que son veinte y dos mill ciento y quarenta y nueve mrs = y a la de el Br. Ju.º sanchez sesenta y seis mill quatrocientas y quarenta y siete mrs. = Y al dho D. Ju.º de Toro como tal Capp.an los dichos onze mill doscientos y veinte y ocho mrs. — | 66044? - | 220149 - | 110228

2º Otro pleitto se acordo, por via contenciosa el señor Vicario General de esta prov.a en virtud de prouision del Real Cons.º de las Ordenes por la cobranza de quinientas y quarenta y cinco mill mrs que el Lic.do D. Migel de miranda dio en data en las quentas de la Obrapia del dicho Br. Ju.º sanchez supponiendo que no las auia cobrado. | 2390123 - | 130292 - | 110228

239.0123- | 43.0292- | 11.022

Y que las devian las villas de Burguill... da, y la calera donde se avian conseg... nado por la renta de los juros perte... nezientes a dha obrapia, y seguido en... tegora, y por no averlo hecho se senten... zio la causa de remate, y des... pacho mandamiento de pago, y tomo posession de la heredad de viñas, lagar y bodega que esta en el pago de pallares, al sitio de las navas de... para componer este pleito se hizo... desauzer y sacar razon de la conta... de rentas... de esta ciudad, si se avian dado estas cartas de pago, y esta... van y no cobradas y parezio que el dho D. Miguel de Miranda avia cobrado quatrozientos y noventa y seis mill y treze mrs. en cuia cantidad se compusso esta depen... denzia que toca enteramente a la obrapia del Ldo. Bernardo Juan Sanchez. 496.013-

3º Otro pleito se a seguido en la Audiencia ecle... siastica desta ciudad sobre la paga de treze mill novezientos y sesenta mrs. en que fue alcanzado el dho D. Miguel de Miranda por los capitales de la obrapia del dho doctor Juan Sanchez con mas los intereses correspondientes a dha cantidad desde el dia que se hizo el alcance hasta aora, que el uno y otro importa treinta y quatro mill dozientos y dos mrs. por que se sentenzio la causa de remate y esta cantidad se a ajustado que la pague enteramente la dha Da. Leonor de Herrera y assi se aplica a la obrapia de el dho Dr. Juan Sanchez como a quien toca. 34.202

4º Otro pleito se a seguido ante el Sr. Provisor de esta ciudad en su Audiencia eclesiastica

769.0338- | 43.0292- | 11.022

Tambien por via e ca.ua se me la paga de | 3690338 - | 43J292 - | 11J228
Dosientas y ochenta y ocho mill y setenta y nueve mrs. por lo mismo que dieron en datta los herederos del dicho D. Miguel de miranda en las qtas. de la Obrapia del dho. D.or Ju.o sanchez por dezir que no se avian cobrado de lo librado por la renta de los Juros diferentes años que alli se expresan y aver se valido su Mag.d en el de mill y s.os y quarenta y ocho de la mitad de la renta contando que no se valio mas que de la quarta parte y esta pretension por diferentes consideraciones y justos motivos de si estava y no vastantemente Justificado se a compuesto y reducido a ciento y ochenta mill mrs. que a de pagar la dha. D.a Leonor de figeroa a la dha. Obrapia del Bachiller Ju.o sanchez — 180J000

Otro Pleitto se a seguido sobre la paga de cinquentta y seis mill quinientos y treinta y dos mrs. de la limosna de las misas de Bendadas hasta la muerte del dho. D. Miguel de miranda que me tocan a mi el dho. D. Ju.o de toro por averlas dicho y en este Convenio se reduxo esta pretension a veinte y ocho mill dos zientos y sesentta y seis mrs. que me perteneçen — 28J266

Otra pretension tenia yo el dho. D. Ju.o de toro por haverse dado a Santa m.a del arenno y corrido que cobrava yo la veinte y tantos de la V.a de montemolin que a bolido de los bienes que se me adjudicaron por lo que se me devia del pleito que segui y de diferentes V.s de la | 9490338 - | 43J292 - | 303497

Villa de Monem.to Cuyo derecho im portaba Veinte y una mill rr.s y ochenta y quatro mrs. y tambien se a Compuesto entre ambos Reduzien dose, a Diez mill ochoz.os y quar.ta y dos mrs. que es la mitad.	9490338-	430292-
Otra Pretens.on tenia yo el año de mil de toro quinientas q. los herederos de el abo. de Miguel de miranda por seiscientos Ducados que e pagado a fran.co garzia de guzman V.o de la V.a de Monem.o en Virtud de executoria de la R.l chanzilleria de granada por las Costas y gastos del Reçim.to q. se le mando bolber y tambien se a Compuesto pagandome entera m.te la dha Cant.		
Las Costas de las Vias exe.tivas y tasadas y sentenziadas, Como aqui se Refiere q. por los dhas tasaziones importaron dosientos y noventa y zinco y se a quitado tambien q los paque la dha D.a Leonor de figueroa = y en esto no se inclusie los demas gastos y Costas q. yo e tenido en ellas ademas de la dha tasazion		
Y respecto de q. yo el dho. de mil de toro, en Virtud de la dha Via exe.tiva que pasaba ante el Señor Vic.o ge. por la Cobranza, de los quinientas y quarenta y zinco mill mrs. de me avia Dado poses.n y amparo de la heredad de Niñas al sitio de palla res en el pago de los navas y la avia Comenzado a benefiziar en q. avia gastado ochozientos y treinta y ocho R.s de	9490338-	430292-

Right margin: 3904... / 10.3... / 22044. / 10.3... / 828...

Sea abonado tambien q. reme 9.499338 - 43D292 - 8208.6
page esta Cant. abrando tomado
dha hazienda por auer
quedar para la dha Dª Leonor de
figueroa mediante auerle tambien
transigido el Credito Principal por
que se halla en Posesion como queda
esplicado en esta Relacion. ——— 28D492
9.499338 - 43D292 - 111D298

Montta todo lo que
a de pagar Dª Leonor de
figueroa abaxo. =
Ma Obligacion del Dor Luis
Sanchez noberientas y quar.
y nueue mill trezientas y
treinta y ocho Mr. —— 9499338
Ma Obligacion segundo Luis
para quarenta y tres mill
trezientas y noue Mr. — 43D292
Mas el Abito de Sn. Antonio
por los Derechos esplicados
ziento y onze mill Dozs.
y nouenta y ocho Mrs — 111D298
1.103D928

Deforma q todo lo que a de Pagar
la dicha Dª Leonor de figueroa importa
Vn quentos ziento y tres mill nouezientas
y Veinte y ocho Mrs. que Pocan a Pagar
sus interesados segun y como se Declaran en
la nominilla Antezedente. =
Y la dha Dª Leonor de figueroa ofrese
a satisfazer y Pagar los dichos Vn quento
ziento y tres mill nouezientas y

Diez y ocho m.d. en los efectos y
creditos siguientes.

Efectos en que paga

En Vna escriptura de rrenta de dos mill ds.
de prinzipal que tiene la dicha Dª Leonor
de figeroa, cont.ª Dn Pedro morillo solana y Dª
cathalina de arelo su muger vos. de esta villa
con speziales hipotecas y otorgaron en ella a
veinte y tres de Maio de este año por ante
Antt.º fernandez felix escriuano y hazen
m.rs sienta y ocho mill. — 680000

en Vna escriptura de obligazion que tambien
tiene la dha Dª leonor de figueroa y zinco
mill Rs. que las personas de vienen de don
Antonio tamaio y Dª Antonia gutierrez
de salbatierra su muger vos. de la Villa de
los santos de maior cant. a pagar a
ziertos plazos que el vltimo cumple
por san Miguel deste presente año, de
mill sºs. y ochenta y tres otorgada en dha Vª
de los santos a diez y ocho de sep.e del año
passado de mill sºs. y ochenta y zinco por
ante Ju.º de colonia ess.no. y hazen setenta
mill m.rs que los cobre de el dho Dn Ju.º de
Toro para qualqª de las dhas obras pias de q.
a q. se aplicaren de lo prim.º y mas prom
pto de dha escriptura. — 70000

Otra escriptt.ª de rrenta de dozientos ducados
de prinzipal que tiene la dha Dª leonor de figueroa
en plata doble, como heredera de Don — 1380000

Miguel fauro de miranda su hijo contra los bienes de gonzalo de Valencia gerra que fue de era vezindad, otorgado a favor de Diego de la peña, Vecino de esta ciudad a diez y nueve de Mayo del año passado de mill quinientos y quinze por ante Pedro de Torres escrivano = que el dicho Diego de la peña legaro al Capitan lorenzo de figeroa que tocó en la particion a doña Leonor de Valencia su muger que la dio en dote para que entrasse monja en el convento de santa clara de esta ciudad a doña Petronila de Acevedo su nieta y el dicho convento la cedio despues al dicho don Miguel fauro de miranda por escriptura otorgada en tres de Marzo del año passado de mill seiscientos y setenta y uno por ante Gaspar Diaz de Stipilos escrivano y hazen maravedis setenta y quatro mill y ochocientos | 138000 | 74800

Y de esta escriptura se deven hasta el dia de oy dos mill [illegible] reales de corridos que tambien se deveran y hazen maravedis seis mill y ochocientos | 6800

Una heredad de cercado o cortinal de pan sembrar y prado de guadaña que tiene la dicha doña Leonor de figeroa en el sittio de la fuente vieja termino y jurisdizion de la villa de Monesterio que alinda por una parte con cercado de Xpobal Garcia duque, y por la otra con cercado de Sebastian de castro en precio de quatrocientos reales y le perteneze como heredera de don Miguel fauro de miranda su nieto que lo fue de don Miguel de miranda, su Padre | 219600

A Cunfamor Otorgo escriptura de Venta a Dª Ysauel de Valencia Viuda de Francisco Hernandez Vezino Wº de esta Villa de Montanchez a beinte y quatro de Março del año passado de mill sº y quarenta y tres por Ante Jus. Rº Caluo essº y hazen mrs. treze mill Ø Rs. —— 2193600

1306 00

Otra escriptª de zenso, o, Lucro cessante que tienen los hijos de dicha Dª Leonor de figueroa de zien Ducados de Prinzipal que Dª Mª Con de los Rios y sus hijos Wº desta ziud. otorgada en ella a diez de henero del año passado de mill sº y sesenta y siete por ante Gaspar Diaz de Aguilar essº = y los hijos de la dha Dª Leonor de figueroa lo heredaron con los requisitos neçesº si fueren menores y hazen mrs. treinta y siete mill y quatroz. —— 333400

De esta escriptª se deuen zien Rs. de corridos hasta el dia del otorgº que tambien entra y son mrs. —— 3 3 4 00

Otra escriptª de zenso, o, Lucro cessante que tienen los hijos de dha Dª Leonor de figueroa y heredaron en la misma Conformidad que en las Antezedentes, de zinquenta Ducados de prinz. Contra las Perss. de Bienu de Xptoual nauarro y su muger Wº desta ziud otorgada en ella, a veinte y dos de henero del año passado de mill sº y sesenta y siete por ante Gaspar Diaz de Aguilar ssº y hazen mrs. diez y ocho mill y setezientos. —— 18700 00

Otra escripª de zenso, o, Lucro cessante, que tienen tambien los hijos de la dha Dª Leonor de figueroa y heredaron en la misma Conform. de mill y setezientos Rs. de prinz. Contra

2920300

D.ª Anna de castro, y Don Fran.co 2920100 363

Ximenes su hijo Ess.no desta villa otorgad

da en ella a diez y nueve de Abril, del

Año passado, de mill seis.os y sesenta y seis, por

Ante Gaspar Diaz de Aguilar ess.no publico y

hazen m.s cinquenta y quatro mill y quatroz.os 5404.00

y porque desta escrip.ra se deven los corridos

desde su imposizion, se zedera tambien en

ellos setezientos y sesenta y siete R.s y

doze m.s q. se cobraran Ante todas cosas

por qualquiera de los Ynteresados, a quien

se aplicare que son veinte y seis mill, y

noventa m.s 260.90

Mas consignar a la dha D.ª Leonor de

figueroa, para en parte del pago de dho caudal

setezientos y treinta mill setez.tos y treinta y

ocho m.s que en las ultimas quentas se da

por la parte del dho D. Miguel de miranda

su marido a los herederos de la d.ha m.d de la

Obrapia del dho B.er Ju.o sanchez tembleque

del Alg.e que la dha Obrapia, de quedara por

satisfecha, y se extinguira, y zesara, el dho

Alg.e porque este caudal lo avia de cobrar

la dha D.ª Leonor de la dha obrapia. 730138

1.30928

Y todos estos efectos y creditos que zedera la dha D.ª

Leonor de figueroa, y sus hijos importan, los mismos un

quentto ziento y treinta mill novezientos y veinte y

ocho m.s de que es deudora, y se a ajustado que a de

satisfazer. = Don Juan de toro y chaves. –

D.ª Leonor de figueroa y Don Ju.o de toro y chaves ess.no

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

303

de esta ciudad. = Decimos que entre nosotros a
auido y ai pendientes diversos pleitos y pretensiones
que se an seguido, assi en la visita general, de esta
Provincia como en esta Audiencia tocantes, a las obras
pias que fundaron el Bachiller Ju.o Sanchez, Juan
paez, y a la capellania que fundo el dicho Juan paez
de que yo el dicho Don Juan de Toro soi capellan
y tambien al servicio de missas que es tado a mi cargo
y separacion de la renta del Mayorazgo que fundo
el dicho Bachiller Ju.o Sanchez de todo el diezmo
que lo poseio D.n Miguel Fabro de Miranda hijo de mi
la dicha D.a Leonor de Figeroa y de quien soi heredera
sobre lo qual a auido tres o quatro pleitos que presentamos
y otras pretensiones y para dar fin a todo, hemos
convenido y concertado, con consulta de letrados
en que yo dicha D.a Leonor de Figueroa pague y satisfaga
a dichas fundaciones, quinientos y tres mil
novecientos y veinte y ocho m.s en la forma
y modo que contiene esta relacion que presentamos
con separacion de las cantidades y derechos que tocan
a cada una de dichas fundaciones = Y porque en este
ajuste y convenio an tenido y tienen manifiesta
utilidad y para perficionarle, por ser dependencia de
obras pias, y capellanias, se necessita de licencia
de esta Audiencia = Suplicamos a V.md. con

Vista de dichos Pleitos, y relazion por donde consta la forma de este Conuento, y aluer sido satisfechos que sea de dar, a dichas fundaziones, se sirua de aprobar le y dar su licenzia, para que se otorgue escriptura, en toda forma quedando transigidos, todos los dichos Pleitos, y pretensiones, que auia de parte a parte, pues es Justicia que pedimos costas Juramos etc. firmo por mi Madre Doña Leonor de figeroa = Don diego de abellaneda y figeroa = Don Juan de soto y chaues.

Autto

Que las partes den Informazion de Vtilidad de lo que refiere esta Petizion, con Personas de Ynteligenzia, y el abogado o abogados, que les pareziere Vbieren conuenido, para cuia rezepzion Juramento y exsamen se da comision, a qualquiera de los notarios de esta Audienzia y fecha se traiga para en su Vista proueer lo que conuenga, el señor Lizenziado Don francisco de Parada y Pizarro Teniente de Prouisor desta prouinzia de Leon lo mando en la ciudad de Llerena, a Veinte y ocho dias, del mes de Maio, de mill seiscientos y ochentta y tres años. = Lizenziado Don francisco de Parada. = Antte mi = Matheo de Ribera

Informazion

En la ciudad de Llerena, a Veinte y ocho dias del mes de Maio de mill seiscientos y ochenta y tres años de presentazion de Doña Leonor de figueroa y Don Juan de soto y chaues, Vezinos de ella

Para la Informazion y Prueuan hazer de
se le ha mandado Dar, y Recivio Juramento
segun Derecho el Licenciado Don Pedro
nicolas de Maeda y Republica abogado de esta Villa
y fecho Prometio Decir Verdad, y preguntado por
el Tenor del Pedimento Dixo q como abogado que a sido
de la dicha Dª Leonor de figueroa, Viene Particular
y Individual noticia de todos los Pleitos y cosas
Contenidas en dicho Pedimento que a Pasado, y al dicho Don Juan
de Soto y Saauedra, y se Informara en el Tenor
que cerca Por cauza de estos Pleitos, y aunque
en la mayor parte dichos Pleitos eran executorios
y algunos se hallauan ynstados de apremio Con todo
no Contenian derechos Liquidos e Indubitables, que
Mauria executado por ellos; y se hallauan todos
Juntos, Pues Causa de no auerse defendido la dicha
Dª Leonor de figueroa, y que assi luego q se bieron
y se bistieron de sus defensas deduziendo las exceptiones
Con q se hallaua y Considerada la Calidad de dichos
pleitos su origen y ynauenancias y q. se Pedian
en Mucha Parte, a Tenida de quentas, y Reconocim.
de Partidas que Cotexadas deuiendo ser Una
misma no Contenian otras que aunque se auian
Admitido en el cargo de las quentas de las dos
Tias del Bachiller Juan sanchez. y Juan gal-

Aqui fue Administrador Dn Miguel de miranda
Primer Marido de la dha Da Leonor de figueroa
y en cuio derecho se halla, como heredera de Don
Miguel Fausto de miranda, hijo de los referidos
y quien subcedio en los vienes del dho Don
Miguel de miranda, no se Verifico de ellas dho Ad-
ministrador ni sus herederos y otras pretensiones no menos
dudosas, o que pedian la consideracion, por vna y otra
Parte, sin que pudiese darse puntto fixo, en la comprehen-
sion y graduacion de ellas por componerse de diversos
casos faltar notticias y algunos papeles que avian de
Justificar estos derechos, por cuias razones y otras que
existian en la Vista de los mismos Autos pareçia
moralmente hablando imposible que se pudiesen deter-
minar, con la certeza, y perfecto juicio que deviera in-
tervenir en pretensiones de tantto interes, y a esta causa
persuadio ambos litigantes, transixiesen dichos pleitos
y que aviendose allanado a ello y precedidas diferentes
conferencias, y la liquidacion, que a sido posible se a
convenido, en que a la dicha Da Leonor de figueroa satisfaga
los cinquentta, ciento y tres mill novecientos y veintte
y ocho mrs. que contiene dho Pedimento, y segun el juicio
de este testigo, y comprehension de dichos papeles, tiene
por ciertto quedan mui utilizadas dichas Obras pias
con dicha transacion, pues a demas de que se le satisfaze
vna porcion tan considerable se escusan de la contingencia

Vmd. Determinacion dudosa y Costas

q se Ausaran de Ocasionar en la Prosecuzion

de dichos Pleittos y que en fuerza de Todo

siendo serbido podra el Señor Prov. aprouar esta

Combenio y Dar lizª Para que se otorge La escriptª

del, todo lo qual dixo ser la Verdad so cargo de

su Juramentto, y lo firmo y q. es de edad de treinta

años Lizenciado Don Pedro de Maida y sepulbeda

Antte mi = Diego Chel mo de excouar

En la V. de Llerena en el dicho dia mes y año dho

de la dicha Presentacion para la dicha Ynformacion

se rrecivio Juramentto segun Derecho del Ldo. Don

Lorenzo de Vivera y Vera abogado de los R.s Consejos

y Vº desta Ciu. prometio Dezir Verdad y preguntado

por el Pedimentto Presentado = Dixo tiene noticia

de los Pleittos que menciona la Peticion q esta

por cauesa destos Auttos, y que le sera de muy

conveniencia a las partes que los litigan el quitarse

dellos por ser Como son sus fines y sucesos dudosos

sus Gastos Costossos Maiormente a dichas Obras pias

y Capps. pues se le apropian a sus fundaziones Vor

quentto Dientt. y tres mill nouecientos y Veinte y ocho

Mrs. que dicha Peticion menciona y

assi lo siente y es lo que Puede Dezir y la

Verdad so cargo de su Juramentto y lo firmo y que

es de hedad de quarenta Años = Lizenziado Don Lorenzo de Bueras y Vera = Antemi = Diego Belmo de excouar

En la dicha ciudad de Llerena, en el dicho dia mes y año dhos de la dicha Presentacion para la dicha Ynformacion, se rezivio Juramento, segun derecho, al lizenziado Don Diego de Aguilar y toro avogado de los Reales Consejos vezino de ella, y el dicho prometio dezir verdad y preguntado por el dicho pedimento presentado, dixo tiene notizia de los pleitos que en el se mencionan, y tiene por zierto y sin duda les sera vtil y combeniente a estas partes por ser sus fines y suzesores dudosos y sus gastos muy cortos el transijirlos, mayormente quando se le adjudican y apropian a dichas obras pias, y capellanias el vinquento ziento y tres mill nouezientos y veinte y ocho mrs en la forma y modo que dicho pedimento expressa, y assi lo siente y es lo que puede dezir, y in parecer y todo la verdad so cargo de su juramento, y lo firmo y que es de hedad de veinte y nuebe Años Lizenziado Don Diego de Aguilar y toro = Ante mi = Diego Belmo de excouar

En la ciudad de Llerena, a veinte y nuebe dias del mes de Mayo de mill y setezientos y ochenta y tres años los dichos Doña Leonor de figeroa, y Don Juan de toro y chaues, para la ynformacion que se les a mandado dar presentaron por testigo al señor Lizenziado Don

366

Juan Serrano de Ledesma Juez apostolico Jubilado
Vecino de ella, y con Juramento Voluntario q.
hizo segun su Orden prometio Decir Verdad y pregun
ttado por el Pedimentto q esta por Cabeza destos autos
Dixo tiene notti.a de los Pleittos que dho Pedimento
Menziona, y es de sentir que sera Util y Conveniente
a estas Partes el transijirlos, y cesar en su prosecucion
y escusar gastos por ser muy Costosos y sin fin, y ruidosos
Maiormente, quando dichas Obras pias
y Capp.as quedan Utilizadas, con el Aumento de
y tres mill noven.tos y Veinte y ocho rr.s en la
forma y modo q expresa dho Pedimentto,
assi lo siente y es su parezer y la Verdad so cargo
de su Juramentto Voluntario hecho, y lo firmo y que
es de hedad, de mas de sesenta años, Lizenziado
Ju.o serrano = Ante mi Diego Phe Uno de Corral

En la ciud.d de Llerena, en dho dia mes y año
dichos, a la dicha presentacion para la dicha
Informacion, se reziuio Juramento en forma de
Derecho de Xptoval de Aguilar ess.no de su Mag.d
y Contador del Aiuntamientto desta ciu.d Vecino
de ella y hbo prometio Decir Verdad y preguntado por el
Pedimentto presentado = Dixo que tiene noticia
de los Pleittos q se an seguido, y estan pendientes entre
D.a Leonor de Figueroa, y D.n Ju.o de Toro y Obando
sobre diferentes Pretensiones, y el estado de ellos

Y por la experiencia q̃ tiene en Averiguar, de lo costoso y dudoso que seran dichos Pleitos, tiene por Util y Provechoso, el que se perfirione el aiuste, y Convenio q̃ entre dhas Partes tienen Propuesto y que para ello siendo servido el Señor Provisor, mande dar la licencia, y despachos nezesarios y esto es lo que siente y la Verdad so cargo de su Juramento y lo firmo y que es de edad de sesenta años = Xptoval de Aguilar = Ante mi Diego Abelamo de escovar.

En la Villa de llerena, en el dicho dia mes y año dichos de la dicha Presentacion, se rezivio Juramento en forma de Derecho, de Alonso muñoz ponze, Vezino y Rexidor perpetuo desta villa y lo hizo Prometio dezir Verdad y Preguntado al thenor, del Pedimento = Dixo q̃ por la experiencia que tiene de negozios de la calidad de los Pleitos, que se an seguido y estan Pendientes, entre Dª Leonor de figueroa, y Don Juº de toro y chaues de que tiene notticia attendiendo a lo costoso, que sera su Continuacion, y lo dudoso de sus fines tiene por Util y Provechoso, el que se perfirione, el Convenio y aiuste, que contiene el Pedimento y que el señor Provisor mande dar la lisensia aprovacion y despachos, q̃ para ello se nezesitan y esto es lo que siente, y Declara ser la Verdad so cargo de su Juramento y lo firmo y que es de mas de cinquenta años = Alonso muñoz ponze = Ante mi = Diego

36

Petizion

Ilustrísimo Señor. Licenciado

Doña Leonor de figueroa Viuda Vecina desta villa y viuda de
Don Luis de abellaneda = Digo que Don Juan de
Soto y chaues clerigo beneficiado vecino tambien
della, como Patrono y administrador de las obras
pias que fundaron el Bachiller Juan Sanchez
y Juan Paez a seguido Contra mi diversos pleitos Como
heredera, que e sido, y soi de Don Miguel fausto de
Miranda mi hijo que tambien lo fue de Don Miguel
de Miranda mi primero marido sobre la paga
de Cantidades Considerables de mrs. y por uno de
dichos Pleitos, que se sigue ante el Señor Vicario
General Juez Eclesiastico desta Provinzia sobre la
cobranza, de quinientos y quarenta y cinco mill mrs.
si auia sentenciado la Causa de Remate, y tomado
Posesion de Una heredad de Viñas lagar y bodega
en el pago de pallares, al sitio de las nauas que es
mia propia, y de herenzia del dicho Don Miguel
fausto de Miranda mi hijo teniendo la administ-
trando por su quenta el dicho Don Juan de Soto
y ia excluida de su goço y posesion, y para componer
todos los dichos Pleitos, y de restaurar la dicha
mi heredad nos reduzimos ambos de conformidad
a transijirnos, y con efecto nos emos ajustado y
compuesto pagando yo zierta cantidad de mrs. con que
el dicho Don Juan de Soto, ofreze alzar mano de

la dicha heredad, el n[uestr]o mas lagar y bodega
y bolbermela para que yo la tenga por mia propia como
antes, satisfaciendole de la d[ich]a cantidad en que
le a alcanzado en escripturas de zensos, o, lucrozesantes, y
porque en parte de satisfacion le e ofrecido dar tres
escripturas, de zenso, o lucrozesantes, la una de cien
ducados de principal contra d[oñ]a Maria de los Rios
y su hijo v[ecin]os desta v[ill]a otorgada en ella, a dios y
seis de en[er]o del año pasado de seiscientos, y sesenta
y siete por ante Gaspar Diaz de Aguilar es[criba]no con cien r[eales]
que se deuen de sus reditos hasta aora, otra de cinquenta
ducados de principal contra Xptoual navarro y su
muger vezinos de esta v[ill]a otorgada en ella, a
veinte y dos de en[er]o del año pasado de mill seisc[ientos]
y sesenta y siete, por ante el mismo Gaspar diaz de aguilar
es[criba]no y la otra escriptura de mill y seiscientos
r[eales] de principal, contra d[oñ]a Ynes de castro y don
francisco ximenez su hijo vezinos que fueron desta v[ill]a
a diez y nueve de Abril del año pasado de
mill seiscientos y sesenta y seis por ante el dicho Gaspar
diaz de Aguilar, es[criba]no con setecientos y sesenta y siete r[eales]
que se deuen de sus reditos que todo importa quatro
mill ciento y diez y siete r[eales] y doce m[aravedi]s y
respecto de que estas tres escripturas son propias de don
Diego de abellaneda, y d[oñ]a Luisa de abellaneda
mis hijos y la d[ich]a d[oñ]a Luisa es menor de veinte y

365

cinco años de quien yo soi Curadora, conque de sa
parte le tocaron mill R.s D.n con poca differenzia
por auer yo heredado la vna por muertte de Don Pedro
de abellaneda, y la Otra por Renunziazion que
hizo a mi fauor D.a Maria de abellaneda Re-
ligiosa professa en el Conuentto de santta Clara de esta
ciudad tambien mis hijos y sus Hermanos y para
poder ussar yo a fauor de dicho Don Juan de Soto estas
escripturas en la Parte que puede tocar, a la dicha D.a
Luisa de abellaneda necesitto de lizenzia de esta Audien-
zia, Por ser menor en que no solo, no tendra perjuiz-
sio mucha vtilidad pues desta forma tendra la Casa
Heredad de viñas Lagar y bodega del sitio de
Pallares, que balen mas de quatro mill ducados
en que la dha mi hija tendra su Parte que sera mas
considerable y en qualquiera suzesso, y para mas
seguridad y facilitar esta lizenzia Ofrezco subro-
gar en dha heredad la cant.d que en dichas escripturas
pudiere tocar, a dha mi hija Obligandome con hipoteca
expezial de ella a darsela y que le quede con entero
a censo, y para que assi se Perfizione = suplico a
Vmd. me admita la Informaz.n que Ofrezco al thenor
deeste escripto de la vtilidad que tendra la dha
D.a Luisa de abellaneda mi Hija sobre lo
que contiene y en su vista darme lizenzia para que
pueda zeder al dicho D. Ju.o de Soto la parte que

le tocare de dichas escripturas, y teniendo alguna dudda
por qualquiera de los medios expresados en que tendra
mucho Maior veneffº. Just.ª Costas Dhno Ldo. = Liz.do
Don Pedro de maeda Sepulbeda.

Auto

Respecto de que Dª Leonor de figueroa tutora
curadora de sus hixos es la que pretende lo contenido
en este pedimento y de que Dª Luissa de abellaneda
es maior de doze años, se le nottifique nombre curador
para esta dependenzia queriendo cobrar y nombrado
y auiendo azeptado y Jurado con su ratifiazion se haga
la ynformazion q se pretende y efectuada se traigan
los Autos para probeer lo que combenga. assi lo mando
el Señor Maestro de campo Don Melchor Fran.do
de Bardales cauallero de la Orden de santiago
Gouernador y Just.ª Maior de esta ziudad Mella
a veinte y nuebe dias del mes de Maio de mill seis[cientos]
y ochenta y tres años. = y lo firmo con parezer de
assessor = Bardales = Lizenziado Don Lorenzo de Cuera
y Vera = Antonio Alonso Calderon.

Not.on y nombram.to

En la ziudad de llerena en el dicho dia mes
y año dichos, nottifique dicho Auto, a Dª Luisa de
abellaneda V.ª della en su persona de que doi fe la qual dixo
que oye y le esta bien que cobra esta dependenzia y para ello
nombra por su curador, a D. Luis de figueroa V.º de esta
ziud. a quien conforme a derecho le daba bastante poder y facultad
y suplica al S.or Gobern.dor le discierna dho offizio

en toda forma y lo firmo siendo testigos Diego Beltran
descobar, Domingo lopez y Juº fortuno vºs de llerena =
Dª Luisa de abellaneda = Antonio Alonso Calderon

Aceptaz.ⁿ y Juramento

En llerena en el dho dia mes y año dhos yo
el ssº hize notorio el nombramiento de Curador hecho
por Dª Luisa de abellaneda a Don Luis de Figueroa
en su persona el qual dixo lo aceptta y Juro a Dios
y a una cruz usarlo bien y fielmente, y que donde su
consejo no bastare, lo tomara de personas de letras y
Buenas conziencias y que sabiendo dar y en todo cumplira
como buen curador, a que obligo su persona y bienes
y lo firmo a q.ⁿ yo el ssº doy fe conozco siendo testigos
Diego Beltran de escobar Juº fortuno y Domingo
lopez vºs de llerena = Dⁿ Luis de figueroa = Antonio
Alonso Calderon.

Dizernim.ᵒ

En la ciudad de llerena a veinte y nuebe dias del
dho mes de Maio de mill y seiscientos y ochenta y tres años el
Sr. Maestre de campo Don melchor Fran.ᶜᵒ de
Vardales Cauallero de la Orden de santiago Gouern.ᵒʳ
y Just.ᵃ maior desta Provinzia de leon por su Mag.ᵈ
auiendo visto estos Autos dixo que deuia de dizernir
el off.ᶜⁱᵒ de curador de la persona, y bienes de Dª
Luisa de abellaneda en Don Luis de figueroa =

Ss. desta ciudad y le da poder y facultad para
que en su oficio haga los autos escriptos y demas
diligencias que convenga en las quales su Merced interpone
su authoridad y decreto judicial Ordinario quanto
puede y ha lugar de derecho para que valgan y hagan
fee en juicio y fuera dél y lo firmo = Dn. Melchor
Fran.co de Vandalu = Antemi, Alonso Calderon —

Citacion — Ss. Llerena en el dho dia mes y año yo el ss.no
cité para la ynformacion que refiere, a Don Luis de
figueroa, Curador de Dª Luisa de figueroa en su pers.a
Doy fe. = Alonso Calderon —

Ynfor.on — En la ciudad de llerena a treinta dias del mes
de mayo de mill y seiscientos y ochenta y tres años de presentacion
de Dª Leonor de figueroa Ss. de ella se recibio juramento
en forma de derecho del mercador Manuel garcia de
arauxo Ss. de esta ciudad y preguntado por la petición
Dixo tiene noticia de los pleitos que se siguen entre la dicha
Dª Leonor de figueroa, y Don Juan de toro y Chaves
y que por ellos y el derecho de dicho Don Juan de
toro se le dio posesion de la heredad de viñas del sitio de
pallares que por ser muy buena vale quatro mill ducados
con poca differencia y volviendo la dha heredad en
propiedad a la dicha Dª Leonor le es utilidad y
conveniencia, a Dª Luisa de abellaneda menor su hija

370

Al tenor d traspasar la parte q le toca en las escripturas de censo que la Petticion refiere q quedandose la dicha su Madre con la dha Heredad le tiene a dicha Madre mucha maior Parte q queda mas segura y afianzada por este lado d Hacerse Maior conbeniencia a la dha Da Luisa, assi por las Razones q ban expresadas como por aver de quedar sobre dicha heredad la dicha parte que tiene d consejo se excusaran los dhos Pleitos d dichos que tiene y los inumerables gastos q de ello se siguen, save lo por la certeza d particular noticia q tiene de todo y ser la Verdad so cargo de su Juramento y lo firmo y que es de Hedad de sesenta y cinco años = Dn Melchor Franco. de Nardales = Manuel Sanchez

Antemi Alonso calderon.

Tto En la dicha ciudad de Merena, en el dho dia mes y año dhos de la dha Presentacion se recivio Juramento en forma de Derecho, de Dn Cristobal Salazar d aldana Vo. de ella y preguntado por la Peticion = Dixo q tiene noticia de los Pleitos que se siguen entre la dha Da leonor de figueroa, y Don Juo. de Toro y chaves, y que por ellos, y el Derecho del dicho Don Juo. de toro se le dio Posesion de la Heredad de Viñas lagar y bodega del sitio de pallares que por ser muy Buena Vale quatro mill ducados con

Poca differencia que bolbiendo la dha heredad a su propiedad, halla dha Dª Leonor de figueroa le será de mucha Vtilidad y conbeniencia, a Dña Luna de abellaneda su hija menor el ceder y traspasar la parte, que le toca en las escripturas de zenso que refiere la Peticion, y quedandose la dicho su Mº con la dha Heredad le biene a tocar, mucha maior parte y queda segura, y afianzada por este lado y es de maior conbeniencia, a la dha Dª Luna, assi por las razones expresadas como por aver de quedar sobre la dicha heredad la dicha parte que cede y con esto excusaran de dichos pleitos y litijios, y los inconbenientes y gastos, q dellos se siguen, sabe lo por la entera, y particular noticia q tiene de todo y ser assi la Verdad so cargo de su juramento y lo firmo y que es de hedad de sesenta y cinco Años = Don Melchor Ferndz de Vandalies = Don xptoual de salazar Anttemi Alonso Calderon.

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dicho de la dicha Ynformazion Para la dha Ynformn se recivio Juramento en forma de derecho de Don Pedro sabredo Ponze de Leon Vº desta dha ziudad y preguntado por la Peticion = dixo q tiene notª de los

108

Pleitos que siguen entre Doña Leonor de Figueroa, y Don Juan de Toro y Chaves Vecino de esta ciudad, y que por ellos y el derecho del dicho Don Juan de Toro se le dio posesion de la Heredad de Viñas que esta en el sitio de Pallares que por ser buena vale quatro mill Ducados con poca diferencia y volviendo la dicha heredad a poder de la dicha Doña Leonor le es de mucha utilidad y conveniencia a Doña Luisa de Abellaneda menor su hija Aunque renunciase la parte que le toca en las escripturas de Venso que la Peticion refiere y quedando se la dicha su Madre con la dicha heredad le viene a tocar mucha mayor parte, y queda mas segura y afianzada por este lado y le es de mayor conveniencia, a la dicha Doña Luisa por las razones que ban expresadas, como por auer de quedar sobre dicha heredad la dicha parte que se le da y con ello se excusan los dichos pleitos y litigios y consiguientes gastos que de ellos se sigen y auelo por su entera y particular noticia que sabe de todo ser assi la verdad so cargo del Juramento que lleua hecho y lo firmo= y que es de hedad de cinquenta y ocho años= Don Melchor Francisco de Varela

Autto

Don Pedro Salcedo = Ante mi Alonso Calderon

Haganse saber lo Contenido en estos Auttos, a Don Luis de figueroa Curador nombrado y si los quisiere para deducir Contra la Pretension de Doña Leonor de figueroa se le entreguen y si le pareziere Conveniente para la Menor lo exprese, assi lo Proveio el señor Maestro de Campo Don Melchor Francisco de Vandales Cavallero de la Orden de santiago Governador y Justicia Mayor desta ciudad en ella a treinta y un dias del mes de mayo de mill y setecientos y tres años = Con asessor Don Melchor Francisco de Vandales = Licenciado Don Lorenzo de Loaiza y Vera = Ante mi Alonso Calderon

Notificación

En Merena en el dicho dia mes y año dichos notifique el dicho Autto, a Don Luis de figueroa, Curador de Doña Luisa de abellaneda en su persona el qual dixo que aviendo lo comunicado este negocio con letrados y otras personas no tiene que dezir contra lo pedido por Doña Leonor de figueroa ni Informacion hecha y lo firmo = Don Luis de figueroa = Ante mi = Alonso Calderon

Autto

Dase licencia a Doña Leonor de figueroa, para que pueda dar en Parte de pago de lo que a de aver de su dicho dote y de haver por el Convenio hecho la porcion que en las escripturas que se mencionan en el pedimento tiene Doña Luisa de abellaneda Prendiendo ante todas cosas y escriptura en que subrogue dicha Doña Leonor de figueroa

372

La parte de heredad de Llerena expresada en estos autos que equibaliese poniendola en lugar de la dha porzion de escripturas, y asegurando esta contidad con las fuerzas y firmezas necesarias y por ante en vista de la informacion y de mas actuado que se incluiria en la escriptura assi lo probeio y mando el señor maestre de campo Don Melchor Fran.co de Vandalis, cauallero de la Orden de Santiago gouernador y justizia maior de esta ciudad de Llerena en ella a treinta y un dias del mes de Maio de mill seiscientos y ochenta y tres años = Con acuerdo = Don Melchor Francisco de Vandalis = licenciado Don Lorenzo de Bera y Vera. Ante mi Alonso Calderon.

Concuerda con su orig.l que queda en mi registro por cauza de la escriptura de subrogazion que el referido auto me esta expresa la qual otorgo ante mi oi dia de la fha Doña Leonor de Figueroa viuda de Don Luis de Abellaneda manrrique vezino de esta ciudad a fauor de Doña Luisa de abellaneda su hija menor a que me remitto y en su otorgamiento doi fee y para que conste y que dha subrogazion es con hipoteca especial de la heredad que expresan estos autos. A pedimiento de dha Doña Leonor de Figueroa doi el presente en la ciudad de Llerena a prim.o dia de el mes de Junio de mill seiscientos y ochenta y tres años = y lo signe = En testimonio de verdad = Alonso Calderon.

Yo Juan de Colosia ess.no notario Apostolico y ...

= Entre renglones = manrrique vezino de esta ciud.d a fauor de Doña Luisa de auellaneda = vale

en esta Villa de los santos zertifico y doi fe como consta
y parece por un libro que tenia en su poder el Lizdo. Juan de
benabides Gordillo Presvitero ya difunto cura de la Parrochial
de esta villa donde se asentaban las Criaturas que se baptizauan
en dicha Yglesia, al folio trecientas veinte y dos de dicho
libro esta una partida, que sacada a la letra es del thenor
siguiente

Partida

En la Villa de los santos, en quatro dias del mes de
sepre. de mill y seiscientos y zinquenta y seis años yo el
Lizenciado, Juo. Lorenzo Gomez Presvitero Admdr. de los Sacramtos.
Curado de ella Baptize a Diego Bartme. Hijo de Don Luis
de Villanueva manrique, y de Da. Leonor de figueroa manuel
su muger, fue su Padrino Don Franco. Zerezo Vo. de
Villaalba aduirtiose la cognacion espiritual y en fe de
ello lo firme = el Lizenciado Juo. Lorenzo Gomez, como
todo lo suso dho. mas largamente consta y parece de dho. libro
y partida, que volbi a entregar a dho. Sr. de cura, a que
me remitto cuio zertifico aqui firmo y en fe de ello lo
firme y signe en la Villa de los santos en nuebe dias del
mes de enero de mill y s. y setenta y nuebe años
Juo. de benavides Gordillo = en testimonio de verdad
Juo. de Solissia notto.

Concuerda con su original que queda en el Archibo de la Audiª.
eclesiastica de esta ziu. a que me remito Llera y Junio dos de mill y s.
y ochenta y tres años = en testimo. de verdad = Anttonio de Ocampo.

253

Testam.to

En el nombre de Dios todo poderoso Amen

Sepan quantos esta carta de testamentto ultima y postrimera voluntad bieren como yo D.n Luis de Avellaneda Manrique V.o desta villa de los Arcos estando enfermo en la cama de la enfermedad q. Dios nuestro señor a sido servido de me dar en todo mi entero juicio memoria y entendimiento natural creiendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre, hijo, y espiritu santo, tres personas y un solo Dios verdadero, en quien todo fiel christiano deve creer tomando por mi abogada a la siempre virgen Santa Maria señora nuestra, q. ruegue por mi a su precioso hijo mi señor Jesuchristo quiera perdonar mis pecados y llevar mi Anima por carrera de salvacion donde los justos y bien abenturados estan; temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana viviente en este mundo hago y ordeno mi Anima testamentto en la forma y manera siguientte. ——

Primeramentte encomiendo mi Anima a Dios nuestro señor q. la crio y redimio con su preciosa sangre muerte y passion y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado ——

Item mando que si Dios nuestro señor fuere servido de me llevar de la enfermedad que al presente tengo y otra q. me sobrebenga mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Maior

enmd.o = Ruegue =

Cuerpo desta Villa en la capilla de nuestra Señora de
el Rosario en la sepultura donde se entierra, el Señor Don
Luis de Figueroa

Item Mando que si Dios fuere servido de mullevar desta
presente Vida, luego como Yo fallezca, se benga y haga la comen
dacion de mi Anima por el Señor Cura desta Villa y todos los
Clerigos como se acostumbra a hazer a la Gente Principal.

Item Mando que el Dia de mi entierro, acompañen mi Cuerpo
todos los Clerigos desta Villa assi los de la Colegiata, como los Beneficiados
de Señor San Pedro, y por ello se les pague lo que es costumbre
atribuirse de treinta el Dia de mi entierro, al Responso, y lo mismo
quando se mi bisiesen las honras y se mandare hazer demas de las
Cinquenta acostumbradas

Item Mando mi acompañen el Señor Cura y demas Clerigos
con sus Capas Pluviales, y de mi casa a la Yglesia se me hagan
Ocho pobres con sus hachas y a mis Albaceas les parezcan y por ello
se pague lo que es costumbre

Item Mando se me haga el Dia de mi entierro Vn Offo. Solemne
de nueve Lecciones, y otro dia siguiente una Misa y Responso se
me digan quatro Misas Cantadas con Ministros como es costum
bre y se pague lo que acostumbra; y este Dia todos los Sacerdotes y
Religiosos que se hallaren en esta Villa Digan Misa de cuerpo
Presente por mi Anima

Item Mando se hallen en mi entierro todos los Frailes de la Lega
de descalsos, los quales me hagan el Offo como se acostumbra y se les
pague lo que es costumbre, y demas, amas lo que les pareciere a
mis Albaceas.

Mando demas de lo que se a dejado, por el acompañamiento.

339

Yten. Se le den de limosna seis fanegas de trigo, porque me encomiende a Dios.

Yten mando se digan por mi Anima Dos mill Missas Rezadas, las quales la quarta parte que toca al Veneficio y Colecturia desta Villa, se pague al Colector, y los Derechos de todas las demas; y las otras tres partes mis Albaceas las manden decir a los sacerdottes o Religiosos que les pareciere sacando Cartas de Pago para que conste como estan dichas y con ellas cumplan sin ser necesario licencia de ninguna Señor Juez Prelado para las poder mandar decir fuera desta Villa sino que vasten con la carta de Pago y valgan porque esta es mi ultima voluntad.

Mando se digan por las Animas de mis Padres quarenta missas Rezadas Veinte por cada uno.

Mando se digan otras Veinte Missas Rezadas a la Madre de Dios de la soledad.

Mas otras Veinte missas Rezadas al Angel de mi guarda.

Mas otras Veinte Missas Rezadas a la Madre teresa de Jesus.

Otras Veinte Missas Rezadas a San Ygnacio de Loyola.

Otras Veinte Missas Rezadas a San Francisco Xavier.

Mas otras Veinte missas Rezadas Por las Animas del Purgatorio.

Yten Mando se digan Veinte Missas Rezadas por las Animas de quien tenga Alguna Cossa a cargo.

Mas otras Veinte Missas Rezadas a santo Thomas de Villanueba.

Mas Mando se digan otras quarenta missas Rezadas las Veinte a San Luis Rei de Francia, y las otras Veinte a San Luis obispo santos de mi nombre = Todas las quales dichas Missas se an de decir demas de las Dos mill que dexo se digan por mi Anima, y se pague la limosna que es

Costumbre, y en ellas a de entrar la Colecturia Con su quarta
y las demas se an de decir Como a mi Albacea les pareçiere
Como en las dos mill que mando decir por mi Anima
Mando q̃ luego que benga la Publicaçion de la santta
Bulla se me tomen çinquenta Bullas de Composiçion poniendo
en ellas mi nombre.
Mando a las mandas forçossas Cassa santta de Jerusalen y
Redempçion de cautibos a cada vna vn R.^l con lo qual
las dessereedo de mis bienes
Mando y es mi Voluntad que despues de yo muerto se Repartan
Veintte y quatro fanegas de trigo a pobres de esta Villa, y la
distribuçion dello a la Voluntad de mi señora D.ª Leonor
mi muxer, las quales de, sin que le pueda pedir por ningun Juez
ni Pelado como las distribuio ni dio, porque estoi muy confiado
lo hara y es y es mi Voluntad.
Mando se le den a Mattias de Rebollo V.^o de medellin tres mil
quarentta R.^s que assi es mi Voluntad.
Assimismo mando se le den Veintte y nuebe R.^s a Germán
Rumbos esclavo de Don Diego Cavallero el Viejo V.^o de
sevilla, que le quede a deber de Ver de lo que me sirvio mando
se le paguen a dho su Amo, o a quien su poder vbiere porque assi es
mi Voluntad,
Mando se le de a un carretero q̃ era natural de Cazorla lo Vaca
y saue su nombre, y quien era, Ju.^o de la Caçorla en mi seruiçio
me pareçe le devo çinco ducados mando se le paguen y si por ventura
ser vivo mas se le pague a su muxer, o hijos o persona le trama
q̃ los vbiere de aver haziendo para ello las diligençias

enmd.^o = Cazorla =

805

necesarias y dandole not.ª de ello.

Ytem declaro que el señor Don Fran.co quirrero mi cuñado
medio poder para q cobrase las rentas de sus juros
y le cobre algunas cantidades y le entregue al dho. señor
Don Fran.co quirrero muchas sumas de mrs. y no emos ajustado
toda via las quentas; mas yo en mi tenerlo estan, y sin embargo
el dicho señor Don Fran.co Ferrero, me tiene hecho un vale
de dos mill R.s de. dejandolo hemos comunicado los dos
y se an combenido, en que el uno al otro se perdonamos
todos los mrs. que se debemos el uno al otro, y el otro al
otro para que no puedan pedirse cosa alguna, en quanto
a dichas quentas, y el vale que tengo en mi poder de
dichos dos mill R.s contra el dicho señor Don Fran.co
quirrero q lo doi por ninguno y de ningun valor ni efecto
q en virtud del se le puedan pedir porque desde aora
para entonces lo doi por rotto y chanzelado, y todas
por ajustadas y pagadas todas las quentas que entre
ambos a dos a auido hasta oi = dejando presente el
dho señor Don Fran.co quirrero, se dio por pagado y satisfecho
de todos los mrs. que en su nombre ubiere cobrado, y nadie cosa
de pago dellos, y siendo necess.º le otorga carta de pago en
forma, para no poderlos pedir en ningun tiempo del
el mundo, ni sus herederos en su nombre.

Declaro que mi hermana D.ª Maria de abellaneda
manrrique difuncta tenia empeñadas en Ramon Baupa
V.º de la villa de zafra unas piezas de plata y oro en diez
y seis mill y quatrozientos R.s de. y por le hazer bien
a mi hermana, y sobrino las saque del empeño y vale

a mi Poder de dicha mi hermana melo a pagado, mando se
le entreguen, a dicho mi sobrino, de la paga, que Porellas me
hiço, es en la manera siguiente = quatro mill R[eale]s que
me dio la dicha mi hermana en Vna Partida = Cinco mill
R[eale]s poco mas o menos q[ue] yo le devia a la dicha mi hermana
D[oñ]a Maria, de quentas que auiamos tenido entre ambos a[sim]ismo
y seis mill R[eale]s que de horden, de dicha mi Hermana, y
sobrino, me entrego el Señor Don Fran[cis]co querrero mi cuñado
en feria de Trujillo = y ochocientos R[eale]s que cobre de Vna fuente
q[ue] Hurtaron en la ciudad de Llerena, y anssimismo declaro q[ue]
las Baietas q[ue] saque con mi hermana D[oñ]a Maria de Veras Mira[nd]a
que mande dar todo esta ajustado y en todas las quentas
que emos tenido Hasta oi con dicho mi sobrino y hermana me
doi por satisfecho y pagado de todo, y si alguna cossa se me
deuiere, en quanto a mi se lo remitto y perdono, y quiero
no se le pidan agora, ni en tiempo alguno por mis herederos, ni
por otra Perssona alguna = dexando Presente al dicho Don
Fran[cis]co querrero en nombre de su sobrino menor haze lo mismo
en lo que puede y ha lugar de derecho, para que no aia Pleitos
ni disensiones entre ellos = y quiero y es mi Voluntad que
las dichas prendas de Platta y oro, que constaren por Vna
zedula que esta en Poder del dicho mi sobrino, se le entre-
guen al dicho Don Fran[cis]co querrero sin ponerle impedimento
ninguno, porque assi es mi voluntad y estar pagado y satisfecho
de lo que pague por ellas, al dicho Ramon Baptista W. de ...ra
Declaro que dichos mi sobrinos hijos, de la dicha D[oñ]a Maria de
abellaneda difunta metieron tresientos fanegas
de zebada, poco mas, o menos. Mando se cobren

de los suso dichos.

Declaro y digo q. por quanto al tiempo que me case
con la Señora Dª Leonor de figueroa, tenia por su
lexmo. Dn Miguel, hijo de la dha Dª Leonor y de Dn
Miguel de miranda difuncto su primero Marido, y por
le e administrado sus Bienes y Hazienda, y antes se
e aumentado que no dis minuido, y por que mi volunt
es Socorrerlos e descargar mi Concª. y darle a el dho Dn
Miguel mi entenado la parte que le tocare, y a mi el
y della dha mi muger la suia por tanto doy todo mi p
cumplido el que de derecho se Requiere y es neçesº. a
Diego de figueroa mi suegro y señor, y a la dha Dª Leon
de figueroa mi muxer, y a cada uno insolidum para
que de su authoridad o de Justª. como bieren que mas
convenga hagan la dha Particion y division de los Bie
que le tocan al dho Dn Miguel mi entenado sin que le falt
cosa alguna de la ligma que le toco de parte del dho Dn
Miguel de miranda su Padre difuncto por q. ni esta es mi
yad y quiero descargar mi Conça. sin quedar Gravado
en cosa alguna por quanto por la enfermedad que agrava
q. tengo no poderlo hazer por mi persona = y es adbert
desta clausula q. la Particion que sea de hazer entre el
dho Dn Miguel menor, mi entenado, y dhos mis hijos
se entienda de los fructos y rentas de los Bienes q. e ad
gado, del dho Dn Miguel desde el dia que me case con
Señora Dª Leonor de figueroa mi muxer en cuio poder
estavan dhos Bienes, del dho menor porque los que

tocaron de dho Dn Miguel de miranda Padre del dho menor
ya estauan liquidados y partidos con los Bienes y multi
plicos de dha señora Da Leonor mi muxer como consta
delas Particiones q se hizieron ante la Justa de la villa
de llerena, y quiero y es mi Voluntad, que en la Conform
Reffenda en esta Clausula, la Particion que se hiziere por
dho Señor Don diego de figueroa, y dha señora Da leonor
de figueroa mi muxer entre dho Dn Miguel y dhos mis
Hixos, se Obserue y guarde como Hecha por Persona tan
lexos de dichos menores, y quien las encargo desde aora
para en todo tiempo no bayan en Contrabençion a ella, porque
assi es mi determinada Voluntad.

Item declaro, que quando me casse con dha Da leonor mi mu
tendria hasta en cantidad de siete, o ocho mill Ducados
en Prangeria de Ganados y dinero de los quales para lo ...
en las bodas ofrecidas quedarian Hasta seis mill Ducados
en los mismos generos Reffendos de los quales, no hize capital
por entonces y despues por auer tenido hixos no lo hize, y para
que en todo tiempo conste hago esta Declaracion y porque
lo mismo q Auia declarado le consto, a dha señora Da
leonor mi muxer le pido y encargo siempre que se ofresca
lo declare por que no benga a ser perdurido de ... y los mis
y se entienda hago dha Declaracion, con todas las fuerzas
y Requisitos necessarios como Persona que quiere aliuiar
su Consiençia, y de ella dar entera quenta a Dios, sin que

322

se Perjudique a ninguna Persona, assi de las mias
Propias como de los que no lo son. de quanto a los
Bienes hereditarios de mis Padres, y Antepassados, y para
declararlos quiero con toda Claridad y distincion
que en todo tiempo se sepa, y se agreguen al Capital que ba
Referido en esta Clausula.

Juros. Item declaro que los Bienes Raices y Juros que tengo
los siguientes = tres Juros, el uno de Yerbas de Alcan
tara, y otro sobre millones de salamanca, y el otro en
las Alcabalas de la Villa de Llerena, cuyas cantidades
se declaran en los Privilegios que tengo en la ciudad
de Llerena, en cavesa de quien estan, y se advierte que
el Juro de Yerbas de Alcantara es Vinculado, y no a
de entrar en Particion por tocarle y pertenecerle a [illegible]
[illegible] mayor, y estos dichos Juros son de mi Padre [illegible]
Herencia de mis Padres.

C Item Mando, a Juana de Soto por lo bien que me
a servido quarenta ducados para ayuda a tomar estado
por una vez.

C Item Mando, a Ysavel Maria criada que a sido [illegible]
mia para el mismo efecto otros quarenta ducados por
una vez.

C Item a Ana [illegible], cien Reales por una vez demas
de los que ubiere ganado en mi cassa, por lo bien que me
a servido y voluntad que le tengo.

C Item Mando a Ysavel de Santiago otros cien [illegible]
demas de su salario por una vez, por lo bien que me a

servido

Y ten a Sebastian Perez herrador que aviendo mando Dozientos R[eale]s.
por lo bien que me a servido, y voluntad que me a servido
y por si en alguna manera le devo alguna cossa que
no me acuerdo, deseo se lo de de limosna por una vez.

Ytem declaro que tengo por asiento a Dia[illegible] que
entro Blas Martin, mi herrador a servirme [illegible]
lo que a servido a quenttas que se sepa [illegible]
y claridad lo fio de su conziencia si bien creo en que
a quentta [illegible] en la feria de santos, [illegible]
y quatro R[eale]s. y cien R[eale]s. en Llerena quito de lo [illegible]
a su conziencia, lo mas o menos que ubiere servido.

Ytem declaro que Jacintto Gomez Talabera v[ecin]o de
Zafra me deve quatro mill R[eale]s, que en el mi libro
Domingo de Miranda v[ecin]o de Monesterio de la ventta de
los puercos que le bendi.

Ytem declaro que Diego Gonzalez y Miguel Muñoz mer-
caderes v[ecin]os de Zafra, me tienen hecho papel de quarenta
y cinco mill dozientos y quarentta y cinco R[eale]s. por
tantos que le di en dos escripturas contra los obligados
de Madrid y Talabera de la Reyna, y demas
a mas les e entregado otras cantidades que constara
por sus libros en diferentes partidas quiero se haga la quentta
con ellos, y se les pase en quentta los papeles mios que se
hallaren, y asimismo se ajuste la quentta que tomé
del año antes con su primo Sebastian nietto, y ajustada
se cobre lo que se me deviere di que todo abra [illegible]

con mi Papel de mis libros.

Item declaro que demas de lo referido le entregué a los [illegible] Vinpapel de quatrozientos y cinquenta Rs de Alvaro Blanco V.º de Rivera el qual entregó Blas martin y por [illegible] esta partida no esta notada en mis libros, la declaro.

Item declaro que el d(ic)ho [illegible] Miguel [illegible] con Xptoval sanchez mi apreciador y de todas quenta, mi alcanzo [illegible] y quarenta y siete Rs [illegible] le [illegible] nada del tiempo que estubo malo [illegible] se le paguen menos doze Rs que di a su muger [illegible] estubo en [illegible]

Item declaro, que en el libro biejo que esta con el libro de los [illegible] consta lo que me debe Don Gonzalo de Carvajal Don Xptoval [illegible] y otras personas mando que cobre con esta limitacion en la partida de Alonso [illegible] [illegible] se le valen trezientos y cinquenta Rs que me a pagado y lo demas se cobre.

Item que de todas las quentas que tenemos entre los señores licenciado Don Francisco Moncayo de Carvajal Cura de esta Villa nueva debiendo [illegible] Rs mando se cobren.

Item mando que todas las quentas que tengo de [illegible] con mis criados, que estan en mis libros, quiero se ajusten con ellos, y se les pague lo que se les debiere, y se cobre lo que a mi se me debiere por que asi es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas en el contenidas nombro por mis albaceas testamentarios

Y Cumplidores dél, a los señores don franzis-co
montaño de carvajal de la orden de santiago vezº
desta villa y Dº Diego de figueroa mi señor y a Dª leonor
de figueroa mi muxer, y a don francisco guerrero mi cuñado,
a todos los quales y a cada uno insolidum doi tod-
o mi poder cumplido qual de derecho se requiere y es neçesº
para que de lo mejor de mis bienes cumplan y paguen este
mi testamento y les subrrogo el tiempo que fuere menester
para su cumplimiento aunque sea passado el año de
su albazeazgo.

Y por quanto yo deseo ... en ser ... mando y es mi volun-tad
que mis albazeas cumplan este mi testamento y manden
dezir las missas en la forma que ... dicho dentro
de un mes contado desde el dia de mi fallezimiento
con obligazion que passado a ... de llebar o imbiar al
señor vicario general razon de como se a cumpli-
do a la parte y lugar donde se hallase para que le
conste y de por visitado el testamento ... que les
encargo las conzienzias.

Y después de cumplido y pagado este mi testamento y
mandas en el contenidas dexo y nombro por mis
universales herederos a Dº Geronimo de abellaneda
mi hijo maior, y a don diego de abellaneda manrrique
mi hijo segundo y a doña maria de abellaneda man-
rrique mis hijos ... y de la dicha Dª leonor de figueroa
mi muxer, y por quanto la dicha Dª leonor de figueroa mi
muxer esta preñada de seis o siete meses, a lo que pareze el

lo dicho por heredero igualmente con los demas por
que entre todos partan igualmente todos mis bienes con
la bendicion de Dios y la mia.

Item nombro por tutora y curadora de los dichos mis
hijos assi los que oy estan bibos como a que dara nacer, a
la dicha Dª Leonor de figueroa mi lexitima muger para
que administre sus personas y bienes, sin que la justicia
por ninguna manera se intrometta en nombrarla, ni pedir
fianzas en ninguna manera, por que dellas las releuo
porque assi es mi voluntad.

Item digo y declaro, que despues de cumplido este
mi testamento la dicha mi muger por ante el mismo publico
haga inbentario de todos mis bienes, y los asiente para
que en todo tiempo conste, para despues hazer particion
entre mis hijos y que cada uno lleue lo que le tocare y
se excusen pleitos, y este inbentario quiero y es mi volun-
tad lo haga la dicha mi muger, sin que ninguna justicia
se intrometta en ello, sino es que su merced lo pueda hazer
por ante el mismo como llevo dicho, por estar satisfecho que lo
hara con toda satisfacion.

Y por este mi testamento reboco y anulo, y doy por ninguno
y de ningun valor ni efecto otro qualquiera testamento
manda, o codicilo que antes de este aya hecho por escrito
o de palabra, o en otra qualquiera manera, que quiero
que no valga salvo este que al presente otorgo, que quiero
que valga por mi testamento ultima y postrimera
voluntad, y en aquella via y forma que mas aia lugar
de derecho, y assi lo otorgo en la villa de los santos

en Veintte i seis dias del mes de Octubre de mill y qui
y zinquentta y nuebe años siendo testigos Ju.º de la fuente
Gordillo Domingo Garzia carrasco y Don Luis de figuer
vez.s y estantes en esta dha Villa, y el otorgantte que Doy
fe conozco lo firmo de su nombre y lo firmo el señor Don
Hernando guerrero por la Parte que le toca = Don luis de
Abellaneda Manrrique = Don Fran.co guerrero de espinosa
Antte mi Pedro Garzia Cano es.no = E yo el dicho Pedro Ga
Cano es.no por su Mag.d publico del Juzgado i cauildo desta
Villa de los santtos presentte fui a lo que dho es i en fe dello lo
signe en la Villa de los santos a Primero dia del mes de
nobiembre de mill y s.s i zinquentta y nuebe años. Y
que de el Reg.to en papel del quartto sello i en notado =
en testimonio de Verdad Pedro Garzia Cano es.no

zertifico yo Ju.º de Venabides Prebit.º Colecttor de cura y Clerigos de la Parrochial desta Villa como esta Cumplido el testamento de Don luis de Abellaneda i Manrrique en lo que toca a funeral y missas y por ser Verdad lo firme en los santos a siete de Diziembre deste Presente año de mill s.s y zinquenta y nuebe = Ju.º de benauides

Peticion

Doña leonor de figueroa viuda de Don luis de abellaneda vez.a desta uilla = Digo que Don luis de toro y chaues y Yo ofrecimos Informacion de Vtilidad s.e el adiurar y transacion de los Pleitos Pendienttes tocanttes a las obras Pias del Bachiller Ju.º sanchez, Ju.º paez y su capp.ª y forma, de la paga de los Veinte y zientos y treinta mill nobezientos, y Veinte i ocho mrs. y efectos, en que yo auia ofrezido

entre lineas = ofrezido =

384

la satisfaccion; = Y por ser en algunas de las escripturas de zenso partiçipe, Dª Luisa de Abellaneda mi hija y ser menor de hedad pedi lizª a la Justizia de Zafra para poder reduzir la porcion, que le puede tocar en dhas escripturas, y se me a dado subrrogando, en la obligacion de derecho q. tenia en la heredad de viña lagar y bodega, sitio de las navas en Ballarez q. fue de el Sr. Miguel Xuarez de Miranda mi hijo que me queda desembarazada por este auto. = Cuia subrrogacion esta executada como consta de esta copia del auto y ceremonias que presento solemnemente y juro y porque para que se perfizione la dicha transacion solo falta la licencia de esta audienzia — Suplico a Vmd. q. en vista de todos estos autos mande darla en toda forma aprovando la dha transacion y dar despacho para que se pueda otorgar la escriptura, quedando transijidos y estintos todos los dichos pleitos y pretensiones pendientes que es Justª que pido costas y juro &ª. = Y presento el testamento de Don Luis de abellaneda, y la partida del baptismo, de Don Diego de abellaneda q. tambien se a de obligar. = firmo por mi madre Dª Leonor de figueroa: = Rodrigo de avellaneda y figueroa.

Auto

En la villa de Llerena a dos dias del mes de otubre de mill sºs. y ochenta y tres años. Su merced el S. licenziado Don Fran.co de Parada y pizarro Al[illegible]

Provisor de esta Prudenzia de Leon por su Señoria el Señor Prior della = aviendo visto los zinco Pleittos que sean presentado Contenidos, y expresados en la Relacion rexiuida y la forma y modo en que Doña Leonor de Figueroa y Don Juan de Toro y Ovando entre quienes pendian eran Contenidos y Avisados Reduziendo todos los debitos liquidos a un quinto tientos y tres mill novezientos y veinte y ocho en que se ofreze pagar y sattisfazer la dicha Doña Leonor de Figueroa a las Obras pias del Bachiller Juan Sanchez, y Juan paez y al dicho Don Juan de Toro por sus derechos particulares en esta manera = los novezientos quarentta y nuebe mill y trezientos, y treintta y ocho, a la dicha Obra pia del Bachiller Juan Sanchez = quarentta y tres mill dos. y noventta y ~~ocho~~ dos, a la de Juan paez = Ochozientto y onze mill dozientos y noventta y ocho Reales pertenezientes al dicho Don Juan de Toro en las escripturas de zenso Relazionadas = Vista la Ynformazion de la Utilidad que en esta ~~transazion~~ convenio y ajuste pueden tener las dichas Obras pias y la licencia de la Justizia de que tiene la dicha Doña Leonor de Figueroa para vender las escripturas de zenso que tocan y pertenezen, a los dichos Herederos, de Don Luis de Abellaneda y Manrrique de Contrar por su testamento que fueron, Don Geronimo de Abellaneda, Don Diego de Abellaneda, Doña Maria Abellaneda Manrrique y Doña Luisa Abellaneda, que pareze fue postuma Conforme a la Clausula de su testamento y que la dicha Doña Leonor Refiere le tocan las dos

testado = Ocho = no Vale. entre renglones = convenio = Vale

381

Partes de estas herencias la una por muerte del sñr
Dn Geronimo de abellaneda, y la otra por Renunciacion
q otorgo a su fauor de la legma paterna y materna
Da Maria abellaneda Religiosa en el Conuento de
santa Clara desta ciu antes de su profesion = Visto lo demas
q ber se y considerarse su conbeniencia la calidad estado
y naturaleza de los pleitos, del dho y deuiendosele
y treinta mill seteçientos y treinta y ocho mrs que
bio Dn Miguel de miranda a la obrapia del dho Be
Jun sanchez en las ultimas quentas que se dieron de su adm
despues de su muerte por Don Diego de figueroa morillo
y en birtud del poder que tubo de dha Da Leonor como
tutora y curadora de Dn Miguel fausto de miranda
su hijo y heredero de que esta presentado testimonio en
uno de dichos pleitos, y consigna este dho en pago
satisfacion de los dhos veinte y quatro cientos y tres mill
nouecientos veinte y ocho mrs y de la accion a ellos
satisfare enteramente el remanente de dicha cant. = Dixo
que por la utilidad y conbeniencia q resulta destas
obras, a fauor de dichas obras pias lo aprobaba y
aprouo en quanto puede y ha lugar de derecho y daua
y dio lizª para que en su virtud se otorguen la escritura
o escripturas que conbinieren y fueren necesarias para su perfecion
assi a fauor dellas por la dicha Da Leonor de figueroa
como por el dicho Don Jun de toro extinguiendo y conponiendo
todos los dhos pleitos y dandoles por fenecidos

= emmdo = extinguiendo =

Admitiendo en satisfaccion de los dhos Cinquentto Veintte y tres mill nouezientos y Veintte y ocho mrs. la Remission de los dhos Mrs. de setezientos y treinta mill setezientos y treinta y ocho mrs. questa di Dar por extinguido, a fauor de la Obrapia, del dicho Bachiller Juº. sanchez con prebencion hecha en la quenta donde Resultto = Y tambien para que el dicho Don Juº. de toro admita hasta la concurrente Cantd. las escripturas de censo y sus Reditos contenidas y expresados en el memorial Presentado, de quien a de Hazer separacion y adjudicacion, assi a ambas dichas Obraspias del Bachiller Juº. sanchez y Juº. paez, como al dho Dr Juº. de toro de la Cantd. que a cada vno tocare gastando en ellas en satisfacion, de ella cuia adjudicacion executara el presente nottario mayor, al pie deste Autto con toda distincion y claridad. = Y assi executado otorgara la dicha Dª Leonor de figueroa escriptura de Cession, de las dichas escripturas de censo, a fauor de las Partes, a quien se adjudicaren, con Poder en causa Propia y cession de todos sus derechos y acciones, assi por lo que le toca como por heredera de los dichos Dn Geronimo de abellaneda, y Dª Maria de Abellaneda, su ssª dada por la dicha Dª Ana de abellaneda interuiniendo tambien en esta obligacion y cession por lo que toca a las escripturas de censo Propias de la dicha y heredera de Dn. Luis de Abellaneda Don Diego de abellaneda su hijo por ser mayor de Veintte y cinco años conforme a la certiond. de la Partida de su Baupttismo Presentada obligandose ambos, a que todas las dhas escripturas de censo que an de ser

heran ciertas seguras y exigibles de hecho y de dero.
con su persona y bienes auidos y por auer, y especialmte.
hipotecaran, para este efecto la heredad de viñas casas
y bodega q tiene al pago de pallares sitio de cass
nonas, termino de la villa de Montemolin con clau
sula absoluta y expresa de non alienando y con todas
los vinculos firmezas obligaciones y requisitos necesarios
y por libres las dichas escripturas de zenso de toda carga y
gravamen, que por tales an de ser seguras y assi lo ha de otorgar
el acceptante desde luego la aprueba y ratifica su md.
y interponia y interpuso su authoridad judicial
y decreto ordinº en quanto puede = y por quanto a la
dicha obrapia del bachiller Juº sanchez le tocan el
la cantidad q le pertenece por este censo trece mill
novecientos y sesenta mrs. de un capital redimido
que entro en poder de Don Miguel de Miranda que
entera mente se les ... sea de notar ...
nir en el libro de dicha obrapia en el final de las ...
mas quentas, y se le notificara al dicho Don Juan
de Toro y chaves su administrador que lo de impuesto
a que zurado, o dilixes. hechas con apercivimiento que
no lo cumpliendo se le cargaran sus reditos y intereses
a razon de cinco por ciento y por este su auto, de que se despache
mandamiento con su insercion y de todos los que an
precedido de dicho censo y al suso para el otorgamiento
de dha escriptura que ... comprehendidos en ella conve
hechos en su virtud assi lo proveyo mando y firmo

Francisco de Lezaraza y Venturini. = Antonio de Castro 383

Adjudicacion

En Virtud del Auto Antecedentte, Visto el Memorial presentado por Doña leonor de Figueroa y Don Juan del Toro y haver de los Cinquentta quentos tres mill novezientos y veintte y ocho mrs. en que estan conbenidos y adjustados y lo que toca a la obrapia del Bachiller Juan sanchez, su pacr. y del dicho Don Juan del toro y todo esto esta liquidado en el dicho Memorial por los derechos y causas expressados en el y individuados en cada partida y tambien, vistas las escripturas de zenso en que se ofreze dar la dicha satisfaczion y en fuerza de todo se hace la adjudicazion sig.te

a la Obrapia del Bachiller Juan Sanchez

Pareze se le an de satisfazer y pagar segun el dicho auto, novezientos y quarentta y nueve mill trezientos y treintta y ocho mrs. para lo qual se le adjudican los zensos y creditos siguientes. — 949338

Adjudicaziones a la obrapia del Bachiller Juan Sanchez.

Primeramentte se Considera para la satisfaczion de dicha Obrapia el Alc.e de setezientas y treintta mill setez.tos y treinta y ocho mrs. que se bido en las Ultimas quentas por la parte de Alberto del dicho Don Miguel de miranda que queda extinguido. — 730338

En el princip.l de zenso que tiene zerca de dos mill

730338

383

R. D. de principal q. Pedro Ma.r 13.0338
rillo solana, y D.a Cathalina
de Arévalo su muxer que hazen
sesentta y ocho mill m.rs ——— 68000

En la escriptt.a de zenso q. D.a Ynes
de castro y Don Fran.co Xorm... su
hijo V.os de esta ciudad, de mill y
sº R. D. de principal que hazen
cinquenta y quatro mill y quatroz.os m.rs 54400
En los setezienttos y sesentta mill
R. D. y doze m.rs q. se deuen de
reditos de la escriptt.a antecedente
q. hazen veintte y seis mill y
cinquentta m.rs ——— 26050

En la escriptt.a de zenso q. D.a Ma.a
leon de los Rios, y su hijo V.s
de esta ciu.d de cien ducados de princ.l
q. hazen treintta y siete mill y
quatrozientos m.rs ——— 37400

En treinta R. y que se deuen ...
de los de la escriptt.a antecedente q.
hazen tres mill y quatroz.os m.rs
En los seis mill y ochoz.os m.rs que
se deuen de reditos de la escriptt.a
de zenso de dozientos ducados
de principal en plata doble q. a
los vienes de Gonzalo Valenzia
Sierra V.o que fue de esta ciudad
se aplica en esta Obra pia dos mill
R.s y doze M.rs = y sobran
en esta Partida quatro mill ziento
y nouentta y ocho, para la satisfa.on 3400

92028

del otro interesado y se sacan 92.028
los dichos dos mill seis[cientos] y dos m[aravedi]s 2.602

en la partida de setenta mill
m[aravedi]s, que se consignaron en una escrip-
tura de obligacion de zinco mill
r[eale]s que otorgo Pedro Don
Aprival [?] y doña Antonia
Gutierrez de Salvatierra su muger
v[ecino]s de la villa de los santos se
adjudica en esta Obrapia veinte
y seis mill setecientos y ocho m[aravedi]s
y se advierte que desta partida
sobran quarenta y tres mill dos-
cientos y noventa y dos m[aravedi]s para
la adjudicacion de otro interesado
y se sacan aqui aora los dichos
veinte y seis mill setecientos
y ocho m[aravedi]s ——— 26.708
949.338 — 949.338

Todas estas partidas ymportan novecientos y qua-
renta y nueve mill trescientos y treinta y ocho m[aravedi]s
que son los mismos que pertenecen a esta d[ic]ha Obra
Pia del Bachiller Ju[an] Sanchez ———

Adjudicacion de la Obrapia de Juan paez

A la Obrapia de Juan paez le tocan qua-
renta y tres mill dozientos y noventa
y dos m[aravedi]s y se pagan en la forma sig[uien]te ——— 43.292

En los quarenta y tres mill
dozientos y noventa y dos m[aravedi]s
que sobraron en la partida de

382

settenta mill mrs. consignados
en la escriptura de un censo mill rs.
q. reditan deviendo Dn. Manuel
Zamaio y Dña. Antonia
Gutierrez de la Alberca vesos.
de la Villa de los santos —— 43J292 | 43J292

Ymportan los mrs. quarentta y tres mill
doscientos y nobentta y dos mrs. que tocan a esta
Obrapía conque queda satisfecha ——

Al lido. Dn. Ju. del Toro
y Chaves

a Don Juan de Toro y chaves le tocan ziento
y onze mill dozientos y nobentta y ocho
mrs. y se le pagan y satisfacen en la forma
siguiente —— 111J298

en el cerzanal o cercada de pan sembrar
y prado de guadaña, en el rittio
de la fuente Vieja, termo. y
jurisdicion de la Villa de Monesterio
considerados en quatro y dos
hazen treze mill y ... mrs. —— 13J600

en vna escriptura de zenso de dos
ducados de principal en platta
doble q. Gonzalo Valencia
qe. en q. hazen settentta y quatro
mill y ochos. mrs. —— 74J800

en la partida de seis mill y ocho
zienttos mrs. que se deven
de redittos de dicha escript. —— 88J400

Se le adjudican quatro mill zien | 88J4.. (8800)
tto y nobentta y ocho mr.ˢ que
sobraron, de lo que se adjudico a
la Obra pia del Bachiller Ju.º
Sanchez ________________ 4J198

En la escriptura de zenso, o Luzero
reuantte de zinquentta duca[dos]
de Principal Contra las Personas
y Vienes de Xptoual Nauarro y
su muxer V.ᵒˢ desta ziudad que
Valen diez y ocho mill y setezien
tos mr.ˢ ________________ 18J00 | 111J298
111J298

Las dichas Partidas ymportan
ziento y onze mill y dozientos y nouentta y ocho mr.ˢ que son
los mismos que tocan, y perteneçen a dicho Don Ju.º de Toro de
su hauer queda satisfecho y en esta forma se hizo la dha adjudicazion
a todos los tres interesados in fra escriptos y lo firme en Llerena, a dos
Dias del mes de Junio, de mill sss.ᵒ y ochentta y tres años. = Antonio
de Trejo. ________________

Para que en Conformidad del auto inserto
antes de la dha adjudicazion se Haga y otorgue
la escritura o Scripturas que Conuengan y sean necesarias
Dixo S. M.ᵈ A Proueyo, en la ciudad de Llerena a quatro Dias
de el mes de Junio de mill seiscientos y ochenta y tres años. ________

L.ᵈᵒ
Ldo. Hanz. de Parada

29

Ante mi, D.ᵒ de Dorado
Antonio de Trejo

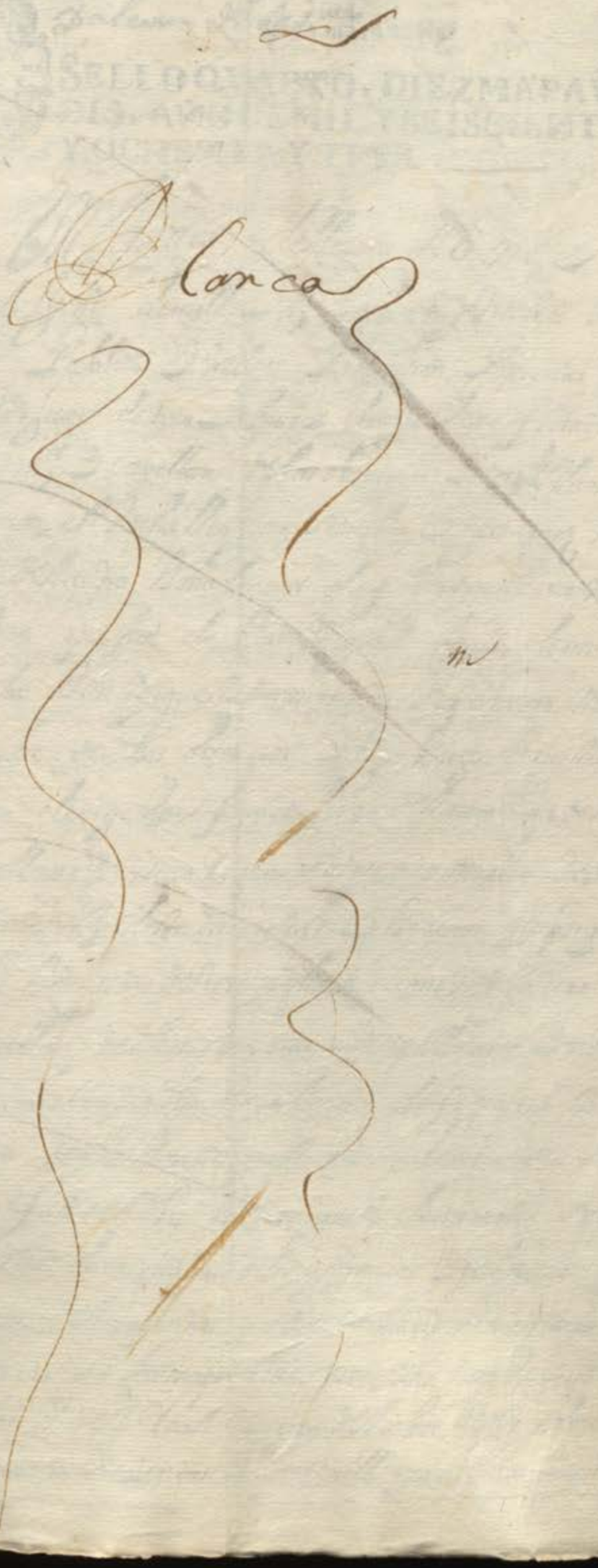

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.ª Ju.o de Toro y Chaves
D.ª Leonor de Figueroa [illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Transaz.on y [illegible]

En la ciudad de llerena a doze dias del mes
de Junio de mill seis.os y ochenta y tres años ante mi el
ss.no pu.co y testigos parecieron presentes de la una parte
don Juan de toro y chaves clerigo beneficiado patrono
adm.or y capellan de las obras pias y capellanias que fun
daron el bachiller Juan sanchez y Juan paez difuntos =
y de la otra doña leonor de figueroa como madre y here
dera que fue de don miguel fausto de miranda su hijo
y de don miguel de miranda su primero marido adm.or
que fue de dhas obras pias y don diego de avellaneda manri
que clerigo beneficiado hijo de la susodha y de don luis de
avellaneda manrique su segundo marido todos vezinos
y estantes en esta dha ciudad y dixeron que por quanto el
dho don Juan de toro y chaves como tal patron adm.or y
capellan de dhas obras pias y capellanias introduxo cinco
pleitos contra dha doña leonor de figueroa como tal here
dera de dho don miguel fausto de miranda su hijo que
lo fue del dho don miguel de miranda su padre adm.or
de dhas obras pias por los agravios y perjuicios que resul
taron de las quentas que dio de dha administracion = el
primero se formo por via executiva en virtud de provision
de los ss.es del real consexo de las hordenes sobre la paga de
un quento trecientas y treze mill quinientos y ochenta y tres

de
mars y medio que esta pendiente en la audiencia ecclesiastica
desta dha ciudad; Por el derecho en primero lugar de treçien
tos y sesenta mill ciento y treinta y quatro mars por los
uallores de las medias anatas de que el dho Don miguel
de miranda hiço en las quentas se auia valido el Mag
por los juros de las obras pias y capellanias de los dhos
Vachilleres Juan sanchez y juan paez = y en segundo lugar
y derecho por veinte y seis mill treçientos y quarenta y
quatro mars de el dos por ciento que hubo de herror en las
medias anatas vendidas consideradas en dhas quentas a
catorce por ciento auiendo de ser a diez y seis conforme
al testimonio que se presento por parte de doña Doña leonor
de figueroa en los autos de este primero pleito; Y en ter
cero y quarto derechos por ciento y nobenta y nuebe mill
seis cientos y quarenta y nuebe mars por el ualor de las
medias anatas vendidas de los juros por los años omitidos
en las quentas y de que no se hiço cargo al dho Don miguel
de miranda al mismo respecto de diez y seis por ciento = y
el quarto y ultimo derecho de este primer pleyto fue por
setecientas y diez y siete mill quatrocientas y cinquen
ta y seis mars por los agrauios y herrores contenidos en
las partidas de las quentas tomadas de todo el tiempo
que administro el dho Don miguel de miranda = que
todos estos derechos sobre que se litiga este pleito y con ma
extension estan deducidos en el. Importan los dhos
quento treçientas y treçe mill quinientos y ochenta y tres
mars y medio =

El segundo pleito que se a seguido por uia executiua an

Al señor Vicario General de esta provincia en virtud de provisiones del Real Consejo de las Ordenes, sobre la cobranza de quinientas y quarenta y cinco mill maravedis que el dicho Don Miguel de Miranda debe en dicha en las quentas de la obrapia del dicho Bachiller Juan Sanchez y que las devia en las villas de Llerena, Bienvenida y La Calera donde se a ia consignado por la renta de los juros pertenecientes a dicha obrapia que se pidio entregase, y por no averlo hecho dicha Doña Leonor de Figueroa se sentencio la causa de remate, despacho mandamiento de pago y en su virtud dicho Don Secundo Toro tomo posesion de la heredad de viñas, lagar y bodegas del sitio de Gallares y pago de las Navas, termino de la villa de Montemolin, propia de dicha Doña Leonor de Figueroa que la heredo de dicho Don Miguel Fausto de Miranda su hijo

El tercero pleyto que se a seguido en la Audiencia eclesiastica de esta ciudad es sobre la paga de treze mill nobecientos y sesenta maravedis en que fue alcanzado el dicho Don Miguel de Miranda por los capitales de la obrapia de dicho Bachiller Juan Sanchez con mas los yntereses correspondientes a dicha cantidad desde el dia que se hizo el alcance hasta aora que uno y otro ymporta treinta y quatro mill trecientos y dos maravedis porque se sentencio la causa de remate

El quarto pleyto que se a seguido ante el señor provisor desta provincia en su Audiencia eclesiastica fue por via executiva es sobre la paga de docientas y nobenta y ocho mill seiscientos y setenta y nueve maravedis por los mismos que dieron en dasta los herederos del dicho Don

380

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Miguel de miranda en las quentas de la obrapia de
el bachiller Juan Sanchez Cordero que no se auia co[bra]
do el librado por la renta de los juros de diferen[tes]
años que alli se expresan; y auerse valido su Mag. en el
de mill y seis[cient]os y quarenta y ocho de la mitad de la renta
constando que no se valio mas que de la quarta par[te]
de el quinto y ultimo pleito se a seguido sobre la pa[ga]
de cinquenta y seis mill quinientos y veinte y dos mara[vedis]
de la limosna de las misas deuengadas hasta la muerte de
el dho Don miguel de miranda que estan ... Don
Juan de Toro por auerlas mandado decir
Tan vien entraron estas dos pretensiones el ...
Juan de Toro y chaues la una por deducir sobre el
... de el censo corridos que cobra Fran[cis]co de auera v[ecin]o de la
Villa de Montemolin que a salido sobre los vienes que
se adjudicaron a dho Don Juan de Toro por lo que el ...
de el pleito que siguio con diferentes v[ecin]os de la Vill[a]
de monesterio cuyo derecho ymportaua veinte y un mil
seiscientos y ochenta y quatro mar[avedi]s = la segunda de
estas dos pretensiones que el dho Don Juan de Toro ...
que yntentar contra los herederos de el dho Don Migu[el]
de miranda; es sobre que se le pagasen setenta ...
que entrego a Fran[cis]co garcia de guzman v[ecin]o de ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de menesterio en virtud de executoria de la Real chancilleria de granada por las costas y gastos de el rexi
miento que se le mando bolver = en cuyo estado se hallan
dhos cinco pleitos y pretensiones y auiendose conformado
en ajustar amigablemente estas dependencias y consultado
de los con letrados nombrados por hambas partes y personas
de yntelijencia por quitarse de pleitos y litijios cuyos
gastos son costosos y sus fines y sucesos dudosos y conservar
la amistad que hasta aora an tenido por dandose en este punto
como personas principales de lo primero restaujeron por
su escripto de veinte y ocho de mayo pasado de este año de la
dha hicieron relacion de lo referido al señor lizdo
don juan de zarada y picarro oydor de la provincia y de como estauan com
benidos y concertados en que la dha doña leonor de figue
roa como tal heredera de el dho don miguel fausto de
miranda su hixo pague y satisfaga a las fundaciones
de dhas obras pias y capellania y al dho don juan de soto
como ynteresado por el monto de dhos cinco pleitos y preten
siones costas de ellos y gasto de el menesterio de dha heredad
que a de bolver a dha doña leonor de figueroa de su bienes
propios = cinquenta y ciento y tres mill novecientos y veinte
y ocho mrs en las escripturas forma y modo que contiene
el memorial que con dha peticion presentaron de el dho
ajuste y combenio con separacion de las cantidades y derechos

de
que pertenecen a cadauna de dhas fundaciones e yn
teresado = Y que porque en ello a tenido y tienen ma
nifiesta utilidad para perfisionarle poder de
pendiencias de obras pias y capellanias senecesitaua
de lisençia de su merced pidieron se la concediese
para otorgar escriptura en toda forma de transacion
ajuste y conciertos de dhos pleitos y pretensiones por
por dha relacion presentada constaua la forma de
dho combenio y satisfacion que se a de dar a dhas
fundaciones e ynteresado = En cuya uista por auto de
dho dia su merced mando diesen ynformacion de
la utilidad que se seguia de lo contenido en dho pedim.to
y ajuste con personas de ynteligençia y el abogado o
abogados con cuyos pareceres hicieron dho combenio; la
con efecto se dio con quatro abogados y dos personas de yn
teligençia y autoridad que combienen en dha utilidad =
en cuyo estado por parte de dha D.ña Leonor de figuero.
a los veinte y nuebe de dho mes y año se ocurrio ante el
señor maestro de campo Don Melchor Fran.co de Portaleg.
cauallero de la horden de santiago Gouernador y Justi
çia mayor desta prouinçia de Leon por su Mag.d y por su
escripto de dho dia hico relacion de lo referido y de
como se hallaua excluida del goço y posesion de dha
heredad de las nauas por estarla administrando por
su quenta el M.ro D.n Juan de Soto en fuerça del
primer pleito executiuo; y que para restaurarla era
preciso en parte del pago de la cantidad ofrecida dar
le tres escripturas de ocho cerantes; una de (...)

ducados de principal contra Doña Maria de los Rios y su hixos con cien rs que se le deuen de corridos = otra de cinquenta ducados de principal contra Xptobal Navarro y su muger y la otra de mill y 150 reales de principal contra Doña Ynes de castro y Don Franco Ximenez su hixo con setecientos y setenta y siete rs que se le deuen de sus reditos que todo ymporta quatro mill ciento y diez y siete reales y doce mrs y que respecto de que estas tres escripturas eran propias de dho Don diego de auellaneda y Doña Luisa de avellaneda su ermana de quien dha su madre es curadora con que de su parte le tocarian mill reales con poca diferencia por auer heredado dha Doña leonor de figueroa otras dos partes la una por muerte de Don Geronimo de auellaneda y la otra por renunciacion de Doña Maria de auellaneda relixiosa professa en el conbento de santa clara tan bien su hixos y para poder ceder a dho Don Juan de toro dhas tres escripturas en la parte que pudiese tocar a la dha Doña Luisa de auellaneda neceisitaua de licencia de su merced por ser menor en que no solo no tendria perjuicio sino mucha utilidad porque de esta forma redimia la dha heredad que valemos de quatro mill ducados en que la dha su hixa tenía otra su parte que sera mas considerable porque al que era suceso y para mayor seguridad y facilitar dha licencia ofrecio subrogar en dha heredad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

La cantidad que en dhas escripturas pudiese
tocar a dha su hixa obligandose con ypoteca es-
pecial de ella a darse ta y que le quedase con titulo
y da aczenso y que para que assi se perficionase pido
a su merced le admitiese ynformacion que ofrezco
al tenor de dho escripto de la utilidad que se tendria
la dha su hixa sobre lo contenido en el y que en
su bista le diese lizencia para poder azer dha redem-
de dhas tres escripturas asegurando la parte de
dha menor por qual quiera de los medios expre-
sados en que se tendria mucho beneficio = A que su mrd.
proveyo que visto de que dha doña leonor de figueroa tuto-
ra y curadora de sus hixos es la que pretende lo contenido en su
pedimº y de que dha doña luisa de avellaneda era mayor
de doce años se le notificase nombrase curador para esta
dependencia queriendo lo tuviese nombrado a quien se
aceptado y jurado con su citacion se diese dha ynformacion
y efectuado se llevasen los autos para proveer justicia y
aviendose le notificado por el presente sno. a la dha
dixo queria y le estaria bien lo tuviese esta dependencia
para ello nombro por su curador a don luis de figueroa
vº de esta ciudad a quien conforme a derecho le dio bastante
poder y facultad para ello y supplico a su merced porque
valle [illegible] diese dho oficio y se le notifico acepto y [illegible]

Diez marauedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En lo dho ecerm.do de Comunicacion se dio dha ynfor
macion encarjauista se mando hacer sauer lo contenido
en dhos autos al dho Don Luis de figueroa como tal
Curador de dha menor para si los quisiese para deducir
Contra la pretension de dha Doña leonor de figueroa se le
entregasen y si le pareciese Combeniente para la menor lo
lo expresase; y auiendosele notificado respondio auia
Comunicado este negocio con letrados y otras personas yn
telijentes y no tenia que decir Contra ello = en fuerça
de lo qual por auto de treinta y uno de dho mes de mayo de este
año se despacho licencia en forma a dha Doña leonor
de figueroa para que pudiese dar en parte de pago de lo
que adeuer Don Juan de Acosta Yañez por el Combenio
hecho la porcion que en las dhas escripturas mencionadas
tiene dha Doña luisa de auellaneda precediendo ante todas
cosas otra en que se subrogase por dha su madre la paga de here
dad de viñas expresada en los autos que equivaliese po
niendola en lugar de la dha porcion de escripturas y
declarando se aderso rogacion con todas las fuerças
y firmecas necesarias y fuese con ynteruencion de su
curador y con efecto se executo assi y otorgo dha escriptu
ra de subrogacion la dha Doña leonor de figueroa a fauor
de dha su hixa con ypoteca especial de dha heredad antemi

394

El presente ssno de que doy fe el dho dia Primero de este presente mes y año de la Atha de que pase testimonio a Continuacion de copia que di de dha ynformacion de lo que se agrego otro de la fe de bauttismo de dho Don Diego de auellaneda y del testamento de Don Luis de auellaneda man Figueroa su padre y certificacion de estar cumplido; todo Lo qual se presento Por dha Doña leonor de Figueroa ante dho señor Theniente de provisor a los dos de este mes y año y pidio que en subista aprouase dha transaccion y se le despacho Para otorgar la escriptura quedando fenecidos y estintos todos los dhos pleitos y pretensiones; en vista de todo lo qual Por auto que su merced proueyo dho dia en consideracion a la relacion exsivida Por mayor de que dha Doña leonor de Figueroa y Don Juan de Soto chauez entre quienes penden dhos cinco pleitos y pretensiones estan combenidos y ajustados reduciendo todos los dhos litixios expresados en el principio de esta escriptura a cinquenta ciento y tres mill nobecientos y veinte y ocho mars que ofrece pagar y satisfacer la dha Doña leonor de Figueroa a las obras pias del bachiller Juan sanchez y Juan paez y al dho Don Juan de Soto por sus derechos particulares en esta manera; Los nouecientos y quarenta y nuebe mill trecientos y treinta y ocho a la dha obra pia del bachiller Juan Sanchez = quarenta y tres mill docientos y nouenta y dos a la de Juan paez = y ocientos y once mill docientos y nobenta y ocho. Al dho Don Juan de

foxo en las escripturas de censo mencionadas en la relacion de la ssuste presentado y que se expresaran adelante en su lugar = Y asimismo en fuerça de la calidad estado y naturaleça de dhos pleitos y pretensiones, y del alcance de setecientos y treinta mill setecientos y treinta y ocho mrs que hiço dho don miguel de miranda a la dha obrapia del bachiller Juan sanchez en las ultimas quentas que se dieron de su administracion despues de su muerte por don diego de figueroa manzarres con poder de dha doña leonor de figueroa como tutora y curadora de dho don miguel fausto de miranda su hixo y heredero de que esta presentado testimonio en uno de dhos pleitos, y en su fuerça consignado este alcançe, en parte de satisfacion de los dhos quinientos y tres mill nouecientos y veinte y ocho mrs y que con dhas escripturas de censo satisface enteramente el monto de dha cantidad = Dixo que por la utilidad y combeniencia que resulta de este ajuste a fauor de dhas obrapias lo aprouaua y aprouo en quanto ha lugar de derecho y da su liçencia para que en su birtud se otorguen la escriptura o escripturas que combinieren y fueren necesarias para su perfeccion y satisfacion de dhas obrapias por la dha doña leonor de figueroa, como por el dho don Juan de touar, remitiendo y extinguiendo todos los dhos cinco pleytos y admitiendo en satisfacion de los dhos quinientos y tres mill nouecientos y veinte y ocho mrs la remision del dho alcance de setecientos y treinta mill setecientos y treinta y ocho mrs que se a de dar por extinguido a

391

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

a fabor de la obligazion del dho bachiller Juan Sanchez con la reserbazion q nota en la quenta donde se vulbo = y tanbien para q el el dho don Juan de Toro admita hasta la concurrente cantidad las escripturas de censo y sus reditos contenidas y expresadas en el memorial presentado de que se a de hazer separacion y adjudicacion a hambas dhas obligazion del bachiller Juan Sanchez y Juan Perez como al dho don Juan de Toro de la cantidad que a cada uno toque aplicandoselas en satisfazion della cuya adjudicacion mando executase antonio de Texo notario mayor desta audiencia eclesiastica al pie de dho auto con toda distincion y claridad a que asi fue otorgase la dha doña leonor de figueroa segun poder en causa propia a fabor de las partes a quien se adjudicase asi por lo que le toca como por heredera de los dhos don Jeronimo de avellaneda y doña Maria de avellaneda y licencia dada por la dha doña Maria de avellaneda interbiniendo tanbien en esta obligacion y sesion por lo que le toca a las escripturas de censo propias de los hixos herederos de don luis de avellaneda don diego de avellaneda su hixo por ser mayor de veinte y cinco años conforme al testimonio de la particion de sabastiano presentado obligandose ambos sugetos a las dhas escripturas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ras de censo que an de ceder seguras de seguridad y
exsegibles de hecho y de derecho con sus personas y bienes
auidos y por auer y que especialmente ypotequen para
este efecto la heredad de viñas lagar y bodega del
sitio de gallares con clausula absoluta y expresa de
no enajenando y demas vinculos y firmezas necesarias
asegurando dhas escripturas de censo que an de ceder
de toda carga y grauamen y asi fha y otorgada desde
luego la aprueba y ratifica su merced e ynterponia e ynt
erpuso su autoridad y judicial decreto hordinario en quan
to a que de; como mas largamente consta y parece de dho auto
a que de el qual en su execucion el dho antonio de Arexo no
tario mayor hiço la separacion y adjudicacion de dhas escriptu
ras que se an de ceder y lo que de ellas toca a dhas obras pias
de el bachiller Juan Sanchez y Juan paez y don Juan de
toro y chaves por sus derechos; con cuya ynsercion y de los
demas autos mencionados relacion de dhos pleitos derechos
y pretensiones transacion ajuste combenio y forma de
su satisfacion y efectos en que queda, por dho señor theniente
de governador se despacho el mandamiento del thenor siguiente

Aqui el mandamiento

Y Poniendo en execucion todo lo puesto y mandado

Dicho Señor Fiscal dijo que los dichos Doña Leonor de Figueroa y Don Diego de Avellaneda Sus hijos por dha Ejecutoria y autos que tiene acordada en cuanto necesario sea hacen contra el Sr. Fiscal Reo presente y como mejor proceda haya lugar de derecho cumpliendo con lo ordenado dicha Doña Leonor de Figueroa dijo que se opone y como tal heredera de dhos Don Jerónimo y Doña María de Avellaneda sus hijos en fuerza de dho permiso que tiene dho Señor pide por lo que opone a dha Doña Luisa de Avellaneda viuda del dho Don Diego de Avellaneda dijo que se opone y junto con dha suma de Reales común abono y calidad pide y por todo y mejor derecho convenga como convenir le debe y pide se mande dar vista y traslado de dha oposición a quien se pide y por su Fiscal dijo se mande conforme a lo dispuesto por las Reales Ordenanzas y Leyes de Partidas y Autos acordados y Ejecutoria que tiene presentada y en su virtud

Y muerto en dhos autos Bartolome Esquelleto del segun dha su Judicacion dha Por Thomas de Prexo Notario mayor en dhas Villas Partidas de Jerez y asimismo cidan dha Relacion Y su Judicacion que son las siguientes en esta manera

Obrapia de Ruachilles
Juan sancher

Alus

Alus

A la obrapia de Ruachilles Juan sancher Leges tenga en Segun dho Ajuste Y su Judicacion nobecientas y quarenta y nuebemill Brecientas y Beinte y ocho mars Y Reales han en Lorcientos Y creditos siguientes

338

Primeramente Se considera Se le alaba en dicha obrapia el Alcance de este cientas Y Beintamill Brecientas Y Beinte y ocho mars que dichos Las Vltimas quentas por parte del Heredero dho Dommiguel Bemiranda que queda estinguido

33.0238

Yten Se le da Su Judica Y entrega a dha obrapia Vn escriptura Y censo Al quitar corriente de Beinte y ocho mill Mars de principal con Dra Pedro Morillo Solana Y Dona Catalina de Prexo Su muger por Escritura de Obligacion Y Hypoteca otorgada en ella A Beinte Y Bres de Marco de este año por ante Antonio Fernandez Escrivano Publico a favor de dha Dona Leonor de Siguenza

680

Dra escriptura de Censo quitar corriente con Vn

1180238

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Doña Ynes de Castro y Bonsanximena
Suchixo Rey que fueron de Estacuidad de Ynguen
Itay quatro mill y quatrocientos mrs de
principal Dotada en ella A Bres y Nueue
de abril de Mrs pasado de mill y Dr y Serenta
y seis Por ante Gaspar dias de aguilar N. Es
blico y Cornas de Seis mill y nobentas
mrs que se deuen de sus Vedidos de Dichas
posesion que Estan Vienesceden y Gambas par
tidas de principal y Vedidos y importan
ochenta mill quatrocientos y nobenta mrs
y Obligacion escriptura de censo contra Doña maria
Leon de los Rios y Bon. xpstoual de castro
prencipes Suchixo Rey de Estacuidad de Sterin
Itay siete mill y quatrocientos mrs de princi
pal y Dos mill y quatrocientos mrs
que se deuen de sus Vedidos que Estan Viene sce
den y Gambas partidas hacen quarenta mill
y ochocientos mrs y Obligacion escriptura pasa
en Estacuidad a Dies de Enero de Mrs de
mill y Dr y Serenta y siete Por ante dho Gas
par dias Aguilar

y Dos seis mill y ochocientos y mrs que
se deuen de sus Vedidos de Dha escriptura de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Censo de Sociento Ducados de principal
empleados en Contra Corvienes de Gonçalo
de valencia guerra Vº que fue de esta ciudad
otorgada a favor de Diego de Mayena pres-
viteno enella a diez y nueve de henero del
año pasado de mill y seisz quinze por ante Pedro
de Torres Not.o Vº = que el dho Diego de Mayena
cedio a Capitan Lorenço de Figueroa que
Doce en la parte dicion a Doña Leonor de Valencia
su muger que a dho cendo de para que en tres fue
menza en el Combento de santa clara de
esta ciudad a Doña prestonila de Mayena
su muesta Religioso Combento cedio despues
el dho Don miguel fausto de miranda por
ante dho gaspar dias Alos tres de marco de
mill y seisz y Veinte y Vno segun en esta obra pia
Consta mill y Dos mrs = y sobran en esta
partida quatro mill ciento y noventa y ocho
mrs Para dho enterezado en este saldan
dhos Dos mill seisçientos y Dos mrs ——— 20602

Y en dha escriptura de obligacion que tam-
bien tiene cadho Doña Leonor de Figueroa de
cinco mill Ds contra las personas y bienes de
Don xptoual Damayo y Doña Antonia
que tienen de la una parte su muger Vº de ———

de

9222 63

Villa de Alcantara derrecho de mayordomia de dar agregar a cien tos placos que el Vltimo cumple por Sanmiguel deste presente año de la fha otorgada en dha Villa a Nueve dias del mes de Septiembre de Nueve cientos y quarenta y seis años ante Juan de Cabezas escribano publico de dha Villa y de Juzgado de esta obra pia de veinte y seis mill y seis cientos y sesenta y cinco Reales que se hicieron cargo de dha escritura los quales con el dho Diezmillo y Nueve cientos y nouenta y dos mrs que se hallan de Alcance de dha cuenta pasada de dha veinte y seis mill y seis cientos y sesenta y cinco Reales que se hicieron cargo de dha escritura los quales con el dho Diezmillo y Nueve cientos y nouenta y dos mrs que se hallan de Alcance de dha cuenta pasada de dha Veinte y seis mill y seis cientos y sesenta mrs

260 [illegible]

= 22 9 8888

Que dhas Partidas importan dhas nueve cientas y quarenta y nueve mill y Nueve cientos y sesenta mrs que Vbo de auer dha obra pia de Alcantara de Juan Sanchez segun dho Combenio Conque con ellas se halla sacada dha derecho = Y para Asentar en dha de Juanpaz lo firmo en esta forma

= Obra pia de Juanpaz =

En dha obra pia de Juanpaz se hacen segun dho Ajuste y Combenio Cargo de dos quarenta y Diez mill y Nueve cientos y nouenta y dos mrs y se deben y Consignan en esta forma

43 292

En los quarenta y Diez mill y Nueve cientos y nouenta y dos mrs

Yenca 2dos mars que se hacen en la partida
de seiscientos mill mars Consignada en la escri
ptura de diez mill Reales que se testan dien
do Don Xptoual Damayo Y su muger
Mª de la Villa de los santos cebrada en la
Ultima partida de la dotacion de Mas
capellania del dho bachiller Juan sanchez ——— 430292

Que Importan los mismos quarenta y tres mill Docientos
y noventa y dos mars que tocan a esta obra pia Conque de
sastis fha segun dho a Justo Y Combenio = Y se prosigue
a dar sastisfacion al dho Don Juan de Toro Y chaues Por sus
creditos Y como capellan de la capellania de dho Juan par
Y segun dho a Justo y Combenio en esta manera

Don Juan de Toro
Y chaues

Al dho Don Juan de Toro Y chaues le tocan y
se deuen por sus creditos de dros segun dho Juste
y Concierto y lo Relacionado en el ciento Y once
mill Docientos Y noventa y ocho mars Y se le
deuen Pagan y sastisfacen en la forma siguiente

Un Mor sinal cercado Y con sembrar y
prado de guadaña que tiene la dha Catalina nor
de Siguenza en Sitio de la fuente seca al
termino de esta Villa de Monesterio que alinda
por Un parte con el de Xptoual Garcia
Duque Y por la otra con el de Sebastian de Soto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En precio de quatrocientos R.s de vellon pareson y propiedad de Da Bona Leonor de Figueroa aquien pertenece como heredera de dho Don Miguel Faulo de Miranda Dho Rizo que lo fue dho Don Miguel de Miranda su padre a cuyo favor dorgo escritura de venta de la Bona Sancha de Valencia Viuda de Juan hernandez Prro de Hinojosa Vezino de Quadra de Merida mill y quinientos y quarenta y tres Durante Juan Rodriguez Callado de no y dhos quatrocientos R.s de vellon diez mill y seis mrs 1306

Dha escritura de censo de diez y ocho ducados de principal de plata doble contra Gonçalo de Valencia guerra que queda citada y valen diez y quatro mill y ochocientos mrs = y en cuenta de dha deuda mill y ocho cientos mrs que deuen de dhos dos dhos de dha escritura se Read Judican que dan mill ciento y nouenta y ocho mrs que sobraron de aquese hizo de dhos corridos a cuenta de principal de Juan sanchez Conquesunta en cuenta de dicion con el principal y por cuenta de pago de dha Renta 1306

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Ochomill Nouecientos Vno benta Y ocho = 130600 —
Mars ai de Agrinoxpal de Hacoripturas
Como de Vecinos della ——— 180998 —

Hacoripturas dellugar cerante de Briez
ochomill Setecientos mars de Agrinoxpal
Con Sta las personas Y Vienes de xpstoual
Nauarro Y Maria hernandez su muger
Vos de Vacinidad Y Jorge de Arnella Alcalde
Y Jos de Romero de Rocaño de mill y vos Ylesi
Jay siete Soriante dho Gaspar Diez de aguí
Lar ——— 180900 —

Y Vltas Las Vordas Mencionadas Importan
Vhos ciento Onzemill Vocientos Y = 1110298 —
Nouenta Y ocho mars queron Los ynfrascriptos que Jocan Y
adeuen dho Don Juan de Soto Y chaues Los Vuderechos
Conque quedan Dis Vhos ari Referido Como Vnas Hojas
pias de Vachiller Juan Sanchez Juanpaez en la forma
aquien Jprecede Y Roque Vieron de auer; Y Para la cobrança
de Los creditos que acaden se Leuan ad Judicados Y Consigna dos
Cada Vno Jay parte de ello Corridos Vedidos hasta oy Y Jorque
Corrieron Dea gica adelante Vnas Vla Real Vedemocion de
Vltas escripturas Los dhos Don Leonor de Figueroa Y
Don Diego de auellaneda Vecino de Vuaxo de Vnman
Comunidad Jorge Vaderas dante Sendos Derechos ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sarió [illegible] Don Juan de Soto y Cenicero y Pablo
que se Doca [illegible] Obranças de Alcalde Ver Juan
Sanchez S. Juan [illegible] del Veçindo Cura Rector
no y Administrador Alos que se Subcedieren para se
Vexidima fueren para que en sus nombres
y Causa propia puedan pedir demandar Recivir
cauer y Cobrar dhos Comidas Cedidos hasta oy dha
Cobraron de aquí adelante de todas Casas Corrales
Vas Cedras y Venta del Cercado de la fuente
Termino de Monesterio para cada vna Cassa en que
Corta Judicial o extra Judicialmente dhos
ponentes dhos censos sus bienes y herederos
y sucesores de los especial mte y Ypotecados y dhos
principales quando se Redimen y de Aquel Recivan
y Cobraren den y otorgan Carta de Pago
Cados y finiquitos Con las fuerças necesarias Vsu
ciones y dhas Cessiones en forma Con se obligan
y entrega de Renunciación de Las leyes de ella su prueba
y escepcion del Dolo y engaño y no numerata pecunia
que vsan y sean tan firmes como si dhos Pintores
de Zafra y Don Diego de aquella vecindad
dieren y otorgaren presentemente y en Razon de
Las Obranças Especial necesario para cam en fuero
anstequieren y Conderecho Pueden y deuen y
y hagan execuciones Prisiones Sol Turas embargos
y Sembargos de Vsuales Cidaciones y Sentencia

Ventas Prendas y Remates de Bienes Pertenecpte
sion Amparo de ellas Haganlo en todos
grados Instancias Con los demas Autos y
diligencias Judiciales Extra Judiciales que con
vengan hasta la Real Execucion que
para todo lo Referido y dependiente dello que aqui
no se declare y de derecho se requiera Mayor es
pecialidad Cedan A dho Don Juan de Toro Obrarias
y Sus administradores todo en su tiempo Poder
que tienen Pro necesario sin limitacion Con Pregar
A dho Don Juan de Toro Por lo que le toca Como dho
actual de dhas Obrarias Hacer escripturas Recibos
y Cartas de pago Originales Consumidos dependencia y
Cuentas hasta en las cantidades adjudicadas A dhas
Dos Obrarias Dalton Juan de Toro por sus derechos como
Mas expresada Insenmas; Cedan Renuncian y Otras
pasan (Cada parte de Por lo que le toca) todos sus derechos
y acciones Reales Personales mistos executibos hipo
tecarios posesorios y Otros que les competan hacen les
y Constituyen les Procuradores actores en su dho
y Causa propia y Reponen en su mismo lugar y
derecho ello Por las Razones y Causas expresadas y
Contenidas en esta escriptura con Jurisdicciones de ella Relacion
presentada dho ajuste y Concierto Fuero y Eleccion de
dho Señor Demandante Reprovisor en ella Mayores = y
Obligan en su fuerza Relacion Seguridad Firmeza de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Declaracion en forma de derecho Gonçalo Moreno
que en ella siempre dhas escripturas cedidas le
serian ejecutas y seguras y callas niguarde no se hizo
traslado embargo ni impedimento ni dho cercado de
Monesterio y se lleve y ejecute y remueve luego y
las deçes que lo fallezca como Luis de Chaves
pias y Catalina Rellas y Lorenço dho Don Juan de
y Chaves sean requeridos fallaron dho Señor
y su costa los seguiran fenecera y acauaran en
grados y instancias hasta dexar dho pago requisitos
empos y remate Gonçalez requisitos y pacifica posesion
no lo cumpliendo assi lo hizieran y vendieran y
herederos a dhas herencias y dho Don Juan de oro lo
guero y fallecieron. y seguro declaracion; con
todas las costas y daños y menos
cabos que sobre ello se hubiere seguido y recreçido
a que quiera de partes y por todo se execute
a dha Doña Leonor de Figueroa y Don Diego de
su Manera dho hizo y sus herederos en fuerça de
dha escriptura y firmas y recaudos y fianças obligo
general de los que dha especial mi persona y dho
añadiendo fuerça a fuerça y contrato con dha
declaracion y seguridad y fianças de dha razon y

Diez y mara uedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Judicaciones en Mas Bienes Sossuchos Y Dotevan
expecial Y expresam.te dha heredad de Vinas Cagar
Y bodega que en Sey agropia Yesta en Sitio de pallares
Termino de la Villa de Montemolin de Paga de
Las mismas que Linda por la Vnga parte Con heredad que
fue de Juan ponce de Ex.a perpetuo de la ciudad que
posee Dona maria ponce Viuda de Gongomez
Moraues Vez.a de Xerez de los caualleros, Y por la otra
Con heredad de Don Domingo de miranda Presuitero
Vez.o de dha Villa de monesterio Y otros linderos Para no le
poder Vender Dar Donar Trocar Cambiar Ypor ningun
dho ni en manera alguna enagenar hasta que dhos
Censos Cedan se Redimam Y quien Los quisiere
Viario a dho fin mando Y sea de executar en ella al tiempo
este y para apoder de Dorotea o mas poseedores que en
adelante Dominio Y alguno ni otro derecho alguno =
Y Yo dho Don Juan de Toro Echauz Y Vnlogue
Vezino Y como Patron dominio Vltimo Y Patrono Capellan
de dhas Capellanias Y Capellania Viendo Y oydo el thenor
Y forma de la escriptura Y Vsos de Judicaciones en ella
Yncorporados = Y siendo asimismo de dha Licencia Y auto
Y Mercedes Arriba que Yo hago Y hasecion de Vsos de
Judicaciones en todo Y por todo segun Y como en ella se

Conviene y declarando como declara por logra-
da toda esta pagada dha Sabi. dha de Sus rentas
y gestion vien en cobrar dhas obras pias de Nogue-
ron deuier conforme a dha Relacion dellas
y Conciertos presentada en las escripturas citadas
das y adjudicadas la cual dha Conuo Vendedor cedio
y Con fiesa auer la recibido realmente y en efe-
ctiuo de Sus Agentes dha Doña Leonor de Figue-
roa y Don Diego de Saauedra Sachino Conuo
cados y Gerbenencias en mi presencia y de los de
Sigos. de que doy fe y de Sus Storga Vecino de
pagos en bastante forma a fabor de los Refori-
gue deuano de dha mancomunidad y de Sus pose en
cion de dha herencia las declaran y aseguran por
de todo gravamen = En lo qual todos dhos otorgan-
guedan Vnanimes y Conformes y dan y dhos otor-
tador dhos cinco pleitos y presentimes cuyos autos
y de cada uno de ellos Por Vtor y dha Sanchez
y dominguez bastor mi fedo Porque para en caso que
pudiese ocurrir Por alguna Razon Mas o menos de
dhas obras pias y Don Juan de Soto por sus bienes
de Nogue Vecino de Juzgado; o la dha Doña Leonor de Fi-
roa no deuiere pagar tanto como contienen
de Judicaciones o ajuste de Racionia y mas
en que al guien Cantidad quiera se hagan Cargo
de Nadra y Padra de Nadra y razon y de mas de

buena Fuerte mera Perfecta y Revocable de
largue el Derecho llama ha en Derecho Valedera
para siempre Firmes con las Renunciaciones de Leyes
y Prinuaciones Requisitorias Cautelas que
fan dis puestas p el derecho Hasian aqui por especificadas
y Prometen y se obligan de aller por firme todos
Dichos otorgantes cada parte por lo que le toca Consen
do en esta escriptura Y no la reclamar Contra ella ni pro
seguir Dhos pleitos cabsa ni en tiempo alguno Por sí
ni y en Dep. ni la persona. y si lo hicieren o intentaren
quieren no sean oydos ni admitidos ni sus herederos
y subcesores lo sean. en Juicio ni fuera del antes Rejec
dos y Condenados en costas Con Seiscientos Ducados que
se ponen Por via de pena y pago lo Comencional la
mitad para obras pias a disposicion de los Sres del
Real Consejo de Ordenes y la otra para la parte
obediente que esta obiere por firme y otra para Ha
gada ano graciosamente Remitida todavia seguar
de Cumplay execute esta escriptura Con costas con
Sienny declaran y sus mercedes dexaron Abier
y Asentado en forma de derecho no tienen Hacer
Reclamacion ni Protesta ni otro instrum Juicio ni
expreso Protesto ni dispensa ni palabra que mire a nuestra
libertad y siempre que quisiera tiempo pareciere lo en
Dicho dia de Hoy Lo Revocan y anulan para que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Siempre sea firme permanente Y exsecutible en
fecho Y de derecho Y seguro de cumplir y pagar
este instrumento; Por el qual tambien confiesa el
Don Juan de Toro Y Chaves que en corriente Y con
Docientos Y noventa y ocho mrs que leuan de Juros
dos entran los Diezmillo Y treinta cavs de
tas Y Alcavalas executivas = Y Veinte y ocho mil
quatrocientos Y noventa y dos mrs que gasto en
el Veneficio de dha heredad como consta de dha
Relacion Jurada Y Conciertos presentados Y entrega
a dha Doña Leonor de Figueroa Castillo de ella
para que de su propia propiedad Y Juros como le combe
ga = Y al cumplimiento Y firmeza de lo que
contenido dhos dos otorgantes cada uno de por lo que
le toca Y de uno a otro dhos Comunidad obligan
con sus personas Y bienes presentes Y futuros
dan poder a los señores Jueces y Justicias que cada
parte resulte Y con fuero y derecho de sus causas
Y negocios puedan Y deban conocer en execucion
a los de esta vecindad Y Regla renuncian el suyo
que tengan Y ganen Y la ley Si conbenerit Y
diciona omnium y cada una para que a lo que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Francisco de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad y en presencia de mi el Escribano y testigos parecieron presentes Juan Gomez de Figueroa y Don Diego de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto Don Juan de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Vecino de esta Ciudad por su Testamento y ultima voluntad que otorgó ante Juan Gomez de Figueroa Escribano de su Magestad y Publico de esta Ciudad en veinte y tres de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años dejó por sus Albaceas y Testamentarios a los dichos Juan Gomez de Figueroa y Don Diego de Figueroa y a Don Juan de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y a Don Juan de Figueroa Vecino de esta Ciudad y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Llerena y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Almendralejo y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Feria y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Medina de las Torres y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fregenal de la Sierra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Segura de la Sierra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Alconchel y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Olivenza y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Salvaleon y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Higuera la Real y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Valencia de Alcantara y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Alburquerque y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Cheles y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Villanueva del Fresno y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Barcarrota y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Salvatierra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Zalamea y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente del Maestre y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Puebla de Sancho Perez y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Monesterio y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Zafra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Llerena y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Almendralejo y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Feria y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Medina de las Torres y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fregenal de la Sierra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Segura de la Sierra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Alconchel y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Olivenza y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Salvaleon y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Higuera la Real y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Valencia de Alcantara y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Alburquerque y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Cheles y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Villanueva del Fresno y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Barcarrota y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Salvatierra y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Zalamea y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Fuente del Maestre y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Puebla de Sancho Perez y a Don Juan de Figueroa Vecino de la Villa de Monesterio

Diego de Ulloa y Figueroa

Diego Thelmo de Estrada

Juan Gomez de Figueroa

Antonio Calderon

Dn Juan de Toro Chaues
Dn Leonor Diez mrauedis.
de Guellaneda

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA AÑOS.

Juramn
=X=
Posesion

En la Ciudad de Merena a Vnçe Dias del Mes de
Junio de Mill y sts Yochenta y Dos Años Ante el Sr
Publico y Testigos parecieron presentes Dn Juan de Toro
Leonor de Figueroa Viuda de Dn Luis de Guellaneda Marques
que primero lo fue de Dn Miguel de Miranda Dn Hernando
Viniberral de Dn Miguel Fausto de Miranda Subsesso y de
dho Sr primero marido Poseedor que fue de Mayorazgo que
fundo el Vachiller Juan Sanchez Biçiente en Indias = y de
Dn Ldra Dn Juan de Toro y Chaues Cauallero bien Opinado hamboz
de Sus Partes Vez de Merida = y Dixeron que por quanto; a Pues
dotado Posesion de Dhos Bienes de Dho Mayorazgo a Dho Dn
Juan de Toro que Vacó y cedio en el Por muerte de Dho Dn
Miguel Fausto Por lo que se ocurrio a la Justicia de
dha Ciudad Por ante mi escriuano de Nueue de Octubre de
mill y sts Y Seis y nueue Hizo Relacion en Dhos Autos
diciendo que en el Tiempo que el Dho Dn Miguel Fausto
de Miranda gozo y Poseyo Dho Mayorazgo Exercio Sus Fuerças con
la Obligacion de conseruar el subsesso sin Detrimento al
guno Por Su omission en el Exercicio en Vsurpar Casas
Heredades de Dho Mayorazgo que estan en la plaça de
de Santiago de dha Ciudad y Hacen esquina a la calle
de Moura moreno que Viene Camino de Zalamea y que
para Verificarlas Hera necesario Gastar mas de quinze
en Dhos Autos y que por que era de la obligacion

de dho D.ª Leonor de Figueroa Sigo Nort. de Vezi
como costumbran quando se hizo entrega de dhos
vasos de Plata necesaria de executar a costa de los Vienes
que dexo Gerardo Thasomadre = Pidio se mandase
para los efectos que Vbiere lugar se Matriculen los
Carpinteros Examinacion de Maestria por lo que a
cion se le conozcan dhas Casas y declaren el
estado de ellas y que seria necesario para se Vendi
y Venta Facion asi un Pigno Rado y que dhas Fianzas
ciones se obligare a dha D.ª Leonor de Figueroa a
entregar la cantidad en que se apreciaren dhos Reparos
que a dho D.n Juan de Toro se hiciere con cuenta y Ra
= y Pregunto de todo lo Semando que lo conci Facion
Fasus dha Mon.o Gallego y Manuel Hermandez
Matriculados y Juan de Vera y Juan de Toro Carpinteros
Vieseny Reconocieren dhas Casas y declaro de Juramento
que hicieron Fidelidad y estado y las cantidades en que
Pueden ser tasadas para sus Reparos = y Viendo se les
Pidio a dho Maestro y dhos Carpinteros y Matriculados
declararon que por lo que mira a la Carpinteria eran
necesarios Mill quatro cientos y ochenta y ocho Rs
y para el Lucam.to de la Pormill seis.tos y quarenta
y Vno = que todo importa quatro mill cientos y
nueve Rs Vn.os y por cuanto nuebamente pide
los siete de Junio de ochenta y dos Pusiere en Pregon
dha D.ª Leonor de Figueroa como heredera de dho
el dho D.n Juan de Toro y hacer Pago a los

Mefecho Vefenido = Yque Stan Vien Legados
viendo y Vefte Burados gue Vana Vxado defercecuir
Ha Vendan Y otras Casas Como estos auiables
y todonas que Viere Hastaguesto estubieren Congrue
tacion Hordanos quep Vstesto Vequirio Pidiendo
Testimonio Yque asto do segremiare alaVefenida
Por los Vemedios Derecho Y Contramarie dai que
Vespondeà Juana Auralesa Macario = Yque
Semando Dar Vsado atho Bonalesnor Y sigue
Voa Paraquedentro detercero dia Negue Logeste
Combinieron Yaunque Vicieron Diferentes Vifen
cias Por Diego Sanchez Vidalgo Y detagouern
cion Como Cortifica Parano Vifcar Procuto al
Suodha no Tubo efecto Comodellos Mailargan
Consta aquellos Otorgantes Vemiten Gestes el
estado enque se Hallan = Yasta Longuardarse
Vefetos Y Vidixios Vuorgantes Son muy Astos y
y Sus Sines Y Sueros dudosos Y Conseruar Adelan
Yamistad queStas Casas Y familias Hordorgan
Desanbenido Y Dieron Por dandose enestecaso Como
Jente Con Vasa Y principal Hogrimero detacinado
Sean Combenido Y Concertado Y Por Sthenor
Hagreonde Secombienen Y Conciertan enestamo
nera que Sho Vey Yo Vidixio Ypretensiones
Desto Son Seran Hoy y Sauz enpor lo gee mira

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y TRES.

Por Vegaros de Casas de Dho mayorazgo corre
Por lo que toca al Referido como poseedor de Dho
mayorazgo queden como quedan Reducidos a mil
mill mrs. de Vellon que Sta Dha doña Leonor de
Figueroa a de ceder y Consignar a Dho Don Juan
Soto en Vna escriptura de mayor suma que Tienen
obligacion contra Don Xptoual Tamayo y Dña
antonia de Sierra de Salustierra su muger Vez. de
Villa de Mostrantos en esta manera = los Setenta
y ochenta mrs. de ellos a favor de Dho Don Juan de
Soto como poseedor de Dho mayorazgo por aquellos
combienta en los Vegaros de Dhas casas Jaen de Dro
Vso = Y los Veinte y nueve mill nobecientos y Veinte
y Vn mrs restantes cumplimiento a los cien mill mrs de
este ajuste y Concierto = Dho Don Juan
de Soto Serán por lo que a de pagado de cobrar por
el Arrendam.to de Dhas casas por su Vecina como
expresado = Y Poniendo en esto Dha Doña
Leonor de Figueroa por Dho nombre
y como mejor pueda y Deva Aya en Drecho
Sea ga de Supoder cumplido bastante
Arrendrecho necesario Dho Don Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Doro Gchaues Larraque en su nombre Y en Rep.ta de
Superiora para ho mayorazgo Y para S.N Ref.
vido en su Ho Y casa propia ay de Vecindad sobre Jud.
cial ó ex.ra Judicialmente Y por ho.s Bn.s ps.
nal Y mayo Y sumuger N.ra de ha Villa Y Ns
santos Subsiones Y herederos Y Q.quiery conbes
sho puedan deua los ho.s cienmill mrs que les de
bira Y consigna A los Bn.s Juan de Toro en ho
escriptura Y obligacion Q.que se les restauan cinco
mill R.s Porque aun que es Hochomill Y ciento cobra
dos los Dies ~~Cinco~~ Seis mill mrs restantes con
Cinco años cinco mill R.s cedidos Por esc.ra ante
mí Y de ha fha en esta forma = Quinze y seis mill
Seiscientos Ochs mrs de Resto de Cinco mill Y Juan
Sanchez Y los que restan Y Seis mill Y Seiscientos y nueue
Reyes mrs restantes A de Juan paz Por las Razones
que en ha Y son Sesprecian Y ha esc.ra Y Obligacion
Paso y Yo Fuy en esta Villa de Monsanto en Dies
Y Ocho de Septiembre de mill Y Seis Y Setenta y cinco Y por
conz Juan de Loaisa N.o Publico de ella en que se Con
tienen Y Leen Por las Razones aqui expresadas
de los cienmill mrs en los cinco mill R.s de Resto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cuyo Vltimo Plazo Cumple Sanmiguel deste
Presente Año de Mil Seis Cientos y Noventa y Vno
y Obrare en Virtud de Dho Carta o
Cartas de Pago Libros y Finiquitos, Cesiones y Poder
Resguardos a Prop.a Con las fuerças necesarias se le pag.e
y entrega ô Vencimiento de Plazos de Ella Segun
Hay Capp.a
y Declaro numerada Pecunia que a Algun
y se cantan Somos Como Dho Don Alonso de Sot.o
Roa Alcalde y Dor.e Presente siendo Gen.o Vez.o
de Mas de Vrancos en Cas.o necesario parezca en Juy.o
Ante quien Yo Con derecho Pueda y deba Gen.l
Fuerça desta Scrip.a Scriptoria Pida y Jure
Execuciones Prisiones Costas Embargos Sentencias
por Mi dadas en Razon Sentencias Pen.as Pecuniarias
y Vsos de derecho Dom.a Asposicion Campos de
Alos Plazos Continue en todos grados Instancias
los demas Autos y Diligencias Judiciales y Extrajudiciales
les que Embargan hasta la Real y Efectiva
que para el Pago y Cobranza
requirio se Haga y de derecho se Requiera Para
especialidad toda Ante Don Juan de Arroyo
Como poseedor de Bienes mayorazgo y por Lego
de Boca Apoder.o que tiene y es necesario Sin
cion y entrega Al Tenor de dha escriptura de
gacion citada y Con Ella hasta en los Bienes

Mill mrs Ynocenmas Todo Vsumencia Dros
para Asu Vsefrido Todo questo cay Compose
edor dedho mayorazgo Todos Sus derechos y
acciones Vsos Personales Mistos Executibos hor di
narios Posesorios y otros que se competa hacer se
y Consti tuye se Supto Curador actor en Sus dhos
y Causa Propia y Segone en dicho Lugar y Ter
dho esto Por las Vsaciones y Causas Expresadas en esta
escriptura A Cuya Vsizion y Saneam se obliga
en forma de Vsecho y en tal manera que dhos cien
mill mrs sean de Vsidos Ynpagados y Posean
dole Contrario Volviendo Loque sea Viere y no en do
Sorgando se de Vsto cesion en forma Con mas todas
Las costas Gastos daños y Vsetreses y Menos cabos
que sobre Ello se Vsubieren Seguido y Vsecuido y Sentado
que sea se Executte en fuerca de la Presente y Sus
Sinmas Vsecado = y no derogando la obligacion
Gen Vsal especial ni por Contrario anteran
diendo fuerca a fuerca y Contrato a contrato a las
Vsizion Seguridad y Saneam desta cesion y pole
especial y expresam y no hereda de Vsinas Lagar
y bodega que tiene Por suya propia Al pago de los
Nauas Sitio de Gallostes Termino de Sta Villa de
Molin Cinde por Naua Con lo de Don domingo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Demiranda Prestero Vez de la Villa de Mon-
tero y Porladra Conocedor que fue de Juan Pon-
Vez.no Perpetuo desta ciudad y Dor Lineros y
Pedro Capoder Vender dor Lo mor Dro cad
Cambiar Partir Lividir mien manera Algo
enajenar hasta que Dor ciemmill mara Vedi-
sean en dicha Pagados y satis fhor Porque
Lo Contrario asesernulo y sea de executar en ello
a Vnque este y gate capoder de tercero mo
posedores Vnque ad quiera Lominio besquam
ni Dro derecho Alguno = y dho Don Juan
dovoz chamez Por Lo que le toca y Como de Lo de
dho mayorazgo Dorga que acesta Hacen con
en ella secontiene Con lo qual hambos Dorgan
tes quedan Vnanimes y Conformes y dho pleito
sijido y decima Cuerdo y Comformidad Dar
Sus Partes Por Votos y chancelados y dentro
balor ni efecto Porque para en caso que pudiere
a dho mayorazgo Mas que Por Sesentamill Dor
tamaras que Lecan Vedidos Para el abenes
de Hacerlos = y dho Don Juan de Ordo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Leger Semeciere Roquedexo Hobrar para si
Por Vacon Aquiteres Mas que los Veinte
y nuebemill Nobecientos Veinte mars que leuar
Cruzados en los cienmill mars desta Zesion El
Rey Don Carlos nuestro Señor Por hambos ser-
chos no los deuése Lugar sino es mucho menos de
Ladeinaisia Y mas Dellos enqual quiera cantidad
quesea se hacen Las Vnas de Madra Y Cadra de la dra
gracia y Bonacion buena Letra Mera per fecta
y Vebo Cable de las que el derecho llama Chaer
Creibos Bolledera Leraisiempre Jamas Con los
Y Minaciones Y Denunciaciones de Leyes Requisi-
Y ejir Custancias que estan dispuestas por derecho Y
Las Con Vageci por espeei ficadas Y Prometen y se obli
gan de auer Por firme Vn Vageci Contenido Y no Vini
benir Contra ello ni proseguir Pleito Por si ni Por
Interposi Tapersona Y si lo hicieren O Pretendieren
quieren no ser Oydos ni Admitidos en Juicio ni fue
ra de El ni que sus Herederos Lo sean antes Vepeli
dos Y Con denados en esta Gen quinientos Reales
dos que se aplican Para Camara de Su Magd Y Gasto Comun
cional Camitad Para obras pias Y Lo que por este

Dos Sres del Vecindario de Alconchel y
Sera la parte de dicha que sea Vista por firme
Pragmatica Pragmatica ogracion de Vecindad de
cha Segun de Cumplay execute Cogiendo
contra la Cual Confiesan y declaran Gencarone
ro Juran a Dios y a la Cruz segun derecho
tienen fha Reclamacion Protesta nidro y pidan
de facto ni en ygno Sobre ningun fecho ni cosa
mire a nuestra Real Persona y siempre que
ciere lo contrario desde luego lo Revocan y anulan
Sobre que lo sea firme Permanente y executado
de hecho y de derecho y Segun de Cumplay ejecu
cion este escritura y Cuya observancia cada
uno por lo que le toca obligan sus personas y bienes ha
dos y por haber dan poder a los Sres Jueces y Justicias de
Cualquiera de sus fueros y derecho de sus causas
y negocios que deban y deban conocer en execucion
a los de esta Villa de Merena Renunciando el fuero
que tengan y ganen y la ley y Recombenerit de sus ju
risdicion comun y a derecho Sobre que a ello lo apremien
como por Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada Renuncian todos los fueros
y Leyes de su favor y la General en forma =
Lo Don Juan de Toro Renuncia el Capitulo de

de Solucionibus Juan de Jesus de que Confeso el
Juridor = Dicha Doña Leonor de Figueroa Veinti
cinco Cabeças de Ganado Lanar Ovejuno en
gerador Justiniano Foro y parida Demas del Labor
de Las mugeres en que se Contiene que en ninguna que de
obligar mi persona Vienes para que en todo se Cum
plan en virtud de Cuyo efecto Renuncio el Fuero de
que doy fé Glar Vecindario, Asi lo Otorgaron y de
Los Otorgantes que yo el Ese. Doy fe Conozco lo firmo
el Dicho Don Juan de Toro y por la dicha Doña
Leonor de Figueroa Un Testigo a su Ruego que
dijo no saber Siendo Testigo Diego Delmo de
Cuar Juan Benitomuñoz y Manuel Pacheco
Vos de Vecinos = en de Veinte = Ve = Vor = enmd = dha =
zeion = de todos = que = Vale cinco = y ==

Ante mi Diego Delmo de Cuar

D. Juº de Toro

Ante mi

Dn Dnso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENT
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de Mayorazgo vieren como yo Don Pedro Antonio de Solis y Golfin Caballero del Abito de Santiago Alcalde de la Ciudad de Llerena y Corregidor de Su Mayorazgo que fundo Sancho de Paz Contador Mayor que fue de Castilla = Digo que por quanto de Inmemorial acá he asido Yes debocion en mi casa Corte que hemos tenido Mis Antecesores y yo tenemos al Abito de Nuestro Seraphico Padre San Francisco Generalmente y en especial al Combento y Religiosos de la Observancia de Nuestra Señora de Guadalupe de esta dha Ciudad de cuya Capilla mayor de dho Combento soy Patrono y asido Mis Antepasados; y de Comunidad en cada Viernes Quaresma Vienen de Nuestro Combento de Guadalupe a dezir Misa Cantada y Sermon Con continuacion hasta ahora; y porque en lo de aqui adelante no cese por la ocasion de Nuestro mal estado de matrimonio en la Villa de Nuestra Señora donde asisto tengas de Año deseando que dhas Misas no cesen y Continuen por los dias de mi vida. Y creciendo Mi debocion y Voluntad de Librarla y dotarla y Consignarla como por el Thenor de la presente Carta de Libro y Consigno en la Renta, anual de Mayorazgo que llaman de Barriga Junto a Santiago de esta dha Ciudad Linda dho Mayorazgo que Linda con Puerta de Doña Francisca Casilda pared de Mayorazgo

Viuda de Dominico de vargas Machuca Caballero
labor den de santiago Vº Vecindad de Orellana
Con su casa noria y suelo que oy tiene en a Vendamiento
Y Carta de Gracia Vº de ella en Precio de Treinta ducados
y Quinsu cobrança y Vendamiento dehaguen
en Cantidades Agrecientes desde el dia de San Juan
Veinte y quatro deste presente mes y año de la fha en
adelante Por todos los dias de mi vida y Ynocentes, y
quedoy todo mi poder Cumplido bastante el Vendedor
Necesario A Don Xptoual de salazar y Baños
clerigo Veneficiado Sindico actual de dho Combento
y a los que le sub cedieren para que en su dho y Cauaga
zia Puedan a Vendar y a Vienden dhazienda a
persona o Personas y Por el tiempo o tiempos Precios
o Precios demas y otras especies y Cosas que Vien Vista
les sean Mentado o Asignado otorgando a favor de los
Vendedores y haciendo que los dhos otorguen a
dho Sindico Escriptura o escripturas de Vendi
que sean Necesarias Con todas las Clausulas Firmezas
firmecas que para su balidacion Combengan cobrando
los Vendazes anuales desde dho dia de San Juan deste
año en adelante Por todos dias de mi vida y no mas
Para Combertirla en dhacer a y Comida de Aguela
Santo de Adamanes y de lo que Recibieren
y Cobraren dey y otorguen Carta o Cartas de Pago
Cargos finiquitos y Zesiones y Poderes en

Causa Prosigo Con las fuerças necesarias fe de pos
y entrega de Venuncia cion de Haziendas de ella Sigrueba
y cuen ta de Mano numerada pecunia Dolo y engaño que
valgan Sean dan firmes como Sijo las diera y dor
gare Presentendo = Ser Vacon de las obranças
en caso necesario pare ca en Juicio ante qualesquiera
Señores Jueces y Justicias que Competentes sean y Pidan
y hagan execuciones Prisiones embargos Sembargos
Reales Citaciones Sentencias Ventas Remates y
Remates de bienes Jose en la posesion y amparo de ellos
y las Continuen en todos grados Instancias Con
demas Autos y diligencias Judiciales Extrajudiciales
que Combengan hasta Real y efectiua paga que
para Lo que dho es Poderoso y dependiente Anexo
aquino se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad la doy a dhos Sindicos Cada uno en su tiempo
Por todo el tiempo de mi Vida y no en mas Poder
que tengo y sea necesario Sin ninguna limitacion
y Con esta hasta en la Venta de hazer de Nuevo
mas Por los dias de mi Vida la Cedo Venuncio
y Traspaso todos mis derechos Acciones Reales y Personales
Reales mistos executibos hordinarios Posesorios y otros
que me Competan hago les y Constituyo les mismos
Curadores actores en Su Lugar y Causa propia y les pongo
en mi mismo lugar y derecho esto Por las Razones y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE
DIS, A[illegible] MIL Y SEISCIENTO
Y OC[illegible] Y TRES.

causas referidas y forborosos deseos que
de cumplir con obra conmemoratoria Yespero y Con
en Dios nuestro señor lo harán mis subcesores = Y
abrego por firme en todo lo dicho esta razion me obligo
forma con mis Vienes y Rentas Y lo otorgo ante
presente Rno Publico y testigos en la ciudad de Mere
a Doce dias del mes de junio de mill y Seiscientos
años y lo firmo el otorgante que yo Rno Doy fe co
siendo testigos Diego de Sn Pedro y Juan Fernan
Domingo Lopez Vzo de Merida

Ante mi
Diego Fernandez

Para pobreçade tole gimoso dos mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Sepan Como Nos El Señor D. Pedro del Conbento y hosp.
de Nazaren. desta Villa de Zafra Con bien anuo. D. Gonzalo de Cabral
Prior = D. Alemo de Ciellas y D. Barme Ximenez Pedro. Cl
Pitto Mayor deste Conbento y hosp. por nosotros Den. nombre
de Nros demas que degerente son de Ay fuezen. En lo futuro.
Porquien. pareciamos ante y Cauzion de Nado que estaran y
Pasaran por lo aqui Contenido Sezezgezuiare Obligan que hazemos.
de los bienes y Rentas deste hosp. Juntos y Congregados a
Campana tañida Como lo auemos de Vso y Costumbre En la
Sala Prioral = otorgamos. que damos Nro Poder Cumplido.
En. Derecho. nezesario. a D. Juan de Salzedo Ponze de Leon
Vezno de Madrilla. de Nieza. Especial para que Nombre
deste hospital. Representando Nra persona. pueda administrar
y administre. Beneficiando Vendo Contrato Dando
y por Attiempo Ofreciendo precio o precios dello trai. zenando
otras Especies y Cosas. ya la persona o personas que bien
visto. lesca. las tierras depan. demas. que este hosp. Bien
Nro Alrededor dicha Villa de Nieza y su Contorno
que son las que Constan. de memoria firmada de nombre
de mi Mayo. Prior Pacada del Libro bezerro. de los bienes
de este hosp. que sezezmite Original Con este poder
en fuerza. de Nral, Pida y tome quentas a Pedro
de Soto. Vezno dicha Villa. que con poder deste hosp.
La a. administrado. gastos que Qualquier Persona

que Sadeua dar hazienda les Cazgo y Rezibiendo Cu
Dalta Solizitima Mt Pagado, Otorgando al Cau
dos a Vendadores y haziendo que Sostales otorguen
a Sdeste hos La Escriptura Descripturas de Vendi
y Obligazion que Seran pedidas Contodas la Clausulas
Bincutos firmeza Sumisiones Renunziazion de Leyes
Premattica genal Sabazin Caso foztuyto y dem
Requisitos y zircunstancias que Sa Sabidas Conbengan
Rezibiendo y Cobrando Enni Sallanze o Saldo
que Sen Sstaren dedha quenta y lo prose dicho Aguar
zedicza de dho a Vendamientos dhos y que Sehizieren
y de lo que Rezibiere y Cobraze de Sotorgue Su Carta
o Cartas de pago Cartos y finiquitos con Sus fuer
Rezerazias fec de paga Sentrega o Renunziaz en de
La leyer decha Sprueba gen zepzion de dicho dein
gario gn. no. gn. enumeratta Pecunia que Salgan
Sean. Con firmeu Como Sinos testigos Enn. deste hos
Sas dicemos y otorgasemos presentes Siendo = Don
de Sas Cobranças y dadas quenta Con Saldo rezeli. pa
resca Enjuicio ante quien Sea con derecho pueda
deua y Sea de Shaga. Execuziones Prisiones Sthom
Embargos desembargos. a Sualaci zitaziones Sente
zias Sentas tranzes Sremates de Cienes Dome Sa
Pozeli Sanzamo dellas y las Continues En dho de
Prado. Sentencias Sus demas autos Judiziales
Judizialeg y extra Judiziales que Conbengan hasta
Sha quenta Cobranças Se. fenezcan y acaben

todos Juzados Justicias que
sho. y Carrego dependiente aunque agora
se dedare. y de derecho. se requiera Mayor Especialidad
se declara. El Poder que tenemos y nezesario. Sin limitar
Clausula. de En Judizio y fuera dello Sostituzion En todo
o Parte. y nezesaz En Forma y para que le bogamos
El Poder que pha de ministrar En Cite hos Sabia
Lado. de Hecho P.o Testo para que Animis Sosti
tutos Vsen. Mas de dho Poder En Manera Alguna
Sando les Como les dexamos En Fuerza y Buena forma
Siendo nezesio se le haga Escritura Cita y Declaz En Para
que no pretenda Ynozancia de la firmeza de lo aquí
Contenido obligamos los bienes y Rentas deste hos
Con Sumision a los Señores Prelados que en Sus Pro
Viziazion de las Leyes desu favor y la Ten.te En forma
que en dho En la Ciudad de dha a Diez y seis dias
del Mes de Junio de mill y seis y ochenta y tres años
lo firmaron los. Partes otorgantes que yo el Not.o
doy fee Conozco Siendo testigos Antonio de Texeda Vez.o
Mayor. P.o Muñoz. de Llana. y Diego de Almodovar
Vez.o de dha Villeres

Gonçalo Baena

Jo B.me Ximenez

Antonio Tellez

Diego Tinoco

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Alonso Domínguez de Porro
Diez maravedís.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE [illegible] Y SESCIENTOS

En la villa de Alcuescar a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y seiscientos y diez y seis años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Domínguez de Porro vecino de esta villa y natural de Olivenza como marido y conjunta persona que es de Doña Leonor Méndez hija legítima de Pedro Méndez Portugués y de Doña Isabel Méndez su mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Olivenza y de la otra parte Pedro González de Alcuescar vecino de esta villa en nombre y como tutor y curador que dijo es de Doña Isabel Méndez hija legítima de Pedro Méndez Portugués y de Doña Isabel Méndez su mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Olivenza y nombrado por tal tutor y curador en el testamento y última voluntad con que murió que pasó y se otorgó ante el presente escribano en esta villa en veinte y dos días del mes de Diciembre de este presente año de mil y seiscientos y diez y seis años de que doy fe y dijeron que por cuanto entre el dicho Alonso Domínguez de Porro y la dicha Doña Leonor Méndez su mujer difunta hubo y hay por bienes gananciales la cuarta parte de la hacienda que quedó por fin y muerte de los dichos Pedro Méndez Portugués y Doña Isabel Méndez su mujer difuntos padres de la dicha Doña Leonor Méndez que es la cuarta parte de la hacienda que se declaró en el inventario que se hizo en la villa de Olivenza ante el escribano público de ella y que la dicha cuarta parte de la dicha hacienda que así le pertenece al dicho Alonso Domínguez de Porro por bienes gananciales que hubo y tuvo con la dicha Doña Leonor Méndez su mujer difunta la tiene en su poder y la ha tenido y poseído hasta ahora y que la dicha Doña Leonor Méndez su mujer difunta no dejó hijos ni descendientes legítimos

De dho Difunto Por quelas ó dhas dos
Partes pertenezen en Nra amigue el Sancho
Parro de Porcareja de Jsabel Herrera
Sumarez / ó dha á Jsabel Herrera Marxes
De Alonso Muñoz Vejº de dhaª Jermone-
-zia / y Caetana Manuel Mateos Porcareja
de María Herrero La Suya Vejº Jermone
mohí Hermanas y Sobrina de dho Difunto
de quien Soy Dal al Pagen y dha quarta
Parte que pertenezen — Lo hoy en dhª Parte
é dho Compradon Con Todas Sus entradas y
Salidas y Sos Costumbres derechos Pertenen
cias quantas — pertenezen en derecho
y de hecho Por libre de Toda carga de
censo deuda empeño memoria Demandas sin
cultomayorazgo ni Patronazgo Solo hay poder
Expedido mi General que queda en Poder
del Escribano de los Vecinos que quedaron
Por muerte de dho difunto se Ratifica en
que y siendo Por precio y quantia de Do
cientos y cincuenta Reales Cuyo dho
Corriente que por su compra Mercado y
Pagado En dinero de contado de que me doy
Por contento y entregado a mi voluntad
y en virtud de las leyes de la entrega su
Prueba y excepción de la non numerata
Pecunia y confieso que En este cuenta y
contrato no Intervenido Dolo fraude ni en
gaño Que dha Dozientos y cincuenta

Veales. que así en Vez.do en Remate
Precio y Valor de la quarta parte de
Colmenar y en caso que mas Valga de la dema
sía y mas Valor en que alquiera cantidad
que sea hagan Gracia y Donación al dho
Comprador y quien le subzediere buena pura
mera perfecta Irrevocable de las que llaman
llamadas Entre vivos Valedera para siempre
jamas sobre que renunzio las Leyes de
Ordenamiento Reales fueros Costumbres Reales cartas
de Menores de Cuarenta años que en fauor
de las dhas sean para pedir Rescizion de Suplimto
de cantidad de Justo precio / Fuero de Leyes de
Resguardo y aprecio de Menores que fueron Por
Muerte de dho difunto declaren al Corporal de menos
cia propiedad Posesion de Señorío que en dha
dha quarta parte de Colmenar de todo
el todo redo Vendido Y cada paso En dho Comprador
y quien le subzediere a quien Doy poder
cumplido para que por su autoridad y Judicial
Muerte tomen y Apriehendan la posesion y
quando y Transfiero todo lo Vendido con todo
Derecho Escripturas que le tengan de Servidumbre
Prohibiciones / Lo obligo dho Menores a la Rescizion
y Seguridad de Saneamiento de Colmenar
Segunda Venta Manera que en dha
dha quarta parte de Colmenar siempre
les sea Cierta Segura y Legal

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En parte no reales pongan Alcalde Ordinario y mayor mientos Obligando lo con- trario Salgan al alcalde y Regidores a los autos de dichos Ríeres Lo seguirán en todas Instancias hasta se Sentencien en Pacifica posesion Y no cumpliendo- Les embiaren y Remitieren los Dozientos y Cincuenta Reales que asi fueren Remitido se Reparta Sobre dicho Concejo contra todas y cada una de las Partes Bienes Rentas y Hazienda y menos cabo que se recibieren Seguido y Recaudado Las cantidades Costas y Derechos que en otras quantas partes se Ordenan y mandan que en otras quantas partes se ordenan y mandan que en otras quantas partes se ordenan y mandan que en otras quantas partes se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Don Pedro Gonzalez de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta dicha ciudad y su Partido por su Magestad parecieron presentes Juan Martin Simon y Juan de Lapeña vecinos de esta ciudad de Llerena y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon de la cobranza de los Diezmos de esta dicha ciudad y su Partido que cada uno de ellos ha tenido en arrendamiento de los años pasados de mil y seiscientos y setenta y nueve y ochenta y ochenta y uno y ochenta y dos y ochenta y tres y por quitar y apartar los dichos pleitos y diferencias y todo lo que pueden pretender y demandar el uno al otro y el otro al uno por razon de los dichos arrendamientos y cobranzas de los dichos Diezmos de los dichos años y cada uno de ellos hasta el dia de oy de la fecha de esta escritura y por otras buenas causas y razones que a ello les mueven que dan por dichas y declaradas para que lo en adelante no puedan pedir ni demandar el uno al otro y el otro al uno cosa alguna de lo susodicho ni parte de ello antes lo dan por bien pagado y satisfecho cada uno de ellos a su voluntad y otorgan que se apartan y desisten de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello para siempre jamas y se dan por libres y quitos de todo ello y de cada cosa y parte de ello y se obligan de no pedir ni demandar el uno al otro y el otro al uno cosa alguna de lo susodicho ni parte de ello en tiempo alguno ni por ningun derecho ni razon que para ello tengan ni puedan tener ni alegar en juicio ni fuera de el

Thomas De Ochagauia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepa como Yo Thomas de Ochagauia Don melchor fran. de Zabaleta y Vacan Caballero de la horden de san Tiago Gouernador y Justicia mayor desta prouincia de leon Por su mag.d Marido y conJunta persona de Doña fran.ca de Albarado y Cossa mi muxer poseedora del mayorazgo que fundo el Lic.do Diego de Oãisa y anco Vezino fue de la Ciud.d de guadalaxara / Otorgo que Doy mi poder cumplido Bastante de derecho nezesario A Thomas de Ochagabia Residente en Madrid especial Para que en mi nombre Y representando mi persona aya Zeuia y cobre Judicial y extra Judicialm.te del Exc.mo Señor Duque de Abrantes y Conde de Monzonada Y suellado sus mayordomos Administradores y Deguien y con derecho sueda y deba Sacantidad de mrs. que semuestra debiendo deber Corridos del Zenso que suele Tener y paga a dho mayorazgo En questo sobre dho estado demenzonada hasta el dia dies.e de San Juan Veinte y quatro deste pres.te mes Año dela fha y de lo que Viniere y Cobrare Assi en dineros de contado como en efectos Libranzas y Zesiones que azetara en mi nombre dho Otorgante Sucarta o Carta de pago Lo dos y siniquitos Zesiones y poderes en Causa propia con los Pactos y nezes.os Se de paga Demanda o Demandas o Denunzias con dilogenzias dellas su prueba y Zesion.on dellos lo zergaños y nonumerata pecunia que bolgan y cantan firmy como si yo la Diese y otorgase y presente siendo Jen Cason dello Cobranza y encaso nezes.o Para

Sello 4.º Vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Juicio Ante quales quiera Señores Jueces Justicias Juntas y Tribunales que con peticion sean y pida y haga execucion y embargos y desembargos al tales y citacion sentencias bentas y Remates de bienes y Dominio posesion Amparo de ellos y los continuando los Autos hasta la Definitiba paga con los demas autos y diligencias Judiciales y Extra Judiciales que convengan que para ello y lo dependiente le Doy Poder necesario sin limitacion y Clausula de en Juicio Juramento sostituzion costas con parte y relebacion en forma Asi lo otorgo en la Ciudad de Llerena a Dies y ocho dias del mes de Junio de mill y Seiscientos y ochenta y un años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gonzalez de Barrio Nuebo Diego Ramos de Cesar y Juan Fernandez Notario de Llerena

Ante mi

Alonso Caldera

D.r Do Pedro de Valenzia Comendador
Diez mrs. nueve dis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el Escrivano publico y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte como Abadesa y Religiosas del Convento de Nuestra Señora de la Limpia Concepcion de esta Villa de Llerena la Madre Maria Nuñez Moreno Abadesa, Doña Francisca Machuca de Riveros, Doña Maria Bermudez de Paz, Doña Ana de Casas, Doña Maria Antonia de Requilar y Lamas, y Doña Isabel Duran Vrtado Discretas y Capellanes de dho Convento en su nombre y de las demas Religiosas que de presente son del y fueron en lo subcesivo, y de la otra el Licenciado Don Pedro de Valenzia Comendador Clerigo Presbitero Vezino de esta Villa, Patron de la Capellania que se dira, y dijeron que por quanto el dho Don Pedro de Valenzia Comendador tiene fundada una Capellania de Misas en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Capilla Mayor de la Yglesia de este Convento, y para la Administracion de dha Capellania tiene nombrado por Capellan a Don Pedro de Valenzia Comendador su Sobrino Clerigo Presbitero Vezino de esta Villa, y para que despues de los dias de dho Don Pedro de Valenzia Comendador Capellan, y de sus dias de dho Don Pedro de Valenzia Comendador Patron, se pueda nombrar Capellan de dha Capellania, y Administrador de sus Vienes, y Rentas, y Patron de ella, y para que se cumplan las Misas que estan mandadas decir en dha Capellania, y para que se cumpla todo lo demas que dispone la Fundacion de

quanto de Derecho se requiere los reyes
para que en mis nombres y de mi parte combento
y requerido mas personas prueba pedi-
demandar y requerir averiguar y cobrar judicial o ex-
trajudicialmente asi en esta villa como en
las demas ciudades villas y lugares de es-
tos mis reynos y señorios de suso declarados
y jurisdiciones todas y qualesquiera
cantidades de mrs. trigo cevada centeno
y otras semillas frutos que de casas y so-
lares a mi pertenecen y pertenecer deban
a delante de lo corrido y que corresponden
pertenecen y pertenecer deban prueba probisio-
nes escripturas derechos. preheminencias de
juros arrendamientos obligaciones diez-
mos primicias limosnas mandas legados
escrituras cedulas albalaes libranzas nomi-
nas otros de cabsa y razon alguna
de lo que requiriere cobrare o hubiere
de haber. Asi regidores corregidores y
tenientes alcaldes alguaciles depositarios fieles
executores otros deudores de sus rentas de
mesadas salarios ensaladas demas per-
sonas que deban pagar en cualesquier
pagas labor y diligencias contra los reyes
reyes arias se pague pertenezca o pertenez-

Tratado de las Leyes de las Cuentas
Excepción del Dolo y engaño Enumera-
ción de Cuentas que han de dar
Jueces como á todas en nombre de Concejo
Vecindad las diremos Sobrecasemos Presentes
siendo — Asimismo Casas que pueden
Administrar Administrador de Casas Iguales
quiera Casas Viejas Nuevas Puertas molinos
Viñas de Olivas Colmenares Todas Escla-
vos Mieses Varias Seguras quien genero
Calidad que sean Pertenecientes al de
Concejo Presente y en lo futuro Legales
quiera Bienes Partes que sean Las arren-
dadores ó arrendadoras Propia Persona ó per-
sonas y por el tiempo Precio demás de
Dineros y otras Especies Cosas que viere
bien le sea al Concejo ó al Vecino ó Vecinos
Alguacil de los Arrendadores ó arrendadoras
Mayordomo Haciendo que los tales ó Vecinos
Alcalde de Concejo la cuenta ó cuentas
otras que merecer sean con todas las Cau-
sulas Penas las firmezas Sumisiones Re-
nunciaciones Leyes Jurisdicciones Pagas
Penas Salarios Casos Subidos Demás Re-
quisitos y Circunstancias que para Validad
Firmeza convengan que siendo Hay Obligadas
Por el Dicho Dn Pedro de Valencia Arrendador Des
de luego Para en hoyes y de en hoyes para

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En nombre de la Comunidad sasapreu-
mos y rabaficamos Dhas cartas de pago en
bastante forma de derecho = Y en fuego de
las cabanyas Y siendo nezesario parez en
Juizio ante quales quiera Señores
Juezes y sus Tenientes Eclesiasticos Se-
culares que competentes sean y pida D
Cada Execuciones Sentencias sol-
turas En bargos y derbargos Albalaes
citaziones Sentenzias Ventas Jhon
zes y demandes de bienes sobre La
posesion Y amparo de ellos y cada uno
En todos Pleitos Y Sentenzias hasta la
Real y efectiva Paga = Y hasiendo
nos Este poder generalmente Para todos
mis Pleitos Causas y negozios Civiles
Criminales mistos Executivos ordinarios
Posesorios Y otros de qualquier qualidad
Calidad que sean que de pres ente de bien
Este Convento y subiere en lo de Delante
En esta Parte, Y fuera de ella Con quales
quiera Conventos Yglesias Comunidades
Conzexos Espirituales Y personas Par
ticulares en Qualquier Modo
Posi Remandando defendiendo querellando

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Otra manera Presente demandas Respuestas que
Sellas Acusaciones y alegados fees Escripturas
Escripturas Testimonios Testigos Informaciones
Probanzas Autos Instrumentos y papeles que
Ante ellos sean Citaciones Términos Plazos
Y causas Juezes Alcaldes Escribanos Notarios
Ministros Audiencias Acusaciones Respuestas
Sellas Abore y Dache Lo que combenga con
Cuya Vista y vuelta autos y Sentencias Inter-
locutorias Definitivas Las del Grado de Re-
Combente Consentidas y las Executoriadas apela-
Suplique Segundas apelaciones Suplicaciones
ante Jueces Señores de sus Reales Consejos
Audiencias Chancillerias Juntas y Tribunales
Eclesiasticos Seglares que competentes sean
Generales Provisiones Cedulas Sobrecartas
Executorias Otros Despachos Requisitorias con
Ellos y haga todos los Mas autos y Diligen-
cias Judiciales y extra Judiciales que
Combengan Hasta que dichos Pleitos y causas
Se fenezcan Sacauen En todos Grados Ins-
tancias que para lo dicho y lo anexo y de-
Pendiente Sea menester de clase y calidad
Se requiera mayor Especialidad En nombre
de S. M. de Combento Le damos El poder que de-
Remos y es necesario Con libre franca Gene-
ral Administracion no limitada En fee de lo

Sad[o] I[tem] clausula de en[tr]e[ga] y Sura de
Sos libros cedido ô parte y ebo car[ta]s de
I nombran ô[tro] de[l] mismo en causa ô[tra] e
quedando s[iempr]e el poder en el dho D[o]
de Nal[en]cia y a todos los relevamos en forma
I por mas aprazion I firmaron lo que el Sus[o]
á de heredero en Hamayor domia Ce[sa]r Salamanca
Caballero vezino de Salazio que de
Gozar mr[ce]des lo exerzieren = Iaderas
En caso salida que diziere fuera de Cazi[n]
haziendonos de á donde fuere Por cada Dou[ad]
Lexos ocho reales en cada dia / I si[end]o
Zerca Y boluiendose á su casa El dia q[ue]
Saliere á de llenar quatro reales cada
Segun su cantidad Iaderas del por
Cedido de descuento I dado sele á de[n]
bueno en Sequentes / Iaderas mi[e]n[tra]s de[l] q[ue]
Cedido ô[bli]gamos = Mienes y bienes de[l] q[ue]
bento auidos y por auer con sumision á los Jue
ses que de Su Dcho Vecindad fuere Renunziacion de las Leyes de
Sus fueros y la general del Derecho / que les fueren
Tirada de llerena á diez y nueve dias del mes
de Junio de mill y Sis[cien]tos y sesenta y seis años Testi[go]s
son Lasso de Zeballos que yo el Sr[ibano] doy fe conozco
Siendo Dez Ldo Diego Delmo de Cobarrubias Juan
Ldo Nuñez y Fran[cis]co Muñoz de Lopez de Sr[ibano] de llerena

Doña [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria Millana viuda de Ambrosio Alcantara difunto vezina que soy de esta ciudad de Merida como madre y curadora que soy de la persona y bienes de Josepha Maria Millana mi hija legitima y del dicho mi marido y legataria de Antonio de Miranda heredero forzoso que fue della cuya tutela y curaduria me fue diferida por el Señor Lic.do Don Pedro Gomez Monasterio Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor que fue desta provincia por ante Diego de Cabrera escrivano de su juzgado en veinte y cinco de Octubre de mill y seiscientos y ochenta y tres de que doy fee y de aceptacion de dicho cargo usando de la mejor via y derecho que mas haya lugar en derecho otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante y el mas necesario a Alonso Muñoz de Molina procurador de causas vecino de esta ciudad especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores Governador desta provincia Alcalde ordinarios de la villa de Medellin y demas justicias de su partido y ante quien y como combenga y parezca y pida y diga lo que convenga que en razon de lo que pende en esta audiencia con los herederos forzosos y sucesores de Don Christoval de Zuazo y de

En Villa de Segura de la Sierra a [illegible] de Doña [illegible]
hordega Amores viuda de Alfonso de Los Bonos
Vecinos y Regidores de la Villa de Segura de la Sierra de la
y mill y ochocientos y treinta y seis años ante el Señor Alcalde
y Regidores Capitulares de ella estando en Audiencia
ante mi el Escribano de Su Majestad y Testigos
Parecio presente Don Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa
en nombre de Don Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa
Albacea y Testamentario de Don Antonio Gonzalez
Vecino de esta Villa y dijo que por cuanto en el Pleito
que ha seguido y sigue con Doña [illegible] Vecina de esta Villa
sobre [illegible] de Bienes

En dicen mi nombre y que se abra el remate
y se aga en el pregon dho y viene los dermin
del derecho ante esta ciudad como en dha villa
y se reciuan las por testes y pruebas que en ellos
se hicieren y se gane sentencia definitiua
sados para que en el dermino que se le señalare
en mayor postor y que pasado se haga el remate
y despache licencia en forma para lo que en
ello y sus anexos y dependientes
que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
presentar pedir sobre ello requerir y otros
dichos y papeles que menester sean hacer los autos
autos y diligencias judiciales y extra judiciales
que combengan aunque aquiros se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad le doy
y otorgo mi poder cumplido como tal dicho otorgante
por la dicha mitad tengo y es necesario sin ninguna
limitacion y con clausula de jurar y sostituir
y renunciacion en forma que es fho en la ciudad de
merida a diez y nueue dias del mes de junio de mill
y setecientos y treinta y siete y por la otorgante que yo el
doy fe conozco lo firmo de su mano ruego que firmen a su
ruego de testigos diego delgado de cisneros juan fernandez
y domingo lopez vecinos de merida

Diego delgado de cisneros

Ante mi
Carlos Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

D. Antonio mexía Pacheco 1682 920

mayor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES

Sepan quantos D. Antonio Mexía Pacheco 18ª
Leon
[illegible] Segovia y Alcaide de los Alcazares
[illegible] Alcaide
[illegible] de dicha Ciudad y Alcaide
[illegible] de dicha Ciudad y
[illegible] de dicha Ciudad y
[illegible] de dicha Ciudad y

Dr. Alvaro de Otaro, de, y aquel Abogado
Para Hacer esta mi persona y Bienes tengo dado
Juezes Validacion segun Orden y Requisitos
Sito Dicho y Poder general mas Cabal de mis Poderes
Causas y negocios Civiles, Criminales exclusivos y or
dinarios y especialmente tengo Aptitud de presentar en Juicio
y Tribunales de Roma de aquí del Canon de qualquier
genero y Calidad y sean Para y ante quien como
de derecho lo Haga qualquiera Manera de Haga
pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, Juramentos y que
sean Pagelas y informaciones y todas demas Diligencias
no Civiles y Contenciosas y la Sentencia y autos
interlocutorios y definitivos Juicios Causas y Pleitos
y Haga Oposicion apelacion Suplicacion y Nulidad
y Agravios y Recursos Juntas y Tribunales y demas
mas Convenga siguiendo Causas apelaciones y Suplicas
Citados Jueces Sentencias Autos Decretos y
Pronunciados Mandatos y demas Diligencias que
acaben Para todo lo dicho y Cada una Parte
dello dando Poder cumplido y Poder tengo y Re
cumbario Sin Jurisdicion Comienza a Obrar
y Valer aunque Sea Pasado el Termino
y Hora y mas Ocurrencias que sin Ser Dichas
En todo Derecho Valor Poder Vigor y Firmeza
Sino y Dando Siempre Obligado de Ratificado
Sino y Dando Siempre Obligado de Ratificado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena a Veinte y dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el S.r Lic.do y Corregidor Alonso Muñoz Ponze Vej.n y Justicia Mayor y Capitan a Guerra mayordomo de la fabrica de la Yglesia mayor Nra Señora Santa María de la Granada desta / D.n Antonio Cabeza Presb.o Mayordomo de la Parrochial de Señor San Diego desta Villa, y de que son tales mayordomos de dhas fabricas Juramentamiento de Juramentado de la una parte, y de la otra Dn Joseph de Carvajal y Dn Thelesforo Marcos Cerdán Regidores generales que fueron de los Propios de este año pasado de mil y seiscientos y ochenta años / Y Dn Antonio Mexia Pacheco Vej.n y Regidor perpetuo desta Villa, y Contador de Rentas desta dha Villa, y Dn Juan Sanchez de Ulloa Vecino desta Villa, y Dn Juan Sanchez de Ulloa Vecino desta Villa, y Dn Juan Sanchez de Ulloa Vecino desta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

xpoual de Juan Gordillo.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

423

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Da Maria de Miranda viuda muger que fue de Hernando Gordillo difunto vezino de esta villa de Llerena, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe dar a Xpoual Gordillo y Juan Gordillo de Miranda hijos legitimos del dicho Hernando Gordillo difunto y mios vezinos desta villa de Llerena, especialmente para que en mi nombre y en nombre de los menores mis hijos puedan parecer y parezcan ante los Señores Alcaldes ordinarios desta villa de Llerena y ante otras qualesquier justicias de su magestad donde mis hijos tengan o pretendan tener derecho a qualesquier herencias y mandas que les pertenezcan y pertenecer puedan por fin y muerte de Hernando Gordillo su padre y mio marido y de otras qualesquier personas y parientes mios y de mis hijos y de cada uno de ellos y de qualesquier otras personas que sean y puedan ser obligadas a dar y pagar a mis hijos y a mi en su nombre qualesquier cantidades de maravedís y otras cosas que se deban y pertenezcan a mis hijos y a mi en su nombre por qualesquier causas y razones que sea o ser pueda en qualesquier manera y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan parecer y parezcan ante los dichos Señores Alcaldes ordinarios desta villa de Llerena y ante otras qualesquier justicias de su magestad de estos reynos y señoríos y ante sus escribanos y notarios publicos y ante otras qualesquier personas que sean

Lo Mro Doy fe conozco siendo de
vigos Diego Thelmo de Cervantes Juan
Fonseca y Dn Juan de Rio y Haces Vezs
de Reseña

Dorotheo
de Cervantes Vargas

Ante mí

Dgno. Caldera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

En la Ziudad de Llerena a Seis Días de
Mes de Julio de mil y Seiscientos y Ochenta y tres años
ante mi el S.r Lic.do y Testigos D.n Antonio Ramirez de
Alarcon Beneficiado de Santiago Cura propio de la
Villa de Fuente de Cantos Estante en esta Ziudad
En nombre del Real Convento de Santiago de la
Espada de esta Ziudad de Segovia Vicario del de
Poder que tiene del Lic.do y Relixioso del que
original mente entrega Del qual Mando en
forma de Lenguaje acer Relacion Verdadera
Conforme Declaro. Dios Le.s y del D.n Ant.o
Mexia Pacheco Contador por el Rey nro S.r
Delante ami acordado del Escrivano, y Testigos
Vecinos de esta y otros de Ella / Saber Veinte mil
mrs. en Reales Corrientes Los Quales mismos que se
Remataron en Libranza dho Real Convento
por el Ilustrisimo que tiene sobre Alcavala
de la villa de Fuente de Cantos de Los Mr.s
años cumplido en fin de Diz.e del pasado de
mill y Seiscientos y Ochenta y dos / de los
dhos Veinte mil mrs en dho nombre pido
por Contento y entregado a su voluntad de
cumple a las Leyes de la entrega con
Prevenzion y Excepzion de la Ley undecima
Del Libro 5.o Titulo 20 de la Nueva

Y asimismo en dicha Contaduría Provincial Librança de dicho Señor Contador Mayor de las dichas órdenes militares despachada en toda forma y firmada de los infrascriptos que vieron el dicho Señor Contador siendo Alcalde Diego Delgado Juan Sabino y Martín Hernández Regidores de dicha villa

Ante mí

Juan Calderón

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Pedro Enríquez de Saavedra Mayº Alguazil mayor perpetuo de esta villa de Sevilla y vecino de ella estante en esta corte en mi nombre y como padre y legítimo administrador de Dn Pedro Enríquez de Saavedra mi hijo legítimo y de Dª Ana de Ribera mi mujer difunta y en nombre de Dª Ana de Ribera mi hija legítima y de la dicha

Probanza y conpulsorio para que
Rodrigo de Ortiz de la audiencia de
do en ella de fiendas mideros y Justicia
Es llano y corriente, Presentando pedi
Ve gueros instrumentos abegados escritos e
Cripturas de Simonios Testigos Infor
maciones provanzas Todos Instrumento
y papeles que vienen de Roma y hay
Bulas autos y diligencias Judiciales
y extra Judiciales que convengan
Hasta que con efecto se haya cobra
mi pretension / que para ello y todo lo dep
diente le doy y el poder que se requiere
Limitacion y Clausulas Acostumbra
Juran y sobre Juro y renunciacion con
que esta en Talazuela de Llerena a Sei
dias del mes de Julio de mil y quinientos
y diez años y lo firmo Rodrigo ante qui
Yo el Rey Doy fe Conozco siendo Testigos
Diego de Simo Juan Sedano y Martin
Simon Vez.o de Llerena

Dr. Sut

Dr. Hernandez

Dr. Martinez

Dr. Cons. Calderon

Franco de Soto ✠ Dº de Leon Escrivº 426

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Cabeça

Carta de la

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Pedro de Leon del
gado y Catalina de Soto su mujer vecinos desta
ciudad de Merena y yo la dicha Catalina de Soto con
mi marido como mi propio y derecho dispone que fue presente
y concedida y aceptada en bastante forma y
hallandonos hambos juntos de mancomun a voz
de uno y cada uno de nos in solidum renunciando como renunciamos las
leyes de la mancomunidad division y excursion
y nueva constitucion con las demas que sobre esto
hablan de que nos aquerimos que en
por quanto = Fran.co de Soto nuestro hijo legitimo
se halla clerigo de menores ordenes
y con la voluntad de Dios nro señor pretende
ascender a las mayores y para que a su tiempo
tenga con que baste conforme al santo concilio
de Trento libre agradable y espontanea voluntad
y por quanto de sus legitimas paterna y materna
por bienes muebles y raices derechos y acciones
y bastante forma que hay a lugar de derecho otorgamos
nos quedamos por entregamos al dicho Fran.co
de Soto nro hijo para el efecto referido

Los Viene Varios Mueble Y Somo Vien
Origonales Y Sus Retos Y Ventos
Primera Mente Lamitad Delabeno
que Tenemos Por nuestra propia Cuias ropa
nos questas Y Sambres Y demas aberenbes
esta en la calleja de Madrimoral Y linda
Por la una parte Con Casas de Nacolestuda
de la Yglesia mayor destaciudad que
han de ser dueños Y Por la otra con
Vales de Juan Varragan de una Memoria que
sero Rº destecha ciudad Y Dros Cinderos y
Vale quinientos Ducados
Y Treinta Vesa Vacunas hechas Y Vehuelos
Con sus partos Y por partos Con hierro de ser
Y señal Y oveja cortada Caida a sarcillo y
valen Trecientos Ducados
Y Una Yunta Madura de cama Boscolchon
quatro Sauanas quatro Almoadas Bostalla
Seissillas Unbufete Sen quadros dedifere
Sepinturas Unescritorio Unespexo Unco Ver
Y Una colcha Sarradura de sarala que
Vale cien ducados
Yo dos los quales Dhos Viena Son nuestros
Progios Y sobredha mitad de Semerida

Encargados Vezinos de la Villa de
Barrenemoria de Cenizas Vezindad que en
cada un año Se pagan a dha Clesturia de
la Yglesia mayor de esta ciudad Della Y los
demas Vienes Son libres de esta carga de censo
deuda empeño memoria de cenizas Vinculo
mayorazgo Capellanias Y Vrayp.te de
Y Por tales deuaxo de dha mancomunidad los declaramos Asegiuramos Y la
propiedad Posesion y Señorio de ellos y de
luego nos desistimos quitamos Y apar-
tamos Y todo cedemos Renunciamos Y Re-
passamos En dho nuestro fauor Con poder Y fa-
cultad bastante Para que por su Authoridad
o Judicial me Se mayo aprehenda la Posesion
Y nosotros Nos Constituimos Y Transferimos
Por Otorgante de esta escritura que de titulo
de Vsufruto Y Verdadera Tradicion Constituyen-
donos en Casa necesario Por sus Enquilinos
Jeneedores Y Precarios Poseedores En obligacion
de que los dhos Vienes aora Tiempo de diezmo Y
Cosecheros Y Seguros Sin embargo mi pleito
Y Vasallaje Se mouiere Le seguiremos Y Nuestra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Costa hasta dexarle enquietaposesión Y
sudesecho leaseguramos y enviene Varies ni
meros Yque faltare alcumplim destaandi
pacion Yentrega = Y Conseramos Y Obli
ramos Y sies menes Yor juramos Y Dios N
Macnos Segunderecho queno es sinxido si
mulada nienper Juicio de Tercero estraño mi
Los demas nuestros hixos Y Herederos Y Sucesso
Tadicinaprouidencia Yenemos Y Paradarle
Nosdemas Yquenos hallamos Y Yn marcanti
dad Y Aquelimporta estaan dicipacion Yen
trega Y Para encaso quepor Algunacir
de no Yepudiese Yocar Y Alto Yan Y Storioto
hixo Yantalan hidad Y Ademasia enqual
quieraquiera Yenaxo Y Yllaman Yenamis
Yacemos gracia Y donacion Y Yeser
buena Y Pura mera perfecta Y Yebocable
Y Segun Derecho Yllama Yhasen Yes
critos Yaledera Y Parasiempre Jamas Y
Las Yntimaciones Yrenunciaciones Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Leyes clausulas firmezas requisitos y circunstancias que estan dispuestas por derecho Otrosi decimos que por quanto las dichas partes dixeron que renunciavan y renunciaron todas y qualesquier leyes fueros y derechos que en su favor sean y ser puedan en todo o en parte de lo contenido en esta escritura y en cada una cosa y parte de ello y la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes no vale que quieren y consienten que no les valga ni aproveche en manera alguna antes les pare perjuicio como si especialmente hubieran renunciado todas las

de cuyo hecho mehuuiso el presente scr.no que
de dho dote y las renuncio de [illegible]
mas firmeza hizo cesion y dejacion en forma
de derecho a favor del dho Angel Camayo
de veinte y cinco años jurio por Dios nro señor
y señal de la cruz segun derecho de como por
firme esta escritura en todo tiempo no irá
venir contra ella por dho dote hara ni tiene para
ello ni para cada uno de ellos en mitad de multiplicado
ni acerca y nducirá dello engaño ni otra causa
ni razon alguna con que de derecho se
pueda competer ni defenderse ni oponer en absoluto
ni relajacion de juramento ni otro juez
prelado que en su nombre pueda conceder ni
que se le conceda en propio motu ni
testimonio e de excepciones ni en otra manera
ni otro remedio sino de estar y
pasar por lo dicho en caso de menos valer y todo
via segun de cumplay executo este conjunto
y estando presente el dho Angel Camayo
dho Juan de Toro de vigo vecino de esta
valle de esta ciudad de Cuzco que hoy dia
de la fecha de esta escritura de venta
bien por el presente scr.no haciendo como ha
lugar la dicha estimacion que dello hacen

Sabiena obra que dhos mi padres otorgan
dorgo que llevado en dho Y por dho legun
y como en ella se contiene Y Rio dho
Vsar del derecho Gacion guarem Juan
fiere a dhos Vienes en fuerca dha carta de
pacion Entrega de que dorgo Carta de
pago en forma a su favor Y de cuenta de
mi legitima y pasterna y materna = Y de
Las dorgamos cada parte Y Porlo que
notoria Ante el presente Sno Publico
y Testigos en la ciudad de Llerena a seis
dias del mes de Julio de mill
y Sos Sochenta y Sieteños Y dho dor
gante que yo Sno Doy fe conozco lo firm
maron Y porque no firmo Y por la que lo hizo
Testigo a su Ruego que dijo no saber Siendo
Testigos Benito Guerra de Cardoso presentes
Diego de la mo de Escobar Y Juan Fortuno
Vzo de Llerena = en dho Veriz = de Juez Competente =

Y Testigos Leido
Y Juan. dho
Y Diego Thelmo de Escobar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dtho Lordillo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

fianza

Sepan quantos Don Alonso Lordillo ortiz sol-
tero hijo del santo o frio Vecino de la Ciudad de Llerena
y de la villa de Villagarcia y Doña Cathalina blanco de
Chaues viuda muger que fue del dho Diego nerez
sania que fue gedida conzedida y azetada de ella Vsan-
do Bezinos que son quanto yo el dho Don Alonso
Lordillo Egsecto Diferentes demandas de daños me-
nos cabos y otras cosas al Don Joseph manglano
Vezino corregidor que fue en dha villa de Llerena
en la Residencia que se le esta tomando de dho oficio
sobre que se a mandado las afianze y cumpliendo
con lo proueido por la dha Doña Cathalina blanco
de chaues haziendo diligencia a Juramento pro pio y
Ratificando la prouando las dhas demandas por
ser de mi combenienzia y Vtilidad Sinque contra el
dho mi marido pueda excepcion de Vienes mi
o Inadibertencia cuyo Veneficio Renuncio y Renun-
cia presente de fide Jusores o forgo que fio al dho
D Alonso Lordillo ortiz Mimando en la manera
que seguira y Sinesera la demanda y pleito a
al dho D. Joseph de manglano y en caso que gane el
demandante o gozedna Razon y Causa de fuese con-
denado en diferentes Cantidades demas asi por
Daños y menos cabos como por costas salarios y
dros Gastos los pagara de contado y sino lo hiziere
se Lo Juzgante para satisfacion de todo en

Virtud desta fianza Simon Vecado
Cuyo Efecto Sahazeyo Forga de subline bo
das Con las Clausulas Requisitos fuerza y fir
meza que se requieren para Sumayor validazion
á cuyo Cumplimiento ôbligo Su persona y bie
nes muebles Raizes Semo bientes y Sus fruto
Mentos Dio poder álas Justicias de Sumag. Es
Especial á los Corregidor y Juez de residencia
de dha Villa de villa garzia para que la guarde
Como por sentencia definitiba dejue con
fente pasada en cosa Jusgada Renuncio todas
derechos y Leyes de mi favor Con las de el belleyano
Senatus consulto enperador Justiniano Con
partida y demas del favor delas mugeres en
que se con tienen que ninguna se pueda ôbligar
Ser fiadora de otro por cosa que no se convierta
en su utilidad y pasamas fiamera por
Casada aunque mayor de veinte y cinco años Juro
por Dios nro Señor y Señal de la Cruz de aber
por firme esta Escritura y fianza Ynoia re
bocar contra ella en tiempo alguno por Razon de
mi Dote á las Arras Bienes parafernales y hereditarios
mitad de multiplicados fuerza Enduzimiento Dolo
engaño mi otra Causa aunque de ser me competa
y de este juramento no pedire absolucion ni
Relaxacion asu santidad mi otro Juez que mela
Conceda Aunque de propio motu la quisiere
ajundi Edirigiendi Ynotamanera mese
Concedido no Usare deste Remedio pena de
perjura y de Caer en caso de menos valer y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fho en la Ciudad de Llerena a 6 dias del mes de Julio de mill y ss. Dochenta y Dos años y de los d Vorgante que yo Scr.no Doy fee conosco lo firmo Alque supra y por la que no Vn testigo a ruego de sirdho Juan fortuno Diego de Olmo y Domingo Lopez Vz.no de llerena

Alonso Gordillo

Juan fortuno

Ante mí

Diego Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES. ——

Cartas de pago

En la M. N. y M. L. ciudad de Bellerena A beze días de
el mes de Julio de mil y seis. Y ochenta y tres años
ante mí el S.r Lic.do y Ju.s Alonso de Camacho
Mercader Rej.o de ella Parezió Don Juan de Ribera
Y exhibió esta carta de pago, que
Y viene al uno de
Y reconozió por suia, y la firma
Y rubrica de Su Mag.d de que es
Y Por ante mí Escr.no de Su Mag.d
Y testigos Y Por ante mí Escr.no
Y Don Joseph de Acosta Cónsul que
Y Mentey en este Real Consulado de San
Y Diego de Alcala para Relazión de Sevilla Y
mano de el Theniente D.n Martín de Bue-
nos Governador de la Plaza, Y Puerto de la Paz,
de el mes. á saber no reziben Y Mentey Pes
Y reales Y Doze mrs de Vellon Por ocho Subsidio
Y Excusado de dho Real Consulado Y para que
Cumplió Lic.a de Diz.e de año pasado de mill
Y seis.os Y ochenta Y dos / De que dió Por
Y Consulado y en dicho nombre a Sub cumplido
Y runzio Las leyes de la encabezada Y
Y Pruevas y Depozizion de la otra numerada
Y de la Primera Y la otra Carta de pago en
Y suma dho Subsidio Y Excusado y por
Y referidas Y lo firmo El dho de arriba;
Y que Y el S.r No Doy fe Conozco

Cierto Ss.r Diego Sánchez
Escovar Juan Sánchez y Manuel Ro
Ángel Sánchez Gallegos

Alonso de Carvajal

Ante mí

Mro. Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Nombre de Dios todo Poderoso Amen

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo D. Juan Peñasco Vazquez presvitero natural y vecino desta Ciudad de Llerena hijo legitimo de Don Juan Peñasco Vazquez familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de esta dicha Ciudad y de Doña Isabel Belermoro mis padres estando en mi buen juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo firmemente el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico fiel Christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana deseando poner mi alma en carrera de salvacion eligo para ello a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora madre de mi Redemptor Jesu Christo Interceda con su divina magestad perdone mis pecados, a honra y gloria suya deseo hacer mi Testamento y para ello pido lisencia a la dicha Doña Isabel Belermoro mi madre que estando presente otorgo la dada y concedida al dicho D. Juan Peñasco mi hijo para que pueda hacer y otorgar este Testamento y los demas que le parecieren y convengan hacer y otorgar y hacer y otorgar a su voluntad y los codicilios y poderes

Para dexar que quisiere I por virtud de
Jando por su heredera a Doña Ana penasco su
cumana bacas personas o personas y de los q
aun gusca estrano y queda dis ponga de todos
sus bs y hacienda y qualesquiera derechos y
siones que le pertenezcan y pertenezcan puedan en
qual quiera manera en todo o parte aunque se
expresivido de la dha Da Isabel de los moros q
hazer o dexar de hazer esta liseencia I facultad q estando
ziente de lo que en esta I que de obrar en
Ante caso en todas las renunciaciones I Vequi
renunciaciones de leyes I demas que esta dis
do poder. I en caso necesario aprueba I ratifica
Ante dho testam. I los demas que hiziere Ante su
hijo para que valga I se cumpla en juicio
nencia = En lo Ante Don Juan de penasco
do esta liseencia en todo y parte de Juzgando de
ella I del dcho que se mencionara fiene hago el dho
testamento en la forma siguiente

Primera mente encomiendo mi alma a Dios
Señor que la crio I Redimio por su preciosa
que murio en y persona y cuerpo a la tierra de
que fue formado I quando su divina mag fu
servido llevarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor desta villa en la capilla
santa maria de la grana de esta villa en la capilla de
los Ros Dunbos de los señores sacerdotes

hermanos y Compañeros mis Deudos los dos
Comunidades de dha yglesia mayor la de san
Diago y Capilla de san Juan Bautista a quien pido
y Cruzo de Vendicion Organ gomi anima las misas
y sufragios que dichos obligacion como a tal bienes
por quanto yo e cumplido como tal dicho
Despues de dhas misas y sufragios que son de la
obligacion de dhos Sres y sacerdotes y mis Cumplidores
mando se lleven por mi anima y intencion todos
los Sres sacerdotes de dha yglesia mayor y mis albaceas
da Cabeza de Carro presente y lleve pague el limosna
Conforme es de libro
Mando se digan por mi anima y intencion veinte
misas rezadas de tercio y cabo pague su limosna
Mas mando y son mis voluntad y acostumbrado mando a mis albaceas
Declaro una cenefa a ganado de mis bienes
Declaro que soy patrono y Capellan de la Capellania
que fundaron Doña Leonor pereda y Dª Isabel perez
da usando de dho Capellania nombro y presento para
Capellan de dha Capellania a Don Martin de Rada clerigo
clerigo beneficiado mitio notario del Juzgado de
Vicario del Santo Oficio y sufraganeo del Sr provisor de este
provincia y mando hacer colacion canonica de dho
Declaro que Pedro Lopez de Vides Residente de esta Ciudad
medio Doblones y a gracio debe Dª Cada Robles
al gracio que Dios a cuya cuenta le pagado hasta
no bentado con poca diferencia y debe Robles a
Julio lo que fuere y pagese de mis cinco a Robles

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Digo que me debe dio a seis R.s cada vna

Declaro que la dha Doña Isabel Belesmoro mi madre quando caso a Doña Antonia peñasco mi mana lega con Don Alonso andres fernandez carro vez.a de la villa del almendralejo familiar del sto ofizio le dio en dote y casamiento dos mill D.s dos como constara de la escriptura de carta de pago y recibo de bienes que dio go en esta Ciu.d ante Gaspar Dias de aguilar.s. que fue della a que me remito. y en consideracion de que dhos dos mill ducados fueron del Capital del dho D. Fran.co peñasco Janasco mi padre y de aquello pudo dis poner en su vida como mio y de los demas mis hermanos la dha Doña Isabel Belesmoro mi madre en cuya adizion y de guarda tiempo que se casso dho matrimonio no hizo mas de lo dho no lo pudo contra dezir ni reclamar mando que este derecho se Introduzga pida y siga por mis herederos ael dho Don Alonso Andres fernandez carro para que dhos dos mill ducados los debitruya Justifique aclare y declare los herederos y demas causa-

Nombro por mis Albaceas y testamentarios a dhos Doña Isabel Belesmoro mi madre y Don Martin de ordiales y Belesmirio notario del Sto ofizio de bienes y del santo ofizio Insolidum a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Doy Fe dia cumplido para que de lo mesmo y de mis bienes parado dentro de mis bienes Lo cumplan y paguen aunque sea pasado Año del albaçeazgo para Cuyo Efecto les prorrogo el dicho tiempo necesario.

Declaro que Jud. Lo pertenesçe de la Ver.ª de esta Ciud. me debe dos Cochones y este pres.te año a cuya causa tales pagueros Declaro se les pague lo que se les debiere

Jten El Remaniente que quedare de todos mis Bienes derechos Açiones que tengo y me pertenezcan y pueda dar pueda tener en qualquiera manera Instituyo y nombro por mis Legitimas herederas de todos ellos á la dha Dª Ana Ponçe mi Cuñada y mi Sobrina para que los aya y herede Con la bendiçion de Dios y la mia por quanto y mi voluntad Usando del dho quento esta Corredido Salvo lo que tengo de dho mi madre y Legado me encomiendo a Dios

Revocando todos y qualesquier otros testamentos codiçilos y poderes que antes de este aya fecho Solo Este que ahora otorgo por mi testamento codiçilo y postrimera voluntad que quiero valga por via de testamento o en aquella forma que mas haya lugar de derecho en testimonio de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salbo este que hago Dn Diego que quiero
balga por mi testamento Ultima boluntad
testamento forma que pueda y alugar en
derecho y salbo otorgue ante el pres.do Rl. publico
y testigos en la Ciudad Dellcena a quince
Dias del mes de Julio de mill y Sn Sientos
y treinta años Y lo firmo Nro otorgante que doy
fee Dn Diego conozco y por la dha otorga de
bol bebermore firmo un testigo a ruego y
que dijo no sabe siendo testigos llamados y
rogados Juan Fortuno Garcia moreno vezino de
Lucena y Juan Lopez de Carpintero
vezino dellcena

Dn Diego Peñalosa

Juan Fortuno

Ante mi

Fran.co Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIEZMARAVE
LYSEISCIENTOS
IRES.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Da Juana de Ocellan viuda de D.n Juan de Salzedo Ponce de Leon Mg.co de la Orden de Alcantara vezina desta villa de Olivenza digo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a D.n Pedro de Salzedo Ponce de Leon mi hermano para que en mi nombre y como mi propia persona y representando mi derecho y acciones ante su Mg.d en la Chancilleria de Granada y donde mas convenga parezca y presente qualesquier escrituras y recaudos que tengo y me pertenezcan contra Dn Juan de Nieto vezino de Badajoz en razon de quinientos mill reales de principal que le di prestados con Real Privilegio de Cruzada en cantidad de quarenta reales de Vellon cada uno que le di prestados en dos partidas la una de veinte mill reales y la otra de veinte mill reales

Especial mente por Razon de sus antes arras dote
de hazienda aherencia Contrato a contrato a bienes
propios Calidad y Calidades Declaramiento de
Valentes y por que especial Señaladamente que yo des Señale
Mi Erres Varzes Siguientes y sus fron
teros y Vertes.

Primeramente Mro Liuar con Dozientos Rs. de
Censo Redimo Lo unas o menos con Sus Suelos y Entradas
Rerras que Realmente que al Cauo de Sn Cruz de
Largo en Senda Duras al Sitio de las Ventas
de Maquillas Serm. de Zafra Lin. de Rerras
de Alonso Sanchez de Saauedra Lo unas Vnidas
Mas Puerta con Sus Casas de Vadepeñas Pocilga
arboledas al Sitio de Lorna a dho Rs. Cruz dho Lugar
de Maquillas Serm. de Zafra

Mas Suertes de Rerras que llaman Abajo
de las que al Cauo de Rerras Tuneras En Sen
da Duras Vnidas con el Camino de Zafra a
Maquillas antes de llegar a los Mazuelos

Lo unas Dos Suertes de Rerras a los Mo
rigueles Serm. de Zafra Rs
Rindando con lo otro que el primero haya
que a rendado cho fanegas de Sitio En Sembra
Duras y otras Doze fanegas = Dotros
quales dhos Mieres Sonmios propios libres
de Toda Carga de Censo censos Empeños ni
Memoria de Misas Ni a lo mayorazgo Ni
Cronazgo Lo otros Todos Especial
y en General que sean la Mejores y Mas Valiosos

En mi nombre Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Salcedo Caballero vecino desta villa de Medellin estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viviente y no sabiendo la hora en que Dios nuestro Señor fue servido de me llevar de esta presente vida para el tiempo que se ofreciere otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de nuestro Padre San Francisco desta villa de Medellin en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro o otro siguiente se digan por mi alma treinta misas rezadas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Sevilla dicho dia mes y año Ante mi escriv.no
Presente Ll.do q.e se dio fee de los testi-
monios dados por q.e consta de ellos q.e
de ellos se hace mencion q.e se hallan
ausentes los q.e se mencionan en dichos
testimonios y q.e se hallan en Cadiz
de donde son vecinos y q.e se hallan
de Salud Gente y Soldados Infantes
de dicha Armada y q.e se hallan
Enfermos en el Hospital Real de
aquella Ciudad y q.e se hallan Con
Poder bastante para testar
Ante quien y q.l Escriv.no Dio fee como
Doy fee conozco a los
Dezlmo Otorgantes y q.e dixeron no sa-
ber escrivir siendo Testigos Diego de Mon-
dragon y Juan de Rivas y Agustin de
Buitamante Vez.no de Sevilla =
En m.o de Co = n ——— Vale =

Dezlmo Otorgante

Ante mi

Gonz.o Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan Como nos, Alonso de Amoros Catalina de Valencia Su muger Vecinos desta Ciudad de Mérida precedida la Licencia que de Marido a mujer Vso dize que fue pedida Concedida y aceptada en bastante forma y dada y dando ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion y nueva Constitucion con las demas que sobre esta razon hablan de manera que la una de nos Alonso de Amores Villalbicencio no hiso lexitimo unico solo se halla clerigo de menores ordenes con la voluntad de Dios nro Señor y su bendita madre pretende acender a las mayores, y para el dho tiempo Conpra bastante conforme al Santo Concilio de esta libre agradable y espontanea voluntad y por quenta de sus lexitimas

Paterna i Materna por Mi Señor de Mayo
i en la mas firme i bastante forma que aia lug
en derecho otorgamos que damos i conferimos a
Alonso de Amores, nro hijo para Mi effecto re
los bienes raizes i muebles siguientes i sus pertes
nentes

Primeramente Unas Casas de morada con Algibe
del sitio desta dha Ciudad linde por una pa
Con Camuralla de la puerta de montemolin con Ot
casa Con casas mras propias de dho Vinculo que
Valen quinientos ducados

Una heredad de Viña, lagar bodega, casilla i adere
tes Con Cien arrobas de Vino nuevo Otier sembra
de tierra que le son anexas i todo esta al sitio dela
Cañada i pago que llaman arroio mem brillo Jurisd
de la villa de Montemolin Linde por una pa
te Con heredad de Juan de Santa Cruz Sacris
Presno Cazcollan Comisario del Santo oficio
Camino que de la placa va ala Puebla, otros Vin
deros que Vale ochocientos ducados

Una armadura de cama Con dos colchones, qua
Almohadas quatro sabanas, una colcha

Cobertor un espejo quatro Sillas de baqueta, seis
quadros de diferentes pinturas un bufete, un banco
de respaldo, dos mesas un Cofre dos ropas, y
Cassa que todo vale Seiscientos reales, = todos los
quales dhos bienes son mios propios, Sobre dhos
Cassas estan Cargados, seis ducados de renta, de censo
redimibles, y en cada un año se pagan al Ayun-
miento desta Ciudad, y a Don Juan de Villares Don
Diego de Abellaneda, y Don Juan Ygnacio de
Aguilus Cappellanes dela que fundo Juan Del-
do = Y sobre dha heredad estan Cargados cinco
reales de censo, un mes de memoria de una missa
y cada un año se pagan a la Collectoria dela Yglesia
maior dela villa de fuente de Cantos, de ella y dhas
Cassas, demas bienes son libres de otra Carga de
censo, deuda, empeño, memoria de misas, Vin-
culo, mayorazgo, Patronato, ni otra hypoteca
especial ni General que no la tienen, y por tales
se los declaramos, y aseguramos, de la propie-
dad, posession, y señorio de ellos, desde luego nos

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

desistimos, quitamos, apartamos, Y todo lo cedemos renunciamos Y transpassamos, en dicho Señor de Amores, nro hijo, con poder Y facultad bastante para que por su authoridad o Judicialmente tome y aprehenda la posesion Y nombrada señalada, Y transferimos por Aora y amenos desta escriptura q le sirua de titulo Y vaderà tradicion, constituyendonos en caso necessario por sus quietos tenedores y precarios poseedores, con obligacion de que dhos bienes muebles Y raizes, aora Y todo tiempo le seran ciertos Y seguros sin embaraco ni pleito, Y si alguno sobreuiere luego que lo tal sucesa, lo seguimos hasta dexarle en pacifica posesion, Y en su defecto le asseguramos en bienes Y dineros, lo que faltare a cumplimiento de esta anticipacion y entrega. Y confesamos

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Declaramos Si es menester Juramos a Dios
Sala Cruz segun derecho que no estamos sitiada, simu
lada ni engañada de tercero estraño ni propio
Por no tener como no tenemos mas hijos ni he
rederos forcosos que al dho Alonso de Amor
Y que darnos por la divina providencia Como no
quedan aun mas bienes Raices Y muebles de lo
importa esta anticipacion Y para en caso que
por Algun accidente no le pudiesse hacer a dho
nro hijo tanta Cantidad de la aquí expressada
de la demanda en qualquiera quiera dena
dra mancomunidad hacemos gracia Y dona
cion Al referido buena pura mera perfecta
irrevocable de las que el derecho llama Ha
cenne Vivos Valedera para siempre Jamas
Con las insinuaciones renunciaciones de leies
clausulas firmezas Requisitos Circunstancias

Estan dispuestas por derecho Aqui las hemos
por repetidas, i expressadas de Verbo ad Verbo
Para que no liguen i obliguen en bastante for-
Al Cumplim.to i firmeza de lo aquí contem.do
uaxo dicha mancomunidad, obligamos nues-
tras personas i bienes presentes i futuros damos po-
a los Señores Jueces i Justicias de su Mag.d en
qualesquiera partes de esta Ciudad de Llerena Renunciamos
otro fuero que tengamos i ganemos Valer i Co-
uenerit de Jurisditione omnium Judicum Para
que a ello nos apremien como por Sentencia pas-
sada en cosa juz-
gada Renunciamos todos derechos i leyes de nro
nor Ha general en forma = Yo la dicha
talina de Valencia Renuncio las leyes del Ve-
liano Senatus Consulto Emperador Justiniano
Foro i garantia Ademas a favor de las mu-
jeres en que se contiene que ninguna pueda obli-
ni fiadora de otra por cosa que no se convier-

En nombre de dicho effecto me allano a presente escr.no
que dello da fee de la renunción. E para mas firmeza
Por ser casada aunque mayor de veinte i cinco años
Juro por Dios nro Señor de seña Madre la cruz segun
derecho de hazer por firme esta escriptura en todo
tiempo i no ir ni venir contra ella por mi dote arras
bienes parafrenales hereditarios mitad de multiplica
dos fuerça inducimiento temor, engaño. ni otra
causa ni razon alguna aunque de derecho me com
peta ni deste juramento pedire absolucion ni relaxa
cion a su Santidad ni otro Juez ni Prelado
me la pueda conceder aunque se me conce
da de propio motu ad effectum agendi, e excipiendi
en otra manera no usare deste remedio pena de per
jura, y de caer en caso de menos valer. E toda via
se guarde cumpla e execute esta escriptura = E
estando presente a su otorgam.to Don Alfo Mon
de Amores Villa Vicencio clerigo de menores
natural desta dha Ciudad, la he oido e ente
dido, por averseme leido de verbo ad verbum
por el presente escr.no dando como dor la de fe

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Gracias a dios nrõs Padres dela merced que mer...
con esta anticipacion delos bienes, aquí ex...
dos, dequeotorgo Carta depago conforme a...
Por quenta demís legítimas Paterna Y mater...
protesto Vsar del derecho Y acción que en...
Ca deella seme transfiere adhos bienes decuia...
los Vsares medos por Contento Y entregado a mí Vo...
tad, Por auerlos Recuuido Con los bienes muebles ex...
presencia deEsn.o publico Y testigos degne dafee
Yasilla otorgamos Cada parte por lo que nos toca po...
esta en la Ciudad de Llerena a Veinte Y vno de...
delmes, desulio de mill.s Y ochenta Y tres años Y
delos otorgantes queio Esn.o dafee Conozco, Lo firmo...
lugo Y por los que no un testigo a su ruego Y porque...
sauer siendo testigos Dn Ioan Muñoz Cortes Presbi...
dro Leonardo Y Diego Y Almo de es Cuar.s dellugar
Morfo de Amores

Villobiciero ante mí D.o Diego Almo Cortes Escriuano

Ante mí
Juan Romero de Liber...

Juan de Saberas Zevallos
Diez maravedís.

192

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D.n Juan de Saavedra Zevallos de las Yeras familiar del Santo Oficio vez.o de Llerena de ayuso Estante En esta Ciudad, de Llerena / otorgo que doy mi poder Cumplido Bastante segun de derecho es necesario a Juan de Saberas Zevallos Procurador del Numero desta Ciudad de Llerena Para que en mi nombre y Representando mi persona y derechos En todos y Cada pleitos y causas que tengo En esta audiencia Eclesiastica de Llerena con Bachiller Juan Muñoz Moreno Vez.o de Llerena Sobre los Recibimiento de Testigos que Suponen deuentes como Creedores de mis padres y Ademas que los autos En dichos que se hallan En mandamiento de Ex.mo Arzobispo Con Presentacion de Ex.mo Arzobispo que los Cuenta y Guarde Presentando Pedimientos Requerimientos alegatos Escritos Escripturas Instrumentos Testimonios Testigos Informaciones Probanzas Autos Instrumentos y papeles que vinieren a Mano y hagan Autos y Diligencias Judiciales y extra Judiciales que convengan En Casa que dicho pleito y causas se ofrezcan Juramento en forma Instancias y Seguimientos en que pretension que para ello y lo dependiente le doy el poder necesario sin limitacion y Con Clausula de Sustituir y Sobre Sustituir y Relevacion En forma / que fecho En Llerena a Veinte y Siete dias del mes de Julio de mil y Seiscientos y Ochenta y tres años Ante la

Ante mí Rodrigo de Puerto el Sr. Dor. [illegible]
Corregidor asistiendo el Sr. Dor. Diego Sánchez
Escuan Juan Sánchez y Juan Sánchez Alguacil
Mayor de Llerena ==

Diego del Castillo
Salvatierra

Ante mí
Diego Calderón

Lorenzo Martín

Diez maravedís

495

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En quanto a la carta de venta de censo que presentó Dn Pedro de Pedrero Labrador vezino desta villa de Alconera a favor de Lorenzo Martín vezino de Salvaleón de que pide se le mande dar testimonio para la Hermandad de Segura de Leon. Dixeron que sus partes no tienen que oponer a ello antes lo consienten y dan por bueno y en forma para que se le mande dar el testimonio que pide.

Y en

Y porzion del Señorío de Rivabellosa
dho. aquel Exmo. Mente pareziere estar
á esta dha Hazienda / Lo qual leyendo
por presio y quantia de mill y zien reales
en Vellon dixeron que pa esta Compra
Vbieádado y pagado. En diez reales de contado
Dez. viernes dey Por ó presente yenbie
cado amí Ma Lumbreda Vecinay ó casa el
Yo se Aber Dez. Regidor siguiente y vezo
zino del Dho Lugar ereziano Procuradora
Para esto que ereciauente
y Contadero á Intervenido Dolo
Rauderiz escribano Y que dhos mill
Zientos reales que asi Ereyendo es
El Justo precio y Valor de dha quarta
Parte de Hazienda q se Vende Declarado
En que se cabia y en todo q vienes
Vsos y declaraciones á Ella mas Anexos
En qualquiera Cantidad que
Sea Con Clausula Fuerza y Bonagion
á dho Mo Cumplido Y siendo Presentes
á ello Por testigos Juan Mero Pedro
Verbosales de Marquez Vezinos
Lanzahita Ernando Valderas
Parasiempre Pamas Sabes que
Vendrazo Cas Ey Ex Pedro Ramo

Con las encontes de Alcalá
Cenarro y los quatro años que corrieron
de ellas tenía para Pedro Vezino
Cuplimiento al cumplido de su justo precio
y dos de luego mediato apunto y apunto
de cartas al corporal tenencia propiedad
Posesión y servicio que cada una tenía al
Hermano parte de la Herencia de todos
Estos bienes de Vezino y traspaso en
dho Lorenzo Martín mi cuñado Siguien
le en vez de dicho a quien doy poder cum
plido para que por su autoridad o Juez
Competente y apremiando apoderen
en el interín que de dho derecho no los
Jo mas reconozca y por su quitanza de
nedor y fiador paredor Y me obligo
A Saneamiento de esta venta segunda y saneamiento
de esta venta segunda en la manera
que en ella se expresa dha quarta parte
de Haciendas tierras y Casas
de Cañaveral parte nos Responsa pierda en
bargo ni impedimento y si le hubiere
Oplevo y como viere luego todas las
Heredades que vendo y como por
Suparte sea Vequeridos yo y mis herederos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sabremos alabo z y defensa Z
nra Corte los seguiremos, y Exe cutaremos Z
Cauaremos En todos Pleitos E Cau sas
Zias de Carta de Sat à dho Compra
Rey los Suyos Cappz y Sabo Zes
la que Hay pacifica Posesion, Zno
Cumplieredo assi les bo Cuerey Ver á
arie, los Hos Mlly zi esse Cale.
quea si Exe cutado, los mas bodas las
Cartas gartos Daños Yntereses Cauo que
Fo bre El Caso les obieren seguido
y Vecrezido Y Las Cauones mexores
se deuan que en dha Razon les
obieren fho y mexorado en qualq
Pleitos mos reyes años y Sino bo Cum
Cumios y pasado se me exe Cute
Xamo Exedores Cofejos de este
Escripturas Sriptas Vecada à Cuyo
Cumplimiento y Lrmeza obligo mi
Persona y Bienes auidos y por auer
Hoy poderio los Señores Diezes Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En la Villa de Zafra, Cabeza del Partido de la Tierra de Llerena, Reyno de Leon, en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y tres años, ante el Señor Don Francisco Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Corregidor de la Tierra de Llerena, Partido de Zafra, por su Magestad, que Dios guarde, y su Alcalde Mayor en la Villa de Zafra, y su Partido, por ante mi Escribano Publico, y testigos, parecio presente Don Juan Fernandez Nuñez, Vezino de la Villa de Fuente de Cantos, y dixo, que por quanto Don Juan Fernandez Nuñez, Vezino de la Villa de Fuente de Cantos, y Don Juan Fernandez Nuñez, Vezino de la Villa de Zafra, Padre, y hijo, estan litigando pleito en el Tribunal de la Real Audiencia de Estremadura, que reside en la Ciudad de Llerena, sobre cierta Hazienda, que el dicho Don Juan Fernandez Nuñez, Padre, dize le pertenece, y el dicho Don Juan Fernandez Nuñez, hijo, dize le pertenece a el, y para la prosecucion de dicho pleito, y seguimiento de la Causa, es necesario, que el dicho Don Juan Fernandez Nuñez, Padre, otorgue Poder a Procuradores, que residan en la Ciudad de Llerena, y Corte de su Magestad, que Dios guarde, para que en su nombre, y representando su propia persona, siga, y prosiga dicho pleito, y Causa, hasta su Determinacion, y Sentencia definitiva, y para que pueda nombrar Procuradores, que residan en la Ciudad de Llerena, y Corte de su Magestad, que Dios guarde, y para que pueda nombrar Abogados, que defiendan dicho pleito, y Causa, y para que pueda hazer todas las demas diligencias, que convengan, y sean necesarias

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Lorenzo Martín Rey.º de la Freguesía de S.ª Juan de Brozas Obispado de Coria y Arcediano de la Zarza de Granadilla, otorgo que vendo y me obligo de dar y pagar a Pedro Pedreño labrador mi vezino Rey.º de ella y natural de dha Freguesía y que en su causa obiere a saber en reales de vellon buena moneda usual y corriente sumados en dha paga para el dia de todos Santos primero viniente de este presente año de mil seiscientos y ochenta y tres. Unos pocos y pedazos de tierra de la dha Zarza de cantidad de las fanegas de sembradura que se siguen. Primeramente una suerte de tierra de catorce fanegas de sembradura que se hallan en el sitio de la Cabeza de la Zarza que alinda por el Levante con tierras de Juan Gonzalez Rey.º de dha Zarza por el Poniente con tierras de Juan Martín Rey.º de dha Zarza por el Norte con tierras de Juan Martín Rey.º de dha Zarza y por el Sur con tierras de Juan Gonzalez Rey.º de dha Zarza. Otra suerte de tierra de diez

Serna Con la Regresia como fue
de gra dos hixos de Sus dep erdenos
Maria de Sosa Cumunx en Alej. pechero
de la Collación mis Vecinos / Sabed
Que la Cobranza de los pones dese
dee clos Cuenta de ello e Cobrado
mas de mill Reales y Cuyo Poder
de dho Cuyo tenor Reales que dessa dho
Cer al plazo Referido / E para
asi cumplir Obligo mi persona y bie
nes auidos y por auer Y para
Cabeçon e crea Reales pe
mi por Cuyo Razon antes para dende
Luego a luego Cuenta hasta Cumplido
Pago Real Cobranza y expresamente
Real Cobranza para no Cobrar
Dar dos Reales Cobrar Cobrar
Cobrar mi en manera Cuenta Cuenta
Cuenta Cobrar que de la deuda sea
Enteramente pagada Cuenta
Por que lo Cuenta de Seruicio
y se le executar Con la dha
Rey pase apoder de Seruicio
Mas pedimento Sin que de quien
Domicilio Renuncio mi propio de ello
Doy poder a los Señores Juezes

En Dos días del mes de Junio de mil y
Seiscientos y veinte y dos años, ante el Alcalde
Ordinario por su Magestad en esta villa de Llerena y su
Partido y ante mí el escribano parecieron
Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, y
Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, y
Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Alonso de Mesa

Diez maravedís

150

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastián de Pedro Blasco Lucas Vecino de la villa de Fuente de Cantos y que soy de la villa de Zafra como fiador y principal pagador que me constituyo por mí mismo y en nombre de Don Alvaro de Ulloa vecino de la villa de Fuente de Cantos que presente está otorgo que me obligo en forma de mancomunidad con el dicho Don Alvaro de Ulloa de dar y pagar a Juan Alonso de Mesa vecino de la villa de Fuente de Cantos o a quien su poder hubiere para en cuenta y parte de pago de la cantidad de maravedís que el dicho Don Alvaro le debe de resto de mayor cantidad de que le tiene hecha escritura de obligación ante Juan Gómez de Ulloa escribano público del número de esta villa de Fuente de Cantos en cuya razón me constituyo por fiador y principal pagador del dicho Don Alvaro de Ulloa y me obligo de pagar la dicha cantidad de maravedís que el dicho Don Alvaro debe al dicho Juan Alonso de Mesa en la forma y manera que el dicho Don Alvaro se obligó en la dicha escritura que otorgó ante el dicho

Combenga Pida y haga Dxe agrones
siones Sobturas Enbargos des enbarg
Mualaes sitaciones Sentengias ten
tas Dazes y remates de Penes Sobre
Posesión Tenpo dello & Condenne
En dos Grados Sentengias & Cas
Real y ebiós pago qupara lo que pon
sarexo y dependiente Al Sr que aqui
ros se declare y deber ser requisa Dayo
Expegialidad Lego y Al Poder que
y es negesario Sin Limitagión y con cl
sa de Sustituy Sostituir y relevagión
Forma / que es fho En Cadiz de Dez
e Setenta Dias del mes de Julio de
mill y sis. Sochenta y Dos años Y por
ó Dre ante que y Sr No Doy Fe Conos
simo Nro Sr Lo firmo Siendo testigos
nocsaues Sr endo Dez Dor Diego
Helmo Duran Sachon Y Juan Sanch
Vey.os de Cerena

Ante mi Diego Helmo Delcorobarr

María de Cortés

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En quanto Esta Carta de Dote Vejuio de Viedes Vezinos de Juan Duran Vej.o de Casilla de la Troposa. Estante En Barbaza de Bellerena Digo que por quanto = Al tiempo de Dios me Señor yo E. Doy Orden de casar Con Mandado Se Vea Orden de la Santa Madre = Iglesia Cathólica Romana / Con María de Clarisa Dueña = Dª María de Juan Blanco Labradar Dª María de Barrosa Sumuxer Vej.a de dho. lugar, Al tiempo Quando se Desposaron y Capitulo mo Matrimonio dhos mis Suegros Para ayuda a Sustentar Las cargas del Matrimonio Prometieron Dar y Dieron Mandaron y Dieron Mueble y Raiz a Juan que me quieren En dote y Casamiento Obligando a Sus Bienes Muebles y Raizes Presentes y Futuros Con Fuero / Sometiendo a Su Jurisdicion Con Renunciacion Su Propio Fuero Domicilio y Vecindad Para que Ante Juez Competente de Sus Partes Como Por Sentencia Definitiva de Cosa Juzgada Se Executen Y Apremien Como Por Cosa Propia Renunciando Las Leyes de su Favor y la General en forma Para que Valga Como Mejor Haya Lugar de Derecho Y Para Mas Firmeza Juro a Dios y a la Cruz de Mano Derecha Que Esta Carta Es Cierta y Verdadera Y Que Ninguna Cosa Se Me Queda por Dar Ni Prometer Ni Yo Tengo Otra Ni Mas Ni Mejor Que Esta Que Declaro Y Para Que Conste Lo Firmo en Dicho Dia Mes y Año Siendo Testigos Juan Sanchez Vej.o Y Juan Sanchez Mozo Vecinos de Dicho Lugar

	R.s
Primeramente Una Yunta de Bueyes Trescientos Reales	0300
Dos Colchones Con Sus Cabezales Trescientos y Treinta y dos R.s	0132
Una colcha Con flueco de Seda	0052

Cruz en Reales ——— Dº

Dos mantas de lino y Cana en
Lec Sentay seis Reales ——— Dos

Una sobre Colcha en Se Senta y
Siete Rs ——— Dos

Una Savana en quarenta Rs ——— Dos

quatro almohadas Grandes en
Ciento Sesenta Rs ——— Dos

Dos camisas labradas lec Sesa negras
En Se Senta y seis Reales ——— Dos

Otra camisa de mugeres treinta y
dos Reales ——— Dos

quatro Camisones de monte en
Ciento y Se Senta y seis Reales ——— Dos

Una tabla de Manteles Grandes trein
ta y dos Reales ——— Dos

Una tabla de Manteles Pequeños treinta y dos Reales ——— Dos

Seis Servilletas treinta y seis Rs ——— Dos

quatro Sabanas Grandes Se Senta
y seis Rs ——— Dos

Una Cara de lienzo de lgado En
Cinco Reales ——— Dos

Un manto de angasco de nueve en
Ochenta y Cuatro Rs ——— Dos

——— Dos

Mas Cruçeyras de Seis Cuartas bordadas Con Hilos de plata Crysientes y Seruilletas Reales	0132
Sabanas y uiñas de Lampaniça En Siete Reales	0100
Sabanas y uiñas de bayeta Doble negra que Valen Ciento Rs	0220
Un Sobrepies de Seruiçio de Seis Cubiertos Encarnados Con guarnicion y guadrones	0044
Un Subon de Raso de Diuersas Colores de Seis bayetas Reis	0066
Sabanas de Dos Anchos de Dos Telas Con bolonas de plata Con Seis Seruilletas Reis	0066
Seis Baras de Seruiçio Empieçadas Doze Rs	0012
Sabanas de Cambray Con bolonas de plata En Cuenta Con Seruilletas En Catorçe Reis	0022
Un Cubreçamas de bayeta doble Con Puntas de Hilo negras y uaras Guadas	0044
Un Cubrecama de Lampaniça Encarnado Con Seruilletas Reis	0022
Dos pares de Cruçeyras blancas de Cuartas Cruçadas Con Cinquenta Reis	0055
	1013

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

= 483

~ Vn Cofre negro Pachocado con ziento 10
~ Dos sillas negras Imperiales
en Sesenta y seis reales — 66
~ Vn bufete de Pequeño precio 2 — 2
~ Vna arca Buena de Cuero con
tres quentas y Vnico 2 — 1
~ Dos quadros Vno de Santos Lopez
de Dos Antonio quarenta y
quatro 2 — 44
~ Vn quadro pequeño de Vna Co-
ncepcion con Cristo 2 — 10
~ Vna Caldera quarenta y quatro
reales — 44
~ Vna Fuente y Xicara en seis
reales — 6
~ Vna antecama con tres quentas
y dos reales — 3
~ Dos asadores quatro 2 — 4
~ Vna Fogera de plata y cuchi-
llas ocho 2 — 8
~ Trés quentas Puerco de año
a quarenta 2 Dos mill 2 — 2000
y 2 Dos mill trezientos y Dos 2 — 1302

4030

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

193

1303

2303

Con Moreda de Sello Corriente

que todos los dichos Reyes de

Reyes y Señores En Propiedad que

Juan Perez Vecino de Cordoba

Juntamente montan seis mill seiscientos

Reales de Vellon de que me doy por

Contento y entregado a mi voluntad / de

cuya [illegible] los autos

Pregon dado en Cordoba en presencia

de los Sres. Dr. Diego de Vega Zorrilla

Juez y Dn. Diego de Vega Zorrilla

Juez y Dn. Diego de Vega Zorrilla

Presentes / En este dicho dia

Sabado 9 dias del mes de Diciembre

Presentes el dicho Juan Perez Vecino

Las leyes de Cortes supremas y excepcion de

Dolo y engaño / Y promete y se obliga de

Jenerales Reyes y Reyes Los propios Bienes

y caudal habido y de haber para todos

los obligados a pagar cumplir

nos ni Egidos Y cada y quando que el ma

trimonio fuere disuelto o separado por

muerte o division o otro qualquier caso.

Porque el Dor Pedro Fernández Colbero
y Vecino desta Villa de Llerena se halla en
que vean apreciador aquien le toca, Mer-
ced pide y suplica mande se le den
dia que la ley concede para la aver
tencion de Bienes cuyo beneficio re
nuncia y de ella en caso de omision no
quiere ser executado y apremiado en
fuerza de esta escriptura. En forma.
Pedido / Y cuyo cumplimiento
Juez obligo mi persona y Bienes
avidos y por aver. Doy poder a los
Señores Juezes y Justicias de
Sumas Reales para lo hacer assi, de
Llerena. Renuncio mi fuero y la ley
Jurisdicion omnium judicum. Que
casos sea dicho Señor Compareciente
en las prematicas de sumisiones para
que a ello me apremie como por Sen-
tencia definitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada. Renuncio
Leyes y Derecho de mi favor y la ley
Enforma / que esta en testimonio de
Llerena a primero dia del mes de

Acordo de mill y seis cientos y
Veinte y tres años. Lo firmó el
Señor Juez que lo presidió el Sr. Dor. D.
Cornelio Bravo Juez de Letras
Theniente de Corregidor Alcalde mayor de
la Villa y Sierra Fortuna Alguacil de
Yeseros = Sellado Veinte y Seis.
Leyes de la Recopilación = Ante mí
Fernando de la Puente =
Lo Juro en forma

Ante mí

Dn. Caldern

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Leon en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Juan Gerardo Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Doña Maria de Leon viuda muger que fue de Juan Gerardo Escribano de su Magestad y dixo que por quanto Doña Maria de Leon su hija legitima y de dicho Juan Gerardo Escribano de su Magestad y de la dicha Doña Maria de Leon su muger difunta hizo y otorgo su testamento cerrado ante el presente escribano que se halla en su poder en el protocolo de escrituras que ante el hizo y otorgo dicho Juan Gerardo Escribano de su Magestad y por fin y muerte de dicho Juan Gerardo Escribano de su Magestad

Agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años.
El señor Alférez de campo Don Melchor Francisco
de Narbaes caballero de la orden de Santiago
Regidor de la ciudad de Badajoz y Procurador mayor
de la provincia de Leon por la Suma de la
Comunidad de esta dicha ciudad y su tierra
y cabeza de ella que en las Cortes generales
que se hacen en esta villa de Madrid por mandado
de su majestad del rey don Felipe nuestro señor
que Dios guarde y prospere en su real persona
y estado por los muy altos y muy poderosos
príncipes don Carlos y don Fernando sus hijos
presentes a sus juramentos y herederos y sucesores
en estos reinos y señoríos de la corona real de Castilla
y de León y de Aragón y de las Indias y tierra firme
del mar océano y de Granada y de Toledo y de Valencia
y de Galicia y de Mallorca y de Sevilla y de Cerdeña
y de Córdoba y de Córcega y de Murcia y de Jaén
y de los Algarves y de Algeciras y de Gibraltar
y de las islas de Canaria y de las islas y tierra firme
del mar océano y archiduques de Austria y duques
de Borgoña y de Brabante y de Milán y condes
de Flandes y de Tirol y de Barcelona y señores
de Vizcaya y de Molina y de Salinas y de Trento
y de Rosellón y de Cerdaña y marqueses de Oristán
y de Gociano y de Burgos y de Namur y de Zutfen
y de Ruan y de Cambray y de Artois y de Hainaut
y de Tripol y de Trípoli y de Túnez y de Malinas
y de Frisia y de Utrecht y de Groninga y de Overisel
y de Drenthe y de Zelanda y de Ferrete y de Kiburg
y de Namur y de Roma y de Zutfen y de Ruan
y de Cambray y de Artois y de Hainaut y de Tripol
y de Trípoli y de Túnez y de Malinas y de Frisia
y de Utrecht y de Groninga y de Overisel y de Drenthe
y de Zelanda y de Ferrete y de Kiburg y de Namur
y de Roma y de Zutfen y de Ruan y de Cambray
y de Artois y de Hainaut y de Tripol y de Trípoli
y de Túnez y de Malinas y de Frisia y de Utrecht
y de Groninga y de Overisel y de Drenthe y de Zelanda
y de Ferrete y de Kiburg y de Namur y de Roma
y de Zutfen y de Ruan y de Cambray y de Artois
y de Hainaut y de Tripol y de Trípoli y de Túnez
y de Malinas y de Frisia y de Utrecht y de Groninga
y de Overisel y de Drenthe y de Zelanda y de Ferrete
y de Kiburg y de Namur y de Roma

(Xpoual Burano) Manes Antonio de la
Cuesta Antonio delgado presos Alonso Ma
nes de la Reyª Sarbien dellos la rue de Dios de
Alcantara que ansimismo es la presentados
Los dhos Juesus dhos. Sho pro mesieron dezir
Verdad / E Luego los dhos pesos
Dixeron saben que Declaman ante dellos
dho Juez dho Juramento Declararon ante
El presente no Ss. en los mismos dhos Juramentos
que selles an Leydo en sus
Lenguas / E Sabien saben que la edad
Es muchos y pasados dellos la presente dos / E
que El presente no es pp. dellos dha rue
Ley alg y de todas Generalidades E todo es la
Verdad so cargo del Juramento Que Juraron
E son de edad El dho Xpoual Burano Sus Ds
Seis años y seis años E todos los demas mas
Jores de Cinco y cinco años (enmdo= mesiesen

Xpoual Burano

Maria Antª
de la Cuesta

Juan Francº
Ante el Escriuno

Antonio de Leyva

Juan de
Leon

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Auto

En [illegible], de Llerena a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y ochenta y tres años. El [illegible] Alcalde mayor de campo Melchor Ramírez de [illegible] Gobernador y Justicia mayor destas provincias de [illegible] Por [illegible] ante mí el escribano y testigos infrascriptos fue presentado [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En nombre de Dios todo Poderoso, Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo María de Leon mujer legítima de Juan Pizarro Vecino desta Ciudad de Llerena estando enferma de cuerpo y sana de la voluntad y en mi buen juizio y entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica Romana debaxo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como fiel Christiana y temiendome de la muerte (cosa natural a toda criatura humana) y deseando como mi alma se halle en buena carrera de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme desta presente vida, ordeno y hago este mi testamento en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa María Madre de Dios y Señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo en especial a mi Angel de la Guarda y Santo de mi nombre para que rueguen a Dios nuestro Señor perdone mis pecados y lleve mi alma a su Santa Gloria y mi cuerpo quando fuere servido de llevarle lo entierren en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Encarnacion desta Ciudad en la sepultura donde mi marido está enterrado y mis padres y abuelos y mas parientes y amigos y que el dia de mi entierro y honras se me digan veinte misas cantadas y mas

Paro que lo aya hoy que fuere el mayor seruicio
bien y aprouecho de mi alma
Dese
Jun. Comiendo mi alma el Dios vivo. que la crio, y redi
con Preciosissima Sangre en el Cuerpo de la tierra de
que formado; Y quando su Diuina Magestad fuere seruido
llamarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea sepultado
en la yglesia mayor de Nra. Señora Santa Maria de la parroquia
en donde mis albaceas y testamentarios eligieren y Bayan mas
conueniente a Nro. Señor. Pido y mando que mis Cofra
dias y Santas indulgencias = Y acompañen mi
Cuerpo y Sacerdotes de dha yglesia y conuento mi
albaceas no vayan ni permitan hacer cosa en contrario de
Asi por clausula de Dios
Y de mas bienes que fuere mi voluntad que con toda la mas pompa
todos los Sacerdotes de dha yglesia y conuentos hagan
Cumplimiento aquinientas misas que es mi voluntad se
digan por mi alma y de mis difuntos
Item mando se digan mas quinientas misas de Nuestra
Señora de la Soledad, las que se puedan y puedan ser
por mis albaceas y Testamentarios aquellas que fueren
Item mando se digan mas de Nuestra Señora
de la Concepcion con mis Bienes
Item mando se digan veinte misas en el altar
mayor de la yglesia mi parroquia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de manda y postrera voluntad vieren como yo Don Pedro Sanchez de Mira por la gracia de Dios Arcediano de Fuentes

Digo que por quanto tengo hecho voto de decir diez misas de la Concepcion de nuestra Señora por la falta que he tenido en cumplir algunas obligaciones que tengo de decir misas y no he podido hacerlo por estar ocupado en otras cosas forzosas y porque deseo descargar mi conciencia y cumplir con mi obligacion mando se digan las dichas diez misas de la Concepcion de nuestra Señora luego que yo fallezca y se pague de mis bienes la limosna acostumbrada

Mando a Santa Clara de esta ciudad un barril de vino blanco que tengo en la bodega de mi casa

Mando a la Imagen de Nuestra Señora con titulo de la Oliva que esta en el Hospital del Espiritu Santo de esta ciudad un Cetro de plata que pese cinco libras poco mas o menos y sea bien sobredorado

Mando al Convento de Religiosos descalzos de Nuestro Padre

Item declara que tiene por bienes suyos propios una casa en esta ciudad en la calle de [illegible] que heredó de sus padres y abuelos, que linda por una parte con casas de [illegible] y por otra con casas de [illegible] y por las espaldas con casas de [illegible] y por delante con la calle pública, que la tiene alquilada en [illegible] reales cada año.

Item declara que tiene por bienes suyos propios una viña en el término de esta ciudad en el sitio de [illegible] que linda por una parte con viña de [illegible] y por otra con viña de [illegible] y por las espaldas con viña de [illegible] y por delante con el camino público, que la tiene arrendada en [illegible] reales cada año.

Item declara que tiene por bienes suyos propios una huerta en el término de esta ciudad en el sitio de [illegible] que linda por una parte con huerta de [illegible] y por otra con huerta de [illegible] y por las espaldas con huerta de [illegible] y por delante con el camino público, que la tiene arrendada en [illegible] reales cada año.

Item declara que tiene por bienes suyos propios una dehesa en el término de esta ciudad en el sitio de [illegible] que linda por una parte con dehesa de [illegible] y por otra con dehesa de [illegible] y por las espaldas con dehesa de [illegible] y por delante con el camino público, que la tiene arrendada en [illegible] reales cada año.

Item declara que tiene por bienes suyos propios una tierra en el término de esta ciudad en el sitio de [illegible] que linda por una parte con tierra de [illegible] y por otra con tierra de [illegible] y por las espaldas con tierra de [illegible] y por delante con el camino público, que la tiene arrend

zion los mandados que fueren mandarme Su Alma
mio Contador todos los años en mi alma y
Bienes de qualquiera que se recostasen del Santo Oficio que
Ofrezco Sumplir de Mando lo Mejor Dispuesto de Mi gusto
Jiendo proz

Mando Al Convento de Religiosos Descalzos de N. Padre S. Francisco
de esta Ciudad Un Colchon y una Sauana Buena Imperiales
Jtambien Una Cama Nueba que yo tengo de Pino Ymperial
Buena Para que Pasen Cesalla y Despido por ser de Pino
pe Un Comendador Augmo

Mando A Una Señora de Pedro que Esta En el
Convento de S. Antonio Abad de esta Ciudad Religiosa
de N. P. S. Domingo la Ropa de Cama que yo tengo
en mi Poder que Se Compone de Manteleria de Paño
Sabanas y Pedazos

Mando A Juan Perez mi marido Porque lo ha hecho muy Bien
Conmigo Pedro Bolundad de Punta de Punta Con Hoy
Y al mismo Pedro Un Lecho Todo de Ropa que Se
apero Porque Conviene Ser Suyo Y declaro que aunque En Hoque Pueda
Pero Ami Cargo Pueda Pedir la Cedula De Un Cementerio Estan
Pagadas Y declaro Pedro Pedro Pedro Pedro Pedro
Pedro Pedro Ped

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Su señal de Cruz de los mig

Declaro por mi testamento que debo y pertenece a la
Señora Duquesa de Arcos mi Señora la Baja de esta
Corte y que para
Pagarlos y cumplir este mi testamento dejo por mis albaceas
y testamentarios a los señores Don Pedro de Alcantara
y Don Joaquin de Alcantara Vecinos de esta Corte a
que les confiero todo mi poder cumplido para que
de todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones
que a mi pertenecen o pertenecer puedan y deban
pidan cobren y reciban y para que lo vendan
y rematen en publica almoneda o fuera de ella
segun les parezca y para que otorguen y firmen
todos los instrumentos y escrituras que convengan
y sean necesarios hasta dejar mi testamento
y lo en el contenido cumplido y pagado
segun y como en el se declara y para que
puedan parecer y parezcan en juicio y fuera
de el ante todos los Juezes y Justicias
eclesiasticas y seculares de estos Reynos
y de otros cualesquiera y ante el Juez
Provisor y Vicario general de esta Villa
y Corte y su Partido y ante el Juez
Conservador de mi Casa y Familia
y ante cualesquiera otros Jueces
que puedan y deban conocer de
mis causas y negocios civiles y
criminales movidos y por mover
que yo como parte actora o reo
demandado o en otra cualquiera
manera que sea o me convenga
que para todo lo referido y lo
anexo y dependiente les doy
este dicho poder cumplido
con libre y general administracion
y con facultad de sostituir
este poder en una o mas
personas y de las sostituciones
que hicieren revocar y nombrar
otras de nuevo que quiero
se guarden y cumplan
como en el mio se contiene
y para que mis albaceas
y testamentarios puedan
usar y usen de este poder
les doy el tiempo que
por derecho se requiere
y necesario sea aunque
sea mas del que dispone
la ley de estos Reynos
que quiero no les corra
ni se cuente hasta que
se acabe y fenezca
todo lo que por virtud
de este poder mandaren
y ordenaren que
quiero que en todo
tiempo valga como
si dentro de el
estuviera
Y para cumplir
y pagar este mi
testamento y lo
en el contenido
dejo por mis
albaceas y
testamentarios
a los dichos
Señores Don
Pedro de Alcantara
y Don Joaquin
de Alcantara
a quienes
ruego y encargo
que en la
disposicion
de mis bienes
hagan lo que
yo les tengo
comunicado
y lo que
sobre ello
les tengo
dicho y
declarado
que todo
lo que
hicieren
en razon
de lo
referido
quiero
que valga
como si
yo mismo
lo hiciera
y ordenara
Y para
cumplir
y pagar
este mi
testamento
y lo en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ HARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y OCHENTA Y VNO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En el nombre de Dios Amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan Lopez de Paredes vecino de esta villa de Llerena estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta de ella y deseando estar apercibido para quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna que espero en su misericordia me tenga en su santa gloria por los meritos de su preciosa muerte y pasion y de la Santisima Virgen Maria su madre y señora nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial que interceden por mi para que lo alcance de su divina magestad por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del convento de nuestro padre San Francisco de esta villa en la sepultura que tiene mi padre Juan Lopez de Paredes

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma treinta misas rezadas

Item mando que se digan por mi alma otras treinta misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la dicha iglesia de nuestro padre San Francisco

Item mando que se digan por mi alma otras treinta misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la dicha iglesia de nuestro padre San Francisco

Item mando que se digan por mi alma otras treinta misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la dicha iglesia de nuestro padre San Francisco

Item mando que se digan por mi alma otras treinta misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Piedad que esta en la dicha iglesia de nuestro padre San Francisco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y ocho días del mes de Diciembre de mill y seiscientos y ochenta y vno años ante mí el escribano público y testigos María de León mujer legítima de Juan Tenorio vecina de esta villa, estando en firme y sana juicio natural que Dios fue servido darle. Me entregó este papel cerrado y sellado que dijo es su testamento y última voluntad y la escrito en cuatro hojas y parte de otra del papel del sello cuarto de otra mano de el dicho Juan Sánchez escribano público de estos reinos y de esta villa y en ella la última cláusula de letra de María de Ortega sobrina de la otorgante y firmada de una y quiere no se abra ni guarde este su testamento que de cualquier manera y en todo se cumpla con las solemnidades del derecho como de su letra en el señalado y entero el vaya y prevenga y que en este papel se halle todo lo en él testado contenido como su última y determinada voluntad. Ante testigos Juan Sánchez y Juan Sánchez escribano público.

En Llerena a veinte y ocho días del mes de Diciembre de mill y seiscientos y ochenta y vno años ante mí el escribano público y testigos María de León mujer legítima de Juan Tenorio vecina de esta villa, estando en firme y sana juicio natural que Dios fue servido darle. Me entregó este papel cerrado y sellado que dijo es su testamento y última voluntad y la escrito en cuatro hojas y parte de otra del papel del sello cuarto de otra mano de el dicho Juan Sánchez escribano público de estos reinos y de esta villa y en ella la última cláusula de letra de María de Ortega sobrina de la otorgante y firmada de una y quiere no se abra ni guarde este su testamento que de cualquier manera y en todo se cumpla con las solemnidades del derecho como de su letra en el señalado y entero el vaya y prevenga y que en este papel se halle todo lo en él testado contenido como su última y determinada voluntad. Ante testigos Juan Sánchez y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil s. Jochenta y seis años Yo Maria de Leon mujer legitima de Juan Perez de Texeda Vez. desta dha ziudad Digo que por quanto Yo tengo fho y otorgado mi testamento cerrado ante Alonso Calderon Barua escribano de Su mag. Publico y del Ayuntam. desta dha ziudad a los veinte y otro dias del mes de sep. del año pasado de mil s. Jochenta y un años y Por el se ordeno legados y mandas y lo que ley por auer venido mi salud en enfermedad en mucha quiebra no pude cumplir y otras Razones que en este tiempo se an ofrecido y para que todo tenga efecto lo que Yo deseo hago y ordeno este codicilo en el que Revoco las Partidas y cosas que generalmente Revoco y anulo separada el legado de mi reemana Leona de Ortega Vez. desta ziudad Yno de mis sobrinas Maria Sarmiento de Ortega Vezina desta dha ziudad quiero las pene de una Toca y Saya con ella guarnecida y Pasamanos de su color la qual tengo marcada con mi Yt. y Para cumplir y pagar este mi codicilo dejo por mis albaceas y testamentarios en el mismo que el legado que dejo a Maria mi cria da Rosete de Por auerme dado mui mala y desmedida Cuenta y Razon que pretende tengo mui olvidado y lo que se le a dado en mi servicio y mucho mas y lo pene de una saya con

Testamento
Codicilo de
Maria de Leon
Zerrado
Zuenta
Razones
Codicilo
Con
Revocon.

todo lo demas

Y Asi mesmo quiero que el legado que dexo dexhasta
a Nra Sra de la luz sólo se le dexe para ayuda, para
ayuda que este tercien Rs de vellon por Nra Sra porque no
el Sor tanta carga de la fabrica de Nra Sra de la granada
ni lo dexo de sarle mucho y sin carga alguna y quiero
mui poderosa para dicha fabrica aunque le
la Virgen Santissima de la gracia y Sta Ana

Fuera Postdata

Declaro que dentro Sabano Joseph de Contreras Vecino de
y ciudad de Badajoz mi testamt. por los Rey de Sta Ma
la hacienda de Quintos Tagarete y Badajoz que le tengo dada
de palabra y de que ni goza con calidad que de que
ello aya de hacer dotar fabrica de Nra Sra de la Granada
este libre sin carga alguna como lo dexo dicho
no. Y se aduierte que el dho Joseph de Contreras le hubiere
chado alguna cosa sobre dha carga sobre ella no se haga caso
antes el dho Joseph cumpla dicha carga pague
la determinada voluntad que la fabrica
la sobre dha carga alguna como dicho es

Juan Sanz Vallejo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena, a Treinta Y Vn dias del mes de Julio de mill y Seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escriv.no Pub.co y testigos Maria de Leon Muger de Sebastian Perayo de esta vecindad y Residente en esta villa y Consul.do de esta villa parezio Mariana de Leon Viuda Muger que fue de Sebastian Perayo difunto de la qual doy fee conozco y dijo que en el dia veinte y ocho de Sep.e del año pasado de Seiscientos y ochenta otorgo ante mi Su testamento cerrado que se remite, Y porque ahora se le ha ofrecido algunas dudas en algunas clausulas de el, y otras cosas para descargo de su conciencia. Me entrego este papel cerrado y sellado que dixo es el contenido en el dicho su testamento, firmado de su nombre, y aquien se refiere para que se este y pase por lo que en el contenido en lo que se dispone, y en todo lo demas que se encuentre de dicho su testamento citado, que ha de ser y pase por tal su testamento, que ha de ser cumplido y executado en todo y por todo segun y como en el se contiene, y para el cumplimiento con las solemnidades del derecho de Nuevo dicho su testamento que queda en su fuerza y vigor y asi lo otorgo ante mi y de ello doy fee conozco y porque saue firmar lo firmo un testigo siendo llamados y rogados Juan Gonzalez Moreno y Alonso Fernandez Mayano y Juan Francisco Subtil presbitero y Marcos antonio Salguero Xptoual Duran, Antonio delgado Francisco Mayuelas y D. Francisco Vizuete presbitero Vecinos de Llerena.

En presencia de testigos

Juan Gonzalez Moreno — Juan Fran.co Subtil — Xptoual Duran

Marcos Ant.o Salguero — Ante mi Fran.co Vizuete — Antonio Delgado

Ante mi

Juan Gonzalez Moreno

Ante mi

Alonso Fernandez Mayano

Ante mi

Juan Fran.co Subtil

Ante mi

Francisco Vizuete

Ante mi

Francisco Mayuelas

Ante mi

Xptoual Duran

Ante mi

Antonio Delgado

Ante mi

Marcos Ant.o Salguero

Ante mi

Alonso Fernandez Mayano

Ante mi

Juan Gonzalez Moreno

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En quantos Este Carta de Venta vean Como Nos El Licenciado Juan Mazías Cordero Y Dª Ana María de Tapia Su Mujer que Presente Soy Yo Dn Bernardino de Carbajal y Paez Su hijo Vecinos de la Ciudad de Llerena Presentes Sabidores y Prudentes Mandamos Ambos Derecho Dispone que los Padres Corredores y Ajenos Cosas Vendibles Y Hacella Mandos Ambos Abos Marido Traxe Y Dote Dª Bernardino de Carbajal Dnte Sus Padres Abos Descienden Comun Abos Dello y Cada Uno Por Si Por El Todo Insolidum Renunciando Como Renunciamos Las Leyes de la Mancomunidad Division Excursion y Nueva Constitucion y las Demas que Sobre Este Caso Hablan Dello Que Dello Nos Damos por Entregados Y Entregamos Y Damos Por Ningun Recelo Desde Luego para Siempre Jamas a María de Nieva Viuda de Antonio Benito Vecino de la Ciudad de Llerena para Sus Herederos y Subcesores Presentes y Futuros Y Quien de Ellos Y Dello Tuviere Causa Titulo Voz Razon En Qualquiera Manera Que Sea Que Nos Obligamos Y Nuestros Bienes Habidos Y Por Haber de Vos Dar Y Pagar Dentro de Quatro Meses Primeros Siguientes Y Poblado Con Quarenta Ducados Y No Con Menos Cantidad Que Sea Al Tenor de los de Castillas Y Arroyo de Trasierra Y Sus Aldeas Lugares Con Todas Sus Entradas Y Salidas Y Los Derechos Pertenecientes

El Ser.mo Cardenal Infante quando Las Per.as Reyes en
Sho y de Ser.o Por Nobles de toda Carga de Cer
Deuda Empeño memoria de Mercas Hizo Ma
Jo razgo Padro razgo Lo cual Poderes
Pegrál mperial q vno La dene Dpon
Sela declaramos Las Allegaciones / Con dcho
cho q el Cn Sandiadero q dio a q
Pas.os de dho Colmenar ala parte de ma Sob
dho arroyo El Negueda por cho Pio q
aprovechamiento y Propiedad dha Posesion
Sin q ella se mencionen Pas.os Pas
Edores de dho Colmenar Lo q dan Con razon
Con Signa pr dcho Por q en as Sigueda
Sidad y Condizion Expresada en Escripto
Por lo q toca Toledanos dho Colmenar Con
Venta Pas.os y quardias de Mill y Dozientos
Vcales En Sesion Corriente q por Mano
Pronunciado Y pagado En Primero de Corriente
Siguiente q dho Colmenar Comunidad no
mos Por Contenidos Y Condenados a
bo Cumplido Por auerlos Rey auido Real mente
y Con efecto En Presencia del Ex.mo Sr.
Del Rey de Cuya Orden y Regio Nom
Ex.mo Doy fe que se dio Cumplimiento
y del Rey = Ens. Lorenzo Ale
mente Juan Mexias Cordero y Doña
Ana Maria de Carbajal Fernandez
Y D.n Bernardino de Carbajal Fer

Sus hijos herederos de thomas Comunidad
Confesamos que entre tal vendoy los otorgantes
a Intervenido Dolo fraude engaño y que
dho Nro Valor Dozientos reales que asi en
tregado es Justo Precio y Valor de dhos Colme
nar Seco mel estado Cinqueno y sea Cargo y en
Caso que mas Valga de Demasia y mas Valor
en qual quiera Cantidad que sea pertenesca a dhos
thomas Comunidad de Mayenos Graçia y Borgon
a dha Comprador Buena pura Mera perfecta y Ir
bocable de las que el Derecho llama thacen
tenimos Valedera para siempre Damos poder
qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares
de Cualesquiera partes que sean a Cuyo fuero
y Jurisdiçion nos sometemos Renunciamos el
nuestro propio Domicilio y Vecindad y la ley
que dice que General renunciacion no Vale
Para que Por esta nuestra Carta y Por la dha
Justicia Ante quien Presentada sea Compelidos
y apremiados a lo Cumplir Como Por sentencia
definitiva de Juez Competente Pasada en Cosa
Juzgada sobre la qual renunciamos todas y
qualesquiera leyes fueros y derechos de nuestra
parte y en Derecho Consentidas Por Razon de
que nos Pedimos y Suplicamos Cualesquiera
Escribano Publico Ante quien esta Carta
Sea presentada Mande dar y de Testimonio
Signado y firmado en Publica forma y manera
que haga fee Para lo que Cumpla Siendo
Testigos Juan Sanchez Juan Sanchez Juan
Sanchez Vecinos de dha Villa de Alcantara
Y los otorgantes a quienes yo el Escribano
doy fee Conozco lo firmaron de sus nombres
en el Registro de esta Carta Ante mi
Vale

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Señor de Título posesión Verdadera Do-
ñazión / Deel Señorío que de Ntro Vedero
no Labramos nos Con Vuestros Por Juquilinos
Herederos y Precarios poseedores Nos O-
bligamos á la Seguridad de Saneamien-
tos Conuenios Segurídad Y en Todo manera q
En Ellas Si empre Hemos Entenar Les Sera
Firme y Seguro Todo Imparte a Ruegos
Pondra Pleito Embargo ni Impedimento
Y Si les Sobiere ó pleito Semouiere Luego
Y todas las Veces que Fuere Todo Sobredo Como
Por Su parte Seamos Requeridos nosotros
ó Nros Herederos Saldremos á Todo y Defen-
sa Como Todos Seguiremos Fenezcremos
Y Acauaremos Todos Pleitos Y Fin Con
Tiempo Y Sazon Para á dha Empradon y Los
Suyos en Paz y Salbo y en la quieta Y
Pazifica posesión. Y Nos Cumpliendo así
Lo Todo Obseruemos Y Nos Obligamos Todos
mill y Dozientos Reales que así Emos
de Cumplir Con Todas Las Costas Daños
Daños Yntereses Y menos Cauo que Y
Sobre Ello Se Les Ó Siguen

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Y Vecerrido. Y las fauores y merzedes
Q Vos hizo el Señor que en Cielo y tierra
Y merezido alnque no sean N. Señor
Jesu Xpo Saluador y Redentor Y por todos
Cxos Autos Cartas y Escripturas
mas Verdad. A cuya fee y Verdad
Nos Juan Comunidad obligamos nros Personas
y Bienes auidos Y por auer Damos Poder a
Los Justicias Juezes y Curgias de Sumo
Imperio a los de Nra Corte de Vezindad
Vsamos y Gozemos y Nos
Leyes y Cumplimiento de Sentencias Y
ninguno Juez para q̃ a ello nos apremien
como por Sentencia Definitiva de Juez
Competente pasada en Cosa Juzgada Y
renunciamos el Derecho y Ley en forma
y la General en forma. En testimonio
Antonia de Caruajal Escriuano Real
y de Nro Numero Vecino Regidor
Perador Juramento hoy y parte del
mes del Año Testigos que fueron
Cortes q̃ vieron firmar y Pedro
Miguel Cabeza de Vaca

Combiene Ex.ª V.ª Señ.ª de que se
meanúe el Pras.te Sn.º que de los dos
se y los Veinticinco / Zaparamos Juntos
Por ser casados Alguemayor de Veinte
y cinco años / Ex.º Señ.º Dr. Bernardino
de carbajal Menor de dhos Alguemayor
de Veinte y Sinco Años Juramos y Dn.
mos Señ.º Jurisdicion de Acuerdo Segun
der.º deaver pasado en la Escriptura
En todo tiempo Dn.º Juniere Con dha Ex.ª
Ex.ª dha Dotte arras Bienes
nes Parafernales Ere.ª Raices muebles
Semob.s Diphcados Deuda Juramento
Menor Edad Año mas Caussan Mayor al
guna Alguededen que Compeler / mas
Declaro dho Por mi Menor Edad Ex
cion Expresada Ni Expresada ni pe
dir beneficio de Ser Restituido Ynsolidum
Con Juramento dho mas Bienes de
Carpio Son para Conbenirse En
mas Escribir y mi Mro mas no pedir
mas de Juramento Abrogacion mas
Sobrogacion Cession mas Edad mas
Suerte mas pretodo genero de prueba
Concedan Salvo Menor Con todas
Clausulas acostumbradas Juro a Dios

Et despiérer ô enô otra manera nro
Nro ares mes de ser rerrey Pera de
Pensiones y de caeser Casodemeno
Naber y Sojamá del Cumplay exe
Cutoriados ecmplares y q se Sigua Con
Lazir, de Cereno á Bordas de
tres dejos de dem.ty ns Zentaz
Reparos y Costumas Coro Lo antes
q vejo el S.mo Dey de Corocaciendo des
-cujo Pies Stelmo descouer Juan
Sidro y Sandraeso Nej.os de Cereno=

Juan Ruiz
Cordero

doña ana mª
de capeyal

D. Bernardino
de Cavarcal

Ntcm
Gmso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUINCE Y SEIS Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D. Andres Vazquez Vecino de Castilla de Arzauchal estante en este Lugar de Acebo, otorgo que vendo Hoy en venta real por juro de heredad desde agora para siempre jamas á Manuel Martín Abad de Lemen Vecino deesta dicha Villa, para sí sus herederos y subsesores presentes y futuros y quien de ellos tubiere causa ó lo hubiere por cualquiera manera a quien esta mi carta fuere presentada en cualquier manera a saber es una suerte de tierras de sembradura que tengo y poseo por mia propia adquirido de Maria de Tejeiras Vecina de esta dicha Villa, que parten por todas partes con tierras de D. Pedro de Arenas que son especiales y por lo en las que posee Pedro Gonzalez Rastrero de este dicho Lugar en Capellanía de Vinculo que sirven los Vecinos que fueren de este dicho Lugar, que hubo y compró el dicho Don Diego Luciano de Contreras Escribano de Su Magestad y de Guerra y Provincia de Extremadura de Cilleros como mas por menor se contiene en la escritura de venta que sobre ello otorgó ante el presente escribano en dos de Marzo de mil y seiscientos y quince años, la cual suerte de tierras yo la he y poseo por mia propia como dicho es, y la vendo libre de censo y tributo y hipoteca alguna, y de otra cualquier obligacion que tenga, y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que tiene y le pertenecen de hecho y de derecho, por razon de la dicha suerte de tierras, la cual vendo por precio y cuantia de quinientos reales de vellon que por ellos me han dado y pagado en dinero de contado que de ellos tengo recibidos a mi voluntad y de que me doy por bien contento y entregado y entregados y no me queda cosa alguna por pagar ni entregar, y si la hay o pudiere haber de aqui adelante la remito y perdono y hago gracia y donacion pura perfecta mera y acabada que el derecho llama entre vivos a la persona que la pagare o entregare, y renuncio la ley del ordenamiento real de las cuantias que habla en razon de que la cosa vendida que valga mas de quinientos maravedís no valga la venta si no se otorga carta de ella ante escribano publico y testigos, y renuncio la ley del derecho que habla en razon de que el vendedor sea obligado a dar la cosa vendida al comprador dentro de cierto tiempo, y renuncio la ley del derecho que habla en razon de que el comprador no sea obligado a pagar el precio de la cosa comprada hasta que el vendedor le haga la dicha entrega

Demás de Ricardo Rajonarzo Pachonarzo
Sotra Ypoteca especial mi heredad grano
Heredy y portales declaradas asegura
Vendo y Corpero Ygranada Segu
cos y Zinquenta Reales En Vellon cantidad
que pos en Compone dado y pagado En dineros
contados de que soy por entendido y en
pleado a mi voluntad Renuncio las leyes
y derecho en Defensa Suprimera y ezepcion
de Lesion y enorme tos Remisa / Y lo
Resto que cubre los Vendy y Confesado me
a Tiempo Vendido Dolo fraude engaño y
que dho Respecto Zinquenta Reales
que asi es y en dho caso el Resto precio y Mas
Cantidad Reales Segun el declarado en
que soy Sea Con Penas y gravamenes Hasta en
de la Venta dias Pues Pasados En qualquier
Cantidad que sea de Capital Logia y Boca
Vida a dho Comprador Siguiente Vez
Dicere buena Pura mera Perfecta Irrevo
cable de las que el Derecho Hablan Sobre
creditos Valedera Para si en Propios
bienes sobre que se renuncia las Leyes de
Ordenamiento de Reales fechas en Cortes de
Alcala de Henares Con que dicho Ven
que Corpone de las dichas Penas pecu
niarias Ynclusive en la Cantidad
del Resto precio / Y de dicho mi
Derecho quito y apartado de las Cosas Vendi
das Pasa Sobre Ypoteca / Y
Renuncia Leyes

Otorgo que vendo [illegible] dehesas de [illegible]
[illegible] Vecino [illegible] a [illegible]
y en nombre de [illegible] paso con [illegible]
hoy que corre [illegible] aquí en hoy poder
cumplido para que por cuantos todos
juzgados del Reyno [illegible] Capitulares
Posesión de el Interés que pertenece
Valedero no [illegible] con Hipoteca por
Juro [illegible] Precario [illegible]
Hoy mes [illegible] valentía [illegible]
Saneamiento de la Venta [illegible]
ero y en tal manera que en ella [illegible]
Hacienda dehesas [illegible] en tal
Seguro de la [illegible] parte no se [illegible]
Pleito Embargo ni Impedimento
Leyes sabiendo [illegible] renuncio
[illegible] todas las Leyes que hablan
Vecindad como por [illegible] parte
querido yo [illegible] Alcaldes
Alcaldes y Regidores [illegible] con la
[illegible] Regimiento juramos [illegible]
[illegible] con todos [illegible] hasta
de Paz a [illegible] y los suyos en
Paz y salvo y en la quieta y pacífica po
sesión y no lo impidiendo así [illegible]
nos y recibiremos [illegible] en
[illegible] Reales que así en
Contrario [illegible] a los [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sorcante que Yo el D.no Boy fe el
Corroseriendo Der.gor Dr. Dn.l
mod.es con.as Dn.el fernandez y Dn.
fortuna V.gs.s de Llerena — con.do
Sirquentas

Dr. Andres Boy
de Mir.s Dn.l

Dn.o Caldern

D. Silverio de Salazar Escrivano

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

Sepan como Yo D. Silverio de Leonardo de Salazar Abogado Vez.º de estos Reynos y Provincias de Estremadura y Vezino de esta Ciudad de Llerena, otorgo que Doy en Arrendamiento á Juan Martin Carballano y María Ramos Xaramillo Vez.os de esta Ciudad La Huerta que llaman de los Estanques mi propia que he heredado con sus Arboles de Fruta con su casa y Pozo de Agua Noria y demas que le pertenece que está en el Callejon de las de San Lazaro extramuros de esta dicha Ciudad Linde con Huerta del Condado D.n Antonio Mexia Pacheco Regidor perpetuo de ella por tres Años forzosos que empiezan a correr desde el Dia de San Miguel del Mes de Septiembre de este Año de la fecha en cada uno de los dichos tres años por precio y cuantia de Quatrocientos Reales de Vellon en cada uno de los dichos tres años que montan Mil y Doscientos Reales de Vellon que el dicho Juan Martin Carballano y María Ramos Xaramillo su Muger me han de dar y pagar en dos pagas iguales por el dia de San Miguel de cada uno de los dichos tres años que empezaran a correr desde el dicho dia de San Miguel del Mes de Septiembre de este Año de la fecha en adelante y acabaran por el dia de San Miguel del Mes de Septiembre de Mil y Setecientos y Quatro Años en cada uno de los dichos tres años Quatrocientos Reales de Vellon que montan los dichos Mil y Doscientos Reales de Vellon que importa el dicho Arrendamiento de los dichos tres años

Ôchenta y qua/ Tas/ Tasi Vezes/ Juan
Las demas Pagas Y plazos año Expos de
Y paga expos de paga Hacas de ser Cumplido
Los qua Dros de Arrendamiento/ Y los
Paros mayores de roña y Casa ande ser expos
quentas siendo Sus Aplicados/ Y los menores
Por Cada los Sus dhos Amo es Ello/ Y
demas de ellos ande plantar Arvoles
En cada Un año En Ella Fuerta de los dhos
Arrendamiento Heredey qua Dro arboles
tales/ Y de Es Cas Declino/ Y no lo Cum
Y Cendo asi Por Cualquiera hecho ande Ser
Cussi Espera de Dos Reales por cada uno
y cada qua de Ellos plantas Y los de
Poder y Dlo ejecutar Amo ri Dos Y por Su mo
Executores Justicia de la Escriptura
Sin mas Recado/ Y Durante el Arren
Damiento Promete y mete bajo Juro en forma
car dha fuerta Somas mandado que
Por ella Nadie se le de poder Vender
Arrendar Dar Donar Trocar Cambiar
Parte ni En Ninguna Manera alguna en
Ni Deras Y Cas de ser Cumplido dhos qua
Tro años Porque a Su Seguridad Lo
Pide Expresial y expresamente para que
Con esta Carta pase Tapoder de Derecho
Mas poderoso y Sufique de que Dom
nio Y Reliquias o cualquiera de los = Y

Estando presentes al Sobre escrito de
este escripto Nos los dichos Juan Martín
y Martín Ramos Sumuxeres Vecinos de
Alcuescar que la Emos oydo entender lo
Por aquense en Ley de Fuero de este Reyno
Por este presente Testo Prezedida la Solenidad
que de Mando amuxer En este dicho dispone
que fue pedida Concedida Jurada en
Bastante forma Hecha Mando Amb.s Sum
-os se Mancomunen a boz de Uno y cada uno por sí
Y por el todo Sin Division Renunziando como
Renunziamos Las Leyes de Mancomunidad
Division Excusion y nueva Constitución
Con las demas que Sobre Este hablan
Fuero de la qual / dho Amos que la Saue
-mos En todo Y por todo Segun y como en
Ella se Contiene Y Respectivamente Entre Sí
arrendamiento Por dhos quatro años dha
Renta de los Estancos de Canada Vellida
Toda de que Somos Por Condueños y en
-tre ellos amos Por mitad Vecinos Fuenlabrada
Poco mas ó menos Lo que Dios Entre Nos
quiera Reciban que por ningun caso Faltar lo
que Sobre dho es ni Cada Una Parte
Sabido ó por Saber no podremos Direm.s
Sobre que Renunziamos Las Leyes de
Nuestro Fuero Comun Sabor Expensas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y de Mas de esto con las de la ley
Hego a Suplicar Vuestra Excepción del Dor
Jeronimo Y nos obligamos de Dar y pagar
al Dho. Dr Alberto Leonardo de Salas
Zary quien esta causa obiere los
Dhos. gastamientos reales de rentas en
Cada Vno de los quadernos de Pregon
damiento alos Plazos y en la forma
y con las condiciones de pago plantio
de arboles y estacas de viñas y demas re
quisitos y circunstancias dela escrip
tura que fecimos sobre que hacemos las protestas
nos sigien Y obligamos y con Dannos
Sobros y mas bienes y demas Vuestros
Propios ganados presentes Y Executorio
Vigor de derecho y Vuestra Alteza Vuestros
Rentas y Pagados En esta dha razon, an
Sy lo otorgamos y firmamos de la dha Vezindad
Cumplir cada parte por lo que nos toca Y
de Vna Y de otra Parte Vuestra Alteza
nos mande

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

De Estatuto, de Vezera Y en un Pámo ó Lo
fuo que dengamos Leyes y Caley ó Cón
berenit. de Jurisdizión ó Omni un Judicum
Para que dello no Capiemten como por ser
tenjía Jurisdizión de Juez Competente
Pasada Creo a Juzgada Y sentenzjamos
todo ded.º y Leyes dende Jamon y Cageneral
Espaina = Otro Cathon mandó Vamos Y
mandó Las Leyes del Beleyano Senados
Consulto Emperador Justiniano Año y par
tida y demas de l Jamon de las mugeres Que
se Condenen que renúnzen a Beneficio ó Leyes
mi Senadores de otro Por Cosas que nos e com
bienen En su Utilidad de Leyó Este mandamos
El presente Et.º que dello dafe Las Ve
nunzió / Y para mas firmeza Por ser casada
Alg.º menor de Veinte y cinco años Juro
Por Dios nro Señor Y Señal de la Cruz Se
un dezº de aver por firme Esta Escritura
En todo tiempo Y no Yamplemán Contra
Ella Por sí Por otras Personas para Pe
dir nada Ni Pedir cosas Menos para Pe
dir nada Ni Pedir cosas Menos Pedir nada
Fuerza ni Suplimiento Demos Que dió nuestra
Causa ni Razon Alguna Alg.º que de dentro

competa/ mi derecho Juramento Ledies
gión mi relaxación á Sus anchidad mi
Juez mi prelado q vemela Lueda co
Lata q presente ojeda de propio mo
de selum á sendé Et dezipiendo cero
Manera no Nase de deber medio pe
depensa y de cer en caso de meno Ne
y Sobanias Se pueda cumplay exe
esta es cripturas que es fha en Ma
de Veneta A quatro días del mes
Agosto de mil y Sr. Sodenta y Sie
y de Sos Sos antes que Sello Sr
Secorosco Sormió Eletro Bonsilio
Leorando y ponlos demas Nbres ofo
Vuelo que dexeno nos quen sendo
Sesgos Brego de Sma chuan Sorlino
Alonso fernandez mesias Sgo de
Llerena =

Silvestre Leon de Salazar

Jo Brego Selmo de Sovar

Alferez
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos Yo D.n Xp.oval
de Salazar Y Salazar clerigo Presbitero Ca-
pellan del Combento y Religiosos de Nuestra
Señora de la Concepcion de Nuestra Seraphica P.e
San Fran.co Admitido de Sus buena Salud
Memoria y entendimiento natural Creyendo
como Catholico Christiano la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y todo lo
demas que tiene Predica y Enseña nuestra
Santa Madre Yglesia Catholica Romana
Debaxo de cuya Fee y Creencia Protesto
Viuir y morir como Catholico Christiano
Temiendo la muerte que es cosa natural
a todo Criado y Deseando Ponerme en
Horden de Testar como Testo y ordeno
mi Testamento en la forma siguiente
Primeramente Encomiendo mi Alma a
Dios que la Crio y Redimio con su Preciosa
Sangre y Muerte y Pasion y el Cuerpo a la
Tierra de donde fue formado Mando
que quando Dios Nuestro Señor fuere
seruido de llevarme de esta presente vida
mi Cuerpo sea Sepultado en la Yglesia
de dicho Combento en la Parte y lugar
que Dispusiere mi Albacea y Patron
Mando se Digan por mi Alma Seis
Missas Rezadas de Alma y Seis de
Angeles y Seis de Nuestra Señora
y Seis de Nuestro Padre San Fran.co
y Seis de Nuestro Padre San Antonio
y Seis de Nuestro Padre San Diego
y Seis de Nuestro Padre San Pedro
Regalado y Seis de Nuestro Padre
San Pedro de Alcantara y Seis de
Nuestro Padre San Juan de Dios
y Seis de Nuestro Padre San Juan
Bautista y Seis de Nuestro Padre
San Juan Capistrano y Seis de
Nuestro Padre San Juan de la
Cruz y Seis de Nuestro Padre
San Juan de Sahagun y Seis de
Nuestro Padre San Juan de Mata
y Seis de Nuestro Padre San Juan
de Prado y Seis de Nuestro Padre
San Juan de

Mayor de castilla que posee dho Dr
Arrezqueta y Señor de Sus
dho convento / Lagual linda Con las
Mra parte Con Huerta de Dn Juan Gar
del Luego Viuda de Dn Alonso de Vargas mo
chue ca Cauo. de dha orden y Con el cam
al Soy Norte de las casas y otros Sitios
Sitio y espazio de nueve años que anda
Comenzar a Correr Y Contarse desde dho
San Juan de Junio Pasado de dho año de
y sis. Ducientos y treynta y Cinco en otro Pall
del Benificio de mill y sis. Y nouenta y Dos /
quellos Sus dhos Como principales y Juan Ma
rin Como Abalos en las Huerta de los Estancos
cer dha razon Como Subrogados y principales
cados de Mancomun Y Solidum a Cada
Obligados Y Obligaronse a Dar y pagar a dho con
vento y a mi Como su Sindico a cada Siguien
de Subrogados en Y en cada parte del Xpo Dar
los reyes / a saber treinta Ducados Con
reales de Vellon Buena moneda Vsual Y
Corriente En dos Pagas Yguales por
mitad Cada Vno de dhos nueve años / de
Suso que la primera Y se adelgunge
Ducados a dicho Y Pasados nueve años de
este dho año Y Consequtivos de otra parte
Cantidad San Juan de Junio de Benificio
de mill y sis. Y Ochenta Y quatro. Dados
y Resividos las dichas Pagas Y Cada
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escno Enpor deano Y poya enpor apag ar=
Yacemas deello á nuestros Yernos Y
Señor los Repartidores mayores Y menores de la
Villa y Casa de dha Cuenta Y á todos Y demas
de que en dho tiempo rey es tares Enpleados
Y Por la presente les mandamos Y
Casa Nro de dhos nueve años Y de plazos
a su voluntad es pensas en dha Cuenta Y en
Y gratificando les sus Yerros de Yeso y pepita
Y en defecto dello ajento se les deapremio dello
En fuerza de Sentencias Definitivas sin mas Recado Y
Durante los dhos Y dho Sr Dn Pedro de
nuestra no pasando de los dos Y medio
Y llegando Durante el; Prometo y obligo sin
nes que al mismo tiempo de dho convento Cumpla
Las Cláusulas apuntadas Y siguientes dha Cuenta
Por mas Instante que pone Dios Porque
A sus espensas quedan Y pobrado Cargo
mientras tiene dho convento En que
Excepto En fuerza de dhas Cláusulas sin mas
Recado = Y estando presentes á lo
Y amiento Nros dhos Juan de Cara y María
de la encarnación Sumuxer Principales Y
Y se dho Sr, Martín Sujetador Alg.l del
Estado, de Llerena que de la cual Yo Escrivano
Doy fee conozco Y dijo Tener Poder
Presente Escno Prezedido Cabsa, que de menos
Sumuxer de Yuso Dispone que en la pedida Cuenta
Y en dhas Cláusulas Y en dho Sr dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y TRES.

tres principales y dados Juntos de nuevo
Comunados Estos y cada uno Pusi Gonzalo
Insolidum Renunciando como Renunciamos
Leyes declaran Comunidad Division Ex
Sion y nueva ordenacion Epistola Adria
adriano Ley de Emperadores y demas derecho
derecho de la qual Obligamos que todos
nos Enlodos y juntos Seguny como en ello
se contiene y Obligamos Enel de arrendal
miento dha Renta de barriga Juntos
Sanlucar Declarados Ser Fiadores
Enesta Escriptura Por dos nueve años
Con Su condicion Enello y demas que
Es anexo de que dello se hacen Comun
Sas nos damos Por Contentos y entregados
anos Los Cuentos Riesgo Fuerza pues
Junto Ó mucho Lo que Dios Corre Ó no
quisiere Dar que por ningun caso Junto
que Sobre esto del Cielo Ó de Tierra pue
Sado Ó por pensar no pudiere mos Al guno
Sobre todo Renunciamos Las Leyes de
Partida derecho Comun Costas y expensas
demas de este caso contra dello Enlegen
Sus pruevas y excepcion del dolo y engaño
nos Obligamos de Dar y pagar Ó hacer

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Dec[ha] sanbueras Ventura de [illegible] Su
Sindico que es o[illegible] Eregimo[illegible]
Ducados de renta en cada uno de
dhos nueue años a los plazos y en la forma q[ue]
Con las condiziones q[ue] y pactos q[ue] se dan todos
y cada uno de los pregones y Remates de
Escripturas que Enos Señores Corregidores para
que los hagan los hizieren y Cada uno de los
q[ue] son o fueren en cada uno de los
dhos años Con la Carga de pagar
Cada Executoria Contra dho Conde de Vrgel de
q[ue] se hara mencion, a cuia Cobranza hay q[ue] pagar
Cada dha Carga de a nueue Cor[re]dores de las
Cobranzas / Y para lo asi cumplir Cada
Parte por lo que le toca y tomado cada
Vno en Comunidad y Voluntario dho Sindico
Los Bienes y rentas de dho Conde presen
tes y futuros / Enos Señores dhos Corregidores
y todas otras personas q[ue] de Bienes quisieren
y pudieren Damos poder a los Señores dhos
y dhos Sindicos que cada parte es dho de en
especial a los de la dha Villa de Llerena y de
cumplimiento a todo lo que se dexa dho ane
y calles y Condiziones de dha Subasta
y mas en derecho Para que al Cho Pagen
como por Sentencia definitiva de Juez
Competente Pasada en cosa Juzgada

Yo el Rey Nuestro Señor Don Felipe Segundo de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Corcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales islas y tierra firme del mar Océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milán Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos oficiales y hombres buenos de la villa de Fuente de Cantos me fue hecha relación diciendo que en la dicha villa y en su término y jurisdicción hay muchas viñas y olivares y que los vecinos de la dicha villa y otras personas que tienen viñas y olivares en el término de la dicha villa cogen y hacen mucha cantidad de vino y aceite y que para la guarda de las dichas viñas y olivares y para que no se hagan daños en ellas es necesario que haya guardas y que para pagar los salarios de las dichas guardas es necesario que se eche derrama entre los vecinos y labradores de la dicha villa y que para hacer la dicha derrama es necesario que yo mande dar mi licencia y facultad para ello y me suplicasteis y pedisteis por merced que atento a lo susodicho y a que es en beneficio común de la dicha villa y vecinos de ella que mandase dar mi licencia y facultad para que se pueda hacer la dicha derrama para pagar los salarios de las dichas guardas de las dichas viñas y olivares o como la mi merced fuese y yo lo mandase ver por cuanto en la dicha villa hay muchas viñas y olivares y es necesario que haya guardas para que no se hagan daños en ellas y para pagar los salarios de las dichas guardas es necesario que se eche derrama entre los vecinos y labradores de la dicha villa y

de Caer en caso de Menos Valer
y todas las demas q̃ se requieran cumplan y executen
en la Escriptura que desta Carta se haze mençion
de Llerena A quatro dias del mes de
Agosto de mill y qui.os y Sesenta y quatro años
y de lo firmaron antes que se parta Dn Diego de
Coronado lo firmó dho Síndico y por los
mas Sres de q̃ se hace mençion que dixeron
no saber siendo testigos Diego Delmo
de Escovar Juan Fortuno y Juan de Vpas
vez.o de Llerena = Ante mi = Gaspar de =

Dn Diego Delmo de Escovar

Ante mí

Gaspar Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVINCE AÑOS.

Sepase como Yo Juan Alonso Carambano
Vez.o de Sevilla en la Rambla en el barrio de
el Arzobispo de Cleneros / como Padre y Leg.mo admin.dor
de los q.e soy y del aperzonas y Bienes de Juan de Arana Romero
mi hixo / otorgo que doy mi poder cumplido el rendero ne
zesario a Vemio Garzia de Arrey y Juan de Ca
barino Procuradores Relos Reales Consejos y cada uno
Insolidum Especial Para que en mi nombre y
Representando mi persona parezcan ante Sus Mag.d
y Señores de Sus Reales Consejos de las ordenes y donde
mas convenga Pidan y Defiendan mi derecho y Justicia
que es llano y amiente en el pleito y Causa que con
Dicho mi hixo sigue el Fiscal de Cam.ra de Su
Clesiastica de esta provincia Suponiendo le Su
Conservaduria y todemas que los autos contienen
que pasaron en dha Cam.ra Sereno si dho mi hixo
Presentado dicho Real Consejo / en donde pidan se
anen Real provizion ynhibitoria y conpulsoria
Para que se remitan del; Pidiendo lo Juzten
Para que se remitan dhas defensas Presentando memorias
Longan dhas defensas Pedimientos Autos Juramen
Pedimientos Requerimientos Autos Juramen
mentos y papeles que mejor convengan y pidan los
demas Autos y Sentencias Judiziales y
Executoriales que convengan hasta
que dho pleito y Causa se fenezca y sacando en
todos grados Instancias y Sentencias Definitivas
Pongan dicho mi hixo de ellas / y en

Para lo que dicho es [illegible] y dependiente [illegible] que a que no se declaren y declaren [illegible] se requieran y con especialidad [illegible] dos [illegible] a los susodichos [illegible] dados [illegible] no [illegible] lo [illegible] dicho [illegible] poder que dello les requerían sin [illegible] [illegible] y con cláusulas de [illegible] [illegible] sostituir [illegible] aprovación [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena en Reyno de Leon a quinze dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante el s.r no.o pub.co y testigos Juan de la fuente presb.o cura propio de la Iglesia parroquial de esta villa y Pedro Nuñez de Illescas vecino de esta villa y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d que Dios g.de y el s.r Don Joseph de Carvajal y Lancaster del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra y Hacienda que presente se halla por ante mi el dho escr.no dixeron que por quanto el año pasado de mill y seiscientos y ochenta y dos / a saber mill mrs en virtud de Libranza del dho s.r Contador Mayor de las dhas ordenes y militares despachada en Madrid a diez y nueve de Julio de dho año / y de los dhos mill mrs que ay y cobro de dhos s.res Deseosos los dhos Don Antonio Mexia Pacheco Mg.co y Lexidor perpetuo de dha villa y Contador de rentas de dha villa y su partido / se dio por contento y pagado a su voluntad y renunciando las leyes de la entrega prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma de dha Libranza y lo firmo el dho Juan de la fuente que yo el dho escr.no doy fe

Coros siendo Regidor Diego Lopez
Hoyuelos presente Diego de Lemos escribano
público del Ayuntamiento

Ante mí

Comis Caldum

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En la ciudad de Merida a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi Antonio Mexia Pacheco escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Antonio Mexia Pacheco Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y dijo que por quanto el Señor Don Juan Fernandez Franco Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Indias y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de cuentas de su Magestad por Provision de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años refrendada de Don Juan de Ybarra su secretario de Hacienda de Indias y Contaduria mayor de cuentas de su Magestad por la qual su Magestad le hizo merced de la Alcaldia mayor de esta ciudad y su tierra por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el dia que tomo la posesion de dicho oficio en virtud de la dicha Provision que fue en el mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años segun consta de la certificacion que dio Don Juan Antonio Mexia Pacheco Alcalde mayor que fue de esta ciudad y su tierra en el dicho tiempo que se le entregue para que en virtud de ella y de la dicha Provision de su Magestad pueda usar y use el dicho oficio de Alcalde mayor de esta ciudad y su tierra por el tiempo que le resta de los dichos

Dn Joseph Corrª Cauallº Regidor del Hijo Juan de
Aguilar Bermudez Juan Fernandez Dn Diego de Herrera
Vez de Merchan =

Antonio Mexia Pacheco
Sotto Mayor

Antonio
Cruz Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

D.n Ant.o Xaramillo Coloma

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepase como Yo Don Pedro Nicolas de Mendoza y Sepulueda abogado Vezino desta ziudad, otorgo que doy todo mi Poder Cumplido, El que en derecho se Requiere, y es nezesario, a Don Antonio Xaramillo Coloma, Subiezo, Rayonero dela santa Yglesia Colegial dela Villa de Zafra, y Vezino deella, especial para que en mi nombre, y Representando mi propia persona, y como Yo pudiera si presente fuese, pueda administrar, y administre, todas, y quales quier casas, Tierras, Viñas, Heredades, Olivares, huertas, Molinos, Colmenares, Suros, Censos, Ganados, Mayores, y menores, y otros quales quier bienes, Raizes, muebles, y semouientes, que de presente tengo, y hubiere en lo futuro, asi como Posedor del Mayorazgo que fundo el Señor Doctor Simon de Sepulueda, Chantre dignidad que fue dela Yglesia Colegial de dicha Villa de Zafra, y estar en su termino, y Jurisdizion como fuera de ella, y en otras ziudades, Villas y lugares destos Reinos de su Mag.d y me puedan pertenezer por otra Razon, y todos los Beneficios

Arrende, Rejuzgando, Cobrando, y para
ensí, las cantidades de maravedís, que pro
diezen de dichos arrendamientos, o cozi
de pensos, o en otra manera, qualesquier c
tidades de trigo, cevada, centeno, abena
uas, Carruanos, Otras especies, y cosas, q
hasta oy me son deuidas, y deuiezen en
Juzo, en Virtud de escrituras de pensos, Pra
de Juros, Obligaciones, cesiones, Vales, reca
lezas, Cartas Misiuas, alcances de cuenta, r
nocimientos, Asientos de libros, y otros Recau
y sin ellos, y de lo que Rejuiere, y Cobrare, o
Otorgue, su carta, o cartas de pago, fin
finiquitos, con las fuerzas nezesarias, fec
paga, entrega, o renunciazion de las leyes d
Ella, su prueba, y excepcion del dolo, Pengo
y non numerata pecunia, que ellas, y dich
escrituras, Valgan, y sean dan firmes, como
las diere, Rijiere, Otorgare presente siendo
y en Razon delas Cobranzas Encaso nezesar
parezca en Juizio ante qualesquier Señores
jes, y Justicias, eclesiasticos, y seglares que
petentes sean, y pida, y haga execuziones, p
siones, solturas, embargos, y desembargos, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

laes, ¿itaçiones, Sentençias, Ventas, Prendas, Y Remates de Bienes, tome la posesion, Y amparo de lo Mo., Y las continue en todos grados de Instancias, hasta que las Cobranças tengan cumplido efecto= Y assi mismo le doy este dicho Poder, Para en todos mis pleitos, causas, Negocios, Civiles, Criminales, Mistos, executivos, ordinarios, Possessorios, Y otros de qualquier genero Y calidad que sean, En los quales, Y cada uno de ellos, Movidos, Y por Mouer de mandando, defendiendo, querellando, En otra Manera, presente demandas, respuestas, quexellas, acusaciones, alegatos, fees, escritos, testimonios, Testigos, Informaciones, probanças, Y otros Instrumentos, Y papeles, que menester sean, Pida termino quarto Plaço, Recusa Jueces, letrados, escriuanos, notarios, Y otros Ministros, Juro las Recusaciones, Y sea parte de ellas, abone, Y tache lo que conuenga, Concluia, Pida, i Oiga Sentençias, Interlocutorias, Y definitiuas, las de mi fabor consienta, Y dellas en contrario apele, Y suplique, siga la apelaçiones, Y suplicaciones, para ante su Mg. Y Ministros de sus Reales Consejos, audiencias, Y chancillerias, Juntas, Y Tribunales, Y otros Señores Jueces, Y Justicias, Eclesiasticos, Y Seglares que Com-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Antonio Paramillo Vecino de esta Villa de Fuente del Maestre, Alcalde Ordinario de ella por su Magestad, que Dios guarde, y Capitan de Caballos Corazas de la Gente de Guerra de esta Provincia de Extremadura, Estando como estoy de partida para la Ciudad de Badajoz, y de ella para la Villa de Madrid, y otras partes donde mis negocios se ofrecieren, y por la falta que puede hacer mi persona en esta dicha Villa, y en mi Casa, y Familia, y para que en mi ausencia, y hasta mi buelta, no se pierda ni menoscabe cosa alguna de mi Hacienda, Bienes, Deudas, y Derechos, que a mi pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, Otorgo, y conozco por esta presente Carta, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede valer, y ser puede, a Don Juan Paramillo mi Hijo, Vecino de esta dicha Villa, Presente, para que en mi nombre, y en su propia persona, y derecho, y como mi misma persona, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo, Presidente, y Oydores de sus Reales Audiencias, Alcaldes de Casa, y Corte, Chancillerias, y ante todos, y qualesquier Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otras qualesquier Justicias de todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y ante cada uno, y qualquier de ellos, en todos los Pleytos, Causas, Negocios, y Dependencias, Civiles, y Criminales, Mayores, y Menores, que yo he, y tengo, y me pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, Asi de Actor, como de Reo, Demandante, Demandado, Querellante, Querellado, Acusador, Acusado, Denunciador, Denunciado, Reo, Parte, Tercero, Coadjutor, Asistente, Interesado, y en otra qualquier manera, que yo he, y tengo, y me pertenecen, y pertenecer pueden, Asi en Primera, como en Segunda, Tercera, y mas Instancias, Mixtos, Sumarios, Executivos, Ordinarios, Plenarios, Ejecutivos, y Sumarisimos

Diez maravedíes

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑOS, MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Y la dei si conuenerit de jurisdictione omnium judicuum, Para que a ello me apremien como por sentencia difinitiua de Juez competente Pasada en autoridad de cosa Juzgada, Y Renunzio todo derecho, Y leies de mi fabor, Y la General En forma, que es fecho En la ciudad de Llerena a Nueue dia del Mes de Agosto de Mil Y Seiscientos Ochenta Y Dies años Y El otorgante a quien Yo El S.r doy fee conozco lo firmó Siendo testigos Don Dn.p. Vbalde Salazar, Valdana, Josephs. Rubio, Y Francisco de la Vega, Y Mena, Vecinos de Llerena, —

Ydo
Don Pedro de Meda
Y Segueda

Ante mí

Thomas Valderrama

Dn Antonio Mexia pacheco y soto mayor
y Bar. martin
Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

Rendamto

Sepan quantos esta carta de Rendamiento vieren como Yo Dn Antonio Mexia pacheco y Soto mayor Vezº desta Ciudad de Llerena, ô Jorgo que Doy en a Rendamiento al Barº martin Vezº de dicho Vna Huertamia propia con su agua arboleda y tierra Calma que tengo, sitte con huerta de los estancos y la de san Sebastian Al Camino de la Villa de las Casas por quatro años que an de començar desde el dia de san Miguel deste presente año y cumplirán ô otro tal dia de Veinte y vn mill y ssos. Sochenta y siete en precio cada Vno de seiscientos y Diez y seis Reales de Vellon pagados cumplido que sea cada uno el primera paga el dia de san miguel del que biene de ochenta y qua tro y sucesibam te las demas hasta ser cumplidos este a Rendamto puesto en mi poder en moneda Corriente à suerte y cuentas de la cobrança; y Dn antes dhos quatro años no le ê de quitar dha Hue la parma ni menos cantidad que otra persona Negar dha ni parar mano ni la ê de poder Vender trocar ni cambiar parte ni dibidir por que sienpre à de pasar con la carga deste arrenda miento para cuyo efecto la Gotco especial mente; y con condicion que sea de ser obli gacion pagar los aduanos de casa noria y los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Demas menores Como son Labios y otros a
deser por quenta dl dho Bar. martin que para
mayor seguridad à dado por su fiador a Juan
Martin Ver.o desta Ciudad porque asi sea Con
trato Expresamente= Y estando presente
à lo otorgamiento desta escriptura nos los dhos
Bme Martin Como principal y Juan martin
Como su fiador ambos Ver.os desta Ciudad de
Merina Sinque Contra el dho principal por
Coda escursion de Vienes niotra diligencia Cuyo
beneficio Renuncia y Autentica de si ribus
Soribus Epistola del libro adriano y fianca
En forma Juntos deman Comun abos de uno
y cada uño In solidum Renunciando las leyes
delaman Comunidad Division excursion Innd
ha Constitucion Demas deste Caso Como en
ellas se contienen en dos dos desuconteto
por abersenos leydo Por Al presente no ss. Nos
ganos que aceptamos este arrendamiento En
Toda forma dl qual y su precio Y Cuanto
nos damos por Contentos y entregados aña
Voluntad Renunciamos las leyes delaentre
ga su prueba y escepcion del Dolo y engaño
y lo decimos a nuestro riesgo y ventura
por poco fruto ó mucho que por ninguna Cosa
fortuito de piedra falta de agua Vota

que sureda no pedremos Disquento sobre
que tambien Renunciamos las leyes de garbda
derecho comun Fallos Fes pueros y demas deste
caso Fnos obligamos pagar adho Don Antonio
mexia pacheco Fsoto mayor los dhos seiscientos
y Diez y seis Reales encada Vno de dhos quatro años
alos plazos Fenla forma Fconlas condiziones que
se declare encesta escriptura y hacen todos los
Regidores menores de dha Guarda Fa ellos enos á que
mie enbirtud desta escriptura sinmas Recado
a cuyo cumplimiento todos Fnos ortorgantes
Por lo que les toca obligaron sus personas Fbienes
Dieron Poder alas Justicias de su mag.d en
especial Alas desta Ciudad dellcacna Renuncian
su Fuero que Ganen Fley si combenerit de Furis
dicionen Fnum Judicum para que nos apre
mien como Por sentencia pasada encosa Fjzgada
Renunciamos todos derechos Fleyes deste fabor
la que prohibe General Renunciacion que
fha enla Ciudad dellcacna Fnuebe dias del mes
de agosto demill y seiscientos y Fnueve años Fdijo o
Forgante que doy Fe Conosco lo Fr
mo Alque supo Fpor los que no supieron Fdijeron a su Ruego
Fviendolo a Justos de Sustamante Juan Fortuno
Domingo de Porvenir

Juan fortuno

Antonio Mexia pacheco

Alonso Calderon

Soto Mayor

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Ant.º Sánchez [illegible]

988

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios Nro Señor todo Poderoso amen Sepan quantos Vos estando de Testam.ts Ultimas y postrimera boluntad Viere mos yo Antonio Sanchez bravo Clerigo Presbitero Vezino y natural desta ziudad de Merida hixo legitimo de Antonio Sanchez y de Maria Gutierrez Casados y Vezinos desta dicha ziudad y estando en ser.mo de Cuerpo Sano y Cabal entendimiento en mi libre Juizio memoria y entendimiento natural Alabado sea Dios nro Señor que quiere que todo honbre que biue diga y confiese Como firme mente cree en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hixo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y todo aquello que cree y tiene y Confiesa nra Santa Madre Yglesia Catolica Romana debaxo de cuya Creencia y Fee Nasci y protesto Vivir y morir como buen fiel Christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana Segundo y como sea cosa mui cierta que todo lo que es nacido es forzoso Muera y Considerando la Gloriosisima Virgen Maria Madre de Dios y Señora nra y todos los Santos y Santas de la Corte zelestial que en Cada hora y momento ynbocan y Suplican por nosotros Pedimos y Suplicamos a la Santisima Trinidad Padre hixo y Espiritu Santo Perdone mis pecados y por su misericordia y Para el seruizio de Dios nro Señor y bien y prouecho de mi anima hago y ordeno este mi Testam.to en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con preciosisima sangre muerte y pasion y mi cuerpo a la tierra de que fue formado = Iguales mandas y legados mando se hagan a todos los que al tiempo de mi fallecimiento se hallaren en esta presente vida mi cuerpo se entierre en la Yglesia mayor de esta villa en la sepultura de mis padres y agnados en la qual tengo mi propia en que estan enterrados mis padres y abuelos que en vida fueron mi maestre en dicha Yglesia mayor y mando se haga mi entierro en la forma y manera que le parezca a mi albacea y testamentario a quien suplico y encargo lo cumpla con la mayor puntualidad y cuidado = Mando a la Santa Cruzada a cada una de las mandas forzosas acostumbradas con que la aparto de mis bienes = Mando a la Santa Casa de Jerusalen a la Santa Casa de Roma y a la Santa Casa de Nuestra Señora de Guadalupe a cada una de ellas un real de vellon = Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de Loreto un real de vellon = Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de Montserrate un real de vellon = Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de Monserrate un real de vellon = Mando a la Santa Casa de Nuestra Señora de Mont

Yten — Demi benzno — Mas Cumplidas Doze
misas Rezadas — Paguese Sulimorna —

Mando que demis Vienes Sede Simorna A
ermandad Del Santisimo Sacramento de dha Yeria
mayor Seis Reales — Dotros seis A Animas
Animas Del purgatorio Deella — Yen Dieguense os
Mayordomos — Por cuya guarda Hazera Su Testo —

Digase Dos misas A Animas De Sdemigueldo
Dviados Del Santo deminombre — paguese de
Simorna —

Mando Hermandad forzosas — Acostumbradas
medio Re delimorna acadauna Conquelas aparte del
derecho demis Vienes —

Yten A Pedro leon delgado Vo destaziudad
noventa Y seis Re quemepresto — Paguense le Como tan
Vien Si le debiere alguna cosa Pague esta Sus erenos
Deraque Dubimos deaparzerá —

Declaro que hoy Poneder de la Villota de Sado
hera Menzinas Destaziudad Camon Stanera pasada
De Sumonte Solo Se Vestan Alonso de Carba
bal Su Vezeltor Por lo que Toca amiparte dre
zientos — noventa — Y nueve Reales Que son Lequen
dado Sashi fazer Fernando Sanchez Mellado Vo de
Castilla de Magranssa Vezino dero dequientenga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Ante mi pareció Sello el deudor Alfonso de Zinquenta y nueve R.s = Yo dho Sello Zientos y treinta y nueve R.s medio Restantes Por auerme los entregado el referido Ynocencio Rodrigues en dha mano testimonio de lo firmo en dha villa de pagamiento = Sello de los dhos Partidarios en dha mano testimonio Rezelo Con forme a la lista y escriptura

Sello a Fernando Alonso zapatero de obra prima Boze R.s de mas zapatos = Yten que dio de limosna a Pedro Rodrigues mi mayoral el pagamiento

Sello a Diego Sanches molinero = Y de desazuda-cho R.s de resto de Vnaquenta que tiene mas pagados de

Doña Catalina Morena Muger de Juan Alfonso Sendero tres R.s medio pagamiento

Sello a Juanquenta Medio de zapatero treinta Reales de Brispares de zapatos = Del referido Medeue Por el de Diego que le prestó en mi bolsa Se pagaron Hoc treinta R.s = De Loe Diego no-molente Hasta agora no ha pagado

Paga

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Declaro que Juan Lopez hidalgo Vº de esta ziudad dio fiado a Juan Roman labrador Vº de ella Vn quarto de queyo que de Lo fiador declaro Con Lo que Conste Y que Verdadero deudor es el dho Juan Roman

Dezeme Dn Antonio de ssa Mro de Sastre de Valenzia de Guenstos ochenta Rs que le prueste de que Rengo Vale Obrense

Declaro que de Las quentas y dependenzias que Remido Y Rengo Con Dn Juan de naueyro Vº de esta ziudad asi de Vn bech que me bendio Como de Diuersas no le deuo nada = Y el Vesenido me es deudor de Vn doblon de a dos escudos que le prueste Vna fanega de trigo Y nueue Rs de medio de Vn real que le Vepare Obrese Y Viuiese de Lemonta Veinte Y seis Reales de Vn carruero que me dio Para la fiesta de Nuestra Señora de Agosto Y Vno de Vn borrego Y Vna

Dello Mo mayor de Nuestra Señora de Agosto Veinte Rs de Vn borrego Y Vna

Rita aquemdre en Suotana Mar.n Lucado
Deueme Juan en Vique [illegible] de tazmdad Veyn
y zinco R.s en dinero Prestado Vna Almu
de Trigo = Yo debo Asuso dho nueue fanegas de
Valtroxo a Real Cobrere Vesto
Deueme Juan Flores de Vico [illegible] de tazmdad [illegible]
ducados de Vesto de diez Ocho R.s que me hizo a
Cobrere
Deueme Mar.n Carrasc.l Labrador [illegible] de tazmda
Fres Ocho R.s de media fanega de Trigo a cupo
Pore.l de Juan tero de Ntra Sra.a Pore.l Soto de
Santiago Cobrere
Deueme Fran.co Flores Viuda de Alon
duran [illegible] de tazmdad treinta Reales de Vesto de
Vn medio Caiz que pague Porella de Mor labrador
Hurtado molinero Cobrere
Deueme Mar.n de Leon hermano de Pedro
Leon Veinte Ocho Reales de Precio de
quadro quebras que Leeche de mucho en Agamon
Cobrere
Deueme Martin de la Vosa [illegible] de tazmdad de
inta y tres Reales de Vesto de Vn caiz que pague

Por Alcabala de los labradores de Los Rozomolinos

Cobrense

Debeme Pedro Garrido Rº de Vezindad Vna Vaca de
Vn medio de Vellon y Vn medio Ternero que tuvo en Dho
Labrador Con Juan Mexia y Vna Jumenta de Vruega que
Le prende Cobrese

Debeme Antonio Diaz Cerino de Diego Roman
ocho Reales y Vn Real y medio de Vellon de Vn
Lechon que le vendio Cobrense y Vna Xeta de ellos Veinte y
quatro Reales de quatro quebras que me debe

Debeme Joseph Lopez Rº de Vezindad Catorze
Reales de Vellon de Alquiler de Vn Poblado que tiene en
mi Casa hasta San Juan deste año y mas lo que
Viendo Cobrense

Debeme Juan Mexia Labrador Rº de Vezindad
Vn Real de quatro que le prende Cobrese = Como tam-
bien Le entrada de la hermandad del Espiritu Santo
de Aquien soy mayordomo Con el Lic. Antonio Calderon
Cura Presidente = Y Parimismo de vn Le entrada
de Dha hermandad Vn Dnario de Capilla = Y Vn Rollo
Vebolle de Nabal de Sixero Cobrese Y de los
quentas de mi tiempo Mis Alcaldes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Debeme Alonso Gonzalez Navarro dos fanegas de trigo de la calle de Capilla Un Real de Fanega de trigo que le presto Cobrese

Debeme Benito Jaramillo quatro fanegas de trigo que le presto = Juan Sanchez barquero Mesonero vecino de la higuera Medero Por fanega de trigo Y media quinze Reales que le presto = Juan de Cuenca Alpargatero vecino de la dicha Medero Media fanega de trigo que le presto Cobrose Real de Marcasas = Fernando de Arias Vecino de la dicha Medero Por fanega de trigo que le presto Y en prendas de ellas tengo en mi poder una Escopeta y Media de pano de color Pardo = Juan Rodriguez labrador mi Compañero Medero Por fanega de trigo = Juan Perez Sastre calle la Concepcion Medero Por fanega de trigo = Benito hidalgo Ortolano en la Huerta de Nuestra Señora de la Concepcion de Medero Por fanega de trigo = Pedro Nuñez labrador de Naval de San Juan Medero

Diez mrs. el cuerto.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Seis fanegas de Trigo = Dor Santos medeue
quatro fanegas de Trigo = Benito Ramos medeue dos
fanegas de Trigo = Dr Antonio Ganez de Galue
medeue dos fanegas de Trigo = Antonio Gonzalez Rº
de Villagera = Domingo Martin Llano Sacompade
medeuen Vna fa de Trigo = Pedro carrasco Rº de
Hazienda medeue Vna fanega de Trigo = Juan mar
Pinel palmero medeue Vna fanega de Trigo = Juan
Guerrero Perales Rº decziembre da medeue dos
fas de Trigo = Pedro Juan Rodriguez mi compa
dre medeue ademas de Quatro fanegas de Trigo
declaradas Otras seis fanegas mas Quatro zelemines que
Por todas son quatro fanegas Trigo dos zefanegas
Quatro zelemines = Antonio Fernandez Felix
fs de Cauildo medeue Vna fanega de Trigo = Antonio
Jerezuela Labrador dacalle de cordoua Cauezamedeue
dos fas de Trigo de la Venta de la sierra de la
espiritu santo que replica a Para la fiesta de
el año

Cobrise de Sl Referido y demas expresado
en esta clausula Goser de prestamos que se le hace
de Dos comoria Millona Viuda de Ambrosio
de castro Vez desta ziudad Salquiler y Garlos
Borbachas Vubias Causa que esta entregada Dha
esta en mi poder en tregueisle y Vaxan do Dios
Seis Reales que le debo Pagare Sl Verbo
Declaro tengo y Poseo Corma Propia Vna
casa de dezinias lagar y bodega a Sitio de pallano
Lago de Valle Voldan termino de esta Villa de
Molin que Compre de Antonio de herrera Vez de
esta ziudad = en mi boluntad que despues de mi fallesi
Lacomuniquen y Gozen dese Gusto y Vendo
Antonio Sayago mi Cuñado y Fran de este Cuerpo mi
mi hermana Con las cargas q tiene a fecha
y si llegare a ser clerigo de hordenes menores Vn
y mis obrino o Miguel Suhermano Vbro que Cuen
de los hixos Varones de Dho Antonio Sayago hasta
ser Layan y Gozen en propiedad y si ninguno
llegare a ser de horden sacro tenga Dha herencia de
Posesion y Propiedad Dhos Supadres por q

hasta que sean de edad de poder obtener dhos
sus bienes dhas erencia en posesion y propiedad mas de tres dhos
de gozar de dho hato y hordenarse a su tal de su gozo
se entienda prefiriendo a mayor al menor y si toma
reno dho estado quano se desazerdote anule este legado
y caso en los sus dhos y venga dha herencia como haber
prefirido en posesión y propiedad a dhos su padre y dho
viendo bien que para que esta en posesión
en la propiedad y goze qualquiera de los referidos
siendo clerigo baste estar hordenado de epistola
Declaro que mi caudal consiste en dhas de Nueve
que me deben = en treinta fanegas de trigo que tengo
en las cercas de Mimorada = en treinta y quatro fanegas
de cebada = en ciento y cinquenta fanegas
de aparzeria de forma dada con Dn Juan y Dn Xptoval
de castro presbitero vez de esta ciudad = y quarenta
y cinco fanegas de barbecho en los labrados de suerte
de palomar y haze de la linda de aparzeria con
dho Dn Juan de castro y Juan Rodriguez labrador
de este estado de la parte de dhos Nueve =
y Juan vien tengo en el gamonal en vela suerte de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Los hornos de Carroyo onze fanegas de Pan Ter
mio Propio = Vn burro pardo que ua a Tresaños =
empardado tenemos Antonio Sayago mi Cuñado
Pedro Leon y yo Vn poco de trigo en que Dho mi Cuña
tiene la mitad y Adriana mitad en Trejo y Dha Pardo =
Mis Vestidos largos = Vn Vestido de paño de Segouia mi
gue se compone de capa, Calzon, Casaca, Forro de ter
damasco = Calzon y Capa de olan de seda y Casaca
ta festan doble negra = Mangas y calzones de Bal
tan doble = Y no ay Cosa de Claro Cau? Sayago
en todo tiempo Conste = Y Dan Vicente go Dni
de Elmenar en la Dicha

Declaro Soy Capellan y Patrono de la que fundo
Catalina de Segouia mi abuela y Siendo de mi de
recho Pasar a que mi fallezimo nombre
Capellanes y Patronos a los hixos de Antonio
y Juan de Segouia Sus mugeres y Vn hermano que fue

Diez y nueve reales

SELLO QVARTO, DIEZMARAVÈ-
IS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
OCHENTA Y TRES.

En Mayor Menor Don Pedro y Don Alonso Juezes
Eclesiasticos destaprouinzia que Compostela sean Hermanos
cada Vno en su tiempo hazer de ella Vlazión y
Canonica Visitazion

Se Mando A Phelipe Valenzin clerigo Veneficiado
Miamigo Rº de tazitada Cahermandad de Vulzenom
bre de Dios Y mi Señora del Rosario Con Vnos
medias de Milar Cot de pedrilay Sinedrenal Meen
Cargo meen Comiende A Dios

Mando A Diego de pobe murillo familiar del
Santo ofizio Rº de tazitada Cahermandad de Es
piritu santo Con Vn Rosario de Coyuelo que tengo de
encargo Meen Comiende A Dios

Mando A Juan Santiago mi sobrino Cahermandad
de Nra Señora de conzepzion Madre de Dios de Carpobare
Cadoledad Los Domeros San Antonio de palma San
Benito Las Animas Con Sus mandos de Bamate
Meencargo Meen Comiende a Dios

Iten mas Alonso Gonzales Alcaide Vº de esta
Villa Quadro Ro Relox y perdono Foramor de Dios
Iten mas Geronima de Reyes Vda desta ziudad Ro
fanegas de trigo Cobrense

Declaro tengo Cuenta Pendiente Con Pedro Lopez
horviz Vº y Voz del Perpetuo desta dhaziudad que
Constara demi libro Testigo a Juntere Tenguan
Vino que Vbiere dado demihorden este es a lo que
Dixere el Testerido que lo de Su buena Conziencia
Iten mi Voluntad quesian Antº Sayago Micuñado
quisiere Abarruecho que tengo ene Ygamonal
Pagando el Reparo y Costo sea Testerido a otro
que lo quisiera

Iten mi Voluntad que luego que yo fallezca se
Pasten Por mis Atazeas ocho fanegas de trigo
Yo quadro fanegas a pobres nezesitados Yten
Mda a Maria baquera = Mda a Anabaquera
Mda a Leonor gonzalez = Mda a Antonia Lopez
Mda a Juan de Salazar Viuda de Juan martin
Mda a Ana gonzalez Viuda de Miguel Lopez = Yten

a Catalina Suhiza Viuda de Juan es gino = Yten
a Josephe millan = Le encargo me encomienden Alos

Yten Mando a la hermandad del Señor San Benito cuya aguenta esta por dos ermitolunta= Y a dejo por mi Antonio de Orexo notario Mayor Para que pida y cobre en fuerza de esta clausula = Y para que pida y cobre el alcanze que yo tuviere que sea de consideracion

Yten Mando que luego que yo fallezca se encomiende a Roma por la de mi Viene a Diz. Thomas de San Toman Presbitero mi Confesor trezientos Reales de vellon = Y al Padre Fray Domingo de morales Vetigiano de la horden de predicadores morador en su combento de esta ziudad zinquenta Reales de vellon Para que los distribuyan en lo que les dexo Comunicado que mira a descargo de mi Conziencia Sin que ningun Señor prelado Superior ni hordinario les pida cuenta de su distribuzion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Declaro que en quanto a Acequenta de Hazienda de Catalina Gonçalez de Vera Viuda de Juan de Bonifacio su marido difunto Regidor desta Ciudad Yo el dicho Escriuano Como Curador de los Menores sus hijos y herederos del dicho Juan de Bonifacio y Catalina Gonçalez de Vera su mujer difuntos Digo que la dicha Catalina Gonçalez de Vera mi parte Como tal Curador de los dichos Menores sus hijos y herederos del dicho Juan de Bonifacio y Catalina Gonçalez de Vera sus padres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Y para cumplir y pagar este mi-
tamo y lo en el contenido nombro por mi al-
uazeas testamentarios a D.n Juan de Cadro
Escribano Antonio Sayago Micuñado y Domingo
Martin blanco Miamigo Vno de estazidad Horgue-
ra de Cadastro Insolidum Voy poder cumplido
Cayago de Romexos y mas Siempre ado de mis Vienes
Vendiendo los en Almoneda o fuera della cumplan
y pagazen a Vnguerra Pasado Mano del aluaze-
azgo que para ello les prorrogo todo el termino nez-
sario hasta auer fecho cumplimiento

Mando que en quanto a Hazienda de los hijos
y administrazion dellos sea quando Gustare el
dho D.n Juan de Cadro Mi Compañero y dhos que
me Nombraron de Vno en Vno de todos A cuia muer-
te Micasera y Minadre que me acriado a quien debo este
y mayores atenziones Como es notorio y demas de
los Vienes que Vno y otro declarados no se legida que en

de
Herdros Porqueno tortengo Comdlenoexpresado Jenca
gueloruya deestos lehago manda Llegado en baltan
forma

Y Cumplido Y Lagado eneste Vermaniento
queo quedarse de Todos mis Vienes muebles Vaizes hon
ueientes derechos Jaziones quetengo Ymepertene
zen Ypertenezer puedan enqual quiera Manera
Yn hi fuyo Ynombro Jermis lexitimos Herede
Sales eredores de Todos ellos Aladha Juan de Ley
Cuar Mugen de Antonio Jayago = Mariana de
es Cuar Mugen de Juanigarzia Vaquero Morador
en la higuera = Catalinagalindez Donzella mis
hermanas Jaladha Anamuñoz queemeacriado
Lasquales quiero lasayan Yheredem Partan
Y dividan Porquartas Partes Jestaynsti
zión hago enlamexor forma Y forma quepuedo
Jay alugar endereche Jarnofones Comono
tengo Hixos Padres abuelos nidros heredero
forzosos

Y Yeboco Janulo Y doyporninguno
deninguna balor nie fecto Dros quealoquiera

Testamentos Mandas Codizilos y Poderes para
testar quantes deste ayan echo Otorgado Revocando esta
de palabra Y de la manera Q Vnque tengan clausulas
derogatorias que quiero no valgan ni hagan fe en Juizio
ni fuera del Salvo este que hago Otorgo ante
el Presente Escno Publico y testigos el qual balga
por mi testamento Vltima y postrimera voluntad en la
mejor via y forma que pueda y haya lugar en derecho
que es echo en la ziudad de Merena a Diez Dias
del mes de Agosto de mill y Sietes Sesenta y tres
años y lo firmo el Otorgante que yo el Escno doy fe
conozco siendo testigos llamados y rogados el Bachr
Dn Juan Romero Flores Medico = Dn Joseph Zumbrano de Valencia
Dn Juan Duran de la fuente = Manuel Monterinos = y
Diego Hermoso de esta vez, de Merena = Enmendado Vale = Vale =
Antonio Galindez

Ante mi
Alfonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DOCE Y TRES.

En el Nombre de Dios Todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero Amen. Sepan quantos esta Carta de Hermandad vieren como nos las Abadesas y Prelados de los Conventos de Religiosas de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Sevilla y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Ciudad de Ecija y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Carmona y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Marchena y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Utrera y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Lebrija y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Morón y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Arahal y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Alcalá de los Gazules y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Paradas y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Estepa y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Osuna y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Cantillana y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Alcala de Guadaira y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Lora y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Constantina y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Cazalla y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Alcolea y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Carrion y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Palma y de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la Villa de Fuentes y de Nuestra Señora de la Merced Descalza de la Villa de Cantillana

nezesario Al Venerendo Padre Fray Martin de Salas
Procurador General de Horden de Vegulares obserbantes
de Nro Serafico Padre San Fran.co aquien somos notos
morador en Su combento de la Villa de Madrid de exped.te
Paraguay en nombre de los dhos Combentos Vepresen-
tando Nuestras Personas Poderes Ante Sellados de
de Su Real Consexo de Hasiendas Y Bondesmos Combengo
Y Seponga en toda forma Ha aprouision que dep.te dio
de Dn Juan Sanz de Curtoria Tesorero General de Mag.s
Grazgos Ganada Conminedra Y Nazion se expida
Sobre Ho Consexo Prohibiendo a estos Combentos la
Cobranza Y Reeblezion de los Diezmos de nuestros
Hierras que sea hecho notoria, Y Gane Y Saque los
Autos Paraguelos Pertenesemos Y Cobremos Como
aqui sea Hecho de tiempo Inmemorial a esta parte = Dho
mismo Pedamos este poder Paraguay ante Ex.mo Señor
nunzio de Su santidad siga fenezca y Acabe en todos grados
y Instanzias Asiendo que estos Hres Combentos tienen par-
ticipe Contamera Mayoral de este partido sobre la Reeblezion
y Pertision de dhos Diezmos de nuestras Hierras Estancias
que los a Nos Contienen Sobre el qual Cada cosa o Parte de
ello a tiendo Ha Consexo Como en la Audiencia de dho
Señor nunzio Prisente memorial Pedimiento y
Vequerimientos Protestas alegatos fees escriptos y

escripturas Testimonios fundaziones Testigos Informaziones Provanzas Poderes Instrumentos y Papeles que
menesterean Pida terminos quasdos Hazer Vecus
Juras Vecuraziones Separte dellos abone y Tache lo que
Combenga Concluya Pto Pida autos y Sentenzias Interlocutorios
definitivas Las Sea Fabor destos Combentos Consienta y
Sallen Contrario apele y Suplique Pregalas y Pelaziones Not
Notificaziones Para ante Su Santidad y Su Santa sede apostolico
y Para ante quien Mas Combenga y haga todos los demas
Autos y diligenzias Judiziales Estra Judiziales que com
benga hazer Con Acto Sea Conseguido Nuestra pretension
y dho Acto Sefenezca Sacando en todos grados e Instan
zias que Para lo quedhos Hacanexo y dependiente Ha
gan no se declare Su derecho se Requiera Mayor
expezialidad Cedamos en nombre destos Combentos Cada Comun
dad Por lo que le toca Apoder que tenemos Jenerario Sin
ninguna limitazión y Con Clausula de Jurar y Testificar Una
o mas Vezes Revocar sostituir y nombrar otros de nuebo Con Clau
sula sin ella quedando siempre este poder en dho Padre Fra
Martin de Salazar y todos los Releuamos en forma Con Obli
gazion que hazemos de Costumbres y Ventura de dhos Combentos
que Cabremos Por fiame Hagueen subsidio Seiziere y Sanlo
Sorgamos Cada Comunidad en su Combento Por lo que nos toca
Ante Mi Presente Escno Publico y Testigos Con Clausula

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MAPAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En Merena A Diez dias del Mes de Agosto de mill y
Ochenta y Dos años Yo firmaron Las madres de
Jesu que yo Abb.e Bayle Conozco Cada Comunidad de ensima
Y todo fueron testigos Dn Juan de Carauaxal clerigo
hordensado Diego Delmo de Carauaxal Y Juan Fortuno Vz
Merena

Dona Josepha Jerenosa Abbesa

Dona Josepha de Jeronimo

Dona Josepha Gabriela

Dona Josepha Xaviera

Dona Josepha Barbara de Vivero

Dona Josepha de Arce y Vivero

Dona Josepha Theresa de Vivero

Dona Josepha Maria de

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Joseph de Andres Lopez Hidalgo Alcalde de la Santa hermandad por el Estado noble de esta Villa de Villanueva de la Serena y su tierra Digo que por quanto hallandome en la Ciudad de Ezija provincia de Andalucia el dicho poderdante le presto dar con mi propio dinero y saque de la renta de Sta partida de siguerros de Carne Lardos que de genero dicha Ciudad y con el dicho genero compañia y dague le remitir a Juan Diaz tamorda Cornudo de dicha Ciudad Compro en mi nombre las partidas de azeite y se las mazelaron dicha Ciudad y costa de Almirez. Cuella flo y desde Cantoria aca tambien le remitido y para mi todinero para q haga dha Compra hasta en la cantidad y costa de los dineros y le dado todo para el manejo de dicha Ciudad como lo tengo asentado con la renda lo de los dichos Reales a cada quenta conjuta dos de Diziembre pasado de la fha el Domingo Martin Barrero de esta dicha Ciudad Mas remitido ciento y nueve arrobas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dorotea Verdugo viuda mujer que fue de Pedro Calvo
de Sotomayor vecina de esta villa de Llerena
otorgo y conozco que doy poder cumplido
libre y bastante segun que mejor puede y
debe valer a Don Juan Calvo de Sotomayor
y Don Diego Calvo de Sotomayor vecinos
de esta villa de Llerena a ambos juntos
y a cada uno de por si in solidum
especialmente para que en nombre de
esta otorgante y como su madre y
heredera que es de los bienes que
quedaron por fin y muerte de dicho
Pedro Calvo de Sotomayor su padre
y como tal heredera que es de los
bienes que quedaron por fin y muerte
de Don Pedro Calvo de Sotomayor su
abuelo paterno vecino que fue de esta
villa de Llerena parezcan ante el
Señor Don Pedro Antonio de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago
Coronel de los Reales Exercitos
Intendente General de Exercito y
Provincia de este Reyno y Superintendente
General de Rentas Reales de Alcabalas
Tercias Diezmos Aduanas Almojarifazgos
Puertos secos Tabacos Naipes Papel
sellado Pregones Salinas Minas
Penas de Camara Lanzas Medias
Anatas Vacantes Mesadas Eclesiasticas
Espolios Mostrencos Bienes de Difuntos
Bulas de Cruzada y Composiciones
de Tierras y Aguas de esta Provincia
de Extremadura y demas Reales
Derechos y Rentas que pertenecen
a su Real Hacienda y ante el Señor
Don Joseph Lopez Hidalgo Oficial
Mayor de la Contaduria General

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Juan de Alcantara

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poderes

En la villa de Llerena

En veinte y cuatro

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan de Vera Montero Presvitero Mayordomo de la fabrica de la Iglesia Parrochial de la villa de la Granja Vicaria de las Estancias En Estremadura, de Llerena = Digo que por quanto hallandose dha Iglesia falta de ornamentos Para la decencia del Culto Divino / obras Piadosas y Hermandad del Santo Sacramento Por Superior Orden de Su Real Consejo de las ordenes Para que reparey esen de conveniente remedio / de los frutos y rentas de Las encomiendas de dha villa de la Granja de Libros de Coro y ornamentos Para dho ministerio como consta de Libros que presentare y dos mill / Cabo y Real, y demas cosas que Juan Mayordomo que hacen y es esta de dha fabrica como mando el Real Consejo / fran de enajenar / en Remate Publico de dha villa, con Asistencia de dal Los Cabos Alcaldes Mayor / Parte de ellos / y ante mi Escribano Por dal Mayordomo / Alcalde Ordinario Enla Plaza de dha villa / A Veinte y cinco del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años Pedi ante Juez, se le que se avia Procedido de Real dal Y Sus Tribunal / y para se alcanze que resultas en Para Conbertirlo En la prosecucion de dhas obras Aquellos aplicado / y pendiente de Hacer / Alcaldes como sea Clara En Justicia Hermandad de Hacer mas Breve mente. / Asi mismo Vera Relacion Juro Real Provision Titularia / Copulsoria

Para allenarlos autos dho Real Consexo
cortella Estado Y respecto de allarse
se halla y estado Sta Fabrica muy pobre
Estremedios Para poder seguir este pleyto
enfho Real Consexo Ynouerse de Sentencia
En esta primera Instancia / Obtuuo que dho
Sr poder cumplido Remitio Relacion jurada
á Juan de Alcasimo Procurador de los dhos
Consexos Executorial Para que Comparesca ante
Sus Mds. Y Señores del dho Real Consexo de
Las ordenes Y Ordenanzas contenga Y
ponga En forma En Nombre de dha fabrica
dho Real Prouision Y pida que en ella
sion alas Causas Razones que quedan Ex
Presadas y demas de Su Justicia que con cumpli
se debuelban dhos autos al Señor Fiscal
ó Señor Prouisor desta Prouincia Para
que los prosigan / Y visto todo ello Juntos
Señores dho Real Consejo Seruidos / De
clarar en aquella Instancia Remitio Y Su
plica de dha fabrica que les Sancy Comi
te Presentando sobre todo memoriales pe
timientos Y requerimientos Autos Instru
mentos Y papeles que tuuieren de Sean de
Hacer a los demas autos y diligencias ne
cesarios y Extraordinarios que conuengan
Hasta que Sea Conseguido su pre
tension y dhos autos dado La quenta de dha
Cobranza Y Pagado Alcance que

De ellas Vesnl tare / que para lo que Hoes
y lo anexo y depen enl adjunta quiño
se declaren deder, ser q̃ nera no /
los especiales Leds y Ordenanzas que /
como del mayordomo de dha fabrica Reng
les regesario Sinlimitazion y con
Causula de Juras y sos Relas y rele
vazion Cosima / que cesflo enl vzñdo
Llerena A Veinte Dias delmes de
Agosto de mill y sis. Tochenta y tres años. Y
lo firmó lo dicho ante quien yo E.no Doy fe
Corozco Sriento de Regs. Diego Delmo
Gelesconas Juan Sanchez Muñoz y Fran maeso Alg.s
de llerena ==

Juan de Ruiz
Montero

Antem
Mro Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Escribanía de Alo. Gonzalez no

Diez mrs. Mo 16.

304

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Juan de Casbo Regidor perpetuo de esta villa y de la otra Alonso Reynoso Vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Dn Juan de Casbo tiene un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media poco mas o menos en el sitio que llaman de Valdelamata que alinda con tierras de Alonso Reynoso y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera y con tierras de Juan Gonzalez Cabrera

En Presidio Los Cuentos en el Cabildo General
Ayuntamiento por el Presente, Dijo que en la Cuenta
en Data y por todo Segun y como en ella se contiene
y Refiere en el Arrendamiento Dentro de Seis años
Dha Cuenta en Hora de que Dijo y por contento
y en Hecho Cabo a Dos Cuentas Riesgo y Ventura por
Todo y Mucho mas que Dio en ellas mas Juro en Dha
que por Ninguna Caso Fortuito que Subceda de
Yelo o Langosta pensado o por pensar no
Pedira Descuento Solo que Venuya Hoy en
adelante Comun Costas Expensas de
Las Dhas Casas a Mas de lo Expresado en Dha
Cuenta Suplemento y Escepcion del Robo y Engaño
Treinta Dias de Pena para Dho Sr Mayordomo
Administrador de Dhas Obras para Dho Horno
Dorman Zamorano Y quien Sucediere o Obiere
Dhos Seis Cientos Reales de Renta Cada
Año de Dho Arrendamiento a los Plazos
Dichos y en la forma y con las condiciones Portura
de Arboles Ballados y de Otras Pequeñas
y Menudencias de Cada una Especie que
Especificadas Para que Mejor Se Alguien Se
Obligue — con Dha Su y mas Bienes y de mas de
Dho Arrendador Para que Aparezca Ante
Portero Virgen de Dho y Dicho Arrendador
Dha Renta por Dho que no Cada Un Año
Dha Renta y Pagadas en la Dha Ciudad con los Dos
Cuentos Dichos Y para lo Asi Cumplir
Dho Portero que no Cada Un Año Obligamos Los Bienes
De Dho Arrendador Los Bienes y Rentas de Dha Obras
Dia Mandos y por Quien Esto Dho Horno Ve

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

En la ciudad de Merena A veinte dias del mes de Henero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos Dn Juan Antonio de Villarejo clerigo beneficiado y Capellan de su Magestad en dicha Yglesia y Don Juan Albarez Zapata vecino de dicha ciudad de Merida como mayor de dias y Patron de la Capellania que fundo Juan Albarez Zapata vecino de dicha ciudad de Merida de que hace Relacion y Patronato que tiene de dicha Capellania Dn Juan Albarez Zapata vecino de dicha ciudad de Merida, que doy fee conozco dijeron que por quanto el dicho Juan Albarez Zapata vecino de dicha ciudad de Merida fundo una Capellania de Misas perpetuas en dicha ciudad de Merida, que dotó en cantidad de quinientos ducados de renta en cada un año sobre todos sus bienes y en especial sobre catorce fanegas de tierra de sembradura de pan llevar que tiene en el Campo

Y Paga que cumplira Por marzo de mill
y ochenta y cinco = Nuebe mill y quinientos reales
los dhos Juan Morillo y Juan Gonzalez
ma de dha cuenta y paga que cumplira por marzo
año que viene de mill y ochocientos y seis con
lo declara la dha zesion y todos en cuya prosa
o dorgada en la ziudad de Merida a diez y
de este presente mes y año por ante con dho escriuano
Machin Pº Publico de ella a que se remite
a que se a entregado original Por las dhas partes
de Hazelazion y Blanza o dorga fue vista
Lazesion que ua de Sancha Por cuanto de
derecho que por ella Pertenesiere Con acuerdo
que Cobrador que fue dho Diego Botrill Receptor
con todo pago de ellos en todo de forma a dho Señor
Riegomeria y Sino dieren Cobrimiento de que
de Cobrar Por Algun aziente de dha cuenta hazer
en Sienden ore que ua de su derecho a dho
Mar y Potestad Lo que en dho dia mes y
y de xare de Cobrar de dha zesion y ningun estorbo
y impedim en manera Alguna y Porque lo Pedro
para hazer las diligencias y Mas conbenga y
dio zebeda en Caso que no pudiere Cobrar
dorga y firmo Ante mi

Conozco d[ic]ho testigo Dn Albaro de Salazar
Calderon vez[in]o Garzia Seramillo Sanctonio de Valencia
R[eg]r de Merena = Ha dho q[ue] sabran do los cargos
de dhazerin Mor plazos referidos Protesta lo forjuro
Sobran de dho. Sesion Dn Diego maria Seramillo Regidor
Mas de dhos dies y seys mill Cs Vesinodo Y persona de Barra
que les de quedan Su derecho salbo Fho ubiere por dho testigo lo firmo

D. Sco Antonio
Gonsalez

Ante mi

Dn Luis Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO. DIEZE MARAVEDIS
DOS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y DOCE Y TRES.

Sepase como Yo Sancho Gonzalo de Nacray Negrete Señor de Montenegro y Hospital de Nombre de Jesus orden de San Juan de Dios extramuros de Llerena / Digo que Doy en arrendamiento á Juan Perez Rodriguez Sumuxer Vecino desta Villa la Huerta que llaman de la Merle en el campo de San Marcos termino desta Villa, Propia de dho Hospital Arriba Yendo la Huerta de Nacray / Y Confrontara con la de la Viña Tercera antes / Y dicendo Yes por Tiempo de seis Años que an de comenzar á correr y contarse desde el Dia de San Miguel deste Presente de mill y seis. Y catorce y tres Y Cerrejear Ó cavar la Mitad del Sobredicho de mill y seis. Y catorce / Y que el dho Juan Rodriguez Sumuxer Vecino desta Villa Arriba Yendo la Huerta de Nacray / Y Confrontara con la de la Viña Tercera antes / Y dicendo Yes por Tiempo de seis Años que an de comenzar á correr y contarse desde el Dia de San Miguel deste Presente de mill y seis. Y catorce y tres Y Cerrejear Ó cavar la Mitad del Sobredicho

Verdad
de
Huerta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Executan á los Vezinos Enpeza al Serbicio
-ano Cinco mas Pecado Juramento y Decla
-ra de la Persona Por ynyamano Corregidor
entrega Enquiengueta Vezino de los pitos
y Sevado Escriuano Juezes / Y ordenan
Jeronima Casa y Fallador ha de ser por
de los Vezinos á los mayores como los
menores = Tansimismo á de Cantar cada
año a sus Expensas Seis Misas de Cuerpo
el Sor Pitos Su Sor Cura / Y en cada Mano
de los de la Verdamiento auiendo las en
Fuerta / Y no auiendo las de Cumplir en la
Yglesia en cada Mano / Y Durante los
Vezinos obligados Mienes y Ventas de
Hospital anle quitar la Fuerta Semana
Santo que por de Cadens no sea de poder
Arrendar Y no Cunplir Pagar Cunplir
miento Alcanza Alcanzare Cualquiera
Cumplidos los quatro años de Arrendam
-iento Porque a Su Seguridad a Poder
Expezial y Expresamente Para que
Conste la Carga y Pase á poder de Vezino
mas Poseedores Sin que de Juramento
minio Real que Sí de Vezino alguno / Lo
Jo pues entes al Reconocimiento de la Es
Cripturas nos los Sres Juan Fuerte
Yñes Rodrigues Cumuxeres Principales
Miguel Rodrigues Machado Cofrades
Principal Pacabos Prezedes la Audiencia
que de más de Cumuxeres Vezinos que

que le dé las confesiones hayendo todas estas cartas partes
firmas y escrituras mandado todos sus cumplimientos
en mancomun a bozes del uno y cada uno dellos y por
el todo insolidum renunciando como renunciamos
nos las leyes de la mancomunidad division
excursion prueua con su obligacion con las demas
que hablen en las razones hablan en la
que dicha es razon hablamos en todo y por
todo segun y como en ellas se contiene y regeui
mos en razon de arrendamiento por dos años
dha cuenta de la renta de clarada todos sus
dhos que hemos de declarar mancomunidad nos dos
mos por consiguiente y en dicho caso arriba declarado
y riesgo de fuerza por fuerte o mucho que
dhos en las nos quisieres dar que por ninguna
causa subsidio que subzeda de tiempo a tiempo
pena alguna o despensa no pedimos ni pidamos
sobre que renunciamos todas leyes de nuestro
derecho comun para en razon de las despensas costas de
el caso con las declaradas que supuestas leyes
y razon del pleito y engaño y la leuada de dha
mancomunidad nos obligamos a que todas las
semanas de dhos quatro años nos entregue
mos y sin falta ninguna leuaremos la
haremos y pagaremos para dhos plazos
y sacristia como de costumbre y declaramos arriba
las costas y despensas que hagamos en razon
de costa de dha cuenta pidamos o no y otros
mos declaramos que aquí no expresados todo cum
pliendo así a todo lo referido cada una parte

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dello emos de ser Requeridos. Los Premáticos Executorias Cartas Escripturas Sirmas Recados. A cuyo Cumplimiento Executorias Cada parte Lesto que reno Cocas Los Alcaldes Rey Regidores Escribanos Oficiales Los Porteros y Ventas del Rio Oficiales Cuados y Porteros. Eno. Los Dhos. Juan Fuerte Otres Vecinos Regidores Procuradores Principales y miguel Rodriguez Marchado Procurador Comun. Se hallaron Comunidad mas Personas Los Porteros Presentes y Futuros Damos Poderes a los Señores Juezes y Justicias de Su Magd. Eclesiasticas que de su parte Su Dho Rey Consejo Juezes de la Causa Precedan y Llevan Conocimiento Executorias Cartas Provisiones Cedulas Sobrecartas Mandamientos Prouisiones Sentencias Ynterlocutorias Definitivas Autos Mandamientos Para que Sobre ello Procedan Requerimientos Como Por Sentencia Definitiva Juez Competente pasada En Cosa Juzgada Con Las Penas En Derecho Hay no Apelada

Veneranda mater Ecclesia Pereclos Reyes de
Sancto Spiritu y de Nro Ospital y Cofradia
Enforma / Estatutos Fueros Vsos y
Veneranda costumbres del Reyno y
Seneschal Consulado Emperador Justi-
niano Sabio y particulares Decretos de Reynos
de las mugeres Emperadores que se contienen que ninguna
Persona obligación ni Scriptura no sea oyda ni
no se cumpla en Juyzio ni fuera de Juyzio de lo que
me auia Scripto en Testamento que dexe Escripto
Clas veneranda / Ordenamos primeramente
Ser casada a Nuestro Señor Jesu Christo y
año Sino Dios mi Señor y Sera
de la cruz Señal de Vencer Confirme
Esta Escriptura todo tiempo Ynviolable
mente Conservella Embiole otras Vienes
para pagar los Creditos mios Justos demas
Esplicados deuda Ynstrumento demas
Este año ni otras Causas ni razon alguna
aunque deuer me compela mi Juramento
Pedir absolucion ni relaxacion a ninguna
Vida ni otro Juez ni Prelado que me la pue
da conceder y aunque se me conceda de pro
Prio motu no la vse ni Sea Vsada ni Sea
Seno otra manera no Valer ni Seruir
Pena de Perjuro y de caer en Caso de
mas Valer y Seguir Siempre cumpla
Testamento Esta Escriptura que Mando
Este mi Presente Nro Testigo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

que el Sor Corregidor de Llerena a
[illegible] dias del mes de Agosto de mill y
ochentay tres años. Y el dicho dio antes que
El Sr. Don Diego Coronado lo firmasen lo que
supieron y por los que no supieron a su ruego
firmaron tres testigos siendo Dn. Diego de Ro-
drigo Martín Corregidor Dn. Diego de Ro-
drigo Cortinas Regor. de Llerena

Gonçalo Barrantes

Diego Pinelo de Escovar

Miguel [illegible]
[illegible] Machado

Matheo

Matheo Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Moreno

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos Alonso Sanchez Vellido y Juan Gonzalez Candalisa Mayores de Vecinos de Fuente Ovejuna Estantes En esta Villa de Llerena Por nosotros y en nombre de los demas Labradores de dhas Villas Por quien Prestamos Voz y caución de rato En forma y otorgamos Poder Vastante al Licenciado Juan Moreno Procurador de Causas de esta Villa, especial para que En Nros Nombres y de los demas Labradores de dhas Villas Parezca ante el Alcalde que Pende ante el Señor Alcalde de la Provincia y Siguiendo Grado De Apelazión de los autos de la Justicia de dhas Villas Sobre Los Embargos de que nos apremio mi Alcalde Mayor de dha Villa de Fuenteobejuna en Execución de la Hostelidad de los Tiempos Los Tedas de la Cosecha Y digamos que los autos Contienen Algunos Vicios / Sobre que Presente Pedimientos Requerimientos Alegatos Escritos Declaraciones Testigos Probanzas Autos Interlocutorios Sentencias Definitivas Y otros Instrumentos Y papeles que Convengan Sean Pregados demas autos Y Diligencias Judiciales y extra Judiciales que Convengan Vastantes que Con derecho sea y a Conseguido mi Pretension

que para ello dé y confiere en forma. Dada
en Madrigalejo a veinte y cinco de Junio
de mil y seiscientos y veinte y siete años. Que
fue en el año de la Encarnación de mil y
seiscientos y veinte y siete, siendo Alcalde
en el año de Llerena el Licenciado Don
Pedro de Ortega y Regidores Don Diego de
Ulloa y Don Manuel Rodríguez Bejarano
y Llerena ==

Juan Caballero

Ante mí

Alonso Calderón

Antonio de Valenzuela
Diez maravedís

512

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos Yo Juan Sanchez Mayordomo Del Conzexo de Sanchillas de Suso en esta Villa de Fuenteovejuna, Alcarea, Alcaldes Poder Mas Sorbe Alcaldes Regidores y Procurador de Numero della Ciudad Expedrál Para que en mi nombre y representando mi persona Siga El Pleito que en Razon Pende en esta Audiencia Contra Alonso Sanchez Pellido y Juan Gonzalez Candelaria y consortes Labradores Vez.os de Sanchillas Sobre que paguen al Posito de Sanchillas El trigo que Se les prestó Declaramos que los dichos Constituyentes Agremetido Sobre lo qual Presente pedimientos y requerimientos Todos papeles que menester sean Juez Alcaldes Mas autos y Sentencias definitivas y executorias que Convengan Con Clausula que con Ella Juren Sus Poderes Para dho pleito Dho digo que para el Dho Juez Competente Rey y Señor Poderes. Con Clausula de Juro y Sos Dcho Firmelas Razon En forma que fho En Fuenteovejuna Alcarea Veinte y Seis días del mes de Agosto de mil y Seiscientos y Ochenta y tres años Testigos que fueron Presentes Pedro Sanchez Pellido Juan Sanchez Pellido y Pedro Sanchez Pellido Vezinos y Labradores de esta Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.n Alonso Perez de Almaraz
Diez maravedis

513

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos Yo D.n Luis de Almaraz y Noguerol Vez.o de la villa de Alcaraz y Alcalde mayor de las Villas de Cabeza del Buey y Castilblanco por el Ex.mo Señor Duque de Medinaceli Marques de Priego y de Comares Adelantado mayor del Reyno de Murcia Conde de Palma y de Niebla Señor de las Villas de Cabeza del Buey Castilblanco Benquerencia Monesterio Fuente de Cantos Medina de las Torres Reyna Calzadilla de los Barros y Casas de Reyna Vizconde de la Puebla del Maestre Señor de la Villa de Feria y Zafra Alferez mayor de la Ciudad de Sevilla Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora y Alguacil mayor de la Santa Cruzada Reynos y Señoríos de Su Magestad en estos Reynos de Castilla y de Leon Como Yo D.n Luis de Almaraz y Noguerol Vez.o de la villa de Alcaraz y Alcalde mayor de las Villas de Cabeza del Buey y Castilblanco por el Ex.mo Señor Duque de Medinaceli Marques de Priego y de Comares Adelantado mayor del Reyno de Murcia Conde de Palma y de Niebla Señor de las Villas de Cabeza del Buey Castilblanco Benquerencia Monesterio Fuente de Cantos Medina de las Torres Reyna Calzadilla de los Barros y Casas de Reyna Vizconde de la Puebla del Maestre Señor de la Villa de Feria y Zafra Alferez mayor de la Ciudad de Sevilla Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora y Alguacil mayor de la Santa Cruzada Reynos y Señoríos de Su Magestad en estos Reynos de Castilla y de Leon Como Yo D.n Luis de Almaraz y Noguerol Vez.o de la villa de Alcaraz y Alcalde mayor de las Villas de Cabeza del Buey y Castilblanco por el Ex.mo Señor Duque de Medinaceli Marques de Priego y de Comares Adelantado mayor del Reyno de Murcia Conde de Palma y de Niebla Señor de las Villas de Cabeza del Buey Castilblanco Benquerencia Monesterio Fuente de Cantos Medina de las Torres Reyna Calzadilla de los Barros y Casas de Reyna Vizconde de la Puebla del Maestre Señor de la Villa de Feria y Zafra Alferez mayor de la Ciudad de Sevilla Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora y Alguacil mayor de la Santa Cruzada Reynos y Señoríos de Su Magestad en estos Reynos de Castilla y de Leon Como Yo D.n Luis de Almaraz y Noguerol Vez.o de la villa de Alcaraz y Alcalde mayor de las Villas de Cabeza del Buey y Castilblanco por el Ex.mo Señor Duque de Medinaceli Marques de Priego y de Comares Adelantado mayor del Reyno de Murcia Conde de Palma y de Niebla Señor de las Villas de Cabeza del Buey Castilblanco Benquerencia Monesterio Fuente de Cantos Medina de las Torres Reyna Calzadilla de los Barros y Casas de Reyna Vizconde de la Puebla del Maestre Señor de la Villa de Feria y Zafra Alferez mayor de la Ciudad de Sevilla Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora y Alguacil mayor de la Santa Cruzada Reynos y Señoríos de Su Magestad en estos Reynos de Castilla y de Leon

Mi persona Pueda Pedir demandar Ver
aver y cobrar Juzgar a Vuestra Merced
de los Vecinos Estado Hasta una Can
tidad o cantidades Mrs. que Corpondo
Venta de dhos Carneros y Cañas / Y de lo que
Fuere y cobrare Em.no nombre de Los Ques
Cartas cartas de pago — de los mismos Veci
nos y Vecinos Estantes En forma Con las nes
Las necesarias Jesperas Renuncias
Renunciacion de Las Leyes de Cas
Nueva Excepcion del non numerata Pe
cunia Dolo y engaño que Valgan
Sean Dan.mes como si fuesen
Contenidos / Jeneral Poder
Pueda hayer y Cobrar Em.no nombre quales
quiera quentas Esperas Ajustes Conci
Liaciones Compromisos Demas que
Le parezcan Conveniente Con Cumplido
Poder Libre Lleno Bastante
Libre Lo Deseado Jueces Arbitros y Peri
tos Para Que Vean Apruevan y Vatici
nen Y mas Hijos Y en Su Pasen por Ello =
Y Con Vista de las Cobranzas en razon de
Lo Dho Parezcan Ante Quien
y Como Deva y Pida Lo Nece
sario Peticiones Autos Y Decretos en
Vista Sentencias Definitivas Y Las Con
sentidas en Cosa Juzgada Mandar Re
mates Y Posesiones Con Poder Para Facultad

Y Cas condiçiones en todo. Segun
Y Más Contenidas en dicho Y Rescriptos Sus
Tenores y en todas Sus Cláusulas que contengan
Y Cada una de Ellas Cumplido
Este / y reparado que Sea y Cayendo
Y Siendo Alguno Aquien no Declare y Deba
Y Quiera mayor Y Especificar Lo doy el poder
que Pido y es necesario Con libre Franca y General
Y Administración no limitada En Derecho Fuera
Y Cláusula de Sustituir Jurar y Dar Por
En todo o parte Y Revocar Sobre Todo Tomar
Y Dar o Tomen Con Causa o Sin Ella quedando
Siempre en Su poder En El Dho D.n Alonso
Perez de Alcantara Poderdante Los Relevos
Formas Condiçiones que Dello dependan
Y Requieran que Para Todo Lo que
En Su virtud Fuere Dho / Y Lo firmo en
El presente Sno Por Y Por Dn Pedro que Lo no Sabe
En Sevilla a Veinte y Siete Días
Del mes de Agosto de mil y Quinientos Noventa y Nueve
Y Lo firmó Al Ruego ante que Yo el Sno Doy Fe
Conozco Siendo Testigos Diego Helmo Escrivano
Juan Bruno y Alonso Hernandez Vezinos
Vez.os de Utrera

Ante mí

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

515

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y TRES.

Sepan quantos Don Antº de Paz Caste
llº Veº Perpetuo desta Mª de Llerena Otorg
Poder Bastante Qque tiene y Reconoce a Nº Qué Jacinto mon
te Frayle Residente en Mª para que en nombre de
Su Mgd y Cons de Su Real Consº de Castilla y Donde mas
Con venga y sea Necesario Pida y Pretenda
de Nros Enemigos y Sea Admitido a la Audiencia de esta
Dicha Qué, No me obligue a la Satisfacion de ello
ni de sus Autos por lo Calamitoso del Tiempo
de estar Seguros y Sobre Cumplidos en
Cuya Razon Presente Pedimtº Memorial
los del mes Pasº Mensajero sean Salva y Caya
con Seguido y Prorato de Ley Poder Bastante sin
Limitacion con Facultad de Sostituir y Relevacion en forma y Firmo en Llerª a
de Julio de mil Seiscientos quarenta y tres años
Testigos Antº Ruiz Pedro Ruiz y Pedro Ruiz Vecinos
Llerena

Antº de Paz

Ante mi
Antº Calderon
Escrº

Diez maravedis.

516

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

El rey nro S.r

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En la Villa de Mesena en quatro dias del mes de Setiembre de mill Seis cientos y ochenta y tres años ante el Sr. Dor Diego Alonso de Ortiz Alcalde mayor por Su Magd en esta dicha villa y su Partido y testigos de esta escritura parecio presente Dn Alonso de Ortiz vezino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Concejo de esta villa tiene necesidad de hacer un pozo de agua para el abasto de los vezinos de esta villa y sus forasteros y para ello es necesario comprar una casa que esta frontera de la Plaza publica de esta villa que al presente la posee Dn Juan Ortiz de Ortiz vezino de esta villa y para hacer la dicha compra se juntaron en Ayuntamiento los Alcaldes y Regidores de esta villa y entre otras cosas que trataron fue que se diese comision a Dn Alonso de Ortiz para que en nombre de esta villa y su Concejo pueda comprar la dicha casa y para ello se le dio poder en forma como mas largamente consta y parece de dicho poder que en esta razon otorgaron los dichos Alcaldes y Regidores de esta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura ante Juan Gonzalez escribano de su Magd y del numero de esta villa que en su poder queda a que me remito y en virtud de dicho poder dijo que vende y en nombre de esta villa y su Concejo otorga que vende a Dn Juan Ortiz de Ortiz vezino de esta villa la casa que esta frontera de la Plaza publica de esta villa que al presente la posee el dicho Dn Juan Ortiz de Ortiz que es de dos suelos y tiene de ancho diez y ocho pies y de largo veinte y un pies y medio que hacen trescientos y setenta y nueve pies de superficie que se le da de ancho por la parte que mira a la Plaza publica de esta villa y de largo por la parte que mira a la casa de Dn Juan Ortiz de Ortiz que hacen trescientos y setenta y nueve pies de superficie que se le da de ancho por la parte que mira a la Plaza publica de esta villa y de largo por la parte que mira a la casa de Dn Juan Ortiz de Ortiz que hacen trescientos y setenta y nueve pies de superficie que se le da de ancho por la parte que mira a la Plaza publica de esta villa y de largo por la parte que mira a la casa de Dn Juan Ortiz de Ortiz que hacen trescientos y setenta y nueve pies de superficie

1652

V.B.
Merillo

Alonso Caldero

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VEINTE Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dº Rº Reno Cº

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan como Yo D. Juan de Castilla Mazo de la Vega viuda de D. Alonso de Vargas Machuca Caballero de la orden de Santiago Rey. Del Retiro de Cerena otorgo que doy y do poder Cumplido Bastante A Enderecho a Pedro Vazquez Reyllo Vezino de la dha Villa de Guadalupe Especialmente para que en mi nombre y representando mi Persona Pueda administrar y administre todas y quales quiera Casas Heredades Huertas Viñas Molinos Heredades Solares Cortijos Olivares Colmenares Dehesas Viñas Varas Semovientes muebles censos derechos Rentas Efectos que tengo y tuviere en la dha Villa y su Partido y Jurisdizion como en todas demas ciudades Villas y lugares de los Reynos de España y las tenga arrendadas a la Persona o personas que por el tiempo o tiempos y precio o precios de Años Rentas especies Casas que este en dicho Partido o fuera de el quisiere y por bien tuviere y arrendare a favor de los arrendadores Haziendo que los tales o los que en mi nombre tomaren Escripturas o escripturas de arrendamiento Obligazion que les Tomen Pedros con todas las clausulas firmas y las Sumisiones Renunciaciones de leyes de Derechos Fuerzas Cautelas y Salarios y

Mas requiere y es condición que
quellos o cualquiera con quien
requerido y cobrando así lo
dor y que presentes hechos ar
los fiadores que se hicieren / de lo que
requirieren y cobraren de lo que hubiere
o cartas de pago bien / y finiquitos con
fianzas necesarias de lo que consiga
o venimiento de las leyes del Fuero
Privilegio y excepción del dolo y engaño
rumentos / Para que ellas y cada
esos plazos valgan y sean firmes
como si lo cada uno hiciese y otorgase
presente siendo / y renuncia de las
cobranzas en caso necesario / para ante
juicio ante quien y como deba / que haya en
y pida y haga excepciones / previas
y soluciones en razón de cobranzas de
bales sentencias y sentencias pasadas
cosa juzgada y demás leyes y derechos
posesión / y cumplan de todas las cosas
cláusulas contenidas y sentencias hasta
actual y definitiva / para = y
voluntariamente así lo otorgan
sus y regidores / jurados / Criminales
Alcaldes ordinarios / lo
y regidores / otros mandados y para
que de presente / hago / testimonio
en lo cual / testigos que fueron
Carlos Morales y Cardoso

Señores demandando defendiendo que se hallo
Escrito en todas maneras de derecho demandas Ver
Pruebas que ellas ó Causaciones alegados
Escriptos Escripturas Testimonios Testi-
gos Informaciones Probanzas todos Ins-
trumentos y papeles que mencionados sean
Pida determinados y partes y plazos Vea use Juz-
gues Todos sus, dichos Autos y mandos
y pruebas y causaciones y cada parte de
ellas ó todos ellos que contengan con
cuya Pidayoiga autos y sentencias Inter-
locutorias y Definitivas y cada uno
consentidos y de las creo Reos apelo y suplique
de las apelaciones y suplicaciones para
ante el Juez Señores de sus Reales
Consejos audiencias Chancillerías Juntas
tribunales todos Señores Juezes y Jus-
tizias Eclesiásticos y Seglares que con
presentes sean para ver y hacer Pro-
visiones sobre cartas y autos todos
despachos requisitorias y hagados
demas autos y diligencias Judiciales y Ex-
traordinarias que convengan y cada
uno dichos pleitos y causas y cada conjunta
y cada uno dependientes todos sus anexos y conexos
aunque de mas especial mandado y
requiera mayor especialidad todos y todos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Y vesengo Les rey esario Sr Escrivano Razion
Hor Causas de en Dozian Juran y Sol
tvia En todo ó parte Velo con Sor Rubio
no rbar ó los Jeruan Con causacion Ellas
qradando Siempre El Poder En Su Fuerza
Y Vigor Bueno Clyalados los Velen
Enfirmas / Dequesto doy Fee Sr Escrivano
En Sumia tud Se Dizieren Obligo mis Bie
nes y Rentas avidos Y por aver Doy poder
Cumplido Alos Señores Jueces y Justicias de Su
Mag. En especial Alos que deste Son
tra. Se Sometio Renunzio mi Propio y otro que Se Guar
de y Guarde Ley Fuero Derecho Vso y Costumbre
de Su Reyno Y Renunzio Las Leyes de Mi
Propio Derecho que En mi favor Sean y Me
Jor me Aprovechen Como por Sentencia
Definitiva de Juez Competente
Pasada En Cosa Juzgada Renunzio Las
Leyes Derechos y Leyes de mi favor y Especial
En forma / Con las de Vizcaya en Su
Favor En Su Fuero Emperador Dur
ranno Doy y por Dada Demanda
El favor de Las mugeres En que Se
Condenen que Renunzian Sepueda O
blegar mi Persona Dedho Dote
Cartas que Sea Cumplida En Su Valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En cuyo estado mandó el Presente Escribano que de ello diese fee y testimonio; lo cual hizo que estuvo en la Casa de Cabildo de esta villa de Cerena a quatro días del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Y lo firmó lo cual ante que de ello doy fee conozco y siendo testigos Diego Ruano de Rosas y Juan Sabino y Martín Simón Serrano de esta villa de Cerena.

Va testado = ante = Vale

Ante mí

Fernando Caldera

Para pobres de solemnidad des mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

En la Villa de Llerena en seis dias del mes de Sepe de Mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn Sancho Sanchez de Leon Mayordomo del Conuento y mensa de la Señora santa Maria de Tapia. por su poder de seis de diz. de mill seiscientos y setenta y vno ante el escriuano y Paresco Nº. Alonso de Leon Escriuano Rdo de Dnte y Concejo del Rl Mro Señor. y confeso auer Rdo de Dn Sebastian de Matheo Soreria de Millo nersedo Mayordomo de Propios Rentas y Derechos de Sn Bartolome de esta villa veinte y siete mill quatro cientos y nouenta y tres mrs que hubo de auer de los Reservados de descuentos por la renta del Juro de pesos de quatro mill nouecientos y ochenta y siete mrs que tiene sobre los seruicios Ordinarios y extraordinarios de Cortes y en la paga de fin de septiembre de mill seiscientos y ochenta y dos y los dos tercios de veinte y siete mill quatrocientos y nouenta y tres mrs de resto por conssento pagado y entregado a su voluntad del Rey Nro Señor en mrs de plata doble y en dineros de contado y en otras especies de moneda corriente de que doy fee y el dho Dn Sancho confesso que lo es y por la carta de pago en forma de dho Señor Andres Bautista Lasso Dº Becerra y Dn Sebastian de Llerena

Ante mi

Dn. Sancho Sanchez de Leon

Alonso Calderon

El Rey mo señor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En la Villa de Merena en Seys dias del mes de Sept. de Mill Seis Qochentas y tres años ante mi el Scr.no y testigos Don Martin Alonso de Viñas Valenzuela vezino della como Sustituto que fue del Sr. Alcalde Cardenas Villa Real Villarco Conde de la Puebla del Maestre y de Villa Alonso Marques de Ayamonte y de la Amotacaves en Madrid a catorze de Henero de este presente año ante Bartolo me Guerrero de Vargas Escriuano de su Magd. y Concejo y del Sr. Dn. Juan de Aguilar Escrivano de Rentas de Su Magd. en la Ciudad de Xerez de la Frontera parezio Don Christoual de Cardenas Villa Real Corregidor desta Villa de Merena y dixo que por quanto por el Asiento que hizo con su Magd. (que Dios guarde) de la Renta de Alcabalas y Tercias Reales de la Villa de Merena y su Tierra por tiempo de seis años que empezaron a correr y se contaron desde primero de Enero del año pasado de mil seiscientos y setenta y dos, se obligo a pagar en cada vno de los dichos seis años la cantidad de quarenta y dos mil y quinientos Reales de vellon en dos pagas en cada vno de los dichos seis años, la primera en fin de Junio y la segunda en fin de Diziembre, y para la seguridad de la paga de la primera del año de mil seiscientos y setenta y tres, se obligo de dar fianzas llanas y abonadas a contento de los Señores Contadores de Rentas de su Magd. de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y para cumplir con lo que tiene obligado, dio por sus fiadores a Don Juan Ponce de Leon Vezino de la Villa de Arcos y a Don Juan Ponce de Leon Vezino de la Villa de Bornos, los quales se obligaron con el dicho Don Christoual de Cardenas Villa Real de

Mill Seiscientos cuarenta y tres
Nombre hecho por Consento pagador
Luego a su voluntad Rend Lo firmo
La entrego su propia mano del dicho
Numerario de que doy fe Ante mi
Luego Carta de pago en forma lo firmo
Rogando que no firmo Testigos
Diego Telms Juº Fortuno Dom Lopez Morales

Don Martin
de Aguirre

Ante mi
Alonso Alvarez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Merida en siete dias del mes de Sepe mbre de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio el Sr. Don Pedro de Valencia Comendador en nombre y como poderhabiente que mostro ser de la Orden de Santiago del Consejo de su Magd y Oficial de Sala de su Real Audiencia de Estremadura que reside en esta villa y dijo que el Sr. Don Pedro Calderon Borgoñon Consejero del Consejo de su Magd y Contador del Real Sitio de Aranjuez exmo de Propios y Arvitrios de Rentas de Millones y Sisas de Merida y su Partido en los años de mill y seiscientos y ochenta y quatro 1684 y ochenta y cinco 1685 y ochenta y seis 1686 y ochenta y siete 1687 y ochenta y ocho 1688 y ochenta y nueve 1689 que fenecieron en fin del mes de Diziembre del año pasado de mill y seiscientos y noventa por el Arrendamiento que hizo de dichos Propios y Arvitrios de Rentas de Millones y Sisas de dicha villa de Merida y su Partido en publica almoneda y remate ante el Escrivano de Rentas de dicho Partido en virtud de Real Provision de su Magd de que hizo demostracion en forma de que se le dio testimonio por el Escrivano de Rentas de dicho Partido por el Arrendamiento de dichos Propios y Arvitrios de Rentas de Millones y Sisas de dicha villa de Merida y su Partido por tiempo de seis años que dieron principio en primero de Enero de mill y seiscientos y ochenta y quatro años y fenecieron en fin del mes de Diziembre de mill y seiscientos y noventa años en cuia conformidad se remato en el dicho Don Pedro Calderon Borgoñon en nombre de Don Juan de Quilantan exmudo Depositario General de las Rentas de Millones y Sisas de dicho Partido en virtud de Poder que para ello tenia de su Magd en los dichos seis años por precio y cantidad de quarenta y quatro mill y seiscientos y ochenta reales de vellon en cada un año que montan todos los dichos seis años doscientos y sesenta y ocho mill reales de vellon con el cargo de pagar en cada un año de los dichos seis años a los Arrendadores de Rentas Generales de dicho Partido quinze mill y quinientos reales de vellon que se pagan en cada un año de Alcabala de Alcavalas de Merida y Almendralejo y Villafranca y Fuente del Maestre y Zafra y Llerena y Fuente de Cantos y Medina de las Torres y Reina y Calzadilla y Ribera y Hornachos y Montijo y Puebla de la Calzada y Puebla de Sancho Perez y Puebla de Alcocer y Castuera y Campanario y Villanueva de la Serena y Don Benito y Villar del Rey y Medellin y Trujillo y Caceres y Alcantara y Coria y Plasencia y Xarandilla y Navalmoral y Talavera y Oropesa y Montanchez y Alcuescar y Arroyo del Puerco y Valencia de Alcantara y Alburquerque y Badajoz y Olivenza y Xerez de los Caballeros y Fregenal y Bienvenida y Azuaga y Granja de Torrehermosa y Castilleja de la Cuesta y Aznalcazar y Sanlucar la Mayor y Triana y Alcala de Guadaira y Utrera y Lebrija y Xerez de la Frontera y Arcos y Medina Sidonia y Conil y Chiclana y Vejer y Tarifa y Algeciras y Gibraltar y Ronda y Marbella y Estepona y Fuengirola y Malaga y Velez Malaga y Motril y Almuñecar y Salobreña y Almeria y Berja y Dalias y Adra y Vera y Garrucha y Mojacar y Huercal y Tabernas y Purchena y Velez Blanco y Velez Rubio y Baza y Huescar y Guadix y Alcudia y Almanzora y Huelma y Alcaudete y Martos y Alcala la Real y Jaen y Ubeda y Baeza y Andujar y Porcuna y Arjona y Cordoba y Montilla y Aguilar y Lucena y Baena y Cabra y Priego y Rute y Alcaudete y Castro del Rio y Pedro Abad y Fuente Palmera y Palma y Hinojosa y Pozoblanco y Belalcazar y Hornachuelos y Adamuz y Villaviciosa y Posadas y Almodovar y Fuente Ovejuna y Peñarroya y Espiel y Obejo y Valsequillo y Belmez y Santa Eufemia y Villanueva del Duque y Villanueva del Rey y Pozoblanco y Hinojosa y Palma y Fuente Palmera y Pedro Abad y Castro del Rio y Cabra y Baena y Lucena y Aguilar y Montilla y Cordoba y Arjona y Porcuna y Andujar y Baeza y Ubeda y Jaen y Alcala la Real y Martos y Alcaudete y Huelma y Almanzora y Alcudia y Guadix y Huescar y Baza y Velez Rubio y Velez Blanco y Purchena y Tabernas y Huercal y Mojacar y Garrucha y Vera y Adra y Dalias y Berja y Almeria y Almuñecar y Salobreña y Motril y Velez Malaga y Malaga y Fuengirola y Estepona y Marbella y Ronda y Gibraltar y Algeciras y Tarifa y Vejer y Chiclana y Conil y Medina Sidonia y Arcos y Xerez de la Frontera y Lebrija y Utrera y Alcala de Guadaira y Triana y Sanlucar la Mayor y Aznalcazar y Castilleja de la Cuesta y Granja de Torrehermosa y Azuaga y Bienvenida y Fregenal y Xerez de los Caballeros y Olivenza y Badajoz y Alburquerque y Valencia de Alcantara y Arroyo del Puerco y Alcuescar y Montanchez y Talavera y Oropesa y Navalmoral y Xarandilla y Plasencia y Coria y Alcantara y Caceres y Trujillo y Medellin y Villar del Rey y Don Benito y Villanueva de la Serena y Campanario y Castuera y Puebla de Alcocer y Puebla de Sancho Perez y Puebla de la Calzada y Hornachos y Montijo y Ribera y Calzadilla y Reina y Medina de las Torres y Fuente de Cantos y Llerena y Zafra y Fuente del Maestre y Villafranca y Almendralejo y Merida y

Arrendamiento de estadal y estilo

En la Villa de Olivenza en siete dias del mes de Enero de mil y setecientos y treinta años ante mi Escribano y testigos parecio Don Pedro de Valencia Comendador en dicha Villa y su Encomienda de Lopo de Cubero Vecino y Regidor de esta dicha Villa y dijo que la Señora Doña Josepha Antonia de Sotomayor y Guzman Condesa de Lerin Marquesa de Ayamonte Duquesa de Plasencia y Arcos Señora de la Villa de Olivenza y su Tierra y Estado y Patrona de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Magdalena de esta dicha Villa y Don Joseph Calderon Borrego Consiliario y Mayordomo de Fabrica de dicha Yglesia y Don Joseph Conejero de Rivera Regidor de esta dicha Villa y Mayordomo de Fabrica de la Yglesia Parroquial de Santiago de esta dicha Villa en nombre de dicha Yglesia y Fabrica de ella y como Diputados nombrados para el Arrendamiento de los Diezmos de dicha Yglesia de Santiago y Magdalena de esta dicha Villa que estan en Administracion de Su Magestad (que Dios Guarde) por Muerte de Don Juan de Ayala Arrendador que fue de dichos Diezmos y Rentas de dicha Yglesia de Santiago y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Dn Joseph Andres Lopez 525

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante los Señores Gonzalo martin Hernando gomez del pilar y Agustin guerrero Alcaldes ordinarios y Alonso martin Caro como su fiador principal y Alonso martin Caro como principal pagador todos quatro Vez.os de la villa de Valuerde estantes en esta Ciudad de llerena juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division y escursion y la prueba constitucion epistola del diboo dicha mancomunidad de que yo el escriuano doy fee conozco y otorgan que se constituyen por fiadores y principales pagadores de Don Joseph Andres Lopez Hidalgo Alcalde de la santa hermandad por el Estado noble desta Ciu.d y quien su poder y causa obiere hasta en quantidad de quatro mill Reales de vellon en esta forma ciento y veinte y cinco dozenas de lienzo Ymulas de a doze y ciento y veinte y cinco dozenas de lienzo ordinario de a cator ze con Medio que a otro y otro lienzo corresponde todo a satisfacion de Alonso Rodriguez Salgado mayordomo de los hospitales desta Ciu.d Otro si dho D. Joseph Andres se obliga de hazer buenos los pesos nombrados en cuyo juram.to declaracion que da dicho y Alonso dho recibado de no pruebas por quanto siendo de buena calidad y contento

Lecmos de pagar dhos quatro mill Rs. den
vos forma qua[illegible] la paga en dhos Seño
parrafo en dinero a dese su paga o endra a pa
el dia sin dro dubre pro xmo venidero deste p
año de mill ss. go chenta y tres: puesto lo ver
vo dho y pagado en esta dha Villa anna cobra
y conlas de la cobaanza. Considerada cada Dom
de dho hexaxe Con su dalbo a Razon de ocho
y seis Reales que asi estamos Conformes: Dig
sado dho plazo no dixemos Sadis facion cum
vdras que sea de poder despachar para
Contramos Dnos bienes a dha Villa de Valver
y demas partes que sean necesso. ala Seccion y de
lidencia y dela cobaanca Con quatrocientos mrs de
Salario que en cada vn dia le pagaremos de los
se ocupare en la y dacada y buelta hasta la
paga y por ellos seno executa Como por
principal Con solo el Juramento y declaracio
delidad persona en quien deba de dha ma
comunidad lo difirimos y relevamos de dha pru
ba y renunciamos la nueva premadica des
rios=Dello es por Razon Dlos dhos Dantos
quatro mill Reales de bellon que lo Importaron
Docientos a vobas de aceite que del Recivio
del dho Don Jesephe Andres lo por nos entrego
de su orden fran garcia de borda Comendador

Deazite Ver.ª dela Cr.ª dec.ª Ja bendido enella
agrecio de Veinte Reales el Arroba delos quales nos
damos por contentos y entregados añra bolunta.
Renunciamos las leyes dela entrega Supprueba pga
cion del Dolo y engaño y para lo asi cumplir le
basto de tha mancomunidad todos quatro prinz.
pales y fiadores obligamos nuestras personas y vienes
presentes y futuros Damos poder a los señores
Jueces y Justicias de su mg.d especial a los destra
Ciudad dellerena Renunciamos nuestro fuero y ose
que dongamos y gozemos y la ley si combenerit de
Jurisdictione omnium Judicum por que declaramos
nos ser soldados labradores anbitos monederos
sidelos Comprehendidos enlos pragmaticas dessa
misiones para que a ello nos apremien como por
sentencia definitiba de Juez competente pasada en
cosa Jurgada Renunciamos todos dhos leyes
dcho fuero y la General en forma. que es fha en
la Ciudad dellerena A siete dias delmes de Xbre
de mill y Sis y ochenta y dos años y lo firmaron los
testigos Jorgantes de quien Doy fe conozco siendo testigos
Diego dolmo de Escouar Juan fortuno y fran.co sanchez
Ver.os dellerena

Ante mi Loro

fer.do gomez

Alcalde

Ante mi

Antonio Calderon

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL SEISCIENTO
Y OCHENTA Y TRES.

N Estoy Satisfho de esta Sptura Como tutor
de Dñ Josep los minetto Sixo de
D. Josep los Sidalgo mi Sixo de
Junio Y lo firmo Ver y Sep 25
de 1686 = Pitto perfil dado B.

Alonso de Badajoz y
Y Saavedra. Escribano
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En quanto Esta Carta de
Venta Real vieren como Yo Fran.co Muñoz el
mozo Ollero Vez.o de esta villa de Llerena Exo.r
Vltimo de Diego Muñoz Y Saavedra Escribano
Publico Numerario de dhos Vez.os y veleros de ella / Doy
que vendo y Doy en venta Real para siempre jamas
Ges de Hoy para si empre jamas á Alonso de Ba-
dajoz Ollero Y Saavedra Rodriguez Escribano
Vez.o del dho Pueblo de Fuente Ovejuna, para si sus Herederos Y Sucesores
Presentes y Venideros Q.e quisiere Ollero Obiere
Causa y Titulo de Otorgar en Virtud de Real quiera manera
Asaber Vna casa Sitas Y Poblada en la Calle de
Nayle En el Barrio de San Fran.co Hermoso y Es-
pacioso del dho Pueblo de Fuente Ovejuna en la Collazion
Casas de los herederos de Juan Muñoz Ollero, Y
Por Abajo con las de Fran.co Muñoz assi mismo Ollero
Todos Vezinos, Con todas sus Entradas Y Salidas
Vsos Costumbres Derechos y Servidumbres quantas Le
Pertenezen de Hecho y de Derecho Con carga de Cabos y
Vezes de Veramonia Perpetua que en cada vn
año se digan Vna Misa cantada de San Ilefonso
Y Antonio Con Vigilia Procesion Responso y Oras
Con otra carga de Cien Misas rezadas en Altares
de Monjas Frailes Clerigos Y Otras Personas

que no la tiene y por tal se halla
que doy y vendo a demas de la carga y vejez
por precio y quantia de mill y trezientos
y ochenta mrs que por su compra me
hallo y pagado ordinario y declarado de que
me doy por contento y entregado mi bolun
tad y remuncio las leyes de la entrega
su prueba y excepcion de la non numerata
pecunia y de todo lo que en dicha razon
y contrato no intervenido todo bien
ni engaño y que hoy mill y trezientos
que asi y segun dicho es el dicho precio
y valor de dichas casas ademas de dho
censo segun es tasado en que doy y señalo
y en caso que mas valgan de la demasia
las mas valor en que la quiera cantidad
sea hago gracia y donacion a dho com
prador y quiero le sea buena
pura mera perfecta y irrevocable de
las que el derecho llama hecha en vida
y haderas para siempre y para sobre
que renuncio las leyes de la ordenamiento
real fuero de alcala de henares y
los q[ue] hablan en contra de la dha
mia y para la dha renuncion y sobre
dicho a la firmeza del dho precio y
de lo demas me obligo con mi persona
y bienes muebles y raices habidos y
por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de
la parte que de su fuero y jurisdicion
sea para que a lo dicho me compelan
y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor
y la general que prohibe

posesión de señorío que avía y tenía dichas casas y dello fizo entrego remitió en las casas en dhos compradores y quien dellos hedieren y quien dellos hoy pudiere cumplido para que pueda usar cuando y como quisiere y por bien tuviere y aprehendan la posesión velada y corporal y real actual en virtud de la escritura que les fizo de dicha posesión y verdadero traspasación y cesión y renunciación que hizo no solemne ante escribano y por ante escribano y testigos que a ello presentes fueron segun y como en la escritura se contiene y declara y en la manera que en ella dicha casas que las hoy es de dicha doña Isabel del Castillo su madre siempre les fueron tenidas y seguras de todas y cualesquier personas que se les pusiere pleyto embargo ni impedimento de cualquier calidad que sea y en caso que alguna persona se quisiere poner pleyto o impedimento que sea obligado a salir a la voz y defensa de dicho comprador y los suyos y en la quieta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Olivenza en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi Escribano publico y testigos que abajo se nombran parecieron presentes Juan Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor perpetuo de esta Villa y Doña Maria Nuñez de Prado su legitima mujer vecinos de esta Villa de la una parte y de la otra Don Juan Nuñez de Prado Regidor perpetuo de esta Villa y Doña Maria Nuñez de Prado su legitima mujer vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos y sus padres y suegros y abuelos y demas antecesores ha avido y pende pleito en el Tribunal de la Real Audiencia de Sevilla sobre la Posesion de la Capilla mayor de la Iglesia Parroquial de esta Villa y Entierro en ella y sobre el Patronato de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es en el Crucero de dicha Iglesia y sobre el

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Propiedad de casa y pertenezia de los
fran.tuños mrãdo que las exedo de hazer
Saver del cargo Rio Sun.adre Xpõbal
de Aserna Por ser llevado El Thom.e Padre
Enotros Peres a Sr mucho mas anxdad.
que El Valor de dhas casas Y auiendo oydo
El Jeroy forma de le Instrumento
que leyo Entendido Por aversemelley
do del erbo arrendar Por El Presente no
Obligo que sea parezo Sr Valdelio Enzdo
Ypontado Segury como En ella se contiene
Con las mismas Clausulas de Quitazion Saneam.
ento Con Libre apoderamiento y cesapoderam.
iento Fianzia y Donazion de la mitad de Su
Justo precio y demas Requisitos y Vnz.
tangias Deestos Escriptos que Espuestos
pedidas Para que mele den y buelvan Sobligo
Con dha mi y mis Peres y demas Erederos Bienes
aparexados Execuzion Pontado rigor de
derecho La qual me obligo aver por firme en
todo tiempo Sin Contravenirla Contra ella
en Manera alguna Ysi lo hiziere o Intentare
en Juizio mas fuera de los antes Repelido y
Condenado en costas Y que Sea puesta

Perpetuo Silencio como a personas
Inserta pleito para que sea
y para todo así amplia cada parte
Notoria y Curia de Derecho
Y Caballero así y por el todo
Cum Veneranda como Veneramos
Leyes de Toro Comunidad Dirección
Cursión y Reyes con el Reyno con todo
Mas que sobre Estatuyon hablan
Derecho de la qual obligamos
Personas y Bienes avidos y por aver
Damos Poder a los Señores Jueces
y Justicias de Sus Majestades
a los del Corte Vecindad de Llerena
Veneramos todo lo que tengamos
Damos y Cada Ley Jurisdicción
Jurisdiciones Omnium Judicum
Para que a ello nos apremien como
Por Sentencia Definitiva de
Juez competente Pasada en cosa
Juzgada Veneramos todas
Leyes de Nuestro Favor y General
En forma Las Renunciamos que
En Contra Esta Escritura de Llerena
A ocho días del Mes de Sept
de mil y Seiscientos y ochenta

y Grs años y Lo firmo de cantes
que vaya el Sr. Dor. Dn Blasco Delmo
y Dn Diego de Narvaez que dixeron
no saber y siendo de Sres Dor Diego
Stelmo de Escovar Juan de Lapeña
Zevallos y Xpoval del Lado Nro.
de ella era

Ante mí Diego Stelmo de Escovar

Ante mí

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 1o de sep.re 1683

531

Asyuntolay cijd que se sirue
y hagase lo q.e

Diego diaz Antonio Gonçalez Mayordomo de
Vaco fadria de.a Señora del Sor Remedios
en la forma y mas ala lugar = Decimos que
en 2o Pedimento de sehallegressos a Sacar el
de esta audiençia Benito hernandez Fortuno.rio
que fue dedha cofradria sobre pagar seis
quentos treynta fanegas y diez y seis lemines de trigo
de su alcançe y auiendose gedido sobre Por el
Sus.dho de Caso defianza que dio de pagar
dhos granos conprendiendose en dho termino Para ello
y Prestando los fiadores y dineros que cautelan
de Shiyo dhecos a que siempre dan Señor Mandar dar
Traslado Ho contra dichos Por lago confesandas
defiadores y Shiyo dhecos, y Ahora en con formidad
del Acuerdo de la hermandad Desta yglesia, en
nos conprende que sea en la satisfaçion dha fianza
el tramos. Con Benidos y Dustados en que otros
gandose Por Auto Benito hernandez Fortuno
y Pedro rrra Do Dicho de esta ud demandamos
Ynsolidum en cuya tura de Bienes y
la dha cofradria, mill que Bonientos y

Jurada Por Aprecio dicho Diego arra
de Vense Docho xeca by cada fanega gra
que di comun de, corre Pagados enmedio q
que biene ser cinco años contados desd
Forgamiento de la escriptura, cada Uno
dozientos Ynoventa reca by Zabe mas, Zatis
agua en esto seleigue Vtilidad a la Hac
cofadria Vrbana Segura dha cantidad
mor Dn, con reda licencia Para que
gg, que dicha escriptura en dha con formidad
feridad Dhecha Mande sobre dicho Aguili
de Dicho Benito hernandez Fortuno gra
geregedinos con las costas Y Juramos
Diego

Otorgante el Escriptura dobligo que sure
y Bajo de Dicho el Regidor Don Juan
de Luna
y Juna de la audiencia Prov de dicha
de leon Como en Nombre dicho Concejo
mi Alcalde Zoguera de dicho

Juan Sal de Luna

Ante mi
Alcalde de Juro

27

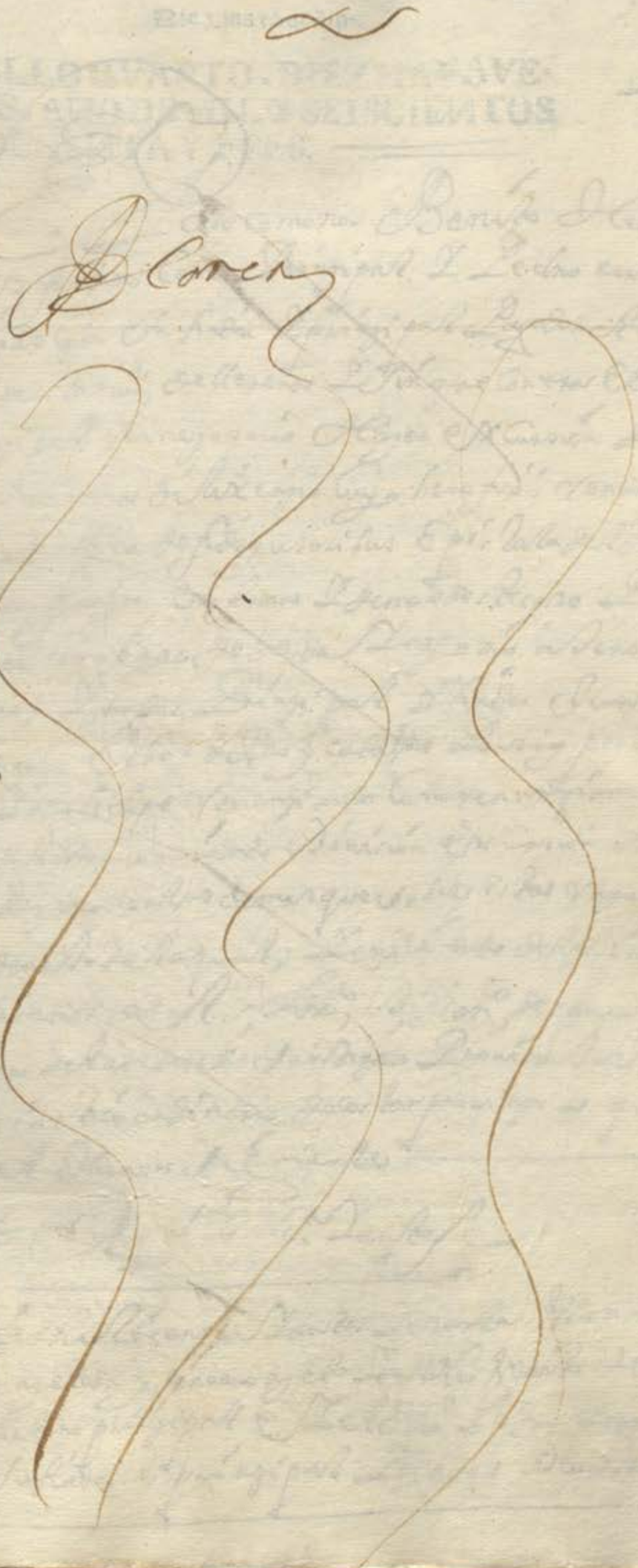

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La hermita de nra Sra de los Remedios

Diez y marquesio

SELISCUARTO, DIEZMA AVE-
DIS AMODERAL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan como nos Benito Hernandez Sotano como Principal. Y Pedro Serrato Venegas como Fiador Y principal Pagador Ambos Vez.os de Zalamea, de Vezinos Q.e Fingimos contra El dho Principal sea necesario Hacer Execucion de Vienes nros muebles de Raiz Cuyo beneficio Renunzio Y la Autentica de Presentis con sus Epilogo de El Mro Adriano Sanjos en forma Y demas de Derecho Con Mayor de Yo dicho Fiador hacer como Pago de deuda Agena Renunzio el Beneficio que hacen Propio Y Ambos Principal Fiador Sumision Y Vollo Fuero de Merced comun Abogados dho y cada uno Con Y por Si Y todo In solidum Renunziando como Renunziamos las Leyes de la mancomunidad Division Y Excusion Fueros Con Vitoria con las demas que sobre El todo Favor Hablan Derecho de Nagual; Fenecido de Nabidad Ambos que Seremos de Nra Vez, D.n Gonz.o de Carvajal Y Luna de Vezino de Santiago Provincia Nuestra Eclesiastico Ordinario de Cuyos Fueros Y Privilegios que Gozamos Renunciamos Y Cuidado

Aqui Sellos y Firmas

Y dicho Licenciado Sanchez Escribano Viendo que Pedro Alvarado y Serrano a dho Pedro Benito Hernandez Sotano principal Y dho Pedro Serrato Venegas Como Fiador y principal Pagador Vezinos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha Mancomunidad ô obligamos que devemos
nos ô bligamos dedar y pagar á la dha Cerm.
nos Señores de los Veintedós Sí Vaca Ber-
benton y morgas de Santa Clara Vecinos de esta
Ziudad; y la Dige. Frâz. Lasso Hors. Gon-
zalez Sus mayordomos á dhos fin siguiente
Subzedieren y por dhos dhos Cerm. Lasso Gonzalez
fueren Parados Vejenta á Cauen Stromill qui-
nientos y zinquenta y Sr Reales y Veinte
Seis Mrs. En Vellon Corriente Que valen En dha
Manera = Dozientos y noventa Reales Vellon
Mrs. Para Sida Brezidencia dha
Frene dem.ll Ochentay quatro ô en dha
Cantidad ô otra la Vida del Subzesivo Tuo dem.ll
y Sr. Ochentay zinco Para Subzesivamente
ô otras dhas pagas y plazos En dhos años de dha
de Seis Ochentay Siete Ochentay ocho
que ha de ser el Mismo todo pagado y pagado
En esta forma, ânsi los dhos y Contador dha
Obrayal Declaro por razon del monto de
Precio dezinquentay Sr Fanegas de
zelemines de Trigo En quenta y Mayor
En mil quentas de Mayordomia de dha
Cerm. El dempo que fue dem.ll Cazo Lo
El dho Vecino Fernandez Salbino y dhos
nos Venden y Consignaron á Ambos Juntos
Y dhos á precio cada Sr de veinte y ocho
Reales Vellon que Confiesan Como Se expresa
dha Escritura Cuyos Dineros Y Reales y de
Sumento y el Contenido dedos los dem.s

Declaración que es cierta y verdadera no-
sotros por cabeza y en nombre de todos ambos de mancomún y
nuestros bienes habidos y por haber damos poder cumplido
cual de derecho se requiere y es necesario para que
cualquier de nos comparezca en nombre de ambos
cualquiera de nos por sí solo y por el todo
como si ambos juntamente fuésemos presentes
y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. de vellon.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SESENTA Y TRES.

Sepan quantos Nos el Capellan Mayor mayordomo y Capellanes de la Capilla de Señor San Juan Bautista y Santa Catalina de Corte y Mayor Parroquial de esta Villa y Corte Señora Santa Maria de las Granadas Derbazin, de esta dicha Villa y Corte Contenemos A saber Los Sr. Dr. D. Juan del Castillo de Saravia Capellan Mayor = Don Juan Barragan de Valenzuela = Juan Antonio Calderon y Camargo = D. Fran. Gomez = y Diego Lopez todos Presbiteros Capellanes de dhas Capillas Confuntos y de los demas que de presente son de ellas y tienen en lo futuro por quien tiene regimiento Decimos Voz y Caucion de lo que en dhas razon por nos otorgare Parezcan Conformes de Voz expresa y obligacion que hagamos de los frutos y rentas de las Capillas Juntos y congregados en ella a Son de Campana tañida como lo hemos de uso y costumbre y otorgamos que damos y Otorgamos Poder cumplido Bastante como de Derecho se requiere y es necesario a el Sr. Licenciado Don Pedro Nuñez de Avellaneda y Haro del Consejo de su Magestad Alcalde de Casa y Corte y su Teniente de Corregidor de esta Villa y Corte para que en nombre de dhas Capillas y representando nuestras Personas Bienes y Hacienda administren y Gobiernen Recivan y Cobren los frutos Diezmos y Rentas de los Menoscabos y Prestamos que dhas Capillas tienen y les pertenecen en Cualesquiera Villas Reales Lugares y Partes de estos Reynos y Señoríos Donde el dho Señor Licenciado Don Pedro Nuñez de Avellaneda y Haro del Consejo de su Magestad Alcalde de Casa y Corte y su Teniente de Corregidor de esta Villa y Corte Pareciere y Combiniere Y a las Personas o Persona que por el fuere Requerido y Demandado que Parezca ante el dho Señor Licenciado Don Pedro Nuñez de Avellaneda y Haro del Consejo de su Magestad Alcalde de Casa y Corte y su Teniente de Corregidor de esta Villa y Corte Pareciendo y Mandando Con-

Poder

Voz

Caucion

Juramento

Obligacion

Sumorbo Dedello que ver zimere Lobre
asíer bulos como Cn Bas. Dep bagre sus
Cartas con las espaca — Cabo Ymí juebos
Cartas fuerzas negesarias Lelegalas Leyes
Hechas Ó Reanuyó ajiones de las Leyes de Ellas
Supreuas y ezepzión de Ldo 6y engaño Ls
Cno numerala Pedimias qneual gan Ysean
Cbanfriés como Ó Nosotros Cnnombre de
Es la Capilla — asdesemos Lobre asemos
Presentes siendo — Y Cnvago n de la Reso
zión de dhos bulos asíes de Pies Cnbeano
y Cosemos Nemderos Y cobranza de los
Rentas de los Cs Supreuesión y mundos
Siendo negesario Parezca Cn Juizio
Ante quales quiera Señores Juezes
y Justizias Eclesiastico Ose y Cores
que ombe sentes sean Lpidos y hagas
En nombres de la Capilla Excayones pú
Siones Solemnes Cnbargos es en bans
gos al bales y Sitios nes Sentencias
Rentas Drogos y Remates de Sienes
Comela posesión — Campanos de Cos Hos
Cnsinde En dos Prados Sus Cangias
Con los demas cargos y Solixengias Subjetos
y ex-tos Subjetos que en bengan todos
quelas Cbranzas Recolleziones dhos
Bulos Renga cumplido Cfe lo que prometo
que dhos es y lo anexo y depen dientes
Y Ofrque aquí no se declares Y de ver

... este que eran mayores de pedir a Su
... testamento como nombres de la capilla
... poder que tenemos de Su Rey estando en
... limitación de clausulas de consentir sean
... y sea libre en todo o parte de tener los
... cutores y nombrar o los que tuvieren en causa o sin
... ellos quedando siempre en el poder en el dicho
... Luis Alonso Herrera y todos los relevamos
... en forma como se hace y que hagamos de
... los bienes y rentas de dicha capilla que
... la hubiere por fianza y lo que en su virtud
... se hubiere / que esto en el visto se llevara
... a Derecho en Olmedo a siete días del mes de sept.e de mil y
... ochenta y tres años. Y lo firmaron en
... ello que yo R.no Doy fe conozco siendo los Sres.
... Diego de Olmedo testigos Juan Bautista y Francisco
... Alonso vecinos de dicha villa.

Sr.do Lz D. Jph del Castillo de la Rosa

Dn Barragan de Valencia

Dn Antonio Calderon Camargo

Diego Lopez de Loaysa

Dn Xavier de Olmedo

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos la presente Carta de Obligacion vieren como Nos Don Juan de Carvajal Presbitero Cura Rector de esta Parroquial de Nuestra Señora de la Asuncion de esta Villa de Nuevalos, y

q. llaman El Vasque Junto a dicha Viña y de la
en dha Villa que lindan con El casal de Juanes
como amparo se auzio El Remate y Remitieron al
posturas y pujas en cuyo estado Vara una gont.
de Sanchez Mundes Ff. de dicha Villa de
p. pedr. que presento dixo Relacion
Hor. de auerse sacado a dichos Bienes y q.
suyos propios. y auerlos Rematado en Dorte y cantom.
dho San. Mendes pidio se sirua se en la dha Viña
ende sagas los contados de Rematte y Remitiendo
la Hacienda de q. se Mando Dar tta. al dho
Adm.r para q. responda a Rentta desde el Dia
Interim se Mando suspender en la Renta en cuyo
Hor. dho Ff. de dha Villa de Viana dixo q.
postor y interesado como Poseedor de la casa
El Remate p.r ser lo preferm.te de la dha calidad
y ofrecio Dr. Mayor a dhos Bienes, de que se
q. dho a la vno dicha, q. quien se alg.r y se le
q. Rentta de Ser.o Dia Justificare con Inform.
papeles q. como mas le conuiniesse de en los dhos
propios y los dho en Dorte y auerlos Dado Ju.ga
q. de Sentencia Interim. con el dho San. Mendes.
do, y auerlos pedido mas tiempo de diez a q. Vno dho
auia Vendido a su Primer testimo. Dho Interim.
Contentm. de la vna y otra Parte dho Mayor postor

El Administrador de dicha Obra pia Damian
dose Recibido la Dha por ella Dixo que Apartte
de sus Bienes y hacienda hipotecados en la escriptta
y Censo en dotte y Casamiento la dicha Catalli
na gomalez con dicho Ramirez Mundez los Bienes
con ambos a dos a dicho Juan Nuñez, y Cuentas
Adinero, de que se Dio Traslado a las partes Damian dose
Negado en su Vista se Probeio el Auto Abenor
Siguiente.

Auto

En la Ziudad de Merina a Veinte Siete Dias
del Mes de Marzo de mill Seiszientos, y ochentta
y Cinco años. El Señor Licenciado Don Francisco de
Carvajal y Luna de la Orden de Santiago Provi.
dor desta Provincia de Leon Avviendo Visto estos Autos y
Pedido por Catalina gomalez Viuda de Ramirez
Mundez Vezina de la Villa de Reina y la
Informacion por Parte della: = Dixo que en Atencion
a que por ella parece que la Mitad de los Bienes de
Vendizion a Juan Nuñez vezino y no aver Justificado
Bien en su Intervencion Voluntad y Consentimiento antes
bien se Justifica auer Reconocido Censo dicha con dicho su
Marido Aprecio dellas, y auer pagado a Otros poseedores
los que entan Sargo Gomez la dicha Catalina gonzalez
ala Intentado Derecho Alguno, ni los mismos auer

Justificado Aguia en caso de Aberse celebrado
la Intervencion la benta no Vbo a Tiempo del
Fallecimiento de su Marido Viene Con que ratifica
su Dotte en Menos la Adoraron por todo lo qual. = M
Loba d'Mando aqui sin embargo de su Oposicion se
A Rematte en Monte Bezzo Con las calidades de
Vltima postura d Mejora Sacando Reconocimiento
de la escritura principal Y pagando los Costas
Se executo, Y aqui se escriuieron Dentro de Sta
de Reconocimiento para lo qual se de A
Cumplio Y por este Auto asi lo Mando Y firma
Licenciado Cazalla de Luna = Antonio Mo
de Viuero.

En dho. d cumplimiento de lo dho auto
Remato dicha Viña En dho Monte
de Olaues, a quien se le entro Notorio d
para que por el mismo dho secto orgue Reco
del dho Censo a favor de la obra pia que
Y fundo Gonzalo Rodriguez de la Vera
Cuyo Censo que fue de la Villa de M
su Administrador presente Y Vo
se subrogaron Con Hipoteca especial de

Vienes expresada en la escriptura zensual y
a rentas de ella Una suerte de tierra de quatro f.
de Sipo ensembradura al sitio de los parrillos linde
con tierras de Alp.º muñoz carrasco. Una viña de la
Viuda de Ju.º Romero = otra suerte de tierra
de Dos fanegas al sitio de las suertes linde con
vienes de Marcos garcia H.º de Asiensa = otra
suerte de Tres fanegas al sitio de la alameda
linde con tierras de Juan. munoz = Otra fanega
Media de tierra y en ella Dos pecornes de viña
al sitio de el Palacapar linde con viñas de
Antonio Calderon Escribano. Otro pedazo de tierra
de ocho fanegas de Sipo en sembradura al sitio
de el Brezque que tiene Un tozal de Encina
en medio cuyos Bienes Raiz son suyos propios y
los Obo y compro de Antonio muñoz marido de
Maria Baranda su mug.r. H.º de dicha y. de S.
Reina y con la condizion de que no a de poder
vender ni enagenar dichos Bienes sin esta
Carga de gramamun y lo que en contrario se hiziere
se a de tener en su ningun valor y
efecto y se a de poder executar en ellos aunque

Sitten pasen a poder del Vezino, o Mo
Poseedor sin que aduzga Dominio Fel
Vezino alguno El qual dicho Reconocimiento
se a de hazer con Insercion de este Despa
cho a dies enel Dado en Cam.a de C
a Nueve Dias del Mes Sept.e de Mil
setezientos Y ochenta Y seis a

Dn. Dell.o
Asesor de Sivra

29.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

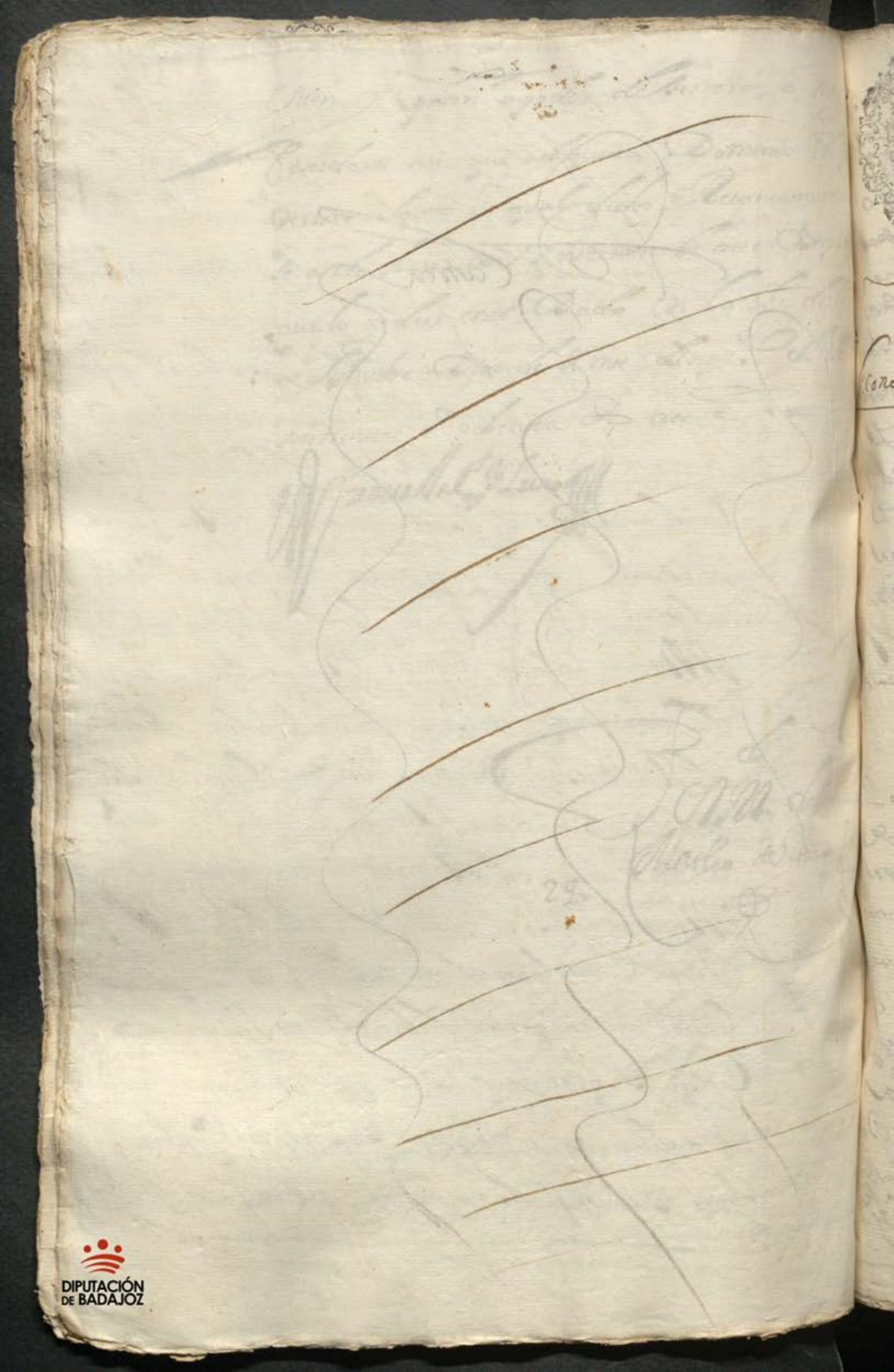

Laobrapia de Gonçalo de Leras
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES

Ciudad de Llerena

En Doze Dias del Mes de Sepbre de
Mill y sis. Yochenta y Tres años ante mí El
Escno Publico y de los Trigos Alonso Herrera de
Chaves Nejo de Sanchas de Reyna Dixo que
Por quanto Alonso de Chaves Presvo Nejo de
La Villa de Reyna Impuso Sensso de Dos mill
y Dozientos Veales de prinzipal En Vellon
El Fauor de La obra pia que Dexo y fundo Gonçalo de Las
Heras Difunto En Indias Alaqual Le Sus admtrs
-dores Presentes y Futuros Se obligo apagar
Zientos y Diez Veales de Veinte y zinco en Cada
Año Hasta Cargar El Redençion Alos Herederos
-os y Bienes y Vienes Y por las condiziones penas Y
Capitulos Clausulas y Limytaçiones de Las Escripturas
de Su Imposizion que pasaron y Se Otorgo Por ante Escno
-riuo de Nro ppo que fue de los Nros Vezinos En Ella
Dhos Veinte y Seis Dias del Mes de Enero de
Este Presente Año de Mill y Seis Zientos y
Ochenta y Dos Años Y por el Dho Alonso de
Chaves Se Dixo Que Para Cumplir Con Lo
Sensso Referido Tenia y Tiene En Su Casa
Cassa Propia Vecino de Esta Villa Y Para
Por parte de Su Magestad Requiriendo El Presente Nejo
De Sanchas de los Bienes Se Cubria ante
El Sr Lizdo Don Juan de Carvajal y Luna del
Sr Cons.o de Ordenes de San Diego Comisario Juez
Executor de Su Real Provisyon y Sepdio Cn
Ordinario de los Propios y Rentas Y
Condenados Vienes y Tenedores Y

Poseedores de ellos; Y Por cierto de Ma
Casas demorada En El arraval de Olivillas
de Reyna que alinda de Pedro Juan Vo
Diego Rodrigues Alemana de Alonso
Rodrigues de Alaves Sastre Y Vnedeno
que las compro de Diego Antonio vecino
Peso y es de Antonio muñoz maestro
Alcarez mayor de dhas villas Y Castillos
de los Chamizos y demas Menes y por dueño
Y Señorio pleyto En dha audiencia y a Y
Se reconocio a la paga de dhos Comendo Y
que para lo de Norte Con nuevas Y
Potecas Y reconocimiento dho censo a favor
de dhas Vinculo Y Mayorazgo de dho Señor
Y Mandamiento de Su Señoria Y

Aqui el Mandamiento

Cumpliendo Con lo dho Y mandado por
dho Señor Provisor Y Por el dho Alonso de
Alaves de Carroxo Vecino de Olivillas de cuya
Por el Señor dicho de Instrumento Y Con
mejor pueda y Alugar En Derecho, a lugar que
dos de Suso Y reconozco Por verdadero Y les
Ultimo Dueño de dho censo de Docientos
Docientos Reales de principal para a dho
Obra pia que en dha villa Y Vecinos Di
Y Vinculo el dho Jorge de Alaves difunto
En Indias a la cual Y el dho Juan Diz

El Mayordomo Administrador actual Salvo que se le subroguen
Fieles y Prohombres Diputados Parte Extraordinaria
Pastos y Yerbas Y Vecinos Forasteros y Diezmos
Reales de Renta y Censo en Caballerato desde
El Día Veinte de Enero Pasado de este año de
Mil Setecientos Noventa y Quatro / Por que se han Arrendado
Estos Sitios / Todo en los Términos Capitulos y
Condiciones y Pactos Condiciones y Obligaciones
Claúsulas y Firmezas de dha Escritura de Censo
Real que Espresadas Para que en ella se
Obligue el Contribuyente y Mayordomo Administrador
Cobrar en ellas aparezcan Deudores existentes Por todo
El Mes de Enero y Mes Executivo Para que
Obre el Reconocimiento Conforme como Principales
Deudores Imponente / Que se hallan en Esta
Expresada Cantidad, Con los Intereses
De la Cobranza / Para lo así cumplir Obligo
Mi Persona y Bienes habidos Y por haber / En fuerza
Cando la Obligación General Reales Jurisdicción
Por el Contrario antes sí siendo fuerza de
Fuero y Contrato a Contrato Renuncio la Ley
Y Regla de Derecho en forma Principal y Firme en Esta
Además de los Bienes Expresados En dha
Escritura Censual / Todos y Cada Uno de Mis
Bienes Estantes y Por venir Muebles y Raices
Los Bienes Varios Y Siguientes Y
Sus Frutos y Rentas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Primeramente Vna suerte de Tierras de quadro fanegas de Sembradura en el Sitio de los Llanos Término de Granada de Reyna linde Tierras de Alonso Ruiz Carras cal y Tierra de Granada de Juan Romero Otros linderos.

Otra suerte de Tierras de Dos fanegas en las suertes de Reyna linde Tierras de Marcos Sanchez Vezino de Granada Otros linderos.

Otra suerte de Tierras al Sitio de Madrid Término de Granada dos fanegas de Sembradura linde Tierras de Juan Menez Otros linderos.

Otra suerte de fanega y media de Tierra y en ella Dos peones de Viña al Sitio de Agallapar Término de Granada linde Tierras del Lic.do Antonio Calderon Viuda presvt.o Vez.o de Zafra Otros linderos.

Otra suerte de Tierras al Sitio de Alcornocal Término de Granada de Reyna dos fanegas de Sembradura linde Tierras Calma de Granada de los Ramos y por cabo Otros linderos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Todos los que estas letras vieren sean mas propios como Nos Don Diego de Ayala y Mendoza mayorazgo de Barcarrota y Don Diego de Ayala y Mendoza mayorazgo de Cheles y Don Diego de Ayala y Mendoza mayorazgo de Cheles y Don Diego de Ayala y Mendoza mayorazgo de Cheles

Mi favor y en general Enfermas/
asistan bien; Primo No se ande
prevenga el Sno Doy fe como se tiene
dicho Lo firmó Illmo Sr. Dn. Juan
Alonso y Dn. Juan Alonso pidió
gracias de oficios de orden sacro No.
Alcaldes = en mrd. = habidos =
en Provincia = Pagará = en mrd. = el = Mo
Alonso Nuevo Jo

Illtcmo

Conde Calderon

Alonso Hernandez de Chaves

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Sepan quantos Yo Antonio Munoz Mathoz Alferez Mayor de la Villa de Reyna Estante En esta Villa de Llerena Digo que por quanto Por escripturas que me otorgue ante Gaspar Diaz de Medinilla no. Pub.co de la dicha Villa de Diez de Sept.e de mill y.os y Seis Años, Dicen Vea Por Juro de heredad a Diego Antonio Nauia Presb.o Vez.o que hes de la Villa de Reyna y de sus Subzesores Vnas casas Moradas En la dicha Villa de Reyna Linde Por la Una Parte En la Casa de Conzexo y por la otra Casas de Juan Fernandez Vez.o de la dicha Villa Otras Linderos y Por Vltimo de Todos Gravamen y Censso de Seyscientos Reales Vellon que me pago de Contado con cuyo Dinero El dho Diego Antonio Nauia El mismo dia antes dho.s me Libro y pagó y el mismo precio Las vendio a Alonso Rodriguez de Chaves Vez.o de dha Villa que las Vbo y posehe hasta que por su fallezimiento Subcedio En ellas Juana Rodriguez Su hermana de quien las Heredo Alonso Hernandez de Chaves Subdho que vsso y las posehe y Como dha Su Vendicion Consta de Recaudos Sellados Por Francisco Vez.o que fue En Esta dha Villa y Como Alonso Vez.o de la dha Villa de las ayan Corrido y administrado De Cabeza de Gonzalo de la Vanda Vezino En Medina de Rioseco y Como Vltimo Enagenado Cayo a dicha Iglesia de

de esta Provinzia Don Lor.co Corr.or de Censos
Dormil y Dozientos Reales depriv.o para Cond.
Las dhas casas y demas Mcad.s que quedaron
Muerte de Alph.o de Chaves Pres.o Difunto q
q.e les de Rentillas de Negras Imponente de
Aque se añadio El que se obligaron a dho
so Alemoxo a quer reconozca dho censo Cobrado
Salio despacho en raya Reales de axe a todo
asi ô y dho dia Los escriptura ante el presente
Sno. Con que dhas bien Pid. dicen Segun Nar.o
Lente testado El dho Alonso Alemoxo
Aues como tal tiene dho Imparcado de las
Casas Ynfuenza del Sanctamiento Fuen
delas Verdes Con dho Diego Antonio
Nauas Ynfantes del vecino Encamisa
ferma a dho Alonso Rodriguez Cubio
viendo asi que En la vendido son Ypoteca
Especial de dho censo, como consta de las
Escripturas de Su Imposizion que pas
Los dos Escr.os de dha Villa, Corriente dho
riete C. pp. que fue sellada ô los Veinte de
marzo dho Cor.s — Veinte y siete, ô que se
mo ver pleyto Con dhas — Los Reos dho
Diego Antonio Nauas y Con dho Don
Restituto y Curador del primo
cipal y Ledos de dho censo q se Con
ô dhas casas, Y reconociendo Cargo
Justizia que asiste ô dho Alonso Al
moxo — Y que de qualquiera suerte ô de que
Encasi qual quieras Obligacion Y que

Cartas de arbor que sobre esto aya / Cumplendo
con mi obligación de cargo de conciencia á
E Prometido Dar como por el Señor de las
Presente Escrituras Rúmey Nas Carte formas que
Pueda y aya de ver Ordenes Desde Ruego Doy Este
Treslado En propiedad para si sus Herederos Y
Subcesores Presentes Y futuros Y quienes
El dicho bienes causa Y título o razon con
qualquiera Mayores Y Dho Alonso herrero de
Chaves / Dos suertes de Tierras / La una de
quatro fanegas de Sembradura al
Sitio de Por Cantillos Termino de Navillas de
Leyra Linde Tierras de Alonso Muñoz Carras
Coll y Tierras de Cabrista de Juan Romero =
Y otra suerte de Tierras de Dos fanegas al
Sitio de las Huertes Linde con Tierras de
Marcos Garzia Yerno, de dhas Tierras = Y del
Otro de ocho fanegas de Sembradura
Sitio de Olivos que Tiene Una casa de
Piedra Enmedio / Las quales Tierras son libres
libres de toda carga Hezero de Tercio
Quinto Diezmo Primicia y Mayorazgo de dhas
Tierras Y Poseca Especial mi General
razon La Tierra Y Portal de Yelas de Cano a de
quien La Tiene En posesion Y Propiedad al
Uso y Costumbre Y Leyes de estos Reynos
Costumbres Yerno, De Servir dhas Tierras
Tenerlas en Pie hoy dicho Y de su propiedad
Posesion Y Dominio Yo dho Ruego me Testio quito
Y Aparto Y todo ello como mas Expresado Tengo
Y Tendre Y Dar paso En Y Por Alonso dho
Yerno y quienes Y Sus Tierras Con poder

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Salud Sabed que por parte de vos Pedro Suarez de Ocon vezino de esta villa de Madrid nos fue hecha relacion diciendo que vos tenia dada y otorgada escritura de venta de una casa que teneis en la calle de Atocha que linda con casas de Don Juan de Ocon y con casas de Don Pedro de Ocon y

Diez mrs de vellon

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Otras dies fuentes de Rengas Tales Li
Sanbuenas Lenzas Robues Sitios Pleni
Como es bas Lestan Lenzue de este Le bolueres
Dros Reyes los Sesientos y zinquenta
Reales del monte y precio dellas Casas Li
Sotas Las Cosas Casas Bario Enteres
ses y menos Cauo que so pie ello Sales Noi eren
Segurdos y Recogido Las Glones me
Oras y edifizios que en Las Noi eren fhos
Enesado aunque sean Viles mrs esanos
Sino bo Cuntanios Lgoalado Sime exeente
Lamo Eredero En presencia de los escripbra
Sno mas Recado Sluyo cumplimi Conto Li
Enrreya Obligo mi persona Meneseuido
Lporauer Doy Poderoso Senoies Iueses
Y Justizias de Sumo Enespezial alos
Sgeneralissimo, dellenera Renunzio todos
que den a mi aneyo Ley Sfuero Meneit de
Sus Iuridiones Omnium Iudicum para que
A ello Procedan Lme apremien como por
Sentencia Definitiua de Iuez Competente
Pasado En cosa Juzgada Renunzio todos
Sus y Leyes Sus fauon Lcon eneral en
forma que en fho Enlazo dellenera
A Dozedias delmes de Septe de
Mill y Sis. Lochenta y tres anios Lo fhmo

Ges.mo macho
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Alcalde ordinario de esta villa y su jurisdicion parecio Juan Sanchez Vecino de esta villa en nombre y como mayordomo de la Hermandad de Nuestra Señora de la Piedad sita en el convento de Nuestra Señora de la Merced de esta villa y dijo que por quanto la dicha Hermandad tiene un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos en el sitio de la Cruz de Piedra de esta villa que le dio y donó Juan Gonzalez Vecino de esta villa para que la dicha Hermandad la gozase y labrase y cogiese los frutos que de ella se cogiesen para ayuda a la cera que ha de arder en el altar de Nuestra Señora de la Piedad y en la dicha tierra se ha sembrado de trigo y por ser el año tan seco y falto de aguas se ha perdido y secado la dicha sementera y no se ha cogido cosa alguna de ella y para que conste lo pide por testimonio y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez Vecino y Juan Gonzalez Vecino y Juan Gonzalez Vecino de esta villa.

Juan Sanchez

Ante mi
Juan Gonzalez Vecino

le damos bastante poder sin limitazion
con clausula de ratifi y relebazion en forma
que es fho en la Villa de Llerena á catorze dias
del mes de setiembre de mill ss. y ochenta y
dos años y los ó dorgantes que yo el Esc. doy fe
conozco. Dijeron no saber firmar a su ruego lo
firmo un dellos siendo lo Diego delmo de
y como Sust. fiscal y dose p.s de sabla vz. de
Llerena

Pº Diego Thelmo de Escovar

Ante mí

Alonso Calderon

Miguel Ramos Romero

Diez maravedís

546

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Amparo, D. Manuel de la Fuente Salcedo, Familiar del Sto. Oficio de la Inquisición de Corte, hijo legítimo de D. Pedro de la Fuente Salcedo, Familiar del Sto. Oficio de la Inquisición de Corte, y Natural de ella, y Vecino de la Villa de los Ayllones, Obispado de Segovia, Alguacil de dho Santo Oficio, Procurador, y Notario, a Miguel Malo de Molina, Vecino de esta Villa, Familiar del Sto. Oficio de la Inquisición de Corte, y Procurador de la Real Audiencia, y Chancillería de la Ciudad de Granada, Salud en Nuestro Señor Jesu Christo, Para Su Emparo, y Resguardo, y Representando mi persona Sangre, antecedentes en Sala de Hijosdalgo, Nobleza, y Privilegios de Nobles, Con Ninguna, y Prueuenes los papeles de mi Nobleza, Informaciones Ecclesiasticas, que tengo en mi Poder, en virtud, Para Mi Provision, Para Mi Propia Persona, y Para Mi Casa, y Familia, Como Casado en la Villa de los Ayllones, Como Admitan Por Hijodalgo de Sangre, Como Tal Nuestro, Mis Subcesores, y Sucesores, y Sucesores, y Suc

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

(91)

nombramt.

En la Ciudad de Llerena a Veinte y Dos dias del mes
de Setiembre de mill y seiscientos y Ochenta y Tres años ante
mi Alno de S. M. y testigos Dn Fran.co Pacheco Supe
rintendte Dn. Antonio Reales y Sirvientes de mi casa
en esta provincia de Estremadura por Sumg.o como
unico patrono de la Capellania que Dotó y fundó Pedro
Dias Pacheco rdio Racionero de esta yglesia y enochi
a Dª. Maria de Avila de gracia Dita de Cristo de la
Cruz de Avila Dijo que por quanto a los Veinte y quatro
de Agosto deste presente año murio el Lic.do Gorgon Cabe-
zas de Villa ultimo Capellan q. la sirvio por nombra
mi presentacion del Sr.o Diezmante. Y siendo del Dcho.
Su Patrona por hallarse dentro de los quatro meses
que la ley dispone. Desde luego nombra y presenta por
Capellan de dha Capellania al Lic.do miguel antonio
Moreno presbitero de dha Ciudad de Avila. Persona
persona de buena vida y costumbres en quien concurren
las calidades y requisitos para obtenerla segun la fun-
dacion y suplica al Ill.mo y Rebmo Señor
Obispo o Prelado de dha Ciudad se sirva de
mitir esta presentacion en nombrado. y que se haga
collacion canonica al dho Lic.do miguel Antonio aquien
se le acudan con los frutos y rentas de dha Capellania

y le bes gracheda[illegible] bella en lo da forma de
Juro a Dios y a la Cruz en forma de dr.º que en ella
no bramiento no ay nta bera da y que es de vra
ma ria rico no pedor e pro bado y gramen o roba
lisio y ab lo siembre y os firme y as lo dixo
y firmo A 5 o dos gante grey o A.º Doy fe conoz
sindo de tigos Juan de la peñaz e ballos Diz fo ante
Diego de Almo Bz.º de Herrera

Ante mí
Antonio Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Don Pedro de la Fuente Morilla vecino de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que fio y salgo por fiador y principal pagador de Don Pedro de la Fuente Morilla vecino de esta villa de Madrid de Don Diego de Aranda sobre mayordomo y Secretario de S. M. del dho Don Pedro de la Fuente Morilla en razon de que dha sentencia fue revocada por mi y como fiador de el dho Don Pedro de la Fuente y en virtud de su poder como su Justificador y principal pagador hago de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y ynsolidum renunciando como renuncio las leyes de la mancomunidad y el autentica presente de fide iussoribus, la paga con fuero de la ley del Toledo y Sepulveda y el de mancomunidad por via executiva en virtud de esta fianza sin otro pedido ni demanda, a cuyo cumplimiento obligo mis bienes y rentas habidos y por haber y el Consejo Justicia y Regimiento de esta villa de Madrid y el Tribunal de mi Corte y Audiencia de Alcaldes de ella y el Juez ante quien esta carta fuere presentada y la ley que prohibe la general renunciacion de ellas en forma

Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y tres años siendo testigos Don Pedro de la Fuente Morilla y Don Diego de Aranda y Don Francisco Romero vecinos de esta villa y lo firmo de mi nombre

Don Pedro de la Fuente Morilla

Ante mi

Francisco Romero

De su favor y exemplo hemos general Venuncio
y asi lo firmo El Corregidor que Sr. el Sr. y
Cabildo y siendo Juezes Diego Thelmo de Escovar Don
Fortuno y Sebastian Garcia Vecinos de Llerena =

Fran.co Romero

Antonio

Alonso Calderon

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y tres años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Francisco Sanchez de Solano Caballero del Abito de Santiago Comendador de Castilleja de la Cuesta y de la otra Diego Duarte Cristiano Nuevo de la Ley de Moysen vecinos de esta Ciudad y dijeron que el dicho Don Francisco Sanchez de Solano vende al dicho Diego Duarte Cristiano Nuevo de la Ley de Moysen para agora y para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos de hecho y de derecho le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera un pedazo de tierra de Olivar que tiene en el Termino de esta Ciudad en el Pago de Valdelamusa que alinda por la parte de Levante con tierras de Francisco Muñoz Cuenca por la parte de Poniente con tierras de Juan Martin del Barranco por la parte de Norte con tierras de Don Pedro de Figueroa Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad y por la parte de Mediodia con tierras de Juan Gomez Correa Vecino de esta Ciudad y otros linderos que alinda y confina con el dicho pedazo de tierra que tiene de Olivar que es el que el dicho Don Francisco Sanchez de Solano compro de Juan Martin del Barranco Vecino de esta Ciudad segun consta por escritura de venta que otorgo ante Juan Gomez de Ulloa Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres años la qual dicha escritura de venta el dicho Don Francisco Sanchez de Solano exhibe en este Oficio para que de ella se saque un traslado autorizado en publica forma y manera que haga fe para que el dicho Diego Duarte Cristiano Nuevo de la Ley de Moysen pueda usar y use de ella en todo lo que le convenga y mas a su derecho y para que se le entregue la dicha escritura original para que el dicho Diego Duarte Cristiano Nuevo de la Ley de Moysen la tenga en su poder y guarde y conserve como cosa suya propia y para que en todo tiempo haga fe y sea de provecho y utilidad a el dicho Diego Duarte Cristiano Nuevo de la Ley de Moysen y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos lo hubiere y tuviere en su poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Diez maravedis.

24

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cinquenta y vn años ante el señor Don Joseph Ruiz de Valverde Alcalde ordinario en esta villa por su Magestad y en presencia de mi Diego Rodriguez escribano publico del numero de la dicha villa parecio Juan Gonçalez Bastos vezino de la dicha villa y dixo que por quanto Juan Gonçalez Bastos su padre y Maria Gonçalez su madre vezinos que fueron de la dicha villa fallecieron de esta presente vida y dexaron por sus hijos herederos a el dicho Juan Gonçalez Bastos y a Juan Gonçalez Bastos y a Maria Gonçalez y a Ana Gonçalez y a Catalina Gonçalez y a Francisco Gonçalez y a Diego Gonçalez y a Pedro Gonçalez y a Juana Gonçalez y a Isabel Gonçalez y a Antonio Gonçalez y a Gaspar Gonçalez y a Bartolome Gonçalez y a Juan

D. 4º

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y tres.

Cédula para el Contador Diego Blanco Cambrano de Cotanos por Pan y Pimentel del Impedazo del Partido de Esa Villa de Llerena

Diego Blanco

Declarata y Sobomarcada.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En quantos esta carta de Sentamiento vieren como nos miguel duarte y maria duarte hermanos vecinos Sres herederos en Bienes de dho duarte nro Padre: Besinos que somos Sertificados de lo contenido en Sentos de Seman como en dos Sedulas de Sus Magestades vinculadas Sobre Sitios y Casas de Vivienda y otros Bienes por Sus Reales Sedulas Sobre que renunziando como renunziamos las leyes de Sumar comunidad division y Sucesion de Sus bienes en la Situazion de dhos de que Sabemos otorgamos que Bendemos y damos en Sentamiento por juro de eredad para siempre Sumar y dha gonzalez y juana gonzalez Sumugeres y Sus Sagradas Sedulas para si y Sus herederos y Sucesores y que para quien y quiera de que y quiera dellos Sus dhos tubiere causa y Situlo Sea en qualquiera manera en qualquiera manera: es a Saber Vn pedaco de tierra que Sabemos y tenemos nros Propios y heredados de dho nro Padre de Sabeza de Sango y en el Sitio de la Viña de Barranquillo termino de esta Villa de Sazinadas Sindeco tierras de Sequeral de Sebastian Pedro presbitero que Alinda con Juan Garzia y Vicente dominguez Sumugeres y con tierras de Monasterio de Monjas de Sevilla y Raul Flores y los herederos de dho Bartolome Semena difunto

Cotros linderos, La qual les dexamos con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres que
hasta aora les han tenido y pertenecido y
de derecho les deben tocar sin carga alguna
de censo memoria carga de vínculo
capellanía ni otra hipoteca especial ni general
que no la tienen y por la dicha razón
y seguridad, en precio y cuantía de mil
ducados reales de vellón, que por sus corredores
dados y pagados en reales de contado de que
damos por contentos y entregados a toda
voluntad renunciamos la leyes de la entrega sea
prueba recepción de las non numerata pecunia
y confesamos que en esta venta y contrato
no ha intervenido dolo fraude ni engaño y
que los dichos mil ducados reales de vellón que
unos y otros importa es justo precio y valor de
dichas tierras y montes que de ellas hacemos
en favor de los compradores y cada uno de
ellos en cuanto a lo que le toca y quieren
y consienten en la dicha venta por hacerles
como gracia y donación a dichos com-
pradores y sus sucesores y buena para siempre
perfecta irrevocable y que no pueda
ser hecha revocada ni anulada para cuyo
efecto renunciamos las leyes
y derechos sobre que renunciamos las leyes y

Y Dordenamos Y Establecemos
Y Declaramos que Por quanto años que
conforme a Ellas teníamos para pedir Rece
ción o Suplimento Deste Contrato a Justa
o Justo precio, Y Desde Luego no Desis-
nos quitamos Y apartamos de la Y Corporal
Y Jenenzia Y propiedad posesión Y señorío Y
Clamos Y teníamos a dhas Y Heredades Y todo ello
Lo Cedemos Renunziamos Y traspasamos en
Los dhos Comprador Y sus Herederos Y Sobre
sores Y Herdamos Poder Cumplido para que
Por Su Autoridad o Judicialmente tomen Y
Rebendan La posesión Della Y en el Dte
Rebendan La posesión Della Y en el Dte
ni Cuerdo ni Lo Deden ni Lo tomen no Y
Constituimos Por sus Tenedores Y Inquilinos
Y Precarios posedores Y para Lo Cumplir
Concello Y todo Rempo Y nos obligamos
Y su Rico Y Seguridad Y Saneamiento
En forma De derecho Y en la manera
que Y Rempre Y Lo Cerenanziertas Y Seguro
Y dha Y Herra Y Dallar mi parte en ella y no
Lo Cera Y Cierto Y Claro Y sin Cargo ni Y
Pedim Y Y Dile Lo Cierto Y pleito Y Removiera
Luego Y todo Y Las Becer que Lo Cabeza de

Saldremos Juntos Cuerpos y Bienes
saldran sobre Defensa de los seguros
mos fenecemos y acabaremos en todos Gra-
dos Instancias hasta dexar dicho Juz-
gado sentenciado Sumario en los autos
y Pacifica posesion Y no lo cumpliendo
Bolueremos y Restituiremos los dos mill
Ducados Reales de Vello que debemos recibi-
do con mas todas las costas gastos daños
y intereses y menos cauo que sobre ello
se hicieren seguidos y Decretados Juzga-
dos y Sentenciados que sobre los Juzga-
dos Juezes y Alcaldes que sobre ello se
hallen Renunciamos Nuestro Propio
Fuero Jurisdiccion y Vezindad Decreto
y Ley del Derecho en forma y Nuestro Pro-
pio Vso Vsanza y Costumbre y Leyes
de Toro y Partida y Nouisima Recopila-
cion y Autos Acordados de este Reyno
y Prouincia y Ley que prohibe la Ge-
neral Renunciacion de Leyes en forma
Vala y Firme Otorgamiento de Poder
Cumplido segun que en el se contiene
y Declaramos no Saber Firmar y Lo
Firmo a Nuestro Ruego y Peticion
un Testigo Vezino de esta Ciudad
de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tengamos y ganemos y hagamos y hacer hizo
Benemt de Auer dicione omium Audiem
Para que allo nos aprem̃en como poder
tenga d̃ Jurisdiccion de Juez competente
sada En Cabeçada dessa Juzgada Re
nunziamos todos derechos y Defensio
Saber y la general En forma = Otrosi
mana Juarte Renuncio Las de Velerano
Senatus consulto Emperador Justiniano
y partida de Gemar que son En saber de
Las mugeres y Orque se contiene que ninguna
Separada obligar ni ser fiadora de otro sino
En Cosas que se concierta En Utilidad de
cuio e fecto me auiso el presente es que
dello da fe Como sauidora dello y la
Renuncio, y para mas firmeza Dello en cubro
Por ser menor de Veinte Cinco anos aun
que me Dor Dadez y siete Juro por dios
nro Señor y Señal de la cruz En forma de
derecho Deno Jrm̃ Benir contra ello ago ni
En ningun tiempo por menor edad ni otra
ninguna causa ni Razon que para ello tenga
y de derecho se me permita ni pedire Ben
ficio de Restitucion En Integrum ni de lo
Juramento ad Suplicacion ni nulidad ni otro

[illegible] dad nio ho fuer nipre cado q̃ me aq̃de
conzeder Juanque de propio motuo a defe
Defectum Sendi C deraiprendi oer
otramanera mera conzedida no ttare de de
Remedio Pena. de per Jura de caer en caso
demenos Valer, Ytodauia Seguarde ur
Ala Le. secute. esta escriptura que otorgamos
ante el presente escr̃o Testigos en la ciudad de
Veren Aniuebedos de Mercedde diziembre
de mil y Seis. Sesenta Aniuebe años
Y por los otorgantes q̃ no Sesedori
conozco lo firmo Yntestigo a Ruegos por
que dixeron no sauer Siendo lo antemi
Pedro Lacero Roman Juan de quenca
Vecinos de esta Ciudad = ttantemi de
Presso = antemi Juan Ramirez del Riuera =
Juan Ramirez de Ribera
Dra de Mafra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ver.ª y Marro 10 de 1683
Ss
Portezs
Juarez y
Eslava

554

M. 2 Vez.

Como Juez de

Juan Gonçalez Vezino de Sta Mª como mexor y mas
de = Digo que contra mi a seguido pleito en este Juzg.º
D Pedro de Salcedo Ponce de leon, como poseedor que
era de Una suerte de Sitio y de Tres Fanegas de
sembradura al Sitio de Abarranquillo, que me vend
con Miguel Duarte y Maria Duarte Bixos. Vez.
de Sta Mª como Hijos y herederos de Diego Duar
te = y amí pedim.º se Hizo Vaxar Vuey notorio el
estado de este pleito a los Comendadores para que
saliesen a la Voz y defensa que me hiziesen = Conque
el dho D. Pedro Salcedo a tomado posesion de dha suerte
de Sitio y = para poder seguir el Sitio contra
los dhos Miguel Duarte y Maria Duarte por la cond
ciones y sanciones que se hallan en dho Contrato
de Hago Pleito y su Todo

Pido a Vm. Mande que se me dé Testimonio en
forma Condelizencia de lo que se ha actuado
en el Segundo de Pleito para lo que Testimonio
Oficio pido Justicia que pido = Juro &

Dn Dn de Zavala

En Cumplimiento de lo mandado por los Sres.
Yngueses en el decreto de la petición de otra
parte certifico como en esta Yngueses se ha segui-
do pleito entre parte de la una Don Pedro de
Salcedo secretario de la Yngueses de Barcelona
principado de Cataluña como mayor dego y
Junta persona de Doña agustina de mena
Viuda muger que fue de Vicente Gon-
gonçales asimismo Vezina de ella sobre la propie-
dad de una suerte de tierras a el sitio de ella
rranquillo que llaman de los manzanos otro
ce fanegas en sembradura que el dho Gonça-
les pareçe contra dho miguel duarte y mari
duarte su hermana Vezina de esta ciudad por dicho
Don Pedro de Salcedo ser dha tierra propia de
patronazgo de legos que fundo Doña ana de
menas viuda de que es patrono el susodho
por cauza de dha Doña agustina de mena
muger ya difunta de que a legado de una y otra
te en razon de lo referido se hizieron di-
ligencias y informaciones por la de dho de

Pedro de Salcedo ponçe de leon sobre ser dha Sr.ª
Par de Altho patronazgo para la q.e les fue
çitado Altho fran.co gonçales q.e en nombre de
n.ª Sr.ª dixo no tenia q.e allar cosa alguna y abiendose
hecho publicaçion de testigos se citaron las
partes para sentençia y por dho Sr. Juez se
dio el Altho pleito y pronunçiado la del tenor
sig.te

Enc.to pleito q.e ante nos pende de oy pende
entre partes de la una actor demandante
Don Pedro de Salcedo ponçe de leon secreta
rio de la Ynq.on de Cataluña y deposita
rio de pretendientes de esta poseedor de el
patronato de lego q.e fundo Doña Ana de
mena sil.ºz.o por cabeça de Doña Agueda
na de mena sil.ºz.o su muger y de la otra
Reo demandado fran.co gonçales Vez.º de Leo
çi.en en Raçon de el derecho a la tierra que
llaman de los mançanos a el Riño del
barranquillo termino de Ortaçi.n y sus
procuradores en sus nombres bistos los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

autos &c.= Fallamos que debemos de
clarar y declaramos el dho Don Pedro de
Salcedo aber probado su yntençion bien y
plidamente y que el dho Gran.º Gonçalez no
bo cosa en contrario y en consiguiente que
ello ser la dha tierras propias de el dho
vonato y con otales las adJud.ª camos
el dho Don Pedro de Salcedo para que
dellas sigun la fundaçion y nuestras
bentas que en contrario sean hecho y con de
namos a el dho Gran.º Gonçalez a que
buelba y Reston.ª tuya dentro de seis dias
de la notif.ª çion de esta nuestra sen
tençia; y le Reservamos su derecho a su
para que pida y siga su Justicia a con
guiente y donde le combenga y por esta
es tra sentençia definitivamente
Juzgando asi lo pronunçiamos man
damos sin costas. S.ª Don Francisco
teros de la bega = Fue.ª Don Pedro de

Pronun.ns

esta baya carias = Dada y pronunçiada fue la sentençia ante escripta por los señores ynquisidores que en ella firmaron sus nombres estando en audiençia de lamañana en Badajoz y seis de septiembre de mill y quinientos y ochenta y dos años siendo testigos Don Alonso de arteaga y espinosa Receptor y Juan alonso de moxen portero de estrados del S.to ofiçio = Don Martin Domingo de Arrieta = Yten dicho dia mes y año de suso dichos yo el notario notifiqué la dicha sentençia a las partes y por la dicha Don Pedro de Saled se pidió en primero de diçiembre de mill y quinientos y ochenta y dos que me diese y entregase en forma fecho y notoriada dicha sentençia a la parte contraria y pasado el termino en que debia apelar de ella y que no lo hiçiese executaria como para dar en cosa juzgada y pidió justiçia por auto lo mandó

En cuyo q̃ se pronunciaron los declaratorios
de q̃ q̃ se les dieron a el dho Don Pedro de
salzedo los despachos necesarios para
lo contenido en dha sentencia y en
Veynte y dos de marco deste año pasado
se dieron = y en el seguimiento deste
pleito se ha gastado por parte del dho
Fran̄ gonçales un mill̃ ciento y Veinte
y dos rr̃s en peticiones, autos, decretos
y otras diligencias, como de dho pleito
consta a que me remito que quedan
en la camara del secreto desta ynd-
ias por lo fiel en Veinte y
ocho dias del mes de abril de mill y os
y cientos y treynta años =

=10122 rrs

Don Joan Riveras Ldo

Y para mi mismo cuenta que se le
dio al dho Fran̄ gonçales de pidio mas
y para que conste lo firmo de mi nombre
y sello en Madrid a veinte y ocho
de abril de mill y quinientos y treynta
y dos años

Lo vendieron a Thadeo y Miguel Za
Mariaduarte hermanos vecinos de
dha villa de los notificase a los suso dhos
lo hicieron ante mi de fuerza de pleito
y se obligaron de saber sucedado y sien
assi dho dia jueves primero de Marzo de dho
año de Mill y dos cientos y cinco testigos
notificados y los dhos otorgantes de
que doy fee conozco lo firmaron
por testigos Remigio mo de dho
pleito lo firmé Ber.o Zabaleta y Za
dos de Mill y dos cientos y cinco y ocho =

Don Joan Traxera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pio
1122
33.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO QUE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sn Gonçalez Escr.ª de Sta Cruz como mexor proceda = Digo que Miguel Duarte y Maria Duarte Rex.os Vezinos tambien de ella como Hijos y herederos de Diego Duarte mis bendizon Vngidos defuntos y Abuelos Extremadura a Rib.ª de Abarranquilla Dom.ª de Sta Cruz Linde Contienda que fueron Y.º de Bibero proxsit.º y Conorte y de Conz.º Gomez Mayde Y.ª Y.ª Isabel de Baz.º Baz.º de Mena difuntos, enquios demill y Ciento que Reppa de Contado, de que me obligaron en Escrip.ª ante Sn Vanizer de Ribera Rs. abos marido de Dic.ª del año pasado de demill, seis.os Setenta y nueve que y Cague presente Semana de Mas = y porque me hicieron Escritura asegurando Mis fiadas de Ribera y por Cabeza de Comun y qualquier Carga y por Suia propria, sobligando se Executiva.m.te a la cumplimiento Saneam.to = y por ser instrumento que le tocaba y eran dueños de ella, Seriguio Pleito Contra Dª por D. Pedro de Salcedo Vezino de Sta Cruz en Abr.l Audiencia de Sn Ll.º de Corr.es sobre la reivindicacion de Sta Suerte de Ribera y por Sentencia de Mas Pasamanos de Mayo que fue de Dª Bar.ª de Mena fallo, de que y Patrono por la Cabeza de Dª Antonia de Mena Sumuges, se siguio Segunda Instancia en Sala y en su Vista tomo posesion y amparo, excluiendo mi Cancelme de Aquella tenia Subdominio = Da aunque Comisionado Seriguio Mis Diligencias, que hemos a Voz de Pena Pleito, y Sabuien aconsejabame inde no Seguir, No lo executasen, auiendo Ygastado en Costas de Pena mill Ciento y Veinte dos mrs que se tasaron

De Costas como todo Costa de Autos Principal en esta
de Alcalá que presento en Justicia con Confirmidad
Original Rubricado. = Y porque en esta Conformidad
venga por los dhos Miguel Duarte y Maria Duarte
los mill, y Ciento. que se Ley de Por la Compulsa
Hecha con mas Ley Costas causadas y que se causaren, dho
Cria Librança me Compete Vtra. en virtud de Poder
rio, y ejecut. como instrum. que hace Comma Corpus
de Hacienda que de todo defiende en dos años que
da Caimtos por Causa de dho pleito, Cria Equidad sea
Sorbo

Sup. a Vm. sirva de despachar Mandam. de
Por Cantidad de los dhos mill, y Ciento de Vellon
mill, Ciento, y Veinte, y dos mrs. de Costas, Fianza de Ha
de pagar, y dan. causados que protesta Justificar
en su pago que, y que recibe en Justicia, y Juro
los dhos Miguel Duarte y Maria Duarte Vecin. = Jura
ba Cacion Caim. y Contra los suso dhos me Compete por
este Mandato Comun en aquella Vendida Equidad
que y Juro. que pido, Costas Juro

Dn Carlos Parada

Dn Luis Vara de Vellerena a siete dias del mes de
Mayo de mill. y ochocientos y treinta años el Sr. Dn. 24
Jose Campo Dn Melchor Ramon de Nardales Alcalde
de la Hermandad Juez de esta Villa de Leon

Por Su Mag.d y Cumplido dicho Señalamiento, Remate y Postura
en el Segundo, y Publicacion de Sancam.to Leydo
Otorgaron Miguel Duarte, y Maria Duarte Sermn.s
Vecinos desta Villa. Dixeron a favor de Juan Gonzalez
y Juana su Mujer Vez.s de Ella, Iguales Por Mitades
Dicha y Precio Cinco Sitios Vendidos Libres, y Des
Hipotecados Cada uno de Ellos como Por la Carta que
Pidieron Segun dio a los Compradores, en el Pleito de
Monio, y Cuyo Monto Esta Satisfecho Por dho
Juan, y el dezmo de las dichas Vendidas, Con este
Dia Escritura = Mando se Pongan Nos Cantidades
Que Para en la Persona del dho Miguel Duarte
En los Bienes del Difunto y Maria Duarte su
Hermana, y Por las Cartas se Mandaron Satisfa
Ctivas Paga, Haciendose de Ella
Como de Ley = y Por lo que mira a los Bienes
No Pertenecidos y Vacos del dho Juan Gz No
Fueron Sabidos Segun dho Por Falta y Muerte la Mesma
De las dichas Justificandose Por fin de Vno y otro, y
Para en todo Lo Necesario Pasar al Pto Dho
Y Dieron Lugar y lo Firmaron Conmigo

Dr. Don Pedro de Morales
y Figueroa

Ante mi
Carlos Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y O-
CHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
TRES.

En la Villa Mayor de la Jurisdicción
Villa en Audiencia Ord.ª En la persona y Bienes de
Miguel Chamble Vecino. Bienes de María Duarte
Hermana. Mayor de Edad. Por quanto á demás
1683 Ord.ª Bienta y Bienta días de Reo en que quedaron
á favor D. Lorenzo Vejo de ella En virtud de Carta
que presento con otros papeles que Autorizaron
Adonde Dicho Superior Oficio y Juro
que se le Cobre Costas Costumbres Lo firmo con
Cidad y Costas que se causaren que por
auto de hoy día de la fecha Lo Mandado así Dado
En la Villa de Llerena á siete días de Mes de
Mayo de mil y Seiscientos y ochenta y tres años

24

Ante mí

Diego Caldera

Escribano

En la Villa de Llerena en Ocho días mes y Año
dhos Don Clemente Gemorales y Mendoza

Alguazil mayor de la Governazion
de nombramiento de Regimiento de la perte
y por la cantidad de quinientos mil Reales
y mandamiento de esta Villa de Leon y
otros en Execucion de Sentencia que
quedaron en Casa de Alonso Lopez
y las casas en la calle de Alvaro Lopez
Leg de la dotazion como propias de su
Duarte y María Duarte Hermanos
y la de Pedro Duarte para mexorarlas
cada que convenga a lo mismo

Lemente de
Cabrera

Consº Calderon

Hualde

Pareceme Contadas en
no reda por los terminos del derecho
pos en esta causa Excepto los
sados Reforgos Porte / El Lic. Lopez de
En Llerena a siete dias del mes de mayo de
y ochenta y dos

12

Consº Calderon

Dn Llerena En ocho de dho mes y año

+ Primero Pregon ... Excantado. Fos
voz de Sartinbefaz ... Leon ... en lap Cyd
De Zafra, Doy fe

Pregon En Llerena en Diez y ocho de mayo de
dho año Se dió otro Pregon ... dho. Llerena
Doy fe

Pregon En Llerena a Veinte y ocho de dhos mes y año
Se dió otro pregon en dho. Llerena Doy fe

Remate En la Ciudad de Llerena a nueve dias de Dzre
de Junio de mil Cyss Setenta y tres años ante el
Señor Mro de Campo D. Melchor Franco de Mendales
Caballero de la Orden de Santiago Governador
y Justicia mayor ... de esta provincia de Leon
por Su Mgd, Parecio Vagante de la dha Orden
en esta causa y pidio y Remate en
Ella

Sumz. Mando se Rematte en forma
... Antonio Duarte

Duarte Hermano y a Juan Espino Mancho
con Dunta persona de la Suso dha Vez. de los
Vecinos - Para que dentro de Veynte días
Acuerden paga Quista ô razon - Lo que
El remate y pública / con apercibimiento
Pasado dho termo Vez. no lo hiciere
hubiere lugar derecho y lo firmó

24

Alcalde Mayor

Alcalde

Alonso Caldero

En Llerena En ôngs de Junio de mil y
ochenta y tres años ante Mi el Escno de remate de
El Escno En esta causa conforme á derecho
á Juan Espino y María Duarte dueños
vecinos Vez. de esta Villa En persona Doy fe

Alonso Caldero

En Llerena al veinte y uno de dhos mes y año
Ante Mi el Escno de remate en esta causa conforme á
derecho á Miguel Duarte Vez. de esta En
Persona Doy fe

Alonso Caldero

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y O-
CHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
TRES.

Sello 8ª

Fallo que debo de Mandar y mando auiendo
oydo de Alto Mineros y Mateo Sanz Vermate de los
freyles Cristo causa Excantos Leales y Subsolos
Oficiales cumplido pago a la parte de los Reos Pelos millares
toy de vn tanto de los Reales Cargos Excanto en mas los
costas causadas Agnes de Caudanes Alcalde Ordinario Zaro
Alcalde pago Pardo de Quiroga Cantero de esta villa por su
parte acusadora de la una y de Pedro Fernandez de Ferreira
Regidor de Fuentes Juez ante quien pasó Escriuano Lo
firmo

Escriuano

Fallo que debo Sentenciar El Sargento Mayor Don
Melchor Sanz de Valdes Cauallero de Alcantara
Governador y Justicia Mayor de esta Plaza de Olivenza y
Fuente Cantazin de Cabeza de Vaca y sus Partidos
por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escriuano
de Numero del Cabildo de esta dicha Plaza y testigos
Diego de Mesa Sargento y Juan Cabrera de Olivenza =

Antezm

Enllerena Cien Reales de vellon en que hice tasacion

Moreno mro de Canero Rey.or de Clas vezo que eran
Jurisdicion de la sentencia de remate de los bienes
Parte ha de la parte de Alcalde los En los casos
En la Ordenanza que la Sentencia de remate en
Ella pronunciados vean y declaren los Jueces como
Jente los mrs En ellas declarados mandados los Alcaldes
Loaisa Moreno Notario como su Juez y principal
Pagador Cogiendo como Haze de deuda y negocio
Ajeno dicho propio se pagara de los Bienes como
primera Ley de Toledo Superna aque se obligaron
Fuero y lo firmo Aguierdo y Ronquillo Viedma
Jerez Diego de Alcocer Juan Alfonso
y Domingo Lopez Rey.or de Llerena En
testimonio Juan

Juan Moreno

Ante mi

Alonso Calderon

Pregon

En Llerena En el dho dia mes y año dhos
Alcaldes de Audiencia fueron Leydos y
Pregonados dhos Autos En la plaza pu.ca de dha villa
Estando presentes muchas personas En ella para
Que viniere quien haga postura En ellos parezca Doy
fe

Alonso Calderon

Luego Incontinente dho Juan Moreno

Dus. Dhos. Dheres. en dhos. Dhos. Dos. Dhos.

Alonso Calderon

Vende. Dn. Dhodo. Dhos. y para Dhos. Sebolunteros apregonar Dhos. Dheres. y por no aver auido mayor ponedor se rematoron en el Dho. Juan Moreno q. hizo dhas. Casas de ellos en la parte de Acreedores Dos. Dhos.

Alonso Calderon

Pasa por. Montan. Las cs. dhas. Casas y papel se dado de renta en Dhe. dhos. Dhos. Dos. Dhos. Dos. Dhos. D

SELLO CVARTO: DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES AÑOS.

Clemente de Morales y Mendoza Alguacil Mayor
Por su Magestad en esta villa de Llerena y su Partido
En cumplimiento de mandamiento de execucion de esta dicha parte
Por la cantidad de principal y costas en el
expresadas y las que se causaren Dio posesion
a Juan Gonzalez Mayordomo de Propios de esta villa de las casas
de morada en la calle de la Fuente arriba de
esta villa de Propios de dicho Concejo y mancomunidad
arte de Hermanos Maxeres de Juan Espino y de
lo mas poblado tiene dichas casas en ellas y en señal de
dha posesion se pasee por dhas casas abrio y cerro
y aprendio de hizo a dho a dho posesion que
dho quieta y pacifica mente sin contradizion de persona alguna Lo pidio por
Testimonio y dho Alguacil mayor lo firmo
En presencia de Diego de Mena y
Juan Antonio y Joseph de Robles Mayordomos de Llerena =

Clemente de
Morales

Ante mi
Diego Calderon

En Llerena en el dho dia mes y año

Dho. El dho Alguazil mayor En cumplimiento de dho mandamiento / Como por la mano a dho Juan Gonzalez y lee dhas casas Con la calle de por medio calle que mira al Mediodia Puente propias de los dhos Juan Gonzalez y María Duarte Su Mujer y dhos Hermanos le dio posesion de ellas en el Suelo que

Dn Gonzalez de Cenebro en
las casas de su morada calle de S Barbara cabeza
de Propios de Sn Miguel de Jurados
de q se le dió posesion en Virtud de dho
Mandamiento de q en señal de ella se
Paseo por dhas casas abrió y cerro
Leen Hayhuco ôdos actos de posesion no
q se le dió no q ella hay pacifica mente sin
Contradizion de persona alg una
q pidió ponder Ante. S. dho de q yo
Escrano doy fee Fueron Testigos
Diego de Ulloa Dn Gaspar Cortes y Joseph
de Sotelo Vecinos de Llerena

68.

Clemente de Gonzalez

Ante mi

Alno Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En Gonçalez Fl, de Estremadura = Vistos estos exe
cutibos que sigo contra Miguel Duarte y María
Duarte Suarmana Muger de Juan Espino Fl, de ellos
digo que auiendose despachado mandam de exe
cucion Pedimos seis sentencias la causa de Semate y des
pacho mandam de pago en cuyo auirtud se medio pose
sion de Sorpares de casas en la calle de Estremoz
y Dias en la de la fuente de Caños Propias de los Re
feridos que son en la que hace hico castaño, y porque
allegado el caso de que se me ampare en dha posesion
Yo el Dr, Mande se me de dho amparo
defendiendome y Manutiendome en el en for
me derecho y imponiendo penas a quien me leque
brantare y que se sancen de dhas casas quales quiera Juz
zibos de sentencias = y dho se abria el Semate y la
que an apregon los determinos del derecho y se hechuan
las posturas y pujas que se hicieren y la mayor no torna
dos y intereados y en aquel termino que se le
asignare de mayor postor y pasado se haga el
Semate y puesto de esta Villa que pido y la corte &c

Fha ut supra Dr Alcantara del Pozo y Sotomayor

Días del mes de Junio de mil y Seiz-
tos y ochenta y dos años. El S.r Mro de camp.
D.n Melchor Fran.co de Navarrete Caballero de la
Orden de Santiago Governador y Subgefe
Mayor desta provincia de Leon Por
Mag.d auiendo visto estos autos = mando
se de a esta parte Amparo de la pose
sion que tiene demanda de las casas
que el apelación refiere de que las sea
Amparado Y defendido Con firme a der.o Y
se Mayeres quales quieras Alcaldes
de Barrios / Y con dignen las Claues Y
Ninguna Persona sea la Ynquiete
Y Con turbe mi quebrante Pena de cada
Cien Ducados Para la Camara Y
todo se Cumpla Alcalde Mayor del
Estado Governazion Y otro de ella Aquien
se de Comision / Y ansi lo abria y dio El
Yernabe de Sagredo al Pregon los
Terminos de der.o Y gefe Cion las
Posturas y puxas que En ellas se
Ofrecieren Y Camayor se hizo al
pregon a los Interesados Para q
dentro de Seys dias den mayor po
ne dor / Y de lo Cual Con fes y pasado
se Mando los autos Para

Vemate Poder de Asistencia
de Dn Limº

Amparo

En Llerena, de Llerena En ella todavía mes de
año dhos En Cumplimiento de Auto de arriba
D.r Clemente Gonzalez de Morales Alguazil mayor
de esta dha Jurisdicion Dio Amparo en Posesion
miento en nombre de Dn Diego Dias Llanes á Fran.co
Gonzalez Vez.o desta dha, de las casas demoradas
con demas dhas En dos autos que Poseyan Fran.co
Espino y Maria Duarte Jumus en Vez.o de
ellas que estan en la calle de la fuente cana
fuente de los pizos de que dexan dhas Posesion
El qual dho quieta y pacificamente
y sin contradicion de persona alguna tomo
las puertas Pasos y Portillas Dio Dias Llanes y
Alcalde otros de ley y todos juntos dixeron dhos Dias
Antelmo Juan Bermudez y Fernando Prado Vez.os de
Llerena dho Alguazil mayor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Amparo

En la ciudad de Llerena a diez y nueve días del mes de Julio de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Don Clemente de Morales y Llerena alguacil mayor de esta dicha ciudad y su tierra en cumplimiento de un auto de amparo de posesión que pide y tiene dado a favor de Gonzalez Mexia vecino de esta dicha ciudad en las casas de su morada en la calle del Obispo de esta dicha ciudad en virtud de su real provisión de amparo de posesión que pide y tiene dada

Diez maravedis.

ELLOCVARTO, DIEZMARAVÉ-
IS, AÑODEMIL Y SEISCIEMTOS
OCHEMTAYTRES.

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Pedro Bernardo Clemente de Herrera Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa de Llerena y su Partido se presentó un auto de Su Merced proveydo en veinte y tres de este presente mes y año por el qual mandó se hiciese Pregon para que todas las personas que tuvieren casas en esta villa y su Partido que quisieren arrendar las Propias de Propios y Rentas de ella las manifiesten ante Su Merced para que se les admita la postura que hicieren en ellas y se les rematen en la que mas convenga a los Propios y Rentas de esta villa y para que venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia mandó se pregone en la forma acostumbrada y lo firmó Su Merced de que doy fe. Don Pedro Bernardo Clemente de Herrera. Ante mi Diego Sanchez de Ulloa Escribano de Su Magestad y del Numero de esta villa de Llerena.

Pregon

En la villa de Llerena en el Campo de Nuestra Señora de la Granada en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años estando en la Capilla mayor de ella por voz de Pedro Sanchez Pregonero de esta villa se dio pregon a todas las personas que quisieren arrendar las casas Propias de esta villa y Rentas de ella vengan a Pedro Perez Caldera Escribano

Pregon

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres años yo Pedro

Pregon Doy fe Porboz de Prospera

Alonso

Pregon En Llerena Alonso de Ho ries y año

dio otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena Alonso y Pedro Ho nes

dio otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena Alonso de Hornes

año dio otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena Alonso de Hornes

año dio otro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena Alonso de Hornes

y año dio otro Pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena Alonso de Hornes

Pedro ôtro pregon à dhas casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En Veinte y ocho de Dhomes y año Pedro ôtro pregon Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en Veinte y nueve de Dhomes Dicho Pedro ôtro pregon à dhas casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En treze de Agosto de Dho año Pedro ôtro Pregon à dhas casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En dhos dho enquadro de Dhomes Dicho Pedro ôtro pregon à dhas casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena en Dicho de Dhomes Dicho Pedro ôtro pregon à dhas casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En Veinte de Dhomes y año Pedro ôtro pregon à dhas casas Doy fe

Alonso Calderon

En Llerena En Veinte de Dhomes y año Pedro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Otro pregon á Las casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En Lo de Nouiembre y año se
dicho otro Pregon á Las casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En nueue de Dhome Lano
sedicho otro pregon á Las casas Doy fe

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En diez de Dhome Lano
sedicho otro Pregon á Las casas Doy fe

Alonso Calderon

Cadena En Llerena En Dho y dicho
dia mes de Agosto dem.ll y sietezientos
y tres años antem.ll El Sr. D. Dr. Gº
Gar.e Santos Lgo. de Llas Ó Lopez que
por el Rey nuestro Señor Dios En las
dhas casas Consistorial.s de dho Santo.
Las dhas En la calle de las fuentes
anexo/ Y Las otras Dos En la de

10 Ducados

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Sorbisca, En precio de mil y quinientos reales de vellon que pos obras hespalara tiene el rematante ó obligandose le escriptura de venta en dicha razon para dolepagueles de dicha razon. Y asegurandole las posesiones libres de todo gravamen, y si alguno hubieren se adeuda lan de mantener dicha posesion, y que sea ley y firme con esta persona y bienes sauidos. Y por auer conformidad al serbicio y gouernacion de esta prouincia y de cumplimiento de las leyes de su razon y la general costumbre. Y por lo tocante que toca al Sr. Dor. Joseph Corrosco Sr. Alcalde Ordinario de esta villa de Olibenza y su partido que dixo que sauen tiendo de esta vecindad Francisco Diaz Suarez sobrino y Diego Sobrino vecinos de esta villa

Ante mi Diego Sobrino de Escobar

Escribano

En Olibenza en el dicho dia mes y año

Fco. Lorenzo de Leon Vez.
Preson a dha Posadas Boyd.

Alonso Alderon

Preson En Llerena En Boyd. de Ochenta
Año se dio ôho preson a dha
Posadas Boyd.

Alonso Alderon

Preson En Llerena Ochenta y ocho
se dio ôho preson a dha posadas Boyd.

Alonso Alderon

Preson En Llerena En ca Boyd. de Ochenta y
año se dio ôho preson a dha posadas
Boyd.

Alonso Alderon

Preson En Llerena En dha Vez de ocho mes y
año se dio ôho preson a dha posadas Boyd.

Alonso Alderon

Preson En Llerena En dha Vez de ocho

Mes y año Sedró ó lo preson
á dha por Cruz Doy fé

Alonso Calderon

Preson En Llerena en Sete dey Sno de Thomes Juan
Sedró ó lo preson á dha por Cruz Doy fé

Alonso Calderon

Preson En Llerena en Sete dey Sno de Thomes
mes y año Sedró ó lo preson á dha por Cruz
Doy fé

Alonso Calderon

Preson En Llerena en Sete dey Sno de Thomes
Juan Sedró ó lo preson á dha por Cruz
Doy fé

Alonso Calderon

Preson En Llerena en Sete dey gran Sno de Thomes
año Sedró ó lo preson Doy fé

Alonso Calderon

Preson En Llerena en Sete dey Sno de Thomes
Thomes y año Sedró ó lo preson Doy fé

Alonso Calderon

En Llerena en Sete dey Sn Pedro Sno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepa Vedro ô lo pregonero ô
Por la Sra Alcalde Boy [illegible]

Alonso Calderon

[illegible]

En Llerena en Veinte y quatro de Septiembre de dho año
[illegible] ante mi [illegible] Alcalde de Llerena y dho
Lcdo dho año A Miguel Duarte Vecino de dha ziudad
y le hizeno toria la Postura que ha en la Pregon y
que expresan estar Puesto en Veinte ducados de
Principal Paraque Pedro de Herrera Lemaga
Postor y fue en Persona Doy fe

Alonso Calderon

En Llerena en dho Lcdo mes dho año el dho hizeno toria hizo postura a Pedro de Lemaga
Cabeza de Maria Duarte su muger Paraque Pedro de Herrera
Pondor y fue en persona Doy fe

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

512

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Juana Suarte Vezª de esta Ziudad en la forma que
mejor aya lugar de derecho Digo que doy Y otorgo todo mi poder cumplido
Abasto segun se requiere y es necesario con libre y general administracion
de pleitos a Juan Gonzalez Sobrestante de esta Ziudad Vezº de ella
Ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre
y como mi Apoderado Parezca ante el Señor Corregidor de esta Ziudad
o su Alcalde mayor y Juez que de mi causa conozca y en ella pida
y demande todas las cantidades de maravedis que se me deben
por razon de la Renta de las Casas que tengo en esta Ziudad
en la Collazion de Santa Maria y en la Collazion de San Juan
y en la Collazion de Santiago y en la Collazion de San Pedro
y en la Collazion de Santa Catalina y en la Collazion de San Andres
y en la Collazion de Santa Olalla y en la Collazion de San Salvador
y en la Collazion de Santa Eulalia y en la Collazion de San Lorenzo
y en la Collazion de Santa Maria Magdalena y en la Collazion de San Juan
del Arrabal y en la Collazion de Santa Maria del Arrabal y en la Collazion
de San Bartolome y en la Collazion de Santa Olalla del Arrabal
y en la Collazion de San Miguel y en la Collazion de Santa Maria
del Mercado y en la Collazion de San Juan del Mercado y en la Collazion
de Santa Maria del Mercado y en la Collazion de San Juan del Mercado
y en la Collazion de Santa Maria del Mercado y en la Collazion de San Juan
del Mercado y en la Collazion de Santa Maria del Mercado y en la Collazion
de San Juan del Mercado y en la Collazion de Santa Maria del Mercado
y en la Collazion de San Juan del Mercado

Agreis en dhas Casas Constando como Constan
que mro Corto Agreiro enquesto he ahoi
gostuso Sebas Sudrigues ynSolidum y Vtrag
Gonzales vnos de dhas Casas Sbono ubo orabas
que sóbas nuncg. Sean las mesmas Sa Ludrigu
sobre la Mejordomos Lo que sopa alg. edimos. Sa
zias. Gstas Sas

Sr Dn Lorenzo de
Ruiz y Verdugo

Auto = Traslado a la Parte Sinper Seruio etra
y naturaleza de la Casa de Sr Lo mando Lo
de Ynstancia a quadro dias del mes y dese
dem Hyo Sr yo fuimos y dos años =

Dr Matos

Alfonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÈDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES. —

Ju.º Gonçalez Vz.º desta Ciudad en el pleito executivo con Miguel Duarte y Ju.º Crespino Vz.º desta Ciudad sobre que me paguen los mil ciento y treinta y dos R.s porque está dada la sentencia de remate y hecho tasacion de costas seme dio posesion delos bienes executados de que di amparo y resguardo y despues dello se trajeron al pregon dichos bienes que son las tres casas en esta Ciudad especificadas en dichos autos en que hizo postura Bart.e Santos Vz.º desta Ciudad en precio de mil y quatrocientos R.s de que se an dado los pregones conforme a der.º y se le notifico alas partes Contrarias endo del presente mes dicen mayor ponder a dichas casas el qual termino es pasado y ora maliciosam.te y por dilatar el remate se a presentado pedi- con escripto del presente mes por las partes Contrarias diciendo que la Cantidad que se debe pagar son solos cinq.ta ducados y que dichas casas balen mas precio, pidiendo que se aga el pago en solo una de dhas casas por ser bastante para dhos cinq.ta ducados y no obstante lo referido Sr.d se a de servir mandar se aga el re- mate en dho Bart.e Santos respecto deno auerse dado mayor pon- dor por las partes Contrarias adhas casas que lo pido y se debe hazer por lo favorable porque es incierto quela Cantidad debida sean cinq.ta ducados porque son mil ciento y trenta y dos R.s como consta dela sentencia de remate y mandam.to de execucion en mas seiscientos y quarenta y seis mrs. delas costas tasadas y porque siendo como es executivo todo lo referido no se puede em- barazar el curso dello con pretexto alguno ni tienen las partes Contrarias otro que el dar mayor ponder quelo debieron hazer el termino señalado por todo lo qual y demas favorable = aplico a Sr.d. Se sirua mandar hazer dho remate para

que yo Conviga ocho en mi Credito sin dar lugar a mas
dilaciones qual es la presente prosura y costas

Su Sezzano

En la Ciudad de Llerena en nueve dias del mes
de mil setecientos noventa años el Sr. Gover
Corregidor don Melchor Juan de Marcilla Caballero
del Orden de Santiago y de esta provincia dijo
por firma y mandó dar lo relacionado por parte
de Juan Ximenez Vecino de esta Ciudad en razon
de estar no labrado por pleito con Juan
Vecino de esta = Dijo que los dichos miguel Duarte y Juan
Ximenez sin embargo de lo que se tienen y por ley
termino concluyan con el Auto de Remate de
ese año que les es notorio con apercibimiento que
hasta pasado el termino que se les señala y
no dando Diligencia se mandara a hacer el remate
de las casas especificadas y que se han secado al
pregon este tenor asi lo mando y firmo con

Ante mi

Dn Pedro de Sezzano
Escribano

Dn Melchor Juan de Marcilla Caldern

Dña Ysabel Mª de Leon de Rivera
Vda de Rodrigo de Miranda Duarte en
Sn Pedro =

Dn Antonio Calderon

Dn Antonio Calderon de Rivera
a Dña Ysabel Mª de Leon Duarte
en Sn Pedro

Dn Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ex.mo Instructio.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Francisco Gonzalez Vz.o desta Ciudad en el Pleito executivo con Pedro Duarte y Francisco Espino Vz.os d.s Mismo dessta Ciudad = Digo sobre que mg paguen los mil ciento y treinta y dos Reales por que se trabo dicha Execucion con mas las Costas della = Digo que auiendo mg Mandado selos Notificasse alos suso dichos por auto de Nueue de Sept.e deste año, por Segundo termino diessen Mayor postor en las dos Casas sobre que se trabo dicha Execucion auiendose dado lo Jud.l de Remate, hecha tasacion de Costas, y dadoseme posseision y amparo dellas, y fixadas al pregon, en las quales hize postura Bart.e Espino Vz.o desta Ciudad en precio de mil y quatrocientos R.s, de que fue dado los pregones Conforme a der.o y Notificado alos suso dichos en dos del presente mes, por primero termino diessen Mayor postor y los suso dichos no lo an hecho, y es el termino que se les señalo en dho auto de Nueue del presente mes, pasado y mucho mas por tanto Pido lo a sus Md.s Se sirua mandar hazer dicho remate para que yo consiga mi Credito sin dar lugar a malicias y dilaciones que es Just.a que sobre Costas &.ta lo pido = no sabe =

Ldo Dem.o Cordero

Auto Vista

En la Villa de Llerena a quinze dias del mes de Setiembre de mill y vi.os y ochenta y tres años ante el S.r Alc.de de campo D.n Melchor Fran.co de Vandales Caualleiro de la Orden de Santiago Corregidor desta Prouincia de Leon por Su Md. auiendo visto estos autos y que aunque por Primero y segundo termino se a notificado a Miguel Duarte y Fran.co Espino como marido de Maria

Duarte Vez de Estacio dixon mayor Poneron a
las executa das no lo anchos aunque eldon mño e
mando Sagar el Remate en Bartolome de Santo
de Estacio Poneron de ellas aguron lo notifiquen
y cumpla con las Calidades de su Postura y en
otorgue escriptura de Venta en forma Non
Studo asi lo Proueyo con acuerdo de Asesor
Ldo Jon Pedro de Mar
Vegueta

Ante mi
Fco Caldera

Remate
Jasso

En la Villa de Llerena a Diez y ocho
de Mes de Sepe de mill y Setecientos y seis años
Yo dicho a Pregonar Sagastura y Sa con las Calidades
Referidas en Autos por Bar de Santos, y Don
la Merd Poneron se Rematavan En Ber
Juro de 800 Por Ducados Quatrocientos
de su Postura, Declarando Pertenecer la Mitad
En Sociedad con Dn Sebastian de Mesa Ve
a Juro de Tierra Con Sus Casas, Bodegas y
Viña de Venta En la forma Que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ala Sª Sala en Nº de la 26
Sª Ga de la Rosa antecedente no firmo
por no saber firmo lo Ynfrº a su ruego siendo lo
Jnfrº Fortuno Ramº Sanchez y Dº Simon
Nº de Llerena

Fº Juan Fortuno

Ante mí

Antº Calderon

Ultima tasaz.

Por lo que refiere despacho el Mandamiento
de execuçión fue por mill ——— quinientos y treinta
y dos Rs Jnclusas las costas de Apre-
——hendo el Tribunal ——— 1133

Por las cartas provisiones y papel sellado
de Carta Mandamiento de pago
de seiscientos y quarenta y seis mrs ——
que valen en diez y nueve Rs ——— 019

Por las causadas de Carta Esta Esta
Ultima tasazión mill y seiscientos y
mrs. que valen ziento quenta Rs ——— 050

Por Exº de la Escripturas de Venta con
El papel sellado. Veinte y zinco Rs
y Veinte y seis mrs ——— 025-26

que todo Importa mill Doz. Rs ——— 1072 26

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Bar.me de Santos

511

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CUATRO AÑOS.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Juan Gonzalez Vejo, del Barrio de Cellerenas = Digo que por quanto Juan de Mera Zambrano de los Cerros Clerigo tiene Vn Pedazo de Vejo que yace en el Sitio de Nerdio a Diego Duarte de los Cerros Vejo que yace en el Sitio del Barrio de Pedazo de Cerros de Vejo y Sarzas de Diego En cuya dicha Suerte Linda de Norte Juan Guillo Termino de ella Linde con Cerros de el Convento de Santa Teresa = y Barbe Mera Cerros Pobres de todo Gravamen / Y Empezó en quenta Reales como consta de la Escritura de Venta que paso ante Diego Duarte Joseph Nuñez de balsera Escno Pco que yace en dicha Ciudad En ella a los Veinte y dos de Henero de mill y seis. Y sinquenta y tres / con cuyo Titulo los Tubo y posseyo El dho Diego Duarte Hasta que murio Y en Sepro piedad Subzedio en los de mas sus bienes Miguel Duarte sus hijos Legitimos Los quales de man comun Y Sola cum Mevendieron Dos Cerros / Pobres de todo Gravamen / Empezó en quenta Reales como consta de la Escritura de venta que ante dicho Escno Pco que ante dicho Escno Pco que ante dicho Escno Pco

Se sentay nueue / Y proueydas Jo con dhos
Jtulos / Dn Pedro de Salzedo Loyc de leon
ó 2º del santo ofizio Jdepositario de pretendiente
de R. Posesion de Jpa Dn Diego de Alegos que
fundo Dª Ana de Herrera Portuguesa de Dª Ana
de Herrera ábzeó Jurisdiz en; Siguio pleito
con dhos en el Jribunal de dho santo ofizio
sobre la propiedad de dhas Yerras Pretendiendo
ser de dho patronato Y auiendo alegados
por una y otra parte con cluso por los señores
Jnquisidores apos del santo ofizio á los
Diez y seis de Septe de mil Syts. Jo cientos
y dos se dio y pronunzio sentenzia en que
se declaro pertenezer dhas Yerras en
posesion y propiedad á dho Pedro Diez;
de que se entrego Jnstrumento Presento mi
escho para que lo Repitiese con las
quien Jan Diez quien Jondes. Pudiese
y Deuiese / de qual Y dhos Jtulos
Hizo presentazion solemne ante
el S. Alcalde de campo Dn Melchor Jnarde
Mordales Caballero de la orden de
Santiago Jntendente y Justizia mor
Jnterino de los proui[illegible] de leon por su mag.
Por mi escriptº de siete de mayo pasado
de este año Dª pedi que Enfrenzase de la cuz,
y Jurase en forma de derecho á que es tuuo pronto
dhos mi gue Sr y mando á Buestra Jnsa
uiese salido al Alcalde Y de [illegible]

Ante el Rey nuestro señor y su alcalde y regidores, pedro
de Cespedes, procurador de Xpoual Conzalez
y consortes vecinos de esta villa, digo que
de mill e quinientos e noventa y tres años
a esta parte, por virtud de ciertas
escrituras de censo, que otorgaron
los señores del cabildo de esta villa,
a favor de Juan Sanchez, vecino
que fue de esta villa, y de Juana
Sanchez, su mujer, difunta, sobre
ciertas casas que son en la calle
de Santa Maria, que al presente
tiene en ellas Juan Sanchez, vecino
de esta villa, y sobre ciertas
viñas que son en el termino de esta
villa, en el pago de Valdelamata,
que al presente tiene en ellas
Juan Sanchez, vecino de esta villa,
y sobre ciertas viñas que son en
el termino de esta villa, en el
pago de Valdelamata, que al
presente tiene en ellas Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En cuyo cumplimiento se despacho cédula de remate y cito á Dho. Miguel Duarte Juan del Espino y María Duarte Sumuxer por no tener q. oponer lo cual dentro de el término de ley se sentencio la causa de remate y dadas y pasadas las costas y despacho mandamiento de pago con que se requirió á los reos. Y por no haver pagado los dhos. mill trecientos y treinta y dos reales porque se despacho / con mas seiscientos y quarenta y seis mrs. de costas procesales y papel sellado causados en cuya virtud / se hizo posesion de dhas casas y paso al amparo con lanzamiento en ellas. Y fabrico el remate / y dando al pregon el dho. oyo de Agosto pasado de este dho. año por Bue. me Santo. Mg.r de este Vz.do y se hizo postura en dhas casas en precio de mill y quatrocientos reales de vellon que pareció hacer dho. el dia de el remate / y viendo se hizieron Pujas y Mexoramiento de Postura en precio de mill y quinientos reales de vellon / y no haviendo alguno subido se mando dar por dho precio de dhas casas / y pasado el termino de la q.l pregon y pasado el termino de ley se les notifico á los Interesados. Diego Mayor por todos como se hizo / en el termino q.e hizo asiento no hizo postura. Y diendo q.e se dasen en dhas casas por ser costa cant.

Diez marauedis.

577

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Ante el señor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto Juan Gonçalez Vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos en nombre de Juan Gonçalez Vecino de la villa de Llerena y Juan Gonçalez Vecino de la

de Barrio, Cuyos principios pasados se hallan
en Virtud de Real Exn. Mrs. Remitidos p.
ser perpetuas. Importa todo mrs. Seis cuen
y quatrocientos y sesenta Reales y Veinte y
Seis mrs. que con ellos hacen los nueve cien
tos y ochenta que hasta hoy entre
Bar.me Santos. que son los que quedan líqui
dos de este mrs. y que hacen ellos. de Sup.s Mer
Navarros de las memorias Hoy acreedores Lne
Vecinos de los Mg.el Duarte Bran, el pres
y María Duarte Sumarcen. Seis cientos
de Sesenta y Siete Reales y Veinte y Seis mrs.
de Vellon que pide se le abone de los Sueldos de
Pedro y Septiembre mrs. que les gira como mero Cont.o
Visto lo referido con el Parecer de las Ordi
narias. Todos los Sres. arriba Expresados
Unos con otros Dixeron Se Mande

Aguarde la Parte

En dicha Audiencia Santos Ynsenso Mar
del Rosario, Hoy dicho dia que Dentro y dicho
Escribano y Audiencia Se vino hoy dicho Alcalde
Ynsenso Pedro del Orenon de que Yo el
mento doy como Notario de que doy dicho
Hago que el Pedro y Hoy en Virtud
Hubo de Retirarse dicho de Pedro Para Siempre
Jamas al dicho Bar.me de Santos Vejo de
Esta Razón, Para sus efectos
Subsesores Presentes y a Ruego Aguir

Dellos ó bienes cuya título vaz ó rayo nen
qualquiera manera ante Dante dos años en
la calle del Sobrical y en la Dicha calle
Dos casas unidas en todas sus entradas y salidas
Vistas derechos y pertenencias quantas
les pertenezcan de hecho y de derecho con carga de
Cada una de dichas seis reales / Y
La grande dejó la pequeña de las dos de
dicha Real con todos dichos reales de las dos mesa
nías demás que arriba Dicho Expresado se pagan
a dicha Collación de Santa Cruz mayor que ambas
Partidas importan catorce reales dinero
Principales con Respecto que dichos y seis
reales anuales de dicha mill mrs Cimillon
Por ser perpetuos los quales sean de los
mill y quinientos dichos Dichos reales con que
quedan pagados novecientos y ochenta reales
Dichas dos casas y Cada una de por sí son libres
de otra carga Declaración y Gravámen mayorazgo
Patronazgo Lo cual Dichos Expresados mí sean
salquiera Cada uno y particular de ellas declara
de seguro y Verdad a que Mas de la carga relación
Dicha precio y quantidad de dichos novecientos reales
En cuyo Comiente que por la compra me hecho
y pagado en dineros de contado de quienes por ser
Cierto y en dicho caso mi Dicho cumplido Venturo las
leyes de la Recopilación y excepción de las
no numeradas pecunia y Confesó que en esta
Venta y Contrato no a intervenido Dolo fraude
ni engaño y que dichos novecientos y Veinte
reales que así En el curso á demas de las
Cargas relación en el Dicho precio y Valor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Dedhas tres casas Segun les Sobre Engreo
Real tanes y en cada vna mas Valgan de las demas
y mas Valor En gral quiero Con dho que sea
dho Hago Razón y Donazion á dho Comprador
quien les Subcedére buena pura mera per fecta
y Revocable de las que el Dicho Vendedor Hauia
Tenia y Poseya Para Siempre Jamas Sobre
que en razón Las Leyes del Ordenamiento Real
Fhas en Cortes de Alcalá de Henares y Los que
Otros años que Con forme á ellas Dezia para que
Desazon o Suplimiento á la mitad del Justo
Precio y desde luego me desisto quito y apar to
Real Corporal Jeneral á propiedad Posesion
Y Señorio que Tenia y Dentro á dhas tres casas
Cada Vna de por si y todo ello Lozeño Tenantes
Pasos entro dho Comprador y Quien les Subcediere
A quien doy Poder Cumplido para que por su Propia
Dho ó Judizialmente Tome y Aprehenda la Dicha
Posesion y en el Interin me Constituyo por su
Leal Dueño y precario Poseedor y mediante
La cuzion y Saneamiento de las Vendo Segun
Derecho y en tal manera que en dhas Siempre
Tres casas y Cada Vna de por si Les Sea Firme
Y Segura. Y de ellas ni parte no les pon
Pleito En Barga ni Impedimento y Si
Le tuvieren pleyto Le Mouieren Porque
Ausente de Casa no Dixo que Veya y Sabia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Vezes que los Sobredichos Como Personas Particulares sea Vezinos y Moradores de Esta Villa de Xerez de los Caballeros Estemos y Residamos en Ella Hagamos Qualesquier Compras de Casas Tierras Heredades Viñas Olivares Molinos Aceñas Censos Tributos Juros Alcabalas Rentas Diezmos Prestamos Oficios Vasallos Jurisdicciones Alcaldias Mayores y Ordinarias Alguazilazgos Escribanias Publicas y del Numero Regimientos Veintiquatrias Juraderias Alferazgos Mayordomias de Propios Alcaidias de Castillos Fuerzas Casas Fuertes Casas Principales Dehesas Montes Prados Pastos Aguas Corrientes y Estantes Abrevaderos Salinas Minas de Oro Plata Azogue Plomo Hierro Alumbre Piedras de Todas Suertes Colmenares Colmenas Cera Miel Ganados Mayores y Menores Lanas Cueros Pieles Sebos Carnes Pescados Frutas Granos Legumbres Vinos Aceites Vinagres Vidrios Xabones Xabonetas Lienzos Sedas Lanas Texidos Texidas Por Texer Lanas Cardadas Hilo Hilado Por Hilar Lino Cañamo Estopa Lienzos Caseros Bastos Angostos Anchos Delgados Gruesos Medianos Ruanes Crudos Blancos Labrados Por Labrar Cordobanes Badanas Baquetas Cordobanes Cabritillas Cabritillas

Alcalde ordinario y Caballero Regidor Procurador
General Jurisdicion omnium villarum Para que
dello Proceda como por Sentencia definitiva
de Juez competente Pasada en cosa
juzgada y en fuerza de tal derecho y leyes
en favor y Causa general En forma que
en razon de Alcabalas de Millones
y Dras años y Por lo Corriente que
Le Rematan Hoy Dia de la fecha en mi
Persona Requerido que dixese no
Jurava siendo Testigos Diego Delgado
de Escovar y Juan de Nuñez y Juan Mayo
Vecinos de Fuente Ovejuna

Diego Delgado de Escovar

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Llerena a quinze y quatro dias del mes de Septiembre de mill y seisc.os y ochenta y tres años ante mi escriv.no y testigos parecio Maria Dorotea Sande de Sn.l Morillo de Santos y de Alcaud de vecina de esta villa como Madre tutriz y curadora de los bienes de los menores hijos y del dho Sumario otorgo poder cumplido segun y como de derecho se requiere a Sn.l de Lagena vez.no de esta villa especialmente para que en nombre de la otorgante y como tal madre tutriz y curadora de los dhos menores sus hijos y del dho Sumario pueda parezca ante el Sr. Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su magestad y en razon de la muerte que dieron a Juan Perez de Lagena difunto marido de la otorgante y padre de los dhos menores en la calle que va desde la casa de Alonso Gonzalez hasta la casa de Juan Perez de Lagena difunto y en el dho Sumario que sobre ello se sigue pueda pedir y pida justicia y que se le haga y administre en todo lo que pidiere y requiriere y en razon de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan para que se averiguen y sepan los reos culpados en la dha muerte y se les castigue segun sus culpas y delitos que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le da y confiere este dho poder con libre y general administracion y con facultad de sostituir y de lo sostituido revocar en forma y para lo otorgo la otorgante a que yo el Sr.no doy

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Septe de mill y Sos. ochenta y tres años ante mi el Scno pp.o y de testigos Dn Xpoval de Salazar Salbana clerigo presbitero Vez.o desta Ciud.d En nombre de Da Beatriz de Esquivel Viuda de Dn Pedro Tavalos Nabarro Dn Alonso de Espinosa Vez.o de Sevilla de cuyos Bienes Dha Señora es vna de las herederas Mando Juran Benito de Sandoval en virtud de Sus poderes que En forma ante mi Scno se han de presentar Original Sustituido

Art.º Sayago Pedrero

Diez mrs. de vs.

582

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Nota

Sepan quantos esta Carta de Ven-
tta vieren como Nos D.n Gonçalo Zam-
brano y D.a Ana Alexandra de Mena Cauall.os
Vez.os desta Villa, de Llerena Dixeron q.e
demanda de tres años a esta parte q.e pen-
den en esta Corte Pleitos Civiles y Criminales
entre partes de la una Don Alonso Sayago
Pedrero Vez.o desta Villa, de la otra sus
deudores y subzesores Presentes y Futuros
de ellos ô bienes Causa Titulo boz o Razon
q.e aia de manera ô Suerte de Tierras de
Seis fanegas de Sembradura Sitio de
los Navios Término desta Villa, que tiene Mas
Menos Linderos por la parte con Tierras del
Convento de Santa Clara y por las otras con Tierras
de Diego de Santa Ana y Manuel Gomez Linderos que
ô fueren de Tierras de Pasado Cuya Cantidad
ô Valor es de Trezientos Ducados de q.e Nos D.n Gon-
zalo Zambrano Vez.o Marido y mujer en
esta Venta ô dho Comprador Condenas sus en-
tradas y salidas de Nos los Zambranos de q.e

Servidumbres q van tas le pertenezcan en de
fho y deberes Por Años de Renta cargas de
censo censos Empeño memoria demas Vínculo
Mayorazgo Patronazgo Lonra Lpoder
Expezial Jeneral que no la tiene Lpor
el Rl Sello declaramos Asegúramos Hipotecamos
Lo pperio y q[ue] la de Prezientes y Jerónimos
Reales en Rellos corrientes que por Su compra
nos a dado y pagado En Jerez de la Frontera de que
dicha Se dho Mancomunidad nos damos por
contentos y entregados ansi de lo Cumplido
mos las Leyes de la entrega Excepciones Le
Excepzion de la no numerata pecunia / Con
testamos que en el Contrato no a Tiempo
Nemido Dolo fraude ni engaño Lque dhos Prezientes
y Jerónimos Reales que asi Emos Vejeridos
En el Dho pperio y Valor de dha Renta de
Viernas Segun el estado En que y se hallan Tiene
Caso que nos Valgan de la de Maria Lnos Valor
En qualquiera Cantidad que sea de dha Renta
Primera Mancomunidad Lo cedemos Para
y Donazion a dho Comprador Siguiente Sobre
Jerez bueno Lusa Meras pertenezcan y Lo cable
de las que a el derecho Tiene Jha En Jerez nos
Valderas para si Compre Lamas Sobre que
Renunziamos las Leyes del Ordenamiento de
Jhas En Cortes de Alcalá de Henares Lde
cuatro años que de ellas Jerimos
Para pedir Declaracion y Esplicazion de las

Vistas de Rl Sr. Lo dho precio / Dos de Suso no-
desistimos quitamos y apartamos de Rl Rea Corpora
Renunzia propiedad posesion Señorio que
auiamos y tenemos á dha Vuerta de Yerras Todo
Ello sobredemos Renunziamos Y dhas pasamos en
dho Comprador y quien de Rl sobredere Siguiendo
poder Cumplido para que por su Authoridad ó Rl
dial mesmo tome y apprehendan la posesion no
Ser el Interin que de dho Vendedor no la Roman
nos con Rl Luy nos por Fiadores Principales Y
Precarios poseedores Y nos obligamos á la Euizion
y Seguridad de Sanea miento de la Venta segun
Derecho Y en Rl Manera q ve en ella siempre
dha Vuerta de Yerras se sera tenido y Rl pague
Rl della mi parte no se Responda Y en Rl cierto Enbar
go ni impedimento q Y de Rl salieren ó por Rl se
mouieren luego Y desde Rl Ley es que lo Rl Sub
zedan y como por Instante seamos Rl requeridos notifi
cados nos subzesores Rl Rl demos Rl Rl boz y defensa Y
costas Rl los seguiremos seguiremos y Rl Rl Rl
Todos Rl dos Y Rl nos Rl dhas Rl Rl de Rl á dho
Comprador y los suyos en paz Y Rl Rl y en Rl quie
ta y pazifica posesion no lo cumpliendo así. Rl
lo obligamos y Rl es obligamos los dhos Bienes
Y Rl entas Reales que así como Rl seguido con
Rl Rl Rl

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En mexorado a Nueve de Sean Nicolás Hernández Escribano Real y del Numero de esta villa de Llerena y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Gomez de Sayago Regidor perpetuo de esta villa y de la otra Don Antonio de Sayago vecino de esta villa y dijeron que por quanto entre ellos y sus hijos y herederos y sucesores ay pleito y diferencia sobre razon de la Capellania que fundo Don Pedro de Sayago Regidor perpetuo que fue de esta villa y padre del dicho Don Antonio de Sayago y abuelo del dicho Don Pedro de Sayago y sobre razon de la Administracion de los bienes de dicha Capellania y sobre razon de la Administracion de los bienes de dicha Capellania y sobre razon de la Administracion de los bienes de dicha Capellania

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Los Señores Alcaldes Y Regidores Y Procurador
de Sumaca. Enel pegujal a los veinte dias de
Febrero Y en un Ayuntamiento q hizo que hacen
Cabildo Los Señores Y Alcalde Mayor General de
Sus Rentas Ordinarias y Procurador Para
Esto Llamados Y Juntos Dixeron Que por
Quanto Por Parte de Juan Lopez Vecino
Estante En Esta Villa se Les Pidio Y Pedia
Diesse Y Librasse Su Mandamiento Para
Que Se Le Diesse Y Librasse Testimonio
Y Certificacion de Como Por Parte de Su
Magestad Se Le Auia Pedido Y Pedia Cierta
Cantidad de Maravedis Por Razon de Los
Derechos de Alcabalas Y Cientos Que Auia
Pagado de Las Mercaderias Que Auia Traido
A Esta Villa Y Auia Vendido En Ella Y

Cambias Para Juan Díaz mi esclava
negra alguna En a Veras y sin lacerio
sean Los Apoderados Porque lo en Pago a los
Señores y Sea de Excluban En ellas a su
Estilo y pasen en Apoder de Sergio ó mas po
Señores Sin que a dquiera Dominio Pl
quas sin ninguno de ellos / Lo Sus Dixeron
ante El presente Escno Pp. Vdes Rejos En la
Villa de Llerena a 11 Veinte y Seis días de
El mes de Septe de mil Sis. Setenta y
Tres años y lo firmaron Los Dixeron ante
q yo el Escno Doy fe Conozco Sirvendo de
Tergos Diego Delmo de Rivera Juan Fon
seca y Pedro Ramz Carpio Vez. de Llerena
En mo Testigos

Dn Cal Alto

Dn Caetano

Diana alexan
dra de rivera

Thom

Thomas Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ger.mo Vadrigueles

Diez mrs que dio

588

SELLO QVARTO, DIEZMARAVÈDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D.a Juana Nieto viuda de D.n Fernando Delgado y Zespedes Vez.no de la villa de Fuente Ovejuna y estante en esta Corte, de la Collazion de San Marco, como madre y curadora de la Persona y bienes de D.n Fernando Delgado y Zespedes mi hixo menor y del dho mi difunto marido, cuya tutela y curaduria me fue discernida por la Justicia Real de dha villa, como tal tutora que soy de dho mi hixo, otorgo que doy y confiero mi poder cumplido, Bastante, segun de derecho se requiere y mas puede valer, al Ger.mo Padrigueles Procurador de los Reales consexos residente en Madrid, especial para que en mi nombre y de dho mi hixo parezca ante el Señor Liz.do D.n Gaspar de la Cuerda Gordo Regidor de esta villa y Juez diputado por el Real y Supremo consexo de Castilla para las causas tocantes al Real Patronato y Comision de Su Magd. en el pleito y causa que en dho nombre sigue con D.n Juan Antonio de Montemayor y con el Ldo. Fernando Delgado de la Capellania que fundo Fernando Delgado de Prado y Zespedes abuelo paterno de dho mi hixo en la Yglesia Parroquial de dha villa de Fuente Ovejuna. En que ha tenido y tiene pleitos y causas en el Real consexo por el Rev.do D.n Clemente Ruiz de Rozas Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral de esta Ciudad Juez Executor y Provisor y Vicario General en ella y su Obispado. Y generalmente en todos y qualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo tengo y tuviere como tal tutora y curadora de dho mi hixo menor, ansi demandando como defendiendo, en todos los Tribunales y Juzgados de estos Reynos de Castilla, ante todas y qualesquier Justicias de ellos, ante quien y como mas convenga, y de derecho sea necesario, y para que en dho nombre pueda parecer y parezca ante Su Magd. y los Señores de su Real y Supremo consexo y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes, y en ellos pueda pedir y pida, demandar y defender, oponer y responder, negar y conocer, presentar escrituras y otros qualesquier papeles, pedir publicacion de testigos, jurar en mi anima y en la de dho mi hixo menor, tachar los presentados por la parte contraria, oir sentencias interlocutorias y definitivas, consentir las favorables, suplicar, apelar y seguir las dhas causas hasta su final determinacion, y para que en dho nombre pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios, que aunque aqui no se declaren, mando se hagan y cumplan como si yo presente fuera, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente le doy y confiero mi poder cumplido, Bastante, segun de derecho se requiere y mas puede valer, con libre y general administracion, con facultad de jurar en mi anima y en la de dho mi hixo menor, de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo, relevacion en forma y con todas las demas clausulas acostumbradas, que para su validacion y firmeza obligo los bienes de dho mi hixo menor, y doy poder a los Juezes y Justicias de Su Magd. de cualesquier partes que sean, para que a lo referido y a lo a ello anexo y dependiente le compelan y apremien segun y como por sentencia pasada en cosa juzgada, que para ello doy facultad cumplida, y renuncio las leyes de mi favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en Madrid a diez de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Y la dha Otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmo. Testigos que fueron presentes a lo referido, Don Juan Antonio de Montemayor y Don Juan Antonio de Montemayor y Don Juan Antonio de Montemayor y

De ellas L. Sele[illegible] Sapovesión Don Juan
muñoz de Cabeza N.º Alcalde de nuestra Corte de
año pasado de mil y seis. Cincuenta y dos / Para ante
nuestro Consejo Con Cedula de Su Magestad Para
Estas apelaciones dicho D.n Juan de monte
Mayor Para que comparezca alegando
La Justicia dicho mi hijo Secompulsen
Los autos / Con los quales Fallo
dho Señor Alcalde mas con Alegos Beneficio
Elderecho y Justicia dicho mi hijo que
Es Sano y Cumple Lopide Selemar Villegas
En la posesión de dho Capellanía Con
Costas Declarey Declaro pertenecer
Lo D.n Juan Antonio de monte mayor
Los Cosas que contiene. Sobre lo qual
Presente Pedimientos Requerimientos
Los Alegatos Leer escritos Testimonios
Collaciones Informaciones Otros Autos
mientos que Contengan dichos Instrumen
tos y probanzas Todas que contengan
Pidio determinar quanto Hazer Vistos
Juezes Letrados Si, no Señor Todos unos
mismos Que las Relaciones Y Autos
Aparte de ellas dicho y fecho que
Contengan Con Cuya Vista Fallo Que
Debia Confirmar Dichas Sentencias Interlocutorias
Definitivas Las de Autos dichos Dichos
Autos Las de Remedio dicho mi hijo Con Costas
Dellas en Contrario apelley Suplique
Y Pidio las apelaciones Y Suplicaciones

Para ante quien Yo el Dor Pedro
Tenorio Fiscal de Mas cuentas Juez
Subdelegado Privativo de Rentas Generales
Contenidas en Rentas que pertenecen
a Su Magd que Dios guarde Por ante mi
Escribano Real y de Rentas Generales
que para ello y lo anexo y dependiente
Residente en esta Villa de Llerena
parezco y digo: Que Yo he estado
en la mayor posesion y Propiedad
de Escribano Real y de Rentas
Generales que para ello tengo
Por Merced de Su Magd que Dios
guarde como tal Escribano Real
y de Rentas he Usado y Ejercido
en mi Propio Oficio desde el año
de mil setecientos y veinte y
cinco y Causas de Rentas
Generales y Reales Ordenanzas
Por mas de Veinte años
Continuos sin Interrupcion
alguna en esta Villa de Llerena
y su Partido y Jurisdiccion
y Para que conste donde
convenga Pido a Vmd
mande dar y dé a mi
Parte Testimonio en
Publica Forma de
esta mi Peticion
Para lo que
Pido Justicia
Juro en forma
de Derecho
lo necesario
Pedro Tenorio de Guevara

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

590

En dē Nōmīne Amen

Sepan quantos esta carta de Testamto y Vltima voluntad vieren como yo Dn Alvaro de Mendoza Delarrocha Vzo desta Villa de Zafra en nombre y en virtud del poder que para testar que mōs Antonio Monresin Vzo de la dha Villa de Alcantara y Herrera que fue della Alcalde ordinario de Nazionalidad Estremeña estando enfermo en la Villa de los santos que para aueri lo mas cōueniente de Salud fue a ella trahido a mi pedimento Con citacion de la parte interesada Se leyo a dho poder ante la Justizia desta Villa de los santos y para Mo de ella Conocuerdo de Suso en Sememando Vsar del que para que Conste le entrego Traslado de todo Lo referido y para que lo ponga y inserte en Su Declaracion Dho Dn Alvaro hago que todo es del Thenor Siguiente

Asimismo declaro que Dn Juan Antonio Monresin Sobrino de dho Antonio Monresin Tiene Pretension Querella y Pleito Contra la hazienda de dho Antonio Monresin Sobre Entendiendo que deuia Restituir El Dezmo de ochenta y Cinco Cabezas de Ganado de

Sona Juan de Narvaez aquero Siempre
aquerre Stendia Pondo Jenro Salinero en
Supoder apresto de Bies Sr Siete Lucados
Jque en dro en poder de dho Sño Jno Lcdado
Testi fazion Jasimismo Pretendia Cdena
Vesindar Treinta Siete mill Mrs derrenta
Por Siempre de Treinta en Jque auia gozado
de Un Juro de Un mayorazgo de Sn Thesorero =
Jasimismo con prouechamiento de ochenta
y zinco mill Mrs de Renta en anda Juan de
Ahor Treinta que es de un mayorazgo = Jasimismo
Pretendia a Mamar se a Un Retracto de Un
Solar Perteneziente Parte de Una Vna y
Sumi parte Segre tendia no lestoua ni pert
Jeneztia ninguna Cantidad Porque estaua dho
Sho Jpagado en partidas Conozidas de Mrs
de Cuentas que en dro en poder de dho Antonio
mon Vesin Jgueno de una Vesindar Cassa
de Un Juro Pertenezia mandados Pedro
mon Vesin Su padre Jmenor Cade la Teresa
go Jtor aprouecha mientos Jque antes Sr Juro de
Cena pagar Mucha mr Cantidad Por la cuenta Jtor
cazo que auia Jendo en su cuenta Jo tros muchos
gastos que auia echo Con Sr Juro de Jbienes suyos
que Stenia en su poder Jpreuenir los gastos Jglesia
Jsus fines dudosos Sea Mudrado Con Sr Juro de
en que se Stenga cedendar Por dha Pretension y otros
que Mexor quiera de echo Jo de derecho Jenuadas en

Fenecida en Contra los Bienes y Hazienda
de dho Sñor Como Contratta dispusicion Sobre
qualquiera y Siesemill ducados de principal
en Juro a Razon de Veinte Millar en
otro daquantia de quinientos
y ochomill Trezientos Sochenta y quatro
mars Impuestos Encabeza dedho Antonio
Monteiro Sobre las alcauala de Aparicio
demenzida = Del derecho de empeño de
Una Tapizeria que tenia dho Antonio Mon
Teiro Señor de Amarguer de Zerralbo que para
en poder de Bonamaria Monteiro Biuda
Viuda de Don Alonso montero que es Em
peño principal fue en siesemill ducados
y Encabecauer que los Cobre Ono los cobre Otagan
ono la dha Tapizeria o balgamas Omenos o de
mas Omenos Empeño Porquerolo se deuda el
derecho de prestender Cobrarla o Empeño
y Parcell se Encuentra Una zedula de
Por donde Consta Para empoder de dha
Bonamaria Sinquedan obligada la dha
hazienda acumplimiento de Sumamiento demanda
demas dello se hedan Bozeptados
pequeños y Ympla Gallinero todos de
plata que los Vieno despues de muerto dho Don
Domis Monteiro de la Villa de Alanje
Danimismo se Eleda y dha Suma Cantidad

Firmado

Mitad de Juro

Apremiesse Juro Sobre las Salinas de Galizia quenon de ochenta y Vnmill quatrocientos y ochenta y dos mrs Suelos encauezados Sobre entrambos demon Vezin Sobre las Salinas y Sobre Vezino de galizia Alamitad de Juro de Vnmill quatrocientos y ochenta mrs de Juro encauezados Sobre el Seruizio hordinario extraordinario de Sus Mgdes en Sancti Spiritus de Venta Con calidad que en Vn cientos y quinze no quepan ni en cientos y quinze quepan no quepan Con esto se de Vnido y quede libre de todas dhas prehensiones y Cargos y Venunzia en la disposizion Sobre mas que mande Sentar Dho Sello =

Legado de D.ª Mª Montesino

Y por quanto Dona maria Montesino Viuda de Bernardino Montesino Vezino que fue de la hazienda Dicho entrambos mon Vezinos Su Dho Se Redujeron a Vnion de cofradia y ducados que dize le Restan deuer en Con formidad de Escriptura de Otorgamiento que Otorgo en Dho Su Dho Sobre la encauezacion de la dote que le mando quando se Caso Con Dn Alonso Manuel de Vera de Vrrilla Cauallero del horden de Santiago y por cuanto los herederos que que den Vendran y Otorgaron Vn Conciderado Escriptura de Dicha Dona maria mando se le de Alcancha la mitad de Apremiesse de Juro de las salinas de galizia y de la de Seruizio hordinario de Dicha horden de Santiago que la mitad bacado Judicado Al Dho Dn Alonso

Dn Antonio Mon Verin Sueldmano en la forma
manera que lena ad Suficiendo Alcanzo de Cadiz
mi trad Concedida Condizion expresa que con ello
se acuerdan Sarcon dezia Pregada Sachi fha de Sr
Thor ochozientos ducados Deuda qualquiera
pretension que tenga contra la hazienda de Thoria
Y que de Sumbier antes que pueda cobrar Resguardo
aprouacion del tribunal que la tiene dando Y la dio por
Sachi fha Sachas pretension Y Dr Siempre
Y no hazienda Y queriendo Contentar qua Lquiero
Pleito acuerdo nula estraman da Y la que tenga
Sac Dramitad Alcha Juro ô Juros de Sal
Salinas de galizia A dho Dn Juan Antonio
Mon Verin Porque mediante Sta condizion se
acan Sacadigado la mitad Alcha Juro =

Dice — Dicho Sebastian Guzman hago con la Sra doña
Dominguez Y Veboco que le quiero Sstamento que
Y biere echo Confirmado ô de que labra como
Juro Sho Por Veboco Permanente No Obligo
Con Sus bienes Y Vltima boluntad, Y estando
Presente a dho Otorgamiento dello Dr Dn
Dn Pablo Cortes Marian Vz de la Villa de
Manzanares Por Dn que mStoca Yo Vz de Dña
Ana Maria Mon Verin Mi muger En nombre de
Dña maria antonia Mon Verin En nombre
de Dn Juan antonio mon Verin En bz Sus
Sucesoras especiales de Mandas Sho que tengo
Para este Otorgo que los entrego Presente Vz Dn
que Sor Doy fe En esta escriptura Sz

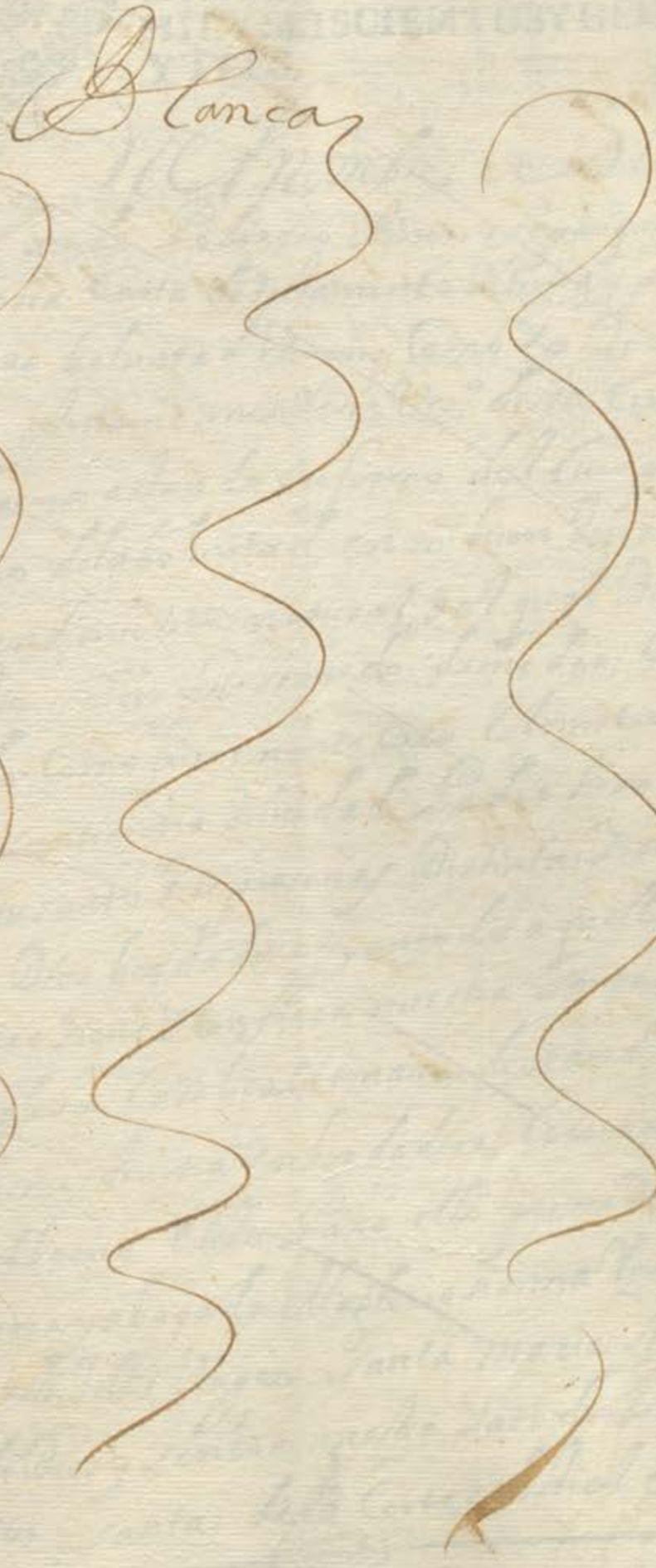

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

593

En nombre de Dios Todo Poderoso Amen Sepanquan=
tos esta Carta de Testamento Vltima y pos=
trimera boluntad Vieren, como Yo Don
Juan Antonio mon Vesín Vez.º desta Cm.
Dellerena estando enfermo del Cuerpo
y sano de la boluntad, en mi buen Juizio
y entendimiento natural, dal qual Dios
nuestro Señor fue servido derme dar; Cre
yendo como firmemente creo El Misterio
de la santísima Trinidad Padre hixo y
espiritu santo Tres personas y Distintas Dios
Solo Dios berdadero; y esto do a quellos
que cree tiene y Confiesa nuestra santa ma=
dre Yglesia Catolica Romana deseando
Poner mi Alma en berdadera Carrera
de salbazion Eligo Para ello por mi In=
tercesora y abogada Alagloriosisima Reyna
de los Angeles Virgen Santa maria Ma=
dre de Dios y señora nuestra Yntercesora Los
Santos y santas de la Corte celestial A

quiere Vmill demente Suplico Interzedan
Con mi bedempton per done per done mis
pecados, y Forzo que para Servizio de
Dios nuestro Señor Vien y probecho de
mianima hago Yordeno ettemitestamt:
enla forma ymanera Siguiente

Clausulas —De— Exederos

Y Cumplido y pagado en ell Vemanien
te que que dare dedo dos mis Vienes mue
bles Naizes Semobientes derechos Yazio
nes que dengo y me pertenezen y pertenezen
gueden en qual quiera manera Yn stituyo
y nombro por mis lexitimos y Vniberssales
herederos dedo dos ellos A los dhos Don
Juan Antonio mon Vesin y Doña Vrsula
mon Vesin y belasco mis hijos Los quales quiero
Los a Yan y herederi Partan y Dibidan y
gualmente Con la bendizion de Dios y la
mia Respecto de que como ba referido los
dhas Doña Maria margarita y Doña An
tonia Micaela mon Vesin mis hijos sus
hermanos Schallan monxas Profesos
des santa Ysabel. y Tienen Vemunzia dos
sus lexitimas— y Por la entera satis fazion
y Confianza que tengo de dha Doña Juana
de la Viba Zagueros mi muxer La cual Joynon

ero Tutora y Curadora delos Personas
y Vienes de dhos Don Juan Antonio mon
Vesin y Velasco y Doña Vrsula monVesin y
Velasco nuestros hijos Pdres como son me
nores y Velbandola como bVelbo defianzos
y pido y suplico Alos Señores Governador y
y Alcalde mayor Desta provinzia Todos que
Competentes sean Seman den disernir y
Disziman dha Tutela y Curaduria que asi
es mi boluntad en la mexor bia y forma que
puedo y de dcho lugar Aya
Reboco y anulo Doy por ningunos y de
ningun balor y efecto ôtros quales quiera Tes
tamentos mandas y Cobdizilios q Pdres
para dettar que Antes deste aya fho Yo
Jorga dos por escripto de palabra y en
ôdramanera que quiera no balgan ni hagan
fe en Juizio ni fuera del Vbo este que hago
gôJorgo Ante el presente Scrivano Publico y Tes
tigos estando en las Casas principales
de mi morada en la Ciudad de Mellorena A
Veinte Dios delmes de Julio demill Qs. y sesen
ta y nueue años y lo dozgante que Yo el Scrivano
Doy fee conosco. Lo firmo Siendo Testigos
llamados y Rogados Alcalde Juan nuñez soriano

Depradio Pedro diaz y Diego delmo
Descocar Vez.o dellerena= Don Juan An
tonio monVesin= Antemi Gaspar Diaz=
E/ Yo Gaspar diaz de Aguilar ss.no del
Rey nuestro señor Publico y dellayunta
miento Desta Ciudad dellerena Presente
fui Presente oy Veinte y tres de Julio demill
ss.os Setenta y nueue desello quarto y lo
signe= En Testimonio de Verdad. Gaspar
Diaz

Enquerda Conla clausula de herederos alquiInserta Dice y Cabria
del Testamento de Don Juan Antonio monVesino Vez.o y
fue desta Ciudad Debajo de cuya disposizion murio D
Lo expresio Antemi En nombre de Don Juan Antonio mon
Vesin Sitio Juan fortuno Vez.o desta dha Ciudad aquien
Lo bolui con Jun.o y lo firmo de su Veniboalquen Nomi
y para que conste Dielque.s en la Ciudad dellerena
Veinte y quatro dias del mes de Setiembre demill
ss.os y ochenta y tres anos= y Lo signe=

Juan fortuno

Ante mi Diego Calderon

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Ramilla de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escriuano publico y testigos parecio don Juan de Valenzuela Caballero del Abito de Calatraua a dixo que por quanto el dicho tiene situado en el mayorazgo de Luna de Regimiento ordinario y extraordinario en la ciudad de Cuenca en virtud de Real Prouision de su Magestad y en virtud de Real Prouision de su Magestad que se halla en el Archiuo de la Villa de Ramilla y para que en virtud de ella pueda cobrar los salarios que le tocan y pertenecen en dicho mayorazgo y para que pueda nombrar persona que en su nombre y en virtud de dicha Real Prouision

o obligo mantuviere y mantener doy poder cumplido a todos y cualesquiera Justicias de S. Mg. de cualquier parte de estos mis reynos competentes para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en virtud de la carta de mi favor y la general en forma en cuyo testimonio asi lo digo y otorgo estando en las casas de mi morada siendo dho testigos = D. Juan del Castillo = Juan Bruneta = Gregorio Gallardo vecinos de esta corte = Y yo el escribano doy fee que conozco al otorgante que firmo = Don Juan de Balanzuela = Antemi Pedro Gallmero

Y yo el dicho Pedro Gallmero escribano presente fuy a lo todo lo que dicho es y de pedimento del otorgante lo escribi segun dicho es en fee de lo qual hize mi signo y firme en esta villa de Madrid dia mes y año dichos

En testimonio de verdad

Pedro Gallmero

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

En Sanlucar de Barrameda en veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante mi el escr.no y testigos parezio Da Viola manuela de belasco hija legitima de D. Juan Antonio Monzerrin y de Da Francisca de la Sierra vezinos desta Villa de Sanlucar y dixo que por quanto la suso dha en treo tros bienes que le tocan por de Suparte por muerte de dho su Padre le toco Suparte del Sitio de Siete mill y quatrocientos mrs y mas en el Semoviente ordinario y cientos mrs ordinario en la orden de arar en dho termino de Ueneza y por la presente y en la mejor via que aya lugar de derecho dixo que otorga y conoce por el tenor de la presente que da poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y sea necesario a D. Juan Antonio Monzerrin su hermano vezino de la ciudad de Ueneza para que en su nombre pueda entrar y tomar la posesion de dhos bienes

que parezieren Jocarme en dho pre-
sio de Juro por la Cant.ª o Cant.-
dad que le quiere poner y sobre ello
pueda otorgar Jo Jorge que le quiera
y esceptuar de venta las quales siendo
fhas y otorgadas por el dho D. Juan
Antonio Jhoz de Vrin Su hermano y
de de luego las aprueva y ratifica
que el poder que para todo ello tiene
quiere se lea y con sus incidencias y de-
pendencias lo oye y sea admitido
sin limitaz de cosa alguna y que sea
valido y obligo mi persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver
Doy poder cumplido a las Justizias
de S.M. de que de lo mia prenden
como por sentencia parada en cosa
Jusgada de las leyes de mi fauor
y la General en forma en Cuyo test.-
timonio lo otorge estando
en las casas de mi morada siendo tes-
tigos Juan Gonz.z = Antonio Galeano
y Salvador Diaz Vez de estas

Yo el Esc.no Don Fran.co Gonz.z de Alas Fonz.s de que firmo = Don Vic.te Manuel de Velasco = Ante mi Juan Gonz.z Barranco

Yo dicho Juan Gonz.z Barranco Esc.no del Rey N.ro S.r Presente fuy en las Fonz.s de Alas testigos a todo lo que dho es Doy fee de lo firmo y firmo en la dha de Alas dicha Dessus Fonz.s

Ante mi

Jn.o Gonz.z Barranco

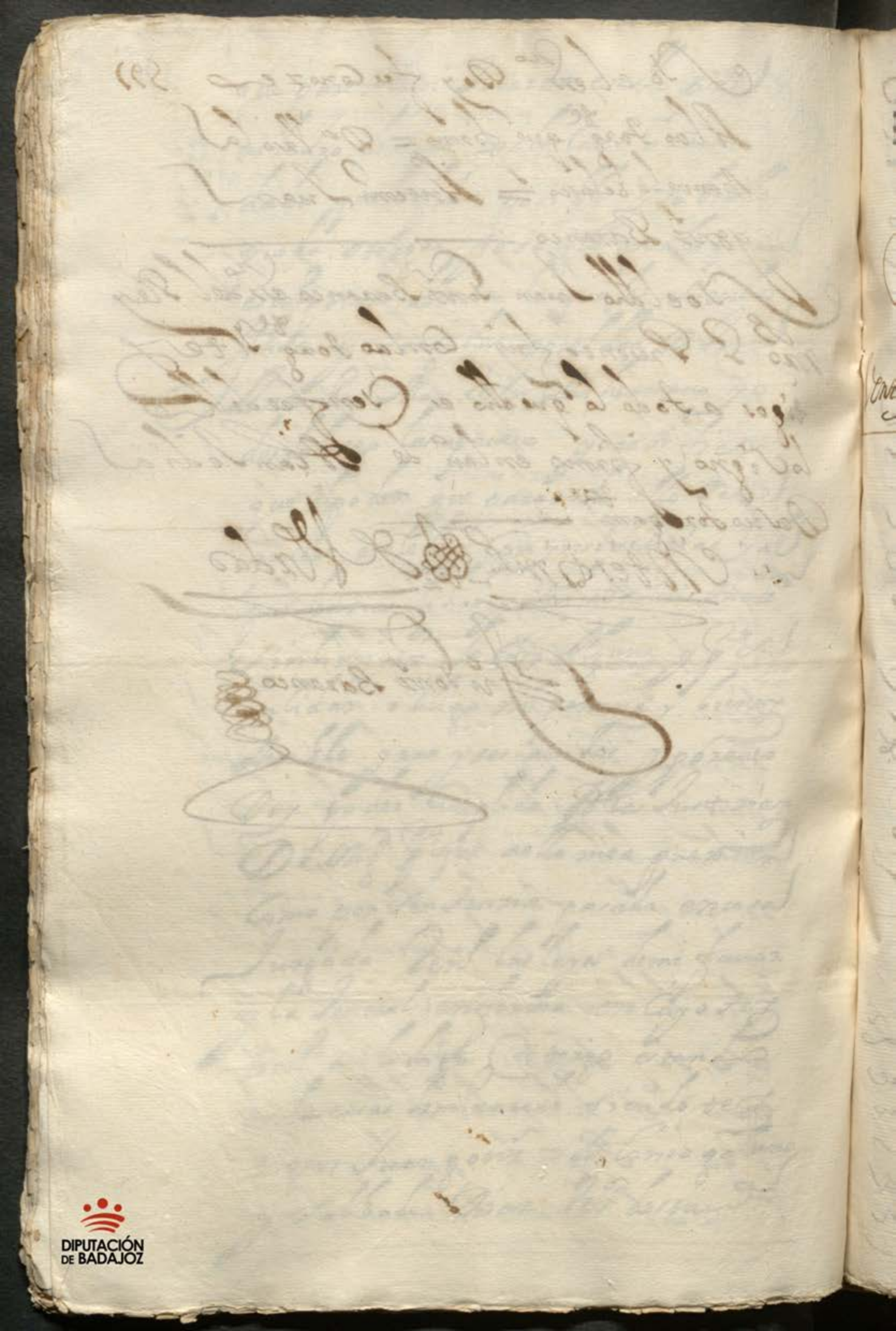

Diez maravedís
SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDÍS, MIL SEISCIENTOS

Sanguanos Esta carta vean Vesta Vean Lodos En Cansa Propia y
Vesión de acciones Vieren como Yo D.n Juan
Antonio Mon Vesín Vez.º de Sanillas de Alcanzes
Ordenanzas, y D.n Beatriz de Herrera Sonjuges de esta Vesín
de D.n Alfonso Manrique de Velasco mi hermano
Vez.º de Sanillas y D.n Juan de Valenzuela Cav.º
Vez.º de Sanillas Alcalde de esta dha villa mi Primo Vez.º de Sanillas
Regidor de esta dha villa y con sus Poderes que Yo Sus
Sermo Grde y con sus Poderes que Yo Sus
Vieren que Sonjuntos y Mancomunados
Vieren que Sonjuntos y Mancomunados
Vieren que Sonjuntos y Mancomunados

á D.n Juan Antonio monresin mi padre
Lamitad y de Cao.ras á D.a María monresin
Mi hermana y mi Cra biuda de D.n Alonso monrroy
Villalovos Cau.r de Las Orden de Santiago que de
Jue Casó con D.n Andres de Valenzuela Cau.r
de La misma Orden Padres Lex.mos de dho D.n
Juan de Valenzuela mi primo que subcedió
En La dha mitad de dho Por fallecimiento
de La dha Su madre / Y en Las dhas mitades
Por su y muerte de dho N.ro Padre subce-
dimos Yo y La dha D.a Ursula malvezin
monresin mi hermana como sus Hijos
Y Mis herederos Y en el Remanente de
Los bienes Ganados Por Los dhos Juan
Grados Portales En el dho Casamiento Con que
murió que pasó Y Se Cogió Juan de
Las parideras de Reyllan E.no de Sum.a
Y Pp.co de Parada En ella á los Veinte de
Julio de mill y Qui.os Y Se Sentaron nueve Cuyas
Clausulas Compte y Cauezas de dho Test.to
Y Las del dho Antonio monresin
De los Legados de dho Juro Y poderes
Menzionados N.ro Emperador to Sonde
Nos Siguiente

Aquellas Clausulas Y poderes

Y dhos Poderes Insertos Visto Lo
dho D.n Juan Antonio monresin que
Pongo á Ejecutados Y en caso necesario denuevo
Ejecuto ante Mi Presente E.no Por mi y en
nombre de los dhos D.n Juan de Valenzuela
mi primo y D.a Ursula manuela monresin

Nr hermanos Y Cumplo con los Juramentos del Man comun Años de Ntro y cada uno Juro Y Prometo Obedecer y cumplir como Y en nuestro nombre y en sus nombres todos y cada uno de los Man comun Sobre Diuision Excersion y nueva Con firmacion con todas demas q nos obligan y tengan hablan dha de esta q al Presente y en lo sucesivo nombres ô los q por q vetenos y Hoy Entendra real Por Juro de ser Dios delvez Para siempre Jumas â alterar mandar y lo q dha de lo Enlitimo Sacramento De la Yglesia mayor de esta Señora Santa maria de la granada de esta Ziu, Villa Vezinos Ya fran, cos Guerra Cumayordomo actual y los que le Subzedieren Y por dha hermd, fue Parte lex, ma ante Escno Previlexio de Juro de quatro mill y quatrocientos Rs de Principal Y Docientos y Veinte Reales de Millon de que dha Consignacion Y quedazi dado Con el gozo de Parenta Para descepum. de Enero deste presente año de mill y Setecientos Y Dies Y Ocho de Plante hasta Real Vedencion Y para que se contenta En parte de la Suma mas cosa Para el dezero que Pertenecha hermd. En la Fiesta del Corpus Christi Procesiones Y Misas Jubileo de quarentaoras cada Mes año En los dies dias de Carnestolendas Suntuosidad de sus Altares Monumento de la Semana Santa misas de hermanos Difuntos Y Difuntos anuales y Fiestas de los dezeros Domingos de cada mes que tiene todas Ha Cofradia / no obstante la Cantidad de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Hechos Ventas Jerezes ños Lasdos Crezños
Otres cuentos = Para lo qual Yo mi En
dhos nombres Rey Rdamo Rden cumplido
El mendes. mey es sario Conzerón de tros Rey.
Sayones. Acha d Cenm. de l s. mo Sacramento
de la Yglesia mayor de esta Vª, Salomo
Xpual Juri Cenra Cumayo. Rdomo actual
Dños que le subredienen Y por la Cofra
día Pascua del Espíritu Santo Para que
En tros nombres Yepresentando tras Per
Sonas Para dha Hermandad Cresyño Y
Causa propia Pueda Pedir demandar
Y defendr en Qualesquier Juyzios Y Pleytos
Juyzio ante los Señores Provisores Y Vicarios
Señores Jueces Ordinarios Y Ordinario Y
Extraordinarios de la provincia de Leon
Orden de Santiago Toledo Y Qualesquier
Pueda y devas de Saver dho Rogriento
Y Veinte Reales de Vellon de Marco
que valen Siete Mill y quatrocientos Y
Ochenta mrs. Para los de primero de Enero
deste Presente año de mil Y Seiscientos Y Ochenta Y
Tres En la Real Audiencia Y Chancillería
ción y el Juzgado dello Juro quando
Pedimos Lo Firmo que Yo Escrivano Y

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Cobraren Dentro de Ley ven Sus cartas cartas
despachos Lasos Y Rús quitas Vecenjones y chan
celaziones Executorias Cartas Provisiones Reales
Despachos Senteñcia Revocatoria Relas Leyes
Ellas Suplicas Excepción Declaratorias Decumis
quisat garay Seans Estatutos como Sí yo Dho. mis
Partes Las Dese mos y Dejas emos Presentes. Siendo
Sentencias Relas cobranzas En Caso Negesario parezcan
En Juizio ante quien y con der.o Puedan Juzgar
Hagan Los autos y Providencias Judiciales Y
Extra Judiciales que convengan hasta que
Las cobranzas Sengan cumplido Efecto que pagan
Ello y lo dependiente Jurm.o y en fee. de todos
De doy En Poder que Seremos y Estoy Estamos a
Hacer todos Y Cada uno de Los Santísimo Sacramento de
Esta Corte. De Suy de Vecindad mayordomo
Actual En Virtud Dho Real Provisión Ordinaria
Despachado En Dos de Julio Este Presente año
Sellado Con Sello de Plomo pendiente En Cordel
de Seda a colores Firmado Refrendado de Secretario y
Con Ello hasta En Dha Cantidad de Quinientos
Y Veinte Con Algozes desde primero de Enero de
Este año En adelante como Está Expresado Jurm.o en
Dho. mio nombre Todo Verdad y en Juicio de Dios por Dha
Cobranza Bienes mios Derechos y Acciones Reales
Personales mixtos Executivos Ordinarios Lo
Firmo: Lo Test.o que no Sabe Firmar Hago Ley Con Su
Ruego lo firmó Procurador de Dho Este Juzgado Y

Y Causa pro pías. Yorge á dha Cofradía de
Santísimo de Sacramento de dha Yglesia mayor
desta villa. En mro mismo cargo y Data tiene
que debía el dho Clero antes mo versión
del dho Juro / Esto por razon de quatro mill
Seis zientos y Veinte Reales que valen
zientos y sin cuentas Seis mill Sesentas
mrs. que por la compra del principal hizo
del Rdo dho Juro Cregido del Caudal
y Capital de dha Cofradía Sumo del Cargo,
y sin Data ninguna mayordomo actual, Los
quatro mill y quatro zientos Reales Por
El principal dho Juro que valen zientos y
quarenta y nueve mill y Seis zientos mrs. Y
los Doszientos y Veinte Reales que valen
Siete mill quatro zientos Sesenta mrs.
Por sus rentas zedidas desde pres ente
año de mill quinientos y sesenta y tres asta
de Veinte mill mrs Salvo Cobros
y Descuentos que hay o dar para
el principal Rentas hayen ho. quatro
mill Seis zientos. y Veinte reales que
Valen dhos zientos y sin cuentas y Siete
mill Sesentas. de que pasa y en dhos mon
bres me doy Por entendido y en descuento a mi
bo cumplido Vemos las Cuentas de la entrega
Suprema y Escepción de dho numerado
de cuna / Y Cofrero Pedro y dho mi par
tes que En el cuenta hay cargado no a metido
Do los quatro mill engrio / y quatro mill
Seis zientos y Veinte Reales que se Cregeron

Con los mismos seguro pal de renta de dho. Juro
grecido y nombrado mas y en caso que mas Valga
de la dha cantidad que sea sea para Dios nuestro Señor
Gracia y Donación a dha Cofradía del Santísimo
Sacramento y quiere y manda se cobre de la
dha manera en los bienes del dho difunto
Valdera para lo cual dio poder cumplido
bastante a los Señores Justicia y Regimiento
de esta villa y demás Señores Jueces
de su majestad en cualquiera Corte y Chancillería
donde se presente esta carta para que
a pedimento de la dha Cofradía del Santísimo
Sacramento y quien su causa hubiere haga
la

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado don Juan Gomez de Barrientos alcalde mayor de esta villa y de la otra el licenciado don Juan Gomez de Barrientos presbitero vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho licenciado don Juan Gomez de Barrientos alcalde mayor de esta villa por si y en nombre de don Juan Gomez de Barrientos su padre vecino de la villa de Fuente de Cantos y don Juan Gomez de Barrientos su hermano mayor vecino de esta villa y el dicho licenciado don Juan Gomez de Barrientos presbitero vecino

Cumplido a los Señores Juezes Y Dos
testimonias de Sumaria Entes pejo a los dichos
Ynd, de llevera Ventilo mi Poder Y dho
mis partes todo que dere azeaven y Caley
Y se conbenga Y. de Sus Jurisdiziones ôm̃ium
Y Judicum Porque declaro no ser Yguem
Partes nesesarias de los Comprehendidos en las
Pedimentarias de Sumisiones para que
a ello proceda Yapiem̃en como por ser
tenga Jurisdizion de Juez Competente
Pasada En cosa Juzgada Ventilo lo
dicho derecho y Leyes de mi favor Y dho
mis partes y Cal enera del Enfrente / Ten nom
bre de la dha Bartola manuela mi Hermana
mi Hermana Ventilo las Leyes de
Partida y Reales Ordenanzas Y Cedulas
de Su Magestad Y demas del favor
de las mismas En que se Condiene que
ninguna Sepueda Obligar mi ser hasta
decirlo por Cosa que no se contenga en
Su Virtud dho de cuyo efecto me Valio En dho
nombre el presente Scno Y, que a ello dafe
Y las Ventilo / Y declaro ser Y que
dhos mis partes son mayores de veinte
Y cinco años Y las firmo con Y
En dhos nombres ante el presente Scno Y, pp. Y dezlgo.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

que es fecha en la villa de Llerena a veinte
y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seis-
cientos y ochenta y tres años. Ante el escriuano que
yusa y testigos de yuso escriptos parecio presente
Alonso de Acosta vezino desta villa y dixo que
Thelmo de Leruas y Juan Lopez Nuñez de
Llerena en nombre de Loden

Juan de Acosta
Alonso

Ante mi
Carlos Calderon

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Ciud de Merina a Dos dias
del mes de Sepe Demill.os Y Ochenta y tres años, ante
mi Escno Pco Y testigos. Gabriel gomez Mercader
Vo de ella, Y de Positario de medias lanzas y Ntaman
Vatallon Cora y Cas en Comendas desta prova Sirbiendo
a su Mag.d Y de que Y tal de Posito. Doy. fe =
Conozco Saun Rodz Vecino Y Cone.te de
la Cn Comenda de la Villa de Villa Franca Y de
D.n Andres de Morales Ocyncy.o q.e de la Ciud de
Cord.a, Comend.r de D.n Marq.s. a Saber Dos
Zientos Y Veinte R.s. Cada Vno; Los Dozientos
Y Veinte; de Cinco tercios q son del de primero
de Henero de Este año Pasado de Ochocientos y Sesta
Dos Y Siete deaz Del de Septiembre. de Ochocientos y tres
a Mayor Cada Vno de quat Y quat R.s, De los
Dos R.s Restantes de Cinco de Zimas a Meyndo
R.s Cada Vno. Todo ynporta Dos Dezientos
Y Veinte R.s de q.e Sedio Por Entregado a Su
Voluntad Vent las Leyes de la Entrega
Sagrada Y Ord.n de Este Numerato pecunia
Lotorgo Carta de Pago En forma

EL LOCUARTO DEL MARAVE-
DIS, A[illegible] Y SEIS MILL
Y QUINIENTOS

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Alonso Nuñez Lopez Regidor Perpetuo de la Villa de Llerena Mayordomo de la fabrica de la Casa Hermita mayor donde esta la Santa Imagen de la Encarnacion del Xpo Crucificado y del mayordomo Electo Juramentado Por el Muy Ilustre Cabildo de la dicha Villa el qual Otorgante Estando como Estoy de presente en esta Villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente Carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan de Chaues mi hijo Vecino de esta dicha Villa de Llerena en la Collacion de Santa Maria en la Calle que llaman de Santa Maria en la Calle de la Carnicería de la dicha Villa que linda por la una parte con el de el Cuello y por la otra con el del Convento de Nuestra Señora Donde Digo y es parecio de Seis años que empezaron a correr y contarse desde el dia de San Andres proximo venidero de este presente año de mill y Seiscientos y ochenta y dos y fenecera y acabara en el dia de San Andres proximo venidero de mill y seiscientos y ochenta y nueve Porque en el dicho tiempo a de ser obligado de obligarse a darme y pagarme en cada un año de dichos Seis años como tal mayordomo de dicha fabrica Trescientas fanegas de trigo de Moquilar bueno limpio y de recibo de Pan y Regimiento mitad en el mes de Agosto de el dicho año de Ochenta y dos y la otra mitad en el mes de Enero de el dicho año de Ochenta y tres y en el dicho tiempo Cien Reales de Plata doble en dinero de contado y en el dicho tiempo y durante el dicho tiempo Cien me loy obligo a dicha fabrica de los Seis años de Seguir Mayordomia Como mas mi tanto quiero y es mi voluntad que por el dicho mi Poder pueda Vender y enagenar Donde y como y a quien y en la manera que mejor le Parezca y bien visto le sea Dando y Otorgando Carta o Cartas de Venta Finiquito y Lasto y Cancelacion Una o Muchas Quantas Necesarias sean y Menester sean Con Clausulas de Constituto y Precario Fianzas Prendas Renunciaciones de Leyes Fuero y Derecho de Mancomunidad Sumision de Juez Competente Para que Se Executen Como Sentencia Pasada en Cosa Juzgada Sobre que renuncio todas las Leyes Fueros y Derechos de mi favor y la General que prohibe Y Para que Yo Otorgante Estando como Estoy de presente en esta Villa de Llerena

Por apoder de Persona ó Mas Personas sin que aya quien Dominio del grasi ningun de ellos Pretalcance de tiempo Caso entregar Con sentencia Pasada en Pro y Viesa como aora Lo refiere que asi escriben Ordenanza Expresa de la escriptura Estando presente á Requerimiento de dicho Juan de Chaves que la oyo Pendiendo Por aversa en la ley de deber lo aberbum Por el presente Not. lo oyo que lo agecto En todo y Por todo Segun y como En ella se contiene y refiere En razon de arrendamiento Por dos años El Romalino de Santa María en Cantar viesa de los molinos de dicha haz ia, El dicho dicha fabrica de quien Doy por Contento y entregado á mi dicho Cuidado Riesgo Aventura que pueda ynguir asi en bido que se debe de Cielo ó la tierra Pensado ó por pensar no pedir ni querer Sobre ello ver enunciamos las Leyes de derecho Comun Pas de Excepsas y demas de caso con las del entender Supervenas y Excepsion del dolo y engaño Prometio á dar y pagar á dicha fabrica de Nra. Señora Santa María de la granada Los dos mayordomos presentes Pena Costas Daños y menoscabos Las Cartas Pagas de Dinero En razon de lo dicho Pruebas Pesquisas Sentencias Pasadas Pro rata de mes Cantidades Costas Pasadas Con las de la cobranza Y de Parte Hermano Cuidado y Riesgo á Pedro de dos años a esta Parte Viesa como aora Lo recibio Dicho Hernando

Y agaen Cada y Cauzo quiero ser executado
y apremiado Por todo Rigor de derecho y una exe
cutiva y quiere executen en sus
fuerzas de la Escritura Sin otro recaudo
Al Cuyo cumplimiento y firmeza Cabalmente
Por lo que nos toca obligamos Lo dicho Alonso
Muñoz Jorge los Reyes y Ventas de dha
fabrica ambos y por ambos y lo dicho Juan
de chaves mi persona y bienes presentes y
futuros Damos Poder a los Señores Jueces y
Justicias que de Cada parte sea Rueto y con
sueco y derecho de la Causa prueban y deban
Conozcan Especial a los de la villa de llerena
Renunzia nro propio fuero y nos dexamos y
Castellanos con Renuncia de Jurisdiccion nro
nim Propio Para que a ello procedan como
Por sentencia definitiva de Juez compe
tente pasada en Cosa Juzgada Renunziamos
todos derechos y leyes de nro favor y Ca
nera y la General en forma / En fee de lo qual otorgamos
En la dha villa de llerena a Veinte y Tres dias
del mes de Septe de mill y Qtos y Ochenta y Quatro años
Testigos que fueron presentes Gaspar Rodriguez
Alonso Muñoz y Juan Sanchez Vecinos
y estantes en esta villa y lo firmó
Un testigo por el dho Juan de
Chaves a su ruego que dixo no saber
El dho Alonso Muñoz Ante mi
Y fueron testigos Diego Delgado
Escovar Antonio de Valencia no firmó

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Apor. de la Co. de Baz, mes Sanct. Sego.
de Llerena

Conso Tllmo Pobre

Jo Diego, Tesmo de Cam.

Conso Caldern

Fran.co Gonzalez
Diez mera ducados

606

NOVARTO, DIEZMARAVE-
DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES.

Declara.n
=1=
ciones de Acadones

En la Ciudad de Llerena Pedro de Reposo Ravasco / Fran.co Gonzalez Alcalde Ordinario de ella Y Juez Real executor ante la Audiencia Real de esta Provincia de Estremadura con Dalas Personas D.n Geronimo de Miguel y Maria Duarte su Mujer y Fran.co Espino Alarido de Arevalo Padres Hijos y Herederos de Diego Duarte Cabezuelo Alcalde ordinario que fue de dicha Villa. Por quanto Dalas de mill y ciento y treinta y dos Reales de principal Dalas Executorias que se siguieron ante dicho Juez entre partes de la una Demandantes de Diego Fanegas de trigo en Sembradura Sitio de Albarran que Alinda Termino de dicha Villa. Y la otra Demandados los Herederos de D.n Bart.me Herrero Y Gordente de cantos y Samuel Tudor Lideros / Y Estando Salido de esta y Haviendo Admitido Lauor y defensa al Reo que se puso sobre Posesion y pretendio D.n Diego de Salzedo Pozo y de Leon Y Baptista Herrero Sumuneta Escribano del Tribunal del Santo Oficio / Dentro de Dn.gs se hizo La Diligencia de Descargo de Moradores Las Unas En la calle de la fuente Abajo Frente del Oficio de Dn.a Y. de la Cruz. que Haze Esquina a la calle o plazuela de la fuente por Arriba Y Las Otra parte y por Abajo Lindan con Casas de las Herederas Y Otros Lideros = Las Otras dos Acesorias Altas Unas y Bajas Otras En la calle del Hospital Real de esta Villa, Lindan por la una parte con Casas de Don Diego de Espinosa Y por la otra con Casas que fueron

Capellanía El Corso Escribano Laño presvo
tpos Arsenio y despacio mandamiento de pay
Conques se requirió y dio posesión Campano dho
Vemate y hizo postura En ellas en precio de
mill y quatro cientos Reales de vellón de que
se Remate para los cientos que parecen
Estar a fs tas y pasado el termino legal No
demas con rebaja Se Cito El Vemate y con Ins
Serzion de lo actuado Alcalde Judicial El dho
Fran. Gonzalez ante Sí presente No y con
Estazia a los Veinte y dos de este presente mes
año de la data y dijo a mi favor Escrivano de
Rentar en Enfarma de dhas Casas de la
Calle de lo fuente Nueva y Vorbical de cinco
Varas y dos cuartas En cuia Conformidad
La calle de lo fuente nueva de Seis Reales
Lo Lapa que viene de Estar dos de la calle de Vorbical
Cinta dho Reales de Bor memorias de
misas Aque es tan a ellas Se Repartan a los
Collectivos de la Feligresía mayor de Fazia
Cuyos principales Arrayan de Cien tos En
dhos Por Serpentinas Importo qual
trocientos y Veinte Reales Ademas de dhos
En precio de novecientos Cuarenta Reales
que Confesaron Recivido de mi Como Dho mas
Sobre dho Corrida y Parezer de dha Compra
Vista Dijeron Excedía dhos En ella Insertos
Al que mejor era dho Y porque a hora por parte
de dho Fran. Gonzalez se me a pedido que

En atención á que en el hecho de la verdad
Pusey Semeryema Laxon Has Des casas Para el
Reparo Y le Doca Y pertenencia Y Suposesión Y
Propiedad / Lonjue Aun que en Dichas Escrituras
de Renta zitada Dixo el dan pagado Y Satisfecho
de Dichos Noveçientos Y Ochenta Reales del monto
de Dichas Des Casas Baxadas Dhas cargas La ver
dad El no le E pagado Corrale cosa Y Asi Lo
Declaro Para Descargo de su Conçiençia Y
que en todo Tiempo Conste de la verdad; Y Des
Del ruego y Rededido que Lapanto de la cual
Corporal Herençia propiedad Posesión Señorío
Y Aprovechamiento Torre Dominio Directo Y
Indirecto Derecho Dacion que en fuerza de
Dha Escriptura Dicha Y por Ella en Ella Inserta
Vernal Y Suarez Escr.ano Y Semejante Juan Sendoz
Prieto Juan Sendoz Dichas casas Y Cabalgar de
Pozo y Dos Ellas Cozedo Y Corrales Y Dias paso
en el Dho Juan Gonçalez y Sus Subzesores Y Para
que Ellas ayan Dehan Y Gozen En Posesión Y Propie
dad y Las Vendan Arrendan Benderen o Arrien
den y Cambien y Hagan de Ellas y en Ellas a Su Boluns
tad como de Cosa Suya Propia sin Pida Y Contradi
Pon Ruego y Derecho Y Fuero como se debe con Fe
ney Fa Y Cabal Bastante que Ellas doy Para
que por Juan Sendoz o Subrigiendo en Su
Nombre y en Su Nombre Posesión / Sin Perjuicio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

que daxo obligado a ninguna cuzion ni
Saneamiento Porque hasta hes a sus Señ.
Doy y hize de Exposicion y propiedad de
cun y como de Mas compie Para el Dho
Señor Dho, Y aque abre Por firme lo aquí
Contenido Para lo qual Exhibo esta Escritura
Con mi poder Y Requiero a Vm. mande
Se haga Y Requerimiento como pido
Y Juro en forma Y para ello, &c.

Los Señores Juezes y Justicias de
Su Real Exercito y Real de Xerez
de Caballeros Y cualesquier otro que
sea o Pare de Cal ley Sea competente
de Su Jurisdizion en Virtud de
Para que a ello me apremien como
Por Sentencia Definitiva de Juez
Competente Pasada en Cosa Juzgada
Y en virtud de Poder y Recaudos
de mi parte y Caucion Real Exhibida
que es fha en Llerena a
Veinte Dias del mes de Septe
de mill y Seis.os Ochenta y Tres años. Ante
Pedro Lorenzo Escrivano Real Dy
Doy fe conozco al Dho Otorgante

Diez mrs. [illegible]

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y [illegible]

Al Sr. Juez que Dixo no Saue
Siendo del Ldo. Diego Thelmo de
Escovar Juan Sanchez y Martin Simo
Hernandez Nes. de Acevedo

Ldo. Diego Thelmo de Escovar

Ante mí
Alonso Valderrama

D. Juan Zapata de Guzman 6.ª 60

Diez mrs. q. debie.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos, el Maestre de Campo Don Juan Zapata de Guzman Regidor desta Ciudad de Llerena estando en Guadalcanal, como tales dos nombre en virtud de Poder que tenemos del Mro. de Campo Don Melchor Pardo de Figueroa Caballero de la Orden de Santiago Comendador de Peñalsordo y Fuente del Maestre Teniente de Capitan General de la Provincia de Estremadura, Don Antonio Pantaleon de Ribera Maestre de Campo de Infantería Española, Don Bernardino Murillo Velluga, Don Pedro Garcia de Porres, y Don Alonso de Ocampo Caballeros del Abito de Santiago, Regidores perpetuos desta Ciudad de Llerena, que original se halla en el Oficio de Juan Perez de Vargas Escribano de Cabildo y Numero de la Villa de Fuente del Maestre, su fecha en veinte y quatro de Diciembre de este presente año, que Juramos en forma de derecho, y Prometemos de tener por firme, y valedero todo lo que por virtud de dicho Poder fuere hecho, dicho, y otorgado, y Obligamos nuestras personas, y bienes muebles, y raizes, havidos, y por haver, y damos Poder Cumplido Bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario a los Señores Justicia, y Regimiento desta Ciudad de Llerena, para que en nombre desta Ciudad parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Guerra, y ante el Señor Don Antonio Monsalve de Benavides y Cañamas Caballero del Abito de Santiago Teniente de Capitan General de la Provincia de Estremadura, y Superintendente General de la Gente de Guerra destos Reynos de Castilla, y Andalucia, y ante otros qualesquier Señores Ministros, Justicias, y Personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y parezcan, y Presentandose en nombre desta Ciudad, y Regimiento, Presente el Memorial, que se ha dado, y dare, y Presentado Pida, y Suplique a Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Guerra, y a los demas Señores Ministros, Justicias, y Personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y parezcan, Provean, y Manden, que esta Ciudad, y Regimiento, y Vecinos, y Moradores della, sus Bienes, y Hacienda, Propios, y Rentas, Alcabalas, Tercias, Millones, Servicios, y Encabezamientos, Pechos, y Derechos, Reales, y Concejiles, Ordinarios, y Extraordinarios, Derramas, Alcances, y Repartimientos, Alojamientos, Bagajes, Bastimentos, Quarteles, Bagajes, Bastimentos, Quarteles, Bagajes, Bastimentos, Quarteles

Para acciones de la Hipa de la Sacramental
falta derecha y demas Causas y Causales
Que son notorios que Para ello mas ha
sido Necesario la Asistencia Comisión de
Vnive y dos Soldados y medio de los Regimientos
de Dho Semino Para allarse Sumariamente
Instruida Para Sentencia Para las Causas
Representadas. En Cuia Virtud Procedí en
Virtud de Sus Testimonios a los demas Papeles
que menciona Juan Diaz Sumariado
La Justa Pretensión de Dha
Cofradía Sus Devotos y Juan Diaz Jodillo
Cofrade y Pedro Diaz de la Parra
Para q. Pedro y Diaz de la Parra
Por Mayordomo Cuia dar le Sea Dino
que como Mayordomo de Dha Cofradía
de San Juan Contador de los que para
Todo lo Suso dho y lo de Pedro
Diaz Sedas Cofrade Todos Vecinos
a Dho Lu. D. Juan Garcia de Guzman
Sin limitacion y con Facultad de Que
lo Pueda Sostituir y de Esta Causa
en Forma q. Sta Primera de Mayo en
Virtud Dezare obligó Sus Personas
y Vienes en Bastante forma de que
Fho fecho en Llerena a Quatro
de Mayo de mil Sts. y Quarenta y Seis años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Llerena a [illegible] de
octubre de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el
[illegible] escribano y testigos parezió Juan Ruiz y Sra Doña de [illegible]
Ella de las Casas otorga que da y da todo su poder cumplido
bastante que de derecho se requiere y es necesario a Juan Mo
reno Procurador de causas de esta ciudad especial
para que en nombre de parezca ante el Señor
Alcalde Provincial de esta dicha ciudad y su tenencia
y ante cualesquier otros jueces y justicias de
cualesquier partes que convenga y a su derecho
trate el pleito que trata con Alexandro de la Cadena
sobre la casa en que al presente vive de [illegible]
la cual tiene arrendada por tiempo de [illegible] años
y pida y demande y haga todos los autos que convengan
hasta la sentencia definitiva inclusive y en caso
que se apele de ella la siga ante quien y como
convenga y para ello presente escritos testi
monios y probanzas haga las diligencias
que sean necesarias y convengan consintiendo
lo favorable y todos los demas que contra
rio hagan pida y pueda pedir y requerir
jure y pida y pueda pedir y requerir
que en todo lo que dicho es y en cada cosa
y parte de ello en su nombre y en nombre
que dicho poder y lo requiere y necesario sea

Mismo lo dijo otorga Sobre Cumplimiento de [illegible]
Clausulado de Ordenanza Juramento Sobre [illegible]
Ejecución En fuerza [illegible] Poder [illegible]
[illegible] Ante Escribano siendo testigos [illegible]
[illegible] Pedro Alcalde y Benito Fortuno Regidores

Juan Alonso
Maldonado

Ante mi
Alonso Calderon

Diez y mrs de dho

612

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos Comigo Alz. de Sn Ygnacio Fernandez de Mora Prouisor Capellan mayor que fue de la Sta Yglesia de Malina y dechi de Seron de Berzio y de españoles en los estados de Flandes Residente en esta Ciudad de Merena otorgo que doy Mi poder Cumplido Bastante derecho nezesario al Sr Dn Antonio moreno Maestro de Campo de Ynfantes por Su Mg de ella especial para que en mi nombre y en la Rezina Sobre Sudzia Ecx.ma Sudzial Ecx.ma Sudzial de Sres Veintiquatro y Regidores Rezidores Procuradores fieles Executores del Seruizio hordinario Ecx.ma hordinario destas prouinzias de Leon hordenanzas y Cordillo de esta Ciudad y de qualesquier Sres de este Reyno y demas Sudzias Justizias y Mrs de Sellos y Rentas de Su Mg que por Su Real zedula de Sello de Su Mg fecha en Balio de mill y Seis.tos y ochenta y tres Sobre la Sobre dha Sudzial Ecx.ma Sudzial hordinario de esta Ciudad de Leon y Sobre la Sobre dha Sudzial Ecx.ma hordinario destas prouinzias y Sobre los Sres Veintiquatro y Regidores Rezidores Procuradores fieles Executores del Seruizio hordinario

de Sante Parente Cartas de Mercedes y de
que Vezinieren y Cobrare dello Dorgue Sacare
o Cobrar de pago Cartas y finiquitos y Cancelaciones
Nezesarios y de pago y entrega o Remanzacion
y Clausulas de ella Juramento en forma de Calumnia
pecunia que ha de aber Jeantan Primer Conducta
Saldare y Otorgare Presente Siendo Presente
las Cobranzas en que Nezesario Parezca ante
ante que Merguetera Señores Juezes y Justizias
Competentes sean y Presente este poder Fecho
Vida Demas Derecho y Clausulas que menester
en Cualquier Parte haga Cosa y Dicho y Justizia
y Dra Justizia que combenga Hasta que
Cobranzas Dengan Cumplido efecto que para
Fuer y Cada Dependiente y Anexo que cualquier
Declare y Derecho y Negueira Mayor Nezesi
dad Todo y Poder que tengo Derne zesario
Limitazion y Cautela de Juez y Justizia
y Sustituir y Relevazion en forma y Firmas
ziones sean en todo a parte = y Yo este Recibo el
Poder que para este mismo efecto mi dado
Gabriel Gomez Mercader Vz de esta Ziudad
para que Pierna de En manera de Cumpla
de Derecho Cino Cdexo en Cuyo poder y Cuenta
fama y Siendo Nezesario de Nuebo no Dexo de
bocazion para que Presente Dgnorancia

Jan Costorga que es fho en la ziudad de
Lerena A 30 dias d Abrs de 606 años
de mill y Dos ientos y Dos y 6 firmo
lo dorgante que yo Alns, Boyse Gnozario de
Dedigos Diego Thelmo de Ls Cuas Juron fortans
y Dmingo Lopez Rz de Lerena =
Dn Jorgan Rz de Mura

Vltem
Cons. Alduron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Yo el Lic.do Dn Antonio de Prado Rox.as y sandoval del Abo. del dho Pron.al de esta Prouincia dixon q. Reduciendo = Por q. Antes se pres.te en Pag.a Pascual delauiza que a ella nombramos y se obligo &c

Pedro Sanchez

Sanchez dixon q. Pedro de Staun.a dijo q. los Hermanos del dho Hadia dentro de los dhos tres meses sita en el con Cens de esta Villa y sus tierras q. tienen bienes por mayor de ella. Claro para dho dho Cogerla Cens y inmediata Restituyrla y non hazer q. Staun.a dijo q. pusiren q. lo Cobra el mayor Cens del hijo q. tiene dentro de Cabdal. y de Hadia. el q. fuere nombrado para hazer la Cosecha de algunos Hermanos q. mueren q. estan ausentes q. hazer como se acostumbra. y en mitad dello q. Cens dijo q. Cens dijo q. lo q. fanegas y Vna celemin y de trigo a Razon de Vn Real y guarda el precio Conforme. Con lo q. Pedro dho dixon q. Pedro de Staun.a y Hermanos y q. tienen de Hacer la quinta y dho año en Vista q. mejor q. el notario mas della. q. tiene pedido mandado fuencia en el valor q. tiene de trigo q. deuen de pagar de Corria y dan de la quinta q. dho dia Hacer el Cargo de trigo q. mas como Cantara Pedro dho de Alamo ordena. Dio q. dado testimonio

Dro reminimo Las alteraciones que tiene el
Predio del trigo a pertenecello de que me are faltado
notable perjuicio por auuerlo dado de
mi dramas de que en aquel tiempo tiene
Enemigo a tenerlo sea de ser Vsted demandar
Restituyendo dos rej Dego el trigo aun
Pudo mas no dudo supuesto no ynterVino
En mi Hora ni culpa para los accidentes y de
Subalos antes Vsin cumplir exactamte con el
Juez y Alcaldes ordinarios Juramentados
Sinoquia Conociendome el pena y tiempo de
Prueue para que yun Localamto de que
pretendemos pruebapaya Comodamte dos
Rej Dego fanega de trigo al precio que
Regularen = Portanto y que a hora ordeno
quando debaco Podia Seuallego el pan
En un alcance de trigo que tubo Deconsid
El pena mm de Catada para Supago = Vsted
Pido y Suplico Se sirua en atencion de los mo
Tivos que tiene tocantes Contenidos Demandas
que dega y rej Dego fl. Dichos Semine de
Semo deu Seprecio a que fuere Vo por ante
Conuiniendo mijn calgaVsidad Deconue
Vendome el pena para Sup a ja

quardo y Sube. q parecello de Dcmo = q de Don
Diego deaguilar q bno

Auto

Vista Stapesyon Porel q.do Don Bart.o delpra de
Sandoval de Racorden dis.o Sbl Provisor de
Staprouincia dellon. Sedara fante = Dixo que
Porquanto Bemto Alez fabrino Alg.no que fue
de Racofadia Dzmanda se sema nde los Rs
medios Sita enelconuto de nr.a Sanctora Sant.a de
Stain.o Perlacinquenta y una fanega de
trigo Cnquefuea leanizado Cn las q.as de
Sumayor dotnia. Hizo y cnp.o dhas q.as ap.o
rio cadauna dellosmrs.os q.as Rs dellon. En
Sinpoderpacio dequnce anos acuios y plazos Cn
Cuya atencion y a que fue Don Juan Alg.no que fue
dhogaco fadia fuealcayda de Cnstl Lo q.o p.a Rs
Sitiu.o lemmy de Arijo Catendiendo a los cas
Lamitoso delos Sinpos. Y falta depanes guar
dellospecim.o que tcan yestalg.e depaga dhas
Sinpos q.as y Sbiet.e lemmy de Arijo arzalca
Cadauna dellosmrs.os q.as Rs que fue alos
quenos Sligo el Bemto Alez fabrino Cn
zedin dosrcs que Parallo Dzn gcto deque
dhogaco fadia depud.o no tcalla cnq.a dhas
Pricios quaer Dquequando los tiene

=52 Rs 1/2

=18 ß 32 Mrs

=260 Rs 1/2

Q

y en Aguarma Pasarán composturas
en Semana Santa = Mandará Mandar
que luego San Dion. de que Sr. Cura
diga ala Mag.d dueños para quim.en to
y Buena Renta Dueños que lo guarnezcan
las obras Rey Rogo para y Obispado
mirey de rogo con Plaza Cega Llana y a Senado
a fabr. facion dicho pa Arreg.o Festorgare
los dorintos y Renta Rey y quarto los
Para cada dia de Pascua quarma de Mais que
Brim. dere. Ochenta y quatro ß
Ochodorintos Renta Rey y quarto los
Para cada dia de Sta. Maria de agosto años Pasto
Cristiano Cura de Sor Mag.d Rente y ofs
que supieren ajustar en la forma acostumbrada
y Arrejada la obra Cura para que se ver
en Virtud de Stas. Visita Ordenan
presente. Lazuela en fe para que
Sor dias. y Plaza Sacobu. Sinbolos
en Dho Oficio Hasta Cumplir
Visitador y fmo = Ldo Prado y
Sandoval = ante mi Andres de Lima
Para que se entregue la Obra Cura

Por el Sr. Don Antonio de Prado Moxas y Sandoval Caballero del Orden de Calatrava Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Arroyo del Puerco en el Partido de Alcantara y Provincia de Extremadura

Antonio de Prado
Moxas y Sandoval

Ante mi
Matheo de Rivera

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Antonio de Prado Moxas y Sandoval Caballero del Orden de Calatrava Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Arroyo del Puerco en el Partido de Alcantara y Provincia de Extremadura y Don Matheo de Rivera Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Ribera en el Partido de Leon y Provincia de Estremadura Vecinos y Moradores de esta Ciudad de Leon Estantes en ella Otorgamos y conocemos por esta Carta que nos obligamos de pagar y pagamos a Don Antonio Alvarez de Prado Vecino de la Villa de Alcantara y Morador en la Ciudad de Badajoz Cavallero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Arroyo del Puerco en el Partido de Alcantara y Provincia de Extremadura y a quien su poder hubiere para el dia primero de Mayo de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante Mil y Quinientos Reales de Vellon que le debemos por Razon de Alcance que Resultó contra nosotros en la Cuenta que se nos tomó de la Administracion de los Frutos y Rentas de la Encomienda de Alcuescar y Arroyo del Puerco que Administramos por Orden del Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde y Mandado Cobrar por Mandamiento de Apremio de los Señores Don Francisco Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa Caballeros del Orden de Santiago Comendadores de la Encomienda de Ribera en el Partido de Leon y Provincia de Estremadura Contadores de Resultas del Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde Vecinos y Moradores de esta Ciudad de Leon Estantes en ella Jueces Privativos de la Cobranza de Alcances de Resultas de dicho Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde en esta Provincia de Estremadura y Partido de Leon Y Mandado Cobrar por Mandamiento de Apremio de los Señores Don Francisco Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa Caballeros del Orden de Santiago Comendadores de la Encomienda de Ribera en el Partido de Leon y Provincia de Estremadura Contadores de Resultas del Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde Vecinos y Moradores de esta Ciudad de Leon Estantes en ella Jueces Privativos de la Cobranza de Alcances de Resultas de dicho Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde en esta Provincia de Estremadura y Partido de Leon Y Mandado Cobrar por Mandamiento de Apremio de los Señores Don Francisco Antonio de Ulloa y Don Joseph Antonio de Ulloa Caballeros del Orden de Santiago Comendadores de la Encomienda de Ribera en el Partido de Leon y Provincia de Estremadura Contadores de Resultas del Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde Vecinos y Moradores de esta Ciudad de Leon Estantes en ella Jueces Privativos de la Cobranza de Alcances de Resultas de dicho Supremo Consejo de las Ordenes y Real Hacienda de Su Magestad que Dios Guarde en esta Provincia de Estremadura y Partido de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

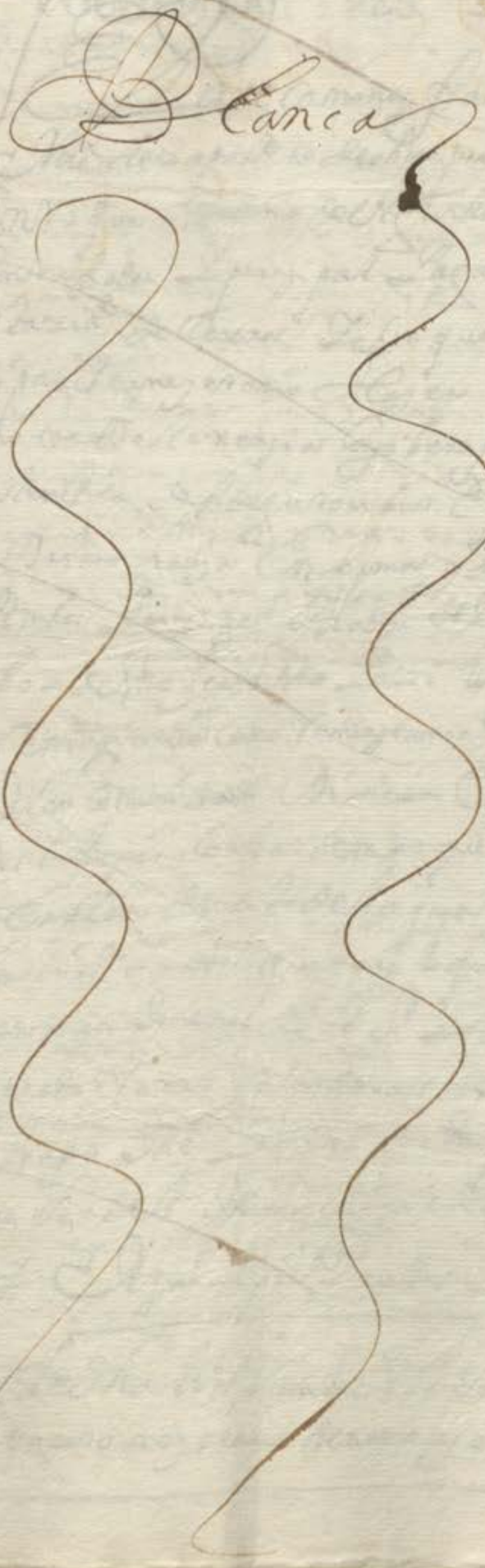

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO DIEZMARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y TRES.

Obligazion de Sor. y m.ª

Sacose en fee de este sello

En la Ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante el Señor Licenciado Don Antonio de Prado Vozes y Sandoval del Orden de San Diego del Consejo de su Magestad Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y su Juez Conservador de la Santa Yglesia de Leon y Partido de Sahagun por su Magestad y ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Antonio de Medina Maestro de Cerrajero vezino de esta Ciudad y de la otra Juan de Leon Maestro de Zapatero de obra prima como principal y Juan Rodriguez Maestro de Cerrajero como su fiador y principal pagador ambos vezinos de esta Ciudad y dixeron que por quanto el dicho Antonio de Medina tiene hecha postura en el Arrendamiento de los Diezmos de esta Ciudad y su Partido que se an de arrendar por tiempo de tres años que an de correr y contar desde primero dia del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta escritura en adelante en cada uno de los dichos tres años en precio de quinientos y veinte ducados cada uno de ellos y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte ducados que a de dar y pagar en cada uno de los dichos tres años el dicho Antonio de Medina a pedido y pide por fiador y principal pagador al dicho Juan Rodriguez el qual dixo que se obligava y obligo de fiador y principal pagador del dicho Antonio de Medina de los dichos quinientos y veinte ducados que a de dar y pagar en cada uno de los dichos tres años en la forma y manera que el dicho Antonio de Medina se obligo en la postura que tiene hecha en el dicho Arrendamiento de los dichos Diezmos y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y veinte ducados que a de dar y pagar en cada uno de los dichos tres años el dicho Juan Rodriguez se obligo

Presente No. S. nos los Sr. Dn. de leon pral y Enrrique Antonio Surbadon los
El Señor dese Ynstrumento y como mexor pro
mos. ya y alugar Conde. deuas de hamanomi
dad obligamos que deuemos Ynos obligamos
Pary pagar a Plas Cesm. deuna S. de los
Veneros de Vilo Enel Conbento y monasde
Santa Isauel dela Ciudad de Plazia. La Sus ma
y dorden. Presentes Dalor que les subzedieren
Y por dha Cesm. fueren Dante Lex. Para
los Rey eus de Saber quinientos y Veinte
Reales y medio Enbellon buena moneda Vn
y Conbiene entender Los Reales de
Cesm. dho que la primera de Docientos
y Sesenta Reales y vn. sera Para El
dho medio de mayes mo de Año quevi en
demily ss. Sochentay quadro y la segunda de
otra Santa cantidad Para el dho de Santa
Maria de agosto de dho Año Luego lo
Jo-ro y pagado Enel dho Plazia, ante los
y Con las de la obligacion / Dexo los pobres
Y deo-ros dentos quinientos y Veinte Rs
y mo. dellon que lo Importaron las dhas
Sochofanegas y Siete y Semines de trigo
En que fuy alcanzado Lo dho Sr. dcon
Cuentas quedé del tiempo que

Ley mayordomo de dha Villa Como de las con-
y seconsidera Cabo fanega de trigo de
Todos reales como se expresan dha Villa y
de que Arbos principal y Sabor Cuadro de
dhaman Comunidad nos damos por contentos y
Entregados a nra voluntad Y en virtud de las Leyes
de Toro entregas Supervenus y Escepcion del dho
y engaño / Y nos Confesamos y Conocemos por
Legitimos y Verdaderos Deudores de dha Cantidad
para pagarla Alos plazos y Vencidos / Y
para lo asi Cumplir dexamos dho dhaman Comunidad
Obligamos nras Personas y Bienes avidos y por aver
Damos Poder a los Señores Jueces y Justicias
de Su Mag. Competente a los de dha Villa de
Llerena Y en virtud de lo que dexamos
de Apelacion y Suplicacion para que a ello
nos apremien como por Sentencia Definitiva
de Juez Competente pasada en Cosa
Juzgada Y en virtud de dho de Renuncia de Leyes
de Nro favor Hagenera / En forma
Declaramos ser Mayores de Veinte y cinco
años y asi lo otorgamos / que es fha En la
Ciudad de Llerena a tres dias de
Mes de Octubre de mill y Seiscientos y

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Mar.to de Amores

Diez maravedis

619.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Notes

En la ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Maria Lorenza Romero Sumuger que fue de Pedro Garcia difunto y vecino que fue de esta ciudad de Merida y dijo que por quanto al tiempo que se celebro el matrimonio entre dicho su marido y ella no se hizieron escrituras ni capitulaciones matrimoniales por ser entre personas pobres y ahora para que conste lo que cada uno de los dichos contrayentes lleuaron al dicho matrimonio y lo que despues de celebrado han multiplicado y aumentado y para que conste a los herederos de dicho su marido y a los demas que tengan interes en la dicha razon otorga que da y dio por bienes dotales y parafernales de la dicha Maria Lorenza Romero Sumuger todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que al tiempo que se celebro el dicho matrimonio le pertenecian y despues aca le han pertenecido por qualquier titulo y causa que sea

Seis de hilo cano rizado en zinco ducados ——— 0242

Dos Sro Tafetanes con sus cimientos en quarenta y quatro R ——— 0044

Una Terga en treinta y seis R ——— 0036

Dos cenefas de lienzo casero en seis ducados ——— 0066

Un sobrecolcha en quatro ducados ——— 0044

Una colcha de vollos y una sabanda en seis ducados ——— 0066

Una sabanda de Casera en ocho R ——— 0038

Otra mas pequeña en doze R ——— 0012

Dos cerbilletas Caseras en quarenta y ocho R ——— 0048

Dos camisas y dos camisones y tres ducados y ziento y treinta y dos R ——— 0132

Dos toallas conjuntas en tres ducados ——— 0033

Un manto de anjeo de ziete ducados ——— 0077

Una tapaderas de terciopelo encarnado con franja de plata en quatro y quatro R ——— 0044

Dos tapaderas de Rasetta en treinta y dos R ——— 0022

Una barquina de Rasilla azul en zinquenta R ——— 0050

Un mantillo verde de tafetan doble con botones de plata en treinta R ——— 0030

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

630 [illegible]

Bromonillo de Plata en catorze R —	1000 9
Un Rebozmo de muy esta blanco en	001 ½
Veinte Y quatro R —	002 ½
Una camisa Con mano en Bordados y	022
quatro Dabieste ser Cordel de raga que Andel	
mas obia Y dos Dedos en quarenta Y	
quatro R —	011 ½
Barillas de raga que Andemos obia en	
Seresenta R —	060
Seis quadros de a Seren Dedos de ancho y	
en seis ducados —	066
Una camisa en ocho R —	008
Un Gerezco en seis R —	006
Un Cofre de Fuchsia do negro en seis ducados —	066
Una Cama de nogal en Veinte Y ocho R —	028
Una Almohadilla Un Zedillo Dos cuchillos	
Un Zepillo Un Dogalla Y Dizeras todo	
en onze Rs —	011
Dos Bufetes de Nogal con Un Cajon	
en catorze R —	013
Un Tablero Una Escuadra Un medio Arco	
Un Velador Dos Escarpias Y Una Cama de	
medio Uncorchal Y Una Cama Y Un Zedillo	
de Mano todo en treinta R —	030
Una Cama en Veinte Y quatro R —	024
Un Caldero en Veinte Y quatro R —	024
	1050

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Lozallanca Prieta en 1045

Diez Docha ——— Do18

Vnaza en nueba ——— Do09

Vnaca den Borzeca ——— Do12

Vnmovilla = Vnadrecuela = Borcandiega =
Jenazas = Vnagaleta = Borcadores = Vna
espadra = Vnbadil = Alcuza = Trompeta
En Vna libra de Fierro Todo en quarenta
y dos ——— Do42

Vnzedazo Vna Fuera Vnarnero
enocha ——— Do08

Vnas sillas decasilla en Bosca ——— Do02

Vnacuera de Lana en nueba ——— Do09

Vnayunta de bueyes Cruzapero en
Galaren Stadicado ——— D44 0

Y de manera que los dhos Fierros Calaxa
en la forma que van Apreciados y de
clarados Suman y montan Mil Nove = Jos =
cientos y Noventa y dos Rs de Vellon = 1092
Y para que conste lo entregado a mi voluntad y Pedido
Rezevido a monte y Concejo en presencia
de Mis Publicos y Testigos de Vuyan Firmado
Vecino y Alcalde que fue en mi presencia
y de los Testigos = en esta dha Junta de bueyes

Diez mrs. y nueve dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

A todos quepresente Parezer depresente Yo el Dr
Luis Flores Dorrio Menorzio Cas. de Leyes de la Siudad de
Xeres del Dlo y mgano j Digo q. mes obligo a dar
y dar dhos bienes Comprados de suso y cuenta del Cargo de
la dha mi Esposa Y dem. Cosa obligar mi Persona y todos mis
Vienes avidos y por aver Y doy y quiero que Antonio
mio Esclavo dispuesto esperado Por muerte de dicho
dho Sr. que Al quiere sea Porque el derecho permite
bolviere Y Vuelva y de Dhos bienes Se Valga en que
mas prezio dhos a quien Legitimam. Le Pertenezca
Singular del Sano Y dha que la ley Cuyo beneficio Renuncio
Y Se Renuncia de dho Cuyo beneficio Renuncio
Y Ella Enlas Leyes de mi Favor quiero este especiado
y apremiado Por todo Vigor de derecho en forma
Y Asi lo otorgo Y firmo Antonio Pecado = a cuyo cumplim.
Y firmeza Yo hago mi persona Y quanto Sea Sido
y poder aya Doy poder Cumplido A los Jueces Y Justizia
de Su Mag. en especial A los de la Ciudad de
Llerena Fuero y Jurisdizion de Su foro que tenga Y gane
Y Leyes y Cumbenerit de Jurisdizione omnium
judicum Y Renuncia de ella mi apremion Como por Sen-
tenzia definitiva de Juez Competente dada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Su Alteza que lo firmo con nos siendo testigos
Alfz de Geronimo de Montegudo y Leon Escribano
Diego Thelm. de Escovar y Juan Cordero del
Moxero Alfz de Herrera =

Ante mí
Diego Thelm. de Escovar

Ante mí
Alfso Calderon

Diez maravedis.

SEIS CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, A MO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. P.º de Arco
Dies maravedís

633

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA AÑOS.

Sepase como Yo Manuel Pacheco Mejº. de Sazin de Herrera otorgo que debo y Me obligo de dar y pagar a Dn Pedro de Arco Mejº. de Sazin de Sotoca y quien su causa diere A saber Doscientos y Sesenta reales en Este Con Buena moneda Vsual y Corriente en mis pagas En Vasa cada Año de quarenta y seis reales y Veinte y Dos mrs. y quatro mrs. mas en la Vltima que es la primera pera el Dia de Pascua de Sanct Miguel Septiembre = Y la segunda pera el Dia de Sanct Mateo. y los Sesenta pera el Dia de Sanct Miguel de Septiembre de mill y seis. y Sesenta y quatro/ Y las otras dos pagas en la misma forma de los Años de mill y seis. y Sesenta y cinco Todo puesto y Pagado en esta Villa de Sazin, amos hay contadas de la Cobranza/ Y este por ajuste y Concertado Doscientos y Sesenta reales de Vellon que debo al Real de Todas Rentas a Sus Todas Veces de Resto de las mercadurias que me dio fiadas de Sus Tiendas para la misma de que me Confieso por Vendedor Y Sr. Mo Deudor Para Pagarlos a los plazos Aqui Expresados/ Y para lo asi cumplir obligo mi persona y Bienes auidos y por auer Doy poder A los Señores Jueces y Justicias de Su Mag. Sus especial a los de Sazin. de Herrera

Vencuzio Sdo. Der. Lotros fos. q. se Pengan
ogane y Caley Siconstenit. De Sus. Dizio
ne omni un Badam Para q. ea Ello
Procedan como por Sentencia Definitiva
de Juez competente pasada en Cosa Juz
gada Vencuzio Sdo. Derecho y Leyes de
mi favor y Cegeneral Enforma / Las Cos
tas q. se fha Culazion de Cerena
a Veinte dias del mes de Octubre de
mil Cs. Setecientos y Sesenta y Quatro años Como
Apoderado que se el Sr. Dor. Jo
Conozco siendo Testigos Diego Delmo
Descovar Juan Sanchez y Manuel Vo
driguez Vecinos de Cerena

Manuel Pacheco

Ante mi

Alfonso Calderon

Dr Ber. Sanchez

Diez maravedis

SELO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan como Yo D. Catalina Antonia de Chaues Manrique y Chaues viuda de Don Fernando Perez de Guzman Caualliero de la orden de Sanctiago Vej.o de la Plaza de Sellenera Tutora y curadora de mis hixos menores y de el Thomas mando que y tuue las Tutelas y curadurias de mis Padres difuntos Por la Justicia Real de esta Plaza de Sellenera Por ante el Presente Scriuano y de el que Baxa. Y como tal Thengo que doy y todo mi poder cumplido el Cauallero mi yerno Don Bernardo de Sanctiago Vej.o de la Plaza de Sevilla Expecial para que en mi nombre y representando mi persona como tal Tutora y curadora de Thomas mis hijos pueda pedir demandar y ejecutar cobrar Judicial ô extra Judicialmente de los Inquilinos y arrendadores de las casas de la calle del Rio Fuerte Collazion de esta Villa Personas que con mi poder y el Thengan cobrado y de sus bienes y Efectos y requiera Contadores Partidores y Alcaldes a saber todos y quales quiera Contadores demas que se deuan y Thengan de dar y pedir en razon de lo Arrendamiento ô arrendamientos hasta de Presente del arrendamiento ô arrendamientos de las casas que pertenezen a dhos mis hixos con Thenencia de D. Juan Perez de Guzman Padre de Dha Thenencia de D. Juan Perez de Guzman Padre de Presente que reside en Panama y Vezindad de esta Villa y todas quentas que quiera y Partidas de Cargo y Data y requiera Deles y pasarles ô exhibir mando de Pedido y Pagado y Pertenezido y cobrado en fin

Mcay e dal cayes qrecebellas Recuf
caren Y de lo qre rezimiere Lo brare en
mi nombre segº lo qres Sr cuenta ô cuentas
de pago Las Ds y Xpi guides ontes hagas
de Rezanias y de paga Y endreza ô Rez
pimerazian de las qes de ella Supuesta
y escepzion de Sano numerados Declinia
qrenl gan Y Sean Sanfines como lo
como Sall de Rizz y anadora de Dios mis hixos
Las Rieses Lo hagases Presentesiendo=
Y en rayon de Dhas obranyas qresedes
Dhas quentas En caso nejesario Parezca
En Surzio ante quales qriera Señores
Juezes y Dizezias Eclesiasticos Y
Seculares qre competentes sean Y pida
y haga Excepciones Dilaciones Sol
turas En Vageos les embargos Mualaes z
caciones Y sentencias Ventas Dontes
y Remates Escriptures Y me Reposesion
Y amparo de ellos y las condenes En
Lo q Pido. Y Inc tancias ô Instancias
Mas autos y Dilixencias Pidizziales Y
Extra Pidizziales qre convengan Y sea
qre las Dhas obranyas Y Dhas quentas
Y sea Aumplido Y Efectuado qre para lo qre
Dho es y lo anexo y dependiente Dunque
aqui no se declara Y Declarado Sea
qriera Mayor Expresidad Y lo
Al poder qre como tal Dutora y anadora
de Dios mis hixos Sea Y es nejesario

sin ninguna Reuocazion con la
Condicion de en Juicio Juan Diaz
Pos Juez Executo o parte Vendan los
Vienes y nombren Dos Peritos con Casas
o sin Ellas que estando siempre Este poderen
El Dho Dn Bernardo Sanchez Dn Dodo. Los
Vendio En forma con obligacion que Hago
de mis Bienes y Rentas y de Dhos mis Bienes y
Lo acepto. Por fianza de lo que en Juicio
Dho se Obligare Dando o Hecho. que es fho
En Llerena de Llerena A Veinte Dias del mes
de Octubre de mil y Qs. Y Ochenta y Dos años Y
Lo firmo Lo Conozco El que es tal de Vecino y
Regidor de
Dhos Bienes siendo de Testigos Juan Diaz
de Torres Diego Thelmo de Corvera Y Do
mingo Lopez Vecinos de Llerena

Y en la Cabecera Dize
de Chabes mancuerda

Vale

Thelmo

Corvera Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Lau.ª de V.ª de Monsorio

Diez maravedis

636

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Monsorio en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escriuano y testigos parecio presente Gerónimo Gonçalez vezino de esta villa y dixo que por quanto por escritura de venta que otorgo en esta villa en veinte y nueve de Abril de este año de la fecha de esta carta a su favor hizo Juan Gonçalez vezino de esta villa le vendio todos los aprouechamientos de la colmena que llaman de la Cañada y prouisa de otra colmena que esta en el Cornadero que comienza desde el de S.n Miguel de este dho año hasta fin de Julio del Enpresio de diez mill y quinientos nouenta y vn dho y diez mr.s por los aprouechos que dhas colmenas produgeren los dhos años que fueron a riesgo de la dha vendida hasta fin de Setiembre del dho año de Seiscientos y ochenta y vno. Como prouecido dha escritura, de dho conprador Gonçalez, se dio comision por el Sr. Don Luis Pacheco y Aguilera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde mayor y Capitan a Guerra y del Alcalde mayor de la villa de Feria y dhos Caualleros para hacer diligencia de dha venta y entre ellas hizo embargo en dhas colmenas y otras cosas y bienes de dho vendedor y por virtud de dha comision fue requerido a no ser osado de sacar cantidad alguna, ni otra cosa de dhas colmenas y otros bienes embargados, y en su

Segundo de Cauonj de Vicenda Sanchez otro
Don Luis pacheco que Entendido de mi decisco
Justicia En Vista de los autos Por Como Executia de
la Exam.ta que hacienda de obligar de que Excas
de que el Comun declare No pertenezerle, los dos
dias y mill ochocientos Quarenta y Un R.s de
dha Comuna en el Cason los tomare por mi quenta de
dha En lo que Edeauer dela Cobrança de los
prima de los Comunes del año pasado de
dos, y Cumpliendo con Vsheno Edho auto
otorgo En Same por forma grepuesto En Seguendo
que En caso que el Comun declare no pertenes
cesme los dos dias mill ochocientos Quarenta
Un R.s y Quinientos los Cedule En quenta de lo que
Edeb haver Edho Cobrança denominada, Dalar de
Ellos Carta de pago En forma. Dante Por Caso
derde Vsdia que se declarare Por el Comun Esta
Con Cumplimiento que Cedo, a Cuyo Cumplim.to
obligo mi persona y bienes Dio Poder de las Justicias
de su Mag.d Especial del R.o Dn Luis pacheco Vecino
de esta Villa Prueba Sdicha como por el que me a
dho Cuenta como por Sentencia definitiva de Vsmes

competente Pusada Executoria seguida a instancia
de los deudos de mi fauor y la general en fauor
de mi Parte obligados hago Sorrogo por la cauza y la
cosa que han declarado en el Contrato de la escritura
que es fha en la villa de Llerena a siete dias del mes de
octubre de mill y quinientos y ochenta y tres años de el
otorgante que yo el Not.o doy fe conozco lo firmo en
dho dia mes y año de Testigos Pedro Sebastian Rodriguez
Juan y Agustin de Bustamante vecinos de dha villa

Antonio Mexia Sachez

Ante mí

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Capitan Don Diego de Caballos Corazas Alcalde Mayor y Justicia Mayor por su Magestad en esta villa de Llerena y su tierra y jurisdicion y ante mi el escribano publico y del numero de los que al presente residen en esta villa parecio presente Don Joseph de Ayllon Vejino de esta villa de Llerena y dijo que por quanto el dicho Don Joseph de Ayllon en nombre de Don Pedro de Rueda Sanchez Vejino de la villa de Cordova como su procurador especial segun que lo acredito con el poder que para ello le dio y otorgo en la villa de Cordova en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año ante Juan Ruiz de Cabrera escribano publico de la dicha villa de Cordova que presento en este oficio en el dicho nombre pidio y requirio a Don Diego de Caballos Corazas Alcalde Mayor y Justicia Mayor por su Magestad en esta villa de Llerena y su tierra y jurisdicion que en virtud del dicho poder que presento en el dicho nombre mandase y mando dar y librar a favor del dicho Don Pedro de Rueda Sanchez Vejino de la villa de Cordova un mandamiento de execucion contra los bienes de Don Juan Ruiz de Cabrera Vejino de la villa de Llerena y

Conzervacion de Juramento. L
de lo que Vejniere Jcobare Enmin
dejo dopue [illegible] cartas cartas de pa
las lo. xñ guño. Cortas dejas rej
Sanas fee ffas Verdeja ore
nunpsacion de las leyes de ella Su
Juramy ezep zion de Sano numero
Secum grueal gard dicsan Dan
Jumes como sito tasdese lo dejas
Presente siendo/ Jenrajon de las
Cobranjas parezca En Juicio ante guien
Jordente Juezy dues de Cajastor
es autos y de Vizenjas Judyciales
y exclas Judyciales que conbenlan
Hasta que dejan cumplido este
que para ello y Coarexo y Jejendente
afn que agnidno se declarey deen
Jer segnidas Drayon Expejidas
le doy el poder que dejas rejes
Sin limitacion de clausulas de enJuicio
Juramy Sos Juez en todo o par el
Jebocar Sos Juez y nombran
otro s den uno con cauza o sin ella
quedando siempre Es la poder
El dho Don Pedro de ar

Don Diego Valdes de Velasco
En forma / con declaración que esta
demanda sea en vna / en todas quelbobre
Corpus / Cogne se diere en su
Nombre / Para lo dicho / ante Vra presencia
Suplico / Mande dar / en la razon de lo referido
Y / Siete dias del mes deo de
Septiembre / Don Diego Valdes
Rubrica
Ante mi / Diego Lopez
Rubrica

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Mar.º Blas Ruiz Cortes
Diez mrs. y nueve

640

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan como Nos Alonso Muñoz Ponce de Leon Regidor Diputado del Comun de Cazalla Don Manuel de Noxas Sumuxer Ruiz de Salazar y Aguilar Estrado en Derecho Dezimos que por quanto Nos y los demas Regidores Diputados de Cazalla Nuestro Señor Alcalde Mayor y Justicias de esta Villa Nuestros Antecesores Juntos y Congregados en Nuestro Ayuntamiento Concejo Cabildo y Regimiento como lo hemos de uso y costumbre por el tiempo de muchos años a esta parte y por el dho Ayuntamiento Concejo Cabildo y Regimiento como Regidores Diputados del Comun de esta Villa hemos sido nombrados y elegidos para hacer y cumplir todo lo que por Nos y en nombre de la Villa y Concejo de ella se ha de hacer y cumplir en todo el año presente de la fecha de esta Nuestra Carta y Poder y para que en nombre de la Villa y Concejo de ella podamos

E Ua ẽ Ser Rey nros de Rz de Ramo pp.
de mll ss. Y S Ser Rey vnico ẽ q nos. y
mros Rnos y de sus Rnos ordinal, y
Tuua y Cotes Cumo Rio. Y de lo q ver eg mere
Tcotare ẽ Ua pga se nos ere ante os, q
de ella de fe Cotes ẽ y renunge Cos
mos Rnos - ẽ esp ẽ del Cotenida Cos
Se cur ẽ ẽ Logares ẽ fauor del Comprador
ẽ Compradores de esc pturas de Ser Tas
q se les sean pdas en todas las Causas
Las Rnales y mes as Sumisiones y
renunge agiones de leyes Gerales Cuzos
y Derecam ẽ to Cos Dho apoderam ẽ to
de apoderam ẽ to Gracias y Donagion de
Sumde de dho pcio. Y demas
y Segun dhos y sus Cargos q se an
Subrrogacion Cotenga an / y sean Cos
Sus dchas pas ẽ Seruidas y se
Cun Lano Cas Rmos y Compramos
q uales dhas esc pturas y Registro de
Sumo de Valgan y sean Cas mes Cono
Cidos o dos y dando pres entes Las mes
mos Testigos q se an / q se an ẽ Ello y lo
Anexo y dep ẽ diente ẽ Alg nos a q no
se declare y de ẽ Seruidas y
Mayor Especialidad se ama
de q se den y q se den mos se ruegos an
Sin mgura Sumisiones / Fagre

Sabremos por Nos y lo que en nuestro
nombre se deue de hazer como mu-
nidos obligamos nras Personas y Bienes
auidos y por auer Damos poder a los Señores
Gouernador y Juezes y Justicias de Sumal
Cuerpo para q̃ a las que fueremos sometidos
Vencuyçamos nro Pleito Causa que
amos y tuuieremos y la Real y Ordinaria de
Jurisdizion omnium Judicum para que
ante ellos parezcan como por Sentencia difini-
tiua de Juez Competente pasada en
Cosa Juzgada Vencuyçamos dando por Ley
Ley en nro favor y General en forma y
Especial nra Señora la Reyna Doña Maria de Roxas y renunzia
las Leyes del Hecho y fuero Sea Nos consul-
tos Emperador Juez y parte de la
Mas del favor de las mujeres en que
se confiere que en ninguna sepueda o
biegue ser fiador de otro por cosa que
no se obligue en su Libertad de
Cuyo efecto Mediante Presente Poder
que dello dare Vencuyçamos y
Juramos que no Pedir Citar ni Pedir Citados en que
Juramos en forma y Real Derecho por Dios
Nuestro Señor y una Señal de la Cruz segun Derecho
No Lo Firmo y Señal de la Cruz por no poder
hacer por si mismo Testigos que fueron presentes
Juan Gonçalez Sumillo y Sebastian
y no Firmaron Con Nos Ellos Por ante dicho otro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Vn nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Alcantara Señor de la Casa y Mayorazgo de Ulloa vezino de esta Villa de Llerena estando enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de me dar de que estoy en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir hasta que Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y no sabiendo la hora en que me ha de llevar Nuestro Señor para que lo este prevenido para quando llegare el dia de mi muerte y para que mi alma no ande vagando por el mundo sino que luego que salga de mi cuerpo vaya derecha a la Gloria que tiene prometida a los que viven y mueren en su Santa Ley y Fee Catolica y para que mi cuerpo tenga sepultura Eclesiastica como Christiano Catolico y para que mis bienes sean bien distribuidos y mis deudas pagadas y mis mandas cumplidas y mi Alma encomendada a Dios Nuestro Señor por todo lo qual otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido en bastante forma de derecho a los Señores Don Diego Sanchez de Valdes Canonigo de la Santa Iglesia Colegial de esta Villa y Don Juan de Ulloa mi hijo Clerigo Presbitero Capellan de Su Magestad y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Llerena y a cada uno de ellos in solidum para que entren en mi casa y tomen mis bienes y los vendan en publica almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan mi Testamento y mandas que en el dejare declaradas y cumplido y pagado lo que mandare y fuere mi voluntad de lo que sobrare y quedare de mis bienes dejo por mi Vniversal heredero a mi hijo Don Juan de Ulloa Clerigo Presbitero Capellan de Su Magestad y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Llerena y Señor de la Casa y Mayorazgo de Ulloa para que los goze y herede con la bendicion de Dios Nuestro Señor y la mia y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto todos y qualesquier Testamentos Codicilos Poderes para Testar Mandas y Legados que antes de este haya hecho por escrito o de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi Testamento y Ultima voluntad en la via y forma que mejor haya lugar de derecho en testimonio de lo qual otorgo esta Carta de Poder en la dicha Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta y tres años siendo testigos a lo firmar Don Diego Sanchez de Valdes Don Diego Sanchez de Valdes y Don Juan de Ulloa Clerigo Presbitero Capellan de Su Magestad y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad de Llerena y Don Juan de Ulloa

Ante mi

Diego Alvarez

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y O-
CHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y
TRES.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Sotomayor
vecino de esta villa de Alconera hijo legitimo de Lazaro de Sotomayor
vecino que fue de esta villa de Alconera, y de Maria Gonzalez mi madre
vecina que soy de esta villa de Alconera, otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de pagar en cada un año mientras yo viviere
dos reales de vellon en dia de Pascua de Resurreccion de cada un año
a la Cofradia de Santa Maria de esta villa de Alconera por razon
de una misa cantada que se ha de decir en el altar de Nuestra Señora
del Rosario que esta en la Iglesia parroquial de esta villa de Alconera
la qual misa cantada se ha de decir todos los años perpetuamente
como patrono que soy de dicho altar y capilla de Nuestra Señora
del Rosario, la qual misa cantada se ha de decir con diacono y
subdiacono, y con vigilia y responso cantado en la vispera de dicha
fiesta de Nuestra Señora del Rosario, y con sermon en la misa
cantada, y con asistencia de todo el clero de esta villa de Alconera
y con la cera que se acostumbra a poner en dicha fiesta, y
con la limosna que se acostumbra a dar en dicha fiesta, y
con la limosna que se acostumbra a dar en dicha fiesta, y
con la limosna que se acostumbra a dar

Dorde de dho cenſo como ſe ha dicho D
con las mismas Calidades, Condiciones
Sacramentos Principal, Libertad, Eſcritura
Reſervacion, mandada Pragmatica Sobre
Para mi Seguridad, Dote de Viudedad, Lanzas
vidas a Disposicion de Ley, y con firmidad de
Juzgo, y Hago Ynventario de la dha Hacienda En
Por dho Dn Hernandez Dmanga dho Seguro
y En la Forma y Sumetidos De las dhas Ha
rederos de Sebastian Juarez Enfrente de
Hacienda, Para q Mediante
dhos Lapices En dho cenſo. Dparamanos de
mediante Cabo Cuenta de Aparcerias de
dhas q me Deuda, y Debaxo de Juramento
aya, q sea de Cobrar por q de Cargo dhos
Hernandez Dmanga dho Hacienda D
pagadas q sean dhos de Efectivo sean mi
q en Bienes de Seguridad de Sr D
cumplan Dhos = Q estando presente dho
presente dho Testigos q dho
Dn Hernandez Dmanga

Entendidos de su tenor y del contenido
en Escriptura principal y en mas por Respecto
Por Sello recibido y dimos aquí por Entero, de
q.mos por Rogamos y Requerimos Entodo por
todo y como Cuello Escriptura de Venta Real
de hagueda de Arroyo Propia de Cayuntamto
de Otaza En este traspaso de que Vendemos
que hace expresados Puntos en San Francisco Rey del
Otaza Debido En las Casas del Pósito con Puntales
de Don Miguel Sevillano Alcalde y Regidor del
pueblo della aquien damos Poder Cumplido
para Que En Nombre de Dicho Concejo
Justicia Como y Estando Cierto hace de
Notificación Dicho San Francisco de
Assis Dado Dada Firmada y Signada
El Dicho Señor Dicho principal de mancomun
abos de uno y cada uno de Nos por Sí
y por Dicho Lugar de Otaza Cumplimiento de
Como Declaramos Las Cuentas
Comunidad de Bienes Sucesión Bienes

Costa de esta Carta de Venta de Alcalá como
della se contiene y obligo de hacer sacar
Jacinto Cano Vecino a Seruicio
Propio y Diputado contra los dichos Bienes
ansi y en la forma que pasan ante
Agustin Rizal y Cancion de Vinos
mistad de esta Villa a cuyo cumplimiento
nuncio y para ello cumplir obligo
todos dichos Bienes y no obligamos
a dar y pagar a Elagunten. Alcalde
Vecino y Regidor en nombre de dicha
Villa y a quien en su nombre para ello
fuere Sordien Veinte y quatro de cada
un Millar que montare en esta Venta que
Corren y siguen desde el dia de
San Miguel Veinte de septiembre
de seiscientos y Veinte y quatro años
y Vno y dicho dia de cada vno de los
Seis meses siguientes hasta dicha
Cantidad con la Condicion de que
Antes de la Saca primera y de cada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En la villa de Sta Mª de Sta Cª. Gabriel en siguiendo los
en el alloxa de la Albuhera propia della = dijo
que por serme conveniente la Capa de la quenta
a Juº Miguel, y Blas Ruiz. Mª de esta dha Cª. de
que me dorgasen escripturas para mayor seguridad
dando fiadores en bastante forma = y parece
ser que el dho Blas Ruiz. a echo audiencia sin
saber donde es la casa con los fiadores Buy
ca modo para estinguir su obligacion de
que se trata, y por no estar anotado notorio
perjuicio. y para prevenirlo estipulado
Juº de Vera Mª. de esta dha Cª. Pone dha quenta
quien acudido en ello ofreciendose alapar
ga de su abendamº con toda puntitud, y para
mayor seguridad de los fiadores a sabiendo
somos mas deudor Mª. della como consta de
papel que presento, y para en cuya atencion
y que dedarle y bas pasarle dha quenta alzo
Juº delaunera a la cuenta no puede auer dado
mas algunos, por los motivos espresados =
S.V.S. Pido y supdo le tenga de hacer dicen
Autos, pasto que tengo hecho en dho Juº de
lauera mandando que al tpo de dar los fiadores
den escriptª para seguridad de la contra
do como lo tienen ofrecido, y que de ser con ley

mesmos condiciones que la de mi a Bendes M.ª
atras lemada por la cabeza de la que tengo fecha
que en ella dé M.ª como espero de la grande
De V. M.ª Cdo
Diego de Aguilar otro

En [illegible] de [illegible] de 1683 =

Hagase este traspaso como pide con asistencia de
Mateo Sanz Escno. Real de S de
Llego a Sra Va la Real

Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA [illegible] ES.

En la Ciudad de Llerena á Nueve Dias del Mes de Octubre de mil y seiscientos y ochenta Y dos años ante el S.r no.o y pp.o Alcalde Ord.r de dicha Ciudad parecieron presentes de la una parte Juan de Herrera Velasco y de la otra Juan de Navarra. Asimismo en dicho dia Mes y año ante mi el dicho Escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los Señores Alcalde Alonso Nuñez Loyola y Regidor Juan Gomez Rico Comissario nombrado por este Ayuntamiento para lo que de yuso se declarara de la una parte y de la otra los dichos Juan de Herrera y Juan de Navarra Dixeron que por quanto Matheo de Llamas Hay de Herrera y Gonzalez Simuxen tomaron a censo la Suerte que llaman de Nro.a Señora la Grande propia de este Ayuntamiento de esta Ciudad. que es a la cuesta a la altura de ella Por que se obligaron de pagar trescientos y quarenta Reales de Vellon en quien la hubiese. en cada un año por el dia de Nro.a Señora de Agosto con las condiciones clausulas y firmezas en la escritura que paso ante el dicho Escriuano y testigos de Reconocimiento de ella Y como el dicho Matheo de Llamas Hay de Herrera y Gonzalez Simuxen hayan dejado la dicha Suerte y la hayan traspasado en Sebastian de Herrera Cuyo fallecimiento Juan Gonzalez Guerrero y Manuel Rodriguez Guerra de Sebastian Guerrero vecinos de esta Ciudad la han traspasado en el dicho Juan de Herrera Velasco y Juan de Navarra y que la dicha suerte y posesion la dejo por no poderla labrar ante Antonio Fernandez de Leon escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escribano hizo las pasadas en la Fuente en de las
Hernandez y Juº Gallego Alcaldes Regidor, de l
dho Blas Hernandez a dha ausencia por hallarse a causa
Fuensanta en Estremadura Alcalde Juº Gallego Regidor
Buscamos por Lara Escribano hizo Sumbigay. Y porque
se abstuvo de Jurar y Recorrer en el dho Año por
Juezes y Baños que siguen segun alcance razon de
sora a solicitud del dho Juan de Lamera en
Encargue de dha Fuente Pagueseruenos y Regidores
de esta Jurisdicion de Zafra y Repartimiento de
Barrien y de los Repartidos para su aprouacion por
el escribano de dicho dia hizo Relacion de las
Fuentes en su ayuntamiento y Concejo por ante
de abriel Gomez Vecino de ella y por ausencia del
Rodrigo Lagun, nombro por Comisario de Alcalde
mundo para que Asistiendo Juez del
Partido hasta todo el Repartido
Mas Lara amenistet con su parecer de dha Al
cion escripta y dada Relacion hacen lo
guesonde Al tenor siguiente.

Aqui Escripta y pedimento

Cumpliendo con lo dispuesto y mandado por el
ayuntamiento de la Villa, El dicho Juan de Sora
que tiene ajestado y tenemos a esta ayuntamiento, y
Juro que en la misma conformidad hacen los mismos
Juezes y Diputados que tienen y posee dha
Fuente del Rogal propia de Ayuntamiento de
Estremadura / Barrien y Venancios de las

Con qual quiera Derº Dacion Derecho ó Interes
-to que tenga a ella Tocante y aprovechamiento
En el dho Juan de Lavera y sus Subzesores para
que la cobren y tengan En el dho Paso por el tiempo
de los nueve años de Arrendamiento, Con las condiciones
Pena que por Su Arrendamiento no se remanden
ó en cosa / Con calidad Condizion Expresa
que el dho Juan de Lavera y sus Subzesores an
de dar y pagar á dho Arrendamiento En cada Año
de los que posee En esta dha Renta. Los dhos Rentas
Tocantes Barcadas de Renta Del carretal Cendas y Santos
Mandados que el dho Pazo de ella de Sanmiguel
desde dho año que asi se Cumplen Corsones / Para lo qual
Cedes ió dey Aparta de su aprovechamiento Vso y Derecho
Dominio y Cedo y poder Cumplido á dho Juan de Lave
ra Para Tome la posesión de En el Interin No
Cons Sluye Los Seguidos Derechos Precario po
sedor y Seobligó al Saneamiento de dho Paso
Sea Vnderstº y En Cual Manera que en el Siempre
dha Renta Durante los nueve Años de Arrendamiento
Seguridad de Saneamiento Segura Sacando Esento de Sub
sadiendo lo Contrario obligo Sus Bienes En Todas Tres Cor
tes á Executar y Pagar lo que dho Dº de Lavera
Se hobiere Vencido Con lo menos Cabo En dha Renta
y Para todo se le Executar á dho Juan de Soto Con fuerza
Cesto Escritura Sin mas Vecabo

Testigos Presentes Al Sobredicho Los
dhos Juan de Lavera Principal y el dho Manuel
Gonzez Sapatero Vezino de Man Comun Todos
de Mo y cada Vno por sí y por el todo In solidum

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ynunciando como Renunciam las leyes de la marca numerada Diuision Excursion y nueua Constitucion Capitolada de Diuo Adriano sobre la forma y demas del caso deuado de la qual todos y cada uno de aquellos que estan seguros como en ella se contiene se Renuncian Creciendo pasado el tiempo de seis cuentas de la data desta Carta Real Grande Pequeñas por contenidos en el Sello quarto Seis cuentas Renunciando las leyes de los Emperadores Justiniano y Theodosio de donde pende la Regla, que los Liberos Contratos Rentas y quatro Diezmos de Rentas en cada Año a los plazos y en la forma y con las condiciones Penas Salarios Comisos Calos Contribuciones Derechos Reales y demas Pechos y Derramas Cargos Escrituras Fechas dadas a tanto tiempo dadas y demas mencionadas Y inserta que aqui por repetidas se tengan Y para que les sea Lleno y Cumplido y sus Herederos y de sus Herederos y Subcesores sean y cada uno de ellos Executados Y Executadas Por todo Rigor de Derecho Via Executiua Y Prestada Caucion y pagada Cresida de Razon, a Fuero de Carta de Sentencia Pasada en Cosa Juzgada / Y para todo assi Cumplir todos y cada uno de ellos Obligaron sus Personas y Bienes Muebles y Raizes Auidos y por auer Y dieron Poder cumplido a todos los Señores Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean Y en especial a los de esta Corte y Chancilleria de Granada a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron Renunciando su propio fuero y Jurisdicion y el de su Domicilio y la Ley Si conuenerit de Jurisdicione Omnium Judicum Y la Ley Y Fuero en que Renuncia la General Renunciacion no Vale Y lo firmaron de sus Nombres Siendo Testigos Don Juan Ramirez de Arellano Don Juan Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez de Arellano Vecinos de esta Ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Comunidad Obligan sus personas y bienes anidos y por auer Dan poder a los Sres. Jueces y Justicias de Sumag. de Cerezal a los del Exmo. de Llerena renunciam el fuero que tengan y gozen y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium Judicum para que a ello prozedan como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciam todos derechos y leyes de su fauor y en general el Exmo. Sr. Ldo. y Sr. Comisario Exmo. del Exmo. aprueua este traspaso y manda se pueda sacar y saquen tantos quantos fueren menester y se pidan antes que yo el Escriuano de que doy fe conozco Mrs. otorgantes que lo firmaron de sus nombres siendo testigos presentes el Ldo. Gabriel Gomez Lamo y Fernando de Cerezo vezinos de esta villa y el Sr. Comisario lo firmo.

Ante mi Francisco Gomez

Ldo. Gabriel Gomez Lamo

Fernando de Cerezo

Ante mi Francisco Gomez

Comisario Alonso Calderon

Juan de Las peñas 7 en 8

650

Diez y mar que dios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y TRES.

En Caceres Como nos la Justicia Corregidor y Regidores de esta Ciudad de Caceres y su tierra que al presente somos Juntos y Congregados en Cabildo Ayuntamiento y Concejo segun lo tenemos de uso y costumbre a saber Don Pedro Calderon de Ocampo Alferez mayor Don Pedro Ximenez de Ulloa Don Juan de Ulloa Don Juan de la Fuente Zapata Don Juan de Ulloa Don Juan de Ulloa Don Juan de la Fuente Zapata Don Juan de la Fuente Zapata Don Juan de la Fuente Zapata

Combento Parezca ante el Señor Gou[ernador]
[illegible] y Condenma Combenga Deliga de Nuestra
Sesoria Reforma la Cabsa llamada Co[n]
derecho que [illegible] de Cobar
que dize ser del Real Combento de San Marco
dicen y Sus poderes abientes p[ar]a. Combenga
Cento que dize[n] no querian Su[s] debo[re]s Combe[n]
y Combe[n]te R[eal]. de Cabsa Bllada Bien benida
quanto Sezito de Nemate a lo tocan do Cas
Lazo Cambrano R[eal]. de Cabsa Bllada hermano de
y one Combenida de bo Cano y no a lo
Por Causa dela Suso[dic]ha tenedor y poseedor de
ertes de tierras Onjale hizo la Brana, Cas
Perez y amparo las dichas Real Combento
pertenecer[e] dho Cabsa bllada Con[for]me a
Condiciones y Cautelas Con[ten]idas en
Con[tradi]cion y Requeri[mien]to y protestas
Con[tradi]ctorios testimonios de testigos y
Probanzas y otros autos y Razones
nesesarios sean Pida termino[s] quanto Cabos
Juezes Letrados Escr[ibano]s notario[s] y otros
para la Resguardo y Seguridad de ellos
y tuse[re]s. Combenga Con[for]me a lo pedido y
dicho y Sentencia[s] proferido Cautos

En el Cabildo del de Conbento de Nuestra Señora de
la Encarnación a diez y seis de Junio de mil y
quinientos y sesenta y nueve años Estando juntos
en el dicho Cabildo los Padres Guardian y Padres
Antiguos Definidores y Discretos de la Provincia
de Extremadura y Algarbe Celebrando Capitulo
Provincial en el dicho Conbento de Nuestra Señora
de la Encarnación de la Villa de Alcantara
Segun y como lo tienen de costumbre y Estando
en el dicho Cabildo Capitular Juntos y Congregados
Los Padres Guardian y Definidores y Discretos
Antiguos de la dicha Provincia de Extremadura
y Algarbe Celebrando Capitulo Provincial en el
dicho Conbento de Nuestra Señora de la Encarnación
de la Villa de Alcantara Segun y como lo tienen
de costumbre y Estando en el dicho Cabildo
Capitular Juntos y Congregados Los Padres
Guardian y Definidores y Discretos Antiguos de
la dicha Provincia de Extremadura y Algarbe
Celebrando Capitulo Provincial en el dicho

Diez mrs. y ocho mrs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Pedimt

Martin Alluno z Salbador Vzz Saavedra
Azuaga digo que sobre mis bienes, tengo de zenso
principal quarenta y seis mill y seteçientos y cinq
Maravedis de Apatronato, de legos que fundo
Don Juan gonza lez de Abarca do difunto de
que es pos eedor; don Juan de toro Ogando Vzo
de esta ciudad y porque quiero redimir el prin
cipal Pagar sus reditos y los dos meses de
zipa. Pagar sus reditos y los dos meses de
moratoria y segun Ap arte do en esc exi
tura, O que sea entrega de vola Igan
z Nada, Non Federicion en forma. O
para que tenga efecto = Suplico a Vmd, man
es Justicia que pido &c = Martin mañoz y Sa
uados

Autto

En la ciudad de Merena a primero dia de Mes
de Octubre de mill y seis cientos y cinquenta y tres
años Sumo y Merced Vno de campo don Fel
gor Francisco de Vrda y Mes Caballero de la Or
den de Santiago, Gouernador y Justicia Ma
dor de Leon por Sumag ad dicen
do Vio esta peticion Mando se Madar tras lado
lo adon Juan de toro Ogando Vezino de
ficiado Vo de esta ciudad como poseedor que

se dize ser del patronato de Segovia que fundó
Don Juan Gonzalez de Alvarado para que
dentro de tres días de su notificación diga y res-
ponda a lo que se le contiene sobre la pe-
dición de la cantidad de mrs que pide por
tequiere redimir el censo que el dho pa-
tronato tiene sobre su hacienda y por este
suauto así lo proueo mando y firmo
Varadales = Antemi Bartolome de Cabre
ra

En la ciudad de Llerena en el dho dia mes y
año dho Sr Alcalde mo notifique el auto an-
tecedente como en el se contiene a don
Juan de Toro, Presbitero beneficiado
de esta ciudad y Patronero del patronato
de Segovia, que fundó don Juan Gonzalez
de Alvarado en su persona a quien
dijo = que pagando el tercio y quinto
frezen en la peticion, y depositando el
principal del censo que en ella se pre-
sa en Alonso de Carvajal vecino de esta
ciudad y dando de ello testimonio de pago
deposito para sus resguardo, está presto
de entregar la escriptura principal a
Martin Munoz Salvador de Castilla
de cuya parte se dize ser el censo y lo
que pretende en razon de ello dijo
que se remite a lo dicho en forma y dello dio
por su respuesta y lo firmo de que doy fee =

Don Juan de toro y games = Antemi,
Bartolome de cabrera

Auto

En la ciudad de Llerena a primero dia de
mes de octubre de mill y seiscientos y setenta
y tres años el señor Alcalde don Alfon
so Franco de Vargas Caballero de
la horden de Santiago Governador y Jus
ticia mayor de este partido y Villa de Leon por
su magd, Abiendo visto estos autos y pre
sentada por don Juan de toro y Ga
mes clerigo beneficiado en esta ciudad y Pa
tron de este patronato de legos que sir
ve don Juan gonzales de Alvarado, y
que por ella dize se depositen en Alonso
de la Mesa Almendariz en esta ciudad los quatro
cientos y seis mill setecien
tos y cincuenta mrs de principal de
zenso que con esta peticion se menciona=
Mando que por cuenta y riesgo de ego
don Juan de toro y games, Martin nu
ñez Salvador en esta villa de la Zarza
ga deposite en la cantidad en ego Alon
so declarada y del Aguatoro y que della
deposito Rl en toda forma y pagan
do asimismo ego Martin muñoz a
ego don Juan de toro los corridos y
que se hallaren siendo de ego zenso

Hartas diligencias de lo otorgado hasta
el dicho mandamiento que Ingorte se lo dorme
ses de monatoria Entregandose este testimo
nio de los autos Para que haga de ello
lo en trego que haciendo una principal
escritura en forma de, y Por este su auto asi lo pro
veyo mando y firmo = Don Melchor Sanchez
de Vargas = Ante mi, Bartolome de
Cabrera

Deposito En la ciudad de Merida a primero dia del
mes de octubre de mill seiscientos y Jocen
ta y tres años Ante mi Escno y testigos A
lonso de Arana Sanchez Vecino de esta ciudad
dijo que otorga que en virtud de auto Ante
cedente Cabe Pedro por Menor de esta
dor de esta provincia de Llerena ha fecho
Constituido Por su depositario Pedro de Guzman
la Seis mill setecientos Cincuenta
maravedis que hazen mill trecientos y
setenta y cinco Rs de vellon Los que dice
posita Martin Merino y Salvador Vaez de
Castilla de la hazienda de Principal de cuyos
dos Partidos se cumplen
Sobre Ramis maravedis que Sobre esta
cien da tiene de Patronato de Legos
que fundo don Juan Gonzalez de Cabrera
do de que es Poseedor don Juan de Loro

Jgnacio Clerigo Beneficiado Vecino desta
Ziudad, Y de edad de mill trecientos Y setenta
y cinco Reales, los quales dio por entregados a dho
Cuentadora de los Recevido en presen-
zia de mi Escrivano Y de los testigos deguedo
fee que los Recibio en moneda pueste
de Vellon Y se obligo de tener de la canti
dad en cuyo poder Y de manifiesto
Para entregar la Cada Y quando que
por este Señor Governador o otro Señor
Juez que sea competente le fueren man
dados Sobre penas en que Incurren
los depositarios que no acuden con los que
por ellos que se les entregaren por la Sufti
dia; a dho Cumplimiento Y firmeza
le obligo con su persona Y bienes muebles
y Raizes abidos Y por aber Y dio poder
Cumplido A las Justicias de su Magd en es
pecial A las de esta Ziudad con renunciacion
de su propio fuero Y la de Ziscon benerit de su
dextro fuero Y la de Ziscon benerit de su
risdicione omnium Judicum para que
dello le apremien como por Sentencia di
finitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada Renuncio todas Leyes
de su favor Y lo otorgo en forma Y el

otorgante A quien Yo El Esc.no doy fee. Co
nozco Lo firmo Siendo testigos El Liz.do don
Juan Barragan de la Sencia y Re.l
Vitero Juan Sanchez bueno Clerigo
Beneficiado Lazaro Roman y Bol.
de esta vecindad = Ante mi Antemi Bartolome de Cabrera

Carta de pago de los Rs. recividos

En la ciudad de Llerena a primero dia
de Mes de Octubre de mill Seiscientos y
ochenta y tres años Ante mi El Esc.no y
testigos Don Juan de Toro y Aguas cleri
go beneficiado Bo. de esta ciudad como apo
derador que sindo don Juan Gonzalez a
Basado) confeso aber rrecevido Rl.
mente y con efecto de Martin Munoz
Salvador Bo. de Llerena Vecino de esta
dos Rs. de vellon que le debia de resto
ridos de un zentto de quarenta y seis
mill. setecientos y cinquenta mrs. de
suerte principal, que cantra sus bienes
y hacienda tenia echo apatronato en que
se incluyen los rreditos. que hocaron a los
dos meses de morabotia. Conforme a cuanto
de las condiciones de la escriptura y rin
cipal de dho zentto Por la cual dia de

Sepha Hego consignacion y deposito
de Dn Martin Munoz Salvador de Dios
quarenta y seis mill trezientos y cin
quentta reales de plata de Vellon
de la Hacienda Real de esta
dha ciudad por Ansemi El presente escno
de dha ciudad y fee, en virtud de auto que pa
so ante mi escno por El Sor Corregr
dor desta provincia, y de Dios guarde
dos Reales de Dn Juan de toro y Ega
ues como Sobrejuez de dho patronato
se dio por contento y entregado de dho
Sor Contador para haber de hacer pago
mente y con efecto de dho Martin
muno y Salvador, Renuncio las leyes
de la entrega y prueba, excepcion
de dho numerario y pecunia, y demas
de dho caso, y de dos de Octubre
de dho caso, y de dos de Octubre
Carta de pago y finiquito, de Mil y
de Mil trezientos y dos y diez y seis
que se hizo el dho deposito y de lo que en
portaron dhos dos meses de moratoria
Por ellas pagado esto do con las fuerzas
y firmezas en dha razon necesarias, y
otorgante a quien yo El escno doy fee que
conozco lo otorgo asi y lo firmo siendo
testigos Lazaro Roman Joseph de

tabla Joquistina de Bustamante Vecino de esta ciudad= don Juan de toro Tejares= Ante mi Barto Lorenda cabrera

Pedim[ento] Fernando Sanchez mellado por Vitro Vecino de Sanlucar de Jagranza dixo que en el patronazgo de Legos que fundo Juan gonzalez real Cavallo de que es poseedor don Juan de toro Tejares clerigo beneficiado de esta ciudad se pe din[ten]cia de martin munoz Salvador Vecino de Sanlucar de Jagranza estan depositados en Poder de carlos Sanchez Vecino de esta ciudad Mill trecientos Setenta y cinco Reales de Vellon, los quales se ne zesito de tomar a zenso, sobre las fin[cas] siguientes

Sobre una casa medio en esta villa de Jagranza en la calle de Jagranza en la calle de Manuel Rodriguez Lindero casas de Manuel Rodriguez y con casa de esta vecindad de Juan Canalte Pedro Lotros linderos que declara y dicientos

Sobre una tierra de diez Jogo sanchez en Senara dicha condo con [illegible] Al sitio de Jasuer labrada termino de Jagra Villa Linde con tierras del Rey

que Cabra trecientos ducados ——
Y sobre quinze fanegas de tierra de par
de Cabra el sitio de Marraña termino
de Canilla de Azuaga linde con tierras
de los herederos de Juan Ruiz Mellen
del camino R que Cabra la
mea que Cabra cien ducados ——
Y sobre veinte y quatro fanegas de tie
rra sitio de Marro de Jamatta
termino de dha villa de Fuente la
que Cabra cien ducados ——
Sobre los quales dhos bienes hay carga
dos mill y quinientos Rs de principal
que sus reditos se pagan a los herede
ros de Diz Alonso de Mata y Sgue
Sucede lo mismo sobre una casa en la calle
Semisimo sobre una casa en la calle
de manilla de dha villa linde con
Casas de Francisco muñoz Mellen
Almoxo que Cabra ocho y media ducados
de Cellon = Y respecto de que dhas y
goteras sobre Conadas = Suplica a Vmd
se sirva de mandar se mida el sitio
Sobre ellas los dhos mill trecientos Mellen
la Cinco Rs que esto y pronto a otor
gar en forma que en ello
Y

Rezebizenn, con Justicia (S=Sermn
dosanchez Mellado

Autto En Zaçiudad dellerena A dozedias
de Mes de octubre de mill Y seis cien
tos Y ochenta Y tres años Vista esta pe
tiçion por Su Md̃ mandó dar don Mel
chor Francisco de Vardales Caballero
de la horden de Santiago Governador
y Justiçia Mayor desta prouinçia de
Leon por Su Mag.d Mando dar traslado
lado a don Juan de toro Ygnacio
rigo beneficiado Vº desta Çiudad para
que como por Sedor que es de Su pa
tronato que fundó don Juan gon
zalez de Carado) Informe lo
que se le ofreciere sobre lo contenido
en esta petiçion Y lo firme Y a
çia Y ygo re Juanto a dho progueyo
mando Y firmo= Don Melchor Fran
co de Vardales= Antemi Bartolome
de cabreja

En Zaçiudad de Merena A 4 dias
del dho mes Y año Yo el dho no
tifique el Auto Antezedente como
en el se contiene A don Juan de toro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y q.ue el dicho Beneficiado Vezta
ciudad Ypossedor del patronato que
fundo don Juan Gonza Sedeño
rado en su persona Vozes dicho=
que otorgan dos escri.ptos ante escrivan
Soen forma. Por el mañdo. sangerpres
Viero Vez.e de Sevilla de la quan.ta
que pretenden detomas, los mill trecien
tos Y Setenta Y cinco R.s que
tan depositados en Alonso Lecaro
Baja. mercader Vez.o de dicha ciudad
en cuenta y p.te de dho patronato
que de posito martin mañoz Sal
vador Vez.o de la dicha ciudad con las
Hacien.das de la Cargados con las
fuerzas Y firmezas q.e para su balidacion
dacion en derecho son necesarias Y con la
clausula ab.to Lut.a de non alienar
do, Y obligan de se pagar quatro cien
tos m.rs de salario en cada un dia a la
persona que en nombre dellos por
Vedinos a los plazos que en dhos escrip
turas se espresan, Y en fin de todos
pagar a la cobranza de ellos, de todos
los q.e se ocupare en dhos dilig.as
con los de Vez.o de dicha ciudad

Y con la dequento se avillo prescribion
en gaes cripturia aunque los redito se
Supriga salmos cobren en diez, veinte, treinta mil maravedis Porquelantas
quantas bezes prescribiere a decoves
de cuebo, Y sumision a las Justicias
de Su Magestad que de las causas de dicho
Fernando Sanchez Presbitero conde
negopuedan Y le deban conozer, Y con
La condicion de quedo sometiendo a
Sea Su Alcalde mayor de Su partido o
Sea Visarey dicho don Juan de Toro, o
otra qualquiera persona que en
adelante por Tiempo sea Su patron o ga
que en el tiempo que fuere Su patronato ga
esprigueracones tas calidades Y condi,
ciones Y las demas clausulas necesarias
tiene y Bienes se deben en engozer lo
los dos mill trecientos Y sesenta Y
cinco Reales Fernando Sanchez Pres
bitero poseer conocimiento de que las
posesiones que Y potecados Sus bienes
Y Sobre que dicho Seguro Y bien para
do el Y Su Acreedor Y este dicho poder para
que ante Y Su firmo = don Juan de Toro Y Sauer=
Antemi Bartolome de Cabrera

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Auto

En la ciudad de Llerena a doze dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y ochenta y tres años El señor Alcalde de campo Don Melchor Francisco de Valdelomar caballero de la horden de Santiago, Corregidor y Justiçiamayor desta prouinçia de Leon por su magestad habiendo visto estos autos e Informe que ha hecho sobre la petiçion que en ellos presentó Don Juan de Toro Zapata clerigo beneficiado de la dicha ciudad Poseedor del patronato que siendo Don Juan Gonçalez Barrado cura y Capellan de esta dicha villa hizo y fundó en la Parroquial de esta dicha villa vna Capellania de Misas con la carga de quinientas y sesenta misas cada año y para la dotar y fundar hizo donaçion de quinientos ducados de principal que por escritura de fundaçion que otorgó ante Alonso de Vera escribano de su magestad en esta villa en veinte y quatro de Abril de mill y seiscientos y quarenta y quatro años impuso sobre Juan de Toro Zapata vezino de esta villa y sobre sus bienes y hazienda y para que se le diesse la posesion de dicha Capellania y patronato y se le mandasse dar el despacho necesario para que el Ordinario de este obispado le diesse la colaçion y canonica institucion de dicha Capellania y patronato

tura de Benta R.L Incebatn po
sicion de zenso con Ypotheca especial de
los Bienes raizes que tiene ofrecidos Jes
presa sup.do; Y con las condiciones ff.
que contiene dho Informe Mandemos
en derecho requeridas Y que para la
Validacion con Vengan, a favor de
el opatrona todelegos Y Supatrono Y
poseedor Y lorque les sucedieren= Y
para que el Sr. Publico Antequien pa
rezca el Sr. Escriptura de fee de entrega, Y
sase la escriptura de fee de entrega, Y
paga R.L Semanda Alcho Alonso de
Caraballo enquien el tan deposita
dos fos cegos mill trecientos Y cinco Y setenta
cinco R.s los oxica Y entregue esta
parte otorgada de escriptura con Inser
cion de lo actuado y mesa de hazer en
Virtud para lo que Se presente
sea Vista Y con ocho Y copia auten tica Y con
testimonio de lotorgamiento de dha
escriptura sea dada por libre de dho
deposito Alcho Alonso de caraballo
Fal. Y asi lomando Y firmo= Don
Melgor Francisco de Barda Ses
Antemi, Bartolome de Cabrera=
En cuia Ejecutoria dicen los autos oxi dichos Ses dadon de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los aque, que quedan en mi poder a que me refiero y para que conste en virtud de lo mandado por el señor governador desta provincia en el ultimo auto que esta en mi poder signado y firmado de mi hago esta fha y dho escrivano del Sr. Dr. Don Fernando Sanchez Portero Vitero Vº de Manzilla de la Granxa doy el presente que signo y firmo en la ciudad de Llerena a dos de dias del mes de octubre de mill y seiscientos y veinte y tres años =

testado = A = zinco = no vale

Entre lin° = Llerena = me = Barto Sabiera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Lo Bonaz. Dr. D. Sno Lorz. Dealbarez
Diez y marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

660

Censo

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Dn Fernando Sanchez Mellado Regidor perpetuo desta villa de Alegranza estante en esta ciudad de Merida en virtud de la facultad y poder que tengo de Dn Melchor Fernandez de Leon Caballero del Orden de Santiago Gouernador y Justicia mayor desta prouincia de Leon por sus Magd que Dios guarde de que hago demostracion que original queda en mi poder y oficio de que doy fee y para lo que de suso se hara mencion otorgo que doy y cargo de censo perpetuo y para siempre jamas a la Capellania que fundo Dn Juan Gonzalez de Mesa Cura que fue de esta villa de Alegranza y a sus capellanes que por tiempo fueren y a quien su derecho hubiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Herencia de Sordellos = Sello
Hermano de Sanches mellado Vecino de Impongo Vno
Cargo de Rezones Herencia Juramento
Nera Ante Sobremi persona Vienes quedan de Dot
acer Dho de rogando Lo obligazion General
expezial mgor Mondario confesando fuerza
fuerza Contrato acontrato a la parte dad Cargo
de dho zenso Herencia Juramento Gozedores pezes
Expresan Corriente Raizes siguientes Sus suertes
Linderos

Primeramente Una Casa mejor en dha Villa de
Segura la Calle Arualle della Linde por la una
parte Casa de Juan Rodriguez Portadera Con la de
Viuda de Juan caualero Mgor Cellayeros Linderos

Yten Vn Cercado de diez Fanegas en sembradura con
Dozientas enzinas al Sitio de fuente labrada Termino de
dha Villa Linde Con tierra de Pedro Linderos

Yten Vn pedazo de tierra Dequinze fanegas al Sitio de la
Viña Juramento Arualle Dezmero Linde Por la una
parte Con tierra de Sus herederos de Juan Nuez mellado
Camino Real que va a Salamanca Sobre Linderos

Yten Vn pedazo de tierra de Veinte Dos fanegas en el Sitio
de Morrojo Mamaita Termino de dha Villa de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

665

Dª Mariamanuela Vantel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Dª Mariamanuela Vantel viuda de Diego Bernardo Suarez de Valencia vecino desta villa y dixo que por quanto Don Diego Bernardo Suarez de Valencia su marido difunto que Dios tiene en el cielo por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Sanchez de Ortega escribano publico desta villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos años mando que de todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecian se sacasen quinientos ducados de principal para dotar a Dª Ana Maria Suarez de Valencia su hija legitima y natural para que tomase estado de matrimonio con quien mas bien le estuviese y para ayuda a ello le mando la dicha cantidad de quinientos ducados de principal y mas lo que montasen los reditos que hasta el dia que se casase o tomase estado de matrimonio o entrase religiosa en alguna religion aprobada se le debiesen y para que la dicha cantidad de quinientos ducados de principal y reditos que montasen se le pagasen a la dicha Dª Ana Maria Suarez de Valencia su hija dejo por su heredero universal en todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecian a la dicha Dª Mariamanuela Vantel su mujer como mas largamente en el dicho testamento a que se remite consta y parece y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho testamento y mandas y legados en el contenidos la dicha Dª Mariamanuela Vantel dijo que tiene necesidad de tomar y tomar de censo al redimir y quitar sobre todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecen como heredera del dicho Don Diego Bernardo Suarez de Valencia su marido difunto y sobre los frutos y rentas de ellos la cantidad de quinientos ducados de principal que montan cinco mil y quinientos maravedis de vellon que se le mandaron en el dicho testamento a la dicha Dª Ana Maria Suarez de Valencia su hija y mas lo que montaren los reditos que hasta el dia que se casare o tomare estado de matrimonio o entrare religiosa en alguna religion aprobada se le debieren y para que la dicha cantidad de quinientos ducados de principal y reditos que montaren se le pagu

Y con las declaraciones / Y lo firmó por
Vejor de Scrizientes y testigos ynstrumentales
En dhamo reba de Sello que por el Señor
Tipal dese dezeno Regimdo de dha
Dona maria de Mansilla de quemedo y por
Condenta en dhegado ámbo dhos Los
Auenlos Regimdo Real mente y con efecto
En presencia del Sno Co ppl Y desp.s de la
Cuya en dhega y dezino Lo el Sno Doy fe
Que se dho Son presencia y de los dhos
Testigos = En fe de lo dho Dor Bernabe
Vsano de Valencia / Ynmediato Sino
Y Carpo En lo dho zendo Generalmente
Sobre mi personay Bienes ambos y por ambos
Y nos dhos Rogando La obligación General
Dha Especial mi por el Contenido ante
Dha diendo fuerza de fuerza Y Contenido
En Contenido á la Seguridad y pago
De lo dho zendo principal Y costas
Y mas que la obligación General de nos
Dha Especial mi por el Contenido ante
Dha diendo fuerza de fuerza Y Contenido
En Contenido á la Referido Y por los ex
Presados Especialmente Los Bienes
Y Partes dhas antes dellos suyos

Ten los

Primeramente Una suerte de tierras al sitio de montes y ermo. Término de esta villa de Fuente en da de Doscientas y seis fanegas de trigo en Sembradura, linderos las Una parte tierras de D. Pedro de Paz Pizarro, y por las dos con las de Don Diego Pizarro mis sobrinos. Otro. Un derecho

Otra suerte de tierras que llaman las Vegueras al sitio de Vegueras término de dicha de seis fanegas de trigo en Sembradura linderos Una parte tierras de Juan Gordon de Valenzuela y Presno. y por dos con las de Da Catalina de Paz viuda de Alonso de Alcuendas señalado. Otro. Todos linderos

Otra suerte de tierras de Verín y grada fanegas en Sembradura al sitio de las Vegas linderos una parte con tierras mías propias. y por todas con camino que de dicha villa va a Zafra. Otro. linderos las quales. con mías propias y sobre ellas

[illegible] Están cargados ochocientos Ducados de censo y Suerte principal de que pagan veinte ducados

Tienen al censo de la Cofradía de dicha villa de Zafra y de los Doscientos Doscientos

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ha capellanía que fundó D. Fernando Alesía Vez. de Villafranca y Sotillos dexó de cargo de dezir cada semana dos misas rezadas y con título mayorazgo sobre Ipoteca Expecial de cierta Viña y otros Bienes y por tales los de Cuenca y Seguro y además de pagar dho dezir principal y cuarenta mrs. obligó guardar y cumplir y que mrs. herederos y sucesores guardarán y cumplirán las condiciones y gravamenes siguientes

Primeramente con condizión que dhos bienes sueltos de dichas Ipotecas no parte alguna de ellas ni algunos no los Emos de poder vender dar donar ni enagenar ni en manera alguna enagenar ni en manera alguna enagenar ni en manera alguna

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES. ==

Yten es otras Posesiones Sitiadas a quien Dominio Directo Reconocen algunos de los Vecinos

Y con esta Declaracion que las Casas de Vezindad siempre se entienden Cultivadas y Venefiziadas de Modo que tienen Obligacion de tenerlas Reparadas en Almendro y no venga en disminucion; Y no lo cumpliendo así acuden Doña Maria de Mansilla y sus Subzesores para las Visitas Labores y Venefizios Por lo que en esta Razon se Reconocen Examinados los Peritos Experimentados de este Lugar para el Juramento y Declaracion de la persona por cuyo mano corriere Enquiendo Dicho y Declarado todo lo Necesario

Y con esta Declaracion que assi hemos pasado a Reconocer el Vezindario al dicho Alcalde Requiriendo el Libro del Catastro de los Vecinos y Vezindario despachar persona de Asistencia. Y para el Reconocimiento de las Casas de Vezindad y Reconocida Todas unas por otras se Reconocen Cada una con Dos Reales de Vellon y Declaracion. Y Declaro que en el Catastro

epiçares delo que se ocupares en las
dichas Tierras de la Parcela
ella por ello se mande excluir como
Reo principal como lo declarando
declaración de la dha persona en
que en dho Reo y demas pruebas
y sentencia en vista Regulados
los salarios
Condición que se cumpla en
En virtud de las escripturas mi
ama Obligación no pregan Las
Cuales mi pues amos ahora en todos
los tiempos no se cuenten En el
Spirite treinta mismas años y dan las
quantas leyes Las are la prescripción
como en ley es a saber Denuevo
Condición que cada uno siendo en
qualquiera tiempo que se le Mis subce
sores quisieremos Vedimos Iguales de
tenso lo cumplan de poder Cujetible
mente y dando y entregando a la dha
Maria de mansilla y los suyos a su
contento y se señalare ales de prompto al
En dho tiempo conforme con las escrituras
que hacen En dos yes se hallaren ante

Se ha llegado al Sr. Rey con D. Barno. D.
Cristobal Barno. en la escriptura Original en
Pergamino. Obligado con su persona Vienes
Muebles y Rayzes Dando por Dr
Cierto y acausado Mandado de Zenso para
que se cobre de Cantero Corrasmas. Y por Dios
mi y mis Hijos y Co. Especial mente y por
Cabo. y por la General Obligados de Fuerza
de Derecho; — No obstante Renunciando Leyes
Fueros Cartas Especialmente la ante dicha
competente con Derecho. que Habla Renun
cian con Efecto Sta. Sta Vedezion / Con de
clara que ella mi dicho deposito no se deposen
Leyes mi Fueros en Cuyo tiempo que ay Cabo
de Nabo con Sumo rumor Alteracion del
Moneda — Porque de ser en Cualquier
Corriente de Sumo que pone Barajon Hasta
Maria Transilla mis Herederos dexan que
Bien perdida alguna — Por que la que de lo con
trario Resultare ser por mi quenta
Y Obligo de Esta Escriptura se cobre
En Su fuerza y Rigor —

Con las que valer deban Condiciones Cada una de
Ellas Tiempo y Lugar Cabo es dicho
Zenso y Cargo — que ver Su Cobrado no Otro
Verdad Dada en Badajoz a Cinco dias Mes de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Seiscientos. Y se señalan reales depun-
tos. Y Correspondencia. En cada año dos.
Treinta y dos reales de renta por ser
Vasallo de Su Alteza de mil mrs. En Cas-
tilla conforme al Real pragmática de Su Mag.
Propio motu de Su Juro y Data de Ter-
cas. q. remas. Valga de Alcabala en igual
quiera Cantidad que sea. Y haga
Donación dicha Doña María de
Olanzilla. Y quien le subcediere en sus bienes
Juros y Tercias. Perpetua. Y irrevocable de las
que eligen. Y llama para en derecho. Vasa-
llos para siempre jamas. Sobre que
en virtud de los ordenamientos
Reales. Y cartas de Alcabala de Tercias
Reales de Toro. Y Leyes de Toro. Me
Requirió. Y para defender con
Real Jurisdicción. Propiedad. Posesión
Y señorío que avia y tenia en dichos Lugares.
Y para ello en quanto
a la Cuenta principal de los
Frutos y sus Comunes. Y todo lo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Nuncio y Sus passo Ante Mi Dª Maria Fran
cisca y Siguiente de Subzedieron Siguien Doy Fee
Cumplido para que por Su Santidad ó Judizial
mente se Diesen y Apresentaron aposesion de Sela
Doy Fe Sanciero Por Ello de Amiento de la
Escriptura que les Sima de Dicho posesion Y
Verdadera no Dizion En el Interin que de ha Ve
Der no Asseguran Dicen Dizen Los Inquilino
Deneedor y precaree Por Edon Y Meo Obligo a la Buen
Se Cumplido Y Sanean Miento de Dicho Derecho Segun
Der. y en la Manera que Se Dicha Y poderoso
Y Sus comidos Estaran Siempre Tienen Seguro Dien
Arados y pagados Y de Cion Y Pardeno Se les pondra
Pleyto En Vargo Impedimento Y Se Dicho Sabere
O pleyto Se mouiere Luego Y Todos los Dias que
Dos Subzedan y como por Supante Sea Y El
Querido Dos mis Subzesores Sal Dremo Salabo Z
Y de Fensa y amas Costados Se Quiremos Venzere
mos y acauaremos En Todas Las Dancias hasta
Se Sanzidra Dª Maria Marsilla Dia Suyos
En Paz y Salbo y En Lo aquí Soy para Dicha Pose
Sion y no lo Cumpliendo Assi / no Subrogando como
En Dicho Caso Dicho Obligo Subrogan Obligan
Y Poderoso Otros Dienes Varios Y

Cauta b. Vas Cante Sobre que el dho Seguro
sobredho y rebelde no comparesca en dho Juzgado
a Se sentar reales que sea pregonado
Luego por las Calles acostumbradas que hacen
en dho Lugar de Llerena / Y asimismo
Las Casas en dho Lugar de ellas obieren de
cumplido y recogido / Y por esto se me exhiba
Los Autos Procesos Instrumentos y demas cauos que
Sobre ello obieren / Y por quan

Para despachos de oficio y dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficios nros.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Con la data
Vale
Sello
Por Orden
del Consº

1608

Para el Alcalde de Casa y Corte Don Antonio de Ulloa del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda de Alcabalas Cientos y Millones de estos Reynos y Provincias de la Corona de Castilla y Leon y Juez Conservador de la Renta de Tabacos de ellos y Administrador General de ella por su Magestad que Dios guarde &ª

Por quanto por parte de Don Joseph Ruiz de Apodaca Vecino de esta Villa de Madrid en la Collacion de San Andres se me ha hecho relacion que en virtud de Cedula de su Magestad que Dios guarde de veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años se le remataron las Rentas de Tabacos de estos Reynos por tiempo de seis años que empezaron a correr en primero de Enero de mil y seiscientos y ochenta años, y en virtud de Cedula de su Magestad de veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y quatro años se le prorrogaron por otros seis años que empezaron a correr en primero de Enero de mil y seiscientos y ochenta y siete

Para despachos de oficio, y mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Consejo

Vale

Vale

Vale

Para el despacho de estos dos mfs.

SELLO QVARTO; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Para despachos de oficio sos mfe.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Carta de pago

Segundo de Media

Sello por ser

Orden de Corte

En Madrid a quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Por mandado de los Señores del Consejo de Hacienda de su Magestad, se despachó libramiento de pago a favor de Don Luciano Marcos Sendín Murcia, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, de quinientos y veinte y cinco mil maravedís, que se le mandaron librar por Auto de los Señores del Consejo de Hacienda de su Magestad, de veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años, por los Contadores de Resultas del Consejo de Hacienda de su Magestad, en virtud de Real Cédula de su Magestad, de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años, para que se le pagasen en virtud de Real Cédula de su Magestad, de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años, en la Renta de Alcabalas de la Ciudad de Badajoz, y su Partido, en quatro pagas, la primera para fin de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y dos años, la segunda para fin de Marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años, la tercera para fin de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años, y la quarta para fin de Septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años, a razon de ciento y treinta y un mil y doscientos y cincuenta maravedís en cada una de las dichas quatro pagas, que montan los dichos quinientos y veinte y cinco mil maravedís, en que se le hizo merced de Juro de por vida, por los Alcabalas de la Ciudad de Badajoz, y su Partido

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

En Valencia a quinze de Julio de mil y quinientos y [illegible] años
Ante mi Escribano y testigos parecio Pedro Serna en causa del Conde de Alcudia y dixo
que en virtud de Carta de Pago que tiene de Pedro de Ayala Regidor de Xerez
de la Frontera y Pedro de Ayala su hijo de tercios pasados
de este año de mil y quinientos y ochenta y seis de mil y quinientos
y ochenta y siete y de mil y quinientos y ochenta y ocho
de Sueldo y Ayuda de costa que tienen de Su Magestad
cada uno, Vecinos de la Villa de Xerez de la Frontera
y en excepcion de Alcaldes nombrados y Regidores
Caballeros y otros Cartas de Pago en forma de los
Oficiales de la Veeduria de Francisco Rendon de Rojas
de los dichos Pagadores de Gente de Cabeca de
el tenor=

Antonio Mexia [illegible]

Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Para el Papel de hoy

63

En el Nombre de Dios todo Poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo Tres Personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Da Ana de Herrera Viuda de Fernando Hortiz de Arazieda Vezina de esta Villa de Fuente Ovejuna estando enfermo de Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural que Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana temiendo como debo y he de la muerte que es cosa natural a toda criatura biviente y deseando como deseo poner mi anima en carrera de Salvacion para ello otorgo mi Testamento y Ultima voluntad en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro

Sendo acabado de Vedrimes Entre Prezidente Juez
Vicario de Dicha Villa Alcalde Mayor Alcalde Regidor
fiel Jurado Jurado Sindico Mas fuero leydo
cido Llevado mobe Sagrera Reuida Mi Encargado
Segu Stado en la Yglesia Mayor de Santa Maria
de Alagrana da en la capilla Mora onde esta Juan
de Sorain Mi primer Marido

Mando se Companen Mien Dierro Bos Cura Dela
vigor de Dha Yglesia Parroquial de
Santiago Capilla de San Juan Ermitas
Comunidades de Santo Domingo San Juan
de Sancedidian Hospitale de la misma
Villa Demien Dierro Difuncto Mismo
Debien de Entierro presente Todos los Dha Comunidades
de Sazerdotes Velitura Hospitales de la misma
Demedriga Parroquial misa Cantada
Cuerpo presente Con Asistencia de Las Dhas
Comunidades de Clerigos Hospitales de la misma

Mando Sedigan Parroquial misa quotidiana
de Sebran Hospitales de la misma

Mas Sedigan Parroquial misa de Angel
Con Misas Rezadas

Misas Sedigan — Con Oración Dr[e]s
Primeras Misas Rezadas

Misas Sedigan que Digo Misas Rezadas
Por Alma de Juan Roman mi primero
Marido.

Misas Sedigan Digo Misas Rezadas
Por Alma de Fran[cis]co Horiz[o]o Sanz y Fer[nan]
do Horiz Juan su mismo hijo

Misas Sedigan Por la Comunidad de Pagadores
que fueren de Misas Rezadas

Misas Sedigan — Por Alma de Juan Gomez
Hernandez Rezadas
Y Hernando que Todas Las Misas Rezadas q[ue]
agui dexo declaradas Nombrada aprecian ante mi
Escrib[an]o Receptor agque las hagan dezir
en Iglesias y Altares que Nombrare y Mando
Digo Mando Sedigan demas de
Dichas Misas que en este Tiempo — Cada uno
de Mis Herederos — Vendan la cuarta Parte
de Sus Bienes para que
de Lo que Montare Digan las Misas Juan de dezir
en Las que mi Albazea Nombrare — Pagando
Lo que Importa Tercera parte de Derechos Parroquiales
— Quedando — Sacerdote Por Cabeza —

Diez mrs. de vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Mando A. mando forzosa mente en limosna conque las aparto de derecho de mis bienes

Declaro que dicho Juan garzia dexo por su primero marido Mandoçien Lucas a Bona Maria de Gallego muger de Juan Martin galan y en cuenta de ella le dado quatro sillas de Nogal de Baco = Un barco de Nogal de treçientos R.s en dinero = Una Romana = Mando que se le de en cuenta lo que tuviere de Alas prendas se le den lo zien ducados

Mando a Bona Juana Vaz. de R. viuda de Juan Joseph Garcia mi sobrino en propiedad dos zercados que tengo en el lugar de Marierra linderos con tierras de Juan R. y con la de Morro Conzexo con Agua de pie que le toca con carga de que todos los años Pero Juan de Pierde Juana y sus herederos Perpetua

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yten dha Serimina Vezdas Bona de la Referida quisiere Mandema que poseyeren dhas Tierras Gerda Lauda Sirua Por dho Balantte

Mando Madha Bona Juana Van de Alva barguina de una saya negra

Declaro que tengo en mi poder ocho quadros de Casa de Castria Propios de dho Juana Van Del por renuncia de Sus hijos de la Referida Viene en Sus casas Un bufete grande Enfaçon Un brasero mio Mando que cedan Rogando dho bufete Brasero se entreguen Busquados

Mando a Catalina Morilla Muger de Pedro Mateos Hermanos de Alonso de Alva barguina negra de Mayella En propiedad Un corral que tengo Junto de Olivares en el Sitio de Cabeza quemada Para Sembradura Con tte esta clausula Para dho Balantte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando al Hospital de San Juan de esta
dicha ciudad una colchon con su cabezal = una
sauana dos almohadas para que sirvan
en la cura zion de los pobres

Mando un colchon con su cabezal a ysabel
gonzalez mi criada viuda de Apolinario

Denmando a la Yglesia de Nuestra
Señora en propiedad una casa de dos
naues con su portico y Nicho de esta forma
zenzillo con su Reja y Puerta con su cerradura de
San Antonio abad y una imagen de escultu
ra de Nuestra Señora con su Niño en el
Altar de San Juan y dho cuadro sea de
poner en dho altar y no otro y luego que
fallezca yo la dha dicha y Nicho este
en poder de mis herederos si biuieren en esta
y viniendo fuera esten en la cassa de Dor
Josephe separada de esta ciudad que tengan
con obligazion a dezirla para todas las fiestas
de dha y Yglesia la falta de mi dicho
Pedro y Josephe separada de esta

Iten que declara dicho testigo que tiene
dha Iglesia de Guarierra

Mando a Juan de Alcanzea Vº de Guarierra
un barril de Guatabla que tengo

Mando a Catalina hixa de Antonio gonzalez
de Guarierra un colchon con su cuerchi on
Mando a Liz de Pedro Lecadio de Cagicerto
Presbitero Pozuelo a Lucillon Coronado
el Legido me encomiende a Dios

Mando a Juan Cabeza Vº de Guarierra ziento
Mando a hermano Juan de Sn Joseph
que Vive en Guarierra Siempre demisiones
y mando lo Legado Pardo y Selede y mando a ser
de Misa dicho lo que tengo el Legido me en
Comiende a Dios

Declaro que yo Juan Cabeza Vº de Guarierra
tenemos de a Canzeria Cabeza en Guarierra este
año a Sudeni la q. Con Mi Legido

Declaro tengo una Cama con Su Ripe de
Lapedera Cuna de dho lugar de que me

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

Vnizo Papel Pertenece A Y Cobriere Lo que se
Debiere Deuiendo

Mando A Mariana Graf zi Vizco Vnmanso
que Tiene en Fuente de mis Vnos Colmenares con
Rancho Y Huerta de Campanilla
Orcada

Mando A Francisco Vela de Quintanilla
Morendo Cordero de Santo Oficio Vna Ca-
sa en Campanilla que Tengo de mi Vso
Dominio Y Propio Y Cuatro Colmenares
Alos Pedro Cabrero de Aguerta
Presbitero Don Joseph de Parada Y
Capitan Don Joseph Moran de Fuente
Rº de la ziudad Y Cada Vno Dos Colmenares
a quien Dan Poder bastante Y Para que de
Comun Acuerdo Y Voluntad Vendan Dentro de Seis meses
Y Conuiertan en Moneda Y Hecho de ello

Diez mrs. cada hoja.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS.

En la Ciudad de Payan en el Reyno de
Portugal a Veinte y Quatro dias del mes de
Febrero de mil y seiscientos y ochenta y dos
años ante mi Escribano y testigos parecio
Dª Maria Fernandez viuda de Antonio
Mendez Barrio

Dijo que por quanto ella tiene por sus bienes
propios y multiplicados Casas, Viñas, Olivares,
Tierras, Censos, Juros, Dehesas, Ganados, Plata,
Oro, Joyas, Ropa de Vestir, Cama, Lienzos, Ropa
de Seda, Lana, Lino, Cobre, Estaño, Bronze,
Hierro, Acero, Dinero, Deudas, Creditos, Obligaciones,
Escrituras, Vasallos, Pechos, Derechos, Acciones,
Vozes, Rozes, Pertenencias, Usos, Costumbres,
Servidumbres, Aguas, Pastos, Montes, Montazgos,
Abrevaderos, Entradas, Salidas, Veredas, Caminos,
Mercedes, Privilegios, Libertades, Franquezas,
Exenciones, Preheminencias, Prerrogativas, Juridicion
Civil y Criminal, Alta, Baja, Mixta, Mero Imperio,
Vasallos, Pechos, Derechos, Acciones, Vozes, Rozes,
Pertenencias, Usos, Costumbres, Servidumbres,
Aguas, Pastos, Montes, Montazgos, Abrevaderos,
Entradas, Salidas, Veredas, Caminos, Mercedes,
Privilegios, Libertades, Franquezas, Exenciones,
Preheminencias, Prerrogativas, Juridicion Civil y

Cautelas de Doña Maria Paraguera Calgan
Mirgan se en Juizio mi fuera de Salud
que hago Declaro que quiero Valga Por mi
Testam.to la Ultima Voluntad en la mejor forma
que pueda Valer en derecho que es fho en la
ziudad de Merena a Veinte Dzinco
dias del Mes de Octubre de mil Vos Dochientos
y treinta y Dos Por lo cual Jorgante que yo Dn
Dgo Jil Moreno Escrno Publico doy fee Ruego
Porque Dixo no saver Siendo testigos llamados
y Rogados Dn Joseph de Granada Francisco Lopez
Carpintero Pedro Cespinosa cuerdor Pedro
Rodriguez Gradera ~~Cuerdor~~ Zapatero Todos
Mos Vecinos de Dha Merena — Doy fee conozco
Testador =
Ante mi Dgo Jil Moreno Escrno Rl

Ante mi
Dgo Jil Moreno

1603. Don Antonio de Prado Rojas y Sandoval del consejo de Su Mag.d Pres.te desta prou.a de leon sede vacante &.a Por quanto antenes se han hecho y cumplido los autos del Señor Provisor

Juan Gonzales Badillo, v.o desta Cm.a y molinero en la Ribera decolla como mas me convenga = Digo que estoy me bien hago postura y pongo en el arrendam.to del molino de la encima prou.a della señores capp.ny del Rey nro señor el qual capellanía que le tiene este año hasta san Andres venidero del pago presente y sus fiadores de su arrendam.to y digo q aumento en la limosna de la fundadora pongo dho molino en quarenta fanegas de trigo y vmano que a de empezar a correr desde el dia de san Andres y cumplirá otro tal de venidero de mill y vc.os y ochenta y quatro de que está presto de otorgar la escriptura necesaria a favor de

Mayordomo dedho Señores Capp.ª y Tenie
Sup.ª alma me admita esta p.ª sa y mano
sele haga notoria dho may.º q.ues Just.
q.ue pide y para ello &.ª y Juro ———

Traslado al mayordomo delos Capp.ªs del Rey
desta Vill.ª para q.ue lo q.ue este parte presente
dio a y alegue lo q.ue le convenga el Señor Lic.do
Don Antonio de Prado Rosas y Sandoval
nal del horden de Santiago Jues y Prov.or Alcalde
Prov.al deleon hallandose en esta Plaza en veinte
dias del mes de Sep.re de mill y sietecientos
y tres años = Lic.do Prado y Sandoval = Ante
mi = Matheo de Rivera ———

En la Vill.ª de Llerena en veinte dias del mes de
Sep.re de mill y sietecientos y tres años Yo el
notario notifique el auto de arriba a Juan
Calderon Barba presente may.º de los Capp.ªs
dela may.d como en el se contiene en fuerza
de el = Francisco Moreno ———

En la Ciu.d de llerena a ocho dias del mes de
Oct.e de mill.s y ochenta y tres a. antemi el Ss.no
parecio Juan Calderon Barba pren.te mayor
de los Capp.nes del Rey desta Ciu.d y dixo que en Sup.ca
Capp.a que se ace p.r Juan Gonçales Bacilio
en el molino de la aceituna propio de dhas Capp.as
en la qual conviene, y pide se le admita y pregone
los terminos del derecho, y lo firmo de que doy
fee = Juan Calderon Barua = Matheo de Ximenez
En la Ciudad de llerena a ocho dias del mes
de Oct.e de mill.s y ochenta y tres años el Señor
Lic.do Don Antonio de Prado Rozas y Sandoual
del Abito de la orden de Santiago Alc.de Prov.l
del Partido de Leon aviendo visto estos autos=
Dixo que admitia, y admitio la Capossicion
ha lugar en ellos, y mando se pregone los terminos
del derecho, y se reciban las pruebas y probanza
que se hicieren y lo firmo = Lic.do Prado
y Sandoual = Antemi = Matheo de Ximenez
En llerena en el dho dia se dio primero pregon

Acha postura por Voz de Sanito Fanega dis
leg = Ruiera

Mo Mnebe de dho mes se dio otro pregon por
leg = Mateo de Ruiera

Petición María Rodrigues Viuda de Juan Perez Bar
llo ha deesta Ciudad = Dijo que tengo notic
que se a hecho postura y puesa en el molino de
enana que es de los Capnes de esta mag. deesta
Ciudad en precio de quarenta fanegas de trigo
cada una año, y amendose le confiscado a
Juan Calderon Barua preso mag. de los
Capnes parece que el suso dho se a admitido
porque me esta bien el mesonar y pusar el
cal dho quarenta fanegas de trigo y mas de
mas por conveniencia, y estoy me bien, y protesto
pagar los reseros de año y vanta = Supp. a
se sirua demandar proveer como tengo pe
dido en los demas autos, y agm se conviene que
asi es sup. que pido costas &c

Auto Admitese esta postura q. manda a lugar de derecho
pregone y hagasele notoria a Capn. de los

Cogollunos del Rey, y a Juan Gonçalez Ba-
dillo, ansi lo mando el Señor Liz Don Be-
nito de Prado Rojas y San donal del Ha-
orden de Santiago y Prior deste pron.to Alcor
enta Cm de Llerena a nueve de Octe de mill y
Seis cientos Sesenta y tres años = Liz Prado
San donal = Antemi = Antonio de Nes
Pregon. En Llerena en Catorce de Octubre de dho año tapre-
gono la postura, y puja hecha en el molino que
refiere este auto dorfez = Antonio de Nes
Uno En Catorce dedho mes se dio uno pregon
dorfez = Antonio de Nes
Uno En quince de dho mes se dio uno pregon dorfez = Ant.o de Nes
Uno En diez y seis dedho mes se dio uno pregon = Ant.o de Nes
Uno En diez y siete dedho mes se dio uno pregon = Ant.o de Nes
Uno En dies y ocho dedho mes se dio uno pregon a
dha puja dorfez = Antonio de Nes
Uno En dies y nueve dedho mes se dio otro pregon = Ant.o de Nes
Uno En Veinte de dho mes se dio uno pregon = Antonio de Nes
Uno En Veinte y uno dedho mes se dio uno Pregon
dorfez = Antonio de Nes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Ciudad de Llerena en Primº y dos días
del mes de Octubre de mill y Seiscientos y treze a
Doe Antonio hice notorio el Auto del Señor
Prov.l desta prov.a a ellis Juan Calderon Barra
presº mayor domo delos Capp.nes dem.a
en su persona el qual dijo, que acepta la postura
hecha p.r María Rodrigues Viuda de Juan Perez
Borallo, con condicion que de las quarenta y dos
fanegas de trigo en que hace postura en el molino
de la Encina las seis a de pagar adelantadas como
tiene hecha la postura Pedro Gonçales Bazan
y con condicion que la dha María Rodrigues
a de dar fiador y esto responde de que doy fee
y lo firmo, = Juan Calderon Barra = Ante mi Juan Moreno
Pregon. María Rodrigues Viuda de Juan Perez Borallo
vez.a desta Ciudad dijo que arrendose sacado del
pregon el molino que llaman de la encina pregon
delas capp.as del Pez, y cera en la primera dha
Ciu.d en quarenta fanegas de trigo, por el arrendo
de un año que a de comenzar a correr desde
el dia de San Andres deste presente y tenecer

Dho tal dia dcel dest? y se bendra y quata bcs
mesura y pusa dedos fanegas, mas Conquelo de pesos
y pusado, en quarenta y dos fanegas pa aderas y porque
el term.o de los pregones espasado, y todos se ha
dado y algunos mas, y no â avido ma poned.or
Supp.o a V.md mande se mehaga el remate dedho molin.o
en la Cantidad referida, que està prompta a otorgar es
Cap.a de obligacion en forma a favor dedhos Capp.as y
Sum.o que es Just.a que pido &c

Autos Sen.or Ld.o D.n Prior. de esta prou.l de leon hm
en la Ciudad dellerena a Dcinte y tres dias delmes
de dc.e demill y ll.os y de benta y tres años = Hutemi
Antonio deneso

Dicho En la Ciudad dellerena a Veinte y tres dias delmes de
dc.e demill y ll.os y de benta y tres a. el Sen.or Ld.o
Don Antonio de Prado Rosa y Sandoval Cano
nigo de Santiago, Ld.o Prior de esta prou.l de leon
auiendo visto estos autos = mando se buelua a pre
gonar el molino contenido enellos y no auiendo
mayor ponedor, se haga remate del en Maria

Vnda de Juan Perez Borrallo de la Cruz
en las quarenta y dos fanegas de trigo en que está
puesto y prezado por el arrendamiento demanda
y hecho sele bando y pregon para que lo acepte lo
firmo = Vn Prado y Sandoval = Antemi = Antonio
de Mesa

Pregon rematado

En la Cuidad de Valencina, a veinte y seis días del mes de
Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años estando en la
plaza publica desta dha Cuidad por voz de Juanto fu
nuñas pregonero publico della en cumplim.to de lo mandado
por el Sr Alcalde ordinario della y el Sr Alcalde Prov.l dese
Part.do se bolvio a pregonar el dho molino y arrendam.to
del en las quarenta y dos fanegas de trigo en que
está puesto y prezado apercibimiento de rematarle y no auien
dose mayor postura precedidas las diligencias que
se requieren se hizo el dho remate en Maria Rodri
guez Viuda de esta Cuidad en las dhas quarenta
y dos fanegas de trigo y de arrendam.to demanda
dho molino con la calidad de pagar al contado
las seis deellas a todo lo qual fueron testigos Dn
Ant.o de Valencia Andres morino y Pedro Gon

Fco de Herrera de que doy fee = Antonio = Antonio de Ayala

En Llerena en veinte y cinco días del mes de Abril de mill y seiscientos y tres años, Yo Antonio Ruiz Notario dio el remate de la renta a María Rodríguez viuda de Juan Ruiz Borrallo vecina desta Ciudad en la suprema de que doy fee = Laguna Calvo, Yo acepto y el tal postura se entregar de lo que monta, sus fianzas en forma ante el mayordomo de las Capellanías de Llerena y Cuyo es el tenor del dicho remate de la renta de que se ha hecho el dicho remate de la otorgar en escritura de obligación con las fianzas y seis mil reales cumplidos a las cuarenta y dos en que se remato para pagarlas por los tercios del año que dicho es de corriendo desde el día de San Andrés deste presente y porque sabe firmar rogó a un testigo lo hiciese por el cual fueron testigos Andrés Moreno y Pedro Leon vecinos desta Ciudad = Fco Pedro Leon = Antonio de Ayala

En la Ciudad de Llerena a veinte y cinco días del mes de Abril de mill y seiscientos y tres años ante el Sr Don Antonio de Prado, Alcalde y Justicia

Pedro Gordon de Santiago Vecino y Regidor desta
de Leon = ante Vm. digo que estos autos y remate hecho
del Molino de la encina, que tiene dos ruedas
en Maria Rodriguez Viuda de Juan Perez
Borrallo Vecina desta Corte = Digo que concedio y
concedio Vmd a Juan Calderon Barua preso
en la Carcel y mayor de los Presos del Rey nuestro
Señor se sirua en la Publica audiencia desta dha
Ciudad para que sea facultado para hazer
Probanzas sea fuera de ella, y las buelua
y sea restituido en lo mismo a las que hazen y dos
en que se le hizo el dho remate, y pueda obrar
y obre en el dho Molino, en lo molido
y moliendo que de comenzar desde el dia de San
Andres deste presente, obligando en fianzas
apagar a Vmd ciento y seis Rs de renta cada
del, y para ello sea de despacho con insercion destos
autos, lo firmo = Luis Prado y Sandoual
Antemi = Antonio de Reyes ——

y para que en conformidad dello auto y mandamiento, se obre en la dha el Cigr de Arrendam

Obligo dimos el Apres en la Ciu de Merene
a Veinte y Cinco dias delmes de Octubre
de Mil Setecientos Noventa y Seis a Cuia Confirmada
Antonio de Prado
Roxas y Sandoval

Ante mi Dn Pedro Antonio de Ortega

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Los capellanes de Vez
Mr. Lore
Diez mrs. de vellon

688

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo el Licenciado Juan Calderon Ramos Presbitero Vecino desta Villa de Almendralejo en nombre y como Capellan que soy de la Capellania que fundo el Licenciado Juan Gomez de Acosta Presbitero Vecino que fue de esta Villa de Reynoso en ella y en virtud de la Colacion y Canonical Ynstitucion que de dicha Capellania que es de Patronato Lego de mi Parentela me hizo y dio el Ylustrisimo Señor Don Pedro Antonio de Urbina Obispo que fue de la Ciudad de Badajoz y su Obispado que Dios tenga en su Santa Gloria de que doy fee y de que el Ynfrascripto Otorgante es Capellan de dicha Capellania como consta de dicha Colacion y Canonical Ynstitucion que en mi poder queda y para que lo en ella contenido se cumpla y guarde en todo y por todo segun y como en ella se contiene Otorgo que doy y Confiero todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Maria Rodriguez Viuda de Juan Perez Carretero Vecina desta Villa para que en mi nombre y como tal Capellan de dicha Capellania que es de Patronato Lego de mi Parentela y en virtud de la Colacion y Canonical Ynstitucion que de ella

con dicha Renta de Alfa y Cumplir
Dicha Renta de Año que viene de mil Qui
Sientos y quatro y porque Caruro de no
Sade obligar y por fianza a Pagar a Hoy
Cap.n Manuel de Alba y Damian Simon Ruiz
Jues Mayordomo que me subzediere en dho
Oficio que viene y Dos fanegas de Trigo
Limpio en Suelo de dar y Vezinos
Medio y por el Comedio de Marco de cada
Vn Cuenta en Retazia de Succesion y Con
Sa de Recabdanza en esta manera = Dos
fanegas de Trigo de Contado que por acuer los
Vezinos de y en efecto medio y por el
dicho Gen.ro pagado y de ella Hoy Cor.n dado pago
en forma = Dos fanegas de Trigo a fin
de Marzo = Dos fanegas de Trigo a fin de Julio
y Dos fanegas de Trigo a fin de Noviembre
Joso de dhos mill Qui.s y Sesenta y
quatro que es quanto Cumple en esta Renda
y por dho Tiempo me obligo = Obligo a Hoy
Capellanes que Sirvan de Seguro Caud.
que dha persona y Bienes Con dado y por dho

Molino La dicha Maria Rodriguez
Defendora Para Cuyo efecto leyo le co
rrespondia Jexpresara en Comexor forma que
quedo Jalugar en derecho = Y Estando pre
sente el Procurador de esta recepturia La dicha
Maria Rodriguez Como principal y Pedro Blanco
Como defensor y principal Pagador Dixeron
que por razon de Nuestra minoria de los
Contra Contenidos Cuyo beneficio Venuncian
epistola del Divo Adriano Y Contra presente
escribano Dixeron Y juran en forma a bien
ydo Entendido Y Hemos Y forma de lo
escriptura que ante mi fue leyda de Verbo a Verbo
Y Contra presente el Procurador Juntos Pedro
Mancomun a voz de Nro Defendor Venuncian
Las Leyes de Romano Emancipacion Diuision Expedi
cion Y de Mas derecho que a su favor
esta Venden y Aquel Pidieron sea
dennos Por Entendidos Y Entregado el
bolante Venuncian Las Leyes
Confirmacion Jurisdiccion Y Fuero
Competente Y lo Firmaron

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Capellanes de Mas de Yllmo y Rmo Señor Don Sancho Dedra y Yñiguez de Arriaga Señor de dha Villa de Alcocer y Consejero de Estado de su Magd que con expresa orden y poder de dho Yllmo Señor Obispo Presidente y Governador de dha Plaza de Alcocer Dan las Condiciones y Capitulaciones siguientes para la Rendicion de la Plaza de Alcocer que Su Magd (que Dios Guarde) manda se le entregue a su Exercito

Primeramente que dho Señor Obispo Governador y todos los Soldados de la Guarnicion de dha Plaza hayan de salir con todas las Armas que quisieren llevar y Municiones de Guerra y Boca que quisieren llevar y Municiones de Guerra y Boca que quisieren llevar y Municiones de Guerra y Boca

Diez mara uedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Alcantara Orden Mayordomia
de Hugo Propios y Rentas de Dho Capellanes
de la Sra Maria Rodriguez de Rodrigonzalez
Sus Personas Vienes y Vidas de Pedro
Alcon Justicia de Mes
Merced Real Eclesiastica Seglar
de Hazienda que de Su S.
Veneracion Dijo que tiene ganado
y Calcy de Condenacion de Sentencia
cion Ejecutoria Carta de Apremio Comp
Persenencia de Juez con
pSente Cedula encarga Merced Vene
cion de derecho de Sello Real de la Ley
que por Via General Veneracion de
Hidalguia Oficios Caballeros Hijos Ley
Capellanes de Vs Veneracion Propios
Eclesiasticos Solucion Diezmos
Ladra Maria Rodriguez Capellan de

Diez maravedis.

691

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepase como Yo, Matheo de Rueda Antonio de [illegible] Notario Mayor de la audiencia Eclesiastica de esta Ciudad de Merida M. della Animos [illegible] por quanto estando siguiendo pleito ante el Sr. Provisor de esta provincia entre Dª Catalina Romana actora quexosa con Dª Maria patiña Peliguisa Reo con el Comun de santa Isabel de esta dicha ciudad y su Procurador de la Cofradia que fundado Illustrado Alonso Roman ramazano [illegible] antonio [illegible] Antonio de Carion, y por Real Provision de su Mag. Mayor del Real consejo de las ordenes (cuyo testimonio es este tenor y su Provision) de quatro de Junio de este presente año Pareció el pedimento de dicha Dª Maria patiña se Comete al Señor Provisor de esta ciudad apremiar a los Notarios de dicha Audiencia, y Remitiesen al consejo los dichos autos ante sin embargo de que estubiesen Recusados con letras del Señor Juez en cuya Virtud [illegible] do al dicho Antonio despues por no auer sido Notorios letras algunas mi Contrario Cumplio con el Señor de dicha Real Provision Remitio

Ante Otro. dicho Real Consejo de las Ordenes = Dn
Nicolas por causa de que Gaspar Maria Cro de
Hacinedad dio diferentes testimonios de Palos
que diferparaxon Contra, ocurrio la parte de dicho
Da Catalina Thomasa arias querd. ante el Sr
Runio de quien agenado Mudas Cetras para
los Alcaldes ordinarios de esta ciudad y demas Ju
Cados de las Religiones declaxen por excomu
gados a los Otorgantes y en atencion de no ave
Cometido delito ninguno Culpa alguna, antes si
obedecido la Real Provision dell Consejo; de
Nuevo los declaxen por excomulgados de Otro
Rason, y para ocurrir a la Molestia que se les pu
de sobrevenir y que la obediencia y cubicion en
executar la orden dell Consejo no les especulitiga
en caso tan sensible = Otorgan Poder Bastante, a
que de Dond. a Nicolas Dn Juan de albarino Procu
rador de los dhos Consejos para que de quanto en
El Real de las ordenes desde caso pida que el
fiscal dell forme Competencia Con el Sr. Nun
cio sobre quien Debe Conocer y Proceda con toda
Causa y que en el interin no se Use de las letras

Con declaracion de la declaracion de las Tenuras=
que Respecto de aquell dicho Papa Marias
Dixo los dichos Testim.s de Palabra Conq.a la
Jurisdicion dell Concejo que Obligaron al S.r Duq.e
de a las las Hornas (texas) Segun.da q.e el mes dho
se Remuda Mayra Razon presente Memoria los Es.
timonios y los demas papeles que Ministro sean
pida Para dicha Competencia se Juntan los dichos
Jueces dixe que para lo Referido le Damos
Poder Cumplido en Bastante forma Sin limita
Con Clausula de que lo pueda sustituir y usso con
Cantidad de firma en Veinte y ocho Dia de
El mes Decembre de mill S.tos y ochenta y Siete=
Y los otorgantes q.e Yo el S.r Diego Corrco lo firmo
con Testigos Diego Escolano de Sosa=
Mallo, y Antonio Cortes Ss.t de dicha Jurisdicion.

Martin de Silva Ss.t Antonio de Brego

Ante mi

Thomas Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dª Ana de Herrera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen Sepan quantos Esta Carta de Testamento Vieren como yo Dª Ana de Herrera Viuda de Fernando Diz Vecino desta Ciudad de Merida Mi Tercero Marido que fue del Señor que fue Corregidor desta Ciudad estando en forma de Cuerpo y Sana de la voluntad en mi libre Juizio memoria y entendimiento Natural qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar creyendo firmemente en mi Corazon y Confesando con la Boca todo lo demas que cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana de Roma debaxo cuya fe y creencia he vivido y Protesto vivir y morir como Catholica Christiana Temiendome de la muerte que es cosa natural a todo criado Hago y Ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma en Carrera de Salvacion y Rezo para ello Con mi Tercero y Abogada a la Reina de los Angeles Santa Maria nuestra Señora y Abogada en cuyo Santo nombre hize Voto de Castidad y Religion que Cumplí y Guardé hasta el Estado de Viudez y Asimismo hize Voto de Pobreza y Obediencia a mi Confesor que fue y Obedecí en todo lo que me mandó y Ordenó y Asimismo hize Voto de Peregrinacion a Roma y Jerusalen que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todos los Viernes del Año que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todos los Sabados del Año que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de los Doce Apostoles que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Agosto que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Septiembre que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Diciembre que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Marzo que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Junio que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Julio que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Noviembre que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Febrero que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Mayo que Cumplí y Guardé y Asimismo hize Voto de Ayunar todas las Vigilias de Nuestra Señora de Abril

Primeramente encomiendo mi alma a Dios
nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa san
gre muerte y pasion y mi cuerpo a la tierra de
que fue formado quando su divina Mag.d fuere ser
vido llevarme desta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor de Santa Maria
de Alagranada en la sepultura en dicha parte
para ello nombro primero mando ——

Mando a cada una de las tres cruces
de las yglesias de dha villa mayor dos de plata con el
de Santiago y capilla de San Juan bautista
y comunidades de Santo Domingo San
Juan y San Sebastian y se pague su limosna ——

Mando a la dha mi hija mayor que
quiere se le haga entierro y cumplimiento de
honras comunidades de sacerdotes que
se pague su limosna ——

Mando se digan por mi alma quatrocientas misas cantadas
de cuerpo presente con asistencia de las tres
comunidades de clerigos y se pague su limosna ——

Mando se digan por mi alma quinientas misas
de rezadas y se pague su limosna ——

Mas Sedigan Por Ramona dennó Padres Dros
zien misas Vezadas

Mas Sedigan Por mi Alma e Intenzion Otras Vn
mill misas Vezadas

Mas Sedigan quatro zientas misas Vezadas Por el
Alma de Juan gor Nuran mi Primero Marido

Mas Sedigan zientto Ynquenta misas Vezadas
Por el Alma de Fran hor diz Yañez Y fernando
hor hy Yanes mis maridos

Mas Sedigan Por las animas Leguriga Soro quarenta
misas Vezadas

Mas Sedigan Por el Alma de Fran Gomez Veinte
misas Vezadas

Y Lemando que Todas las misas Vezadas que aquí
Lexo declaradas no seque da a Bernad Alma
Alvarez nietos Vnano despues de mi fallezim para
que en este tiempo Lleven Las ponga de mi hazienda
Y Vendida en su justo Valor Juan Alvarez
que Las Dhas misas Juan de Lezir en la
Car de que mi a Alvarez e Nixieren Legado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Lagar de Fuente Alamo Cuevas y Derechos Carro que ha de dar dando a Gazerdote que estas dixere Vos Don Alonso Gabriel

Mando a Alcaldes ordinarios de Fuente Alamo que vean esta Comisiõn y Conque la Cumpla y guarde en todo y Derechos de mis Vienes

Declaro que el Dho Juan Garzia Cuevas mi primero Marido mando en Cerrados a Doña Maria de Galvez Muger y Juan Domingo Garzia Simbo y Cerquenta Cerdos los Cerrados que Dho dhas Cerquenta Cerdos Vacunas demos cobrã = Vn Banco de Nogal = Trezientos Reales en dinero = Vna Sotana = Mando que se Cerquente Cerquen tanto que se Pague todemas obligando dhas Cerdas de Cerdos Cerrados

Mando a Doña Juana Vazquez Viuda de Juan Gonzalez Muñez mientenado en Propiedad, Dos Cerrados que tengo en el Lugar de Fuente Cerro

Dios mandar

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y [illegible] SOS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dª Juana Manuela de Ortiz Viuda de Don Pedro Ortiz de Zarate Vecina de esta Villa de Llerena Digo que por quanto Dª Juana Manuela de Ortiz mi Hija Legitima y de dicho mi Marido Difunto Muger que es de Don Juan Antonio Ortiz de Zarate Vecino de la Villa de Fuente de Cantos Ausente en los Reynos de Castilla Me tiene dada Carta de Poder para que en su Nombre Pueda Cobrar y Recibir todos los Maravedis que se le Deben de Dote y Arras Prometidos en Virtud de Escritura que Otorgo ante Juan Gonzalez Escribano de Rentas de esta Villa en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año de la Fecha de esta Carta Y Para que

Los Reales en Texido de Trasierra queden
por Almudes en Sembradura. Y Baste este Auto
por Primera Postura

Mando Ytt. Que de los Bienes de Juan de Dios
de esta Vecindad Vna Colcha Con Puente de Vna
Tercia. Y Dos Almohadas Sean aquellas Con
Sacudimiento Legal. Prouese

Mando Ytt. Que los Bienes Comuenchionales de Juan
Gonzalez Micheo Vecino de Las Nauas=
Que Fernando Alonso Yglesia de Nuestra Señora de
Guaminta en Propiedad Vna Cama de Palma de
Carmesí. Y Verde. Y de Seis Sauanillas
Con Flueco. Y Vn Caldero Grande de San
Antonio Abad. Y Vnas Enagues de
Colin Verdes. Que aquellas hagan Inventario
en el Altar de San Juan. Y Caldero
Sea de Poner en Dicho Altar como Y Sea Luego
que yo fallezca. Pero la dicha Colcha Y Dicho
este Empoder Dentro de Vn Año Si Biuiere
en Merida. Y Viniendo Fuera Este en
La Casa de Joseph de Parada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mº de Estremadura que tenga obligazión a dhos Cofrades de todas las fiestas de Stª Mª de Gracia de Stos sus demás herederos y dicho D. Joseph dejo mandada sean de Pregue Dnro dicha Villa de Zafra que asimismo en dha Yglesia de Stª Catalina

Mandó a D. Juan de Valenzia Mº de dha Ciudad un Bto de Stª Barbola que tengo

Mandó a Catalina hija de Antonio Garcia de Mª de Estremadura una colcha con su chim

Mandó a Pedro Lucas de Nogueras Corregidor de Badajoz y Reyno de Leon Sta Barbara y Cofre me encomiende a Dios

Mandó a Juan Caueza Mº de Estremadura

Mandó a hermano Juan de San Joseph que vestido en Estremadura se acompañe demás Hermanos a Sitio de Capilla para dho Vestido una Imagen de Nuestro Señor Jesus que tengo y Cofre me encomiende a Dios

Declaro que yo Juan Caueza Mº de Estremadura tengo de Antigüedad Cofrade en dha Cofradia de Gracia y para constar lo firmé

Declaro tengo una Cruz con Nuestro Señor Jesu Christo de Madera que dejo dho lugar de que me hizo Gracia el Señor

Dios me guarde.

En Llerena, a diez y seis días del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años.

Sobre si que se cubre dejando

Mandó Doña Mariana Díaz de Lizeo viuda que fue de Juan Vázquez de Prado, vecina de esta villa, que tiene en su poder mío, y de Nicolás Gallón, escribano de su Majestad y de Cámara de la Real Audiencia de esta provincia de Extremadura, residente en la ciudad de Sevilla, otorgó poder para testar a Doña Mariana Díaz de Lizeo, viuda que fue de Juan Alonso Morendo, Portero de Cámara de dicha Real Audiencia, otorgado en esta villa en veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y dos años, ante Nicolás Gallón, escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, que dejó en mi poder y protocolo, del cual consta que nombró por albaceas testamentarios a Don Francisco de Lizeo, Pedro de Cabrera de Vasconcelos, Presbítero, a Don Joseph de Esparza, Capitán, Don Joseph Duran de Pierres, Regidor perpetuo de esta villa, y a Nicolás Gallón, escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, a quienes dejó y dio poder cumplido para que de todos sus bienes, derechos y acciones que le pertenecían y pertenecer podían en cualquier manera, hagan inventario y tasación, y de lo que montare cobren y reciban, y cumplido y pagado el dicho su testamento, manda en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones que le pertenecían y pertenecer podían en cualquier manera, dejó por su universal heredero a Don Francisco de Lizeo, su sobrino, hijo legítimo de Don Francisco de Lizeo, su hermano, y de Doña Ana de Vasconcelos, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, y para cumplir y pagar este su testamento, mandas y legados, dejó y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En el Nombre de Dios todopoderoso Amen
Sepan quantos esta carta de testamento
Vieren como yo Doña Catalina Chacon de Mendoza
Viuda mujer legitima que fue del Capitan Don Joseph
Barrantes Sierra y Doña Joseph Chacon de Mendoza
Doña Maria Magdalena Chacon de Mendoza
Doña Maria de Herrera Sierra mi sobrina
Hija legitima de Don Diego Chacon de Mendoza
y Doña Maria de Herrera Sierra mi sobrina
Estando enfermo en cama de la enfermedad
que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar
y en mi entero juicio y memoria natural
temiendo la muerte que es cosa natural
a todo viviente y queriendo poner mi anima
en carrera de salvacion y mi hacienda en
horden para quando Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta presente vida
Hago y ordeno mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y a la
Virgen Santa Maria su Madre y Señora
nuestra para que ruegue a su Hijo precioso
la lleve a su Santa Gloria y mi cuerpo
mando a la tierra de donde fue formado
Item mando que quando Dios nuestro Señor
fuere servido de llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sea amortajado con el abito de
Nuestro Padre San Francisco y sepultado
en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora
de los Angeles de esta villa en la parte
que mis albaceas y testamentarios
dispusieren
Item mando que el dia de mi entierro
se digan por mi anima cien misas rezadas
de limosna a dos reales cada una

que Pueda dar este mi poder cumplido que es fecho estando en la casa de Juan de la ziudad en la ziudad de Merida a treinta dias del mes de Octubre de mill y quinientos y ochenta y tres años y por la otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dijo no saber escribir siendo testigos llamados y rogados Antonio fernandez Muñoz, Diego lopez Perez vecino, Antonio lopez de fonseca, Alonso perez maestro de sastre y Antonio [illegible] vecinos de esta ziudad =

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Mose de Cantega Espinosa 698

Diez mrs. sueltos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y TRES.

Cartadepago

Otro de las
aseraigen
llo. es=

Hacienda d. Milleranes á Sancho
Sanchez Tovar vezº deste Lugar, Labrador, Dez
dasem el Pº Pedro Sanchez Clerigo Dº Alonso Antonio
Espeja Gomez Regº de la villa de Azuaga Estante
en este Lugar, Otorgue le debo y Como Deudor Le
Lexº, Aprimº Dicho Quarenta y cinco Reales de
Vellon Dº Antonio Alonso de Dº Josepe de Brizuelas
mas en Costas, Costos que Realmente
Le Cierto le Dº Alonso hecha Lega Espiritual
Pesuº Vezº este del Santo Oficio de la Inquisicion
Perez y Romilla Vecinos destos Lugares
de que le Doy Escripura de Obligacion Con
Antonio Sanchez Tovar Regº de la villa de
Fuentes de Leon á los Plazos dichos en este
año Semillº, de Setenta y nueve Porque Confieso que
Le Tengo Como es presa Una Escripura que
en Diez de Octubre Mil Seiscientos Setenta y Quatro
Ante Diego Gomez Escrivano Real Vecino desta
Villa Otorgaron Los dichos Sancho Sanchez Tovar
Antonio Sanchez Tovar Su hijo Por la qual
Se Obligaron de pagar Al dicho Dº Alonso
Antonio Cantidad de Trescientos Reales de Vellon
Con Costas de Dha Escripura Obligacion Con
Apercibimientos que Para Ello hizieron Con
Asistencia de Juez Eclesiastico y Seglar
Renunciacion de Leyes Fuero y Derecho
Como en Dha Escripura se Contiene Y
Porque Al tiempo que Se hizo Dha Escripura
Se Dixo Que Se Le Debian Quarenta y cinco
Reales de Vellon Por Razon de Costas
Costos que Se Causaron en Cobrar Dha
Cantidad Principal Y Para Mas Seguridad
Se Obligaron Dhos Sancho Sanchez Tovar
Y Antonio Sanchez Tovar Su hijo de Pagar
Dhos Quarenta y cinco Reales de Vellon
Con Dha Cantidad Principal Como Consta
Y Parece de Dha Escripura Obligacion
Que Original Queda en Mi Poder Y
Para Cobrar Dhos Quarenta y cinco Reales
de Vellon Dio Poder Cumplido Con Libre
Y General Administracion Y Con Todas
las Clausulas Que Para Su Validacion
Se Requieren Y Son Necesarias Al Dho
Dº Alonso Antonio de Espeja Gomez Regº
de la villa de Azuaga Estante en este
Lugar Que Presente Es Un Traslado
de Dho Poder Que Original Queda en
Mi Poder

Diez marauedis

699

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Dote vieren como yo Sancha ofizial de bodigario vezina de Monesterio y Sidente en esta ziudad de Merena hixa legitima de Sancho Sanchez de Rueda y de Maria Sanchez su muger difuntos de la vna parte y yo Juan Sanchez de la Rua vezino de esta dicha ziudad hijo legitimo de Juan Sanchez de la Rua y de Maria Sanchez su muger difuntos de la otra parte Otorgamos y conozemos que por quanto Al seruizio de Dios nuestro Señor y Buen exemplo de la Madre Yglesia Catholica Romana Y Sacramento del Santo Matrimonio tenemos tratado y Asentado de nos casar y velar y segun horden de nra Santa madre Yglesia Catholica Romana Yo Juan Sanchez de la Rua hijo legitimo de Juan Sanchez de la Rua y de Maria Sanchez difuntos vezinos de esta dicha ziudad de Merena Y Yo Sancha hixa legitima de Juan de Rueda y de Maria Sanchez su muger difuntos vezinos de esta dicha ziudad de Merena Y Yo Antona Rodriguez su muger que actualmente soy de Antonio morillo Hijo de Alf Sanchez y de Maria Sanchez difuntos vezinos de esta dicha ziudad de Merena Y Yo Juan Sanchez de la Rua hijo legitimo de Juan Sanchez de la Rua y de Maria Sanchez difuntos vezinos de esta dicha ziudad de Merena Y Yo Sancha hixa legitima de Juan de Rueda y de Maria Sanchez

Dos Camisones Bordados en Holanda Bien Labrados en ocho ducados — 0 088

Dos Camisas de muger con Puntas y Deshilados en ziento y Treinta Reales — 0 132

Una Enagua blanca con Puntas y Deshilados y Una Basquiña todo en zinquenta y zinco R.s — 0 55

Un Manto de Damasco de en quarenta y quatro R.s — 0 44

Una Basquiña de Raz Negra en Veinte y dos — 0 22

Una Basquiña de Campanilla en treze Reales — 0 13

Un Jubon de Raz Negro forrado en Bocaran y Guarnecido con Trenza de Oro — 0 88

Un Jubon de Raso forrado en Bocaran con Trenza de Oro — 0 22

Un Jubon de Raso y Bocaran de Flandes Negro en Veinte y dos R.s — 0 22

Un Jubon de Raz en quinze R.s — 0 15

Unos Mangos de Terciopelo y Raz con Puntas de Oro en Treinta y quatro R.s — 0 34

Unas Arracadas de Oro y Perlas Unbernegadas y Dos Cucharas de Plata en ziento y noventa y Dos Reales — 0 192

1003

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

1 0 103

Dos Coches Dumbada negros en ocho Lucidos
Dº 88
quatro quadros Vno de Murcia, otro de Ca-
granada, otro de San Antonio, otro de San
Bartolome Y Retro de Manifestacion en
ziento Y treinta Doze R —— 0132
Dos sillas de Vaqueta Colorada en seis
Lucidos —— Dº 66
Dos Taburetes de madera en Veinte R — Dº 20
Vn bufete de Contrucaxon Y otro pequeño
en Veinte R —— Dº 30
Vn espexo Consumarca Lucido en Doze R Dº 12
Vn Belozino de Vaye Rublanca en Veinte
y dos R —— Dº 22
Dos Coxines de Sempi terna bordados en
quatro Lucidos —— Dº 44
Vn Escritorio Y Vn Escritorio de Nuez
en Treinta Y seis R —— Dº 36
Vna Mesa = Vn Cazo = Vna Cazuela =
Bacinilla todo en nueve R —— Dº 9
Vn Belozino Prieto Veinte R
y R —— Dº 2

= 202

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

=Todo=
=20271-

En la muy noble y muy leal Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Conde de Arcos Marques de Zahara Señor de la Villa de Bornos y Espera y de la otra Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuentes y Valencina y Alcalde Mayor perpetuo de la Ciudad de Sevilla y dijeron que por quanto entre sus Casas y Mayorazgos ay pleito pendiente en el Consejo de Ordenes sobre la Sucesion de la Villa de Fuentes y Valencina y sus Terminos y Jurisdiccion y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y ofrecer en la prosecucion de dicho pleito y para que cada una de las dichas partes goze de lo que le pertenece en virtud de la Escritura de Concierto que sobre ello tienen hecha y otorgada en esta Ciudad ante Juan Gomez de Acosta Escribano publico de ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año y para mas seguridad de lo en ella contenido y de la Sentencia que en virtud de ella se ha de dar en dicho pleito por los Señores del Consejo de Ordenes y de la Carta Executoria que de ella se ha de sacar y de la Posesion que se ha de dar en virtud de dicha Carta Executoria y de la Escritura de Concierto que sobre ello se ha de hacer y otorgar ante Escribano publico de Numero de la Villa de Fuentes y Valencina

Juan Lopez
de Valdes

Antonio
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Calda Vno de dha mesaños Alo Plaza en la forma
acostumbrada Puesta dha Venta Pagada en dha
Ziudad con Cabe Conta de Hacienda = Para
Saber Complir Cada Vno Por Esquemas testa Jo Alo
Juan Calderon Barua o Diego Cabezas Vezinos
de dha Ciudad Maria Alo Juan de
finosa Mujer sona Juezes Alcaldes Ordinarios
Poder Alcalde Juezes Justizia que cada vno
Su Alto En fauor Derecho de Hacienda pide a Alo
Juan Cinozer en nombre de la Ziudad de Merena
Venunzia mas Otro Juro que se tenga Pgan Alcalde
Alcalde Ordinario de dha Ziudad omnium y cada vno
Partes de Ella Procedan Como por Sentencia
definitiua de Paz Competente Pasada en Cosa
Juzgada Venunzia mas Todos derechos Leyes y Fuero fabor
Hacaue Mania Hagenerale en forma = Y de Nuevo
gan Testigos que Alo Juro Cargo Testimo Aquello
Por Aquello Un Testigo a su Ruego que Dixo no saber
siendo Testigos Diego Thesmo de Cabezas Juan Fortuno
Ximenez Lopez Vno de Merena en ella Alcaldes de
mes de Nouiembre de Mill Quinientos Sesenta y
ocho años = Ante mi = en fee Verdad = Fernando fabor =

Alo Calderon Barua Diego Thesmo de Cabezas

Ante mi Fernando Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Dn marauedis

SELLO QUINTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder
Jose Medina
Chacon
Procu.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos Dn Diego Pizon Altamirano y D Gonzalo Dn Zambrano Vez.os de esta Villa de Llerena Cada uno por lo que nos toca Otorgamos Y Conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan de la Penuela Procurador de los Tribunales de esta Provincia y Corte de su Magd. que presente para que en nuestros nombres y representando nuestras personas y Derechos ante los Señores Justicias de esta provincia y Donde y como convenga se obligue en forma de fianzas de Carcel y Juticia que sea bastante y consistente en derecho llana y abonada que contraemos con Intervencion de Dn Ant.o de Carvajal Cortes Clerigo de Corden sacro Admr. que se dize ser de las dos Pias que fundo el Ldo Fernando Moreno de las dos de Santiago por los Cursos de esta Villa que supotes contra nuestras personas y Vienes en que seamos acusados de Remate a que nos obliga en forma y pidasele entreguen los autos y Proceso que sobre lo que años dn Cornelio Combenga presentando pedimientos Requerimientos alegatos pedimientos escripturas declaraciones Informaciones y probanzas y otros Instrumentos y papeles que en nuestra razon sean, y pidatarnos nos quantos plazos Recusaciones Jueces Letrados escrivanos y Notarios y Procuradores que los Recusaciones y sea parte dellos abone y tache lo que combenga Concluya pida y oiga autos y sentencias Interlocutorios y definitivos los consienta y de los encontrarios apele y suplique

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

plique sigalos apelaziones y suplicaziones pu
ante quien y con dha deba y haga los demas autos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que com
vengan hasta que dho pleito y causa se fenezca
y acabe en todos grados y instancias y corre
fecto recayendo dhos autos pro nullos y anos ynu
pos libres de dha ex.on que para ello y lo de pendiente
aunque aquino se declare y de derecho se requiera mas y
espezialidad le damos el poder que tenemos y
necesario sin limitazion y clausula de suso y sobre
relebazion en forma que fho en la Ciudad
de Llerena a quatro dias del mes de Noviembre de mil
y seiscientos y dos años y lo firmaron los otorgan
guez y A.no Diez de Contreras Fuente de Rodrigo Diez de
mo Dor. Fermin y Domingo de paz Vez.no de dha Villa
Diez de Prado
Alexandro
Ante mi
Gaspar Calderon

Dies marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dote

En quantos en esta carta de dote y arras vieren como yo Pierres negro siruo de gaspar perez vezino desta nra ciudad de merida otorgo y conozco que rreciuo en dote y arras de vos Ysabel de Sotomayor mi muger hija legitima de Juan de Sotomayor y de Maria Gonçalez de Ribera su muger difuntos vezinos desta dicha ciudad de merida todos los bienes muebles y rraizes que vos pertenecen y pertenecer deuen por qualquier via y rrazon que sea = Los quales dichos bienes dotales y arras que asi rreciuo de vos la dicha Ysabel de Sotomayor mi muger son los siguientes

Primeramente vna esclaua morena llamada Maria de edad de veinte y quatro años poco mas o menos

Yten vna esclaua mulata llamada Ysabel de edad de veinte años poco mas o menos

Yten vna esclaua mulata llamada Ana de edad de diez y ocho años poco mas o menos

Yten vna esclaua mulata llamada Maria de edad de diez y seis años poco mas o menos

Yten vna esclaua mulata llamada Ysabel de edad de diez y seis años poco mas o menos

Yten vna esclaua mulata llamada Ana de edad de diez y seis años poco mas o menos

Yten vna esclaua mulata llamada Ysabel

Una Sotaga nueba en Veinte R ... 180

Dos R ... 020

Quatro Sauanas de Trienza nueba en Beinte R ... 200

Seis Almohadas quatro en clauos y dos bazias todas en seis ducados ... 060

Dos manteles Una de Cerbatana y Otra de Mano en quarenta R ... 044

Un Cobertor de pano azul con flueco en quatro ducados ... 044

Dos Cortinas de Red nueba en quatro R ... 044

Una Colcha de bortilla con flueco de lino en siete ducados ... 077

Seis Cabezones de Muger nueba en cien R ... 100

Cinco Sauanillas de Muger nueba en Beinte R ... 020

Seis toallas Compuestas en Sesenta y seis Reales ... 066

Dos Camisas de hombre con balona Compuestas en ochenta y Ocho R ... 088

Una Camisa de hombre con balona en Tres ducados ... 033

Tres Camisas de Muger con buelos y puntas en cien R ... 100

1014

	10199
Una Alagues blancas de Cienzos	
Alagues pueblas en Veinte Rs	0022
Un bestido de Nanilla Saramuges	
que se Compone de Casaca Sobaquina en	
Seyenta Rs	0060
Una Sobaquina de Paño negro engualdra	
dos	0044
Un Capaspies de Sempiterna encarnado	
con Sus flandes de Cintas en	0050
Un manto de Cama de muebo en Seis	
Ducados	0066
Un Sombrero de Castor negro con Cinta	
presta en Castorze ducados	0154
quatro quadros de diferentes pinturas	
en mucho ducados	0088
Una Cadena de Plata en Doze Rs	0012
Un Corredor Cerbera de Junco en	
Tres ducados	0033
Un Baul de Nogal = Un bufete	
Mediano = Dos Cobureses de Nogal	
Todo en quatro ducados	0044
Un Estrado = Un tablero Dos Sillas	
en Veinte Rs	0030
	1054

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs de dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES. 10 4

Vna casa Alcoba grande en la A- 0 4 0

Vna Alcoba Pequeña en Bozeta 0 1 2

Vn Cazo Jumaria Por en Reinte Dos 0 2

Vna Cruz = Vna Ara de Ara = Vna
Dorca = Vn Cornicabo = Dos Cenizeros
de A 0 4 0

Vn Cozo blanco y Pradera Bozeta 0 1 2

Vn Cortales = Vn Corral = Vna
Noria y Vna Tierra todo en Bozeta 0 1 2

Vn Molino Arbio en ziento Veinte
Reales 0 15 0

Dos Suertes de Tierras Labor Olivar
de Secano Pedazo Pegujar de Viñas
en Dos Suertes de Tierra Linde con Tierra
de Vicente Ruzio de Ella Y Por Cabeza
Con Tierras de la Cofradia de
Nuestro Padre Jesus de la Villa de
Los Barros = Y Cabeza de Cinco Fa
negadas de Tierra en otra Suerte de
Tierra Linde Con Tierras de la Cofra
dia de Nra Señora del Rosario
de dha Villa de Barros Y Con Tierras

2 0 3

Diez maravedis. 208

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Mari Guerrero Vª de Ella Sus 2D035 —
Sinderos de las onze fanegas en
quinientos Izin de Reales con sus
Venta Posesion y Propiedad — 0550
y Yn Nexim Perpetuo de la dha
Villa de Casar con voz y Voto en
Suayuntam.to despachado por Real
Prouiso de Sllez en cauesa de Juan
Lopez Herrero Rio de dha mi espos.a
qual Por clausula de Su testam.to con
que muriò Colego Y mando emposision
y Propiedad Asimismo dha Con Sgraua
men de cumplir lo dho hazer a Pedro
Hernandez Vrga Vº de esta ziudad Rezi
entos R.s de vellon que Valuados en Sus
quinientos enquesea prezia Se acan
aumarè. Por cuyo Real testado le seizi
entos R.s — 0600
D ON Manuela que estos Vienes en la fol
Magestan Apreziados y Valuados = 3 0185 —
Suman y Montan Tres Mill zien
to y ochenta y zinco R.s de Vellon Rogueredos
Por Cuyo Cumplim.to Se Rogados ante Vos Lizenc.do Gon

A los Veynte dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y seis años ante mi Escribano Publico y testigos de Suso escriptos parecio presente Diego Vazquez Alcayde de los Donzeles vecino desta villa de Llerena y dixo que por quanto el Rey nuestro señor le hizo merced de la Alcaydia de los Donzeles desta villa de Llerena y sus terminos y jurisdicion segun y como la tuvo y poseyo Juan Vazquez de Molina su padre difunto y para que pueda usar y exercer el dicho oficio de Alcayde de los Donzeles y gozar de los derechos y salarios que le pertenecen segun y como los llevaron los demas Alcaydes de los Donzeles que han sido desta villa de Llerena y para que pueda nombrar y nombre Alcaydes de los Donzeles que usen el dicho oficio en su ausencia y enfermedad y por su mandado segun y como lo suelen hacer

Como Sentencia definitiva de Juez Competente
pasada en esta Audiencia Pretorio de los derechos
de leyes de mi facultad en forma
Asi la otorgo que es fha en la ziudad de Llerena
a seis dias del mes de Noviembre de mill y
setecientos y veinte años y lo rubrico y firmo
que yo el Sr. Alcalde Mayor fe conozco lo firmo Por testigos
a su ruego que dijo no saber siendo testigos Diego
Thelmo de Estevan Juan Sebastian Dominguez
y Lopez Vecinos de Llerena

Ante mi Diego Thelmo de Estevan

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Luis de Belmonte 710

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

Cartas de pago

Nota de los testigos en este sello.

En la ciudad de Llerena a ocho
de Abril de mil y seiscientos y
ochenta y tres
ante mi escribano publico de los
testigos yuso escriptos parecio
en la dicha ciudad de Llerena
Don Juan Thomas de Zuñiga
y Carvajal vecino desta ciudad de Badajoz
en virtud del poder que tiene en la villa de Ma-
broza en ocho de octubre pasado de mil y
seiscientos y ochenta y dos ante Pedro de Vargas
escribano publico della = Y presento
el dicho poder que Doña Manuela María Perez de Guzman
su mujer en dicha razon otorgo ante el escribano
de provincia Miguel de Arán escribano publico del dicho
numero que queda en su oficio y dando
por otorgante en dicho nombre en fuerza del
dicho poder dijo que en fecha del Don Luis de Belmonte vecino
de la dicha ciudad de Llerena otorgo
en favor del dicho Don Juan Thomas de Zuñiga
y Carvajal vecino de Badajoz
que esta presente una carta de pago
que en favor del dicho Don Juan Thomas
de Zuñiga y Carvajal otorgo Don Melchor de Mazarras de Cristo Caballero
de la horden de Santiago vecino de la ciudad de Segura
Provedor de la Hacienda de Marina de Sierra de Cazorla
que queda en el termino de Sierra de la villa de Me-
rida = por quanto el dicho Don Luis
de Belmonte paga al otorgante en fuerza de cartas de
libranza que para el tiene del Don Antonio Holgado vecino

SELLO SEXTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Juan de Vargas natural de Cabeçuela y Esparragosa Juris diçion de este obispado de Truxillo Alcalde hordinario por su Mag.d en esta villa de Cabeçuela y su tierra y Jurisdiçion ante mi el escr.no de su Mag.d y testigos parezio Juana Perez viuda muger que fue de Juan Diaz Vezina desta villa y dixo que por quanto su marido murio ab intestato y dexo por sus herederos a la dicha su viuda y a Juan Diaz su hijo y a Maria Diaz su hija y a Juana Diaz su hija y a Juana Diaz su hija y a Juana

Marzo de 1611 años que ves de las cuentas de las
cuentas y lo que procede de hacer de las
administración (corto bienio) de todo lo
que se gastare y obras que se hayan hecho
o cantidades pagadas dadas y entregadas en las
fuerzas reales mas se pague lo que debe
o reintegrar de las rentas de la fuente
de este año y en año venidero
nada pecunias que se hallaren
cantidades efectivas y las deudas
que se cobraren y hacer obras de mi
sion de cuentas en caso necesario de
nezcan ante quales quiera justicias
y juezes y audiencias eclesiasticos de
cada que competentes sean. Y para
hacer de execuciones prisiones soltu
ras embargos secuestros alcabalas visi
ciones sentencias sentencias diarios y
demas fianzas y poseesion
y amparo de los contenidos en
todos y cada uno de sus capitulos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ellos
y cada uno de ellos y cada uno de ell

...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedís 313

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

De Pedro Suro de Caen en caso de Muerte y Ausencia de Gaspar Rodríguez Segrario de cumplir y executar el Testamento y Memoria de Pedro Rodríguez Sobrino, de Llerena en veinte días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Rodríguez Sobrino, Juan de Soto y Chaves Vecinos de Llerena.

Ante mí Diego Melmo de Escovar

Escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Sepan quantos Yo El Lic.do D.n Juan Ignacio Presb.o Abad Y Señor de Cauillas de Hermedes Dignidad de la Santa Yglesia Dep.al de Segouia Secretario del Santo Oficio de la Inq.on del Distrito de Llerena / otorgo que doy y mi poder cumplido El mas bastante que de derecho se requiere a D.n Gonzalo de Carvajal Canonigo de dha Santa Yglesia Para que en mi nombre y representando mi persona / Pueda nombrar y nombre Alcalde mayor de Cauillas de Hermedes y s.r Letrado / Juezes en Plaço de sus Mercedes / Y Jueces El Dr Pulo ó Dres Pulos que sean regidores / Y para que sobre lo referido ante quales quier Juezes y Prelados que competentes sean Y pedir la declaracion de dhos nombramientos Y obtenerlos en si las demas prerrogatiuas del Cauildo de Cauillas me toquen / Y las tiendo y presentando sobre lo referido todas las Y qualesquier Peticiones Memoriales pedimentos Autos Y Diligencias Y papeles que combengan Y razgando los mismos autos Y diligencias Judiciales Y extra Judiciales que combengan que para todo Y cada vno de ello y lo dependiente aunque aqui no se declare y pueda ser requiera mayor Y especial poder Y el que tengo Y es mi voluntad Y todo lo hago y El poder que tengo Y es mi voluntad de manera que no pierda del dho de hazer

Nota
Dada la
Prasentacion
de este
Poder

Lo mismo que Juan de Ayala y Hay en podrá siendo
Presente Corregidor de esta Villa en Administración
Justicia y Claustra de Dn Juan Lopez Ca-
-tro y Velazquez en forma que es fha en
Villa de Llerena á Diez días del
Mes de Noviembre de mil Sts. Sesenta y
tres años y Lo firmó Alo de que ante que
Joel Sr. Doy fé Corozco siendo Jes Rejos
Diego Thelmo de Acosta Juan de Luna y
Domingo Lopez Nejos de Llerena
Don Juan Fraxeruy

Dn Alonso
Alonso Calderon

Poder

El día de la fecha se hizo en sello 2º

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Lic.do D.r Juan Grajera Presb.o Abad de señor de la villa de Almendral Diócesis de la santa Iglesia de Palencia Secretario del santo oficio de la Inq.on de esta ciudad de Llerena, otorgo que doy mi poder cumplido el derecho que hay y se requiere a D.r Gonzalo de Carvajal Canónigo de dicha santa Iglesia de Palencia especial para que en mi nombre y representando mi persona haya parezca ante Su Alteza real o ante su Justicia real de cualesquier personas de qualesquier estados calidad que sean todas y qualesquiera cantidades de mrs. trigo y cevada centeno y otras semillas frutos que de cualquier manera se me deben y deuieren en qualquier manera como la haya así por vía ordinaria como abreviada executiua simple que por ante notario público y otras qualesquiera partidas y cartas que parezcan y deuieren en lo futuro creándolas de nuevo presentando testigos escrituras recaudos y otros qualesquiera instrumentos de cargo y descargo pleitos y contratos y sobre ellos y sus dependencias y por qualquier título causa o razon que sea y de lo que pareciere hacer cartas de pago finiquitos cartas fuerzas renunciaciones de pagos y cualesquier otras escrituras que convengan y en razon de lo susodicho y cada cosa de ello parezca ante cualesquier Justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y fuera de ellos y ante los señores de su Real Consejo y Chancillerías que en ellos residen y ante cualesquier otros jueces y personas que sean y puedan ser y parezcan y presentar qualesquier escrituras y recaudos que convengan y pedir y requerir que se hagan y pidan y requieran y protestar y protestaciones hacer

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

En cumplimiento de lo que se me manda por el auto de esta otra parte, Yo el Escribano Real, doy fee que en virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de que hago mencion en dicho auto, he hecho las diligencias que en el se refieren, y que en todas ellas se ha guardado, y cumplido lo que su Magestad manda, y que en la Villa de Llerena, y en todos los demas Lugares de su Partido, no ha quedado Vecino, ni Morador, que no haya dado, y entregado, la Relacion de los Bienes, que tiene, y Hacienda, que posee, segun, y como se le manda, por dicha Real Provision, y que todos los Vecinos, y Moradores, que han dado dicha Relacion, la han dado, y entregado, con el juramento, que se les ha tomado, segun, y como se manda por dicha Real Provision, y que todos los Vecinos, y Moradores, que no han dado dicha Relacion, es por estar ausentes, y no haber venido, a esta Villa, y que en todos los demas Lugares, de su Partido, no ha quedado Vecino, ni Morador, que no haya dado, y entregado, la Relacion de los Bienes, que tiene, y Hacienda, que posee, segun, y como se manda

Ant.° de N.as Diez maravedis. 316

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Joseph Gonçalez Vez.° de Castilla la Nueva, et Barrio Cuesta Ciudad de Llerena, otorgo que doy mi poder cumplido Cumplido Cumplido a Antonio de Valencia Leo Cavallero del numero de la Ciudad, especial para que en mi nombre y presentando mi persona parezca ante Su Md. y los Señores de su Real Consejo y Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Chancillería que reside en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y Señoríos y ante cada uno y qualquier dellos en grado de Suplicación y Apelación y Nulidad y Agravio y Fuerça y Injusticia y Denegación de Justicia y en otra qualquier manera que mas haya lugar de derecho y ante el Señor Juez de Comisión que Su Md. mandare dar para la execución de la Sentencia que se ha dado y pronunciado en el pleyto que se ha tratado y trata pendiente en el dicho Consejo entre Juan Sanchez de Carvajal Vez.° de Castilla de Azuaga sobre averme impedido algunas cosas y Haziendas que tengo y son mias y pertenecen a mi Mujer y Hijos y Herederos y sobre algunos Salarios que se me quedaron debiendo de mi Oficio de Alcalde Ordinario que fui en la dicha Villa de Azuaga y sobre otras cosas que se dirán y declararán en el dicho pleyto y causa y en todo lo a ello anexo y dependiente y en cada cosa y parte dello con todas sus Incidencias y Dependencias Anexidades y Conexidades y con libre y general administración y con poder para pedir y demandar y oyr y recibir y cobrar y haver todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan y me hayan de dar y pagar por qualesquier personas y de qualesquier partes y lugares y por qualesquier causas y razones que sea o ser pueda y de lo que recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y firmar en mi nombre y en el de mi Mujer y Hijos y Herederos y en el suyo propio Cartas de Pago y de Finiquito y de Lasto y de Cancelación y Diffinitivas y Interlocutorias y Apelaciones y Suplicaciones y Nulidades y Agravios y Fuerças y Injusticias y Denegaciones de Justicia y Recusaciones y Juramentos de Calumnia y Decisorios y Testimonios y Probanças y Publicaciones y Conclusiones y Renunciaciones y Sustituciones y Poderes y Obligaciones y Hypotecas y Fianças y Juramentos y Promesas y Compromisos y Arbitrios y Arbitradores y Laudos y Sentencias y Transacciones y Apartamientos y Desistimientos y Consentimientos y Cosa Juzgada y Execución de Sentencias y Remates y Almonedas y Pregones y Posturas y Mejoras y Autos y Diligencias y Escrituras y Escritos y Peticiones y Requerimientos y Protestaciones y Protestas y Protestos y Mandamientos y Ejecutorias y Provisiones y Cedulas y Cartas Executorias y Reales y Executivas y Requisitorias y Inhibitorias y Declinatorias y Prorogatorias y Juramentos y Declaraciones y Testimonios y Papeles que vinieren y hallaren y parezcan y de los Autos y Diligencias que hiziere y hagan y parezcan y de los Autos y Diligencias que hiziere y hagan y parezcan y de los Autos y Diligencias que hiziere y hagan

y demas Escrivanos de mas arriba. Y Escrivanos
Reales Judiciales y extraJudiciales que
contiene esta Carta que fho y Escrivano
Vacante en todos Pueblos Estados y Tierras que
para ello y lo dependiente = ego y el poderdante
= cesamos Sinh[ibición] y clausula de usar
y sos Oficios y no mas Veces y hocar sos
Oficios y nombrar otros demuevo con causas
y sin ellas que dando siempre es depositen en
el fho Antonio de Valencia y todos los
y cada uno en forma / que es fho en la Villa de
Llerena a xxv y cinco Dias del mes de noviem
bre de mil Vll.os xl. y cinco años = y firmó
el fho dor y antequera y Alcalde Mayor y Regidores
y Vecinos del Cavildo de la dicha Villa
y Juan Sanchez y Domingo Lopez Vecinos
de Llerena

Josephe
Gonçalez

Antonio
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL SEISCIENTOS

d Sello Especial de Alcantara de los
Veinte y cinco Reales y tenemos
y hacemos
Gracia y Merced al Pueblo de Herrera en mitad
Patrimonio. Para cuyo efecto presentara Como y Sentencia
Definitiva de Vuestra Alteza Competentemente pasada
en cosa Juzgada Renunciamos todos derechos
que tengan hacer y hagan al Contenido
de la Carta Real Consulta empezada en
el Consejo Senatus Consulto empezadas en
tiempo de Augusto de gloriosa memoria de
las mugeres Enguisa con Reyes que mengua se
Pueda obligar mi Sexo Fragil de Hembra y Cosa no
Sean Vistas en su Oficialidad Juzgo efectivamente
assi Presentado que dello fagan, y las
Renuncio Para Alegamos Cada parte. Por lo
que nos toca que fhaga Alcalde de Merida a
Once dias del Mes de Octubre de mil y Seiscientos
Treinta y Dos Años Siendo Alcalde
Fue Corregidor lo firmo Aquien supo y
Aquien Entregado a Diego Rodriguez y
Dijo no saber firmo testigos, Que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Bartolome Santos Vezº de esta villa de Llerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn. Antonio Millan Vezº de esta villa y residente en la Corte de Madrid para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Sres. Justicia de esta villa y donde mas haga y combenga y me defienda en el pleito que sea introducido sobre que pague quinientos Rs. de la puja que hize en la yerba de la dehesa del Viso propia de esta villa que remata en Pedro de San Roman Serrano y lo demas que los autos citen haga y aquemorremito en los quales pedimentos requisitorios testigos de juramentos y demas papeles que menester sean pida derechos y los reciba haga recusaciones y sea parte de ellos dache y abone lo que combenga concluya pida y haga autos y sentencia y consienta o suplique de lo contrario y siga los apelaciones hasta que se fenezca dho pleito que para todo lo dependiente a ynquea que no se declare y den. se requiera mayor especialidad le doy bastante poder sin limitacion y con clausula de que pueda sostituir y revocar en forma que ser dho en Llerena a doze dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y ochenta y dos años y por testigo que firma a su ruego Dn. Diego Leonardo de Sierra

Dn. Bartolome Santos Vezº de esta villa de Llerena

Ante mi Juan Antonio Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vn dellos Alcalde Ruego Porque Dixo nos auia Sienda
de Alcalde Don Josephe lopez hidelgo Domingo lopez
y Juan fortuno Vez.no dellerena

Dn Dominº lopez

Ante mi
Thomas Calderon

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena á quinze
días del mes de Noviembre demil y seis.tos ochenta y
tres años ante mí, Escriv.no El Lic.do
D.n Juan Ignacio Canonigo Dignidad de las
Santa Iglesia de Cuzco, Comisario Juez de
Cruzada del Secreto del Santo Oficio de la Inq.on
de Llerena. En nombre de D.n Fernando
Solano de Camargo Cauallero de Santiago
Alcalde y una Regidor de la villa de Llerena del
año Cal Corriente Y en Virtud de Real Mandato
de Su Mag.d Que Dios Guarde. Por el Ill.mo Señor D.n Antonio
Maria Pacheco Consejero de Camara de Zuc.a
y Supremo de Cruzada. Por Summ.o á saber de Re-
mill mrs. En Vellon Corriente. Por los mismos que
se le libraron de Cruzada de los Años del Señor
Arzobispo de Llerena del Año pas
sado de mil y seis.tos Ochenta y dos. / Como Consta de las
Libranzas de Su Consejo Mayor de las dos
Ordenes militares Su data En Madrid á quinze
de Septe de Mil y seis.tos y ochenta y dos Años que entregan Original con
Poder y Declaro y de los dhos Re-
mill mrs En Vellon dejo por Contento y en
tregado á Su Voluntad y Firmo las dhas Cartas

Carta de pago. En la ciu. de Merida a quinze dias del
mes de nouiembre de mil y quinientos y ochenta
y quatro años ante el Sr. Dr. Juan Gonçalez Al
calde de la dha ciu. y testigos Al
fonso de Illescas y Juan Gonçalez Pbro. Canonigo
de la Santa Yglesia de la dha ciu. parecio Diego
Fernandez de Illescas vezino de la dha ciu. y
dixo que por quanto Alonso Fernandez de Illescas
su padre y suegro de la dha Ysabel Fernandez
muger del dho Diego Fernandez de Illescas
le dio en dote y casamiento con la dha su hija
quinientos y veinte y dos ducados en dineros
contados segun y como mas largamente
lo declaran las escrituras de dote y casamiento
que sobre ello pasaron ante el dho Dr. Juan Gonçalez
Alcalde y Juan Lopez escribano de Camara
que fue de su Md. en la dha ciu. a que se
refiere y que de los dhos quinientos y veinte y dos
ducados le pago en dineros contados
quinientos ducados y que de los dhos dineros
se le quedan a deber veinte y dos ducados
los quales le ha de pagar en esta manera
a saber diez ducados por todo el mes de
enero primero que viene de este presente
año de la fecha de esta carta y los otros
doze ducados por todo el mes de enero
del año que viene de mil y quinientos y
ochenta y seis años y que para la paga
y cumplimiento de los dhos veinte y dos
ducados obligo sus bienes muebles y raizes
y los de sus herederos y sucesores y
dio poder cumplido a las justicias de su
Md. de cualesquier partes que sean para
que a ello le compelan y apremien como
por sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada y para
mas firmeza renuncio todas las leyes
fueros y derechos de su fauor y la ley
que dize que general renunciacion de leyes
no vala y lo otorgo ante mi el escribano
y testigos de suso dichos y el dho Diego
Fernandez de Illescas lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan Gonçalez Pbro. Canonigo
de la Santa Yglesia de la dha ciu. y Alonso
de Illescas y Juan Lopez escribano de Camara
que fue de su Md. en la dha ciu. y Juan
Gonçalez Pbro. Canonigo de la Santa Yglesia
de la dha ciu. y Alonso de Illescas y Juan
Lopez escribano de Camara que fue de su Md.
en la dha ciu. y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Bento Ramos 522

Cofrª de la Sanctissima Trinidad por Benito Ramos

En Mazim de Llerena Maestre Real del Mes de Nouiembre de Mill Seys Ochenta y tres años ante mi Escriuº de Su Mgd y testigos que yran escriptos parecio Manuel Ramos Vezino desta dha Villa y dixo es propia ley Benito Ramos Vezino desta dha Villa que queda presente conozco Estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nro Señor fue seruido de le dar y estando como estaua en su buen juicio memoria y entendimiento natural Dios nro Señor fue seruido de le dar y creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia de Roma Dijo que otorga este poder para que haga su testamento y ordene su alma y cuerpo y lo que quisiere y por bien tuuiere y despues de hauerlo hecho y ordenado y fallecido dha Manuel Ramos

Sazian Santa Maria la Mayor de Badajoz para
azion de este poder y Testamento que hizo
Rexidor Pedro Gonçalez de Ribera
Sepan quantos esta carta vieren como yo
Rexidor Pedro Gonçalez de Ribera
Señor Jesu Christo que quando la boluntad de Dios
presente vida que quiere que buen fuerzo sea
Fecho en la Iglesia mayor de Santa Maria de
Granada y testamento en manos de Sant
Portugal que quiere ser enterrado por sus
bareas a quien Rogo mi
En quanto a Aluneza Amigas Jglesia
Dende por las dos gentilezas que Rexidor
Tiene lo de Jarremetido a Santa Maria
Salvum Jglesia que todo lo dispongan Albaceas
Con Rogerias que quieren y entienden
Y que en ello tubieren Aluna entender
que todo lo que yo dexo en esta
Jglesia. Rexidor lo aprueba y
Sin que aya contradizion por la mucha
Satisfazion que tiene de Santa Maria
Jglesia cumplir y pagar el Testamento
que por Santa Maria Mayor Rexidor
de Jglesia nombro por sus Albaceas
Jglesia mentarios. Executores y cumplidores
de Sr. Alonso Marco de Jglesia

Dª Josepha Sumaya mujer legítima
del Sr. Dn Alonso Blanco Vecinos de esta Ciu-
dad otorgo y conozco por esta Carta que
que dª le pertenece para que de sus Bienes
Muebles tome y Aplique lo que bien visto
le fuere y Determine en su Almoneda o fuera della
Cumplan y paguen todo lo que se dijere
por su Testamento que embio cerrado en
poder de dha Maria Macias Sumaya otor-
gante aunque sea despues de Su Otorgamiento
de dho testamento el termino que se dª
Dispone que es dho Notario en su poder
dho otorgante por lo Cumplido
mente de Año de Balbaneda
Plaza las conocientes
en el Otorgamiento que queda de fin
cada de todos sus Bienes Hubas y
Calziones despues de Cumplido y pagado
dho testamento declaro por sus Herederos en todos
por sus mitades a sus Hijos Legitimos
Siete dellos que tiene de Dha Matrimonio
que con dho Don Josepha Macias que
firmo, fueron Josepha Macias que de
presente Esta casada con Don Juan Pazza ano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En el nombre de la Santissima = Trinidad = Padre = Hijo = y Espiritu Santo = tres personas = y un solo = Dios verdadero = que vive = y reyna = por todos = los siglos de los siglos = Amen = Sepan = quantos esta = carta de testamento = mandas = y = vltima = voluntad = vieren como = yo = Maria = Juana = de = Ortega = muger = que = fue = de = Juan = Martin = Bedmar = vecino = que = fue = de = esta = villa = de = Fuente = Ovejuna = estando = enfermo = en = la = cama = de = mi = enfermedad = y = en = mi = juicio = natural = memoria = y = entendimiento = natural = tal = como = Dios = nuestro = Señor = fue = servido = de = me = dar = creyendo = como = firmemente = creo = en = el = misterio = de = la = Santissima = Trinidad = Padre = Hijo = y = Espiritu = Santo = tres = personas = y = un = solo = Dios = verdadero = que = vive = y = reyna = por = todos = los = siglos = de = los = siglos = Amen = y = en = todo = lo = demas = que = tiene = creido = y = confesado = la = Santa = Madre = Iglesia = de = Roma = debaxo = de = cuya = fe = y = creencia = protesto = de = vivir = y = morir = como = catholica = christiana = que = soy = y = temiendo = la = muerte = que = es = cosa = natural = a = todo = viviente = y = no = sabe = el = dia = ni = la = hora = en = que = ha = de = ser = llamado = de = ella = para = que = no = me = coja = sin = hacer = mi = testamento = mandas = y = vltima = voluntad = en = la = forma = siguiente = Primeramente = encomiendo = mi = alma = a = Dios = nuestro = Señor = que = la = crio = y = redimio = con = su = preciosa = sangre = y = muerte = y = el = cuerpo = a = la = tierra = de = donde = fue = formado = Yten = mando = que = quando = Dios = nuestro = Señor = fuere = servido = de = llevarme = de = esta = presente = vida = mi = cuerpo = sea = amortajado = y = sepultado = en = la = Yglesia = de = esta = villa = en = la = parte = y = lugar = que = mis = albaceas = dispusieren = Yten = mando = que = el = dia = de = mi = entierro = o = dentro = de = los = nueve = dias = siguientes = se = me = digan = por = mi = alma = nueve = misas = cantadas = con = sus = responsos = y = vigilia = de = difuntos

Llerena y octe 20 de 1683

Ss Porteros, Torres, y Llana

M.C.S. Esta parte presente los Regidores de Legítima y pueblo el Señor Juez Fiscal y Dr. al Reo

Don Marcos Domingo de Rojas escribano de este Offio. Digo que tengo por mío propio oficio de diferentes vnas Dos depositadas en Mi de los Reos de Causa seguida sobre la muerte de Manuel Gallardo de Palma vecino desta Ciud. que hizo de Geronima de Reyes Beneyda Gonzalo Perez Herrador y al presente lo tiene Miguel de Llanos Corregidor de quarenta diez ducados de Vellonenca cada vno y seme deuen dos Quitos hasta diez de Sept. de Septiembre, y Pedro Moreno de Villamayor dentro Termino Sumario vende al dho

Luego ô Recomendes Sr. Alcalde Mayor Don Martin Domingo de Rodas Corregidor de esta villa de Llerena y su partido

Porteros Porras

En Llerena a nueve dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Don Martin Domingo de Rodas Corregidor de esta villa de Llerena y su partido por su Magestad que Dios guarde mando se traigan los papeles que tiene en su poder el Escribano Publico de esta villa que ha seguido y sigue pleito con Don Pedro Moreno de Villalobos vecino de esta villa sobre la cobranza de cierta cantidad de maravedis que dicho Don Pedro Moreno pretende se le deben por el dicho Don Martin Domingo de Rodas como tal Corregidor que fue de esta villa y su partido y para que se le tome la cuenta que se le debe tomar y para que se le apremie a que pague lo que se le alcanzare en virtud de la dicha

Jtmano en dicha S.ª Leonor de Luna por sí Y en nombre Hutrin
dellos dhos sus hijos. Y por la presente dixo que dicha renta Y que
sería en cada un tiempo Y vida segunda Vn pan cozido a fuego lento
los cornidos Y que lo vnieron hipotecaron por especial hipo
theca compacto de no enajenando dos panes de tres quarte
nas alaguada semonte molino linde la y vna con la dha
Y con las mismas condiciones y calidades de las arras
que tuvieron a cargo Diego linderos y de S.ª Juan de Romero
dos suertes de tierra en la falda de la sierra que hacen dho
sitio de trigo ansi con todos que fueron alinderadas con tierras de
Gaspar Diaz Zapatero dicho con tierras de dicho Pedro
de Vera camino de S.ª Yglesia que hacen cargo anexo
Benito de Madrid S.ª Leonor a 4 de Sep.e de 1608 =
Dicha S.ª Leonor de Luna Y Dn Lopez por sí y en nombre
vendieron los dhos 200 ducados de renta Y sus corridos a
Diego Gonzalez de Riuera S.ª Leonor de Luna y
de Vanda con cargo vnico Valero S.ª Leonor a S. Juan
de Año pasado de 1634, Y dicho Diego Gonçalez de Riuera
y Catalina Nuñez de la Cruz su mujer Y Diego dicho de Riuera y
sus hijos fueros. Y vendieron dicho censo de los dichos
sus reditos a Pedro Hernandez Cirujano S.ª Leonor de
que por otro cargo S.ª Leonor de Ramirez S.ª de dicha
a 24 de diciembre de 1652 =
Gonçalo Fernandez Y Geronima de Reyes su mujer vecinos
dicho mesón. Otorgaron Reconocimiento de dicho censo
pagadero mando los dhos S.ª Leonor a favor de dicho Diego
Gonçalez de Riuera de que otorgaron S.ª Leonor ante Martin de
Anquisa S.ª pusto de Leonor a 5 de Sept.e de 1634 —
dicho Pedro Hernandez Corpas por el Testam.to que otorgo
ante dicho Fr. Felix S.ª Leonor a 17 de Julio de 1678.
Y debaxo de dicha disposición murio dexando por su universal he
redero a Pedro Hernandez hijo de dicho para ayuda de costa
Gastos Y declaro en dicho testam.to por cierta las
dhos S.ª Leonor de dicho Pedro
Hernandez menor con facultad y licencia de la justicia Y dicho
Hernandez menor con facultad y licencia de la justicia Y dicho
Hernandez vendió los dhos 200 ducados
de renta Y sus reditos con cesion de acciones y derechos
Martin de Roda de que otorgo S.ª Leonor ante dicho dicho
Fr. Felix a 21 de Sep.e de 1678 =

Dicha Geronima de Reyes viuda

de Gonçalo Hernandez Escaquitina de Reyes Catholicos Vezinos desta Ciudad de Badajoz los pasaron los dichos Cuyos herederos al dicho Alonso de Salazar Vezino desta Ciudad con cargo de los dichos Censos Reconocidos segun Consta de los Recibos que el dicho Don Martin de Moscoso y Rodas Presento a pedir Mandase Reconocer Los dichos Censos por ante Escribano Publico de Numero desta Ciudad y Reconocidos que fuesen Mandase Pagar adelante El Martin de Moscoso y Rodas Presento a pedir Mandase Reconocer los dichos Censos por ante Escribano Publico de Numero desta Ciudad y Reconocidos que fuesen Mandase Pagar adelante El dicho Don

Acedimir Pedro Jnquisidor de Nañ de Valencia
de Alcantara y el Ryto que faltare Supdra hacer
de las Arcas de la Camara de Su Secreto Simdo de
Servido en atencion de auer Candad de Capitular
en May por jmpedim de Mandarlo que conuenga
Vera jo de 30 de 1683 =

D Alonso de Arteaga.
y Espinosa

En el Pozo de la Nieue de Palma a quatro
dias del Mes de Nouiembre de mil y ochocientos y Tres
estando en Audiencia de la mañana los Sres Dor
Dn Juan Lorenzo de la Vega y Diez de Dn Joseph de
Torres y Xaldo auiendo Visto estos autos
y Prouisiones del Sr Jnquisidor Fiscal y Juezes
Dixeron q se haga la Cargo de dicho Remate y Secuestro
de lo que jncurrieron los Rendidos
y de los Reos de Valencia de Alcantara
y si faltare algo se haga de las arcas de los
Capitales y Rendidos de dichos Reos

Joseph Antonio
de Aguilar y Valdes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Rl Fisco de Su Mag.d 4

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

720

Venta y zen.on

Sepan quantos esta carta de Venta real Poder en causa Propia y zesion de acciones Vieren como Yo Dn Martin Domingues de Vodas Presvo Secretario del Secreto del Santo ofiçio de la Ynqqon de la ciudad de Llerena Vez.o de ella En birtud de la lizençia y auto que para lo que de Yuso se ara menzion tengo de los señores Ynquisidores appcos de dho santo ofiçio que son del tenor siguiente

Aqui la lizz.a

Y de dha lizençia y auto Usando Yo el dho Dn Martin Domingues de Vodas Presvo que tengo azetados y en caso nezesario de nuevo azeto ante el presente ss.no por el tenor deste Ynstrumento y como mejor puedo y a lugar en derecho otorgo que Vendo y doy en Venta real Por Juro de heredad de oi en dias Para siempre Jamas al real fisco de dha Ynqqon de esta ciudad de Llerena y a Dn Alonso de Arteaga Presvo Recetor actual En su nombre y a los que le suszedieren y Por dho real fisco fuere Parte lexmas a saver Un Prinzipal de zenso de dos mill y dozientos reales de Prinzipal en

Veales Replatas / Y ziento y Bíez Veales
En Vellón + de renta en cada Año que tengo
Y Poseó con todas personas y Menes de
Alonso Zambrano Mesonero Y maría de
Ellorales Fernandez Vez.os q. residen en estas
Zid.d Despoblado Y señaladamente con todas
Mas casas Mesón en la calle de los de de
Dos de la Zerca mayor Bellos q. hoy Po
Seen m.el de la Cruz Mesonero y Años
Neritez Fernandez Vez.os de esta Zid.d Y de
Por la Mop.te casas de Antonio Cayeros
Presos Y Por las tres con las de Alonso
de Segovia Vez.os de ella Todos dichos Y
Demas Menes que espresa dha Escritura
Zensual que pasó y Secotgo Por ante Pe
Procedores de, no Pu.co que fue de esta Zid.d
En ella siendo Villa á los diez Y siete
de Sept.e de mill y Qu.os Y seis á fauor de
Pedro moreno de Villa mayor Vez.o que fue
de ella El qual Y maría de Medina
Fernandez Y Juio de Leon á D.a Leonor
de Luna y Leonardo Por ecca y Luzmante
Benito Fernandez de d.o Pu.co que fue de esta
Zid.d En ella á los quatro de Sept.e de mill Y
Qu.os y seis Zientos y ocho = Y Sup.to Lopez peña
Carrasco Ponti y Corpdea de dho D.a Leonor
de Luna Fernandez Vez.o de este Zenso
á Diego Gonzalez de Viseira Vez.o que fue
de esta Zid.d Por Escritura ante dho Pedro
Rodriguez Callo de d.o pp.to de ella á los Veinte
Y Quatro de Sept.e de mill y Qu.os Y Veinte Y
quatro = Y El dho Diego Gonzalez

de Riveras y Catalina Velazquez Jumuxeres
Vecinos de Campanario y Sensual y Calonazos
Contenidos en Mros a Diego Antonio de Riveras
Exesor Juridico para asistir a sus estados
Exesor Juridico para asistir a Pedro Hernandez
Alguazil Laverbia a Pedro Hernandez
Corpa Vejo que fue de esta Villa. Por ante Juan
Ramirez Escno Pco de ella a los Veinte y quatro de
Diziembre de mill y Seiscientos y Veinte y tres = Y visto en
Diz.o dicho dia Veinte y tres. Y visto
el exp.te y Autos Criminales de Oficio de Justicia
Conocimiento que de dho Censo avian dado Pedro
Gonzalez Hernandez Alcalde y Geronimo
de Vejes Jumuxer Vecinos de dhas casas
de Vejes Por ante Martin Lechuga Escno
Pco de ella a los Veinte y seis de Octubre de mill y Seis.os
y Veinte y quatro / y por el Testamento
y Ultima voluntad Conque murio el dho Pedro Hernandez de
Corpa que dio ante dho Escno Por ante Antonio
Hernandez Felix Escno Pco de dha Villa de dho
mill y Seis.os y Setenta y ocho / y Instituyo por
su Universal Heredero de todos sus Bienes dej.os
y Razones a Pedro Hernandez Hijo
de Antonio Lopez Jurado y Graciosa su
muger / y al Dicho Mro Diego Mro mas
Antiguo Consiguiente Judicial
Dorado Suplicaron con Reverencia Judicial
de la Justicia y Vecinos Jurados de dho Censo
dho Censo Lorenzo Lopez Jurado y dho Antonio
Hernandez Felix Escno Pco de dho Alcalde y no de Ser
Diziembre dho año de Seiscientos y Setenta y
Ocho / y dhas casas mezon con la carga de
las pasadas dho Geronimo de Vejes
Jaquesin de Vejes y dho Pedro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Consortes ál dho mg vel de la cruz q reyna Dios e Por escripura ante el pñte E. En estazion, á los quinze de Junio del año de mill y sis. Yochenta y tro como todo lo referido Mas Largamente consta y parezca de dhos Instrumentos. Y dados á q remeremos en Persona de los q nos Doy enes fuerza y Virtud á dho real Sitio de Sn Jg.o Y siendo en Cumplimiento de lo q por dhas escripturas nos Pribee de dha Carga devaxo pena de excomunion y demas q fuesemos Requeridos Por Diego Labrador Juez Y por el Sr Pral Corregidor de esta Villa y su Partido Y Por el Sr Pral Declarado Juez y Dor Y Sor de todo mi poder cumplido q tiene del Consejo nro Señor Rey q Dios g.e Para dho real Sitio de Sn Jg.o Y que en nro nombre y en el de todos mis Consortes Vecinos de esta Villa Y Partido Y en nombre de dha Villa Y Partido Y Por Virtud de dho mi poder cumpliendo Y obedeciendo el Dho Mandamiento de dho Sr Pral Corregidor Juez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan todos lo que vesinos deste Lugar de Cortegana Cartas de pago Libramientos Recudimientos Cobranzas Razones en forma con las fuerças vejesanias de derecho en Razon de pagar Entregas ó renunciacion de las leyes deste Reyno suprimidas y especialmente la Ley de la Recopilacion que habla en razon de fianças como Principales Lo Renunciamos Lo Renuncio Lo Renuncia Lo Renuncian en Razon de las Obligaciones en Caso vejesanio Pareçe con Recudimiento ante Escribano y Testigos Pedro Juan Lopez Diego Fernandez Alonso Martin Diego Sanchez Escalona Pinzones Polacas en Razon de Obligaciones Libramientos Sentencias Ventas Reyes Prematica Estenes de la Posesion Campos Cotos Casas Heredades en todos Estados Escrituras Particulares de Obligacion Lo que vesinos Lugar que vesanio Dia Mes y Año Poder que dexo Escribano Testigo Razon Cortegana a dicho Señor Alonso de antequera Vezino deste Pueblo Hace escritura Fuerça Real Costas de mas Instrumentos de execucion Libramientos Executivamente Bienes Raizes Muebles Semovientes Derechos Acciones Renuncio y Traspaso a dicho Real Hacienda Juro Sobre Escribano Sumisiones Fuero Domicilio Renuncio Leyes Privilegios personales mixtos Executorios ordinarios Poderes Autos que me competan Hago Constituyo a dicho Real Embargos de Bienes Propios Deposito Cosa mueble Lugar dicho Testigos portugueses

de Dos mill quatro zientos y beinte
y quatro reales y beinte y quatro mrs. que
hecho real esta Cargo dando Por Alcalde
Don Alonso Manteca Regidor Cresta
Manera = = Los Dos mill y Bozientos y
Veinte reales de plata Por la Renta del Quinzmil
de Fuente Roso = Bozientos y Veinte R.s
Por los Arrios del de Dos años que se emplearon
y han arrendado Pedro Perez Tiente de
Alcalde Pasado de Año de mill y Setezientos
y Dos = = Y los Quinze reales y Veinte
y quatro mrs. Restantes En Dha Renta
de Sisa con la prorata de los Arrendadores
de Fuente Ovejuna Por Razon de Alcabala y
que Asimismo Debe Pagar Por Dhas Sisas
Hasta Fin del Dho mill quatro zientos
y Veinte y seis Veinte y Veinte y quatro
mrs. Los Dos mill y Bozientos Veinte
y Cinco reales y Veinte y quatro mrs. En Reales
de Vellon que hacen los Dos mill y Bozientos
y Veinte y Veinte y quatro mrs. En Reales
de Vellon que Debe Pagar Dho Arrendador
y Fiador Por Razon de Alcabala de Dha
Renta de Sisa Por Dho Tiempo = Y Para
que Conste lo Firmo en Dho Dia Mes y Año
Ut Supra Y Yo Escr.no Doy fee que Reconozco
Firmas de Ambos Otorgantes = Ante mi
Fran.co Dominguez = Y Para Cobrar
Este Contado no se Entiende Dolo Ni
Engaño Porque Pedido y Consentido que
Sea Dado = Y Para Cobranza y Cumplimiento
de Lo Contenido Obligan sus Personas
y Vienes Muebles y Raizes Havidos
y por Haver = En Fuente Ovejuna

Segunda Sentencia de vista en que se confirma
la dada en primera instancia. Segunda
Provisión para el Juez de Letras de
Zalamea de Serena. Pleyto entre partes
el Señor Fiscal de S. M. y Don Pedro
Pérez. Fuego Pedro Pérez que fue de
Nuñez de Soy vno. Por cuyo fallecimiento
Doña Maria Perez su muger y
Juan Perez su hijo como sus herederos
Juan Perez Cabezas Sebastian Perez
Juan Perez Cabezas y Sebastian Perez
Cabezas Hermanos Vecinos de dicha
Villa de Zalamea de Serena. Sobre
que se declare por Real Fisco y
Cámara de S. M. la Hacienda y
bienes que quedaron por fallecimiento
de Bartolomé Perez Cabezas Clerigo
de Corona que fue de dicha Villa
de Zalamea de Serena. Sobre que
se declare por Real Fisco y Cámara
de S. M. la Hacienda y bienes que
quedaron por fallecimiento de Bartolomé
Perez Cabezas Clerigo de Corona que
fue de dicha Villa de Zalamea de
Serena. Sobre que se declare por
Real Fisco y Cámara de S. M. la
Hacienda y bienes que quedaron por
fallecimiento de Bartolomé Perez
Cabezas Clerigo de Corona que fue
de dicha Villa de Zalamea de Serena.
Sobre que se declare por Real Fisco
y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[illegible] Pedro [illegible] Juan [illegible] que [illegible] Sevilla [illegible] ante el presente [illegible] que este [illegible] Diez y ocho [illegible] de noviembre [illegible] Alonso [illegible] Domingo [illegible] de Rodalla [illegible]

Diez mrs.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepase como yo Dn Pedro Ramz
Patron de la Obra de Nuestra Sra de Guadalupe
Sn Augn mas Antiguo de Santo o fino desta Villa
de Llerena = Digo que Por quanto de algunas de
Condenas que a tenido con Dn Matheo Gil de
Saavedra familiar de dho Santo o fino multas
de Vienes Seruiçio Reales de Millones de esta
Cantidad Pco de dha amisfaud sobre Balthasar
Garcia de Nos Vez de Nauia de Plasencia
Contada de Rentas Reales en ella Para Pagarlas
los efectos que en dha Villa y lugares
de Su Partido Sede Vian Pl dho Dn Matheo Gil
fil de la Seuera de Arzo. Que cobraron Por Sr
Quenta los Reales Seruiçios de Millones como Consta
de dha Carta Pagamento a que me Remito
En cuia Virtud El dho Balthasar Garcia a ofre
zido Vnos efectos Prontos Para Pagar la Condenaçion de dha
Carta Para que Sea dado el efecto q se
Consiga = Otorgo Por Su Bastante Poder que de
derecho se requiere y Se obligo a Dn Pedro Perez
Vez de dha Villa Para que En Nombre de
Quien lo otorga y Representando Su Persona Vean
Poner y Pongan en Pregon y Publica Almoneda
de Vnos Bienes que son Suios y de su

Razon de todos bienes y todo lo demas que
se deue dezir en Pedim.to fuere menester con Parecer
de Letrado lo qual todo se haga con Solemnidades
que sean y deuen hazerse en Almonedas y Pregones
y Remates de Viernes
Jorge Lagos Escr.no Juan Sanchez de Alos y lo firmo con
los Pedim.tos y Confirmaciones Fho Ramos y todo
lo demas que fuere menester y Haga Juan Mz. de
Bone lo que combenga y sea auto y Sentencia
en Juntte o Sabsorable a pedim.to de Nra Parte y que
Para todo y todo dependiente a Vno que a Nra
declare y declarado se Remita Mandamiento
Con Poder Bastante En Forma con Aperc.to
Jenerales de Costumbre y Clausula de que se pueda
Sostituir Revocar los Sostituytos y nombrar otros
de Nuebo, quedando Siempre En El Poder Dho
Pedim.to y la firma de lo que Doy fee que
Conozco Con firma de derecho que fho en Merida
a Veinte y Nueue dias del Mes de Abril de
Mill y Seis.tos y Ochenta y Nueue Años Ante
Diego Fernandez Escr.no Publico de Merida
Juan Sanchez Alos

Ante mi
Juan Fernandez
de la Vega

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

En la ciudad de Cádiz a veinte y seis días del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mí escribano público y testigos parecieron don Juan Sánchez Moreno presbítero inquisidor apostólico jubilado del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Mallorca y vecino de esta ciudad de Cádiz que doy fe conozco y dijo que da y otorga su poder cumplido en derecho bastante a don Juan Sánchez Moreno alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha ciudad de Cádiz de esta especie y forma que en su nombre y representando su persona pueda pedir demandar defender y cobrar criminal y civilmente ante los señores alcaldes ordinarios de esta dicha ciudad y ante don Domingo López corregidor de la Inquisición de la ciudad de Sevilla y quien en su lugar sucediere en dicho oficio y cualesquier otros jueces y justicias que convengan de cualesquier deudas que por escrituras públicas o privadas o por cualquier otra forma le deban y pertenezcan y le hayan de pagar y cumplir cualesquier personas de cualquier estado y calidad que sean en virtud de escrituras de censos principales réditos o obligaciones que tenga y le deban

Causa razon que sea y de Roque Vecinos Sobra
en mi nombre y de mi parte Segun Parte de Carta de pago
Lados y Finiquitos en las fuerzas necesarias
paga Fianza o Renunciacion de las leyes de el
Su prueba Excepcion de dolo y engaño Ignoran
cia Lesion que valga y sean tan firmes como
si yo las diese y otorgase Renunciando = Y en
razon de las Obligaciones en cada una necesario sea
en Juicio Ante Vos o Alguacil que quisiere ni Jueces y Justicias
Superiores Tribunales eclesiasticos y Seglares que compe
tentes sean y de cada una de ellas Yo cada uno de
Sobredichos embargos Sentencias Mandamientos Ven
tas Remates de Bienes Ocupacion Lanzamiento de ellos y las Costas
Instancias Contadurias Alcances Pedimentos Juicios
y demas Autos y Diligencias que embargan hasta que
dengan cumplido efecto que para lo que dho es
y cada uno de ello Yo dependiente o Alguacil mas declara
do derecho se requiera mayor expresividad la doy y
por dicho que tengo y me concedo sin limitacion
alguna Libre Franca y General Admon en forma
tad y clausula de en Juicio Jurar y Sostener
en todo o parte Vehocar Sostituir y Nombrar
otros de nuevo En causa o sin ella que dando sien
do este por ser en dho Juramento No no ya

los Vsleuo en forma Con obligazeon que ago de mis bienes de Venta gos Cabrego firma — quanto en fabor dicho fuere fho — Asi lo otorgo ante el Nº Publico y testigos en la ziudad de Merena A Diez dnueve dias del mes de noviembre de mill Gts Sochenta y Seis años Yo firmo el otorgante que yo el Nº doy fe Conozco siendo testigos Diego Thelmo Leis Cuar Juan Lor Juno y Dominguez Lopez Vs de Merena —

Sii Sezano de todo ma

Alonso Caldern

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

735

Obligazión de Hacer

Vara de alcalde

Casero

Alcalde

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ochenta y tres años ante el Sr. Juan Crespo Serrano Alcalde ordinario de esta villa y su Jurisdizion y testigos de yuso escriptos parezio Pedro Sanchez Vecino de esta villa y dixo que por quanto el Sr. Don Pedro Fernandez de Cabrera y Bobadilla Comendador de la Zarza y Alcantara del Consejo de Guerra de su Magestad y Governador de las Armas de este Partido le tiene nombrado por Alcalde de la Casa fuerte de esta villa y para que use el dicho oficio le tiene dada su Carta de Poder y Comision en forma y para que la pueda usar y exercer ante su Señoria Ilustrisima el Señor Don Pedro Portocarrero Cardenal de la Santa Yglesia de Roma Arzobispo de Toledo Primado de las Españas del Consejo de Estado de su Magestad Canciller mayor de Castilla y Governador de estos Reynos por su Ausencia y Ynpedimento y ante el Ylustre Señor Don Diego Ortiz de Zarate del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Hazienda y Governador de estos Reynos por su Ausencia y ante el Señor Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga Conde de la Roca del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda y Governador de estos Reynos por su Ausencia y ante el Señor Don Juan Francisco Pacheco y Tellez Giron Duque de Uzeda Marques de Gibraleon Conde de Ureña y de la Puebla del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda y Governador de estos Reynos por su Ausencia y ante el Señor Don Juan Francisco de la Cerda Duque de Medinaceli Marques de Coria

Poder de Pedro Barrero para hacer cierta carta de venta de unas casas en Llerena a favor de Cristóbal Gutiérrez Cabezas y Catalina Fernández, su mujer.

En la ciudad de Llerena, a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y cinco años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Pedro Barrero, vecino de esta ciudad, y dijo que por cuanto él tiene y posee unas casas en esta ciudad en la calle que va desde la casa de Juan Rodríguez Cabezas hasta la casa de Juan Rodríguez Cabezas, que son en la collación de Santa María, que fueron de Juan Rodríguez Cabezas, difunto, padre del dicho Juan Rodríguez Cabezas, y que las dichas casas las vendió el dicho Pedro Barrero a Cristóbal Gutiérrez Cabezas y a Catalina Fernández, su mujer, vecinos de esta ciudad, por precio y cuantía de cuarenta mil maravedís, que el dicho Pedro Barrero confesó haber recibido del dicho Cristóbal Gutiérrez Cabezas, y que para otorgar la carta de venta de las dichas casas a favor del dicho Cristóbal Gutiérrez Cabezas y de la dicha Catalina Fernández, su mujer, el dicho Pedro Barrero da poder cumplido a Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta ciudad, para que en nombre del dicho Pedro Barrero otorgue la dicha carta de venta de las dichas casas a favor del dicho Cristóbal Gutiérrez Cabezas y de la dicha Catalina Fernández, su mujer, y para que en nombre del dicho Pedro Barrero haga todas las demás escrituras y autos que convengan y sean necesarios para la dicha venta, y para que en nombre del dicho Pedro Barrero haga todas las demás cosas que el dicho Pedro Barrero haría y hacer podría siendo presente, aunque sean cosas que requieran más especial poder y mandamiento que el que aquí se contiene, y para que en nombre del dicho Pedro Barrero pueda sustituir este poder en una o en más personas, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y para que en nombre del dicho Pedro Barrero pueda hacer y haga todo lo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Antonio mexia Pacheco

Diez maravedis.

737

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Testam.

En nombre de Dios todopoderoso amen, Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Don Antonio Mexia Pacheco Natural que soy de esta Villa de Olivenza Estando enfermo de Cuerpo pero en mi Juicio Memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, Creyendo como firmemente Creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y Cree nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana Protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo me ha de faltar la vida Considerando lo Cierta que es la muerte y lo incierta que es la hora Ordeno este mi Testamento en la forma siguiente Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio y Redimio con su Preciosa Sangre y muerte y Pasion y la traxo a su Santa Fee Catholica Creyendo como firmemente Creo todo lo

Con el Salvador de Xerez y Con Veinte Cavalleros
y mi Alma Cavallería Cuadra de Cuero y nueve
y Con a Villeniña dueño de Cavallería Mayor Sobre Por
mi Alma Chamfacanuda, y Guindada como es costumbre y
gando se pasto de lo que escrito

Y Con Sidrán Plamalmaz la de D. Mariana de Sotomayor su mi
muger y las dem.s padres y demas difuntos dem.s obligacion
mi Misa Cantada Por las quales Sepa que demas de los derechos
Parrochiales de Entierro al Cabildo y que Rogando con
mas puntual Rezo, Oro de Somas mi Misa por que Con las q.e
mando ho gan decir en Mayo Viernes de San Gabriel como
Hermano q.e Fue Consiliario de

Y Con Mando que Mi Alma con Sepultura Sidrán con mi
sas Cantadas y penitenciales mal Cumplidas, Cabo con mis
Vigilias y mi gnuncion

Y Las Mandas forcosas Acostumbradas Mando Un Ducado
Una Con que las Cumplan lo dem.s Dejo

Y Mando Sidan a la Cofradía del Santísimo Sacramento
de Mayor Iglesia de Utrera Cien Rs de Limosna y Sho
Cien Rs a Nuestra Cofradía de Nuestra Señora del Rosario
torio de Dominicos de Mayor Sho y Mando

Y Mando Se Cumpla Puntual Menor. a Juan Camacho Gomez
Cofrade y Sirva los Cinco con el que mi entierro y Cinco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y quatro Dª Mariana Thomasa Ygnacia Fernandez Ximenez de Sandoval y Rojas Marquesa de Ariza Condesa de Barajas Señora de la Villa de Alcolea del Pinar y de sus Estados y Casas de Aguilar y Priego de la Villa de Montoro y de la Villa de Espejo Señora de la Villa de Belalcazar y de la Villa de Hornachos y de la Villa de Castro del Rio y de la Villa de Cabra y de la Villa de Lucena y de la Villa de Baena y de la Villa de Cañete de las Torres y de la Villa de Doña Mencia y de la Villa de Zuheros y de la Villa de Luque y de la Villa de Fernan Nuñez y de la Villa de Santaella y de la Villa de Guadalcazar y de la Villa de Palma del Rio y de la Villa de Almodovar del Rio y de la Villa de Montalvan y de la Villa de Adamuz y de la Villa de Pedro Abad y de la Villa de Villafranca y de la Villa de Montilla y de la Villa de Moriles y de la Villa de Aguilarejo y de la Villa de Monturque y de la Villa de Puente Don Gonzalo y de la Villa de Monturque y de la Villa de Puente Don Gonzalo y de la Villa de Monturque y de la Villa de Puente Don Gonzal

Diez maravedis.

539

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Perez Vaquero vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Perez Vaquero su padre y Maria Gonzalez su madre vecinos que fueron de esta villa otorgaron su testamento mancomunado cerrado en catorce de Julio de mil y seiscientos y setenta y dos ante Juan Perez escribano publico de esta villa en el qual entre otras cosas nombraron por sus albaceas y testamentarios a Juan Perez Vaquero y Maria Gonzalez su mujer y a Juan Perez Vaquero su hijo y nombraron por herederos a Juan Perez Vaquero y Maria Gonzalez su mujer y a Juan Perez Vaquero su hijo y a Maria Gonzalez su hija y a Juan Perez Vaquero su nieto hijo de Juan Perez Vaquero su hijo y de Maria Gonzalez su mujer

Y el Condinuo Conde Mismo motibo de benefiçiar
y fauorecer a D.n Antonio Mexía y sus hijos
y mo.s Dmínguez y Pasando este Señalado en
Primero lugar agrego y a Dicho los Viñes siguientes
Las Casas Prinçipales Dem.ª morada en Esta Ciud.d en Plazuela
de Maçorra dha y Hoy Compre el Don P.º de Salud pone de
lleon y D.ª Agustina Almena Su mujer y el Cargo
Frente las puertas de Aguilar en.º pueblo de dha adj.e
Suite dcho Viñedo de mil s.s de Cepa y Sin dan y Hno
Pazos Concasas de Aguilar y Por Salida Concasas
pequeñas que compre el Lic.do Don Juan Agarada pícaro
quelbas pequeñas no se compre rienden En.te Viñedo y Solar
Compre Hondo Mas prinçipal los y bar de fenbas y Saldar
al presente Quinientas Cepas mil R.s

330

Yten Hagueras Con sus casas a aguas arb.les que dan Ser
mino de dcha Ciud.d Camino de Marcasas, Con de Conquezas y
Los Blancos y San Sebast.n que al compre del Conbento de
Sancti Spiritus de Mand.d de Cafra Cmo Cura rio de Monjas
dcho Don P.º de Salud pone de Leon y Paso las Cargas
Asimismo que Basona calderon el Cuñado adj.e Viñedo
de Cafra Cinco de Febrero de mil Setecientos y Seis
y dos y Salen mil R.s

110

Yten Un Molino llaman del Serrano, en la Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

220

630.00

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Para Reinos que se ha de dar de Composición que
tan bien se ha de quitar en Rs

4900 Ten ochenta mill Rs que valen en Principal de
Censos en Favor del Concejo de Casas de Villalba y los propios
Censos en Favor del Concejo de Casas de Villalba y los propios
Consta Cartas de Rs, y los quarenta mill Rs de Resto de
Compra de los Herederos de Don Diego Blanco Vecino de Mo
garcia Por Carga del Juro y Dia el Escribano Publico de
Villa a Reinos y quatro de febrero de mill Rs Setecientos
y quatro = y los otros quarenta mill Rs Redimidos
Carnal Hacen dos Reinos de Principal que se
Estado Casas Para las Cargadas en Favor del Hospital de Cuaresma
del Escribano Publico de Villa a Reinos y ocho de Enero de
mill Rs Setecientos Cinco

Ten Hacen mill Rs Reinos Principal que
los propios del Concejo de Casas de Alcuescar Por
Reinos de Mo que se Redimio tan Bien Carnal
Hacienda de quien Hoy compra el Cargado en
Consta en Hacen Escritura de Venta de Rs
Reinos de Reinos y ocho de Abril de mill Rs
Setecientos Cinco

En ton Dn Dionisio Fernandez Vecino de esta Ciudad Alcalde que Conserbo de Fiel de esto exercicio Cuenta Dada y Tomada a los Mayordomos de Fabrica de Santa Maria del Valle Vecino de esta Ciudad Por Cargo de la Hacienda y Fabrica de dicho Templo de dicha Ciudad en un Libro de Papel Comun de Pliego entero Cubierto con Pergamino Escrito de letra Antigua Foliado de Numeros Arabigos y Rubricado de Rubricas Antiguas Por Cargo de Alcance de Cuenta anterior Mil Reales de Vellon

En ton dos Fuentes de Piedra de esta Villa de Olivenza Termino de esta Ciudad que empiezan de la Fuente de Diego Perez Vecino de esta Villa y Labrador y acaba en la Fuente de Antonia Alvarez Viuda de Antonio Caldera Vecino de esta Villa y Labrador Por Cargo de Alcance de Cuenta anterior Mil Reales de Vellon

En ton Dn Diego Perez Vecino de esta Villa y Labrador Por Cargo de Alcance de Cuenta anterior Mil Reales de Vellon

En ton Dn Juan Antonio Caldera

Cule m^d Mayorazgo q^e quno tenia Casa á la Reina me
nor dho dixo q^e tenia q^e Pedir á Su Mag^d Como á Su
tidad = q^e las q^e aquella q^e tenia q^e dicha memoria de
Dª Elena pocos mas menos Cientos ducados al
q^e = [illegible]

Llamo Por primer poseedor de dho Mayorazgo, a Dª Antonio mes
xia pacheco y Sotomª hijo legitimo q^e Dicha Dª
Mariana de Sotomª legitima muger. Para que en
dos fuesen Llamados Por los dhos q^e fuesen
dellos hasta dha Dª Antonio Mexia pacheco mor
mayor y sus hijos Varones legitimos q^e de aquel q^e dhos
mexias q^e pongo en Succesion y medio Hasta los
Cien dhos Mayorazgo y en Virtud del Contenido en dho
Capitulo Para que tan Bien lo posea q^e q^e fuere Por
todos Cabos de q^e dha = q^e dho Antonio Mexia pacheco
dho mayor dho q^e Dª Antonio Mexia pacheco
su hijo como lego dho Dª Antonio Mexia pacheco
mor dho mayor, todos dos hijos q^e de Catalina
q^e Dª Antonia Mexia pacheco mor dho mayor
Su Padre dho Mayorazgo menor q^e Pasen a los
Llamados segun y como dicho es en los Mayorazgos
de los Reynos de España Conforme a dhos Leyes =
afalta dho Dª Antonio Mexia pacheco y Antonio
mayor hijos varones y de Catalina Pinheiro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

Diez marauedis

383

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Los Santos a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escriuano y testigos parecio Dn Alonso Perez de Vivero vezino de esta villa y dijo que por quanto el Capitan Dn Antonio Perez Pacheco su hijo legitimo y de Da Isabel Ramirez su mujer como consta de la fee de su casamiento que exhibe y pide se le buelua contrajo matrimonio con Da Maria Ramirez de Vargas hija legitima de Dn Diego Ramirez de Vargas y de Da Maria Ramirez de Vargas su mujer como consta de la fee de su casamiento que asimismo exhibe y pide se le buelua y auiendo procreado entre ambos por hijos legitimos a Dn Diego Ramirez de Vargas y a Da Maria Ramirez de Vargas y auiendo fallecido la dicha Da Maria Ramirez de Vargas muger legitima del dicho Capitan Dn Antonio Perez Pacheco y madre legitima de los dichos Dn Diego y Da Maria Ramirez de Vargas sus hijos y auiendo pasado a segundas nupcias con la dicha Da Isabel Ramirez su muger como consta de la fee de su casamiento que exhibe y pide se le buelua y auiendo procreado entre ambos por hijos legitimos a Dn Antonio Perez Pacheco

En la Solemne Fiesta Entierro y Misas Cantadas del dho Día de la Asumpcion y fiesta Cabo de Solemnidad = Congue a saber Primera obligacion Hacer y Jesuar Rompa Cruz y Colgadura mayor de Damasco Carmesi y mas Ornatos q fuesen menesteres Para la Decencia del Culto de Dios En Todos los quales Sea Jan Legados y Separados Pro por Cera mas Hasta En Cantidad de Quarenta Duados de Marauedis de Vellon, Señalen de Estandarte a Altar de Capilla Cuatro Mucho y mas Hachas de Cera Para el Altar Pontifical de Pontifical Jesus de Estepa Cera Legado dispondrá a Jesuar de mayordomo tacion de los dos muchos y mas Hachas Para todo el Culto y Cera Seruira Altar de Dios que mas mayordomo = Con Hachas Cabo Cargar a Nauer de Nauio llegando Cera Hacha Cabo a Hacha Cera y Hachas dos los Cofrades Jesus de Nauio Ultimo fin no ande tener tal obligacion mas alguna della Sino Cargar de Mayordomo Cabo

Sin cargo

Hacha o Hachas de Cera Jesus apropiados Altar de Nauio mas Cera Tiempo quiso Voluntad Hacer de Cofradia

Y que lo mismo se entienda en qualesquier
Cartas de Pedimento, Provisiones, Reales Cedulas
Judiciales que Nuestro Governador y Justicias
de esta Villa Diere con qualesquiera Censos
al Poseedor, que la forma que se cargan sobre sus Fincas
pone al derecho de esta forma se anulan y de
ningun valor ni efecto las Imposiciones y Reconocimientos
Reciones que hubiere

Y que ninguno de los Vecinos de aquien se hayan hecho
de Fincas que sean de Mayorazgo, Capellanias
en qualesquiera forma, Obligaciones, que hayan
Cada uno de ellos y Pueda alguno de ellos
Vender, Donar, Trocar, Cambiar, Enagenar
Religioso, Hospital, Hermandad, Cofradia, o de otra qualquier
genero de Manos muertas sin licencia
ninguna de Nuestro Rey y Señor de la misma = excepto
Cuando alguna de dichas Fincas no aian pagado Diezmo = Y
Cuando alguna de dichas Fincas no aian pagado Diezmo = Y
Con esta prohibicion no se entiendan los dichos Fincas
a Nuestro Rey y Señor San Pedro

Y que Dios no quiera permita a alguno de los
Poseedores de dichas Fincas o sucesores en ellas cometan
el crimen de Lesa Magestad Divina o Humana alguna
Pena de Excomunion confiscacion de Bienes

Diez y mrs. ave dis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Zafra en veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Sanchez de Ortega vecino de esta Villa y dijo que por quanto Dn Juan Sanchez de Ortega su padre y suegro otorgo testamento cerrado ante mi Escribano en veinte y quatro de Febrero de este presente año en que entre otras cosas dispuso y mando se le dijesen ciertas misas y se cumpliesen las mandas y legados que en dicho testamento dejo mandados segun mas largamente en el se contiene y para que se cumpla y execute como en el se contiene dio poder cumplido a los señores Dn Juan Sanchez de Ortega su hijo y Dn Juan Sanchez de Ortega su nieto y a Dn Juan Sanchez de Ortega su hijo y hermano del otorgante y a Dn Juan Sanchez de Ortega su nieto y hijo de

Diez marauedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS
DE MIL Y SEISCIENTOS
Y DOCE AÑOS

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento
Poderio y ultima voluntad vieren como yo Dª Ana de Mallorca
Viuda de Pedro de Ulloa difunto vecino que soy de esta villa de
Medellin estando enferma en la cama de la enfermedad que
Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi entero juicio
memoria y entendimiento natural tal qual su magestad me lo
quiso dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y
confiesa la Santa madre Iglesia de Roma debajo de cuya fe y
creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y
catholica christiana temiendo la muerte que es cosa natural
a todo lo viviente y cierta y la hora incierta de ella deseando
como deseo estar apercibida para quando fuere servido de
llevarme de esta vida para la otra y queriendo ordenar mi
testamento y ultima voluntad para descargo de mi conciencia
y de mis culpas y pecados otorgo y conozco que hago y ordeno
mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que
la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de
llevarme de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el abito
de nuestro padre San Francisco y sepultado en la iglesia del
convento de nuestra señora de la Concepcion de esta villa en
la sepultura donde estan enterrados mis padres y mi marido
Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias
y cabo de cuarenta dias se digan por mi anima las misas que
pareciere a mis albaceas
Item mando que se digan por mi anima y de mis padres y
marido y de todos los fieles difuntos trescientas misas rezadas
Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas
Item mando que se digan por mi anima cien misas rezadas
Item mando que se digan por mi anima cien

Art.º Hb

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gallego Vaca vezino de esta Ciudad de Merida y dixo que tiene por bienes propios suyos y de Maria Gonzalez su mujer vecina de esta Ciudad una casa en la Calle de Santa Catalina que linda por una parte con casas de Juan Gallego Vaca y por otra con casas de Juan Gallego Vaca y por la espalda con casas de Juan Gallego Vaca y por delante con la Calle de Santa Catalina que es la que tiene de linderos y declara que la dicha casa la tiene por bienes propios suyos y de la dicha su mujer por herencia de sus padres y abuelos y que no la tiene sujeta a Mayorazgo ni Patronazgo ni Capellania ni otra obligacion alguna y que no la tiene dada en dote ni arras a la dicha su mujer y que no la tiene vendida ni enagenada ni empeñada ni hipotecada a persona

Y Pecados A Buccado Dmedio Lezonio que
encaeçe Vnçanio Sepaga A la fabrica de Nuy Glesia
mayor deesta S.ta Santa María de Magrana de
Esta dha ziudad Supaga Su Sasisfazión Y la de
Vedenzión Lenprin zipal quandose a de Mi Comun
enzia queda Parmis Y demás Subzesores Singue
Soresta Razon Acho Antonio Hernandez Y los
Suyos Saquen Y Saiten Cosa Alguna, a Aguca
doy enesta Venta dho Pedazo decorral & Nuevo de
Sus Cimenteres Varas Sa Nayo Sorprezio Sequanta de
Bozientos Reales en Vellon Q Viente que por Su compra
Mendado Y Pagado en dineros Lecontado dequeme doy
Por Contento Y entregado ambo Contra Venunzio los
Leyes de Su entrega Sugrueba Sexepzión de Sano numerado
pecunia Y Com fesso que enesta venta Y Contracto no ay mas
que Vn solo Yerro mas o menos Y que los dhos Bozientos Reales
que en Su Valor es Su Justoprezio Y Valor de dho pedazo
de Corral Y Cercado que mas Valga o Sale mas Y mas Valor
en que Saquiera Cantidad que sea Leago Y Grazia Y Bonifa
zion al dho Comprador Y Sus suyos bueno pura y mera pers
fecta Y Vebocable de Saiga & Derecho Llama Sucesorios
Erenbos Sucesores Para siempre Jamas Sobregue
Venunzia Ley y Sa de Su favor en Sa Real dho

en cortes de Alcalá de Henares y otorgamos que conforme
a ella hemos parapedir dezegzion o Suplim de Alamitad
de Suelo Precio y dexe luego me debe dho que hoy aparte de
la Casa Corral Heredamiento Propiedad Posesion y Señorio
que auia y tenia a dho Pedazo de corral y todo el lo dezde
Henuncio y traspaso en dho Comprador y quien lo hubiere
a quien doy poder Cumplido para que Forma Autoridad o Carzel
de Jues y apreenda la posesion y en el interin que de dho
Sol derecho no la toman me Constituyo por yngquilino
Tenedor y Precario Poseedor y me obligo a Saneam
Seguridad y Saneam de Derecho segun derecho y en tal
manera que en ella siempre dho Pedazo de Corral
Dentro de Sus limites y Mojo tenga siempre zierto y
Seguro y de Carga no le pondra pleito embargo ni im
pedim y si lo tuviere o pleito semoviere luego y todos
Casos que no tal suzeda Saldremos yo mis
herederos y Abtor y defensa y nuestra costa lo
Seguiremos feneceremos y acabaremos en todos
grados y Instancias hasta dexar a dho Comprador
y los suyos en paz y salvo y en tenencia y Pazifica
posesion de dho Pedazo de Corral de Suelo de Sus
limites y Mojo y no lo cumpliendo asi lo bolvere
y restituire y mis herederos lo hicieran y restituiran

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En el Comprado del Mesnyo los Señor Bezinos de
quea Reyno Vezeno Enmra todas Cuentas Gasto Jurg
y Sentencia Jamenos Cabos que Sobre ello se les Vbiere
Seguido y Vecrezido y las Costas mesmas Jedi
fizios que en dho Pedazo de corral de Nabo de
sus limites y Cayo Vbieren dho Imexorado Aun
que no sean Vtiles ni necesarios Sino Voluntarios y Jud
todo se me execute y Como Vezino en fuerza de
esta escriptura Sin mas Vecado, A cuya firmeza obligo
mi persona y Vienes Ynpoder a los Sres Juezes y Justizias
de Su Mag expezial a los de la Ziudad de Merena Renunzio
mi Propio que tengo y Ley si Combeneri t
de Jurisdizione omnium Judicum Como que a Como mejor
Como mayor sea Renunzio de Su Propia y Juez Competente Sala de
Casa Juzgado Renunzio todos derechos y Leyes de mi favor y
gen Con firmo = que es fha en la Ziudad de Merena a Veinte y
Tres dias del mes de Noviembre de mill y Vn.os Sochenta y Tres años y
A Ruego de que Vezino no Sabe Escrivio lo firmo de Testigos a Ruego y
que Presentes Vezinos de Merena Diego Thelmo de Salazar y Juan
y Domingo Lopez Vezinos de Merena =

Fo Thelmo de Salazar

Fo Antonio Caldera

La Comunidad de Sorihuela
Sello para escrituras
SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligaz

En la villa de Sorihuela a tres días del mes de Diciembre de mil s.s. y ochenta y tres años ante mí escr.no pp.co y testigos parecieron presentes de la una parte el lic.do D.n Antonio Delgado Sandoval Presbitero de Abito de Santiago Cura propio de la Parroquial desta villa y de la otra Ant.o Martin Maldonado, Don Luis de Miranda de Valenzuela, Antonio de Vera, Juan Zuñiga Zayas, Sebastian Zagata y Geronimo de Ortega Capellanes de la parroquial, y de la otra Luis Perez de Ocha bes y Maria de Herrera Ramudez Vecinos desta villa. Y presentada la Licencia que el derecho dis pone que fue pedida concedida y librada en bastante forma y de ella usando dijeron que por quanto de mancomun y Solidum se escripturaron obligacion ante Antonio Fernandez Felix escr.no pp.co desta villa de Ocho de Diciembre de año pasado de s.s. de Setenta y nueve y reis de cuya escritura dos, y ochenta por que se obligaron a pagar a Diego Jimenez difunto Vecino que fue desta villa dos mil y seiscientos y xx, de vellon que le prestaron Gentil de ocho Ducados de plata de a beinte y siete xx. de vellon cada uno en ciertos plazos y despues de hecha la escriptura Juan Sanchez Vazquero Vecino desta villa de Viernbes mitad ante Antonio Vazquez escr.no pp.co desta villa en primero de Febrero de dho año de s.s. y ochenta

Las dhas la dos en pa el de Vez llo en 12 de oct.e de 1684

Conestamento nuncupatibo de lo q̃ dezia
Posizion Juº. Muñº d̃ho diego Gimenez que
despues sereduzo a forma publica Con dho Gaspar
Matias ante dho escrivano sobre razon de los bienes q̃ heredo de
Muñº deste presente año d̃ho diego Gimenez viniendo
Con su universal heredera de todos sus bienes a su hijo
para que por esta se le diesen Con mano de la Justicia
que nombro Curador ad Jª. Gª. Gerra de este Sanctº
hijo don dezia pazioquiano Sho difunto Cuia
Conformidad Con se cumplido Aplaco Sno a boca
Satisfazion de Jª cantidad los d̃hos Luis Perez
Cumu ser de pedimento de Procurador Con el d̃ho
Cura dos dezia probizion de despacho mandamiento
de Jecucion a los veinte de marzo de dezeano Con los
costos q̃ se hizieron Quinientos bienes y Cuenta
Excediendo de su libranza Jaciendo cesion de
remate de seguro d̃hos por la fianza de los reales
de peso en los diez dias de Abril y presentacion de
escriptura de dote y otros instrumentos pidiendo
se le diese Juramento Ante el Sº Provisor
de esta probincia que se le concedio y pidio los autos
para alegar de su derecho y Conpulsion que pues
Sno dho Sr. Gou. hico relacion de lo referido
pidiendo que se le diese de bolsido forcado Con
duzia Cuerpo sumario de Jª no dorgar la
escriptura referida de que Jª cia bastante
bienes debia ser Enterado En su dote Primero

Ynuentarios Cosas Conforme a la lezion[a] de[l] Recopla-
cion Presento Ynuentario de Bienes dexados por
Pedro Maria Realejo Vezino de esta villa y fallezido en Julio pasado
deste año. Pedro de Gon[z]. Conzuelo de esta vezindad Dize
q[ue] Gaspar Mayas Sepronunzio Sentencia En la qual de
claro no auer auido ni auer lugar a la Execucion Sentencia
de remate. En la cassa Maria de los Reyes Porlo que
se Mando y Como obligado. Juntamente con Dn
Luis Perico Sumario de todas escripturas Cierta dos Com-
pelas Y de Mas demas autos de que haze Relacion
Consta Y parece Hallose Presente Cerremiten
y dora Procura Y Capellanes En si dexando que
D[o]n Luis Perico En Nombre quien deuian proceder no tiene
bienes de que poder dar hacantidad. Y por ello sea
Presente dexando q[ue] Y que dha Maria de los Reyes
En la Enfermedad de Postremos y de quando Donazon
de sus Cienes. de cho En presencia fue con sus per-
sonas a labaza, y no de Casa de Benef. alguna
Perdida Y hallarse muy Mal dado Viendo Su
Posibilidad Capaz de Juzgar Enfermedad cierto que
ella se debe todos Aucantes Porque el Anima de dho
difunto no quede defraudada de todo En nombre
Con los d[ic]hos Luis Perico Y Maria de los Reyes su
muger Ague de dos mil Y Seiscientos y reales
Se Cerremiten Y perdonan no Bienes reales que
Cuentos Cinco Cientos Y Treinta Y Tres rr. que
tienen pagados de que tienen Cartas de pago Y Mandan
reales que reciben descontado Restan Mil y Cinco Cientos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y treinta Tres ñ, Calidad Condición que por los Señores Treinta Siete ñ. mercantes Obligación Hipotecas. En los Pleitos Lleno demas Cesante Obligación Pago En Cuenta Cierto Cesta escritura cando Por ninguno Valor Cobros curos, Y Poniendo Cese Jurisdicción Cobros cura Tarpellanes Vnamines Y Conformes De Vnacuerdo Y Conformidad Obligaron Cobro Cobrado realmente Ynoficio Cobro Cien reales Cobellon descontado Cobros Cuisperoc Y Cumplir Obligados Anmorado Cartas Pago De Mil Cochocientos Y Veinta Y Tres Pequeña Mencion que hacen las partidas no beinte Y Treinta Y Tres ñ. de los quales Sedan por entregados Y Entregados Cu voluntad renunciacion Cas leyes De la Entrega Cu Prueba Y Excepcion De Lo Y Engaño Y La nonumerata pecunia Do Lo Y Engaño Y demas de Cuyo, Y Cuatenion Cascausas mencionados En Razon Cobra Y forma guarda Lugar de derecho Pueden Y deben Cu premitente Y pedonar Cochocientos no beinte Y Tres ñ. Real Cumplimiento De Mil Cochocientos Y Treinta Y Tres Para agora Y en Tiempo Alguno Por Si En nombre De Y Cu Difunto Pedir Cos ni Cu pertenecientes Cos En manera alguna En Juicio ni fuera Del Y Cu herederos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

O intentare quieren nueue oydos Sus juramentos de el Abtes y recebidos y Ordenados Cuerpos = Y los Sres Curas Rectores D. Maria de Torres Sumo Dos Quintos demanco mun y 2 boz de uno Y Cadauno Por Sy Y Con Insolidum Renunciando Como renuncian los Sres de Dicha Comunidad. de bien inexecucion Inuocacion de Fuero Con la qual se obligan a pagar dicho Señor Cura Y Capellanes todos los Sres Por presente Y siempre. Bolbiendo y cumpliendo, los dichos dos mil Y Sr. Reales de Vellon de Suso escripturados en que se obligaron Cadauno de Ellos Y Con Ynsolidum Y Con Vna Y quince m. que la Primera Sera el dia fin de Setiembre de este Presente Y la Segunda otro tal Dia de el mes Siguiente Y Los dos dos pagos de los dos meses siguientes hasta que esta deuda este enteramente Pagada Y Satisfha Puesto Hipotecada Dicha Renta Y Con Costas de Mandamiento Y dho Señor Cura Y Capellanes Entendido de esta obligacion dan por ninguna Y de ningun efecto las Primeras que Parecidas y Ambas Partes Los Autos en su birtud Fhos Por quanto lo Sea Qualquiera Permanente Y Seruible de Fho Y de derecho Y Escripturas Auia Firmeza Cadauna de la Partes Obligaron los dichos Señor Cura Y Capellanes Sus bienes Y rentas Y dho Juisgenero y sumision Con Renunciacion de su Comunidad Sus Personas y bienes Habidos Y por Auer dieron Poder a los Señores Jueces Y Justicias que de las Causas y negocios de Cualquiera de las Partes deban conocer Especial a las de esta Vecindad de Ellenas Renunciar el Fuero que tengan Y Ganen Y la Ley Si Conbenerit de Jurisdicione omnium Judicum para que a lo Proceder Como Por Sentencia definitiba de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Renunciaron todos los derechos Y Leyes de su Fabor en Forma Y la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante. Lorenzo Ramos del Real

191

Diez maravedis

SELLO OVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Reales

En Pueblo de Alconchel en veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Antonio Ramos Vecino de esta referida Villa y de la otra Don Manuel Rodriguez Vecino de la Villa de Olivenza, Don Antonio Ramos dijo que por quanto tiene tratado con el referido Don Manuel Rodriguez el casamiento de Doña Maria Ramos hija legitima de este y de Doña Maria Josepha Rodriguez difunta con el referido Don Manuel Rodriguez y para que tenga efecto dicho casamiento ha ofrecido dar y entregar a dicho Don Manuel Rodriguez en dote y casamiento con la referida su hija la cantidad de diez mil reales de vellon en dinero efectivo, y para que dicho Don Manuel Rodriguez pueda cumplir con las cargas del Matrimonio, y mantener a la referida su hija, y a los hijos que Dios les diere,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Veinte y Zinco de Noviembre de mill y Sietecientos y Veinte y Quatro Años Ante mi Juez y Escribano Parecio en Audiencia Publica el Señor Don Juan Antonio Perez de Vargas Alcalde Ordinario de esta Ziudad de Merena y dijo que por quanto Don Juan Antonio Perez de Vargas Alcalde Ordinario de esta Ziudad de Merena y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Josef. Don Antonio Legrado Moxa y Sarmiento del Orden de Santiago Del Presidor de la Provincia de Leon sede Vacante &c. = por quanto Vuestros Menores Sean Dios Escuyado los años de Vuestro Menor siguiendo

Petición

Don Luis Guerra Vecino de Astorga = Digo que Dios Nuestro Señor fue Servido llevarse para Si a Don Sebastian de Castro Canonigo Dignidad de Mercedario de esta Santa Iglesia Catedral de esta Provincia en cuyo poder y Secuestracion estan Depositados Diez mil y doscientos reales de Vellon propios de Mi Parte que fueron de Dote que Entregó al Monasterio de Nuestra Señora de Carbajosa de donde era Religioso Profeso el Padre Fray Juan de Castro Presbitero Vecino de esta Ciudad de Astorga y siendo Yo, el mas inmediato Pariente que Tengo de dicho Religioso Dote, y Patrimonio, segun consta de la Escritura de Dote que Presento, y Pido se Mande Sacar de dicho Secuestro, y Depositaria, para que Yo pueda Usar de mi Derecho, como mas Convenga a mi Parte, Pido a Vuestra Merced Mande Librar Mandamiento para que Dicho Depositario Entregue a Mi Parte dicha Cantidad de Diez mil y doscientos reales de Vellon, que Pido, y Juro en forma, y para ello &c. = Otrosi

Lvoe Sano Zarguro rregedo de Sogue[illegible]
Sugo a Vmg Mande sene en Stiguem dho
Dor mill Zdoçientos rs gueste gresto deman
Comun Zinoldum contha Sus Suxeros
dorgar escriptura de Benno a favor dho obro
gria Zsu administrador Prender Zfiadores
que rezinúxe Meregs con Sus Stija Vs = Sam
Luis Guerra = ———————————
Pralado Apatrono Zadm de Sto Stagio
Queste sene estagerçion Para que si ze Vien
que deux oim formar sobre lacaçion de los
dos mill Zdoçientos rs Vs que se Supan
grezendo Thomar a Benno lo hagan dentro
de Vndia Zsi Sero sçre oir Zguardan sus
Stija a[illegible] Mandado Sr Juez, Dor
Antonio degrado roxo Zsandoual de la
horden de san Diago thenien de Prouisor
de Stagrouinia de Seon en Saud dad de Te
rena aguedo dio Vs de Mrg de Mil Vbs
de Mill Zsis Zochenta Ztres años = Juez de
Prado Zsandoual = Ante Mi Antonio de Sno
Dim formes En Saud dad de Llerena a Dies Zsiete di Zs
de Mrg de Mil Zsis Zochenta Ztres años, Zo Scrano notis sigue
Sauo dha Stra foxa de Stiguez de Don Juan

decastro presbítero vecino de esta ciudad de la obra pía que fundó Alonso Román Zamorano de
[illegible] Vecino que fue de esta ciudad de Nuestra Señora
patrona Doña Antonia Magdalena de
castro de quien tiene poder en suficiente. Igual
dixo que dando esta parte información de
menos, y otorgando escritura censual de los
doscientos ducados que se le han de tomar a censo
de dicha obra pía con la condición de volver
los arrendamientos en plata arrancados de raíz con
la real de ocho como los admitió que
es en especie que están depositados con dicha
por cantidad y que no obstante cualquiera
alteración de moneda si hiciere de ocho con
que la redención sea por entero y de ocho con
forme la última que se hubiere, que en todos
los casos y tiempos que se ofrezca, y le
convenga hacerla en
dicha manera no se pueda usar de ella porque ante
todas cosas ha de ser en especie que se mande y con la calidad
de que se ofrezca, y también conforme a poner
con los autos del testimonio de la pertenencia de
los casos que se hizo hijo de cura de
dicho Vicario de dichos ducados que
dan sobre ellos y obligando en
escritura con el dicho [illegible]

Auto

Juntos Ydeman Comun, Zepcen Autos todos
Corresponden de Ruego tiene auiente se en
Pregnen los dhos dozientos Ducados que pre
tende sin Perjuicio hazer Zoro Zu Derecho
Y esto dio por Suspuesta Zlo firmo = Lycdo
Don Juan decarte = Mo Dhco de Riueral —

En Madrid de Febrero Veinte dias
de Mzo de mil Zetecientos y
Pregones el Sor Juez de Don Antonio de Prados
y Mandoual de la horden Dsn; Dhz Prou
Dor Zagozuma de Leon auiendo Visto estos autos en
forme hecho en ellos Por Parte de Dho Pregon
que fundo Dho Zoro mando pronunzio = Mando
que Don Phs Guerra Vezino de Madrid de Paso
de Juramto que haga declare si Tiene o
o tuuo hijo dho cura Para Marcos dias de los
dozientos ducados de Principal Y sus rreds dhos
que Pretende Pomer de dha o bienes
Suios Propios libres de toda carga de Censo
deuda empeño Zoro gravamen Zobligacion
y Hipoteca Con Pactos y Mandamto en que los
tiene Prendados = Zo el mismo de Zu Juram
Con Derecho Conozidos rrios Y auonados que Sus
rrenta Y declaran si conocen los dhos Viene y Pridos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cabeza como ba dho Alcalde Sacandas de
dho Preso Dinongrogio de dho San Luis D
Sicomotalley las tiene gora Dyose quiera Dgar
Zificamente de sinconxacion de Persona a Sor
Dirimgoriendo Dcargando sobre dhos casas los dhos
docientos ducados que El dho dho Prero de Dhomat
azenso ellos Dsu consentidos a hora Dende do dho tiempo
po Seran Destasancientos segun bien ganados
Dgagados anonandolo si los dhos Dedigos con
Siggexiong Dbienes muebles Dxaiz que
para ello andobligar en la Sante forma
Dgara dho Lobrado dho Seda Comision agual
quiera de los notarios de Sau Dlos recaigan
para el efecto Dagrocuer bque con Dcarga dho
Sinuo = Virey de Prado Dandoual = Ebrosemo
Sinuo de Dreyo

Declarg En Sau de Merena a dies Driendias
de Mes de noviembre de mil Dsd. Dos
cientos Dtreg años Dce Anotario en Dirtud
de Sacomision que Dengo de Señor dhe Prom
de Sagrou Dcemi Juram de San Luis Guerad
Dl Sinuo dho lo hizo en forma Dderecho Dcgro
mero de deinuendg Driendo Preguntado por
el Sauo dcho Dagarre = Dixo que dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Casas principales y de Morada en Plaça de San
Diago de Vaya expresadas declaradas y delin
dadas en el primero Pedimento son suias Propias
y de Vinculo y Mayorazgo y como tales las
tiene gozan y gozeu quieta y Pacifica mente
sin ninguna Contradicion de Persona alguna y que
valen los mill ducados de Renta en que
tiene Preciadas Por ser como son libres y
de la carga de Censo deuda empeño Memorial
carga demas Vinculo Mayorazgo y de Progra
bamen Obligacion porque aunque se hallen
estan cargados dellos Pos. Ducados poco mas
menos a que se pagauan redimio. a Don a Ma
ria Velez religiosa en el Monasterio de Nuestra Señora
de Vaya y por cumplir de dicha Contia Do
este declaran de deuda de Su Md. Dimo
nio Conquista y redimio como constara
de Escritura de Fundacion que tiene
en poder y que sobre dha casa y Vinos
Pertenecientes los dhos mill y dos mill Ducados
de Censo al tiempo de Casamiento y que
de Alonso Romano Barrocano, y sus con
sortes Vecinos y Pagados y que lo gozan

D. Hoy Lunes dos de Agosto de dho Juramento
Jho Dho Sano Zgrey de hedad de veinte y Sinco
años = Juan Luis Guerra = Ynsenio Herrono de

Dho

En forma = En Navidad de Bellerena a diez y ocho de dho
mes y dho bien en dho año Yo el dho Escno y testigos
Pareció ante mi Juan Luis Guerra Vecino de
dha Villa de Navidad Para Cuia formacion que se
mandado dar sobre lo contenido en el
auto de este oficio de Señor Theniente de Prove
dor Capitan a Guerra y Alcalde Mayor de
go a Juan Vilpa que el Vecino de dha Villa de que doy
fe Juramento en Virtud de Sacomision que tengo
de dho Señor Theniente de que yo dho Escno
de Hago mencion Recivio Juramento de en forma
de derecho, so cargo del qual prometio decir verdad y ser
a lo Pedido por dho Señor de Cuia primera Pregunta
= Dixo que conoce muy bien, al dho Juan Luis
Guerra Gitano por quien es presentado, y sabe que
dho dho Gitano Delegado Sumuger tienen
y poseen por suias propias Una casa y Solar y
en Calle de Santiago, en que dhos reos de
viben Linde con casas Por la Una parte
de Doña Juana Mario de Mauleon, y por las dos
con casas de los Hijos de Don Juan Leca Ore

Don Xpoual Alcalde Prejuizero heimano del
Vezino de Aguia, Larga Ley saue muy bien
Largo an Pgo en questa Pgunta mente sin
con Tradizion de gen.n, Alguna de Bensos
mill ducados de Bellon cargueby Vna de
ziados Pgo se como son libre de todo cargo
de Censo Leuda, empeño Memoria carga de
sey Vinculo maiorazgo nigun Pronargo que
no los tienen Pgo que aunque sobre ellos estan
bancargados dozientos ducados de Principal
de que se pagauan Redito a Doña Maria
y Sebastiana Sixtora en Nauarra de cada
conzepzion Pgo sumendeadho en Cenda
dos saue muy bien Alexandre que dho
Don Luis Cuezza durante su Matrimonio,
Lo gasto Larga dinero como consta de la
escritura de Redempzion que tiene en su poder
Ytan bien saue que dhos casas á hora
de Todo tiempo Estan fuertes y como
Vien gasadas y pagados los dos mill ducados
dos meses que Pretende Thomar Alguno
de Aquellas Pias que dexo Fundo dho
Don Roman Zamorano de que es admor Don
Juan de Carbajo prejuizero, y sus comisos

Bien pagados y quando no lo estuuiesen el Alferez Diego Lopez de Auona y Zarzosa como mayor en dias y mueble de los dhos y años y demas bienes y por auer que obligar en la Villa de Llerena todo lo qual que lleuo dho dixo ser la verdad so cargo de su Juramento y dho no firmo por que dijo no sauer de escriuir firmo el dho Sor Alcalde mayor = Juan Diaz de Vargas = Ante mi Fran.co Ramos Vanquez

En la Villa de Llerena en ocho dias del mes de Agosto de mil y setecientos y quarenta y quatro años ante el Sor Juan Diaz de Vargas Alcalde mayor de esta dha Villa y su Jurisdicion y por ante mi Escriuano Real y testigos parecio en persona Dn Manuel Simon de Fuentes Vecino de esta dha Villa de que doy fee conozco y dijo que por quanto el dho Dn Manuel Simon de Fuentes tiene pedido en esta dha Villa ante el dho Sor Alcalde mayor en virtud de Poder que para ello tiene de Dn Juan Gutierrez de Vargas Vecino de la Villa de Fuente de Cantos en el Partido de Zafra y Reyno de Leon

Son libres de toda carga de Censo deuda empeño ni otra Memoria carga semejante y Vinculo Mayorazgo ninguno Patronato que no lo tienen por que aunque sobre ellos estan cargados los Bienes por dicha escritura de Capellanias de que se pagauan Reditos a Doña Maria Velez Religiosa en Santa Clara de la Concepcion de Estremoz y por sumuerte ad hoc con Censo fue Mui bien Asentado que esta dha cantidad dio Juan Luis Guerra Duran de su Matrimonio lo gano y produjo mio como constara de Escritura de Redencion que tiene en su poder, y tan Bien fue gusto buelta cuya a hora Zen de los tiempos Estan ciertos y seguros los dos mill y dos cientos Reis que pretende tomar en Censo de Estos bienes de Capellania que fundo Alonso Ruiz Mansanorano de que es adm.or y los Don Juan de Castro progenitores, y los cumplio bien y pagados y pagando y quando no lo estenderse testigo los anos y seguros con intereses y Mejoras y mas los gastos que se ofrezcan en Estas Escrituras de Censo y Redencion de lo que doi fee en Estas de Forma y de lo firmo = Dixo ser la verdad so cargo del

Juram.to fho. Dho. Primo Yguez de Hedas de
Veinte y seis años Pocos mas o menos Martin Simon
Fernandez = Ynsenio fran.co Santos Barguent —
En Badajoz dellcasa en Sabado dia mes y
Año dhos de Sobra Pareçio Ygnacio Dho
dho informaçion Yo Escrivano Recivio Juram.to
en forma dedero de Rosepho Borrego Yerra dero
Vezino desta dha Ciud.d Fho Juramento de Dezir
dad Ypregun.tado por Sobre auto Ypedimto
presentado Por parte de Sobre fran.co Luis Fuentes
que trata por causa dello = Dixo que conoze al
Sussio dho Viane Yreconoze Mui bien que
Viene Ygoza Por Suias Propias Una casa y Corral
viga Rey Enque de Presente Bive y Vezina en Casa de
Doña Diago Y de Viane Sobre dha su muxer y
Lindando por la Una parte, con Casa Enque Bive
Doña fran.ca Mayo, Y por la otra con casa y Corral
Viuda Don Juan Ydon xposua Arcaute
y Pasteros Laqual dha Casa y Corral Ygoza en quieta
y Pacifica mente Sin Contradiçion de persona
alguna, Y Para Sus Sustentos de Mas de Cien
mill ducados de Vellon En que la aprezian y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por ser como son Cuerpo Libre, de Tan libre
de Toda carga de Censo de Vida empeño ni de
Memoria de Misas y Vinculo de Mayorazgo ni otra Cosa
go ni otra carga ni Obligacion que no la Tengan
porque Dicha sobre ella Estan cargados
Docientos Ducados de Principal de que pagan
Redito a Doña María Vela y en Memoria
en Asumpto de esta señora de conseguion del
Esta Hermandad, y dejan por sumario de todo
Con Censo otro Semejante Hecho ante
dho Juan Luis Garza de Sierra Público
rio los quales Presidio como constara de la
escriptura de Redencion que Tiene en Fuerza de
que se remite = Y tan Bien sirve que sobre
dhas casas Ahora Tiene de Censo Estan
Ziertos Zinquenta dhos Docientos Ducados bien
Ypotecados y Hypotecados a favor de Pedro Pi
que fundo Alonso Romano Zamorano Difunto
Seguien es padre Don Juan de Castro Presidente
cuio es dho Censo, y quando no le Tiene de esta
go los dichos Mayordomos Por Superior no Dicen
mas Cosa Ynsertar ni añadir Por ser que es Verdad

En la Santa Yglesia de la Ciudad de Badajoz a Diez y seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Estando en Audiencia publica ordinaria los Señores Licenciado Don Antonio de Brizuela y Salazar Alcalde Mayor de la Santa Yglesia de Badajoz Juez Eclesiastico Provisor y Vicario General en el Arcedianato de Xerez Diputado por el Cabildo de la dicha Santa Yglesia y Don Francisco de Vera y Vique Alguacil Mayor de la Santa Cruzada en el Partido de Villagarcia en ella a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante mi Francisco Gonçalez de Ribera Escribano de Su Santidad y Publico de la Audiencia Eclesiastica de Badajoz y testigos parecio presente Don Fernando de Vera y Vique Alguacil Mayor de la Santa Cruzada en el Partido de Villagarcia en ella a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y dos años de que doy fe y dijo que por quanto Don Fernando de Vera y Vique su padre

Digo por Vtez de dho Juramento en la que le
Caso Pare ser viudo de Doña Maria
Maria de Figueroa Viuda de Mdo Francisco
guin de Porras = Digo declara de este
que dho Juramento le Baja de edad
Nobo Manuel Rodriguez Primer ano de
Rugenio Pasado en dho Lugar de Cuellar
Lo firme de Vtez en dho Lugar a
fino de Dho por sus legitimos Padres
herederos a Manuel, Clara, Joseph Ana
de Jeronima de Agado sus hijos y de dho
dha Ana de Agado sus padres = Digo dho
declara no tiene que Salvar dho que
Los Dichos Padres y hijos y Manuel
de Agado, Clara, Joseph tiene todo Vno
en Juguno no se le Negara a ellos en Manera
alguna, Digo y Dicen que quieren conser dho
con las cargas de su Morada, las Vno de dhos
Los partieron por Iguales Partes, y que en
quisiesen, Caso dho Ana de Jeronima de dho
en Dar en parte entraren en dho Razon Digo
gion los dhos que Vellene declarado
declarado Vno en dho Manera = Digo
Fha en que firmo que Pare Testigos

En Zafra a treinta de Agosto de mil y ochocientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron Pablo Gonzalez Gallardo vecino de Safra, Publico de la Almoneda de Retajo vendio la mitad de Lagar y Bodega en la calle de San Diego a favor de Luis Gutierrez Vecino de Safra que presente estaba, = Y por otra parte parecieron Florencio Montero y Montero en nombre y como Mayordomo de la Señora Doña Concepcion de Retamozo viuda de Don Juan Ramirez de Arellano y Cabeza de Sumaya. dieron carta de pago finiquito y recivo en forma de dos mil y quinientos y quarenta reales de Vellon importe de los dos mil y dos cientos de Aprimio principal de Censo cargados sobre Lagar y mencionados y Hornos de quarenta reales de la Torre mas de Magarza a favor de dicho Don y dieron por Rota, y Cancelada dicha Carta de pago para que en ningun tiempo se pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en la Carta de pago otorgada a favor de dicho Don Luis Guerra como todo lo demas de la Carta de Venta de Lagar y Bodega de que hacen mencion los citados a que me remito y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que Para este efecto exsimio Antonio el Sobre
San Luis Guerra aquien los Vocales Ssimo
de Justicia y demas edictos y por mandado
de Sr. Alcalde Theniente de Prouisor de dha Villa
dos Aguedas, en Sandaas de Mezena a diez
de Xbre y dia de Nuestra Sra. de Diziembre
de mil Sietecientos y Sinquenta y Sinco años = San Luis Gue
rra = ante Mi Antonio de Verdaas = Antonio de
Mesa

En Sandaas de Mezena a Veinte de Xbre
Dia de Nuestra Sra. de Diziembre de mil Sietecientos
Sesenta y Sinco años, Sr. Alcalde Theniente Don
Antonio de Prado Mexia y Sandoval de Mo
rales dixo que Respecto de estar Vendido en Pu
blica almoneda los Vienes de Antonio Sanchez
Mando que en Juan Diaz vecino de esta Sudad
San Luis Guerra Vecino de esta Sudad
Los dos mill y doscientos reales y en Pablo
Arragon de dicho vecino mill y Sesenta reales
de dicho que fueron de Thomas de Mesa
Via que fundo Alonso Roman Ramos vecino de
que es administrador Don Juan de Zabala
Gregorio Vecino de esta Villa Sudadas en

Alb.

Rec.

110 Rs

cantidad es parte de la que Alarinño Don
Miguel de Arcenalo avrio Vezino Arrendador
perpetuo della Aborgandose por el dho
Sanchiz Guerra Diputado Agado sumas
por Junto, de Man comun Diputados
Captura de Venta Enuena Empozizion
de Benno de Arredarñ Equitar arrayon de
Beinse nñll Mar Anñllar conforme
alanuela premática desu Mag, a favor del
Cadha obzagia Y dezn Patzono Y adzn,
grezentey Y futuros Empoñendolos Y con
gandolos sobre Supersonz Y bienes muel
bles Y raizes anñdos Y por aver Y singular
lez y general dezque a la exeñal, ñyor el
contrario exeñal Y señalada mente del
sobre las casas Principales desu Morada
en Nacalle de San Diago de Arzñ exprez
sadas Y deslindadas en esta auto, Y aff
mentay con la condizionez renunciaz
en derecho requeridas, Y la demas fuerzas
Y firmezas que Para balidazion de l
contrato dicho tenno con Cengan
Y Menester sean = Y con condizionez que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por Sinterin que dho genio no sezze di̇ni̇endo
Jquitare las dha carg nigarse Alguna de
ellas no sea dego de bender dar Donar trocar
ni dar partir di̇ni̇ dis ni en Manera
Alguna ena Benar sin facanga de Sedho
genio, y la Venta Zera Benaçion que
de Contrario se hi̇ziere a dejer y sea en
ninguna y denjngun Valor ni efecto
y sea dego de executar endhos carg aun
que estos Zyaren a Poder de Terzero, mas
goredorez a quien no a dejare dar dominio,
de Aguai mi̇s tro = Y con condi̇çion que
si por nego se sacar los corri̇dos de Atenzo y cenzo
zen, despachar persona fuera de tasçion
Las branca a dejer y sea acosta de dhos
Imponer Dey y sus herederos denredorez y
goredorez de sus Dienez con quė en su
Mand desa Mano enca da Vendia se haz
que ande Renunçiar Lanue da Premadica
de Salarios = y con condi̇çion que quando
sea la de Sedi̇ni̇r Jquitar en Sedho genio
a dejer auisando Judi̇ci̇al Mente de un
mes en Dey a los Parzonez y dueño

de Thaobrapia Dotagado Dno antg adehaver
Consignaçon rreal de todos los dhos dos mill
Dozientos xreales Juntos en Vnagarta da Dno en mes
nos anos Señor Prelado quela taçon fuere
de taprouiçna en Moneda de plata enxxeales de
ocho como a hora los rreçiue con forme alagre
mactica defumas, quentonçes Corriere, Dsi laubie
re de que gue da hazerla contra Moneda no aduirtan
dello Porqueadefer en dicha cyudde de plata que
a hora Reçiue Paraque semanden depositar
Dsubstan aimponeer Dlarredençion que de otra
Manera se hiziere a dello Dsea enninguna Dsu
ningun Efector mefecto, Dlaescriptura a sea de que
dar en su fuerça Dvigor = DPara el otorgamiento
de dha escriptura Dque Alexuano de fe dello
entrega Dgaga xreal semanda a Juan Pachon de
rrano Dvino debarudas que Dichas Dudas que
Diene en supoder endepoito de dicha obrapia es
sina los dhos dos mill Ddoçientos xreales, Dlos gon
ga demagnifiesto, en Raugcin de Para como los
xreçiuio, Dotorgada en Tamanera que dho Dentregue
dhos dos mill Ddoçientos xreales a los dhos Dmyo
nes Dey que consu Testimonio dello Dese cuer
Sendro Recaudo alguno Selea gorlibre

La Obrigia de Alano Plomenzamorano
Diez marauedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

En quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Juan Sanchez Agudo vezino desta ziudad de Merena y dixo que por quanto entre el y Maria Gonzalez su muger vezina desta dicha ziudad ay pleito pendiente en la Corte de su Magestad sobre la tenuta y posesion de la Hazienda de Olibar que es propia de la dicha Maria Gonzalez y para que el dicho pleito se pueda seguir y fenezer con mas breuedad y menos costas de las partes y para que la dicha Maria Gonzalez pueda seguir el dicho pleito en la dicha Corte de su Magestad y en todas las demas partes donde conuenga y sea necesario por la presente dixo que daua y dio todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Abito de Santiago Procurador de los Reales Consejos residente en la dicha Corte de su Magestad y a cada uno de los demas Procuradores de los dichos Reales Consejos para que en nombre de la dicha Maria Gonzalez su parte y en su lugar y representando su propia persona y derecho parezca ante su Magestad y en el dicho su Real Consejo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de la Prouincia de Estremadura que residen en la dicha ziudad de Merena y ante los Señores Alcaldes Mayores y Ordinarios de la dicha ziudad de Merena y ante todos los demas Juezes y Justicias de qualesquier partes que sean y en el dicho pleito que la dicha Maria Gonzalez tiene con el dicho Juan Sanchez Agudo su marido sobre la dicha Hazienda de Olibar y en todos los demas pleitos y causas que la dicha Maria Gonzalez tuuiere con el dicho Juan Sanchez Agudo su marido o con otras qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean parezca y presente todos los escritos y pedimentos que conuengan y sean necesarios y pida y pretenda y siga y acabe todos los autos y diligencias que conuengan y sean necesarios hasta que el dicho pleito y causas sean sentenciados y determinados y pasados en cosa juzgada y para que en la execucion de las sentencias que en el dicho pleito se dieren y pronunciaren pueda pedir y pida y requerir y haga todas las diligencias que conuengan y sean necesarias y para que en su nombre pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que la dicha Maria Gonzalez su parte pudiera hazer y hazer presente estando presente y para que en su nombre pueda jurar y juro en forma de derecho de calumnia y de no malicia y de no pedir termino sino fuere forzoso y necesario y para que en su nombre pueda sostituir y sostituya este poder en una o mas personas y las pueda reuocar y nombrar otras de nuebo quantas veces quisiere y por bien tuuiere y para que en su nombre pueda hazer y haga todo lo demas que la dicha Maria Gonzalez su parte hazer pudiera y deue aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado que para todo ello le da y dio este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir y reuocar y nombrar otros de nuebo quantas veces quisiere y por bien tuuiere y relebo a el dicho Procurador y a los demas Procuradores de los dichos Reales Consejos en forma de derecho y obligo los bienes de la dicha Maria Gonzalez su parte muebles y rayzes presentes y futuros para que se executen por lo que en su nombre fuere hecho y sostituido y reuocado y nombrado otros de nuebo

Y ayu lugar en este dho; Otorgamos que Vendemos
y nuevam.te Ymponemos y damos en Venta R.l
Por Juro de eredad desde luego para siempre
jamas hasta la Real Redempzion Cabeçamen.te
Moria Cobrapia que en esta dha ziudad doto y fundo
el Liz.do Alonso Roman Zamorano a la Sor.a Antonia
Madalena de Castro Viuda de el Alonso arias Cuerrero
Su Patrona Administradora actual; Y los que le
Subzedieren y Parte Redimia fueren Para
los Vezeuios de aquel ziento y Diez Reales en Sellos
de Viente de Venta Dzeno en cada Vn año y de
Comenzar a co Ver y Contarse este dho zeno del dia
de la fha = de Esta que es la Primera Paga que
dhos ziento y diez Reales emos de hazer sera para el
y quatro dias del mes de Noviembre de este año que biene
de mil Sis.tos Sesenta y quatro y asi Subzesiuam.te
los demas Pagos y Plazos año en pos de año y
en pos de paga hasta que este zeno sea Redimo y quite
Puesta dha Venta y Pagada en esta dha ziudad de
nuestra Corte y Casa de Nro Cobranza = Y esto es
Por Razon de que Pone Principal deste zeno emos
Vezeuido de Caudal y Capital de dha Cobrapia
Sesenta mill y dozientos Reales en ziento Sesenta
y Dos mill y ocho Reales de plata cada Vno / Vn Real
de a ocho / y Vn Real de Vellon / A Razon cada Real
de a ocho de Doze Reales segun oy corre por R.l

Pregmatica Segun en la forma como lo Ve
Primó Con mayor sama Dn Miguel de arevalo escrivº
Nº Pespetuo destaziudad; y los Vezinos Parroq.
de Juan Pachon Se Vano depositario General de
Caudales eclesiasticos destapro vinzia Enquien Por
Mi de Nra audiencia eclesiastica de ella / estavan depos
itados / de que notifiqué de Nro de dha man Comunidad
Por Contenta y en Pregadores contra Bolantad Por
cuyos Vezinos Real mte y Conefecto en presenzia de S.
Nº Sr. Publico y de testigos destacarta / de cuya en Pregº
y Vezibo de Sr. Nº Pozo que se hizo en mi presenzia
y de los testigos en dha especie de moneda de ziento
y ochenta y dos reales a Doze Rs cada uno / Un Real de
a dos Por tres Reales / y Un Real en bellon = En los
dhos Hern Luis Guerra y Manuel de Agado Sumayor
de Nro de dha Man Comunidad Imponemos Sitos
cumos y Cargamos este dho zenso Prinzipal y Sus Rentas
General mte Sobre nuestras Personas y Vienes Pre
sentes y futuros y no derogando la obligazion Per
sonal ni Por Contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y Contrato a contrato a mayor abun
y Paga de dho zenso Prinzipal y Sus Rentas y pote
Camos especial y expresam.te = Las casas Prinzi
pales de esta morada en la calle de Santiago de
esta dha ziudad que Lindan Por la una parte Con casas
de Dn Pedro Raual y Dn Juan de Castro Procuradores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YOCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Doña Juana Calderon viuda del Maestre de Campo Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y dixo que por quanto Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo primogenito y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo segundo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo tercero y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quarto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septimo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octavo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nono y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo undecimo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo duodecimo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo tercio y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo quarto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo quinto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo sexto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo septimo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo octavo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo decimo nono y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo primo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo segundo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo tercio y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo quarto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo quinto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo sexto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo septimo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo octavo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo vigesimo nono y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo primo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo segundo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo tercio y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo quarto y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo quinto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo sexto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo septimo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo octavo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo trigesimo nono y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo primo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo segundo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo tercio y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo quarto y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo quinto y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo sexto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo septimo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo octavo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quadragesimo nono y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo primo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo segundo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo tercio y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo quarto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo quinto y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo sexto y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo septimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo octavo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo quinquagesimo nono y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo primo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo segundo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo tercio y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo quarto y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo quinto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo sexto y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo septimo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo octavo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo sexagesimo nono y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo primo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo segundo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo tercio y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo quarto y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo quinto y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo sexto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo septimo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo octavo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo septuagesimo nono y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo primo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo segundo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo tercio y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo quarto y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo quinto y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo sexto y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo septimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo octavo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo octogesimo nono y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo primo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo segundo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo tercio y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo quarto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo quinto y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo sexto y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo septimo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo octavo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo nonagesimo nono y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo primo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo segundo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo tercio y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quarto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexto y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septimo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octavo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nono y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo undecimo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo duodecimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo tercio y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo quarto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo quinto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo sexto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo septimo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo octavo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo decimo nono y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo primo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo segundo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo tercio y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo quarto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo quinto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo sexto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo septimo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo octavo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo vigesimo nono y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo primo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo segundo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo tercio y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo quarto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo quinto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo sexto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo septimo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo octavo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo trigesimo nono y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo primo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo segundo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo tercio y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo quarto y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo quinto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo sexto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo septimo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo octavo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quadragesimo nono y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo primo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo segundo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo tercio y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo quarto y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo quinto y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo sexto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo septimo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo octavo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo quinquagesimo nono y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo primo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo segundo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo tercio y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo quarto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo quinto y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo sexto y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo septimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo octavo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo sexagesimo nono y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo primo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo segundo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo tercio y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo quarto y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo quinto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo sexto y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo septimo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo octavo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo septuagesimo nono y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo primo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo segundo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo tercio y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo quarto y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo quinto y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo sexto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo septimo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo octavo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo octogesimo nono y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo primo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo segundo y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo tercio y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo quarto y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo quinto y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo sexto y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo septimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo octavo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo nonagesimo nono y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo primo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo segundo y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo tercio y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quarto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quinto y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo sexto y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo septimo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo octavo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo nono y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo undecimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo duodecimo y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo tercio y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo quarto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo quinto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo sexto y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo septimo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo octavo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo decimo nono y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo primo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo segundo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo tercio y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo quarto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo quinto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo sexto y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo septimo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo octavo y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo vigesimo nono y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo primo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo segundo y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo tercio y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo quarto y mayorazgo y Don Diego de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo quinto y mayorazgo y Don Pedro de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo sexto y mayorazgo y Don Gabriel de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo septimo y mayorazgo y Don Fernando de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo octavo y mayorazgo y Don Alonso de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo trigesimo nono y mayorazgo y Don Joseph de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quadragesimo y mayorazgo y Don Luis de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quadragesimo primo y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quadragesimo segundo y mayorazgo y Don Antonio de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quadragesimo tercio y mayorazgo y Don Francisco de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quadragesimo quarto y mayorazgo y Don Juan de Zuñiga Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad su hijo centesimo ducentesimo quadragesimo quinto y mayorazgo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

S[upra]ren de forma que cumplan en[tera]mente y no vengan a dilazion y no lo cumpliendo así dan poder cumplido a los dichos ministradores de dicha obra p[ar]a que manden executar en sus bienes y de cada uno de ellos que hallaren y quisieren y por bien tuvieren menester y por esta carta les obligan sus propios bienes y rentas y los de sus herederos y sucesores y dan poder cumplido a todas y cualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdizion se someten y obligan y renuncian su propio fuero y jurisdizion y el de su domicilio y vezindad y la ley si convenerit de jurisdizione omnium judicum y la final del codigo de foro competenti y la ley y capitulo de las cortes de Toro y la ley de Madrid y la ley de Alcala y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes fecha no vala y por la parte que a ello toca lo renuncian y lo firmaron de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez y Juan Perez vezinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo Juan Gonzalez Ante mi Juan Perez de Ortega

Y en virtud de la dicha escritura y obligazion que en ella hazen los dichos mayordomos de fabrica de la dicha yglesia parroquial de esta villa de Llerena y sus bienes y rentas y los de sus herederos y sucesores se hizo y despacho mandamiento de execucion contra ellos y sus bienes y rentas y los de sus herederos y sucesores para que de ellos y de cada uno de ellos se hiziese entera paga y cumplimiento de la dicha cantidad de dos mil y quinientos y sesenta y seis reales y medio y costas que se hizieron en virtud del dicho mandamiento de execucion y en virtud de el se hizo y despacho mandamiento de prision contra los dichos mayordomos de fabrica de la dicha yglesia parroquial de esta villa de Llerena

Pena de derecho Real de Plata cadauno dellos rs en
Semisima moneda de Plata d'Un Real de vellon que
Sea en las expezies que sacara el Vezeçimo Con Testimonio
de este aberiguado que dara con efecto esta dha Redenzion
y Sea obligado a Entregar esta escriptura y otorgarnos dha
de Carta de pago finiquito Redenzion y chanzelazion
en forma cando Perdio Suelto y acauado el Contrato
de Censo. Para que de alli adelante no le Vamos ni
Podamos anos dhos nuestros Casas y demas bienes Por
las expezies y Generos obligados en el dho Censo
y Gravamen = Con aberdenzia que esta Redenzion del
Censo ynsinuado en esta escriptura de benta que en Contrario
Se ynsinua y Denunciado en Sus fuerza y Vigor
Con las quales dhas Condiziones y Cada una de ellas
y imponemos Situamos y Cargamos este dho Censo y
Confesamos que en esta Contrato no ay Lesion ni dolo
ni aberiguenzia. Que dho Censo y diez Reales
de Vellon en cada un año en la que Vajan de
dhos Cinco mill y Docientos del principal Por
Ser esta Razon de Veinte mill Maravedis Semillas Conforme
a la Real Pregmatica de Sellos y Propio motu
de Su Magd Dencho que emos Salga de Cabeza
Ynquel quiera Con Sejo que sea de Dho Cumun
Cumunidad hazemos Graziа y donazion a dha
obra pia buena Para siempre Perfecta y Revocable

Y Sabe que Derecho Hama y Fuenstruiba Balederos
Para siempre Jamas Sobreguer Renunziamos las leyes y
Ordenamientos de Fhas en Cortes de Alcala de Enares y
Demas derechos = Y desde Luego nos Desistimos
quitamos Apartamos de Nra Real Corporal Thenencia
Propiedad Posesión Señorio que acciamos y Thenemos
a Dhas Casas Ypotecadas y Fabor de la Dha
Suerte Prinzipal Testezenio Sucesorios Cedemos
Renunziamos y Traspasamos en Dha obrapia y sus
Administradores Presentes y Fusturos aquien damos poder
Cumplido para que por Sua Autoridad o Judiziales tomen
y aprehendan Tenencia Posesion General y Interinque de Dhas
y de derecho no la tomamos nos Constituimos por ynquili
nos Thenedores y Precarios Poseedores y nos Obligamos
Sugetizion Seguridad y Saneam Testezenio segun
derecho y en Dha manera que sobre dhas casas Suprinzi
pal Nra Voluntad Sea cierto y Seguro y Sus Rentas Bien
Parados y Pagados y de Ellos no se les pueda pedir
embargo ni ympedim y si Fuere lo o Mas o menos
luego y sobre Lo mismo y sobre cualquier cosa Dho
parte de Dha obrapia fuere mos Requerida nos los Otros
Dros Subzesores Seamos Nos y Cada uno de Nos
y Nuestra Costa Conseguiremos y Fenezeremos y Acaba
remos en todos Grados Instanzias hasta dexar
a Dhas obrapia en paz y salvo Con esta Carta Yguala

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

(Rogo y) Ruego lo cumplieron. así no sub Vogando
Como en tal caso no obligamos a sub Vogar obligad
Hypotecad Ganuestros herederos en su lugar Rros
tienen Varas bastantes Sobre que se le seguro bolcerremos
Y Restituirremos de Deposito de Bonbeadora Cobezes
cuenta Cordhas Bormil Y Bozientas R de Bellon
Endhos ziento Zochenta Y Dreseros Bor Reales de
Plata Bun Real en Vellon Con mas los Vidos
que hasta en Sonzes se Debieren Y todas las costas Daños
Daños Y Perdidas Y menos Cabos que ellos Obieren seguro
Y Vecrezido Y Por todo Bemos Nos ecuste Ganuestros
herederos en fuerza de Esta escriptura Sinmas Veado =
A Cuya firmeza Y Baxo de Dha mancomuni dad
obligamos nuestras Personas Y Vienes Presentes
Y futuros Damos Poder Cumplido a los Sres Jueces Y Justi
zias de S Mag en especial a los de Esta ziudad de
Llerena Renunziamos Nro Fuero y que stengamos Y Gal
Vemos Y Ley si combenerit De Jurisdizione omnium
Judicum Para que a ello nos apremien como por Sentencia
Definitiva de Juez Competente Pasada en
Cosa Juzgada Renunziamos todos Derechos Y Leyes
de Nuestro Fabor Y la General en forma

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la dha Villa de Llerena a dho dia Pedro Delgado Venuncio las leyes de Alcantara Secretario Comisario empleado del Juzgado de Justicia de Corte de Su Magestad en la Provincia de Extremadura y demas de Abajo en Virtud de Sus mugeres en que se contiene que en Virtud de Sepuede obligar mi Persona y bienes de Pedro Moreno que no se halla presente en su Vecindad de cuyo efecto me Avisa Ante Parecer dho que doy fee conozco de los dhos Venuncio = y para mas firmeza Presencia de Antonio Vazquez Alguacil de Veinte y cinco años Juro Por Dios nro Señor y Señal de la Cruz segun derecho de cuyo juramento doy fee Asimismo

D.n Thomas de Aldana

808

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos Lo D.a Gerónima de Figueroa y Zeas viuda de D.n Thomas de Aldana Señora de Barcarota Vez.a de la Roza y de Alconera y de los que dey y otorgo poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a D.n Thomas de Aldana menor mi hijo. Thenorna y especial para que en su nombre y representando su persona y derecho pueda parecer ante su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de qualquier estado y calidad que sean y ante cada uno de ellos y ante qualesquier Escribanos de Camara y Numero de los dichos Tribunales y Juezes y ante otras qualesquier personas que sean parezca y presente todas y qualesquier escrituras y papeles que tocan a la hazienda de su padre y mia y de su hermano y hermana y de cada uno de ellos y de todos juntos y de cada uno de ellos de que tiene noticia y de que tiene o puede tener noticia en qualquier manera y

Della Suprevera y escepçion del Pleyto en
Forma nunca Perjudicando / Y Admitido
Sea Parte todas y quales quier / Casas Heras /
Viñas Molinos / Viñas ó Linares / Colmenares
de Cera / Tierras Heras Varzes que
Dexo y Dexare Cualesquier partes / Y
Los Vendo Agenso. ó Vendo. al Capellan
ó Personas Y por Precio precio ó precios de
Mrs. Todas Especes y Calidades que en Ella
Sea. ó Valdado ó Valdado ó
Por Los Arendadores Vendidas ó Compra-
dores Escripturas ó Escripturas Declaro
Vendo ó Arendamiento que Ellas sean Partes y
todas Las Clausulas Firmezas Hornes y Sus
Mitades Renunciaciones de Leyes pro
Matheas Caso Contra Mi / Cautelo
Y Saneamiento Apoderamiento de Apode-
miento Prueba y Sobrepuesto de Mandado de
Se Pueda pedir Testimonio Requisitos Firmezas
Cargas que para Validacion de Escripturas
Vengan Requiriendo Declarando Asimismo Cons-
Tando lo Prezedido y que Prezedieren Fechas
Vendidas Ventas y Arendamientos Vendo
Ellas Las mismas Cartas de Pago / que Siendo
Ellas y Otras Escripturas Fuera Yo Berga
Por Mi Pedro Thomas de Aldana mi Puño
Y Nombre Todo de Suso / Las Apruevo y Valido

Y quiera Valle ante Reyes Escribanos como
Ley ó las Reyes de Cuenca y Cosas se pre-
se Sentes Siendo / Consejo de las Obranzas
En caso Rey escribio Parezca En Audiencia ante
grales quieras Señores Alcaldes y Justicias
Eclesiasticos y Seglares que competentes
Sean y pidas Hoja Relaciones Pusiones
Soltenas En Vargos des En Vargos Autos
Sentencias Sentencias Sentencias Sentencias
Remates de Reines de la posesion Amparo de
Ellos y las Costas En Todos Grados Sen-
tencias Con los de Mas cuentas y Sentencias
que en Vergan / Y en cuanto Siempre Sea Todos mis
Reyes causas y negocios Civiles Criminales
mixtos Executivos Ordinarios Posesorios To-
dos de qualquiera quiere cuerpo y calidad que sean que
de presente Pongo Y de Aqui en mas y poner en
En los grales y cada Procesos presente demanda
das Respuestas pruebas Articulos Posiciones
Sentencias Definitivas Interlocutorias Re-
En Sentencias Provanzas Todos Instrumentos
Y papeles que menester sean Pidan Terminos que
convengan Y en su tiempo Jueces Letrados Jun-
tos mixtos Todos Autos Causas y negocios y Separa-
dos ellos Autos y Todo lo que Contengan Con Cuyo Apoyo
Sentencias Autos y Sentencias Interlocutorias y definitivas
Pasadas en Cosa Juzgada y Pronunciadas apelo y
Suplique Segun apelaciones y Suplicaciones para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde y Alcalde mayor de la Provincia de Tierra de Barros por ante mi el escribano publico y del numero de esta ciudad parecio presente Don Thomas de Arias Cabeza de Vaca vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el dia veinte y tres de este mes poco mas o menos de la noche estando en la Plaza publica de esta ciudad en la puerta de la Carniceria de Juan Gonzalez Cabrera vecino de esta ciudad llego a ella Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta ciudad y su partido por su Magestad que Dios guarde y Alcalde mayor de la Provincia de Tierra de Barros y mando a Juan Gonzalez Cabrera que estaba en la dicha puerta de la Carniceria que abriese la puerta de ella para que entrase dentro a ver la carne que tenia para vender y que estando dentro de la dicha Carniceria el dicho Juan Gonzalez Cabrera le dio un bofeton en el rostro y le dio de palos y le hizo otras muchas ofensas y le quito la vara de Alguacil mayor que tenia en la mano y le dio de palos con ella

Diez maravedis. 810

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ninguna Escriptura obligacion ni Recaudos de todo Contrato que se contuviera en este Papel sea ninguno ni de ningun valor ni efecto ni presente se pueda hacer ni pedir en Juicio ni fuera de él en manera alguna so las penas en las Leyes destos Reynos establecidas de que no se pueda pedir ni alegar Ignorancia en Madrid a primero dia del mes de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años

Y Como Fiador de Antonio Gutierrez Boyero Corregidor que fue desta Villa Presa en la Carcel desta Villa de Cáceres por Juan de Reina y Domingo de Perez Alguaciles de Cáceres

Doña Geronima de Figueroa y Cerda

Ante mi

Mig.l Calderon

Dn. Juan de Vergas Madrazo 811

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Ventas

En quanto los Alcaldes Mayores
Viesen Amigo Juan Diego de Molina Vezinos
Alcazudo de Moreno Digo que Por quanto Pedro Cano
de Meneses Perú Dominguez de Sn. Juan Muñoz de
Negron Siemuget Juan Martin de Vego hermano
Manuel Garzia de Meneses sus hermanos todos Hijos
de Villa de Magre sus Padres Otorgan de
que Pasa Sn testigo Arste Agrecente Pareció en dha
Villa A los doze de diziembre de Mill Sn
Sientos Quadro Juramento en Vendan Judizi
Alcalde Mayor Condestable de Castilla Leon
Comendador de Villa de Magre los Justos Pre-
mios Ventas Hecha en Comienda Por los Tiempos
y Precios que expresan las escriptaras de
esto ó Porgrados Por Arste mandos de Nuevo
de Mayor en el Alcazudo Alcalde ante dho
mes Dania Sn Diego Lopez Moreno Sn Publico de dho
Villa de Magre en ella A los dies Dias del Mes
de Mayo de Mill Sn Ochenta Y tres Y Cumplidos
sus Plazos Y Tiempos Por Parte de dho Sor
Condestable de Castilla Leon Por mandado de

Dilfazion de Roque de Tarian de Mendoza
de Thos Mendaño Escrivano Ante Mi de los
Ayuntamiento de Mayordomos y Pleyto que en
fuerza de Thas escripturas y demas Cargos
Presentados Sedes Pachase Mandamos de
Sn Contradho Pedro Lozano de Meneses
Governador como semando Para Nro el
Consejo de Sres Labril Casado desteprecente
Año de Sr Jochenta y Tres y Muerto en Posesi
sion de Vezino de Thomes Jaen como Sido el
Jueves destapro cinzia Antequiensepro
sento Parmi en Nombre que Tengo de
Sue Merzed Otorgado Ante Joseph
Martinez de Nobles ne
Sf de Numero de Sta Villa
de Madrid en Meta Alos nueve de Thomes
y cano Parmi escripto de Veinte Jues de
mismo y Pedi Sea zestas Ma Juridizion Voz
Pachase Requisitoria de Sn como se hizo en
Semimoria Por dho Jovez Por ochenta y
zinco mil y Sezientos y Vzinquenta Rs que
se Deuian de Thos Mendaño Por En la Protesta
hordinaria y Mas Derechos Javiendo se
Mo Cumplido Por la Justizia de Thas Villa

Magre fehizo cabdaus en Nienes raizes muebles y semouientes obligadores y prinzipales obligados y hiendo prezedido dos dias y depositos y sacaron a la baja de almoneda los terminos de derecho y despacho zitatorio de remate y hque fueron requeridos y no pusieron en dermino legal y pasado con auto perentorio la causa de remate dio la fianza de ley de toledo y despacho requisitoria de premio y pago en cuya fuerza abiendo prezedido dos dias de hix.as fecho posesion de bienes executados a la parte de suso y fehizieron dichos autos y dio comparo de otras posiciones y fecho remate y sacaron a pregon los terminos de derecho y andando en ellos a bos bieg y ocho de setiembre pasado de setenta y ocho ante mi escriuano parezio fernando de lezarbas machuca maestro de barbero vez. de esta zibdad y fehizo postura en las obras = en bos vegas = y yeguas que se entregaron rematando en el en esta forma = cadauna de las yeguas hque se entregaron que son nueue crias a ziento y zinquenta rs = cada una de las dichas bos vacas a zinco rs y cada uno de los dichos bos vegos a tres rs y porque

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Alcaldemayor Conocedor siendo de Derecho
Notaria Una Postura Para aque no Diesen pasado
Al Termino legal Por no aver Echo el Remate
Taron en Este Dho Juan Lemarga Machuca
Las dhas Obexas Dos Vegas Yeguas en los Precios
de su postura Al Tiempo de Suentrega Como
Zerca dicha Jph Roman Hernandez Caueza de
Una Villa Hoy Diez Y seis de Nouiembre que es
este Presente mes Dan Fe Vio Y reconocieron
Y entregaron Al Dho Juan Lemarga Machuca

Obexas — No Dezientas Una hemta Y quatro — R.
Obexas que Azino A Como Lugar Y
Vemos taron Montan Tres mill Ochozientos
Y Setenta R.s — 3080

Vegas — Dozientos Y Veinte Y Zinco Vegas
A Tres R.s Montan Seizientos Y Seten
ta Y Zinco R — 0675

Yeguas — Diez Y seis Yeguas Con quatro Crias
Azienta Y Zinquenta R.s Montan
Dos mill Y quatrozientos R — 2400
Y que Todo Un Corta Seis mill R — 6075

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Vezientos Quarenta Dzmos Reales de Vellon
Cada Cuy Mesta Pordno Gouer.or Emparezer
de auso Alos Escriue.os Vezinos Regidores Mesnes
Cano Semedo Pucho Licenzia Sudizial Morto
de Todo el Referido Mas Cargamo de Mas de Mos
Mtos Cnto. Aque me Remito = Y Poniendo
en mi Cor.o Lenor de Alcalde Mayor Hommero por
Pueblo Cayo Lugar en derecho en nombre de
Su Mag.d Como Mayor Pueblo Cayo Lugar en
derecho Usando de Dha Licenzia Otorgo que
Vendo Alcavalas de Mesta Mo des de Ruego a Pedro
Siempre Gomas Alcalde Mayor de Leuan gio y
Machuca Mo de esta Dha Ziudad Quien Sus Bienes
obiere las Dhas nobezientas Y nobenta Y quatro
obexas Vezientos Veinte Y zinco bos Vegas
Y bos Vegas Y Diez Y seis Fanegas Cnquenta Mrs
Reales que se le entregaron Alos Vezinos
Por las Cantidades que bajo Pieza de Arriba
Y en quenta Partes Y Por las de Mas libres Y quitos
de Toda Deuda Empeño Especial ni general
que tienen Y Por tales en nombre de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sue.ª Md.ª declara Asegurro Vbendo Por
Prezios queman Sopreciados que Sm fieso
Apuesto Y depositado Dn Juan de Casarrubios
Poder de Alonso de Carauaxal Vez.º
desta ziudad de Escriuano nombrado Por Dho
Gouernador Jusmayor abundanzia de Mrs
Seism.ll nobezientos Siquarenta Vzino R.
de Sumonte Medio Por Cabeza Jenstre
gado Amitho Cumplido Renunzio Las leyes de
Cuerpo Prego Sugrueba Jezeppe de Sanbenumeto
Escriuano Jendho nombre Sm fieso que en esta
Jenta Contrato no Sayan berbenido Lo Fraude
niengaño Siquedos Seisml nobezientos Siquarenta
y zino R.s queasi Sean Depositado en el Sustodezio
Valor de Dhas nobezientas Snobenta Y quatro
Sexas Dozientos Seiske Vzino bo Vegos Y
bo Vegas Diez Seis yeguas Consus quatro
crias todo Junto Scadaca Por Sgrezio
que Reua Señalado Jencaro que Ma balgan
Ademaria Negra Aquiera Cantidad que
Sea Sm de Sues.ª haga grazia Donazion
a Dho Comprador Siquien Cumplzeriere buena
Pura mera Por fecha Vebo cabo de Mas
que Adereco Llama Sha en Ste bi bo

Declaro para siempre jamas sobre que en este nombramiento de tasadores se hagan las tasaciones desde Mala de enero de este presente año en adelante en forma de las dichas tierras de pedro Hernández Diputado Alcalde Prior de esta villa de Llerena y de dicho Convento de Nuestra Señora de la Granada y de todos los demas bienes que pertenecen a dicho Convento y Monasterio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Mouiere Ruego Y todas las vezes que es
to fuere necesario como Parte de su Magestad le sea
requerido Y en nombre Real pida Salde a las
vozes Y defensa Y costa Y lo siguiere Y acabare
en todas Instancias hasta le dexar en paz Y
sin Reboluer Y que siendo Reo Y lo cumpliendo
así le Reboluera Y que si tuuiere Interesse
o subalterno en mas todas Y costas Y Partes
Daños Y Menoscabos Y menos cabos que sobre
Y se hubieren seguido Y Recrecido Y en
todo se especifique Real en fuerza de esta
escritura sin mas Recado = Y Yo fuere
obligo Y sus bienes Y Rentas habidos Y por auer
Y Poder Real Y Juezes Y Justicias de
Su Magestad especial Y Mero mixto Imperio
Y Jurisdicion Y Sumbenorit Y Sumi
diziõne omnimoda Y ejecutiua Para que a lo
Prozedan Y como Por sentencia Definitiua

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

815

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

[illegible] Diego Como Presente Para ante esta Justicia Renunzio todos derechos y Acciones que tengo en favor de Dicha Parte generalmente en forma Cuyo nombre así Lo Juro en forma Presente Dos Testigos que son Vecinos de esta Ciudad de Llerena A veinte Nueve dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y ochenta y tres años Y lo firmo No Juro que Doy fe Conozco siendo Testigos Diego [illegible] Escribano y Juan Fernandez y Domingo Lopez Vecinos de Llerena

Ante mi

Diego Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sexmo y Correxidor de Medellin
Diezmaravedis

816

RELLOQUARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la Ziudad de Merena A Veinte
y nueue días del mes de Enero de mill
y seiscientos y Ochenta y Tres años Antemí Nro
Escribano Publico y testigos Juan de Luargas Machuca
Maestro de Barbero Vez. de esta Ziudad. Dixo que
Por quanto Su Mgd de esta Villa Juan Gallego
Alcalde Mayor en nombre y Como Juez de
este Señorio Condestable de esta Villa Leon
y Con Jurisdizión Judizial de Alcalde Mayor
desta Provinzia otorgo Antemí escribano
Cura de Venta en forma A favor de
Dho Juan de Luargas machuca Iguien
Sucedera Libre de no bezientas Y nouenta
Y quatro o bexas A zinco R que Montaron Dies y
Mill ochozientos Y Sesenta R = Y Dozientos y
Veinte Y zinco Bolegas y Dos Vegas A Dos R Seis
zientos y Sesenta Y zinco R = Y Diez Y Nueue
Veguas Con quatro crias A ziento Y zinco R que
Importaron Dos mill y quatro zientos R Todos

Traspaso

Seiscientos y quarenta y zinco R
los Poseedores de Pedro Cazano de Meneses y
sus fiadores Vos de la Villa de Usagre la Vend
adora que fueron de Suencomienda Con Straguen
sea seguido Juzgo Y los que estan de Sien do
de la Vendam de ella Como mas Cargam de es
pesa en dha escriptura citada la Noi espeu
dibos Aques Remate Y porque en ella dho
Juan Gallego Molino error de Sucesion declaro
estar depositados los Seiscientos y Quarenta y zinco R de Summa por aque en todo
tiempo conste de la Verdad Gaya la buena
quarenta y Razon que Combiene Ora se dho
Juan descargas por Persona deste Nuestro
Mo y como mexor Puede Gaya lugar en derecho
Con pesa y declara no aber depositado en aquello
Empo del dho Alonso declara Gaya Ramos
Algunos por esta Razon Gaque Pagostara dho
ganado obexuno Gyaguas su Compra y Venta de
la hizo Caseto Gaya dho y Conde table en
quien Cozebe Vencanzia y Traspaso Con que Aquien

derecho Razon Posesion Señorio que
a Transferido a Dn Pedro Zapata con
Poder bastante Para tomar Posesion Dingue
dor obligado a mas e Menos Saneamo de que
en el tiempo que Ho asegurado no Sea obligado a mi
guna de Su Desempeño Y Parezcendo Contrario
Ho Para de Su bienes Raices Muebles Dinero
Enmas toda la costas Gastos daños Intereses
y menos Cabos que se Hicieren Seguido Y Vencido
Y Por todo quiere ser executado en fuerza de
este escritura Sinmas Recado = A cuya firmeza
se obliga en forma Consumision Renuncio
este Provision Renuncio Mi foro que tenga Y
gane Y la ley Si Combenerit de Jurisdizione
omnium Judicum Para que a Mi Pedro en
Mi Persona Renuncia Mi Privilegio Y Su Con
Presente Fiador en esta Escritura Renuncio
todos derechos Y leyes de Su favor Y Generall
en forma = Y estando Presente Nicolas Fran
Y allego de Molina en Nombre de Sueño Conque dor
que esta en esta Villa Yo declaro Ser Vierto lo Firmé

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Conbenido Fazese esta zesión Vtras Paso de Thop
nobezientas Conbenta Quadro obexas = 1
Bozientos Veinte Vzinco bolega = Diez
Y Seis Jeguas - Quadro cruzs que Confiesa estar
en su poder Y de Ca de dho Conbento able en cuyo
nombre Otorga de ella Vezino en hauitan le forma
Y Amba Otorgantes Cada par de Por lo que les
toca Y aquien Doy fe Conozco Y firmaron
siendo testigos Diego Thelmo de Cuart Domingo
Goez Y Juan Gordruno Rz de Merena =

Dr Don Jgde barga
Madruca Alz

Ante mi
Dn Diego
Calderon

Dn Antonio de Prado xxxxagl
San Joual de Alcantara de Santiago Mtre Prior
de Sta Agueda de Leon sede Vacante &c= Por
quanto Nos sean fho Encargado los autos de
Alhenor siguientes

Peticion Dor Martin de Cordoba Escriuano
de Juzgado de Viena de la Inquisicion desta
Ciudad y Vecino della = Digo que en poder de Juan
Gallardo Escriuano Vecino de Tejud y depositario
de Penas y Estrados de Audiencia de Sta Agueda
de Montados Dorien Dos ducados de Vellon
que en prendio Cautelar de Aguarda Dos de Mayor
que fue de Maria Gomalez Viuda de Antonio
Gomalez Patiño Vecino que fue de Tejud que
Son los que se adjudico Dor Fran.co Cauesa de
Anaia Vecino de Santa Olalla, y del
Alto ga Procurador exhecutor Dor Su Dad
Vecino de Cordoba Ley dexigo Veneficiado Vecino
de Tejud los que Ley Alhenor Dorien Dos ducados
por estimacion Vien y para que se Vea en
quias y su Valor se Mande Vender en
Vnca Subasta ante Vos Mandar se Venda y
Vnca Subasta ante Vos Mandar se Venda y
Vnca Subasta ante Vos Mandar se Venda y

Sus rentadores a Razon de Vino gozgen de
de Sesta que Thomare dha tan Sidad
Y para Juregura dfrese hizo Deuar Vna
heredad de Viña y Lagar Vbodega que tengo
Y goreo en el Sitio de Pallary, Camino de la
Villa de Monsemolin Vinda con Sapata
de dho sitio Por Oriente Vinay con
Viñay de Diego Leger Vecino de Sanlucar
de fuera de decandos, Zon Viñay de Sud
Alonso de Castillo Vecino de Sta Brien
Venida, Zon el Camino real que va
de dha Plaza a la dha Villa de Monsemo
lin que Vale agu Justa Estimacion
Y precio mill Zquinientos Ducados, Viene
de Carga docientos, Zochenta reales de
Zquinigal de que Sepagan Rentadores a Con
Vento Monsay de las Monjas de Sta
guidad, Vno Sitio de Lexos de Perez de
Sta de Deque Benga dentro en mi casa
que Compre en Orze mill Zquinientos
reales Y en que Se incluien dos mill reales
de Benino que Viene dho rentamiento que
dan bien el cargo Sitio, Y el Agua

Vª Sor que tiene dho rexidor de sacar
ga ninguna = Supp.ª a Vmd sea Vª mandar
se me entregue dha carta dada que ofrez
prueba al forzar y exigtura con la clausu
las necesarias y pido Justicia = Don Mar
Fin de cor dha Ley y Vele
Auto Dese traygan sus mandados dar para la
Audiencia de Alg.ª Escribano que en ella se
haze mençion y con Vmendose en que se
de esta y a de sacar dadas de mano que
se tiene pues lo ynfiere y dixo en su
firmado lo Alto Corregidor, Alto Don
Mar Fin de cor dha Ley y Vele Jues y declare
Vele y viendo que a fuere lugo hecar para
la segunda de Agosto y corrido de dho
termino con mas grogio y como dha Ley lo tiene
Ygora Ygo ese quita y gan fecho, y visto la
dha Ley de sacar carga de Bienio queda en pie
dho memoria carga de vino y otra carga de
Aceyte y hecar dadas de mano en
que los tiene a Prendados = y declaro
me de Ynformaciones de Testigos como
ni dos en Zafra dor que fuesen dos

Naxen Siconoçer Cordhos Vieny Zsiron
libres como ba xe fenido Zo Sen Ca
Sidas Demand que se eppresa en
Dhageçion Zsimponiendo Zcargando sobr
ellos Cordoçien dos ducados de Ce llonge
pre Sende Dhomar a Censo ellos Zruyco
nidos a Dhora Zen Dodo diengo seran Z
Staranzieros Seguros Bien Parados Zpa
gados anonando Ce anbos dhos De Sigo Con
Sus persona y Vienes muebles Zraizy a
vidos Zgov auer que Para elle an de obligar
en La Sam de forma Pan Sogual
en La Sam 1ª Sedula comun ajuelquiera de Cam
tanos de esta andaluzia, Dfha se haga
notorio Dodo Sposeedor de Dho pa Del
ra Dº Para que informe Cogue le
convenga asidemando Sr Dn Sr
Dn Antonio de Prado Dorey Zuando
ral de La Horden de Sn Dias
Dhe Prouisor de esta Prouincia de Ca
Cabeça a Diez Zuede dias del
Sumes de nouiembre de mil Zse

Jochenta Y Sexy años = Licen.ª de
Prado Y Sandoval = Dn Dem.º Matheo de Rivera
Y Finformes Y Sanidad de Llerena a dies Y Jocho
Diz Y Amy de nobien Ore de mill Y Sec.
Jochenta Y Sexy. Yo Scrotario notifiq.
Sauro de esta Fraguarsa de Señor Dn Y Pron.
de Stapzeuñia de Leon a Don Joan Jos
sino de hordiáley clerigo Lene finiado
Vezino de Stadraquí Poseedor de Sapa.
nargo que fuede Maria Gonzalez Patrino
Vezino, Y que fueron de Staquí Confugen.
Sigual amiendo Vista Sgedimen.
de Sepligo = Dixo que Como Mas bien
La higo Hecho Y que en Sre expresan
Y que son Sios Y Y que Sios Dn Y
Y que Tiene Por Cierto que dan do Finformad
Y que Tiene Por Cierto que dan do Finformad
Don Mat
nor de Rivera Sed Don Mat
Sino Pordiáley Y Sus Lenadores
Dicados que Presente Dicen Y
Jenio Prozgr de dho Y Dicho Y
Y Sparecer Y dio Por Reyque Sello
Firm = Dn Juan Sino

de hoxda Ley y Ley = Ante mi Fran
sco. Barquero

Declarq En Sant.d de Merena a Diez de
Diz.e de Anos de mil.s Vn.
Joachim Otrey años. Jo Notario en
Vir.d de Sumision que tengo de
Señor Dn.L Pres.te desta Provincia de
Leon Reyno Juramento en forma de
recho de Don Martin de Orchilla Ley
rigo Vecino desta, y Secretario del Juzgado
de Vicey de Sant.d Dn. de dicha, y Reyno de
ella sho. por ante Mi de dentro de dos
por ante Mi dicho Escno = Dixo que
La Hazd.a de Vinagre Bodega de
ofizio de xxxxxxxxx de esta Vez. y decla
rados. Y de Vinedos en Jurisdizion Pedro
son Suios Propios. Y como tales los goza y
por se quieren Repartir sin con
tradizion de Persona Alguna. Y que Bol
Lacar Vidas de Man.a que Allen esprez.a
dos los dichos Vienes Por ser como son
Libres de Todo cargo Censo Tributo
empeño Vinculo Mayorazgo ni otro

Bego La heredad de Viñas que tiene
de carga docientos zincuenta ducados del
fuero de Priniga el dege se pagan Rs dhos
Alos Bienes Dmos de Leonor Gar
da Alma de esta dhaqui 2 No fino de xre de
mienbre pego Rus de la que tiene
Titulo de Rage renencia en cauega de Se
declaran de que comgro en nro mill 2
quinientos mr de ley en que se incluien
en ecsimo 11 mr de Bezino que tiene
dho reximiento que compro dan Cien
dho declaran de Zoi y cinco Rs mo Dego
Asimismo balor que tiene dho reximiento
sin otra carga alguna, 2 no bxe dhas here
dades a hora 2en todo tiempo estuan
ziertos 2 seguros los dichos mill 2 docientos
mr de ley que gre Dendo Thomar Alegs
Agradezido de Diego que fuido Maria
gonzalez Viuda de Antonio gonzalez Dal
fino Dego que esporsado Dn Joan Dauiso
de Rozdio Ley clerigo Beneficiado en dha
dha dhaqui 2 Juncos de Dn Pasadas 2

Apagados Y que lo que allega de lo y Lauo
dos Recargo de Juramento de fho y lo
firmo Y que y de hedad de veinte Da años
poco mas y menos = Don Martin de Cordi Alez
y Alez = Ante mi Fran.co Sanchez Barquero
Escriv.no de Rent.s de esta ciud.d de Alcantara en dicho Y mes y
Dia de Arriba y ante los Sres de mi Ass.a
Yo dicho Dn Y año Don Martin
de Cordi Alez y Alez Clerigo Vecino de
Secretario del Juzgado de Rentas de
Partidos en esta Thesoreria dad Y Vecino
della Para Asim formacion que se Acaua
dado dar sobre lo contenido en esta Diligencia
Presento por testigo a Benito Guerrero
Primero Vecino della de que doy fe Ss.
Y Virtud de la comision que tengo de
Señor Thesorero de Provincia de esta Provincia de Alcantara Recivi Juramento en forma
de derecho, so cargo del qual prometio de decir verdad Y
guntado por el tenor del Pedimento de
Antecedente = Dixo que conoce muy bien a
Don Martin de Cordi Alez y Alez

Por quien es presentado Aguel que tiene
y posee por suios propios y una heredad de v
nas Lagar y bodega en Sitio de la Mares
cal Jurisdicion de Aguilla de moron de
Lin que linda por la una parte con la
Plaza de dho sitio, y por otra con Viñas de
Diego Lopez Vecino de Aguilla de una parte de
con dos con Viñas de Juan Alonso de Acos
sillo Vecino de Aguilla, y con la
camino real que va de dha Plaza a la de
Moron de Lin que se confrontan
dimanen y pagen mill y quinientos ducados
y no tiene de carga mas que doscientos y
cincuenta ducados, de que se ha de sacar
de que se pagan Reditos al convento de Jesus
Jesus de esta Ciudad de Antequera
Jimeno sabe muy bien que dho Don Alon
sin de ordinario tiene y posee por suio propio
y no sitio de Lexidumbre de Perpetuo de la
dha Villa en suma que tendra mill y
quinientos reales, en que se incluien en
ser mill reales de Renta que tenia dho real
vinculo y tiene que cargas demas tiene

de Don Martin de Cordova Rey Zoi y caudal
sino Dey en Armina balor que Tiene dho mi
xinuendo, Edho. Viene y no tiene otra
carga ni obligacion alguna, Y lo bxe el Lof
Stavan Bienes Y legues Vien Parados y
Pagados Cinco mill Ducados de vn de vno
que Pretende Thomar Benno de Aguadro
do de Sego. que fue de Mariagon Rey Viud
de Antonio gonzalez Pa Dino de que y goze
dor Don Juan Jaimo de Cordova Rey el cap
Denefiziado Vecino de Cachazin. su hixo
Y sucesor los bien Parados Y pagados por
ser como son Sus hijos dhos y mis Cobros Y
guan Dios y; Y quando no lo Asen Asi
Digo los dhos Marcuna Consigerona Y
Viene y mue bles Y Zrrais y mas dos. Y que
que obligo en Cartan de forma todo lo
gual Dixo ser Cierto dho su cargo de que
rando Fho lo firme Y que de todo de que
ren Y Zinco dhs = Benito Fuentes de Ca
Ante mi Fran Sanchez Barquero
En Cachasin de Cheneva en dho dia
mes Y Año dhos de Cachasin Presente Pas
por dha Informacion Y de ello Y

Fizo Juram en forma de derº de Diego go
llego de Sarzosa Pregunto fho por mrio de
dezmeros y Pregun dado a Athenas de la
dha petiçion dixo = Dixo que conoze mui
bien al dho Dor Martin de Cordoba y por
quien espone fue dado Aqual dixo tiene
goza y posee Por suyos Propios y Vnos herede
de Viñas. Lagar y bodega en Sitio de
Gallares termino y Jurisdiçion de Aran
de Mor Demolin que Linda Por la Vna
parte con Sepultura de Christo. y por otra
con Viñas de Diego Lopez Vezino de fuente
de Cantos y Viñas de Dio Alonso de Cor
ral Vezino de la Vienda y camino Real
que Va de la Vienda para Aguera dicho Lagar
de la Casilla de Mor Demolin que Sale en
su Justa Estimaçion Mill Ducados.
Ducados Y tiene de Carga Vn Censo
solar de doçientos Y ochenta ducados
de fuente de Principal que Paga redimi
do a Razon de Veinte Por millar
de Censo, Y dan Vn Pan que Pesa
Pienso Por su Pregº Vno Por

El Alcalde Perpetuo de tagua de que
viene titulo a su favor que compro en
ochenta mill y quinientos reales, en que el
Concejo vendio veinte mill reales de Censo que
tiene echo o fino que compro don Cristoval
Don Martin de ordiz Ley 20 y que cada uno
Ley Anuimo la Sor que tiene echo renta
y otros viene no tienen otra carga ni obliga
cion alguna Mas que hay en su casa
Cinco sauanas buenas y otras quatro viejas
viene Para dos y pagados los dos mill y Quin
dos reales Ley que Pretende Tomar a censo
de Sra Roma de Lego que fundo Maria
Gonzalez y viuda de Antonio Gonzalez Pa
dino de esta esgresia don Joan Sanchez
de Horadia Ley clerigo Veneficiado de
Santa Cruz, y Ley corrido viene pagados
por ser los hijos de esta y muy conocidos Ley
de buena vida, y fama no los esse
den de este trato los unos y otros
Sugetos y viene mueble y Raices
suficientes y por auer que dan hipoteca en casa
y en la Torre, y que dado lo que

Fecha dho estauer dhas Diligencias de Su Ex.ª
Remitio dho Alcalde Mayor Juez de Comi-
sion dhas de Primera Instancia = Diego de
Llego de Narvaez = Dn Dem.º Fran.º Sanchez
Vargas

En Badajoz dhas dellerena en Audiencia
mes y Año dhos de Suso Pareció Juan Gonzalez
Ladra informazion de Notario Publico Real
Vezino, enforma de dho Lr Pedro de Ulloa Veinte
Vezino della fho Juramento de Derecho dhas y
Pregunta dado por dha Peticion dho auto que
dha Por cauesa = Dixo que conoce muy bien al
dho Dor Martin de Ulloa Porquien
es Preguntado Igual dixe y Poseel
por Suia Propia Vna Heredad de Viñas
Lagar Bodega en Sitio de Pa Alarcon
de Casilla de Moro Demolin que linda
de Por la Vna parte con la Mara de
dho sitio, y por otra con Viñas de Diego
Vezino de dho Pueblo de Casilla de Moro y con
Viñas de Juan Alonso de Castillo del
Rincon de la Zarza linderos que dhas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos mill y quinientos ducados en su justa estimación y no tienen de cargo a mayores deudores hacienda ducados de que se pide pago y mediatos a los vienes de menores hay de señorío hasta la cantidad de la dicha hacienda y también le manda el dicho don Martín tiene y posee por mayorazgo filio y notorio de retroacto de la dicha hacienda de que tiene dividido en suertes que hacen en número dos mill y quinientos reales en que se incluyen los dos mill reales de que hace mención que compró también don Martín de Ordiales, y de cada uno de los dichos tres hijos, también se hallan no tienen de hacienda alguna en el dicho mi general hay que hacer mención y sin poniendo cargo alguno de los dichos tres deudores de principal que pretende deducir de principal que pretende doña Thomasa Benito de Lope Bonato que fundó María González viuda de Antonio González Pacino de que es

Don Juan Sainz de Cordiales clerigo
Veneficiado Vecino de ella estando segun dho
principio a Derecho dos bien Parados Y ga
lados Y quando no lo estuviere dho Clerigo Don
bono Zaleguia consiguiente Vicario mue
ble Y Raiz Y aun dos Y por auer que obligo
en Carta de forma Y que todo lo que ella
ha dho Y declarado so cargo de Juramento
dho Y de firmo Y que Y de hedad de quarenta
ta Y nueue años = Pedro de Silua Reixo
Ante mi Fran.co San.dos Barquero ——

En forma
En Sain.dad de Llerena a diez Y nueue
dias de Mes Y dicho de mill Y Sete.
cientos Y Sesenta Y Seis años, Yo Notario Publico
notorio estos autos Y Informacion de Oficio
hecha en ellos a Don Juan Sainz de Cor
diales clerigo Veneficiado Vecino de esta
dha Villa y Patrono de Legos
que Poseedor de la Dehesa de Legos
que en ella fundo Blanca Gonzalez Viuda
de Alz.o Gil Pastino Vecino que fue de esta
dha Villa y marido que fue de Agueda Cano
Vecino que fue de esta dha Villa = Y Aguela auiendo Cor
rido los autos dichos Don Juan Sainz de Cordiales
por Vien que se le den a Su Costa Dos Mon

de hordinaria Renta los dozientos
Ducados que goza de Renta de Thomar posesio,
de Administradora de gozar como sobrina hija
de Hecha la Escritura y Juan Diaz, y los Testigos
que andan puesto más Zanonados Conque el
dho Don Martin de hordinaria y primero
año de esta y Cinco y Sorgue y exigirla de su
Venta Imbuena Imposición de Censo
al redimir y quitar conforme a las
premáticas de su Mag. de Ley y Pragmat.
y de la Porrogueta sobre lo que el
señor dho Procurador fuese Servido de Mandar
dar lo firmo acquidose fue = Don Juan
Jacinto de Ordinaria y de Ley = Ante Dn Juan
Sanchez Barquero

En Sevilla del Retiro a Veinte y nueve
Dias del Mes de Enero de mil y Setecientos y
años el Señor Licenciado Don Antonio de Prado
rroxo y Escandon del Consejo de su Mag. de
Hacienda de Provisor desta Provincia de Extre
madura y Visto Dijo que Mandaua
y Mando se den a Censo a Don Mar
tin de hordinaria y de Ley el dicho Dote
veinte de tasa de los dozientos Ducados en

2200 Rs

Arrendadores de Vellon cada Real
de ocho que pende de honor de Zafra
no de Riego que fundo Mariagonçalez
Viuda de Antonio gonçalez Patrio de que[illegible]
ceder Don Juan Pinto de Horozco Alcal
rigo Veneficiado Veino de Sta Maria Mag
dalena Cura que son los que exercitan Don Fran
cisco de Arana Clerigo Veneficiado de
Santa de Morillones, y Organista
por el Rdo Don Martin de Horozco y
Cristina de Vera Viuda Mayordomo
de Bienes de Fundacion Eclesiastica de
Veinte Ducados en cada vno de
Diezen Fingoniendolos de cargandolos sobre
Sugetos a Veinte mrs de Renta cada vno
Cada vno aver Fin que la Renta de dho que de
Legado Rigor Monizado especial Deuda
da Mes de sobre las Rentas de Vino Lagar
Cabeda Dehosijo dexexidos expresados
Declarados Declarados en los autos
y sus Fundos Rentos con las condiciones siguien
tes Primeramente Requerida la Ama y Suegra
Primera que Para la Adicion de Contra
to dicho vengo con Diezan Veinte Reales
y condicion que en Ninguna quiera
que no exercitare Diputare los dhos

Viene y mi parte alguna de los no sean de
poder vender dar donar trocar cambiar
Partir dividir ni en manera alguna ena
jenar sin la carga de el derecho de la
venta de dicha renunciación que en contrario
se hiciere sea en sí ninguna y
de ningun valor ni efecto y no haya poder
especial para ello aunque el dicho y Parent
a poder de derecho y mayor poderoso y aquien no
deba dar dominio y señorio = y con con
dicion que sí por ningun caso los cazadores de dicho
fuere necesario despachar persona fuera de esta
villa haga diligencia de execucion a costa
a costa dicho ingresen de sus herederos y
herederos y de sus vienes con juramento formal
de sacado cada día sobre que a de ser nom
brado sacado la extracta de sacado =
con condicion que cuando sea de dividir
y quitar el dicho derecho haya de dividir
dividido al medio de dos meses y que de
dicho poseedor
y pasado uno antes
de hacer consignacion real de los
herederos dueños sin ser en una
parte uno en mercaderes moneda de
plata con forme a ley que

Por Gremio de Cavalleros Mayores de Cierra de
Diego de la Redención de Señores
Prelados Eclesiasticos que a Asistido
Juez de esta audiencia para que tomase
de depositar y se Cuelben ynyonear las
Redenciones que de esta Manera se hiziesen
a Cargo, y en ynterin que de ninguna Cal
Ser mi fecho de Escriptura se a de quedar
en fuerza y Vigor. y para Satisfazer al
mismo tiempo que Cobrare mando que
de dinero de Sisa en Deuda y Paga real
se mande a Juan Pachon Escribano
ra Veinte de Abril en quien estando
Procurador Cobre dos mil y Quinientos
reales y los exima y forma de mayor fe
en Cuenta de Plata que los Recibido de
Satisfecho dicha escriptura en Cuenta
pera que dho y los en Pregue dho
Ynyones de que con Testimonio de S.
ello Este auto Sin Costa Recaudo al
guno se Aga Por libre dho depo
sito y para todo se despache
y mientras todos estos autos que Cabsan

Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zonzo del Padrón [illegible] que fueron Vezinos de dha
Ziudad Da Dn Juan Mazinto de hoy dia [illegible]
de Sentg.o Bezinos Poseedores Actuales [illegible]
Mas Porque se Sabrezieren Y Partes
Lex.o fueren Para lo Vezeuir Asauer
Viente Diez Reales de Renta Zenso
Cada Vno en Millon q Viente Y de
Comenzar a coVer del dcho dia de Nav.d
Y forma que Aprimera apeza que de dho
Viente Y Diez Rs e deazer sera Para Primero
de Biziembre Y Año que viene de Mil Vc
Yochenta Y quatro Y Asi Sucezivam.te de Cad
Emas Pagas Y Plazos Año empos de
Año Y Paga empos de paga Puesta dha Renta
y Pagada en esta dha Ziudad Amicorte
en las Alcabranza= Yesto es Por Razon
de Boz mil Y Buzientos Rs en Plata que
Alcanza Y Capital de dho Patronato
Vezeuido Por Principal Delle zenso Por
mano de Juan Pachon Secano de Pontezuela
Jeneral Recaudador eclesiastico destapro
vinzia en ziento Yochenta Y tres Rs Vn
en Plata Comun Leuados Razon de Boz Rs
Cada Vno= Vn Real Leados Por Dos Rs=
Vn Real en Vellon que son Por Razon
a dho Patronato Dn Juan Cano Secretario

Clerigo Beneficiado Vecino de esta Villa de Nos
Alcones Sequeros y Convento de Nra
Orden Militar Santiago Parroquial Examinado
Aprobado y Confesado en Presencia del Presente
Nro Publico y Testigos de cuya entrega y Recibo
Yo Nro infrascripto que este hizo en mi Presencia y de los
Testigos en Cinco cientos y ochenta y tres folios Rubricados
de a dos = y Un Asentellon = y Lo firmo D. Martin
de Orbaiceta Velez Impongo Cargo y Carga este Otorgante
Principal y Subsidiario General sobre mi Persona
y Bienes Presentes y futuros. Con derogacion de Leyes
Fueros General y Especial mi Domicilio Fuero Contrario Antes sí
diendo fuerza a fuerza y Contrato Abundante a la
Seguridad y Paga de Otorgante Principal y
Subsidiario Hipoteca especial y Expresa de Bienes
Raizes siguientes y sus frutos y Rentas

Primeramente una heredad de Viña y Lagar de dos Cuerdas
que tengo en Termino de la Villa de Montemolin al Pago que llaman de
Zaglaza linde con ella y Camino que va a la
Villa de Cabeza del Buey Otra de Viña de cuatro cuerdas
de campo y con las de Juan Alonso de Medellin y
de Viuda Otras Linderos

Item Otra de Viña y Exprimiento Perpetuo de la misma calidad
Cabo = Otro en Ensanchon con todo lo que posee y Otra
Suerte de Viña en mi Cabeza = Sobre Aguas y Rios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Cargados en mi libro de censos del quarto principal que mejor tenga en esta ciudad mio propio = Sobre una hacienda cuya propiedad es mismo mejor tenga estan cargados doscientos y ochenta ducados de principal de censo principal de que pago veinte y dos reales al convento de monjas de la santa ana de esta ciudad de la dicha vezindad son libres de otra carga de censo tenga empeño memoria capellanias vinculo mayorazgo patronazgo otro alguno hipoteca especial ni general que tenga tienen ni tengan portales cor de claro ni oscuro ni demas de pagar dicho censo principal me sustenta ni obligo aguardar y cumplir y que mis herederos y subzesores guardaran y cumplir an las condiziones y gravamen siguientes = Primeramente condizion que dha hacienda hipotecada la hemos de tener siempre en buena labor habitada y beneficiada de todo lo que fuere menester de manera que vaya en aumento y no venga en disminuyzion y no cumpliendo asi cualquiera de los poseedores de dho patronato cada uno en su tiempo mandar visitar labrar y beneficiar lo que necesitare y por lo que en no lo cumplir

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YOCHENTA Y TRES.

Que Aorramos Yo mis herederos en fuerza de esta escriptura Sin mas recado de Juramento y Declarazion de la Persona Por cuyamano viere enquien debiere y Nos pueda pedir esta Prueba

Con condizion que dichos Bienes Dotados y mis herederos tengamos Poder Vender dar Donar Trocar Cambiar Por otra manera Alienar mejorar hasta que Nos sea Pagada esta Dote Porque la ordenó y determinó y sea de esta Dote Nos y Cada uno de Nos y Que Nos Puedan Pedir y demandar de Nos y de cada uno de Nos ninguna persona

Con condizion que yo Pedro Pague Los Ducados de esta Dote A Nos Dichos Otorgantes y Cada uno de Nos que fuere necesario dentro de Un año de la fecha de esta escriptura y Obligazion que no lo haziendo Pueda yo mismo Por mi y mis herederos Bienes Comprados y Adquiridos que en cada Un dia Pague Dos Reales de Vellon hasta la Paga y por Nos sea Pecado como Por Principal como de Juramento y Declarazion de Nuestra Persona que Nos fuere enquien quedare ferido y Nos pueda pedir esta Prueba y Vencimiento Como la prez Natica de Nuestro

Condizion que la dicha no pueda
bir dar esta escritura ni lamisma obligazion no
Pueda Prescriuir ni Prescriua Aunque los
Años deste zenso no se cobren en Diez Veinte treynta
mas años Y tantas quantas bezes pasare la prescripzion
Comienze a Correr de nuebo

Condizion que cada y quando y
quien en tiempo quayo O mis herederos quisieremos
Redimir y quitar este zenso Demos Depoder a ese
Cobrando Primero Justizia Dn Bermeo Alcalde
Corredor que en Aquel tiempo fuere deste Partido y
Pasados Treynta dias haziendo Entrega zion y De
Posito En forma de Dhos Dos mil y Quinientos
Dos Rs de Prinzipal Juntos en Vnas Partidas
Quinientos Reales y Por lado cobrado
Ho que a Razon fuere desta Prouinzia en
los Dhos ziento y ochenta y Dieziseis de a ocho Rs
de Plata cada Vno y los Rs en Lamina moneda
de Plata y Vn Real de Vellon que sienen los
especies que ara Vezino en Destimonio de ello
a deseruido que dar Conese la Dha Redenzion y
Demora de entregar esta escritura y Dar garantos Dha
Carta de pago finiquito Redenzion y Enhanzelazion
en forma dando Por Ninguno Valor y Efecto Dho
Zenso Para que Dalli a de Manse no Corran

Señores Alcaldes Regidores Veintte y
Procurador General de Badajoz
Por la expezión y Tenencia de Alcalde
Corregidor Intendente = Con declarazión que la Tenencia
o depósito que encontrare expezió de moneda de Vellón
a de ser en ninguna manera bastor Lo dicho de la
escriptura sea de quedar en su fuerza y vigor
Con las quales dichas condiziones de cada una de
ellas Imporgo Sí trabajo y Acepto Juro y Conffieso
que en su Consciencia rezyn Sereno y Verdadero Lo Contenido
y que dicho es Prometo en cada
Uno de los años que Sirviere de Alcalde mill y Docientos
de Prinzipal Por Lo cual Vuestra Merzed Señores Alcaldes
Mayor Ordinario Conforme a Derecho y Pragmatica
de Su Mag. y Propio motu de Buen Gobierno Juzticia
que Mas Valga y Academaria y Mas bastor en
que Aguiera Lugar Combiene que en la hago Gracia y Donazion
zion dicha y Merzed de Vuestros Oficios y Sus Sucesores Libremente
manera Perfecta y Revocable y Marque y Acorte de
Llamar Pleyto en contrario Sustancia y Para empare
jamas de breve y Sumario los Leyes y Ordenanzas
de y Cédulas de Su Magestad y Sus Reales Provisiones
gar y Dejar de Usar Corporal y Tenencia empleado
Posesión y Señorío que tiene y Tenía a Tiempo de la
y Vesimo Gobernado y Todo el Mobiliario de la
Suerte y Prinzipal dicho zento y Sus Vidas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la ciudad de Trujillo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Alonso Galan vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Don Juan Galan Regidor perpetuo de esta ciudad y Doña Maria Galan su hermana mujer legitima de Don Juan Perez Galan vecino de la villa de Madrid y Doña Ana Galan viuda mujer que fue de Don Juan Perez de Ulloa vecino que fue de la villa de Caceres y Doña Maria

832

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AMODE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Nerezido en dho Lugar a veinte y Dos Dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres Años. Ante mi Don Pedro de Castro Alcalde ordinario en dha villa de Olivenza y su Partido por su Magd (que Dios guarde) y testigos Parecio presente Juan Rodriguez Vecino de esta villa y dijo que Por quanto Por Parte de Dn Juan Antonio de Castro y Ribera Vecino de la villa de Badajoz se le Pidio y requirio Por Virtud de un Poder que Para ello tiene

Monta [illegible] Reales [illegible] Ilustrísimo Señor Conde [illegible]
que [illegible] Su Señoría Ilustrísima Fe Cruzada Viendo Certificados
Ilustrísimo Señor Cardenal Ramírez Obispo [illegible] Lucas
Fortuno Hoy [illegible] Merena =

Don Martín Ordiales
[illegible]

Ante mí
Luis Calderón

= Notas =

1 Que por Escritura que pasó en dicha villa ante dicho Escribano
el Señor Juan Sánchez Cejudo Presbítero Clérigo Secular fundó con licencia
de Su Señoría Ilustrísima dicho Patronato de dos misas rezadas cada
Semana perpetuo de la dotación que en ella se expresa
Los; Derechos en Subrogo Mediante de Reales de
Vellón Cuatrocientos en cumbradas Mitad Semanales
Misas que celebrará el Señor Fundador los Viernes que dicha Escritura
Expresa Permítome añadir que dicho Señor Fundador dejó
Mandado en Memoria Misas rezadas Declaración
Fiel ruego =

Luis Calderón

Diez maravedis.

833

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio Juan Sanchez Muñoz vecino de esta villa y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan de la Peña Portales procurador de causas de los del numero de esta villa especialmente para que en nombre del otorgante y como su procurador pueda parecer y parezca ante el Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos y su teniente y ante cualesquier otras justicias eclesiasticas y seculares de cualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y cualquiera de ellas in solidum y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el otorgante tiene y tuviere en cualquier manera y contra cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean y en razon de ello parezca y presente cualesquier escrituras testimonios y otros instrumentos que convengan y sean necesarios y pida

Y es rogesaria ssa. comtg.on de clausulas de en Su
tian Juan y Sor. de Rute y relegion En Cuma
que es fho en la villa de Pedroche a Dos dias del mes
de Diz. de mill y s.os. Sesenta y Dos años. Ante
el Sor. Juez de Comisso. Dor. Dn Roy de Orozco Chris
tobal Vrejo Thelmo Juan de Cuenca y Dominguez
Lopez Vrejo de Pedroche / Dn. Dno de Aguilera
que Firmo no Saver ——————

Fo. Prego e Thelmo de dho mes

Diez y nueve de

SELLO QUARTO, DIEZMA PAVEÑ
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En Diez y nueve dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Don Pedro Sorio Vanegas Vezino de esta Villa de Zafra, Y dixo que Por quanto Don Pedro Perez Suarez Vezino de esta Villa de Zafra, Y Doña Isabel Otorgo Poder Bastante en forma a Don Pedro de Requena, y Espinosa, y Don Pedro de Espinosa, y Mendoza, Vezino de esta dicha Villa para Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales Pendientes, y que Pueda auer en Qualquier Juzgados, y Tribunales de Justicia Eclesiastica, y Seglar, assi en esta dicha Villa, como fuera de ella todas, y qualesquiera Causas, y Pleitos de Alimentos, Pedimentos, Execuciones, Prisiones, Sentencias, Remates, Ventas, y Almonedas de Bienes muebles, y Rayces, y Semouientes, y Demas Cosas, y Causas Civiles, y Criminales,

Dargar Comisn Cartas de Pago las q̃
pidiquiten con las fuerças necesarias q̃
de Paga. Y en trega Clen̄ de las leyes de
Su Sumoda. y en Cumplimiento de lanonum
Pragmatica, y Salgan Comisiones las otor
gadas dado de Plan pres, por q̃ dos de luego
las a Sruebo y Plantifico, y Sien Nalon
de las Obranzas q̃ tiene en Parecer en
Juicio la Paga, ante las Sultas y con
Peticiones sean Pida Secusiones, prisiones
Costas, en Nargos, de Sen Nargos
Citaciones, Nalaces, Ventas Remates y Clen̄
de Dichos tome Lapo en Nampara de dos
Presente Pedim̄ Requerimientos e Sentencias
Cedulas, Bstimos y demas papeles q̃ Ne
Cesitor sean Paga y en formaciones q̃
Cartas Pidatem̄ los Venuncie, Paga
Secutaciones Cachey a Dorne lo Contem
Pdo y go a Stos y Sent̄ y Consienta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Vargas
viuda mujer que fue de Diego Cano de Saavedra difunto vecino
de esta villa de Llerena en todas mis fuerzas y cabales
juicios creyendo como creo firmemente en el misterio de la
Santisima Trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas
y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene
cree y confiesa nuestra madre santa iglesia de roma
debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como
fiel y catolica cristiana temiendome de la muerte que
es cosa natural a todo viviente y deseando poner mi
anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por
esta carta que doy todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que de derecho mejor puede y debe
valer a Diego Cano de Saavedra mi hijo vecino de esta
villa de Llerena y a Juan Cano de Saavedra mi hijo
vecino de la villa de Fuente de Cantos y a Juan
Cano de Saavedra mi hijo vecino de la villa de
Monesterio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Diez mrs. de Badajoz y el Correo

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Testam.

El Dr. Jorje Helmes y Año de la fha. sesado en Sello Segundo.

En El nombre de dios nro. todopoderoso Amen, Sepan los q. esta carta de testamento vieren como yo Dona beatriz de Lacorno viuda muger que fui de exploual mo. Do Dona beatriz de Lacorno viuda muger que fui de exploual marquez Dn. Juan Rexidor perpetuo que fue desta ciudad de Llerena y familiar del Santo oficio de ella, Hija legitima que soy de Juan parraga con Dona Leonor ximenez de Acosta mis padres Dnos. y de sus fuerzas de Sanilla de riba que Dios aya y estando en esta ciudad y residido en Sanilla de los Llanes algunos años, estando en mi entera salud y en mi libre juicio y memoria natural, tal qual dios nro. señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre, Hijo y Espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero, y creyendo todo aquello que tiene cree y confiesa nuestra santa madre Yglesia catolica Rogo y mando, que luego que yo fallesca mi cuerpo sea depositado en la yglesia parroquial de esta villa de Sanilla de los Llanes en la sepultura de mis padres y abuelos, y que mis albaceas acompañen mi cuerpo con la cruz de la dicha yglesia y con la clerecia de ella, y que mi cuerpo sea llevado en ombros de pobres y que por cada uno de los dichos pobres se les den y paguen dos reales de vellon, y que mi cuerpo sea amortajado con el abito de nro. padre San Francisco, y que mis albaceas hagan por mi alma las honras y entierro que les parecieren, y que por cada una de las dichas honras se den y paguen a la dicha yglesia de esta villa de Sanilla de los Llanes quinze reales de vellon, y que mis albaceas hagan decir por mi alma en la dicha yglesia de esta villa de Sanilla de los Llanes quinientas misas rezadas, y que por cada una de las dichas misas se den y paguen a la dicha yglesia de esta villa de Sanilla de los Llanes quatro

Y quando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor de esta señora Santa María de la granada en Sepultura donde sea enterrado el cuerpo de mi padre Rodrigo Yañez de Yuste suplico a los patronos de dicha Iglesia mayor de esta dicha villa de Zafra, y acompañamiento de los señores curas y clerigos de dicha Iglesia mayor de esta dicha villa de Zafra y de la Iglesia mayor de Sevilla y de la capilla del señor San Juan Baptista de esta ciudad de Sevilla del señor San Juan Baptista de esta ciudad y todos los señores sacerdotes de esta dicha comunidad de esta señora el dia de mi entierro y honras siguientes se haga la honra y onrra que a mi cuerpo conviene y para ello mando se gaste de mis bienes

Item mando que de mis bienes se digan por mi anima y de mis padres y parientes mil misas rezadas y se pague la limosna que a cada una de las dichas misas se acostumbra dar por cada una y se paguen de mis bienes

Mando a las mandas forzosas que son cuatro reales por cada uno a cada una de las dichas mandas que las aparto del derecho de mis bienes

Item mando que de mis bienes se den de limosna a los padres descalzos del convento de San Sebastian doscientos reales de limosna por una vez por que me encomienden a Dios y asi lo mando por via de encargo

Declaro que esta mi voluntad se diga por mi anima de Intercesion por los religiosos del convento de señor San Francisco extramuros de esta ciudad cien misas rezadas y se pague dos reales de limosna por cada una

Declaro que no me acuerdo de cosa alguna y que si mi voluntad que lo que pareciere se haga de buena voluntad se cumpla

Declaro que tengo una donacion de todos mis bienes a favor de Catalina de Ardenas mujer que al presente es de Camillo

Deusagre Yenesa donacion me ser be dos tierras que
estan en termino de Zamilla Laguna de ellas que llaman
Azcarado de Sazuge, Y lindan con la de Hesa que llaman
de Bolos Y la otra que llaman Mata lamoza Y lindan con
las mismas de Hesa, Las quales dhas dos tierras que cao
Y es mi boluntad se vendan por mis Albaceas para cum-
plimto de esta mi vltima Y testamento porquanto como hago
Las reserbe para mi nezesidades

Porquanto no tengo otros bienes muebles rayzes ni sierro
Sientes Mando se vendan las dos tierras

Y Para cumplir Y pagar este mi testamento Y lo en el contenido
nido de lo Y no tengo por mis Albaceas testamentarios Alfz do
Alonso o Lucas Lasos y el Viteso Vo de esta ciudad de Badaz
Ledo Y en tanto que Yo sea Vibo para que vendan las
dos tierras en la moneda corriente de Vellon Y lo cumpla
cumpla Y pague este mi testamento aunque sea pasado el
no de sus Albaceasgos que para ello les prorrogo todo el
termino nezesario hasta que en todo se cumplido
y cumplido Y pagado este mi testamento Y lo mandado en
Sanidad en el contenido en el mando que de todos
Mis bienes deudas derechos Y acziones Instituyo Y nombro
por mi Albma Y unibersal Heredera a mi anima para que
se haga por ella lo que mas combiniere
Lo lo de en mis Vltimas Voluntades que asi es mi boluntad, esto
Porquanto no tengo Hijos ni herederos forzosos que me hereden
Y Ytem declaro que tengo por mia propia otra suerte de tierras
que llaman el Pastrador Y estan en termino de Naii
Vaca Y agre por bajo de la ermita de Sormartinez
de la qual no hize donacion ni cargo ninguna, quiero Y es mi boluntad
como consta de la escriptura, que dicha tierra se benda tambien por mi Albazea
que dada tierra se benda tambien por mi Albazea
en la forma y forma dad que la de arriba Y en ella se contiene

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la clausula de cabeza y para efecto de hazer
Bien por mi anima a quien de lo por mi fuere dexa
Yrzendo Tancho Pdo Tpor ninguno y en ninguna
Lor Tefecto, otros quales quier testamentos mandas co
dicillos poderes para testar otras quales quier disposi
ciones que antes de esta fha Totorgado por escripto,
de palabra o en otra qual quier manera aunque
tengan clausulas derogatorias que quiero que no hagan
fe ni hagan fee en juicio ni fuera de el Salvo este que hoy
go Totorgo ante el presente escno que quiero balga por
mi testamento ultima Tpostrimera voluntad en la me
jor via y forma que pueda y haya lugar de derecho
y tengo mis bienes derechos y acciones por mi anima y por los de
Lisios de este santo domingo de esta ciudad y fa misas re
zadas y se pague la limosna que acostumbran hazer de
mis bienes
que fho en esta ciudad de Llerena a Hocho dias del mes de diciem
bre de mill y seiscientos y ochenta y tres años y asi lo otorgo
lo otorgante a quien yo el escno doy fee que conozco estando
en esta casa de dcho Lic.do Alonso Lucero Lasso por ante testigos
firmo por que dijo no sabe firmo lo a su ruego un testigo
siendo testigos Alonso gallardo Antonio de Almiron y
francisco sanchez Vez de esta ciudad que fueron llamados
rogados = en mn.do = Ha T = ll = e ll = P = Vale en mn.do =

Pt.o Antonio de Almiron

Ante mi
mro Bart.e Cabrera

Dr Bernardo Sanchez 838

Diez mrs de Vellon.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder

Para pleitos

En Sevilla

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Catharina Antonia de Chaves Manrique y Zuñiga viuda de Don Fernando Perez de Guzman Cauallero que fue de la orden de Santiago Vezina desta Ciudad de Llerena como madre Iudiciaria y curadora que soy de las personas y bienes de Don Fernando Antonio = Don Juan Euangelista = Y Doña Mariana Rosa Perez de Guzman mis hijos menores y de los dho marido cuya cargo me hizo dicho Señor la Justicia Real de esta Ziudad ante el presente escriuano de que doy fee Y como tal Tutora que soy de todo mi poder cumplido bastante y el derecho necesario a Don Bernardo Sanchez Vezino desta Ciudad de Sevilla especial para que en mi nombre y representando mi persona como tal Tutora y curadora de dhos mis hijos pueda administrar y administre dos casas principales y demorada que dhos mis dhos hijos tienen y les pertenezen en la calle del Sr. Guarnero en la Ciudad de Cadiz y solar que adjudicaron en suerte en la diuision y partizion que entre ellos y demas herederos abintestato se hizo de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Pedro Perez de Guzman su padre Presidente que fue de Panama Cauallero de dha orden de Santiago = Todas quales y quiera casas de Vay molinos, olibares, Viñas, Huertos, Juros, censos, Tributos y heredades y bienes Raizes muebles y semouientes que dho quien y pertenezcan a dhos mis hijos y a mi en

Jo caxen y por deneziren de aqui adelante adiendo
zindad y de Cadiz y sebilla como en las demas zindades
villas y lugares destos Reynos y señorios y los de las Dos
dias de sumaga y los Veneficiados y Veinte de Montanda
Salfiado y Don Diego de Riempos Rezio y pre
zios demas Jotras exgenzias y costas que bieren y Do
lieren, o Dorgando a favor de los arrendadores y haziendo
que los Dalgo o Dorguen a dinio y gete de dhos mis hijos
Jaes cirgunta descripcion y de arrendamiento que
menester sean con todas las clausulas y vinculos
firmezas sumisiones renunziaciones de leyes de
firaciones de pagas Pena y salarios y demas Requisi
tos y circunstancias que para balidacion de los con
tractos combengan y Dida y dome quentas Judizial
mente o extrajudizialmente a los Arrendadores
ne y de los dhos Dos casas de la calle del Dr. Guerrero
Dellazia. de Cadiz y a los de mas de Vine y Caias
Juros y censos mios y de dhos mis hijos y personas
que con mi Poder o sin el los ayan cobrado y adminis
trado y sus Vines y Derechos y a quien de con derecho
pueda y deba del Dicho tiempo que sido su cargo dha ad
ministracion y cobranza glosando y con drazion de
cuales quiera partidas de Cargo y data y Vesiriendo
les y pasandoles lo lexitimamente Gastado y pa
gado= Reziviendo y cobrando en si el alcanze q
canzes que de dhas quentas Resultaren y do de lo q
zedido hasta oy de dha administracion y que fue
zedidore en adelante y se me debas y de bier y a dhos
mis hijos en lo presente y futuro, en birtud de este

Dezemos Q[ue] Nos dhos Otorgantes de Sana obligazion y a Nos
dam.os Zedulas y Vales Letras Cartas misibas y otros
Recados ô sin ellos y porq[ue] el q[ue] ser diere Causa ô Razon
que sea y debo q[ue] Vezinias y obiere en mi nombre
y de dhos mis hijos dejo porque sucarta ô Cartas de
pago Saltos y finiquitos con las fuerzas nezes.as fee
de paga y entrega ô renunziazion de las leyes de ella
su prueba y ezepz.on del Dolo Engaño y no numerata
pecunia que bel.gan y sean Dan firmes ellos y dhos
escripturas como si yo los diese hiziese y otorgase
Presente siendo, y en Razon de las obranzas y que
se den dhas quentas en caso nezes.o parezcan juizio
ante quales quiera Juezes y Justizias Eclesiasticos
y seglares que competentes sean y pida y haga exe.cuz.on
pziones soltura y embargos desembargos Albalaes
zitaziones sentenzias Ventas Remates de
Bienes y de la posesion Damparo de ellos y los confirmo
en todos Grados Instancias y Generalmente
siga quales quiera pleitos y Causas Ziviles Criminales
haya movidos; executibos ordinarios Posesorios y
otros que de pres.te tengo y dhos mis hijos y subzesores
de aquí adelante y en los quales y cada uno de por sí
y demandado. defendiendo. querellando y
de Mancomun. Presente demanda y Res puestas
querellas Acusaziones alegatos fes escripturas escrip.as
Testim.os Testigos Informaziones Probanzas y o
tros Instrumentos y Papeles que en el caso sean

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Pida Dermino quarto plazo Vecense Juezes
dados. no. ss. notario todos minis tros Dura la re
cusazion y sea parte della y abone y tache lo
que combenga concluya pida y oiga autos y vene
zio y Interlocutorios y definitiba y los de mi favor
y de dhos mis hijos consienta y de los en contrario apele y
suplique sigalos apelazion y suplicazion y para ante
quien y con der. que dare y debar y haga todos los demas
Autos y diligenzios Judiziales y extra Judiziales que
combengan. hasta q dhos pleitos se fenezcan y acaben
en todos grados Vltanzias que para lo que dho
lo aneso y dependiente al negocio se declara
y dho ser requiera mayor especialidad le doy el
Poder que como tal tutora y curadora de dhos mis
hijos y lo que me toca de dengo y remezes. sin nin
guna limitazion y con clausula de enjuiziar juicio
y sostituir en todo o parte y de bocer sostituitos y
nombrar otros de nuebo con causa o sin ella que
dando siempre este Poder en su fuerza y
sanchez Jado dos los rebo en forma. Y los
dhe rebo al Poder que para el mismo
efecto y otros de pendenzios como tal tutora y
curadora de dhos mis hijos Dio A Dn Juan domo
de aquella mi propia vez. de la qual dado yo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 840

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ante el pres.te S.no en esta Ziudad a los Diez y Seis de Diziembre del año pasado de mill y Seiscientos y ochenta y tres Para que el Ref.do en sus sostitutos quedan dado Fianza y del Usando los en su onor y buena fama; y siendo nezes.o le hagan notoria esta Vocacion Para que no pueda pretender Ignorancia y a la firmeza de lo aqui contenido y de lo que en su virtud se hiziere obligo mis bienes y Rentas y de dhos mis hijos con sumision a los S.res Juezes y Justizias que fueren sometidos Renunziacion de la ley de mi fuero y la General en forma. que es fecha en la Ziudad de Bellerena a Diez dias del mes de Diziembre de mill y Seiscientos y ochenta y Dres años y lo firmo de mi Josgante que yo el S.no Doy fe conozco y que es tal Ma.r Jura y Auxiliadora de dhos sus hijos, siendo Testigos Juan Diaz de Soto Diego Delgado y Dn. Fran.co Vez.o de Bellerena

Doña Catalina Mg.a
Dn. Diego Mangrano Mg.

Ante mi
Alonso Caldera Sn.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonio Cañez

891

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sacaexentos
de hers. de
os Señores
Y que Dno
Corre

Sepan quantos esta Carta de Vinculo y Mayorazgo vieren como yo Don Antonio de Vargas Saa Vedra Natural desta Villa de Llerena, y Vezino de la Villa de la Zarza hijo legitimo de Don Pedro de Vargas Saa Vedra y Doña Maria de Cordoua Sumuger. Digo que Por quanto Soy Vnico posedor del Vinculo que fundo Don Saul de Leon Alferez Coronel Sirbio mayor Varon de los mis gaudres, Igual entre los Vienes tiene y se Compone de Vna Heredad de Viñas Lagar y Vodega En el Sitio de San Julian termino de la Villa de guadalcanal Linde Con Tierras de D. Gonzalo Suarez Rodella y Carlos de Lorenzo de Buiza que lo es de esta Villa y otros linderos, y por Mis cortos Medios, y Saber Venido en Pobreza Por los accidentes de los tiempos, No Pudido, Ni puedo, Cuydar Mis Vienes fiziar de la Heredad de Viñas y Vodega, y Cada dia me Hallo mas y mas Imposibilitado de Conseguirlo Con que se Vaya perdiendo, Disminuyendo y Disipando, asi la Casa Como la Viña, Por falta de Vien fiziio, y Considerando ser preziso, Cuydar para Si No se a Casa de perder, Discurriendo lo mas Conveniente Para dho Vinculo y Sus Sucesores, y que yo Pueda, tengamos algun Vien de Que No se Venda; y Determino que para Ello Suplicare facultad de Su Mag. Para mas Seguridad de l Contrato, y Mi mas Cercana Sucesion en la Villa de la Zarza

Yo grado Cresta Cuã Sazer la dilig.ª que
son lugar Por mi Persona, Confiando de la dez
Vez.ª Ante Camara Primitiua Vezino desta Ciud.d de
Seuilla, y de Sufficiente Cyntelligencia; des de
Luego le doy todo mi poder Vastante el que de
Derecho Requiere Y es necesario Sin ninguna limitacion, y Con
Entera facultad, No limitada, libre Plena, y Gen.al
Para que En mi nombre y Representando mi pers.a
Propio mismo, Cura ante Su Mag.d y Señores de
Sus R.s Cons.os y Pondremos Con Verdad y Zane
R.d facultad Entoda forma, Para Vender la dha Heredad
Entodo lo que Le pertenece, y otorgue afauor, del Comprador
o Compradores Las Escrituras de Venta. R.s Por Juro de
Heredad, Para Siempre Jamas, Con las clausulas de
Constituto, y Vicion Sancam.to apoderam.to y Defa
Poderam.to que fueren Neces.ª. Las quales des de
Luego a prometo y Vatifico y las abre Por firmes, Vas
Lantes y Valederas Entodas Las demas, Especiales y gen.s
que fueren En Nesciente: y Para Conseguir la dha
facultad Saca las yn formaciones de Vtilidad
Menos Cauo de dha Heredad, y Justifique
las demas Causas y Razones de Vtilidad y Clau
Sulas Especificadas En el Negocio de Que Doy Fee

dha fundadora por clausula espresa
permite y tiene por bien se venda y enajene, como
consta de dha clausula de su fundacion; y para
lo cual otorga Cesta de dha razon ante dicho Juan
Mes de Nobiembre del año pasado de mill y quinientos
ochenta años por ante Alonso de molina escno de que fue de
que doy fee. Y celebrada dha venta disponga
con intervencion de los dos dha razon se deposite el
precedido en pena a voluntad, para que se impongan
a censo sobre hipotecas seguras, y para ello tan bien
de y preste su consentimiento en mi nombre
y de mis agravados = y sino se hallaren compradores
o por otra razon y sea pueda admitir y administre dha
heredad y viñas y recaudar a cuyo poder sus partes;
y para ello haga dar a censo vitalicio o enfiteusis
a quien pareciere y por la cant de mrs, y sin ninguna
calidad y condicion, y por el tiempo de su voluntad
alce y ponga en la forma y con las condiciones y lo dispuesto
y dispuesto, otorgue las escrituras de la venta arriendo y
censo, y demas y fin vengan. y los pedidos los mrs
sobre y dello de cartas de pago lastos y fin y
con fecha paga mrs de las leyes de ella y valgan como
si yo me hallase presente; y fin razon de las obligaciones
como fin todo lo demas, de la venta, y que para la facultad de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa, que Nuestro Señor Asistencia Real, Pareçio en Seruicio lo Saga y Presente pedim.to Pegueri.no Fundaçionu, testim.os, testam.to clausulas, escritos, escrituras, y Informaçionu Pos Vanzas, Pidatermino y los Ven.e Saga Neuna Zionu, las Sure, y todo lo demas menesteroso, y Seaparte de ella Tacha ya Nome lo que Conuenga Sagaco, Pres Prisionu Citaçiones al Valor Soluturas Ventas Trances y Remates de Vienu, tome Lapon en Zamparo de ello, y gauto y Sent.a Consiente Lo fauora blejapele delo Contrario, y Sigalas apelaçiones, en todas y Qualesquiera. Sasta quato do Se Remeria y Zarael Sto Dependiente, a Vngu aqui no se declare y deber.e Se Re quiere m.to Especialidad Dgasedho Lo Ant.o Calderon Presente Poder Con clausula de que lo Pueda Sostituir, Re Vocar los Sostitutos, y Nombrar, otros de nueuo Con Cauta Sinella quedando siempre en el Sitio dho, y la firme za de lo que obran Me obligo Con las clausulas, y Circunstancias Sumisiones y Renu.cias que Tiene Con forme a D.ho que Se Sio en la Villa de Llerena, a Onze dias del mes de Diziembre de mil y Seis.os y Ochenta y Tres.a Testigos que lo Vieron y oyeron Dy fe Con los mismos siendo testigos Ll.os Ant.o Calderon Nauarro y Jos Calderon Nauarro Clerigo Veneficiado, y Diego Telmo de Sto Nauarro Vezinos de Llerena

Ante mi

Jose Calderon

Testamento

EL QUARTO, DIEZMARÀVE-
DIS AÑOS, MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y SEIS.

En la Muy Noble Villa de Llerena en la Casa de Morada de mi Escriuano publico de Numero y Cabildo de ella, y de los testigos de Yuso escriptos, Estando en ella Don Pedro Nuñez de Vargas Alcalde Mayor de dicha Villa por el Excelentissimo Señor Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, Señor de la Villa de Sanlucar de Barrameda, Marques de Cadiz, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Alferez Mayor de Castilla, Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla, Capitan General de la Mar Oceana, y Costa de Andalucia, Alcayde de la Fortaleza de Xerez de la Frontera, Presidente en ella, como Patron que soy de el Vinculo y Mayorazgo que fundaron Doña Catalina de Leon y Don Diego Nuñez de Vargas su hermano, Vecinos que fueron de dicha Villa de Llerena. En que subcedí por muerte de Don Antonio de Vargas Saabedra mi Padre, que Dios tiene en su Gloria, que fue de Vno, y otro que Doy fee de mi Conocimiento, en derecho hago, Digo: Que Gabriel Gomez mercader Vecino de esta Villa, y Arrendador de las Rentas Reales de ella, y su Partido, Como Principal, y en mi Nombre, y Don Pedro Enriquez de Ribera, Vecino de la Ciudad de Sevilla, en la Collacion de Santa Maria la Blanca, como Fiador, y en su Nombre, que Juntos en Voz, y en Nombre de Compañia, Otorgan, y Confiesan, Que por quanto Su Excelencia, por Titulo de Veinte y Quatro de Diciembre de el Año pasado de Mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro, Arrendo a los Susodichos, Todas las Rentas Reales, Alcabalas, Tercias, Cientos, Millones, Salinas, Penas de Camara, Penas de Ordenanzas, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tabacos, Penas de Naypes, Penas de Polvora, Penas de Salitre, Penas de Azogues, Penas de Tabernas, Penas de Mesones, Penas de Posadas, Penas de Rameria, Penas de Aguardientes, Penas de Vinagres, Penas de Vinos, Penas de Aceites, Penas de Xabones, Penas de Xabonetes, Penas de Xarabes, Penas de Xaropes, Penas de Xeringas, Penas de Xeringuillas, Penas de Xeringuillas de Plata, Penas de Xeringuillas de Oro, Penas de Xeringuillas de Marfil, Penas de Xeringuillas de Hueso, Penas de Xeringuillas de Madera, Penas de Xeringuillas de Caña, Penas de Xeringuillas de Corcho, Penas de Xeringuillas de Esparto, Penas de Xeringuillas de Palma, Penas de Xeringuillas de Junco, Penas de Xeringuillas de Mimbre, Penas de Xeringuillas de Sauce, Penas de Xeringuillas de Olivo, Penas de Xeringuillas de Naranjo, Penas de Xeringuillas de Limonero, Penas de Xeringuillas de Cidro, Penas de Xeringuillas de Granado, Penas de Xeringuillas de Membrillo, Penas de Xeringuillas de Manzano, Penas de Xeringuillas de Peral, Penas de Xeringuillas de Ciruelo, Penas de Xeringuillas de Albaricoquero, Penas de Xeringuillas de Melocotonero, Penas de Xeringuillas de Almendro, Penas de Xeringuillas de Nogal, Penas de Xeringuillas de Castaño, Penas de Xeringuillas de Encina, Penas de Xeringuillas de Alcornoque, Penas de Xeringuillas de Roble, Penas de Xeringuillas de Haya, Penas de Xeringuillas de Abedul, Penas de Xeringuillas de Tilo, Penas de Xeringuillas de Olmo, Penas de Xeringuillas de Fresno, Penas de Xeringuillas de Sauce Llorón, Penas de Xeringuillas de Sauce Blanco, Penas de Xeringuillas de Sauce Negro, Penas de Xeringuillas de Sauce Cabruno, Penas de Xeringuillas de Sauce Colorado, Penas de Xeringuillas de Sauce Amarillo, Penas de Xeringuillas de Sauce Verde, Penas de Xeringuillas de Sauce Azul, Penas de Xeringuillas de Sauce Rojo, Penas de Xeringuillas de Sauce Morado, Penas de Xeringuillas de Sauce Gris, Penas de Xeringuillas de Sauce Pardo, Penas de Xeringuillas de Sauce Negro, Penas de Xeringuillas de Sauce Blanco, Penas de Xeringuillas de Sauce Amarillo, Penas de Xeringuillas de Sauce Verde, Penas de Xeringuillas de Sauce Azul, Penas de Xeringuillas de Sauce Rojo, Penas de Xeringuillas de Sauce Morado, Penas de Xeringuillas de Sauce Gris, Penas de Xeringuillas de Sauce Pardo,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sentencias

Sentencias Ventas Rent
as y Arrendamientos Mineros Posesiones
Campos Pedidos y Concejiles En Pleitos Ra
dos de Sentencias Cartas Ejecutorias Pe Ruas
Pozos que para lo que dhos Lo anexo Y
dependientes Ante que aquí no se declara y se
declare Requiere mayor Expresividad
Doy El poder que Dere Les rey es sean Firmes
en esta Primera Instancia Con Cláusulas de en Derecho
en forma y Sus Incidentes Consiguientes Doy Vista y Ce den
sion y Traspasado y Relevación En forma Pactos
En Esta cantidad de Reales que vasallos entos Y
de los Vecinos Pecheros en Mas Como Pedro Lopez
Pecho Vecino Pedro Antº Gabriel Gomez Y
quientes Sobre Freros Pastos mixtos Labor Hone
Vecinos personales muebles Ganados Y
Granos Diezmos Todos que me competan
Y Pertenezcan Propiedad Posesion Y
En Sus Hoy Causa propia Y Reposo En mis
no Lugar y Tiempo Derecho
Cantos Derechos que vasallos entos Pecho Vecinos
En Efectivo Comiento = Mill Regientos Y
Veinte y Dos Reales Maravedis que
En Este Curso de Pleitos Sentencias Definitivas
Dos á Pesetas Leyes Real Vigente
qq. Cuyo Importe En Cuyo nombre = Antonio Cayado
Diezmo En El mismo Termino Pagados Mill Seis
Y Veinte y Cuatro Reales = Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Asimismo Presupº en los mismos Plazos y Sima mill y ziento ducados que valieron de vellon como Capellanes de ziertas capellanías conforme a las Escripturas de dotales que Rezen con dho Prvdo de cuyas pagas y Cargas ha de responder dho Dabiel Gomez mediante en Virtud de Rejnos despacho exibido para todos cargos y Sima de Sesenta mill y ziento y ochenta y quatro Reales y diez mrs. de vellon Restantes cumplimiento a los dos mill quatrozientos y ochenta de Rezepcion mes Satisfecho y pagado dho Dabiel Gomez Ordinario Reconocido y Procurador de los Vezinos de Rejs Reales ziertas que se deven a Rejdo de quentas y por ordenado Sentenciado y mandado cumplir y en virtud de las Rentas y Supervenas y Rezepcion de lo numerado Se Resta y Sobra que en Rezepcion me a de Satisfazer dho Rejno que en virtud de mi Cargo y mi Rezepcion Sea de Rezibir y Rezepto en lo mismo que ejecto y mando se guarde y cumpla en todo y por todo segun y de la manera que en los dos mill quatrozientos y ochenta Reales que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

895

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante mi Don Juan Antonio Caballero Escribano de su Magestad y Alcalde mayor de la dicha villa y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio Caballero vecino de esta villa y de la otra

Capellanes de las capellanías anexas a
Por razón q. se le dan y le señalan en
Esta razón a los plazos y en la forma de
Ella se expresan de los q.os Expresa
Mro D. Alonso de Vargas Siguen sus bienes
Obligados para todos casos y el mismo o sumo
Encontrado de las dotes y Lastos que por ello
Se le ocasionaren y para lo así cumplir
Cada parte por lo que les toca obligamos
Sus personas y bienes avidos y por aver
Dotes, Todo en forma — Sobligación y renun
Ciación de leyes mas del derecho con una
Y otra parte — Sobligación a la seguridad y paga de
El dote de esta razón en todos tres años y
Sus plazos Lo dicho D. Alonso de Vargas
Dote Expresamente los
Bienes raizes y subsistentes de sus sus
tos y vienes

Primeramente Se le da en dote de dezeno
de dos mill ducados q. pagó el Imperio
Sobre las casas de Sevan Vazquez Sayago
Pres.o en la calle de la zapatería de
Esta Villa;

Y las casas en la calle — de enfrente

Yeserías en frente de las primeras
Y la fuente de Yeras de Serrabaja
Yegas de Rigo en Sembra Yeras al pie
De la Yera de San Xptoval de Lazur al
Sitio de Lorano mde Yeras de Ruiz
Carvajal Lotros mderos
Legos y quales Dros Mrres Sommos pros
Dros Libres de Toda Carga y Gravamen Censo Tributo
Empeño Memoria Carga Vinculo ni Mayorazgo
Patronazgo Lo ha Ypotecado
Excepto al mi General que no La Yeren
Vtd por Bales y de Año y Vegero para
No mas poder Vender Dar Donar Trocar
Cambiar Permutar Enagenar en Manera alg
que no Sea Yeren Las Dichas Cantidades
Seren Deramente de Calidad Todas
Ellas Con que lo contenido en Dhas
Y Sea de Excepcion Entre Mrres al que
Lo Hay pasen ápoder de Vegero mas po
De Dores sin que ad quiera Dominio
que no sea ninguno de Ellos Damos poder a los
Señores Alcaldes y Justicias de Sumo
Yeres pral Mro de esta Villa de Llerena
Y demas de dha Jurisdicion de Vegero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Y aney Cabey Scrivanos de Avto
Vistos estos Autos en que a ello prozedan como por sentencia Dfa
En Vna Real Carta Executoria compelente pasada
En esta Audiencia Real entre partes de
Vna Y otra Como Demandante y Reo Ejecutado Con
firmada que en Grado de Revista se
Siguio en esta Audiencia de Vno de Dias del mes de
Diz. de mil Y Seiscientos Y ochenta Y tres años
Y los Vistos estos Autos que ante Vos
El Mro Don Diego de Corozo Juez de Rentas
Diego Thelmo de Escovar. Benabra
mos Y dentro Y Sentencia dada Y pronunciada
Por Vos en Grado de Revista en Diez y Seis
En Diez y Seis de Abril de mil Y seiscientos
Y ochenta Y tres años

Don Diego Thelmo de Escovar

Ante mí
Diego Hidalgo

Diez mrs. el pliego

84

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepase como Yo Pedro Lopez Rubio
Vez.º Y Vezino Perpetuo de esta Villa de Llerena
otorgo que Doy y Do mi poder Cumplido Bastante El.º
En Derecho requerido a D.n Joseph de Arias Lopez mi
Sobrino Alcalde de la Santa Hermandad Procurador
no le Recusa ni Apela ni Suplica ni Pida Carta de Pago ni
Cumplimiento (Representando mi persona) Parezca ante
Ante los Señores Inquisidores Apost.os del Tribunal
del Santo Oficio de la Inq.on de Seuilla y los
Administradores y Juezes Comissarios de los Secuestros
Secuestros pertenecientes a ellos Y haga y pida
Caya a los Reos Presos que en Dhos Secuestros
Derecho tenga Fiscal Pida que D.n Antonio de Castro
Preso en Carcel de Secretos de Dh.a Inq.on Declare si es son
o no es suyos los Alcances de Dhos Secuestros
Secuestrados y Vienes de Caya a ella; En las quentas de los
Administradores Con Hazienda de Caya a ella; En las quentas de los
Secuestradores Con Hazienda de Caya a ella; En las quentas de los
o Seq.os que ante Dh.o mayor y hizieron Dn.o Enrrique de Arias
Logar y Bienes que tenga en Termino de Hinojosa del Duque
Partes Semill.as y q.s Sentenzia o Sentenzias hay a Caya a
En Dos mill. Dozientos y quarenta y quatro Reales de
Vellon / Y que viendo Sobre dho Razon la Dha Cuenta
hallandome Con Cantidad de ella Declarada Semos
Juro que quiere hazer Deposito de Caya es para para
Lopez a Semi a Caya de / Del Dho D.n Antonio de
Castro Sobrino Conmigo no hizieze dho Deposito Y
Dez pacho Conforme a Derecho Con Gaspar Juan, Vezino

Poder

Para dellos
Para cobrar con
dello dezero=

Arrendador que en hoy es era de Mil y Seiscientos
y Sesenta y Cinco años El Señor Licenciado Don Antonio
Lorenzo Cabeza de Vaca Cura y Beneficiado de la Villa de
Fuente del Maestre como tal Cura y Beneficiado de dicha Villa
y en nombre de Don Antonio Pecador Vecino de dicha Villa
como Patron que es de la Capellanía que en dicha Villa
fundó Doña Ana Pecador su Madre difunta de la una parte
y de la otra Juan Gonzalez Vecino de dicha Villa en nombre
de Juan Gonzalez Vecino de la Villa de Almendralejo
como Mayordomo que es de la Cofradía de Nuestra Señora
de la Soledad sita en el Convento de Religiosos Descalzos
de Nuestro Padre San Francisco de la Villa de Fuente del
Maestre y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción
sita en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Fuente del
Maestre como Mayordomo que es de dicha Cofradía
Otorgaron que arrendaban y arrendaron al dicho Juan
Gonzalez en nombre de dicha Cofradía de Nuestra Señora
de la Soledad y Concepción todas las Tierras de Labor
de Pan llevar que tienen en el Término de la Villa de
Fuente del Maestre en el Sitio de la Cañada de Juan
Gonzalez y en el Sitio de la Cañada de Juan Gonzalez
y en el Sitio de la Cañada de Juan Gonzalez y en el Sitio
de la Cañada de Juan Gonzalez y en el Sitio de la Cañada
de Juan Gonzalez y

De Presente dexo Sobrecer en los Autos
Presente memoriales Requerimientos Pro-
uansas dependiendo que se hallare ó en to-
maren quales quier Autos ó Causas
Cartas escripturas Testimonios Leyes Fue-
ros Razones Probanzas Todos Instrumentos
Papeles que vinieren de ser sean Vista de ellos
los Pleytos y Causas Pueden Letrados y no
Todos mis bienes Muebles Rayces y Acciones
Separados ellos Mobles y Dachelo que contenga
Concluya Vista Vaya a autos y Sentencias In-
terlocutorias y Definitivas Las defienda
Sientay de las en contrario apele y Suplique
Las apelaciones y Suplicaciones Para ante
quien y Corresponda Pueda Pleytos y Causas
Autos y Sentencias Interlocutorias y Definitivas
que Contengan Hasta que Sean Pleytos Causas
y Sentenciadas Sacando En Debida Forma
Sentencias que para lo que Fallaren Alcances Pague
Diente Aunque aquí no se declare y Deseo se
Requieran mayor Expresión Pueda / Haga
En mi nombre quales quier Consignaciones
Depositos Reales En forma y Saque Testimonios
de ellos y haga Lo mismo que yo haria y Hago
Presente siendo / Lego y Poder que Pueda
y Deba sin Limitación y Clausula
de Juramento Sostituir Revocar
Sostituto y nombrar otros Derecho Con causas
á Sí ella quedando siempre Este poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En el Año D.r Joseph de Andres Lopez Ls
mi obrino y a Dor. Lor. Feleno de Lemas / Con
obligacion que de lo que de mis Bienes y Rena
-tas que le cabe Lo Primero Lo Grante en Ls
Vidas se hubiere / Fasiendo lo hago que es
Su escritura, en Llerena a Diez Lete
Dias del mes de Diz.e de mil Cy.os Lo dentas
y Tesanos. Lo Cumo el Cobrgante que
Lo Fl.s Doy Fe Conozco siendo Testigos
Juan Lopez Hidalgo / Domingo Lo
pez y Fernando Arias Vez.o de
Llerena

Testigos ante mi

Fernando Diego Hidalgo

Diez maravedis.

849

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En la villa de Llerena a [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante el Señor Don Juan Antonio de Villares y Chaves Clerigo Presbitero Vecino de esta villa de Llerena Provisor del Santo Oficio de la Santa Inquisicion de la ciudad de Sevilla y su Capellan de la qual dicha Provisoria y Capellania le hizo merced el Señor Don Juan Alonso de Peralta Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla Inquisidor que fue de dicha Inquisicion y Provisor de su Arzobispado y Obispado de Canarias y Gobernador que fue de dicho Arzobispado y Obispado de Canarias y Gobernador que fue de dicho Arzobispado y Obispado de Canarias y Gobernador que fue de dicho

siendo presentes con claúsula de
juramº y so. libre Ahaomatheyes de
bocar sos Pueblos fueros ô los demas
con causas ellas quesante: empeo: el
Poder Cumplido Dn Rodrigo de Rojas
Regidor Dor — Dn Remo enforma
que este en esta villa de Llerena à Diez
y Siete Dias del mes de Diziembre
de mil y si. Y ochenta y Dos años: y lo
firmo Ante el que ante. que doy fee
Rodrigo de Rojas Dn Diego de Palma
Pedro Juan Sobrino y Domº Lopez
Regor de Llerena

Ante mi
Diego Dn de Palma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ca Thalina Escudera

851

Diez mrs de nouio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Mencia Fernandez viuda muger que fue de Pedro Gil natural de la Villa de Alcantara y vezina de esta ciudad de Merida en la collazion de Santa Maria Magdalena otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Pedro Gil mi hijo vezino de esta ciudad de Merida en la collazion de Santa Maria Magdalena y a Juan Fernandez Cabrera vezino de la villa de Alcantara para que en nombre de mi y en mi lugar y representando mi propia persona puedan parezer y parezcan ante el Rey nuestro Señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier Justizias Eclesiasticas y seculares de los Reynos y Señorios de su Magestad y ante cada una y qualquier de ellas y en razon de la Cobranza y Cumplimiento de Real Executoria que en la dicha Real Chancilleria de Valladolid tengo ganada en grado de Revista en pleito que ante los Alcaldes de la Real Audiencia de la ciudad de Merida trate y litigue con Juan Gonzalez Cabrera vezino de la villa de Alcantara sobre razon de la Cobranza de quinientos y quarenta y quatro ducados de principal que me debia de resto de mayor cantidad de Maravedis que me debia por razon de la Renta de Alcabalas de la dicha villa de Alcantara de que yo soy Arrendador y Recaudador de ellas por Su Magestad y por razon de la Cobranza de los dichos quinientos y quarenta y quatro ducados de principal que me debia el dicho Juan Gonzalez Cabrera y de las costas que en la dicha Real Executoria se me hizieron y mandaron pagar

Joan de Canales Apreziador Por persona nombrada
de Contenzion de ambas partes que son los siguientes
Mobles de manera
Primeramente Vna mesa de madera Redonda
Con barandilla en veinte ducados — 0.66
Vn Colchon Conuiene en treze ducados — 0.11
Vna Xerga que ba en quatro ducados — 0.44
Dos Sauanas en zien R. — 1.00
Dos Mantas en dos ducados — 0.22
Vn colchon Depano bordado Con Vn Vordage
Con flueco en quarenta R. Vellon — 0.46
quatro Almoadas las dos Vordadas
bazias en treinta R. — 0.30
Tres Camisones de muger en ochenta R
quatro R. — 0.84
Dos Pañetes de Razo Vordados en
treinta R. — 0.30
Dos Camisas de Muger en zinquenta R. — 0.50
Dos Toallas Conjuntas en treinta R. — 0.32
Dos Tablas de Manteles en veinte R. — 0.20
quatro Seruilletas en diez Vellon R. — 0.16
Vna Cabezada y Vna Boca en diez
Vellon R. — 0.16
Vn Belenguina de Olanda en quarenta
quatro R. — 0.44
Vna Casaca y Vn Calzon de Olanda en
Cinquenta Reales R. — 0.52
Vn Cuerpo de Sempiterna bordado
en zinco ducados — 0.55

~ Vn manto de anascote de Seuilla traydo en quatro reales	0 0 4 0
~ Vna sie[illegible]cho lado negro en quatro reales	0 0 4 4
~ Dos sillas enporiadas negras en quatro reales	0 0 4 0
~ Vn bufete repequeño y tablero Jun[illegible]	0 0 2 0
~ Dos sillas de[illegible]illa en dos R[illegible]	0 0 0 2 ½
~ Vn cofre = Vn harnero = Vn cedazo todo en siete M[illegible]	0 0 0 1 ½
~ Vn losa blanca de[illegible]esto y cantaro de veinte y quatro R[illegible]	0 0 2 4
~ Vn maser de[illegible] = Vn mazo = Vn cedazo = Vn cunal = Vn cuchipetena = Vn harnero todo en treinta R[illegible]	0 0 3 0
~ Vna sarga de Sirgen treinta y dos R[illegible]	0 0 3 2
~ Vn cofre dero en veinte y dos R[illegible]	0 0 2 2
~ Suma esta partida que hasta aqui tiene en la forma que ba apreciados suman y montan mill = todo =	10036

y treinta y siete R[illegible] de que se me hizo entrega en dinero de contado para en parte de pago de mayor cantidad que se me debe por cuenta de la dote de mi muger y para que conste lo firmo en Badajoz a veinte y seis de Agosto de mil setecientos y quarenta y nueve años

Ante mi Pedro Rodriguez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Diez maravedis

853

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[illegible]

Diez maravedis. 854

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sepan como Yo Fran.co Marco Mrino de Zapatero de la Puebla Primo Vez.no de Olivenza Estremadura Otorgo que doy y do mi Poder Cumplido Bastante el que de derecho se requiere a Sevastian Vaz Orta Mrino de Zapatero Vez.no de la Puebla de Olivenza mi primo Hermano especial para que en mi nombre y representando mi Persona pida y Reciba y cobre Judicial o Extrajudicialmente de Fran.co Garcia mi tio primo Maestro de Zapatero Vez.no de dha Villa de Olivenza Padre de Manuel Garcia mi primo todos los Mrs que se me quedan debiendo de resto de Ciento y Veinte Reales de a ocho en que Ajustamos la Obra de Zapatos que le hize para el Regimiento de Infantería de la Villa de Olivenza que Sirvió el Año pasado de 1682 de que me Otorgó Recibo y Carta de Pago y lo demas que se me quedare debiendo hasta el Dia de la fecha de este Poder que Cobrados los dhos Mrs de resto de dhos Ciento y Veinte Reales de a ocho en Virtud de este Poder los Reciba y Cobre de quien y donde Pareciere y Sea Obligado a Pagarlos y Cobrados Otorgue Recibos y Cartas de Pago y Finiquitos con Renuncias de Leyes de su favor y la General en forma y Prometo de Aver por Firme todo lo que en virtud de este Poder hiciere y Obrare en mi nombre como si Presente Fuera y para que mejor lo pueda hacer le doy este Poder con todas sus Incidencias Dependencias Anexidades y Conexidades y Facultades Generales de Pleitos y Cobranzas que Necesario sea y Yo Pudiera hacer siendo Presente aunque sean tales que Requieran mas Especial Poder y Mandato que Relevo en forma de Derecho y para ello Obligo mi Persona y Vienes Muebles y Raizes Avidos y por Aver y Doy Fee como Conozco a dho Otorgante y que Firmó en este Registro en la Puebla de Olivenza a Veinte y Quatro de Febrero de mil y seiscientos y ochenta y tres Años Testigos Juan Gonzalez Pedro Gonzalez y Juan Gonzalez Vez.nos de dha Villa de Olivenza

Fran.co Marco

Ante mi

Juan Gonzalez Escrivano

Del dolo y engaño q no numere la Reyna
q nuestra Señora y Señor Phelipe como si yo la
diese Sobrecarta Presentes siendo / Tenga
Zon de las Cobranzas Cneas o negocio Pueda
Ca en Justicia ante Alcalde mayor ordinario Pueda
Pleitos / Pida q ue el Thesorero Cobranza
Declare Recaude lo Recibido con palabras
claras y distintas Reciba Cobre con
Sumas Alcalde Reyna Pa de la pena de la
Ley Rey o Juez o Justicia en mi nombre de la
Reyna. Sobre todo Pida y haga exe
cutorios Prisiones Soltezas entregas
Secuestros albalaes Mandamientos Sen
tencias Ventas Cambios y Remates de
Reales Bienes Posesion Amparo de
Cloz y Casas Cortijos Dehesas y Tierras
Cobranzas con los demas autos y Diligen
cias Judiciales Extra Judiciales
que convengan Clausula que la de haya
Tenga cumplido el Poder que para ello
Le dispensen todo y el Poder
necesario con la Clausula de Cambio
Firma y Sostitucion En todo o parte
Revocacion En forma que en tal caso
En Razon de Llerena Veinte y seis
Dias del mes de Diz. de mil y seis
cientos y Noventa y seis años Lo firmo el

Ante mi escribano de su Mag.d
Conozco a dicho Sr. Juan de Mena
Lain Bermudo Escribano mayor de
y Briego Thelmo de esta Villa
Testigos
Firmado

Villena
Ante Caldera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dn Diego Marcos Vecino y Regidor perpetuo desta Ciudad de Xerez delos Caualleros y el Licdo Don Diego Gonzalez de Toro abogado delos Rs Consejos Vecino asimismo desta Ciudad Juntos y de mancomun a Voz de Vno y cada Vno dellos por si y por todo el todum solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes della mancomunidad de reum vexerem y demas que deuen renunciar y agnere obligan demancomun como en ellas se contiene Otorgamos que damos nuestro Poder cumplido Vastante el que de derecho se requiere y mas puede y deue Valer al Licdo Dn Juan Carrasco Casquette abogado Vecino dela Villa de Medina de las torres y comunes de Rs y. de Leon para que en dichos nros. nombres parezca ante Vos el Sor Dn Alonso de Carbajal Vecino de la Ciudad de Llerena y depositario de Rs Gs. Seruil. de milicias della y suparticio Diputa y seis mill Reales de Vellon procedidos dedho Seruicio de milicias y obligamos con el suyo dho y deuaxo dela dha mancomunidad a ponerlos en la Villa de Madrid a disposicion del Illmo Señor Dn Antonio de Monsalue del Consejo desu Mgd en el R.o de Castilla y

Camara, para el dia fin de Henero deste año que
Viene de mill seiss. y sesenta y quatro, y sacar
Recaudo en forma a favor del dho Alonso de Ca
vaxal otorgando a favor del mismo dicho la escriptu
de obligacion que conuenga con la de nuestras personas
Bienes y demas Condiciones fuerças y firme
zas Sumisiones, Renunciaciones de leyes que le
sean pedidas, para su mayor Validacion que assi en
ha y otorgada por el dho Lic.do Juan Carrasco
nosotros desde a hora para quando llegue el Caso
la ratificamos por fecha y otorgada, y quexan
nos ligue y obligue como si por nos fuese fecha
y otorgada, que el Poder que para todo lo referido
Cada Cosa y parte dello es necesario se lo
damos tan cumplido quanto por falta del á de
dexar Cosa alguna por obrar aunque sean de tal
Calidad que requieran nuestra ausencia personal
Porque rupimos en el dho Lic.do Don Juan Carra
sco, qualquiera defecto de Solemnidad y desa
cuerdo que aya ell falte; con libre franca
y general administracion y entera facultad
conforme; y a la firmeza y cumplimiento de todo
lo que en Virtud destedicho Poder fuere
dho y obligado por el dho Lic.do Juan Carra
sco obligamos nuestras personas y Bienes con
Poder a las Justicias a quien por lo suso dho fue
remos sometidos Para que dhas Justicias Vista

Esta Carta, nos apremien anr Complim como
Por Sentencia difinitiva de Juez competent
Pasada en authoridad de cosa Juzgada Re
nunciamos todas leyes fueros y derechos de nro.
favor y la ley Sit conuenerit de Juris dicione omni
um Judicum y nro. fuero Juris Domicilio
y vecindad; en cuyo testimonio Asi lo dezimo
otorgamos y firmamos Antte el presente no de su
Mag.d publico y testigos en la Ciudad de Xerez
de los Caualleros a Veinte y dos dias del mes
de Dezienbre de mill y quinientos y ochenta y tres
años: Siendo testigos Juan de la Pasadilla
Ruiz Lopez Crespo, y Lorenco Serrano
del Vecino desta Ciudad y yo el escriuano doy
Conozco alos otorgantes = Dn Diego quixada y le
Lazo = Y dho Br Diego Gonçalez de Toro =
Ante mi Juan Martinez de Solorsano =

Y dho Juan Martinez de Solorsano escriuano de Su Mag.d publico y
del Cabildo desta Ciudad de Xerez dello Caballeros presente
fui a lo que dho es y firmo dia y mes otorgam.to

Juan Martinez de Solorsano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

858

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Sepan quantos esta Carta de obligacion Vieren Como yo D. N. Vezino de la Villa de Medina de las Torres Parmi, y en nombre de D. Diego que Dios y Velasco y el dho D. Diego Sr dotor a Vegado de los del Consejo Vezino de la Villa de Sevilla de los Caualleros y en virtud de Sustitucion que el

Poder

Poderyncero Sando que tengo a Legados en Casa Regia de Nuestro Señor, Junto Demas Comun Cordoba Mis Bienes, a Vso de Uno y Cada Uno por si Insolidum Renunciando las Leyes de la Mancomunidad de Reos Como en ella Contenido, y Demas de este Caso. Otorgo que me obligo y me obligo de dar y Pagar Realmente y Con efecto, a Su Mag que Dios a Su Real Hazienda del Sueldo Vezino, que Vezinde en la Villa de Medina de Seiscientos de Vellon en buena moneda y Cuenta y Veinte Para Elvia, Veinte y uno de Enero de Cano y Bien de Ochenta y quatro Pueda En Juzgado del Crimen de la Corte Con y ante Vezino del Mismo Don Pedro de Monsalve del Consejo Camara de Castilla Superintendente y Veedor de sus Reales Mag de Salario a la Cobranza de Sendos Dias de la Ocupacion En que Fuere Sirviendo Con Sueldo y Vagrmes de Sus Reales Armada de Sus Reales Armadas de Sus Reales Armadas de Sus Reales Armadas

859

Vecindad

Notas

En Llerena en veinte y seis de Marzo de mill y
ochenta y quatro años. Lo mandó el Sr. Juan Carrasco del
Mo de Calatrava, Comendador de Castilleja de Cuesta y Alcalde
de Corte de su Magd. en esta Real Audiencia mayor. Y mandó hacer
de Antonio Ortiz de Luque Contador de dicha Comenda
cargo. Por la qual consta que dho Sr. Juan Carrasco
debia de resto de dhos alcances en virtud de
cartas y mill Rs de Vellon que en ellas se expresan
Vecindad de dho Alcalde de Casa Real, al Sr. Dr. Pedro
Antonio de Viana y Luxan Cavo de dicha Orden y
Juez de dicha Comenda Sita en Hazeituna Con mil
Ducados en Abril y nueve de Febrero Pasado de dicho año de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

En Alonso de Carvajal Carregino y Escrivano
de Aguadulce y su Jurisdicion por Su Mg.d
Diego de Lara Dominguez Lopez y Juan de la
Cruz Vez.os de Aguadulce ==== en Reverenz.a
en Reg.or ====

Ante mi Alonso de Carvajal

Diego de Lara Dominguez

Juan de la Cruz

Dn Bme Sor Caperuzas Duran

Diez mara ue dis.

860

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVINIENTA TRES.

Carta de Sor = A = mas ta de X

En la ciudad de Merena a treinta y vno de Diziembre de mil y Seiscientos y quinienta y tres años ante el Sr. Licenciado Dn Bme Caperuzas Duran Alcalde Ordinario y Familiar del Santo Oficio en esta ciudad de Merena y Valencia Sirvugero de esta dicha ciudad parezio el Bachiller Pedro Conzalez de la Vega Clerigo Presbitero vezino desta dicha ciudad y dixo que por quanto el tiene Comprado vn Oficio de Escribano de Numero desta dicha ciudad por fin y muerte de Alonso Conzalez de la Vega su padre difunto que Dios aya y para vsar el dicho Oficio es necesario que el tenga licenzia y facultad de su Alteza para poder vsar el dicho Oficio y para ello es necesario que el tenga Ordenes Sacras y Para tener las dichas Ordenes es necesario que el tenga Patrimonio y Para tener el dicho Patrimonio es necesario que el tenga Capellanias y Para tener las dichas Capellanias es necesario que el tenga licenzia y facultad de su Alteza y Para tener la dicha licenzia y facultad es necesario que el tenga Capellanias y Para tener las dichas Capellanias es necesario que el tenga Patrimonio y Para tener el dicho Patrimonio es necesario que el tenga Ordenes Sacras y Para tener las dichas Ordenes es necesario que el tenga licenzia y facultad de su Alteza para poder vsar el dicho Oficio y para ello

Consta en la forma siguiente

Una heredad de viña con lagar y bodega al sitio del gallazagar término de la villa de Fuente del Arco linde con bodega de Antonio de Agudo Prestero Malvinas con las de D.n Pedro Florencio de la Cuesta y Callejon de camino de Guadalcanal Jemella trescientas cepas cuarto, las trescientas del año pasado de sesenta y las de la dozientas y de la cosecha de este presente año

Una suerte de tierras término de la villa de Fuente del Arco linde con las de Fuente de Cantos de Nuestra Señora de Siembenida de seis fanegas de trigo en sembradura

Otra suerte de tierras término de la villa de Fuente del Arco linde con las de Nuestra Señora de Siembenida de quatro fanegas de trigo en sembradura que llaman las de Agualomar linde con el de Sitio y camino que va a Zezerea de los Sitios y baldio espinar

Otra suerte de tierras que llaman las de Gera las de sesenta fanegas en sembradura tiene un cascajar y una zilla y olivar caido linde con camino que va a los santos

Otra suerte de tierras que llaman las de Jerez de Seis fanegas en sembradura tiene un olivo y linda con la Noria que va

Al Almezan

Otra de Tierra de seis fanegas en sembradura al sitio de Capeña linde con tierras de D.n Pedro de Sosa y Loreza que era de Sembenida a Fragoso con tierras de Don Francisco Pizarro

Otra de tierras al sitio de Charnillo al Rincon de la Azadilla de seis fanegas en sembradura linde con dicho Rincon

Otra de tierras de ocho fanegas en sembradura que llaman de la Torrezilla

Otra de tierras de ocho fanegas de trigo en sembradura al sitio de Maimona linde Camino de Fuente Parralana de Azerro

Todas las quales dhas tierras estan dentro dha villa de Sembenida y son suyas propias libres de toda carga censo deuda empeño y de Capellanía y propiedad desde luego las dan y ceden quitan y apartan con el señorio y todo lo cedido renuncian y traspasan en el dho Don Bernabe Capellanes para que hagan de ellas lo que quisieren y por bien tuvieren y para ello les da poder cumplido el que de derecho se requiere para que por su autoridad judicial se entren y tomen y aprehendan la posesion y amparo de ellas y hagan de ellas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En Minas Cagar Dbodega Dsus frutos Dvendimia de aquí adelante Dlargo conforme Vixa ad huc núbre Bene Azie Dcuidle Dsuso lo asucho lunado como dueño Propio Adquirido Consusto Derecho y Aut como dellos Dde luego Sedesaibens Dapar tan de Mayo piedad acción Dcomunio de a Vnas Dlemian Asbas herederas Vinas Dtierras Deme Dnderin seans Dfrugen Dol Verdadero Dnguia Vnas Demedores Dprecarios poseedores A cuya Minor Seguridad Dlanecemo Dlogrero Sus Personas Dvienes Conforme aderecho lo qua Nea Dcombiene Dor quenta de hus Depo Dema Dsterna Dmasterna como ba dho Dorado Dpor los dema Razones que Sefieren En El Ingreso desta escritura Dcom fietan Declaran Demas necesario Juran Asbios Dla cruz Conforme aderecho les quedan bas tan tes bienes Vaxo Muebles Dlemo bienes los demas bienes que Sienen dchos Matrimonios Dasimismo dende luego Cembregan Dlos tan en tamiento Com formidad Mandado Demora Da en Casa de Sandiego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SEIS CIENTOS Y QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la ciudad de [illegible] frente de la Conbento de Santa [illegible] de la Orden de Carmelitas Descalços de [illegible] Nuestra Madre Santa Theresa de Jesus [illegible] Ante mi Escribano Publico y testigos [illegible] Capellanes de Coro [illegible] Parroquia [illegible] Gregorio de Salamanca [illegible] Todos [illegible] que doy fee conozco [illegible] Dixeron que [illegible] Maestro de Capilla [illegible] Conbento [illegible] Capellan de Coro [illegible] Organista [illegible] Organo [illegible] Parroquia [illegible] Sepultura [illegible] Parroquia de Nuestra Señora [illegible] Paterna y Materna y al Cumplimiento de Todo [illegible] Obligaron en forma [illegible] Renunciaron [illegible] Ley y la Ley y Renunciacion [illegible] Ley que [illegible] Renunciacion [illegible] Ley que [illegible] Renunciacion [illegible] Ley que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPNOTNAP
57/1

Yo Alonso Calderon Escrivano de Su Mag.d Publico y del Numero de esta villa de Llerena y su Partido Doy fee como Conozco a Diego Garcia Vecino de esta villa y a Alonso Calderon Vecino de la villa de Ahillones Partido de Sevilla la Real que Parezco en nombre de Diego Garcia Vecino de esta villa y Alonso Calderon Vecino de la villa de Ahillones Partido de Sevilla la Real que Parezco en nombre de Diego Garcia

Alonso Calderon

Yo Alonso Calderon Escrivano de Su Mag.d Publico y del Numero de esta villa de Llerena y su Partido Doy fee como Conozco a Diego Garcia Vecino de esta villa y a Alonso Calderon Vecino de la villa de Ahillones Partido de Sevilla la Real que Parezco en nombre de Diego Garcia Vecino de esta villa y Alonso Calderon Vecino de la villa de Ahillones Partido de Sevilla la Real que Parezco en nombre de Diego Garcia

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mara de dis.

SEL ARTO, DIEZMARAVE-
DE MIL Y SEISCIENTOS
ITAY TRES.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ